



DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

QUERÉTARO
2a. edición

La imagen que aparece en portada corresponde a un fragmento de *El nacimiento de la patria* (óleo sobre madera), de Jorge González Camarena.

Primera edición: mayo de 2015
Segunda edición: septiembre de 2015

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero Núm. 5000
Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán
C.P. 04480, México, D.F.

ISBN: 978-607-468-820-7

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

QUERÉTARO

Manuel González Oropeza

2a. edición

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Eduardo Medina Mora Icaza
Ministro Juan N. Silva Meza

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sala Superior

Magistrado Constancio Carrasco Daza
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Presentación.....	VII
I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	
1. El régimen constitucional comienza.....	4
2. Querétaro como capital federal.....	8
3. Continuación de la vida constitucional.....	11
4. Los inicios de la justicia federal en Querétaro.....	12
5. Querétaro como escenario nacional nuevamente.....	36
6. Querétaro como sede del Congreso Constituyente Federal.....	39
7. ¿Y la Constitución del Estado de Querétaro?.....	56
II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO	
1. Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	
Gobernadores del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga ...	61
2. Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Querétaro.....	71
3. Poder Judicial del Estado de Querétaro	
Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro	113

III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS

1. Constitución Política del Estado Libre de Querétaro de 1825	129
2. Dictamen de Reformas. Constitución de 1831	165
3. Constitución de 1833	175
4. Constitución para el régimen interior del Estado Libre, Soberano e Independiente de Querétaro 1869.....	215
5. Proyecto de Constitución Política del Estado de Querétaro.....	239
6. Constitución reformada de 1879.....	265
7. Proyecto de Reforma presentado en 1884.....	291
8. Constitución de 1917.....	303
9. Constitución de 1917 reformada en 1991	335

IV. DOCUMENTOS HISTÓRICOS

1. Discurso dirigido al Congreso Constituyente al tiempo de su instalación. 17 de febrero de 1824	369
2. Documentos varios en orden cronológico 1833-1858	373
3. Manifiesto a los electores de 1857	403
4. Informe que rindió el C. Secretario del despacho en 1877	417

V. DEBATES DEL CONSTITUYENTE

Diario de debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1917 ...	427
--	-----

VI. REFORMAS CONSTITUCIONALES

1. Listado de decretos de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.....	509
2. Decretos de reformas constitucionales publicadas desde el 22 de septiembre de 1917 hasta el 10 de abril de 2015	519

VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

Actualizada con las reformas publicadas el 10 de abril de 2015	1121
--	------

A decorative flourish in a dark red, cursive script, resembling the word 'Lepe' or a similar stylized word, positioned at the start of the first paragraph.

Los Estados integrantes del Bajío han desempeñado un papel relevante en la historia de México. Específicamente, en el territorio de Querétaro, entidad a la que se dedica la segunda edición de este *Digesto constitucional*, fueron detenidos el 15 de septiembre de 1810 el corregidor don Miguel Domínguez y su esposa, doña Josefa Ortiz Téllez, hecho decisivo para el comienzo de aquel movimiento. Querétaro también fue sede de la ratificación del Tratado de Guadalupe Hidalgo, que puso fin a la guerra con Estados Unidos de América; del sitio que vio el fin de la Segunda Intervención Francesa y del Segundo Imperio, y de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, en el Teatro de la República.

La historia constitucional queretana se remonta a 1825. A esa Constitución siguieron las de los años de 1831, 1833, 1869, 1879 y 1917, vigente esta última y cuya más reciente reforma publicada se produjo en junio de 2014. Esos textos, la identidad de sus creadores y las modificaciones que sufrieron a lo largo del tiempo, se reúnen en este libro electrónico, en una base de datos que puede consultarse con sencillez gracias al motor de búsqueda de que dispone.

Los lectores tendrán acceso a información correspondiente a casi doscientos años de la historia constitucional e institucional de Querétaro. Los datos que justifican esta nueva edición se refieren a los integrantes de Legislaturas y Congresos Constituyentes de la entidad, con inclusión de la Legislatura LVII (26 de septiembre de 2012 a 27 de septiembre de 2015). Los pormenores del contenido de aquellas Constituciones, así como la actuación de personajes prominentes en beneficio del Estado, se ubican en el estudio introductorio del Magistrado Manuel González Oropeza, que permite al investigador afinar los criterios de búsqueda de datos.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Manuel González Oropeza





Constitución y Querétaro han sido términos sinónimos en México. Querétaro evoca no sólo el triunfo de la República, sino también el lugar donde se promulgó la Constitución federal. Fue además el refugio de los poderes federales en el que se llevó a cabo la supervivencia política del país, a raíz de la invasión de los Estados Unidos de América y la derrota de la invasión francesa. Asimismo, en Querétaro se reconstruyeron las instituciones constitucionales durante la Revolución Mexicana.

Es paradójico que tanto beneficio para el país se diera noblemente en una entidad federativa a la que se le negaba existencia propia. Primero por un descuido en la división territorial de la Nueva España y posteriormente en el México independiente que no la incluyó como Intendencia y la consideró a partir del 17 de junio de 1794 como una categoría atípica, denominada Corregimiento de Letras, después de que la Ordenanza de Intendentes (1782) no la contemplara.¹

¹ Tampoco Tlaxcala estuvo contemplado en la Ordenanza. *En defensa de Querétaro. Discurso pronunciado por el Dr. Félix Osoreo en el Congreso Constituyente Mexicano de 1824*, Ediciones del Gobierno del Estado de Querétaro, 1969, p. 6.

Aunque la existencia de Querétaro se reconocía en la Constitución de Apaztzingán, fue el Congreso Constituyente federal quien decretó el 22 de agosto de 1823 la existencia política de Querétaro como Estado de la federación mexicana, en unión del distrito de Cadereyta. Un discurso pronunciado el 21 de diciembre de 1823 por Félix Osores, diputado constituyente por aquella entidad, sobresale como pieza clave en el ánimo del Constituyente para que se aceptara a la nueva entidad federativa.²

1. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL COMIENZA

La primera Constitución del Estado fue expedida el 12 de agosto de 1825 por un Poder Ejecutivo colegiado, tal como a nivel federal se promulgó la Constitución de 1824. El 26 de abril de 1824, el Congreso del Estado determinó formar un triunvirato integrado por José María Díez Marina, José Manuel Septién y Juan José Pastor, cada uno se alternó en el cargo de gobernador mensualmente, hasta que promulgada la Constitución del Estado se nombró a José María Díez Marina como gobernador y a José Quintanar como vicegobernador, a través de las elecciones del 8 de octubre de 1825.³

Con la Constitución de 1825, Querétaro comienza su gran tradición judicialista, quizá como ningún otro Estado. Gracias a la magnífica obra de Juan Ricardo Jiménez Gómez⁴ sabemos los pormenores de la organización de los tribunales, así como de sus Jueces y problemas. Desde un principio, se define que los Jueces deberían ser de conocida “literatura”, acreditado patriotismo, así como de una integridad “que desprece el rumor de los decontentos”.⁵

En un principio, la Audiencia del Estado de México fungió como Tribunal Superior del Estado de Querétaro, hasta que se creó el propio el 13 de abril de 1826, observando una estructura en cuya cúspide estaba el Supremo Tribunal de Jus-

² *Idem.* Edición del discurso del 21 de diciembre de 1823 al discutirse el artículo 7o. del Acta Constitutiva.

³ *Los Gobernantes de Querétaro. Historia (1823-1987)*. R. Fortson y Cia. S.A. Editores, 1987. Como dato curioso, se puede mencionar que las corridas de toros fueron prohibidas en este primer período constitucional. *Obras de Manuel Septién y Septién. Historia de Querétaro*, Tomo I, Gobierno del Estado de Querétaro, 1999, p. 140.

⁴ *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

⁵ *Ibidem.*, p. 264.

ticia, seguido por el Supremo Tribunal de tercera instancia, el de segunda instancia y finalmente, los Jueces de letras y de paz.

Fue una constante el crear un tribunal especializado para juzgar a los gobernadores que funcionó a partir del 7 de octubre de 1824. Estuvo integrado por tres individuos nombrados por el Congreso del Estado mediante insaculación y con competencia para conocer de causas penales. Por tal motivo, el gobernador no requirió de fuero constitucional, porque tenía su propio tribunal, nombrado con antelación.

Una medida interesante fue la decretada el 25 de enero de 1825 por la cual no se autorizó a que los legisladores federales litigaran en los tribunales locales. Como muestra de la importancia de la administración de justicia, es de notarse que la Constitución de 1825 determinó que los poblados con menos de 2000 personas y que no contaban con un Ayuntamiento, tuvieran por lo menos un Juez de paz como autoridad, lo cual demuestra la tradición judicial del Estado.

No obstante, el Congreso ejerció un monopolio en la interpretación de la Constitución y las leyes, lo que obligó que incluso los Jueces desahogaran consultas y dudas sobre el sentido de las leyes.

Durante el régimen constitucional de Querétaro, la pena de azotes fue abolida por el Congreso mediante decreto del 14 de marzo de 1827, sustituyendo esa pena por la prisión de tres meses. Esta reforma en el sistema fue novedosa ya que ni la Constitución de Cádiz ni la general de 1824 habían dado ese paso. No obstante, la Legislatura del Estado tuvo la facultad de sustanciar juicios por comisión, es decir, determinar la responsabilidad penal de las personas, como ocurrió con el caso de Juan de la Cruz en 1827.

Sin embargo, la penuria de recursos económicos y la falta de una adecuada preparación de los Jueces de paz fue un lastre permanente en el desarrollo de la justicia en el Estado, a pesar de los grandes esfuerzos de distinguidos juristas para enfrentar los problemas creados por la carencia de legislación y, en ocasiones frecuentes, la rápida sucesión de gobernantes que se disputaban el poder.

Las primeras respuestas para evitar los problemas antes mencionados, consistieron en la creación a partir del 27 de septiembre de 1827 de testigos de asistencia en el desempeño de los juzgados de paz, dentro de las causas penales, y el establecimiento de costas judiciales previstas en un arancel, en ese mismo año.

Paulatinamente, el Congreso comenzó a expedir leyes procesales, aunque fueron para procedimientos específicos, como sucedió con la ley contra ladrones del 24 de septiembre de 1830, la cual fijó los primeros procedimientos, penas y manera de graduarlas.

El sistema jurídico de Querétaro sobresalió por la claridad de sus principios. Mediante ley del 12 de marzo de 1831 se ordena que todas las decisiones judiciales deberían estar fundadas en texto de ley expresa, para evitar la discrecionalidad de la autoridad y confirmar el Estado de derecho. No obstante, ante la carencia de normatividad elemental, el propio Congreso del Estado decretó poco después que los Jueces serían autónomos para resolver con libertad.

Desde un principio, se pensó en cómo determinar la responsabilidad de los altos Magistrados del Tribunal Supremo del Estado y para ello se estableció un Tribunal Jurado, integrado por doce ciudadanos, seleccionados por el propio Congreso que tuvieran facultad para juzgar las causas civiles y penales que afectaran a los Ministros. Por su parte, los Magistrados de segunda y tercera instancias serían juzgados por los Ministros del Supremo Tribunal.

El 21 de febrero de 1826 fueron designados los primeros Ministros, siendo nombrados en el cargo Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzábal y Martín Rodríguez García, éste último fue el Presidente. Asimismo se designó a Ignacio de la Fuente como Ministro suplente y la función de Fiscal la ocupó José Nájera.

Las expectativas del Supremo Tribunal inicial fueron muy altas, pues no sólo tendría que concluir la resolución de 130 expedientes pendientes de la antigua Audiencia Territorial, sino que el mismo Congreso del Estado le exigió que elaborara los proyectos de los Códigos penal, civil y de hacienda en un plazo perentorio, ya que se requería de ese marco jurídico. Este decreto tuvo como fecha el 10 de marzo de 1827.

El decreto fue considerado inconstitucional por el Supremo Tribunal, uno de los primeros ejemplos de control de constitucionalidad en los Estados, y el Congreso reaccionó iniciando un juicio político contra los integrantes del Supremo Tribunal el 9 de febrero de 1828.

El Supremo Tribunal argumentó en su defensa que el artículo 149 de la Constitución local prescribía lo siguiente:

Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Por tanto, no tenía competencia constitucional para elaborar proyectos de ley. Esta situación cambió a mediados del siglo XIX, cuando Benito Juárez popularizó la intervención del Poder Ejecutivo en la elaboración de anteproyectos de códigos y leyes. Así se formaron los primeros códigos generales del país. La Legislatura explicó su conducta al manifestar que la simple negación del Tribunal para elaborar los anteproyectos implicaba el menosprecio del Poder Judicial hacia el Congreso soberano. La mediación del gobernador en este primer conflicto solucionó el problema y se derogó el decreto de 1827 que le había impuesto las obligaciones legislativas al Tribunal.

El Congreso nombró comisiones para la elaboración de los proyectos de ley y en ellas se involucraron los Ministros del Tribunal, marcando así el nuevo rumbo de colaboración de poderes que habría de seguirse en el futuro.

En los juicios penales se incluyó la figura anglosajona de jurados, impulsada doctrinalmente por Jeremías Bentham en América Latina. Los integrantes de los jurados eran los propios ciudadanos electos por los respectivos Ayuntamientos.

El cobro de derechos judiciales si bien aliviaba la carga presupuestaria de los tribunales fue muy cuestionada desde un principio. Con este sistema se cobraba a las partes de un juicio, de acuerdo a un arancel, por los servicios de la justicia. Un político muy activo de la primera mitad del siglo XX, Nicolás María Berazaluze, manifestaba que la justicia era un derecho por el cual no debería cobrarse, pues así los pobres no tendrían acceso a la justicia, mientras que un conocido Juez, José María Aguilar de Bustamante opinó en sus sentencias lo contrario. La polémica

terminó con el decreto del 25 de octubre de 1827 por el cual se abrogó el cobro de los derechos judiciales.

2. QUERÉTARO COMO CAPITAL FEDERAL⁶

En México el sistema federal nació con la independencia del país. Aunque las diputaciones provinciales establecidas por la Constitución de Cádiz, pueden ser consideradas como el antecedente descentralizador que condujo a preferir el federalismo cuando México nació como Estado independiente, la adaptación del sistema se hizo como una reacción hacia la centralización española y un consecuente seguimiento del experimento estadounidense, sin el total conocimiento de las implicaciones o desenvolvimientos del sistema federal; en la adopción del sistema, México siguió a los Estados Unidos que era el único país que lo tenía implementado.⁷

Por ello, las ideas de un centro político, de una sede permanente, de un Distrito Federal fuera de las capitales estatales y hasta de su forma de gobierno como territorio federal, fueron asimiladas con base en la experiencia de ese país, sin tener en cuenta los debates que después se conocerían ni tampoco todo el contexto mexicano en el cual se trataba de implantar.

Para el diputado constituyente Pedro Santos Vélez, la convicción de que el Distrito Federal no fuera establecido en la Ciudad de México, era una cuestión resuelta de antemano desde 1824, pues él había formulado una propuesta formal en ese sentido el 20 de marzo de ese año, y el proyecto de Constitución elaborado por Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón y José María Becerra entre otros, determinaron en el artículo 143, fracción XXVIII, que entre las facultades del Congreso ordinario estuviese la de elegir, fuera de las capitales de los Estados, la residencia de los supremos poderes federales, tal como lo había propuesto George Mason en la sesión del 26 de julio de 1787 de la Convención de Filadelfia.

⁶ Murray Stedman Jr., *State and local governments*, Little, Brown and Company, Boston, 3a ed., 1982.

⁷ Manuel González Oropeza, “Características iniciales del Federalismo Mexicano”, en *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos*, James F. Smith, Tomo I, UNAM, México, 1990, pp. 229-246.

Asimismo, desde el 27 de marzo, se aprobó el nombramiento de una comisión especial encargada de designar el lugar en que debería residir el gobierno federal, aun antes de someter el proyecto de Constitución a debate, que fue a partir del 1o. de abril de 1824; lo que demostraba el consenso generalizado de los diputados constituyentes sobre este aspecto, o una táctica parlamentaria de presentar a la Asamblea una propuesta avanzada sobre la resistencia de establecer un sistema federal en un lugar que no fuera la Ciudad de México. La propuesta de designar esta comisión especial fue apoyada fundamentalmente por las diputaciones de Jalisco y Zacatecas, teniendo entre sus miembros más distinguidos a Juan Cayetano Portugal por Jalisco, y a Valentín Gómez Farías, Pedro Santos Vélez y Francisco García por Zacatecas.

Parece que la primera hipótesis fue la pertinente, ya que los planes revolucionarios que habían derrocado a Agustín de Iturbide y que exigían la reinstalación del Congreso Constituyente que el Emperador había suprimido, eliminaban la posibilidad de que dicho Congreso continuara sesionando en la Ciudad de México. Tanto el Plan de Veracruz del 6 de diciembre de 1822, como el Plan de Casa Mata del 1o. de febrero de 1823, lo consignaron así. Particularmente el artículo 4o. del segundo de los planes mencionados, se refirió expresamente:

Luego que se reúnan los representantes de la Nación, fijarán su residencia en la ciudad o pueblo que estimen por más conveniente, para dar principio a sus sesiones.⁸

Para el Estado de México, la ciudad del mismo nombre, como capital de la entidad, estaría a salvo de ser la sede de los poderes federales y así lo determinó con la aprobación del Decreto Orgánico Provisorio para el Gobierno Interior del Estado, el mismo día en que entraba a discusión el proyecto de Constitución federal; es decir, el 1o. de abril. No obstante, la legislatura del Estado había girado instrucciones a su delegación de diputados constituyentes para que éstos fueran promotores del establecimiento de un Distrito Federal fuera de la Ciudad de México; estos diputados fueron los primeros que argumentaron el mito de que no podían existir dos jurisdicciones concurrentes sobre un mismo territorio, como la autoridad federal y la autoridad estatal, ya que sería difícil prevenir los conflictos que se suscitaban sobre la competencia de ambas autoridades, así como que se

⁸ Senado de la República, *Planes en la Nación Mexicana*, Libro Uno, 1987, Tomo I, pp. 140 y 144.

crearían controversias sobre el cobro de impuestos.⁹ La prensa federalista por medio de *El Águila Mexicana* se encargaría de divulgar el mismo argumento de que dos autoridades no podrían mandar en un mismo lugar, según se explicó en el artículo “Un Federalista”, publicado el 28 de octubre de 1824.¹⁰

Mientras tanto, con el problema aparentemente resuelto de que la Ciudad de México no sería la capital federal, la comisión especial integrada por Miguel Ramos Arizpe, Félix Osoreo, Tomás Vargas y el propio Vélez, presentó su dictamen desde el 31 de mayo, pero comenzó la discusión del mismo hasta el 22 de julio de 1824. Aunque en su dictamen consideraron como opciones a las ciudades de Salamanca, Celaya, San Miguel y Villa Hidalgo (Dolores Hidalgo), todas ellas en el Estado de Guanajuato. Fue gracias a la acción de Félix Osoreo, que todo el territorio que ocupaba el Estado de Querétaro —y no sólo su ciudad— se constituyera en la propuesta formal para ubicar el distrito capital de la Federación en aquella entidad.

Querétaro había observado conflictos territoriales desde 1794, cuando por una omisión en la Ordenanza de Intendencias no había sido tomado en cuenta, por lo que se asimilaba su territorio a las otras provincias aledañas, tales como Michoacán y Guanajuato. Al respecto, el diputado Osoreo había tenido que pronunciar el elocuente discurso para la defensa territorial de Querétaro el 21 de diciembre de 1823, ante el propio Congreso Constituyente.¹¹

De lo anterior puede señalarse que el ofrecimiento de Querétaro como entidad para constituir la sede de los poderes federales, garantizaría por lo menos su integridad territorial, ya atraería, adicionalmente, el centro político de la nueva federación mexicana. Tal como lo veían los diputados queretanos, las opciones para su entidad no eran tan halagüeñas, pues ya había sucedido lo mismo con Tlaxcala, otra entidad que fue olvidada por la Ordenanza de Intendentes, la Ley

⁹ Charles Macune Jr., *El Estado de México y la Federación Mexicana 1823–1835*, Fondo de Cultura Económica. 1978. p. 26. Este argumento todavía es sostenido por un sector de la doctrina, pero con la finalidad de desestimar el autogobierno local; Cfr. Roberto Gómez Collado y José Luis Albarrán. “Reforma Política del Distrito Federal y la defensa de la integridad territorial del Estado de México”. *Revista del IAPEM*, Número 14, Abril-Junio, 1992, Toluca, p. 31.

¹⁰ Andrés Lira, “La creación del Distrito Federal” en *La República Federal Mexicana. Gestación y Nacimiento*, Vol. VII, Departamento del Distrito Federal, 1974, p. 59.

¹¹ Arturo Domínguez Paulín, *Integración histórica, política, social y económica del Estado de Querétaro*, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1966, México, pp. 39 y 41.

Constitucional del 24 de noviembre de 1824 le había otorgado la categoría de territorio federal, con las mismas consecuencias prácticas de estar sometida directamente a la jurisdicción de los poderes federales, pero sin contar con la categoría del Distrito Federal.

En su dictamen, la comisión especial argumentó someramente que Querétaro constituía el centro del país, sin alejarse demasiado de la Ciudad de México, además de que Alexander von Humboldt vio ciertas virtudes en aquella entidad, lo cual la hacían muy atractiva para la creación del Distrito Federal en su plaza.

Todos los miembros del gabinete del Supremo Poder Ejecutivo Colegiado que entonces gobernaba por primera vez la Federación Mexicana, participaron en los debates sobre esta materia. Lucas Alamán, secretario de Relaciones Interiores y Exteriores; Pablo de la Llave, secretario de Justicia; José Ignacio Esteva, secretario de Hacienda; y Manuel Mier y Terán, secretario de Guerra y Marina, expresaron su rechazo hacia el dictamen de la comisión especial e indujeron el debate para que el Distrito Federal no saliera de la Ciudad de México.

Pablo de la Llave fue el primer secretario en hablar y defender a la Ciudad de México, argumentó que esta ciudad constituía el centro político tradicional del país, ya que se ubicaba a la mitad de los océanos, el Pacífico y el Golfo de México, también constituía el punto estratégico para las pobladas provincias del sur, como para las deshabitadas provincias del norte.

Lo mismo manifestó Lucas Alamán, quien consideró que la Ciudad de México era el centro de la población, que era la que importaba, más que ser el centro geográfico del país. El diputado González Caraalmuro observó que la expansión de México hacia el sur, con la adhesión de Chiapas y Guatemala, hacían indispensable que la Ciudad de México fuese sede de los poderes federales y que sería deseable que ésta no se desplazase hacia el norte.

3. CONTINUACIÓN DE LA VIDA CONSTITUCIONAL

El padre del ilustre liberal Ignacio Ramírez fue el gobernador de Querétaro que promulgó la segunda Constitución del Estado, el 7 de octubre de 1833. Esta

Constitución rigió previamente a la primera etapa del centralismo en México que eliminó la soberanía de los Estados y los convirtió en Departamentos bajo la autoridad central de la Ciudad de México.

En consideración de Manuel Suárez y Juan Ricardo Jiménez esta Constitución reproduce en más de un 60% la Constitución de 1825.¹²

La independencia del Poder Judicial permaneció aún en el régimen centralista, lo cual mucho dependió de los propios tribunales que hicieron valer su autonomía. Como ejemplo, se cuenta con un documento fechado en abril de 1836 por el que el Supremo Tribunal defiende su independencia como un derecho sancionado por todas las naciones, inspirado por un sentimiento de justicia eterna e imprescriptible.¹³

El celo por la autonomía judicial se mostró posteriormente en 1848 cuando el Tribunal Superior de Justicia propuso que la administración de justicia fuera de la competencia del Congreso de la Unión, para evitar su subordinación a la Legislatura local o de la Asamblea Departamental según fuera el caso.

Sin embargo, llegado el momento de Santa Anna como dictador en 1843, se asestó un golpe sin precedentes en la justicia queretana al desaparecer el Tribunal Superior de Justicia y fusionarse la administración de justicia tanto de Querétaro y Michoacán con el Tribunal Superior de Guanajuato. Esta dependencia ejerció funciones hasta el 14 de agosto de 1855.

4. LOS INICIOS DE LA JUSTICIA FEDERAL EN QUERÉTARO

El reo José María García Dávalos conocido también por su pseudónimo de Avenicio Dávalos, por medio del abogado de pobres Hilarión Noriega solicitó en los primeros días de mayo de 1849 el primer juicio de amparo en Querétaro, ante el Juez de Distrito de esa ciudad, José María Moreno, por la aplicación

¹² Ricardo Jiménez, *Constitución y Sociedad en la formación del Estado de Querétaro 1825-1929*, p. 38.

¹³ *Ibidem.*, p. 387.

retroactiva de la ley del 30 de abril de 1849, promulgada por el gobernador del Estado, mediante la cual se le condena al último suplicio, según la sentencia del Alcalde 3o. Constitucional de la ciudad, Eligio García Sánchez.¹⁴

García fue condenado a la pena de muerte, acusado por asaltar los caminos públicos, lo cual es severamente sancionado por la referida ley, expedida por el entonces gobernador del Estado, Francisco de Paula Mesa, y aplicada por el gobernador Ignacio de Udaeta. En opinión del condenado a la pena del “último suplicio”, la aplicación que se le hace a su caso atenta contra las garantías que le concede la Constitución a cualquier ciudadano de la República y por ello se acoge al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847; el abogado de García, Hilarión Noriega solicita al Juez de Distrito, José María Moreno, un amparo contra las garantías que cree violadas.

El Juez Moreno ante tal solicitud decide otorgar el amparo, quien aclara que el defensor “no se quejaba precisamente de la aplicación de la ley que le hacía el Juez, sino de la ley misma. Es decir, se quejaba de que había una ley en este Estado que tenía efecto retroactivo y que le privaba de las garantías individuales que la Constitución General le concede”, pero también manifiesta que, “por la urgencia de su negocio nuevo en Querétaro, y quizá el primero de la República”, requirió al Alcalde 3o. Constitucional (quien a su vez solicitó consejo a dos asesores), su opinión respecto a la suspensión de la ejecución de la pena. Al ocurrir éste, el gobernador Udaeta critica al Juez de Distrito, acusándolo de excederse en sus funciones, mismo calificativo que utiliza el Juez contra el gobernador por decretar la ejecución de García.¹⁵

¹⁴ Archivo General de la Nación, Administración Pública Federal, Siglo XIX, Justicia (110) Vol. 373. Exp. 40 fr. 325-373. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer amparo en Querétaro, 1849*, Universidad Autónoma de Querétaro, 2011, p. 9.

¹⁵ Como en otros casos de amparo de este período (1847-1850), para hacer comprensible al lector estos documentos, presentamos una relación de las personas involucradas en esta solicitud de amparo:

José María García, alias Avenicio Dávalos. Condenado a muerte por asaltante de caminos.

Hilarión Noriega. Abogado de pobres, defensor de García (alias Dávalos).

José (f) María Moreno. Juez de Distrito que concede el amparo y solicita consulta sobre cómo obrar en este caso.

José Ambrosio Moreno. Hijo de José Ma. Moreno, quien solicita ayuda a Mariano Otero.

Eligio García Sánchez. Alcalde 3o. Constitucional de la ciudad de Querétaro.

Francisco de Paula Mesa. Gobernador del Estado de Querétaro entre el 24 de agosto de 1847 y el 1o. de diciembre de 1849; de nuevo ejerce el cargo del 20 de agosto al 20 de septiembre de 1855.

Llega a tal grado el enfrentamiento entre ambas autoridades, que recurren a una Comisión de Justicia del Consejo de Gobierno, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a través del creador del amparo, Mariano Otero), y al mismo Presidente de la República, para que ratifiquen su decisión, una que condena al reo al último suplicio, y otra que le concede el amparo por aplicación retroactiva de la ley; ambas autoridades creen que su adversaria abusa de las facultades que les concede la Constitución de 1824 y el Acta de Reformas de 1847, y sólo esperan que las altas autoridades expresen su decisión definitiva.

Ignacio de Udaeta. Gobernador del Estado de Querétaro, vigente entre mayo y julio de 1849 (durante el tiempo en que se desarrolla este amparo).

Manuel María de Vértiz. Secretario del Gobernador del Estado.

Joaquín Roque Muñoz. Asesor del Alcalde 3o. Constitucional.

Rafael Martínez Perea. Asesor del Alcalde 3o. Constitucional.

Francisco Fernández de Alfaro. Promotor fiscal.

José María Jiménez. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Manuel Larráinzar. Comisión de Justicia del Consejo (Estado de Querétaro).

Ignacio Reyes. Comisión de Justicia del Consejo (Estado de Querétaro).

Joaquín López de Ecala. Juzgado Tercero Constitucional con sede en Querétaro.

Mariano Otero. Creador del amparo. Envía una carta a Ambrosio Moreno, fechada el 9 de junio de 1849, señalando que no conoce la ley del 30 de abril, por lo cual no puede dar una opinión de la consulta que se le hace. Manifiesta que la Ley de Amparo necesita una ley reglamentaria “que todavía no tenemos aunque ya esté iniciada.”

Otros personajes citados:

José Castillo. Jefe de la gavilla que robaba diligencias entre Querétaro y Guanajuato.

Vicente Romero. Diputado que presentó el 3 de febrero de 1849 un proyecto de ley que incluyera a los Juzgados de Distrito para otorgar amparos.

Diputado Gamboa. Solicita lo mismo que el diputado Romero.

Lic. Bustos. Solicitó amparo al Juzgado de Distrito de San Luis Potosí por haber sido preso por el Gobernador de ese Estado.

Un tal Sr. Paedel. Quien acudió al Juez de Distrito de Guanajuato solicitando amparo contra una aprehensión que solicitó en su contra el Gobernador de ese Estado.

Estos dos últimos personajes que sólo son citados, tienen mucha importancia, pues se habla de dos amparos solicitados en Guanajuato y San Luis Potosí, contra los Gobernadores de sus respectivos Estados. El Juez de Querétaro señala que fueron solicitados ante los Juzgados de esos Estados, lo cual evidencia que los amparos comenzaron a ser, en efecto, un eficaz instrumento contra los abusos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos estatales, pese a no contar con la ya señalada “ley reglamentaria” del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la cual no contemplaba un amparo contra el Poder Judicial, algo que se enfatiza al extremo en este expediente. El gobernador de Guanajuato en este periodo es Juan de la Pezuela (1848-1851), en tanto que el de San Luis Potosí es Julián de los Reyes (el Congreso local nombró el 6 de febrero de 1848 como gobernador provisional a Julián de los Reyes. Posteriormente, convocó a elecciones y, el 19 de agosto, se declaró electo gobernador constitucional a De los Reyes. En las elecciones de noviembre de 1850 resultó gobernador el general Anas-tasio Parrodi; a su renuncia y después de nuevas elecciones, de nuevo De los Reyes resultó reelecto). El Gobernador De los Reyes es la figura opositora fundamental en el amparo que el Juez Pedro Sámano le otorga a Manuel Verástegui el 13 de agosto de 1849.

Debemos enfatizar que en este expediente se habla de un amparo otorgado por el Juez de Distrito de Querétaro José Ma. Moreno en mayo-junio de 1849, anterior al de Sámano que protege a Verástegui, aunque finalmente se le aplicó la pena de muerte al reo García el 19 de julio de 1849.

Quizá en el caso referido cuyo expediente se encuentra en el Archivo General de la Nación no trasciende la resolución en el juicio de amparo a pesar de estar de por medio la vida del reo García, sino que la trascendencia del amparo concedido por el Juez de Distrito provocó y evidenció tres hechos de extrema importancia:

- a) Que al tratarse de algo tan novedoso en el Estado y en el país, requirió de consultas al Consejo de Gobierno, a la Suprema Corte de Justicia, al Presidente de la República¹⁶ y de manera personal, a uno de los creadores del amparo en México, a Mariano Otero.¹⁷
- b) Enfrentó al gobernador del Estado de Querétaro (Poder Ejecutivo) contra el Juez de Distrito (Poder Judicial), acusándose ambos de exceder sus funciones; el primero por aplicar de manera retroactiva la ley expedida el 30 de abril de 1849 y el segundo por conceder el amparo, cuando sólo estaba reservada esta facultad a los Tribunales de la Federación (Suprema Corte y Tribunales de Circuito), según el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.
- c) Por referencias vertidas en el mismo expediente, se sabe que en otras entidades también se habían presentado juicios de amparos contra disposiciones ejecutadas por los gobernadores. Entonces, como lo propo-

¹⁶ El 30 de mayo de 1848, una vez finalizada la guerra mexicano-estadunidense de 1847-1848 y tras la firma de los *Tratados de Guadalupe-Hidalgo*, José Joaquín de Herrera fue elegido nuevamente presidente (ya había ejercido el cargo entre diciembre de 1844 y diciembre de 1845), aunque éste rechazó el cargo en un primer momento. Ante su negativa, una comisión del Congreso lo visitó en su domicilio en Tacubaya para persuadirlo, advirtiéndole que si declinaba esta posibilidad, era factible que se desatara una guerra civil y se agravara la Guerra de Castas en Yucatán, iniciada en 1847. Herrera se vio obligado a aceptar, pero como la Ciudad de México estaba todavía en manos de los estadounidenses, estableció el 3 de junio de 1848 su gobierno en Mixcoac; ejerció el cargo hasta el 15 de enero de 1851, entregándose a Mariano Arista, ganador de las elecciones de 1850.

¹⁷ Mariano Otero (Guadalajara, 4 de febrero de 1817-31 de mayo de 1850). Durante la intervención norteamericana de 1847-1848, Otero fue uno de los cuatro diputados en oponerse en Querétaro, a lograr la paz mediante el Tratado de Guadalupe-Hidalgo. Fue Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores durante el gobierno de José Joaquín de Herrera. Durante su gestión fue responsable de la entrega de la aduana marítima de Veracruz, y dio seguimiento al controversial asunto del tráfico de armas que los ingleses vendían a los mayas durante la Guerra de Castas. Lo más interesante del desempeño de Otero en su vida política para nosotros, es su participación durante la creación del Acta de Reformas de 1847. Si bien Manuel Crescencio Rejón propuso la creación del juicio de amparo, el 29 de noviembre de 1846, fue Mariano Otero con su *Voto Particular* del 5 de abril de 1847, quien expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas misma que fue promulgada el 18 de mayo de 1847.

nían Rejón y Otero, en verdad el amparo se convertiría en el contrapeso de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero también ponía en discusión un tema importante ¿Cuál sería la importancia del Poder Judicial? El Juez de Distrito José Ma. Moreno ponía este problema en discusión a mediados de 1849.

No es difícil advertir que el caso de García es el de menor trascendencia en este expediente, sino que sólo es el pretexto para que los representantes de las autoridades Ejecutiva Estatal y Judicial Federal se enfrenten por la decisión de amparar a un ciudadano que cree vulnerados sus derechos constitucionales (independientemente si es culpable o no del delito del que se le acusa). El gobernador defiende una ley que proporciona seguridad y confianza a los ciudadanos que antes eran asaltados en los caminos del Estado, ejecutando a los perpetradores de esos delitos,¹⁸ mientras que el Juez de Distrito exclusivamente ampara a un ciudadano, presunto asaltante, contra la aplicación de una ley retroactiva que lesiona sus derechos y que además, ante lo novedoso y confuso del caso, persuade al Alcalde 3o. Constitucional de la ciudad de Querétaro para que suspenda la ejecución hasta conocer la opinión de las más altas autoridades ejecutivas y judiciales de la República. En este caso se demuestra una mayor prudencia por parte de la autoridad judicial, ante la presión de las autoridades de otros poderes.

José María García, alias “Avenicio Dávalos” era conocido como un asaltante de los caminos circunvecinos a Querétaro.¹⁹ Fue aprehendido y llevado ante el Alcalde Tercero Constitucional de la ciudad de Querétaro, Eligio García Sánchez, quien acatando las órdenes del gobernador del Estado y del titular del Juzgado Tercero Constitucional, Joaquín López de Ecala, aplicó la ley del 30 de abril de 1849, condenándolo a la pena de muerte.

Al conocer esta sentencia, García solicita a su abogado, el defensor de pobres Hilarión Noriega, se acoja al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, para soli-

¹⁸ El temor del gobernador es que si se otorga el amparo, entonces José Castillo, quien es el jefe de una gavilla de asaltantes de diligencia en el camino entre Guanajuato y Querétaro, también recurra al artículo 25 del Acta de Reformas para liberarse del castigo a sus fechorías.

¹⁹ En el expediente jamás se señala cuándo y dónde fue aprehendido. Por inferencias creemos que fue en el mes de abril —o quizá antes— de 1849, y probablemente en Guanajuato.

citar amparo contra la aplicación que pretende ejecutarse en su contra de la citada ley del 30 de abril, pues considera que se lesionan sus derechos individuales consagrados en la Constitución federal, al aplicársele una ley de manera retroactiva y al juzgársele en un Estado en donde no cometió el delito. Noriega así lo hizo ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, representado por José María Moreno.

El mismo Juez de Distrito manifestó al Alcalde 3o. Constitucional de la ciudad, que de acuerdo al artículo 25 de la Acta de Reformas de la Carta federal que a la letra dice:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y según las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración, que reza respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Es por ello que así lo hace y

se manda que para que este juzgado obre con toda libertad y con arreglo a derecho se suplique de parte del presente Juez , y de parte de los Supremos Poderes, se requiera al Señor Alcalde 3o. Constitucional de esta Ciudad, que se sirva proceder sus procedimientos en la causa de José García, mientras el actual funcionario judicial cumple con sus deberes, suplicándole asimismo se sirva contestar lo más pronto posible a la comunicación que se le va a dirigir en la que se le insertará a la letra el pedimento del defensor Noriega y el presente auto.²⁰

Y continúa señalando un punto de nodal trascendencia,

Póngase atenta comunicación al Excelentísimo Señor Ministro de Justicia, refiriéndole de ella lo conveniente del caso actual. Y por último, pase el presente asunto [estudiar la solicitud de amparo y cómo proceder], al Promotor Fiscal, *esperando su pronto despacho por la urgencia de su negocio nuevo en Querétaro, y quizá el primero de la República*. El Señor Juez de Distrito Magistrado cesante, así lo proveyó, mandó y firmó. Doy Fe. José Ma. Moreno. Ante mi Eligio García Sánchez. Dios y Libertad. Querétaro Mayo 5 de 1849. José Ma. Moreno. Alcalde 3o. Constitucional de esta ciudad.²¹

²⁰ *Idem*. El Juez de Distrito le manda suspender todo procedimiento al Alcalde 3o. Constitucional contra el reo García, hasta que no se defina por las autoridades correspondientes la pertinencia del recurso de amparo.

²¹ *Idem*. La letra cursiva es nuestra.

Es necesario reiterar el contenido de este último párrafo, pues como puede advertirse de manera muy clara, el Juez de Distrito Moreno enfatizó que se trata de un “negocio nuevo en Querétaro, y quizá el primero de la República”, de ahí que solicite, a sus superiores, información de cómo proceder, lo anterior lo vemos en una nota dirigida al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos de México, con fecha del mismo 5 de mayo de 1849,

Excelentísimo Señor

Tengo el honor de elevar a Vuestra Excelencia una copia, por mi firmada, del oficio que acabo de remitir al Tercer Alcalde Constitucional de esta ciudad.

No hay un reglamento, al menos que yo sepa, que explique el modo y el cuándo los jueces federales deban impartir o no el amparo a los que se lo piden.

Disimulará Vuestra Excelencia por lo mismo el que ocurra por su medio al Supremo Gobierno *pidiéndole luces y explicación de cómo debo obrar en el presente caso, nuevo en Querétaro y quizá el primero de la República.*

Dios y Libertad, Querétaro, mayo 5 de 1849.

José Ma. Moreno.²²

Recibida esta nota²³ por Eligio García Sánchez, Alcalde 3o. Constitucional de la ciudad de Querétaro, éste la turnó al asesor de la causa, Rafael Martínez Pera, así como a Joaquín Roque Muñoz, quien también se desempañaba como asesor, dando cuenta de ello Joaquín López de Ecala, del Juzgado 3o. Constitucional y en 1a. Instancia, el día 8 de junio de 1849.²⁴

²² *Ibidem.*, foja 331. La letra cursiva es nuestra. Tanto la carta dirigida al Ministro de Justicia como al Alcalde 3o. Constitucional fueron fechadas el 5 de mayo de 1849, con lo cual vemos que el procedimiento para conceder el amparo ya estaba en marcha, suscitando dudas de su aplicación.

²³ En una comunicación fechada el 9 de junio, el Juez Moreno le reitera al Ministro de Justicia el no haber recibido noticias suyas respecto a la consulta de esa fecha (5 de junio), y le expresa “Vuestra Excelencia que ha sido Juez, y dignamente, sabe muy bien que los tales funcionarios comemos el pan del dolor, y que los que por obsequiar a la ley y cumplir con nuestros sagrados deberes arrostramos las pasiones de los hombres, tenemos mucho que sufrir, sino somos víctimas. En tal virtud, yo le suplico con encarecimiento se digne iluminarme en este asunto espinoso y marcarme el camino por donde debo sellar el pie, en la inteligencia de que acabo de oficiar ahora mismo al tercer Juez Constitucional, reclamándole una contestación cualquiera; y no dándomela me verá obligado a quejarme a su Juez de tal silencio”. *Op. cit.*, foja 346.

²⁴ *Ibidem.*, foja 335. En esta misma foja se anota que se da conocimiento al gobernador del Estado, Ignacio Udaeta.

Al tener conocimiento el gobernador Udaeta envió correos tanto al Alcalde 3o. Constitucional (García Sánchez) como al Juez de Distrito (Moreno), manifestando su parecer.

Al primero de ellos le menciona, como respuesta a su nota que

[...] el deber que impone a los Tribunales de la Federación el artículo 25 del Acta de Reformas es el de amparar a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados; pero nada dice con respecto al Poder Judicial.²⁵ La causa de Avenicio Dávalos (a) José María García es indudable que se está girando por la vía judicial y a juicio de este gobierno se ha dado una interpretación violenta por el señor Juez de Distrito al citado artículo del Acta de Reformas y se han mandado suspender indebidamente los efectos de la ley de 30 de abril próximo pasado. Los artículos de la Constitución federal nadie puede interpretarlos y su aclaración corresponde única y exclusivamente al Poder Legislativo de la Nación. Esto supuesto y no correspondiendo al precepto constitucional el negocio de que se trata, prevengo a usted prosiga el curso de la causa y se arregle en todo a lo dispuesto en la ley de 30 de abril próximo pasado.²⁶

Respecto al segundo correo, Udaeta le envió una comunicación que a todas luces, ataca la decisión del Juez de Distrito y le recrimina su función judicial, pues pareciera que defiende a los individuos que vulneran a la sociedad con sus acciones, en este caso, a los ladrones;²⁷ en cambio él busca recobrar la tranquilidad de esa sociedad aplicando las leyes que castigan a sus trasgresores,²⁸ pero cuando individuos como García recurren a Jueces como Moreno, los cuales exceden las facultades que les concede el artículo 25 del Acta de Reformas y otorgan amparo a los quejosos,

²⁵ Veinte años después, con el amparo Miguel Vega se dilucidaría la procedencia del juicio de amparo contra sentencias de los tribunales estatales.

²⁶ AGN, *Ramo Justicia, op.cit.*, foja 336, fechado el 8 de junio de 1849. El subrayado es original del documento. Se advierte la instrucción del Gobernador al Alcalde de proseguir con la sentencia dictada en contra del reo García, no acatando la disposición recién dispuesta por el Juez de Distrito José Ma. Moreno, lo cual es el origen del conflicto entre ambos poderes a nivel estatal.

²⁷ *Ibidem.*, foja 343. El primer párrafo de este escrito refiere “La desfachatez e impunidad con que los salteadores y ladrones perpetraban en los caminos y poblaciones escandalosos robos: la necesidad de corregir males de tan funesta trascendencia, y el estricto deber en que este Gobierno se halla para procurarlo, lo impelieron a expedir con fecha 30 del último abril, la ley de que tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelexencia un ejemplar.”

²⁸ *Idem.* Continúa este escrito “Por su observancia se ha conseguido el restablecimiento del orden y tranquilidad, y ya los ciudadanos transitan los caminos sin el incesante y fundado temor de ser despojados de su propiedad, y víctimas tal vez por la resistencia legal que debía oponer a los ataques de los malhechores. La ley se ha cumplido en todas esas partes y varios delincuentes han sido castigados con arreglo a ella...”

trastornan la “pronta y recta Administración de la Justicia”,²⁹ y pueden inducir a otros criminales a seguir esa ruta para acogerse de la aplicación de la justicia.³⁰

Ante esta afirmación —y acusación— del gobernador del Estado contra el Juez de Distrito José Ma. Moreno, éste se enferma. Mariano Otero, amigo personal del juzgador es avisado por Ambrosio Moreno —hijo del Juez—, quien además le pide orientación sobre este caso que su padre está resolviendo. Recordemos que Otero es uno de los creadores del juicio de amparo, de ahí que es una de las personas idóneas para ser consultado sobre la aplicación de éste. En el expediente no se halla la carta de Ambrosio Moreno,³¹ pero si están las respuestas que Otero tiene respecto a sus dudas;³² comienza por indicar que el caso es “bien difícil”, aunque dirá “al menos lo que [se] me ocurre y lo que aquí se practica para que sea vista de todo”, pues no tiene a la mano la referida ley de 30 de abril de 1849, sin embargo aclara que:

²⁹ *Idem*. “mas por desgracia al estarse juzgando al salteador Avenicio Dávalos que se puso aquí por nombre José Ma. García, el defensor cuando supo que el Jurado declaró le comprendía el artículo 1o. de la ley, ocurrió al Señor Juez de Distrito, pidiéndole el amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de Reformas y S.S. mandó al Alcalde 3o. Constitucional de esta Ciudad, como consta en la copia número 1 que suspendiese el curso de la causa. A juicio de este Gobierno el Señor Juez de Distrito se ha excedido de la facultad que le concede el citado artículo 25, (por cuya razón lo acusa formalmente ante Vuestra Excelencia) pues él habla de los ataques que infieran los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, y nada dice con respecto al Poder Judicial, en cuyo conocimiento se halla este negocio. Ha ocasionado un trastorno en la pronta y recta Administración de la Justicia, y ha entorpecido el ejemplar castigo de un criminal, cuyo escarmiento reclaman imperiosamente la moral y la [ilegible] dieta pública. *Es de temerse igualmente que se toque el mismo recurso a favor del reo José Castillo, Capitán de la gavilla que robaba a la diligencia que sale de esta Ciudad para Guanajuato*, lo cual está suficientemente probado, y cuyo reo hoy debe presentarse ante el jurado.

Este Gobierno se encuentra lleno de amargura y en el mayor conflicto por que considera *los intensos males que deben sobrevenir si ese recurso que ampara a los pacíficos ciudadanos se convierte a favor de los criminales*; y persuadido de que se ha dado una violenta interpretación al artículo de la Acta de Reformas, *ha prevenido al Alcalde 3o., como se servirá Vuestra Excelencia ver de la copia no. 2, que prosiga la causa del citado Avenicio alias José M. García*, porque la expectación publica está pendiente del resultado de este negocio que es de la más vital importancia para la sociedad.

Aprovecho el tránsito de un [ilegible] para hacer a Vuestra Excelencia esta comunicación y elevar mi queja contra el Señor Juez de Distrito: la premura del tiempo no permite que me extienda más sobre el negocio...” El subrayado es original del documento. Las cursivas son nuestras.

³⁰ *Vid. supra* nota anterior, en particular el párrafo que a la letra señala “Es de temerse igualmente que se toque el mismo recurso a favor del reo José Castillo, Capitán de la gavilla que robaba a la diligencia que sale de esta Ciudad para Guanajuato, lo cual está suficientemente probado...” *Op. cit.*, foja 343.

³¹ En la carta de respuesta se anota que Ambrosio Moreno envía su consulta a Otero el 1o. de Junio, días antes de la acusación que le hace el Gobernador al Juez José Ma. Moreno el 8 de ese mes. Otero responde el día 9 de junio.

³² AGN, *Ramo Justicia*, *op.cit.*, foja 327.

[...] no hay nada que si ella comprende los delitos anteriores o los cometidos en territorio de otro Estado ataca las garantías individuales expresamente establecidas por la Constitución; y que por lo mismo las personas sobre quienes recae pueden pedir a los tribunales de la federación que los ampare, o lo que es lo mismo que impidan que se consume en ellos el atentado cometido por aquella ley.³³

Otero continúa citando las preguntas que Ambrosio Moreno le hace “¿qué clase de juicio es el que se sigue? ¿qué trámites ha de temer? ¿a quién se ha de oír? ¿cómo se pronuncia la sentencia? y ¿de qué manera se hace efectiva?”, agregando que por el momento aún no existe una ley reglamentaria sobre el tema, aunque ya está iniciada, y es por ello que “la Suprema Corte de Justicia no ha querido proceder en ninguno de los diversos casos en que se ha acudido a ella”.³⁴ Aclara que si el caso ocurrió en otro Estado, el defensor del reo debió acudir “al arbitrio de que lo reclame el Juez del lugar del delito, en cuyo caso se formaría una competencia que la Suprema Corte decidiría seguramente a favor del reo”. En caso de no ser así, en verdad se complica el asunto y se hace necesaria una “ley que determine las formas del procedimiento”; en cualquier supuesto, Otero se inclinaría por una decisión que favoreciera “la vida de un desgraciado a quien se quiere juzgar de una manera verdaderamente inicua”, no obstante, no soslaya el hecho de que “es de temerse que las autoridades del Estado quieran comprometer un lance por un celo mal entendido, ya en favor de la moral pública, ya de la soberanía de los Estados a la cual frecuentemente dan una extensión que no puede cohibirse”.³⁵ Esta respuesta muestra la opinión de Otero sobre la aplicación directa del artículo 25 del Acta sobre la omisión de la ley procedimental.

De regreso a la correspondencia entre el gobernador y el Juez de Distrito. Este último señaló mediante escrito de 12 de junio, que en efecto a José García se le aplicaba una ley del Estado de manera retroactiva, destruyéndole sus garantías individuales por lo que solicitó el amparo del Juez de Distrito y suplicó “al Juez procesante suspendiese sus procedimientos”. Pero “no conforme con tal dictamen

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.* Se refiere a los casos que fueron sobreseídos en 1848. Cfr. Manuel González Oropeza, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos*, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 350 p. (Existe una nueva edición por la Editorial Porrúa).

³⁵ *Idem.* Como ya lo hemos señalado, en varios Estados se presentarán similares situaciones, en donde algunos ciudadanos interpondrán amparos contra decisiones arbitrarias de los gobernadores, *v.gr.* San Luis Potosí y Guanajuato.

el Juez, consultó con otro letrado que (según dicen) hubo parte en la formación de la ley de que se queja García”.³⁶ Este segundo asesor le indicó al Juez Tercero Constitucional, Joaquín López de Ecala, que continuara en sus procedimientos, lo cual hizo. Según refiere Moreno,

Se fundó el segundo Asesor en que la voz Tribunales de la Federación de que usa el artículo 25 de la Acta de Reformas es solamente aplicable a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales de Circuito, y no a los Jueces de Distrito, o que por lo menos esto último es dudable. Se funda en que el artículo 25 del Acta de Reformas sólo habla de los ataques que den los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados. Se funda en que el fin que tienen las facultades concedidas a los Tribunales de la Federación es conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir la independencia, o confundir sus facultades, y que nada de esto suceda con los ataques del Poder Judicial. Se funda por último, en la imposibilidad de practicar el artículo 25 del Acta de Reformas por no haber ley secundaria que sirva de guía a los jueces.³⁷

Una vez que tiene esta respuesta en su mano, intenta rebatir dicha consulta, “para ver si logro que el Juez revoque el auto por contrario imperio en que mando que su Asesor le consultase la pena que merecía García,” en particular en el aspecto que se refiere al citado artículo 25 del Acta de Reformas, que a la letra dice

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualesquiera habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Y este Juez de Distrito confiesa,

Yo he entendido que cuando alguno pide amparo a un Juez de Distrito por la aplicación que se hace de la ley de algún Estado, contrario en concepto del quejoso a sus garantías individuales que concede la Constitución, su demanda la hace directa y principalmente contra la ley misma, porque aunque el Juez lo oprime, no lo oprimiría sin ella, y así de su iniquidad es de lo que quiere liberarse. El quejoso no increpa nada al Juez que cumple con su obligación, en el caso, increpa si, a la ley misma su deformidad y la aniquilación que le hace de sus derechos. La aplicación de una ley no varía su esencia, no muda su naturaleza, ella es buena o mala según

³⁶ *Ibidem.*, foja 347.

³⁷ *Idem.*

los conceptos que exprimas, sanos o detestables. ¿Si un hombre sabedor de una ley contraria en su concepto a la Constitución ocurre a un Tribunal de la Federación sin que esta ley se le haya aplicado por Juez ninguno pidiendo amparo, se lo podrá negar el Tribunal?

Pues bien ¿si este mismo hombre ocurre diciendo que le quieren aplicar la ley en cuestión, sólo por tal aplicación se lo negara el Tribunal? ¿Esta aplicación muda la esencia de la ley? ¿Deja de ser contraria a la Constitución una ley que lo es en efecto por sus conceptos, sólo por que un Juez la aplica a un hombre? ¿Y este solo por tal aplicación pierde el derecho de quejarse contra su intrínseca deformidad?

Además, el citado artículo 25 dice que los tribunales protejan en el caso particular sobre que verse el proceso, y como esta voz puede entenderse, de que forme el tribunal si la Federación o del que haya formado el Juez aplicador de una ley de la que se quejó el que pide amparo, esta grande oscuridad necesita aclaración del concepto del que suscribe.³⁸

En una larga misiva dirigida por el Juez Moreno al titular del Juzgado de Distrito, Joaquín López de Ecala se hace una revisión del estado que guarda este caso del amparo otorgado al reo José María García.³⁹ En ella, Moreno le suplica encarecidamente que “suspenda todo procedimiento en la causa de José García y revocando por contrario imperio el auto en que se conformó con el dictamen del Lic. Muñoz consulte nuevamente mirando que insisto en lo mismo que en mis anteriores vistas con quien hubiere lugar en derecho”; Moreno hace todo este esfuerzo porque va de por medio la vida de una persona, elevando su caso hasta los Tribunales Superiores del Estado.⁴⁰ Enfatiza que el asesor Joaquín Roque Muñoz cree que al Juez de Distrito le corresponde

[...] dar o negar el amparo[,] al que me lo pase no he hecho más que admitir el recurso; pero de ninguna manera he dicho que José García sea digno o indigno de tal amparo y por consiguiente tampoco he afirmado que tienen efecto retroactivo las leyes que cita Don Hilarión Noriega, ni cómo podía verificarse esto si nada he fallado y no tengo ningún conocimiento de lo que ha sucedido: lo que he hecho únicamente es decirle en sustancia al defensor del reo, espera, yo decidiré si tu defendido

³⁸ *Ibidem.*, foja 348.

³⁹ *Ibidem.*, fojas 361–366. Fechada el 12 de junio de 1849.

⁴⁰ *Ibidem.* Las palabras precisas son “No creo verme en el caso de entrar en polémica ni tener que rebatir racionios a mi parecer nada fundados; pero supuesto que quizá la vida de un hombre va de por medio sino racionio, sino orgullo, si no hago todos mis esfuerzos, me decido a arrostrar la cuestión de frente con la lisonjera esperanza de que en el caso que el proceso de García se eleve a los tribunales Superiores del Estado los dignos Magistrados que los forman darán algún peso a las razones que paso a exponer.”

es amparable o no, y por ahora me limito a requerir al Juez de su causa suspenda sus procedimientos.⁴¹

Reitera que el simple hecho de admitir un recurso de fuerza no significa fallar sobre el mismo, sólo se falla al haberse oído a las partes. El asesor Muñoz a través de cuatro argumentos reitera su opinión de que el Juzgado de Distrito continúe el procedimiento en contra del reo García.

1. Niega que los Jueces de Distrito sean competentes para conceder amparo, pues no están comprendidos dentro de la voz genérica de Tribunales, algo que sólo podían conceder los Jueces Superiores. Ante esta polémica que no sólo se restringía a este caso, sino también a otros supuestos y quizá a otras entidades. Moreno señala que en el Estado ya algunos diputados estaban trabajando en el tema, y cita al diputado Vicente Romero, quien presentó un proyecto de ley el 3 de febrero de 1849, el cual en el artículo 5o. señalaba: “Los Tribunales que deben conocer en los recursos protección o amparo, son: la Corte Suprema de Justicia en tribunal pleno, los Juzgados de Circuito y Jueces de Distrito, cada uno a prevención y con igual autoridad”,⁴² al cual también se suma el proyecto del diputado Gamboa.⁴³ Moreno hace una breve referencia a los casos del licenciado Bustos y del señor Pradel, quienes fueron reducidos a prisión por órdenes de los gobernadores de San Luis Potosí y Guanajuato, respectivamente, y por ello debieron acudir a solicitar amparos ante los Juzgados de Distrito de sus respectivas entidades; los Jueces de estos lugares, al igual que él, entendieron que debían amparar a los ciudadanos que buscaban la protección de la justicia, tal y como lo prescribía el artículo 25 del Acta de Reformas.⁴⁴

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.* El proyecto del referido diputado Gamboa incluía a los Jueces de Distrito para conceder recursos de amparo, lamentablemente, comenta Moreno, “no lo copio por no tenerlo a la vista.”

⁴⁴ *Idem.* El Juez de Distrito Moreno pone como ejemplo el caso de los Estados Unidos de América, en donde “cuando algún ciudadano se siente oprimido por la ley de algún Estado que en su concepto se oponga a la Constitución general o que ataque sus garantías, acude al Juez de Distrito para que este decida, pero precisamente en el caso y de ninguna manera haciendo declaraciones generales sobre la ley de que se queja el que pide amparo. Tenemos pues demostrado que a una Nación de eminentes sabios, de profundos jurisconsultos, de liberales por excelencia, modelo de la Federación y país clásico de la libertad no solamente no le ha repugnado creer y numerar entre los amparadores del hombre a los Jueces de Distrito sino que positivamente

2. En caso de que los Jueces de Distrito tuviesen la facultad de amparar, “sólo podían impartir su protección a los ciudadanos quejosos de los ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya generales o ya de los Estados”; Moreno señala que a Muñoz le faltó agregar algunos párrafos más del ya citado artículo 25, que dicen: “limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.⁴⁵ Moreno de manera muy clara señala que el reo García “de ninguna manera se queja de la ley que en su concepto lo oprime, se queja de una ley que en su inteligencia es opuesta a sus garantías individuales, se queja de lo que él cree un abuso del Poder Legislativo”.⁴⁶
3. Su argumento se reduce a mencionar la imposibilidad de practicar el artículo 25 del Acta de Reformas; para Muñoz, la falta de una ley reglamentaria impide la aplicación de la justicia. Moreno asegura que:

[...] en Francia se cree y autores muy célebres lo enseñan que no por falta de ley deben los Jueces de administrar justicia. Les parece a hombres sabios que el menos de los males, que un Juez sin ley, acuda al derecho natural y al timón de las analogías en un caso dado tal de lo que tenga por conveniente que no se paralice la administración de Justicia a pretexto de no haber ley por continuos recursos al legislador.

Él considera que el artículo 25 del Acta de Reformas debe cumplirse, y si existe duda con respecto a su aplicación debe recurrirse a la “interpretación del legislador”,⁴⁷ más aún cuando se debe resolver con la mayor prontitud al depender de ello “la vida o la muerte de un procesado”.⁴⁸ Moreno cree que Muñoz está convencido de que “la

manda que lo sean y lo son en efecto. Es obvio que este último argumento que propongo, no lo presento como una ley de nuestra Patria, sino como la creencia de toda una Nación que lejos de excluir, incluye como yo a Jueces de Distrito entre los protectores de los Ciudadanos que se sientan oprimidos por la aplicación en un proceso de alguna ley contraria en sus conceptos a las leyes constitucionales.”

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*, Moreno estaba convencido de que otorgar el amparo era necesario, “y creo haber obrado con acierto, pues que el mal de una detención de pocos días si acaso puede llamarse mal es pequeño, no vulnera en nada la autoridad de Usted ni la del Estado Soberano a que pertenece y si podía tal tardanza causar algún bien.”

aplicación del artículo 25 en cuestión es sólo conservar el equilibrio en los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades”, y piensa que también los Jueces de diversas categorías pueden abusar de su poder y causar graves males.⁴⁹

4. Otro de los temas que introduce Muñoz en su argumento es el error de interpretar las leyes y la Constitución, cuando esa facultad está reser-

⁴⁹ *Idem.* Sobre este particular, Moreno dice “El inconveniente que se pulsa de que un Juez de Distrito pudiese imponer su acto a sus superiores es puramente imaginario, pues no ha probado el Señor Muñoz que un reglamento sensato tuviese imposibilidad de salvar tales inconvenientes, ni ha probado ni podrá probar que le sea imposible al reglamento que vamos suponiendo, conceder, en ciertos casos de atentados del legislador o del ejecutivo la primera instancia a los Jueces de Distrito, y la segunda a los Jueces de Circuito o mandar que a prevención conociesen de tales asuntos los Jueces de Circuito y de Distrito como lo ha indicado ya el Señor Romero. Las demás reflexiones con que el Lic. Muñoz procura robustecer este argumento prueban exclusivamente la necesidad que hay de un reglamento para el ejercicio de la facultad de amparar a los Ciudadanos Mexicanos: prueban igualmente los muchos principios de desconstitucional [sic] y público que el legislador debe tener presente en la formación del reglamento de que se trata, ya para que éste corresponda su objeto y ya para que no se conculque el pacto fundamental, tratando de hacerlo efectivo.” Es un hecho que para esta fecha del caso de García, aún no existía una ley que reglamentara el recurso de amparo, pero si estaba claro que debían “evitar el efecto retroactivo de las leyes.” Una carta del 19 de junio, firmada por un tal “Ronicon” señala lo siguiente:

Querétaro Junio 19 de 1849.

Querido amigo: me quejo de ti porque me espetaste a espeta-perros tu fulminante comunicación del 13 de este sin que me hubiera incluido en ella alguna carta tuya que me iluminase y me dijese que tal cuidaba el agua del molino. Que cuanto digo en comunicación de hoy por que *no habiendo una palabra que no pueda probar si erré en la inteligencia del artículo 25 no soy responsable de mis errores intelectuales porque además de que el artículo es oscuro, el juez solo responde de sus fallos contra ley expresa o por extraviar los trámites que arreglan el proceso. A tres abogados consulte en México y no hay concordancia en sus dictámenes. Los legisladores dan leyes oscuras y luego quieren que lo paguemos los jueces.*

No atribuyen a orgullo el pedir al presidente que si es de su agrado se me forme causa pues tal lenguaje es el de la indignación contra la calumnia.

Tu empero eres presidente y me harías estar persuadido de mi inocencia y llevaran las cosas de tal modo que yo salga airoso en el presente lance. Conozco algo de mando, el gobernador tiene más rango que yo y siempre al más culto se le da la justicia. Aunque me absuelvan en el tribunal de Guanajuato siempre no se me evita la molestia de ir allá[,] tener que hacer gastos y estar a medio sueldo.

En fin, tu fiarás lo que quieras sin faltar a la justicia. Yo estoy muy molesto: Adios

Ronicon

La letra cursiva es nuestra, y destacan esa preocupación que tienen los Jueces al aplicar alguna ley, pues el legislador en ocasiones no es claro al promulgar leyes, y al Juez le está vedado interpretarlas. Como en el caso de este amparo, ante la oscuridad de la ley, el Juez solicita “se le ilumine” para saber si procedió de manera adecuada, y en caso contrario, no se afecta mas que el tiempo en que se ejecutará al reo que acudió en demanda de amparo.

vada al Congreso, y tampoco ignora que “en las naciones ilustradas la ley se entiende por sus palabras y no por su razón.”

Moreno sostiene que utilizando los argumentos de Muñoz puede demostrar que:

1o. Que mi juzgado es competente para conocer en el recurso de que se trata, 2o. Que es equívoca la inteligencia que le ha dado el Señor Muñoz pues no se entabló contra los actos del poder judicial sino contra los del legislativo en el caso particular en que debían llevarse a efecto y con arreglo al final del artículo que lo concede, 3o. Que no solamente se da lugar al amparo cuando el bien común lo exige así para salvar el equilibrio e independencia de los poderes sino también en casos particulares y en beneficio de los habitantes de México. 4o. Finalmente, que aunque haya dificultad no hay imposibilidad para ejecutar el artículo esperando para hacerlo, una Suprema resolución que no puede hacer absurda la suspensión de los actos de un funcionario que más que otro alguno está obligado a respetar las Supremas Autoridades de la República.⁵⁰

Finalmente, Moreno le pide al Juez Tercero Constitucional que tome en cuenta sus razones y las lleve “a la Suprema Corte de Justicia del Estado” y en caso de que ya hubieran revocado su petición, quiere que se le haga el aviso correspondiente “para proceder con arreglo a derecho y según mis facultades en el caso.”

En una carta de Ambrosio Moreno (hijo del Juez José Ma. Moreno) fechada el 15 de junio, dirigida al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos José María Jiménez, se consignan datos interesantes; en primer lugar, señala que fue el gobernador Francisco de Paula Mesa quien expidió la ley del 30 de abril de 1849 sobre ladrones, la cual no es anticonstitucional, pero al salir éste del gobierno, entró Ignacio Uadeta, quien “soldadunamente (perdone Usted el adverbio) [sic] quiso aplicarla a casos ocurridos antes de su publicación y también por delitos que se cometieron en otros estados”,⁵¹ lo cual si resulta anticonstitucional. El reo García solicitó amparo al Juez de Distrito Moreno, quien:

[...] se limitó a admitir el ocurso en cuanto ha lugar en derecho y a servir al Juez suspenda todo procedimiento mientras el Supremo Gobierno (o Usted que es lo mismo) resolvía la consulta que en el acto se le hacía. Sobre si había o no lugar a

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Ibidem.*, foja 329.

esa suspensión de procedimiento ha versado la cuestión; pero esta, como su consecuencia del amparo, y la acusación del Gobernador quedan terminadas con la resolución de Usted.

Entiende, por tanto, que el amparo no tiene lugar cuando la ley anticonstitucional se aplica por el Juez, máxime que aún no está reglamentado el ya citado artículo 25 del Acta de Reformas, y por tanto, para este caso que se pedía la consulta, “el gobernador quedará expedito para ahorcar ladrones”.⁵² Lo anterior sólo como una muestra más de la escalada del conflicto que estaba ocasionando esta demanda de amparo del reo García y su abogado Noriega ante el Juez de Distrito Moreno y la animadversión generada con el gobernador del Estado.

Algunos días después, el Juez Moreno envió una carta al Promotor Fiscal Francisco Fernández de Alfaro, manifestando que los fundamentos vertidos por el Asesor del Alcalde Tercero Constitucional, Joaquín Roque Muñoz, a esta solicitud de amparo,

[...] no disminuyen ni quitan la fuerza a los que tiene expuesto el Juzgado de Distrito para justificar sus actos. De tal suerte, que si el Supremo Gobierno que ya tiene conocimiento en el asunto (lo que no espero) desapruueba la admisión que hizo Vuestra Señoría del ocurso del defensor de José García, no dejará de reflexionar que el Juzgado se ha manejado con prudencia, y sin estrépito ni fascinación, y que escogió lo más cuerdo para proceder en un caso en que las leyes vigentes no demarcan con claridad la conducta que [se] deba observar.⁵³

Esto lo señaló porque creyó que hay motivos suficientes para dudar en el caso del reo, y en virtud de “que el Señor Alcalde 3o. se obstina en proseguir

⁵² *Idem.* El hijo del Juez de Distrito señala “Otero, autor del artículo de amparo, es de nuestra opinión según lo que verá Usted por la adjunta carta: Usted es de otra: llevado juzgado de un modo distinto de ambos; ¿qué hacer pues cuando el Ministro de justicia, el Juez de circuito, y el autor del artículo 25 opinan con tanta divergencia? Afortunadamente los procedimientos de papá a nada lo comprometen aún: pedir suspensión y consultar, no es ni como indica lo que se hará. Yo confieso tener a Usted por nuestra antigua amistad a que nos de una resolución a vuelta de correo. No se me oculta que la interpretación de la ley es propia del legislador; pero si esto es así, también lo es que el Poder Ejecutivo puede decir como entiende la ley; y esto nos basta.” Y concluye reiterando el mal estado en que este asunto ha dejado a su padre, particularmente la acusación de Udaeta, pues “se le derramó la bilis, está con vómito y bastante malo.” Los subrayados son originales del documento.

⁵³ *Ibidem.*, foja 353. Moreno asegura que si el Alcalde 3o. Constitucional acepta en suspender “la secuela de la causa en cuestión”, manifestaría ser respetuoso con esta solicitud, con la recta administración de la justicia, pero sobre todo, evitará males que serían irremediables, como la muerte de un reo.

la causa de José García, a Vuestra Señoría [Fernández de Alfaro] no le corresponde más, que protestar con todas sus fuerzas y con toda solemnidad, contra todo trámite ulterior en dicha causa, y contra la falta de obediencia a las Supremas determinaciones...”⁵⁴

También el gobernador Udaeta insistió en que el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos le responda sobre la consulta que le hizo el 8 de junio,⁵⁵ pues advierte que “están pendientes de su resultado, todas las clases de la sociedad, considerando que si a favor de este criminal se eluden los efectos de la Ley que ha restablecido en el Estado la tranquilidad pública, volverá a ser como lo fue por mucho tiempo la morada de los salteadores y ladrones que salen de otros puntos a refugiarse en éste para evadir la persecución que se les hace en aquellos”.

Unos pocos días después, el Juez de Distrito José Ma. Moreno envió una carta⁵⁶ al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José María Jiménez, en la cual le expresa tanto a él como al Señor Presidente de la República, su más enérgica molestia por las calumnias que el gobernador del Estado, Ignacio Udaeta, ha vertido en su contra, lesionando su reputación y su desempeño como Juez, acusándolo de trastornar “la pronta y recta administración de justicia”, así como la de propiciar que otros reos recurran al amparo para librarse de la justicia. Mediante varios puntos, Moreno rebate las acusaciones del gobernador:

1. Se le acusa de que mandó al Tercer Juez Constitucional de la ciudad de Querétaro para que suspendiese sus procedimientos judiciales, cuando en realidad, aclara Moreno, “Yo requerí al Juez de parte de los Supremos Poderes, y de la mía le supliqué con encarecimiento que suspendiera sus procedimientos mientras que el primer Magistrado de la Nación tenía la bondad de esclarecerme mis dudas”.⁵⁷

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Vid. supra* páginas 7 y 8. Esta carta del gobernador Ignacio Udaeta, dirigida a José María Jiménez, Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, está fechada el 16 de junio.

⁵⁶ *Ibidem*, foja 349. Carta fechada el 19 de junio de 1849. Moreno se queja en esta carta de que “se me pida con [un] informe justificativo cuando con fechas 5, 9 y 12 del presente mes he dirigido a Vuestra Excelencia tres comunicaciones en que le pinto aunque sucintamente lo acordado entre este Juzgado y el 3o. Constitucional de esta Ciudad.” Respetuoso de las autoridades superiores, Moreno le envía un nuevo informe justificativo.

⁵⁷ *Idem.* El subrayado es original del documento. En este mismo párrafo Moreno apunta “Si pues los verbos suplicar y requerir tienen la misma significación en concepto del Excelentísimo Señor Gobernador

2. El excederse en la facultad que le concede el artículo 25 del Acta de Reformas es otra de las acusaciones que Udaeta le hace a Moreno.⁵⁸ Éste señala que sólo admitió “el recurso de amparo que se me presentó por el licenciado Hilarión Noriega, defensor del reo, porque éste no se quejaba precisamente de la aplicación de la ley que le hacía el Juez, sino de la ley misma.” En la opinión de Moreno, el reo se quejaba de una ley que en ese Estado tenía efecto retroactivo, lo cual “le privaba de las garantías individuales que la Constitución General le concede.”
3. Uno de los asesores del Tercer Juez Constitucional coincide con la decisión del Juez de Distrito de suspender sus procedimientos, en tanto que el otro asesor no está de acuerdo con ello. Ante esta divergencia de opiniones, el Juez Moreno se pregunta ¿por qué a él se le acusa de haber excedido sus funciones cuando existe otra persona que tiene un parecer similar al suyo? Recurre a una opinión que de él hace el promotor fiscal del Estado, al señalar que “el Juzgado de Distrito debe estar satisfecho de haberse conducido con la mayor delicadeza y circunspección, adoptando, no medidas violentas por justificadas que le hayan parecido, sino las más conformes a la prudencia y a las circunstancias”.⁵⁹
4. Se manifiesta que al excederse en sus funciones, el Juez puede provocar que el referido jefe de la gavilla de asaltantes de la diligencia entre Querétaro y Guanajuato, José Castillo, “entable el mismo recurso”. Esto sólo es un temor que tiene el gobernador Udaeta, pues, dice Moreno, “Castillo está sentenciado a la pena de muerte por el Juez

que el verbo mandar, mía no es la culpa. Requerimiento, es el acto judicial por el cual se amonesta que se haga o deje de ejecutar alguna cosa; con autoridad, digo, y la intimación, aviso o noticia que se pasa a uno haciéndole saber de alguna cosa con autoridad pública; y mandamiento es el despacho del Juez por escrito mandado ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecución, de despojo, etc.”

⁵⁸ *Idem.* Moreno se apega a lo que la propia ley señala “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección del caso particular sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”, y también agrega “que la mala inteligencia de una ley solo prueba error intelectual, no depravación de voluntad; y el verbo excederse en su acepción más frecuente y en la que lo ha usado el Excelentísimo Señor Gobernador no es mas que una transgresión.”

⁵⁹ *Idem.*

inferior, y que su causa está ya en la Suprema Corte de Justicia de este Estado, la que ayer mismo tardó mucho tiempo en la audiencia sin resolver nada sobre el asunto”.

Moreno concluye su escrito con una sucinta relación de lo acaecido en el caso del reo García,⁶⁰ así como las reiteradas consultas que realizó a las autoridades superiores para que se le indicara el camino a seguir en este caso, pues no existía ley reglamentaria al respecto. Reitera la no aceptación de calumnia por parte del gobernador al haber ocasionado “un trastorno en la pronta y recta administración de justicia y ha entorpecido el ejemplar castigo de un criminal cuyo escarmiento reclaman imperiosamente la moral y la vindicta pública. Lo único que ha sucedido como he dicho arriba y los autos lo prueban es la detención de unos cuantos días más”. Pero no sólo eso, sino que advierte “que si hay un hombre solo en Querétaro que crea que el Señor Udaeta tiene más honradez y más moral (en toda la extensión de la palabra) que el actual Juez de Distrito, él se sujeta a cualquier pena”, además de solicitar que “se me mande formar causa, que si en ella se declara infundada o calumniosa la acusación de este Excelentísimo Señor Gobernador también hay leyes contra los que acusan infundada o calumniosamente a los hombres de bien, cualquiera que sea el rango de los acusadores”.⁶¹ Excusándose de la soberbia que pudiera entenderse de su demanda, le pide al gobernador del Estado que sostenga la acusación que le ha hecho, para que Moreno esté obligado a responder ante el tribunal competente.

⁶⁰ *Idem.* En esta somera relación de hechos, el Juez Moreno precisa que el abogado de pobres Hilarión Noriega “a nombre de su defendido, en 4 del presente mes me presentó un escrito quejándose de una ley de este Estado que en su concepto tenía efecto retroactivo. En 5 del mismo mes libré esa comunicación al tercer Juez constitucional, pidiéndole suspendiese sus procedimientos en la causa de José García, y otra a Vuestra Excelencia dándole cuenta de lo acaecido, suplicándole tuviese la bondad el Primer Magistrado de iluminarme.” La letra cursiva es nuestra. Enfatiza el hecho de que el día 4 de mayo Noriega presenta el escrito de queja de su defendido, y al día siguiente el Juez Moreno pide la suspensión del procedimiento contra el reo, por lo cual podemos precisar que inicia el procedimiento de amparo del reo García en los primeros días del mes de mayo de 1849.

En una carta del 23 de junio de 1849, Moreno le comenta al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos que si bien el gobernador del Estado le acusa de sembrar el temor de que en algún momento ampararía al reo José Castillo, lo cual no era cierto, debe ahora cuestionarse a dicho gobernador porqué ocultó al Presidente de la República la siguiente información “Habiendo elevado el Juez inferior a la Suprema Corte de Justicia de este Estado la causa formada al dicho José Castillo, declaró Vuestra Excelencia que dicho inferior no la había elevado en estado, pues que habiéndole entablado competencia el Juez de Apaseo de Guanajuato, y estando pendiente dicha competencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debía esperar su decisión suprema, y que verificado esto el Juez Tercero Constitucional se arreglase a derecho.” Foja 360.

⁶¹ *Idem.*

El Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Ma. Jiménez, envió el día 23 de junio el expediente del caso tanto al presidente de la República como a los secretarios del Consejo de Gobierno en Querétaro, Manuel Larráinzar e Ignacio Reyes. El presidente de la República revisó el “informe que se le pidió sobre los hechos referidos por el Excelentísimo Señor Gobernador de ese Estado con respecto a las conductas que Usted ha observado en el asunto de amparo que le pidió el defensor del reo José García”, y dispuso que se remitiera al Consejo de Gobierno.⁶²

La respuesta que dieron los miembros de la Comisión de Justicia del Consejo de Gobierno reunidos en la sesión del 28 de junio de 1849, tanto al Juez de Distrito José María Moreno, como al gobernador del Estado de Querétaro Ignacio Udaeta, es la siguiente

1o. Consúltese al Gobierno, diga al Gobernador de Querétaro que no estando en facultades del Ejecutivo general providenciar sobre la queja que le ha dirigido contra el juez de Distrito por el amparo que ha impartido al reo José García (alias) Avenicio Dávalos, obre con arreglo a sus facultades dirigiendo la queja a quien corresponda.

2o. Consúltesele, asimismo, diga al Juez de Distrito que no encontrando el Gobierno en el presente caso motivo fundado de duda sobre la inteligencia del artículo 25 de la Acta de Reformas, sean cuales fuesen las que en otros casos pueda presentar su aplicación, no ha conceptuado necesario elevar el expediente a conocimiento del Congreso.⁶³

Por supuesto que para llegar a esta decisión, ambos miembros de la Comisión revisaron con detalle todas las fojas del caso y entre los detalles que observan se encuentran los siguientes:

La Comisión de Justicia del Consejo ha examinado prolijamente y en dilatadas conferencias, el expediente que con calidad de grave remitió en consulta el gobierno, sobre amparo impetrado por el reo Avenicio Dávalos, conforme al artículo 25 de la Acta de Reformas, e impartido por el Juez de Distrito de Querétaro; y *ha confirmado el juicio de que sobre las irregularidades que han mediado en la imposición del recurso, hay además equivocación en suponer que en su resolución deba formar parte alguna el gobierno.*⁶⁴

⁶² *Ibidem.*, foja 359.

⁶³ *Ibidem.*, foja 367. Aunque la Comisión sesiona el 28 de junio.

⁶⁴ *Idem.* La letra cursiva es nuestra.

Y también coinciden con el Juez Moreno en que:

Como esta clase de incidentes son nuevos y podrán acontecer con frecuencia, cree la Comisión conveniente encargarlo de lo principal que ha llamado la atención.

En primer lugar nota que se ha introducido y dejado ventilar la duda de si los Jueces de Distrito, comprendidos o no en la palabra Tribunales de la Federación de que uso el artículo citado de la Acta de Reformas.

La Comisión juzga que no hay el menor punto de duda en que son comprendidos ya por el expreso tenor del artículo 123 de la Constitución Federal que dice a la letra “El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito”, y ya porque es también muy expreso el decreto de 21 de abril de 1827 que aplicó los jueces que se comprendían en las palabras tribunales de la federación.⁶⁵

Aunque no dejan de señalar que:

La Comisión está persuadida íntimamente que tanto por parte del Gobernador como del Juez de Distrito de Querétaro ha precedido en este negocio la mayor buena fe, y a más laudable celo por el cumplimiento de sus respectivos deberes; pero ha llamado la atención de la Comisión del Consejo la sencilla facilidad con que al reo se compartió el amparo por el juez de Distrito sin conocimiento de causa, pues que se hizo por su simple recurso, y por lo que expresó el defensor bajo su simple dicho. La Comisión cree que cuando no se trata de un hecho notorio y que en alguna conste al Juez, no puede ante previsa mérita interponer su autoridad para enervar la de otros funcionarios.⁶⁶

La Comisión examinó con igual minuciosidad los fundamentos alegados por el reo García para solicitar el amparo, consistentes en: que el jurado sentenció

⁶⁵ *Idem.* Subrayado original del documento.

⁶⁶ *Idem.* Continúa este párrafo Llama también la atención de la comisión, la clase de fundamentos en que se apoyó la introducción y la admisión del recurso de amparo. No toca al Consejo ni tampoco al Gobierno, la calificación relativa de si estuvo bien o mal dispuesto el recurso; pero si le corresponde la calificación crítica para reconocer que no tuvo fundamento legal en el caso, aun cuando nada le toque decidir sobre él. En primer lugar ese recurso está expresamente restringido a obrar contra las providencias de los poderes legislativo y ejecutivo; que no contra el judicial. Pero después en el caso que nos ocupa se ampliaron los procedimientos dirigiéndolos contra la ley de 30 de abril del presente año expedida en Querétaro contra los ladrones y sus cómplices y se arguyó de esta suerte por el Juez de Distrito: Cuando alguien pide amparo por la aplicación que se hace de la ley de algún Estado, contraría en concepto del quejoso a sus garantías individuales que le concede la Constitución, su demanda la hace directa y principalmente contra la ley misma, porque aunque el Juez lo premie, no lo oprimiría sin ella y así de su iniquidad es de lo que quiere libertarse. El quejoso no increpa nada al Juez que cumple con su obligación: en el caso increpa si a la ley misma, su deformidad y la aniquilación que hace de sus derechos. El subrayado es original del documento.

sin pruebas, que los hechos se llevaron a cabo en otro Estado, y que estas acciones del reo se efectuaron con anterioridad a la ley del 30 de abril de 1849, aplicándosele la ley con efecto retroactivo, lo cual está prohibido por la Constitución. Consideran en primer lugar que no es cierto que el jurado lo sentencie a muerte sin las pruebas necesarias, por lo cual el supuesto ataque del Poder Judicial no puede ser sujeto a un amparo, pues éste no procede contra el propio Poder Judicial. Respecto a que los delitos se cometieron en otra entidad federativa, si esto fuera cierto, entonces correspondería el recurso de correspondencia, mas no el de amparo; y en el sentido de que los delitos se cometieron con anterioridad a la ley del 30 de abril, los miembros de la Comisión, con gran precisión argumentan:

La Constitución prohíbe el efecto retroactivo de las leyes. Si la de que tratamos dispusiera que obrara en casos anteriores sería en efecto retroactiva, y el ataque manaría del Legislativo; pero si sin decirlo como no lo dice[n] los tribunales de Querétaro le dan esa aplicación, este no es defecto de la ley, sino de quién la aplica, y el ataque emana no como se supone de el legislador, sino del Poder Judicial contra el cual no concede el amparo la Acta de Reformas. No debe pues confundirse la ley retroactiva, con la aplicación retroactiva de la ley, que no tiene en sí ese vicio: en el primer caso el vicio está en la aplicación y el ataque proviene de quien lo hace indebidamente.⁶⁷

Ante estos argumentos,

Los individuos de la Comisión están persuadidos muy de antemano de que en muchos casos ha de ofrecerse inconveniente y tropiezos de mucha magnitud la prevención del artículo 25 de la acta de reformas [sic], que consigna un recurso cuyos requisitos y pormenores no están detallados, y que contraponen la autoridad de un funcionario de menor categoría a lado los más altos poderes; pero en el caso presente no sucede lo mismo, y la Comisión no encuentra motivo de duda”.⁶⁸

Y lo más importante para el Juez Moreno, la Comisión está convencida de que “es claro que ni toca al gobierno decidir y calificar autoritativamente si esta clase de recursos se admiten bien o mal, ni puede conocer de la queja o acusa-

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Idem.*, continúan señalando los miembros de la Comisión, “Contraigámonos pues al motivo y objeto con que este incidente ha llegado hasta el Supremo Gobierno. Habido, porque a la vez el Juez de Distrito le ha consultado, y ha querido le de luces por sí, resolviendo sus dudas, o llevándolas al Congreso para que las resuelva: y el gobernador quejándose del Juez de su Distrito y acusándolo por sus procedimientos. En cuanto a lo primero, como que sólo el que duda, parece estar en el caso de consultar y en este expediente no aparece fundada duda de ley, es claro que no está el Gobierno en el caso de elevar el expediente al Congreso.”

ción contra el Juez de Distrito”,⁶⁹ de tal manera que las acusaciones que le hace el gobernador Udaeta al Juez Moreno no proceden, y en cambio manifiesta que éste último obró conforme a derecho.

Finalmente, en una carta fechada el 21 de julio de 1849, el gobernador del Estado Ignacio Udaeta comunica al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José María Jiménez, que una vez remitida la consulta del Juez de Distrito “sobre el amparo impetrado por el defensor del reo Avenicio Dávalos”, la cual se hizo al Consejo de Gobierno, y tras la declaratoria de estos últimos, “en vista de esta resolución el Señor Alcalde 3o. Constitucional, conforme a la declaratoria del Jurado [que] sentenció al indicado reo a la pena del último suplicio; y habiendo confirmado esta Sentencia la Suprema Corte de Justicia, *ha sido ejecutado aquél reo el día 19 del corriente a las siete y media de la mañana*”.⁷⁰

Del anterior juicio se desprende que si bien es cierto el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 significó la creación del juicio de amparo, no puede decirse que a partir de entonces se aplicó de manera general en todo el país, y que significó el equilibrio de fuerzas entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dejando fuera de ello al Poder Judicial.

En efecto, el amparo carecía de una ley reglamentaria, por lo cual muchos Jueces aún no sabían cómo aplicarla, e incluso algunos dudaban quiénes podían hacer uso de esta protección judicial dentro de las facultades de la propia Constitución de 1824. En el caso que acabamos de revisar, un Juez de Distrito se enfrenta al gobernador del Estado de Querétaro por haber admitido el juicio de amparo; se trata de la reacción del poder político ilimitado ante el escrutinio judicial en defensa de los derechos humanos presentes en la ley de garantías individuales aprobados en 1847, así como la prohibición de los Congresos de expedir leyes retroactivas. La pena de muerte no fue proscrita del ámbito constitucional sino hasta 2005, pero su discusión comenzó en tribunales y vaticinó la argumentación sobre el tema que se dio con motivo de la Constitución de 1857.

⁶⁹ *Idem.* Como ya lo hemos señalado en otros párrafos, el Juez Moreno en varias ocasiones solicita a sus superiores se le indique la manera en que deba proceder con el amparo, al ser de tanta novedad en el ámbito judicial. Él privilegia concederlo para suspender las acciones encaminadas a la ejecución del reo García, hasta que se resuelva su duda si está bien aplicarlo o no; en otras palabras, ante la duda, prefiere consultar qué hacer.

⁷⁰ *Ibidem.*, foja 373. La letra cursiva es nuestra.

5. QUERÉTARO COMO ESCENARIO NACIONAL NUEVAMENTE

Dos nuevos episodios nacionales tuvieron lugar en Querétaro: la ratificación del Tratado Guadalupe Hidalgo en 1848 y la caída del Segundo Imperio con la ejecución de Maximiliano, Miguel Miramón y José Mejía.

El Congreso Nacional sesionó en el edificio de la Academia de Bellas Artes de Querétaro para discutir y aprobar el Tratado Guadalupe Hidalgo.

Maximiliano fue juzgado en el Teatro Iturbide, después denominado Teatro de la República. El 24 de mayo de 1867 inició el juicio por el delito de invasión al país, previsto en la ley del 25 de enero de 1862, con la única sanción de pena de muerte sin posibilidad de indulto. El veredicto de culpabilidad fue decidido por siete Jueces de la Corte Marcial integrada por Rafael Platón Sánchez, Ignacio Jurado, Emilio Lojero, José Ramírez, Juan R. [...] y Auza, Lucas Villagrana y José Verástegui; la sentencia fue pronunciada el 14 de junio de 1867, informándole posteriormente a Maximiliano por medio de sus abogados Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre. Seis descargas en el pecho de Maximiliano concluyeron con el Segundo Imperio de México el 19 de junio de 1867. Napoleón III recibió la noticia durante los festejos de la Exposición Universal celebrada ese año en París. El 5 de febrero de 1921, el Teatro Iturbide cambió de nombre por el de Teatro de la República después de haber sido sede del Congreso Constituyente federal. Este Teatro de gran significación histórica fue construido por Sabás Antonio Domínguez en 1845 e inaugurado el 2 de mayo de 1852.

Previamente, el gobernador José Ma. Arteaga había promulgado y defendido las Leyes de Reforma en 1860, apoyando singularmente a Benito Juárez durante la invasión francesa. Querétaro adoptó el nombre de Arteaga el 18 de julio de 1867 y el Congreso de la Unión lo declararía posteriormente, Benemérito de la Patria en 1872.

Con el nuevo orden republicano, Juárez designó a Julio Ma. Cervantes, de origen poblano, gobernador y comandante militar, pero Querétaro no estaba listo para ser dirigido de esa manera. El gobernador designado tampoco se comportó de manera conciliadora y el 2 de junio de 1868 disolvió el Ayuntamiento

de Querétaro por alzar la voz contra sus legítimos actos. El Poder Judicial del Estado restituyó a los ediles en su cargo.

Su mayor opositor fue el diputado Próspero Vega, aunque también congregó en su contra a otros distinguidos queretanos como Ezequiel Montes. Vega le dirigió cinco acusaciones que contravenían la Constitución.⁷¹

Por lo anterior, se le formó juicio político, siete diputados lo removieron, nombrando a Francisco Díez de Marina, gobernador sustituto, pero Cervantes no acató el veredicto, provocando que la Legislatura solicitara el auxilio federal. Este conflicto entre los poderes se prolongó con la intervención de la Federación. En octubre de 1869, el Congreso de la Unión revocó la destitución decretada por la Legislatura, pero no dio posesión a Cervantes —ya que dictó su suspensión— quedando un vacío de poder y presentando así una situación que después se consideraría como causa para la declaración de desaparición de poderes que no se reconocería sino hasta 1874 con la introducción de una posterior facultad exclusiva para el Senado de la República.

El apoyo de Juárez salvó a Cervantes de su separación definitiva, pues el 16 de enero de 1870 fue nuevamente designado y seguidamente electo. En esta ocasión fueron los tribunales quienes se opusieron a la nueva elección argumentando que ya había sido removido del cargo; sin embargo, la diferencia entre destitución e inhabilitación zanjó el problema. Efectivamente, si bien la destitución había sido decretada por los órganos políticos, ello no implicaba que ante nuevas elecciones ocupara de nueva cuenta el cargo, ya que no había sido inhabilitado para ocupar un nuevo puesto conforme a la sentencia del Gran Jurado. Sólo ante el fallecimiento del Presidente Juárez en 1872 es que Cervantes fue finalmente removido de su problemático cargo.

En medio de este gran conflicto político, una nueva Constitución para el Estado es aprobada a principios de 1869. El proyecto contempló cinco poderes: los tres tradicionales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, más los poderes Electoral y Municipal. Basada en la experiencia del juicio de amparo descrita con anterior-

⁷¹ Martín Pérez Acevedo, *Querétaro bajo el orden republicano restaurado 1867–1876. Interpretaciones de su Historia. Cinco ensayos*, Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo, 1998, p. 128.

ridad, el proyecto de Constitución había contemplado en su Título VIII, la creación de un tribunal de amparo, para la protección de los derechos de los queretanos, así como un tribunal de circuito que revisara las sentencias de amparo en el Estado; no obstante esta magnífica idea, el proyecto no prosperó.⁷²

El año de 1869 fue el inicio para la protección federal de los derechos del hombre también. El conflicto del gobernador Cervantes con la Legislatura ofreció todo un catálogo de instituciones constitucionales en auxilio de las entidades federativas. Con la remoción de éste, decretada por la Legislatura se solicitó el auxilio federal que estaba previsto desde la Constitución federal de 1857 y con base en ella, la Federación podía determinar la legitimidad de los poderes en un Estado. Ante la suspensión de Cervantes confirmada por el Congreso de la Unión, el gobernador suspendido acudió al juicio de amparo ante el Juez de Distrito, resolviéndose todo, no por esta vía sino por la intervención directa del presidente Juárez, quien como vimos. Fue nuevamente electo hacia 1870.

Querétaro tuvo otro episodio de gran repercusión nacional en esta época. El incidente de un juicio menor sobre el pago de renta de un local que albergaba la panadería “La Española”, propició una resolución que preconizaría igualmente la gran institución de la justicia electoral. El juicio entre Luis Mutuverría y Ramón Feliú resuelto finalmente en la materia civil ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que no convenció a Feliú de la competencia constitucional de la integración del Tribunal de Querétaro, pues había recusado a los Magistrados Francisco Fernández Alfaro y Antonio de la Llata.

A mediados del siglo XIX, los Jueces y Ministros del Estado eran electos mediante un sistema indirecto, por votación de las juntas electorales y posterior validación del Congreso del Estado. Feliú consideró que los Jueces y Ministros no habían sido debidamente validados por el Congreso, ya que la sesión correspondiente sólo estaba integrada por cinco diputados —número insuficiente para integrar quórum— por lo que la resolución del Tribunal Superior en el juicio civil era nula por incompetencia de origen. La sentencia protectora del Juez de Distrito, Mariano Pimentel, dictada el 27 de septiembre de 1872 fue confirmada por la Suprema

⁷² Jiménez Gómez, *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*, p. 549.

Corte de Justicia de la Nación en octubre del mismo año, reconociendo así la incompetencia de origen de los Jueces y Ministros del Estado, con base en el artículo 16 de la Constitución federal, lo cual formó una jurisprudencia sólida entre 1871 y 1872, surgida de los casos de Jueces incompetentes por vicios en su designación o por extenderse su período de elección en diversos Estados.

La Constitución de 1869 fue reformada de manera integral en 1873 y 1879, también fue objeto de otras reformas que no prosperaron, como la de 1872 que intentaba crear una segunda Cámara en el Congreso del Estado (Senado), y la del 27 de octubre de 1877 que prohibía la reelección inmediata de los diputados, la ampliación a 6 años en la duración de los Ministros del Tribunal Superior y la educación primaria obligatoria, entre otros aspectos.

La nueva Constitución se promulgó el 8 de julio de 1879, durante el periodo del gobernador Antonio Gayón, la cual redujo el número de diputados del Congreso local y exigió que el gobernador fuera queretano por nacimiento, seguramente para evitar que llegaran personas como el gobernador Cervantes a dirigir el Estado. Un aspecto importante de las Leyes de Reforma se introduce al eliminar el “juramento” de las leyes, ante Dios, por la “protesta” de obedecer las leyes.

6. QUERÉTARO COMO SEDE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE FEDERAL

Bajo el lema “Constitución y Reformas”, el 1o. de diciembre de 1916 se iniciaron las sesiones del Congreso Constituyente, cuya convocatoria había sido publicada el 19 de septiembre de 1916. Un mes antes, se postuló Venustiano Carranza para la Presidencia de la República por parte del Partido Libertad Constitucionalista, el cual era presidido por Eduardo Hay. Fueron dos actos consecutivos y fundamentales para el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

En el discurso de aceptación de su candidatura y en medio de una manifestación popular a su favor, Carranza enfatizó el anhelo de una nueva Constitución, mediante las siguientes palabras:

Nada hay que pueda impedirnos llevar a cabo lo que la Revolución ha conquistado. El mayor anhelo de un pueblo, terminada la lucha armada, es encauzarse, dentro del ministerio de la ley, en el régimen constitucional. Habiendo terminado la lucha, es el mayor anhelo del gobierno, establecer ese orden Constitucional en la República, y poco a poco señores, se han estado dando ya los pasos para restablecerlo, como a vosotros mismos os consta.⁷³

¿Qué hizo Carranza durante los meses que estuvo reunido en el Congreso al cual convocó? Aunque la historia consigna que el proyecto del Primer Jefe fue rechazado, Carranza estuvo muy atento al desarrollo y discusiones de la nueva Constitución, a pesar de sus enemigos, de la expedición punitiva y de múltiples problemas.

La intención del presente análisis es poner al descubierto la gran influencia que tuvo Carranza sobre la Constitución a pesar de las críticas acerbas o radicales de los diputados. De tal manera que la Carta Magna resultante, si bien no correspondió a su proyecto inicial —quizá forzado por las circunstancias— supo conducir el debate y aceptar las reformas radicales que se plantearon.

Por otra parte, la ubicación del Congreso en Querétaro refleja la animadversión de Carranza al centralismo porfirista, representado por la Ciudad de México y su acercamiento a la figura juarista del republicano triunfador en Querétaro. En esta ciudad, como escribiera Juan de Dios Bojórquez, “Hay una invitación a la meditación”.⁷⁴ Querétaro representaba para Carranza la ciudad estratégicamente situada donde se había defendido, en diversas etapas de nuestra historia, la independencia nacional a través de figuras como el corregidor, Manuel de la Peña y Peña, y José María Arteaga.

El 2 de enero de 1916, Carranza se reunió en su lugar favorito conocido con el nombre de La Cañada, que era un auditorio de 1500 personas, y en él anunció que Querétaro sería la sede del gobierno y del Congreso. El pintor Gerardo Murillo contestó el brindis del Primer Jefe, pero con la imprudencia que caracterizaba al llamado doctor Atl, manifestó que si bien se congratulaba de la celebración de un

⁷³ Cfr. *El Pueblo*, 4 de noviembre de 1916, p. 3.

⁷⁴ Cfr. Bojórquez, J. (ed.), *Crónica del Constituyente*, Ed. Botas, 1938.

Congreso Constituyente, era paradójico que el Congreso revolucionario se celebrara en una ciudad tradicionalmente reaccionaria, a lo cual Carranza replicó en medio de la indignación de los presentes: “Yo no juzgo que la ciudad sea reaccionaria, como acaba de expresarlo el doctor Atl, la reacción está en las clases elevadas de la República”.⁷⁵

En el periódico oficial del Estado, *La Sombra de Arteaga*, correspondiente al 5 de febrero de 1916, se publicó el decreto que declaraba como capital provisional de la República por el tiempo que fuere necesario a la ciudad de Querétaro, lo cual ocurría por segunda ocasión, ya que la primera vez había sido en 1848. La Ciudad de México continuaría siendo —según el decreto— la capital del Distrito Federal.

¿Contravenía este decreto el texto del artículo 46 de la Constitución de 1857? El cual refería que si los poderes federales se establecían en otra ciudad distinta al Distrito Federal, éste se convertiría en un Estado denominado del Valle de México. Aunque la respuesta es discutible, debe tenerse en cuenta que los poderes instalados en Querétaro eran poderes revolucionarios que se convertirían en constitucionales una vez legitimados con la nueva Carta Magna y con las elecciones de abril de 1917, por lo que podía entenderse que dicho precepto sólo sería aplicable a los poderes federales constitucionales y no a los emanados de una revolución.

Carranza no podía quedarse atrás de los afanes legitimadores de sus enemigos, después de que éstos habían convocado a una convención en Aguascalientes, se llevaron a cabo los debates del Congreso por él convocados, en los que tampoco podía estar a la zaga de las preocupaciones agraristas y laborales de los grupos antagónicos, por lo que a través del gran constituyente y colaborador suyo, Pastor Rouaix y su equipo autorizó la canalización de esas inquietudes que —como es de sobra sabido— resultaron en los artículos 27 y 123 de la Constitución. En este sentido, descubrimos a un Carranza más idealista, defensor de los derechos sociales, a un político pragmático y realista.

⁷⁵ Cfr. José Guadalupe Ramírez Álvarez, *La Constitución de Querétaro*, 3a. ed., 1985, p. 22.

Carranza trató de adelantar el programa político y social de la Revolución. Para el 6 de enero de 1915, ya había establecido al ejido como régimen de propiedad en las comunidades agrarias y se comprometió igualmente a legislar y tutelar a la clase obrera en la Casa del Obrero Mundial. Asimismo, había suprimido las jefaturas políticas y creado el municipio libre mediante decreto del 3 de septiembre de 1916, entre otras reformas tomadas con anterioridad a la celebración del Congreso Constituyente.

La llegada de los diputados constituyentes a la ciudad de Querétaro empezó el 20 de noviembre de 1916, y desde las 10 de la mañana se reunieron para empezar su largo y penoso camino en la calificación de sus credenciales. La discusión de las credenciales fue fundamental, pues de ella dependía no sólo la integración del Congreso, sino su ideología mayoritaria.

La fineza con que se atacaron a los presuntos diputados por la colaboración, real o ficticia, con el régimen de Huerta, fue más bien simbólica, pues la mayoría fueron aceptados y sólo unos pocos rechazados, como los casos de Fernando González Roa y Heriberto Barrón, este último, editor del influyente periódico *El Pueblo*, que reseñó los pormenores del Constituyente.⁷⁶

Lo cierto fue que este proceso consumió más de un mes del valioso y escaso tiempo del Constituyente. Las objeciones contra las credenciales de quienes intentaban pertenecer al Congreso fueron principalmente las siguientes:

1. Formar parte de la anterior Legislatura, la que en su mayoría había aceptado la renuncia del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez. Un total de 31 aspirantes a constituyentes habían pertenecido a esa Legislatura, entre los que se encontraban los que fueron presidentes del Congreso Constituyente, Manuel Amaya y Luis Manuel Rojas; el realizador del proyecto de Constitución, José Natividad Macías; el vicepresidente del Congreso, Cándido Aguilar; así como otros diputados de notoria presencia, como Antonio Ancona Albertos, Félix Palavicini, Jorge Von Versen y Heriberto Jara, estos últimos diputados de la XXVI Legislatura

⁷⁶ Jesús Romero Flores, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, 1978 [s. p. i.].

que habían formado desde 1912, el denominado Bloque Liberal Renovador, cuyo jefe fue Gustavo A. Madero, por lo que se les conoció en el Constituyente como el grupo renovador. Su cercanía con el presidente Madero y al entonces gobernador Carranza era patente. En febrero de 1913 acusaron al diplomático norteamericano Henry Lane Wilson de fraguar los trágicos sucesos ocurridos en las sesiones de la XXVI Legislatura y de una iniciativa para evitar que los militares en servicio activo participen en la política,⁷⁷ lo cual resultaba coincidente con la ideología de Carranza.

Este principio se reitera con el texto constitucional y es aceptado incluso por Obregón. El 19 de noviembre de 1916 se emitió un acuerdo que prohíbe —de acuerdo con la Ordenanza General del Ejército— que los militares con mando efectivo de fuerzas se postulen para puestos de elección popular. Por ello, Obregón fue el gran ausente del Congreso.

Según Palavicini, tanto Obregón como el secretario de Gobernación Jesús Acuña trataron de boicotear las credenciales de los renovadores, atribuyéndose incluso un telegrama del secretario de Guerra y Marina, el cual iba dirigido al Congreso Constituyente ya instalado desde el 20 de diciembre de 1916, en el que manifestaba que esos presuntos diputados habían servido a Huerta en su golpe contra Madero.

Carranza tiene que desmentir públicamente a Obregón, y el 23 de diciembre desde la estación ferroviaria de Carrasco envió otro telegrama explicando que había pedido a los diputados renovadores, a través de Eliseo Arredondo, permanecieran en el Congreso después del golpe de Huerta para oponer resistencia al gobierno. El telegrama es leído en la sesión del 25 de noviembre de 1916. El constituyente Alfonso Cravioto amplía la explicación de Carranza y argumenta que si bien aceptaron la renuncia de Madero y Pino Suárez, lo hicieron a ruego de Jesús M. Aguilar, quien era familiar de Madero, ya que temía que en caso contrario, Huerta disolvería el Congreso y asesinaría al presidente y vicepresidente, tal como desafortunadamente aconteció. Los renovadores pensaban que una vez aceptada

⁷⁷ Félix Palavicini, *Los diputados*, Fondo para la Historia de las Ideas Revolucionarias, 1976, p. 394. (ed. facsimilar de 1913).

la renuncia de Madero, éste se exiliaría en los Estados Unidos y desde allí podía organizar la nueva revolución contra Huerta.

Cravioto elocuentemente resume el dilema de los renovadores de la XXVI Legislatura:

¿Debimos haber faltado a la Cámara? Entonces fusilan desde luego al presidente. ¿Debíamos haber dado nuestro voto en contra? Estábamos en minoría, nuestra negativa no hubiera significado más que una protesta metafísica sin otro resultado práctico, que crear mayor desconfianza para la vida de los funcionarios presos. Nuestro voto no fue cobarde; de haber tenido miedo no habría asistido a la sesión y yo no habría hablado en la Cámara. Nuestro voto no fue traidor a la Revolución porque tratábamos de libertar a su caudillo, y por último, no fue traidor a la legalidad, porque Madero, rico y libre significaba la restauración constitucional en breve plazo.⁷⁸

Aunque Palavicini criticó severamente a Acuña, lo cierto es que, de la lectura de la Memoria que presentó al Congreso Constituyente, antes de renunciar a la Secretaría de Gobierno y fungir como presidente del Partido Liberal Constitucionalista, se da una pormenorizada relación de los hechos sobre la actitud de los renovadores ante Madero, exonerándoles de cualquier complicidad con Huerta y refrendando de que actuaron siguiendo las instrucciones del propio Carranza.⁷⁹

2. Otra objeción a las credenciales de los presuntos diputados era que probadamente sirvieron a Huerta, como Fernando González Roa, quien no obstante, después fue un importante diplomático del obregonismo.

3. Una causal más fue que sirvieron al villismo o a la Convención de Aguascalientes.

4. Ser considerado enemigo de la revolución constitucionalista como lo fue supuestamente Heriberto Barrón.

5. Tener el mando de fuerzas armadas.

⁷⁸ Félix Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, Consejo Editorial del Estado de Tabasco, 1980, t. I, pp. 60 y 124 a 127.

⁷⁹ Cfr. Jesús Acuña, *Memoria de la Secretaría de Gobernación*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, p. 219 (ed. facsimilar de 1916).

6. Ocupar cargos públicos. Aunque un número muy significativo de diputados constituyentes formaban parte del gobierno de Carranza, habían solicitado licencia para dedicarse a las funciones de diputados constituyentes, y en su lugar ascendieron a los funcionarios medios. Fue el caso de Alfonso Siller que sustituyó a Cándido Aguilar en el despacho de Relaciones Exteriores. Otros diputados ya acreditados tuvieron que retirarse del Congreso para hacerse cargo nuevamente de sus responsabilidades ministeriales, como fue Manuel Aguirre Berlanga para ocupar la Secretaría de Gobernación, Rafael Nieto como subsecretario de Hacienda y Antonio Madrazo como oficial mayor de la Secretaría de Hacienda.

7. Al descubrirse irregularidades electorales. Algunos procesos fueron denunciados y varias elecciones de presuntos diputados se decidieron ante Juzgados de Distrito, lo cual constituye una excepción a la tradicional jurisprudencia del Poder Judicial Federal de no involucrarse en cuestiones políticas. Al debate del Congreso llegaron noticias tales como que un Juzgado de Distrito en el Estado de México había declarado la nulidad de dos elecciones en senados distintos.⁸⁰

8. Comprobarse una ciudadanía distinta a la mexicana, como fue el caso del español José Collado.

No obstante, el ambiente político y la opinión pública no se conformaron con discutir las credenciales que fueron aprobadas —en total 182 en 10 juntas preparativas—, sino que desde un principio comenzaron a ventilarse —desde los primeros días de noviembre—, los temas más importantes que habrían de discutirse en el Congreso Constituyente. Roque Estrada, quien fungía como secretario de Justicia del gobierno provisional de Carranza, presentó públicamente ante el Primer Jefe la propuesta de supresión de la Secretaría de Justicia, en virtud de que la consideraba una intromisión del Poder Ejecutivo hacia el Judicial. Estrada argumentaba que esta Secretaría determinaba indebidamente el nombramiento de los Jueces federales y locales del Distrito Federal. Para Estrada, esta función la debería desempeñar la propia Suprema Corte de Justicia. De esta manera, a dicha Secretaría sólo le quedaría la facultad de tramitar indultos, lo cual no era necesario

⁸⁰ Ferrer Mendiola, *Crónica del Constituyente*, 2a. ed., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, p. 43.

para una Secretaría. Finalmente, la nueva Constitución desaparecería a esa institución en su artículo 14 transitorio.

En su lugar, Estrada propuso la reforma para que fuera designado el procurador general y dependiese del presidente de la República y no formara parte de la Suprema Corte, como hasta ese entonces sucedía.

El 15 de noviembre de 1916, el diputado Manuel Aguirre Berlanga escribió que las leyes y la Constitución misma no serían la solución de los problemas del país. La absurda doctrina de que las leyes son la panacea de todas las enfermedades sociales y el remedio de todas las facultades políticas y, por ende, que basta redactarlas como más cuadre a un legislador bien intencionado, para que el mal se conjure.

Al día siguiente escribiría que los preceptos doctrinales en las Constituciones deberían suprimirse. Proponía, igualmente, que las disposiciones meramente declaratorias deberían eliminarse y en su lugar establecer sólo disposiciones coercibles.

El mismo 15 de noviembre de 1916 se informó a través de los periódicos, sobre los puntos esenciales que contendrían las reformas a la Constitución de 1857 y que, finalmente, serían parte del texto fundamental de 1917.

- a) Equilibrar las facultades y obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y evitar la supremacía del Legislativo que acarrea la dictadura colectiva del órgano legislativo, pues invade las facultades ejecutivas, pero también no permitir la omnipotencia presidencial.
- b) La corrupción de los tribunales se debe a la forma en que fueron organizados por la Constitución de 1857, por lo que se debe cambiar y proceder a dignificar al Magistrado, alejarlo de las contiendas políticas, pues si su misión es aplicar la ley, no podrá haber fallos justos si están influidos por los partidos militantes.
- c) Se requiere enmendar la disposición constitucional relativa (artículo 3o.) para no dejar duda acerca de las profesiones que requieren título.

- d) Se necesita reformar el artículo 14 constitucional para saber si la exacta aplicación de la ley corresponde también a la materia civil.
- e) Es indispensable reformar el artículo 11 constitucional para limitar el tránsito de las personas por razones de seguridad y sanidad.
- f) Se deben suprimir de la Carta de 1857 los artículos 1o. y 2o.
- g) Debe establecer la libertad municipal.

La convocatoria al Congreso Constituyente fue altamente publicitada por Carranza que cuidó la difusión especialmente ante el cuerpo diplomático; por lo que antes de salir a Querétaro el 16 de noviembre, el Primer Jefe ofreció un banquete a los diplomáticos acreditados. Entre los representantes estaban A. von Eckardt, enviado extraordinario del Imperio alemán y Charles B. Parker, representante de los intereses de los Estados Unidos. En esos días, Parker presentó una nota de protesta, supuestamente iniciada por Inglaterra sobre la presencia de submarinos alemanes en el Golfo de México. Las relaciones entre México y Estados Unidos estaban muy mal, y el gobierno de aquel país denominaba al nuestro como gobierno “de facto”.⁸¹

A la apertura de sesiones, el 1o. de diciembre fue invitado el cuerpo diplomático. La integración del Congreso tuvo significativa influencia de Carranza. Gran número de los diputados constituyentes estaban trabajando en el gobierno provisional del Primer Jefe, aunque habían pedido licencia.

Citaremos a continuación, a manera de ejemplo, los cargos que con licencia ocupaban los diputados: Cándido Aguilar, secretario de Relaciones Exteriores y vicepresidente del Congreso; Pastor Rouaix, secretario de Fomento y promotor de la redacción de los artículos 27 y 123; Rafael Nieto, subsecretario de Hacienda y redactor del artículo 28; Manuel Aguirre Berlanga, subsecretario de Gobierno; Luis Manuel Rojas, director de la Biblioteca Nacional y presidente del Con-

⁸¹ Isidro Fabela, *Historia diplomática de la Revolución mexicana*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución, 1985, *passim* (ed. facsimilar de 1960).

greso; Garzaín Ugarte, secretario particular de Carranza; Jesús Garza, jefe de Militarización; Arturo Méndez, proveedor General de los Hospitales de la Secretaría de Guerra y Marina; José Natividad Macías, rector de la Universidad Nacional y redactor principal del proyecto de Constitución; Manuel Amaya, jefe de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Nicéforo Zambrano, tesorero General de la Nación; Alfonso Cravioto, encargado de la Secretaría de Instrucción Pública; José M. Rodríguez, presidente del Consejo de Salubridad; Ignacio Ramos Praslow, oficial mayor de la Secretaría de Justicia.

De los 218 diputados que asistieron a la inauguración del Congreso, la distribución de los gremios se hizo de la siguiente manera: 56 abogados, 28 militares, 24 obreros, 21 médicos, 18 ingenieros, 16 de distintas profesiones, 13 profesores y 8 periodistas. La edad promedio era de 30 años, y no pueden ser considerados —como Charles Cumberland lo hace— como pertenecientes a la típica población masculina analfabeta.

Para reunirse con estos protagonistas del constitucionalismo, Carranza sale de la Ciudad de México el 16 de noviembre en forma apoteótica; partió del Palacio Nacional a caballo con 200 hombres de escolta. Álvaro Obregón lo acompañó hasta Tlalnepantla y Carranza pernoctó en Tula, donde tomó el tren hacia Querétaro. Al día siguiente, Carranza dejó a la Ciudad de México con un comercio arruinado y el papel moneda sin poder liberatorio, ya que había dispuesto el pago de los impuestos en metálico y no en el devaluado papel moneda.

El 20 de noviembre iniciaron las juntas preparatorias en el que nombraron a Antonio Aguilar como su presidente, el Congreso no comenzó sino hasta el día siguiente a las 10:30 horas, pues el tren del cual dependían continuamente, había suspendido el servicio y no habían llegado suficientes diputados como para formar el *quórum* necesario.

El 21 de noviembre, antes de iniciar la junta, un grupo de obreros convocados por el Partido Liberal de Querétaro se presentaron para saludar al Congreso Constituyente. Su representante Rafael Jiménez, una vez autorizado para hablar, mencionó lo siguiente: «el pueblo espera elaboréis una Constitución que real y

efectivamente venga a llenar las necesidades políticas y sociales del país». Esta participación fue profética.

El diputado Aguirre Berlanga no perdió el tiempo y pronunció, un discurso a la delegación obrera ante la asistencia de 140 constituyentes. Para el 23 de noviembre, los periódicos ya identificaban los dos bloques de diputados que se formarían y que serían decisivos para la discusión de la Constitución. Finalmente, Carranza arribó a San Juan del Río el 24 de noviembre, donde el gobernador de Querétaro, Federico Montes, lo esperaba. Cuando Carranza llegó esa entidad, se firmó en Atlantic City un acuerdo por el cual, en 40 días, se retirarían de Chihuahua las tropas norteamericanas de Pershing; para el 5 de febrero de 1917, con la promulgación de la Constitución, la expedición punitiva salía vergonzosamente del territorio nacional⁸² sin haber castigado a Villa y habiéndose exhibido ante la comunidad internacional por su acto de fuerza y de transgresión a la soberanía mexicana. Al llegar a Querétaro, Carranza se hospedó en la famosa Casa Mata de la recién denominada avenida Madero.

Las juntas preparatorias del Congreso empezaron a las 9:30 horas del 25 de noviembre con la presencia de 147 diputados. Como ya mencionamos, la discusión de las credenciales fue escrupulosamente conducida, y aún el 25 de enero de 1917 se discutía la última credencial de un diputado.

Las sesiones se inauguraron a las 15 horas del 1o. de diciembre de 1916 en el Teatro Iturbide en presencia de Carranza, Roque Estrada y Federico Montes. El Primer Jefe entró al recinto con una comitiva de diputados. Jesús López Lira pasó lista y hubo 151 diputados presentes durante la ceremonia de inauguración, después hubo un apagón de luz que interrumpió la lectura del proyecto de Constitución que Carranza había presentado; la lectura del documento continuó por cuatro o cinco minutos, con la luz de dos velas, una sostenida por el presidente del Congreso y otra por un oficial del Estado Mayor. La lectura duró en total una hora con la monótona voz de Fernando Lizardi. En la sesión inau-

⁸² Miguel Alessio Robles, *Historia política de la Revolución*, 3a. ed., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, p. 219 (ed. facsimilar).

gural, Carranza leyó un mensaje en el que sintetizó los puntos o razones de las reformas propuestas:

1. Juicio de amparo. Se ha desnaturalizado, porque la Federación fiscaliza los actos más insignificantes de los Estados y los integrantes de la Suprema Corte están a la voluntad del presidente.
2. Estados. Tienen una soberanía nominal y el gobierno federal ha entrometido aún más por la garantía republicana o auxilio federal.
3. Sentencia del tribunal local. Aceptar la procedencia del juicio de amparo contra decisiones judiciales de tribunales locales.
4. Garantías penales. Propone la reforma del artículo 20 constitucional para evitar que se abuse de la incomunicación. Propone la creación de un Ministerio Público para evitar aprehensiones injustas.
5. Libre concurrencia mercantil. Enfatiza este principio y propone el combate a los monopolios.
6. Elección directa del presidente.
7. Municipio independiente.
8. Responsabilidad política. Los diputados no deberán juzgar al presidente ni a los altos funcionarios de la Federación, pues esto propició que los dictadores se convirtieran en serviles de la Cámara.
9. Sistema presidencial. Desecha el sistema parlamentario por la ausencia de partidos organizados y de hombres capacitados en todo el territorio del país. El presidente no debe estar a merced del Poder Legislativo y el pueblo mexicano necesita gobiernos fuertes.
10. Desaparición de la vicepresidencia. Porque fue instrumento de los científicos del porfirismo.⁸³

⁸³ Cfr. *El Pueblo*, 2 de diciembre de 1916.

Una vez inaugurado el Congreso, los diputados se fueron a brindar al bar más popular que se llamaba «El puerto de Mazatlán», anticipando nuevos augurios por los trabajos a desarrollar en 60 sesiones. A petición de Antonio de la Barrera se aceptó que los diputados no tuvieran que presentarse de etiqueta a las sesiones, sino que vistieran con libertad.

A partir de la inauguración, la cobertura periodística del Congreso fue copiosa. Las opiniones se publicaban cada domingo y cada jueves, el diputado Rafael Vega Sánchez editaba *El Constituyente*. Hubo un periódico crítico de los jacobinos llamado *El Zancudo*. Heriberto Barrón publicó *El Pueblo*, que tenía como corresponsal a Ernesto Hidalgo. *El Demócrata* tenía como director al constituyente Rafael Martínez «Rip-Rip». *El Universal*, a Félix Palavicini. *El Camote* fue un periódico queretano que salió esporádicamente.

La integración de la Comisión de Puntos Constitucionales causó algunos problemas entre los dos bloques, ya que se pretendía que Macías permaneciera en la Comisión, lo cual provocó controversia, pues había sido el autor del proyecto de Constitución, el grupo radical impugnó su presencia en la Comisión que dictaminaría su propio proyecto. Finalmente, estuvo integrado con Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román.

Esta Comisión, sin duda la más importante del Congreso, rindió desde el 11 de diciembre sus primeros dictámenes sobre el proyecto de Constitución estando Carranza en Querétaro. Antes de este acontecimiento, el Congreso recibió la propuesta de la señorita Hermila Galindo que pidió el voto para la mujer. El Primer Jefe llegó a presenciar la discusión del artículo 3o. En esa sesión del 13 de diciembre, Rojas trató de lucirse y tomó parte en las discusiones dejando a Aguilar como presidente del Congreso.

Durante los fines de semana que pasaron entre estas sesiones, los diputados se quejaron ante el presidente municipal, Camacho, de las campanadas de los templos que desde temprano llamaban a los feligreses. El Ayuntamiento prohibió esa práctica para dejar que descansaran los desvelados constituyentes. Por otra parte, el Ayuntamiento tuvo que prohibir, no sin protesta de los habitantes de la ciudad, la celebración de las festividades de la Virgen de Guadalupe el 12 de

diciembre, así como el desfile de carros alegóricos y pasajes históricos que tenían verificativo el 24 de diciembre.

El 14 de diciembre, los diputados recibieron un proyecto del subsecretario de Fomento, Eduardo Hay, en materia de propiedad territorial.

Aguirre Berlanga, quien desde el 3 de diciembre sustituyó a Jesús Acuña en la cartera de gobierno, no perdió ocasión para hacer un panegírico de la obra de Carranza como gobernador de Coahuila, afirmando en la sesión del 17 de diciembre que el ideal del municipio libre ya había iniciado en ese Estado desde 1912, y que en materia de relaciones familiares, el divorcio se permitía en Coahuila desde 1913.

Después de que Carranza desmintió la labor de Obregón sobre la integración de algunos decretos expedidos por él respecto al gobierno de Sonora, el alejamiento entre los dos caudillos es público a partir del 24 de diciembre. Los periódicos culparon a Luis Manuel Rojas de este distanciamiento. Por otra parte, a finales de diciembre de 1916, tanto Rojas como Macías fueron objeto de acusaciones, por parte del bloque radical, de participar con Victoriano Huerta en el cuartelazo contra Madero. Los rumores para el 27 de diciembre se refieren a que Obregón saldría de guerra.

El año de 1916 concluyó con el anuncio de los Estados Unidos de América de que su gobierno reconocería al de Carranza. Como el traslado de los poderes federales se hizo de la Ciudad de México a Querétaro, el flujo de personas entre ambas ciudades fue muy intenso. Desafortunadamente este tráfico provocó un terrible accidente ferroviario ocurrido el 10. de enero de 1917 en San Juan del Río, en el cual hubo 30 decesos y 275 heridos, entre los que se encontraban los diputados José Natividad Macías, Paulino Machorro y Narváez Ignacio Ramos Praslow y Manuel M. Ponce.

Mientras el Congreso deliberaba en su segundo mes, el 7 de enero se anunció que Carranza preparaba un decreto en el que se permitiría que quienes sin haber nacido en el Estado podrían ser gobernadores, cuando hubiesen prestado importantes servicios al mismo y a la nación. Carranza, ante el anuncio del res-

tablecimiento de relaciones diplomáticas con los Estados Unidos, decidió cambiar al encargado de negocios, Eliseo Arredondo, por el hombre de su confianza, Ignacio Bonilla.

Asimismo, a partir del mensaje que acompañó al proyecto de Constitución, Carranza negó terminantemente la posibilidad de implantar un sistema parlamentario y encauzó el presidencialismo enérgico, cuyo desarrollo hemos padecido. No obstante esa declaración rotunda, con motivo de la discusión de las facultades del presidente de la República, en la tarde del 18 de enero de 1917, Froylán Manjarrez y 24 diputados más propusieron el establecimiento del parlamentarismo con características más bien híbridas, según hemos analizado en otro trabajo.⁸⁴ La reacción fue inmediata y algunos diputados radicales, al igual que el bloque carrancista, como Rafael Martínez de Escobar, se pronunciaron contra el proyecto.⁸⁵

Durante los debates, la presencia de Carranza se hizo sentir a través de diputados allegados a él. El diputado y subsecretario de Hacienda, Rafael Nieto, influyó para que se consagrara constitucionalmente el monopolio estatal de emisión de billetes, mediante el cual se legitima el Banco de México, que no sería fundado sino hasta 1925. Por otra parte, el diputado y presidente del Consejo de Salubridad, Rodríguez, propuso en la sesión del 15 de enero de 1917 la necesidad de formar una Secretaría de Salubridad para atender los graves problemas de salud de la población. Finalmente, el 20 de enero, el Congreso aceptó crear el Departamento de Salubridad, cuyo primer titular sería el mismo Rodríguez.

Respecto a la organización de la administración pública, el proyecto de Carranza estipulaba en el artículo 90 sus ideas sobre los organismos que deberían existir. Entre las secretarías de Estado, Carranza proponía la creación de las siguientes dependencias: de Hacienda y Crédito Público, de Tierras y Aguas, Colonización e Inmigración, Trabajo, Industria y Comercio, de Comunicaciones y Obras Públicas y de Guerra y Marina.

⁸⁴ Manuel González Oropeza, "Proyectos de parlamentarismo en México", *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, La Constitución mexicana 70 años después*, México, UNAM, t. VI, pp. 407 a 416.

⁸⁵ Cfr. *El Pueblo*, 9 de enero de 1917, p. 5.

Adicionalmente, el Primer Jefe y sus colaboradores planearon la creación de departamentos administrativos, dependientes directamente del presidente de la República para los ramos de Correos y Telégrafos, de Salubridad General e Instrucción Pública y las demás que determinasen por ley. El resultado fue que la disposición constitucional se aprobó sin mencionar siquiera a los departamentos administrativos y sin especificar el número ni la denominación de la Secretaría de Estado, dejando su normatividad a leyes secundarias expedidas por el Congreso.

En el capítulo territorial, Carranza proyectó que el territorio de Tepic se convirtiera en el Estado de Nayarit, lo cual fue aprobado en la sesión del 27 de enero. La agenda del Congreso transcurrió con gran premura; nunca un Congreso Constituyente tuvo tan poco tiempo para discutir un texto constitucional; sesiones interminables, comisiones *ad hoc* fuera de sesiones, debates en la prensa, representaciones y mucho trabajo tuvo que desarrollarse para concluir la empresa. Finalmente, el 31 de enero de 1917 a las 18:40 horas, Carranza firmó con la misma pluma que había utilizado para el Plan de Guadalupe, la nueva Constitución denominada: Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

Cuando Carranza firmó la Constitución, ya había sido signada por los diputados constituyentes, pues desde las 15 horas se inició ese proceso. Al Primer Jefe lo acompañaron en esta solemne ocasión su secretario de Guerra y Marina, Álvaro Obregón; el secretario de Justicia, Roque Estrada; el subsecretario de Fomento, Eduardo Hay; el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Manuel Rodríguez Gutiérrez; el comandante de la Ciudad de México, Benjamín Hill; el gobernador de Querétaro, Federico Montes, y el jefe del Estado Mayor, Juan Barragán.

Al término de la firma se pronunciaron los discursos de Luis Manuel Rojas, Carranza y de Hilario Medina, para después presenciar un desfile militar. El mismo día se llevó a cabo un banquete en el restaurante «Centro Fronterizo», que tuvo la visita de Obregón, Pablo González y otros destacados militares. El ánimo que reinaba fue muy festivo y entre los comensales circuló una botella de champagne que fue firmada en su etiqueta por varios diputados. Se dice que actualmente está custodiada en el Archivo de la Cámara de Diputados.

Entrada la noche del último día de enero, los diputados se despidieron del lugar en que se había realizado el banquete con un conjunto musical que interpretó las golondrinas. Algunos diputados, según la prensa, recorrieron las calles de Querétaro, lanzando entusiastas vivas y pronunciando fogosos discursos en varios puntos de la ciudad.

Convencidos de la labor histórica que había desempeñado, algunos constituyentes tomaron objetos como recuerdos de la mesa de la presidencia del Congreso para conservarlos. Luis Manuel Rojas guardó la campana que tanto usó para llamar al orden; Cándido Aguilar se llevó el tintero de la presidencia; Juan de Dios Bojórquez, el tintero de la Secretaría y el vaso de la tribuna; José López Lira, el envase de la tinta china; José María Truchuelo, el otro tintero; el oficial mayor Romero García, un portaplumas; el taquígrafo Joaquín Valadez, otro portaplumas.

El mismo 1o. de febrero salió de Washington rumbo a México, el enviado extraordinario Henry P. Fletcher para restablecer las relaciones diplomáticas. A las 10 horas del 5 de febrero, las tropas invasoras de Pershing abandonaron el territorio nacional después de una permanencia de casi un año. Dos días después se convocó a elecciones federales en todo el país, para celebrarse el segundo domingo de marzo de 1917, e iniciar el 1o. de mayo el nuevo orden constitucional.

El linotipista queretano Blas C. Terán se encargó de publicar por primera vez el texto aprobado de la Constitución. Durante los últimos días del Congreso, las concentraciones populares, serenatas y conciertos fueron comunes. El mismo 5 de febrero de 1917, José Vázquez Mellado leyó públicamente el texto de la nueva Constitución. en el jardín Zenea

La euforia por la Constitución no cegó a los revolucionarios mexicanos ante la guerra mundial y las rebeliones interiores. El gobierno mexicano hizo un llamado el mismo 5 de febrero a los países neutrales, en la Gran Guerra, para que se invitara a los Estados beligerantes a poner fin a las hostilidades. Esta invitación fue todo un éxito diplomático, pues con su nueva Constitución, la estatura moral del país superaba las acusaciones, enderezadas sobre todo por los Estados Unidos, de ser un país anárquico, mientras ahora, con su Constitución, México instaba a la paz a sus detractores. En el caso de los beligerantes de la sangrienta guerra mun-

dial, México proponía a los países neutrales rehusar el suministro de materias primas y la suspensión del tráfico mercantil con las naciones en guerra.⁸⁶

Por último, el 12 de marzo de 1917 se derogó el decreto de febrero de 1916, por el cual Querétaro quedaba libre del bullicio del Congreso y con un título histórico más en su haber; Carranza, por su parte, se regresaba a la Ciudad de México.

7. ¿Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO?

Si bien Querétaro ha aportado a la Nación grandes gestas, debe reconocerse que su propia historia constitucional está pletórica de instituciones que corresponden a la grandeza de su entidad. Como ejemplos podemos citar: al Poder Electoral de la Constitución de 1833, la facultad de los Jueces para fundar o no sus sentencias, dándole así un carácter de intérprete de la ley único en la época, la discusión sobre el vacío de poder (Caso Cervantes) y la necesidad de que la Federación intervenga dando origen a la facultad declarativa de desaparición de poderes, los términos de la incompetencia de origen y la inducción de que la autoridad judicial se pronuncie sobre la legitimidad de las autoridades electas, preconizando la justicia electoral, entre otras, todas ellas cuentan en la prosapia constitucional propia de Querétaro.

En el período constitucional, el gobernador Emilio Salinas tomó posesión de su cargo el 27 de marzo de 1917 después de celebrarse elecciones directas según se prescribió en la ley de partidos políticos de 1911. El 16 de junio de 1917, el gobernador Salinas presentó el proyecto de Constitución estatal y fue publicado en entregas en el periódico oficial. La discusión del proyecto se verificó del 20 al 31 de agosto de 1917 y el Congreso Constituyente clausuró sus sesiones el 4 de septiembre de 1917.

Los diputados constituyentes locales fueron: Carlos Alcocer, Pedro Argain, Luis Gómez, José F. Marroquín, Juan B. Mendoza, Eugenio Mendoza, Roberto Nieto, José Orozco, Benito Reynoso, Juventino Ruiz e Ismael Ugalde. Las ideas

⁸⁶ Cfr. Ramírez Aguilar, *op. cit.*, p. 95.

constituyentes estaban en la sociedad queretana y el Congreso conoció también de un proyecto alternativo elaborado por la pluma de los diputados Orozco, Reynoso y Gómez. Continuando con la tradición de colaboración de poderes, fue invitado el Magistrado Jesús Miranda para participar en la discusión como experto a iniciativa del propio Congreso.

La nueva Constitución excluyó a los integrantes del Poder Judicial de las elecciones constitucionales. El Congreso ordinario asumió la categoría de Constituyente y en ocho sesiones se discutió el texto fundamental del Estado.

II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO





1. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

*Gobernadores del Estado Libre
y Soberano de Querétaro Arteaga¹*

LA PRIMERA REPÚBLICA 1823–1833

EL TRIUNVIRATO 1821–1825	
PERIODO	NOMBRE
8–12 de octubre de 1825	Andrés Quintanar
25 de octubre de 1825–25 de agosto de 1829	José María Díez Marina
25 de agosto–23 de diciembre de 1829	José Rafael Canalizo
19 de diciembre de 1832–27 de junio de 1833	
13 de junio de 1834–12 de abril de 1837	

¹ Varios Autores. *Los gobernantes de Querétaro, Historia, 1823–1987*; http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Gobernantes_de_Queretaro.

PERIODO	NOMBRE
23 de diciembre de 1829- 1o. de junio de 1830	Ramón Covarrubias
12 de abril de 1837- 30 de noviembre de 1840	
1o. de junio de 1830- 19 de diciembre de 1832	Manuel López de Ecala
27-30 de junio de 1833	José Antonio Mejía

EL SANTANISMO 1833-1857

PERIODO	NOMBRE
30 de junio de 1833-8 de junio de 1834	Lino Ramírez
8-13 de junio de 1834	Celso Fernández
30 de noviembre-18 de diciembre de 1840	Sabás Antonio Domínguez
1o. de noviembre de 1841- 1o. de febrero de 1842	
15 de mayo-24 de noviembre de 1844	
22 de diciembre de 1844- 30 de abril de 1846	
18 de diciembre de 1840- 1o. de noviembre de 1841	
1o. de febrero-9 de abril de 1842	José Francisco Figueroa
9 de abril de 1842-15 de mayo de 1844	Julián Juvera
24 de noviembre-22 de diciembre de 1844	
31 de diciembre de 1845- 8 de enero de 1846	Manuel María Lombardini

PERIODO	NOMBRE
30 de abril-4 de septiembre de 1846	José Antonio Razo
4 de septiembre de 1846-24 de agosto de 1847	Francisco Berdusco
20 de agosto-20 de septiembre de 1855	
24 de agosto de 1847-1o. de diciembre de 1849	Francisco de Paula Mesa
1o. de diciembre de 1849-6 de marzo de 1850	Juan Manuel Fernández de Jáuregui
6 de marzo de 1850-24 de agosto de 1851	José Antonio Urrutia
24 de agosto de 1851-13 de marzo de 1853	Ramón María Loreto Canal de Samaniego
24 de agosto-24 de noviembre de 1853	
15 de marzo-12 de junio de 1853	José Guerra González
12 de junio-24 de agosto de 1853	José María Herrera y Lozada
24 de noviembre de 1853-28 de febrero de 1855	Pánfilo Barasorda
1o. de marzo-19 de agosto de 1855	Ángel Cabrera
20 de agosto-20 de septiembre de 1855	Francisco Diez Marina
20 de septiembre de 1855-14 de octubre de 1856	
14 de octubre de 1856-1o. de enero de 1857	Silvestre Méndez

LA GUERRA DE REFORMA Y EL SEGUNDO IMPERIO 1857-1867

PERIODO	NOMBRE
1o. de enero - 1o. de julio de 1857	Sabino Flores

PERIODO	NOMBRE
1o. de julio-2 de noviembre de 1857	José María Arteaga
9 de noviembre de 1857-29 de enero de 1858	
1o. de diciembre de 1860-10 de enero de 1862	
30 de septiembre de 1862-2 de febrero de 1863	
2-9 noviembre de 1857	Manuel Montes Navarrete
29 de enero-11 de febrero de 1858	Francisco Berdusco
11 de febrero-15 de junio de 1858	Octaviano Muñoz Ledo
15 de junio-13 de agosto de 1858	Esteban Soto
13-28 de agosto de 1858	Tomás Mejía
13 de noviembre de 1858-6 de julio de 1859	
17-26 de noviembre de 1863	
28 de agosto-13 de noviembre de 1858	Cayetano Montoya
5 de julio de 1859-4 de septiembre de 1860	Manuel María Escobar
4 de septiembre-17 de octubre de 1860	Jesús Gutiérrez Berdusco
17 de octubre-3 de noviembre de 1860	Mariano Reyes
3-12 de noviembre de 1860	Miguel Piña
1o. de julio-15 de agosto de 1861	Pedro M. Rio Seco
12 de noviembre-1o. de diciembre de 1860	Silvestre Méndez
10 de enero-21 de febrero de 1862	
21 de febrero-28 de junio de 1862	Zeferino Macías

PERIODO	NOMBRE
28 de junio-17 de agosto de 1862	Ignacio Echegaray
17 de agosto-30 de septiembre de 1862	José Linares
2 de febrero-16 de noviembre de 1863	
26 de noviembre de 1863-10 de noviembre de 1864	Desiderio de Samaniego
10 de noviembre de 1864-3 de septiembre de 1866	Manuel Gutiérrez
4 de octubre-31 de diciembre de 1866	José María Herrera Lozada
3 de septiembre de 1866-20 de febrero de 1867	José Antonio Septién y Villaseñor
20 de febrero-15 de mayo de 1867	Manuel Domínguez

LA REPÚBLICA RESTAURADA 1867-1876

PERIODO	NOMBRE
15 de mayo de 1867-29 de enero de 1870	Julio M. Cervantes
28 de junio de 1870-30 de agosto de 1872	
21 de septiembre-31 de octubre de 1872	
4-7 de noviembre de 1872	
29 de enero-2 de junio de 1870	Miguel Eguiluz
2-28 de junio de 1870	Margarito Mena
19 de julio-24 de noviembre de 1870	Leandro Múzquiz
30 de agosto-21 de septiembre de 1872	Juan N. Rubio

PERIODO	NOMBRE
31 de octubre-4 de noviembre de 1872	José Francisco Bustamante
7 de noviembre-19 de diciembre de 1872	
19 de diciembre de 1872-17 de abril de 1873	Ignacio Castro
21 de marzo-21 de abril de 1868	Benito Santos Zenea
17 de abril de 1873-15 de septiembre de 1875	
15 de septiembre de 1875	Luis G. Lanchazo
23 de diciembre de 1873-24 de febrero de 1874	Francisco Villaseñor
20 de marzo-3 de junio de 1875	
16 de septiembre de 1875-11 de noviembre de 1876	
21 de noviembre-11 de diciembre de 1876	
10 de febrero-13 de marzo de 1876	León Covarrubias
11-13 de noviembre de 1876	Carlos M. Rubio
13-20 de noviembre de 1876	Francisco A. Vélez
11-20 de diciembre de 1876	
20-21 de noviembre de 1876	Carlos Castilla

EL PORFIRIATO 1876-1911

PERIODO	NOMBRE
20-23 de diciembre de 1876	Antonio Ruiz
23 de diciembre de 1876-29 de marzo de 1880	Antonio Gayón
12 de abril-1o. de mayo de 1877	Luis Castañeda

PERIODO	NOMBRE
29 de marzo-5 de mayo de 1880	José María Esquivel
28 de noviembre-15 de diciembre de 1900	
5 de mayo de 1880-1o. de octubre de 1883	Francisco González de Cosío
1o. de octubre de 1887-31 de marzo de 1911	
1o. de octubre de 1883-1o. de octubre de 1887	Rafael Olvera
4-22 de marzo de 1884	Timoteo Fernández de Jáuregui
23 de mayo-5 de junio de 1884	
20 de octubre de 1886-1o. de enero de 1887	José Vázquez Marroquín
19 de abril-23 de mayo de 1887	
28 de agosto-1o. de octubre de 1887	
21 de agosto-28 de noviembre de 1900	
15 de diciembre de 1900-21 de enero de 1901	
8 de agosto-19 de septiembre de 1884	
11 de agosto-10 de octubre de 1885	Alfonso M. Veraza
12 de marzo-5 de mayo de 1886	

LA REVOLUCIÓN 1911-1917

PERIODO	NOMBRE
31 de marzo-20 de mayo de 1911	Adolfo de la Isla (Interino)
20 de mayo-26 de junio de 1911	Alfonso M. Veraza (Se exonera del cargo de Gobernador)

PERIODO	NOMBRE
26 de junio-1o. de octubre de 1911	José Antonio Septién (se nombra como Interino)
16-29 de julio de 1914	
1o. de octubre de 1911- 2 de octubre de 1913	Carlos M. Loyola
2 de octubre de 1913-16 de julio de 1914	Joaquín F. Chaparro
29 de julio-2 de agosto de 1914	Francisco Murguía
2 de agosto-25 de noviembre de 1914	Federico Montes
18 de junio de 1915-29 de marzo de 1917	
25 de noviembre de 1914- 18 de enero de 1915	Teodoro Elizondo
18 de enero-2 de abril de 1915	Gustavo M. Bravo
2 de abril-18 de junio de 1915	José Siurob Ramírez
28 de septiembre-22 de octubre de 1915	Luis F. Pérez
29 de marzo de 1916-30 de junio de 1917	Emilio Salinas

EL ESTADO MEXICANO MODERNO

PERIODO	NOMBRE
30 de junio de 1917-1o. de octubre de 1919	Ernesto Perusquía
1o. de octubre de 1919-7 de mayo de 1920	Salvador Argáin
7-18 de mayo de 1920	Fernando N. Villarreal
18 de mayo-28 de noviembre de 1920	Rómulo de la Torre
28 de noviembre de 1920- 1o. de octubre de 1923	José María Truchuelo

PERIODO	NOMBRE
15 de enero de 1921	Alfonso M. Veraza
1o. de octubre-15 de diciembre de 1923	Francisco Ramírez Luque
15 de diciembre de 1923	Fernando Ávalos
15 de diciembre de 1923-25 de agosto de 1924	Joaquín de la Peña Terán
25 de agosto de 1924-18 de julio de 1925	Julián Malo Juvera
18-20 de julio de 1925	Agustín Herrera Pérez
20 de julio de 1925-27 de agosto de 1927	Constantino Llaca Nieto
27 de agosto-1o. de octubre de 1927	Fernando Díaz Ramírez
1o. de octubre de 1927-25 de junio de 1929	Abraham Araujo
25 de junio de 1929	José B. Alcocer
5-6 de junio de 1930	
25 de junio de 1929-5 de junio de 1930	Ángel Vázquez Mellado
6 de junio de 1930-26 de septiembre de 1931	Ramón Anaya
26 de septiembre-1o. de octubre de 1931	Antonio Pérez Alcocer
1o. de octubre de 1931-1o. de octubre de 1935	Saturnino Osornio Ramírez
1o. de octubre de 1935-1o. de octubre de 1939	Ramón Rodríguez Familiar
1o. de octubre de 1939-1o. de octubre de 1943	Noradino Rubio Ortiz
1o. de octubre de 1943-9 de abril de 1949	Agapito Pozo Balbás

PERIODO	NOMBRE
9 de abril-1o. de octubre de 1949	Eduardo Luque Loyola (interino)
1o. de octubre de 1949- 1o. de octubre de 1955	Octavio Mondragón Guerra
1o. de octubre de 1955- 1o. de octubre de 1961	Juan C. Gorráez
1o. de octubre de 1961- 1o. de octubre de 1967	Manuel González Cosío
1o. de octubre de 1967- 1o. de octubre de 1973	Juventino Castro Sánchez
1o. de octubre de 1973- 1o. de octubre de 1979	Antonio Calzada Urquiza
1o. de octubre de 1979- 1o. de octubre de 1985	Rafael Camacho Guzmán
1o. de octubre de 1985- 1o. de octubre de 1991	Mariano Palacios Alcocer
1o. de octubre de 1991- 1o. de octubre de 1997	Enrique Burgos García
1o. de octubre de 1997- 1o. de octubre de 2003	Ignacio Loyola Vera
1o. de octubre de 2003- 1o. de octubre de 2009	Francisco Garrido Patrón
1o. de octubre de 2009- 30 de septiembre de 2015	José Eduardo Calzada Rovirosa



2. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO¹

DIPUTACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ANTES DIPUTACIÓN PROVINCIAL ENERO DE 1824 ²
José Joaquín del Calvo
Joaquín María de Oteyza
Manuel Samaniego
Martín Rodríguez García
Ramón Cevallos
Ramón Covarrubias

¹ NOTA. El acucioso investigador Magdo. Juan Ricardo Jiménez Gómez, está realizando un trabajo próximo a publicarse en donde incluirá las Legislaturas faltantes en el presente *Digesto*.

² Fuente: Los datos incluidos en los años de 1824 a 1835 nos fueron proporcionados por el Magdo. Juan Ricardo Jiménez Gómez. MBCEM. Expedientes de la Secretaría de la Diputación Provincial de México, t. 15, Exp. 34, manifiesto de enero 26 de 1824; Benson, op. cit., pág. 252.

El autor agradece al Magdo. Juan Ricardo Jiménez Gómez su valiosa colaboración.

**DIPUTACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
ANTES DIPUTACIÓN PROVINCIAL
ENERO DE 1824²**

Felipe Ochoa

Mariano Zubieta

Nicolás María de Berazaluze

**CONGRESO CONSTITUYENTE
FEBRERO 17 DE 1824-AGOSTO 23 DE 1825³**

José Manuel Septién*

Anastacio Ochoa

José Mariano Blasco

Pedro Antonio de Acevedo y Calderón**

Juan Nepomuceno de Acosta

Ramón Covarrubias

José Diego Septién

Juan José García Rebollo

Ignacio de la Fuente

José Francisco de Olvera López***

José Ignacio Yáñez****

Sabás Antonio Domínguez*****

Ignacio Camacho*****

Agustín Guerrero y Osio*****

³ Fuente: DCC.

* Se separa del cargo el 30 de mayo de 1824 para integrar el Poder Ejecutivo del Estado, y se llama para suplirlo al bachiller Ignacio Yáñez. Véase orden de mayo 30 de 1824.

** Sólo juró la Constitución federal de 1824, y no volvió a figurar en los documentos del Congreso.

*** Se separa del Congreso al haber resultado electo diputado al Congreso de la Unión. Véase orden de octubre 22 de 1824.

**** Substituyó a José Manuel Septién el 30 de mayo de 1824. Véase orden de mayo 30 de 1824.

***** Substituyó al Diputado José Francisco de Olvera. Véase orden de octubre 22 de 1824.

***** Fue exonerado el 20 de marzo de 1824 y lo suple Agustín Guerrero y Osio. Véanse las órdenes de marzo 2o. y 22 de 1824.

***** Fue llamado para sustituir al bachiller Ignacio Camacho. Véanse órdenes de marzo 20 y 22 de 1824.

PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL OCTUBRE 2 DE 1825-JUNIO 6 DE 1827 ⁴
Ramón Covarrubias
Sabás Antonio Domínguez •
Joaquín Espino-Barros
Mariano Rivera
Gervasio Antonio de Irayo
José Mariano Blasco •
José Victoriano de Lira
Juan José Gómez Llata
Manuel Cabeza de Baca*
José Rafael Canalizo**
Juan Mendiola***
Diego Septién
Juan Nepomuceno de Acosta •
Tiburcio de la Fuente
Luis de Alcántara y Martínez
José de Jesús Sierra****

SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL AGOSTO 15 DE 1827-AGOSTO 8 DE 1829 ⁵
Joaquín María de Oteyza y Vértiz
Nicolás María de Berazaluze
Luis Agapito Garfias

⁴ **Fuente.** AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 2, Expediente donde se da la noticia de la lista de los ciudadanos que componen el vecindario de Querétaro en el año de 1827, (doc. Suelto), DPCC; AHQ, Notarías, protocolo del escribano José Domingo Vallejo, 1826.

* Diputado suplente, fue mandado llamar por orden de febrero 3 de 1827 para cubrir una vacante.

** Diputado suplente, mandado llamar para cubrir una vacante por orden de febrero 3 de 1827.

*** Electo diputado por el distrito de Querétaro, se le otorgó poder en octubre 30 de 1826.

**** Diputado electo por el distrito de Jalpan. Exonerado por decreto de septiembre 1o. de 1826.

• Electos representantes por el Estado en las cámaras del Congreso General. Véase orden de febrero 3 de 1827.

⁵ **Fuente:** DSCC; *El Sol*, septiembre 20 de 1828, p. 7583.

**SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
AGOSTO 15 DE 1827-AGOSTO 8 DE 1829**

Juan Goicoechea
Manuel Cabeza de Baca
Ángel García Quintanar
José Ignacio de Cárdenas
Manuel Soria
José Diego Septién
José Tomás Ugalde
Ignacio Fernández de Jáuregui
Manuel Vargas

**TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL (PRIMEROS DIPUTADOS)
AGOSTO 15-DICIEMBRE 23 DE 1829⁶**

Ignacio Yáñez
Miguel García
Ramón García
Ignacio Alvarado
Ignacio Pozo
Juan Goicoechea
Ignacio Rodríguez
Julián Juvera
Francisco Mancilla
Ignacio Fernández de Jáuregui
José María de la Torre
Pablo Gudiño y Gómez*

⁶ Fuente: DTCC1.

* Electos en 30 de noviembre de 1829, por haberse declarado nula la elección de Mariano Blasco y Licenciado Vicente Lino Sotelo.

**TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL (PRIMEROS DIPUTADOS)
AGOSTO 15-DICIEMBRE 23 DE 1829⁶**

Isidro Velasco*

**TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL
(NUEVOS DIPUTADOS)
FEBRERO 15 DE 1830-AGOSTO 13 DE 1831⁷**

Ramón Covarrubias

José Mariano Blasco

José Ignacio de Cárdenas*

Juan Goicoechea (reelecto)

Miguel García (reelecto)

† José María Bernedo**

Vicente Domínguez

Miguel Gutiérrez

Eusebio García

José Luis Zelaa

Felipe del Castillo

Nicolás Aguilar

Valentín Vargas

† Andrés Quintanar***

José Francisco Ruiz****

⁷ Fuente: DTCC1; DTCC2.

* Se separó del cargo. Orden de febrero 18 de 1831.

** Bernedo era diputado por el distrito de San Juan del Río. Falleció, y en marzo 4 de 1830 el Congreso mandó llamar a su suplente.

*** Falleció. Orden de abril 28 de 1831.

**** Electo diputado suplente por la capital. Orden de febrero 20 de 1831.

⁸ Fuente: DCC; AHQ. Poder Ejecutivo, 1831, caja 2. Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4o. Congreso constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes. Agosto 1o. y 11 de 1831.

**CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL
(PRIMEROS DIPUTADOS)
17 DE AGOSTO DE 1831-FEBRERO 4 DE 1833**

José Francisco Díaz
José Ignacio Yáñez
Juan Jiménez
Juan Mendiola
José Antonio del Raso
Eusebio García
Juan Ignacio Orellana*
José Miguel Zurita
José María Paulín
Ramón Covarrubias
Cayetano Muñoz
Altagracia Olguín**
Juan Goicoechea***
José Laureano Delgado****

**CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL
(DIPUTADOS QUE COMPLEMENTARON EL PERIODO)
17 DE FEBRERO-8 DE AGOSTO DE 1833⁹**

Ignacio Fernández de Jáuregui **
Miguel García**

* Exonerado por decreto de septiembre 14 de 1831; AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado.

** Llamado por haberse declarado insubsistente el nombramiento del propietario Francisco Cano.

*** Suplente. Llamado para sustituir a Orellana.

**** Entró en funciones por insubsistencia de la elección de José Diego Septién.

⁹ **Fuente:** AHQ, Notarías, Maldonado, 1833, vol. II, poder a los diputados al Congreso del Estado, febrero 4 de 1833; DCC.

* Electos el 4 de febrero de 1833.

** Entraron en funciones en 1832, y continuaron hasta el fin del periodo del Congreso.

**CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL
(DIPUTADOS QUE COMPLEMENTARON EL PERIODO)
17 DE FEBRERO–8 DE AGOSTO DE 1833**

Ignacio Alvarado*
José González del Frade**
Pablo Gudiño y Gómez
Julio Contreras*
José Laureano Delgado* y **
Juan Plata*
Rafael Escandón*
Luis Agapito Garfias
Rafael Arias*
Ignacio Gutiérrez*
José María de la Torre
Manuel Delgado*

**QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL
17 DE AGOSTO DE 1833–MAYO 27 DE 1835¹⁰**

Ignacio Yáñez
Rafael Arias
Juan Plata
Vicente Sánchez
Julio Contreras
Laureano Delgado
José María Ortiz

¹⁰ Fuente: AUQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, Lista nominal de los ciudadanos que deben componer la 5a. Legislatura constitucional del Estado, julio 22 de 1833; DQCC.

* Murió antes del 3 de diciembre de 1833. AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1. Acta de elección de diputado en San Juan del Río, diciembre 2 de 1833. El suplente del distrito sanjuanense era José María Camacho Ordoñez, pero fue exonerado, y se eligió a Ignacio Serrano.

QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL
17 DE AGOSTO DE 1833–MAYO 27 DE 1835

Ignacio Rodríguez Calvo*

Luis Arranachea

Ignacio Yáñez

Miguel Gómez

Matías Fernando Fernández

Miguel Guzmán

José María Almaráz**

Luis Reyna***

Pedro Dorantes****

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO
1836¹¹

Ramón Covarrubias.

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO
1837

Ramón Covarrubias

José Diego Septién

Manuel López de Ecala

Felipe Ochoa

Pablo Beti

Francisco de P. Mesa

José María de Truchuelo

¹¹ Fuente: Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La Junta Departamental de Querétaro, 1836–1843*, Instituto de Estudios Constitucionales, Querétaro, en prensa.

** Exonerado del cargo por decreto núm. 83 de junio 3 de 1834.

*** Diputado suplente llamado para sustituir a Almaráz.

**** Se aprobó su poder por decreto núm. 42 de diciembre 28 de 1833.

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO

1837

Juan José Fernández de Jáuregui

Demetrio del Castillo

Bernardo Zárate

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO

1838

Francisco Figueroa

José Diego Septién

Felipe Ochoa

Francisco de P. Mesa

José María de Truchuelo

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO

1839

Manuel López de Ecala

Felipe Ochoa

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO

1840

Felipe Ochoa

Sabás Antonio Domínguez

José Antonio del Raso

Pedro Villaseñor

Manuel Rivera

Cayetano Muñoz

Manuel López de Ecala

José María Ochoa

Joaquín Díaz y Torres

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO
1840

José Ignacio Villaseñor

Francisco Figueroa

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO
1841

Sabás Antonio Domínguez

José Antonio Raso

Pedro Villaseñor

José Eugenio Lojero

Manuel María Vértiz

Vicente Domínguez

José María Ochoa

José Díaz y Torres

José Ignacio Villaseñor

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO
1842

Sábás Antonio Domínguez

José Eugenio Lojero

José María Ochoa

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO
1843

Sabás Antonio Domínguez

José Eugenio Lojero

¹² **Fuente:** Firmas del Decreto No. 5 en *Colección de Decretos del Congreso del Estado de Querétaro desde Agosto de 1849 hasta igual mes de 1851*. Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Clasificación: JL1216.Q4 Q45, 1849, Número 104478.

INTEGRANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO

1843

José María Ochoa

Vicente Domínguez

DIPUTADOS 1849-1850

Propietario	Suplentes
Ygnacio Yáñez ¹²	José M. Ochoa Vicente Domínguez
Ramón Covarrúbias ¹³	José M. Ochoa Vicente Domínguez
Juan Manuel Fernández de Jáuregui ¹⁴	José M. Ochoa Vicente Domínguez
Ezequiel Montes ¹⁵	Pablo Gudiño y Gómez Vicente Domínguez
Ramón Covarrúbias	José Fernández Munilla
José M. Jáuregui ¹⁶	Vicente Peña José M. Almaraz
José Nicolás Arauz ¹⁷	José Muñoz Rafael Arcaute
Antonio Dávalos ¹⁸	José Muñoz Ezequiel Montes

¹³ Ibid. Firmas del Decreto No. 7.

¹⁴ Ibid. Firmas del Decreto No. 12.

¹⁵ Ibid. Firmas del Decreto No. 20.

¹⁶ Ibid. Firmas del Decreto No. 35.

¹⁷ Ibid. Firmas del Decreto No. 49.

¹⁸ Ibid. Firmas del Decreto No. 67.

¹⁹ Ibid. Firmas del Decreto No. 79.

²⁰ Ibid. Firmas del Decreto No. 104.

²¹ Ibid. Firmas del Decreto No. 106.

²² Ibid. Firmas del Decreto No. 121.

²³ Ibid. Firmas del Decreto No. 122.

DIPUTADOS 1849-1850	
José Fernández Munilla ¹⁹	José Muñoz Rafael Arcaute
José Muñoz ²⁰	Antonio Dávalos
José M. Ochoa ²¹	Ezequiel Montes José Ramón de Chávez
Vicente Domínguez ²²	Ezequiel Montes José Ramón de Chávez
Crescencio Mena ²³	Ezequiel Montes José Ramon de Chávez
José M. Ochoa ²⁴	Vicente Domínguez
Mariano Legorreta D.V.P. ²⁵	Vicente Dominguez

DIPUTADOS 1867	
Propietario	Suplentes
H. A. Vieytez (Presidente) ²⁶ Ángel M. Domínguez (diputado secretario) Francisco Villegas (diputado secretario)	
José María Siurob ²⁷	Ignacio Castro
H. A. Vieytez ²⁸	Ángel M. Dominguez Francisco Villegas

²⁴ *Ibíd.* Firmas del Decreto No. 151.

²⁵ *Ibíd.* Firmas del Decreto No. 152.

²⁶ **Fuente:** Firmas del Decreto No. 1 en *Colección de Leyes y Decretos expedidos por el Actual Congreso Constituyente del Estado, desde su instalación en 21 de Noviembre de 1867*, Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Clasificación: JL1216.Q4 Q45, 1867, Número 104464.

²⁷ *Ibíd.* Decreto No. 2.

²⁸ *Ibíd.* Firmas.

²⁹ *Ibíd.* Firmas del Decreto No. 18.

³⁰ *Ibíd.* Firmas del Decreto No. 22.

³¹ *Ibíd.* Firmas del Decreto No. 34.

³² *Ibíd.* Firmas del Decreto No. 47.

DIPUTADOS 1867	
José Bocanegra y Caro ²⁹	M. Marroquin Francisco Villegas

DIPUTADOS 1868	
Propietario	Suplentes
Juan N. Rubio ³⁰	José M. Mendez
M. Marroquin ³¹	Angel M. Dominguez Francisco Villegas
V. Covarrubias ³²	Angel M. Dominguez Francisco Villegas
I. Castro ³³	Juan N. Rubio
Agapito Pozo ³⁴	M. Marroquin I. Castro
Próspero C. Vega ³⁵	Manuel Marroquin I. Castro
Enrique Díaz ³⁶	M. Marroquin I. Castro
Manuel Marroquin ³⁷	
Victor Covarrúbias ³⁸	
Agapito Pozo ³⁹	

³³ Ibid. Firmas del Decreto No. 53.

³⁴ Ibid. Firmas del Decreto No. 80.

³⁵ Ibid. Firmas del Decreto No. 82.

³⁶ Ibid. Firmas del Decreto No. 90.

³⁷ Ibid. Decreto No. 112. Se exonera del cargo de Diputado Propietario por el Distrito de Toliman

³⁸ Ibid. Decreto No. 113. Se exonera del cargo de Diputado Propietario por el Distrito de San Juan del Río.

³⁹ Ibid. Decreto No. 114. Se exonera del cargo de Diputado Propietario por el Distrito del Centro.

⁴⁰ Ibid. Firmas del Decreto No.118.

⁴¹ Ibid. Firmas del Decreto No.123.

⁴² Ibid. Decreto No. 126. Se exonera del cargo de Diputado Propietario por el Distrito del Centro.

⁴³ Ibid. Decreto No. 127. Se exonera del cargo de Diputado Propietario por el Distrito de Cadereyta.

⁴⁴ Ibid. Decreto No. 132. Se exonera del cargo de Diputados.

⁴⁵ Ibid. Decreto No. 133. Se exonera del cargo de Diputado por el Distrito de Cadereyta.

⁴⁶ Ibid. Firmas del Decreto No. 138.

DIPUTADOS 1868	
Angel M. Dominguez ⁴⁰	Enrique Diaz B. Garandillas
Francisco Villegas ⁴¹	
Próspero C. Vega ⁴²	
Juan N. Rubio ⁴³	
José Bocanegra y Caro José María Burgos ⁴⁴	
	José María Méndez ⁴⁵
	Juan B. Acosta ⁴⁶
XI LEGISLATURA • 14 DE SEPTIEMBRE DE 1891	
Antonio Loyola	
Carlos G. de Cosío	
Carlos M. Rubio	
Florentino Gutiérrez	
Francisco Urquiza	
Ignacio G. Rebollo	
José María Rivera	
Juan S. Rivas	
Manuel Rivas Mercado	
XII LEGISLATURA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1893	
Antonio Loyola	
Carlos G. de Cosío	
Carlos M. Rubio	

• **Fuente:** A partir de esta Legislatura hasta la Legislatura LI se tomaron los datos de *Genealogía Constitucional Queretana: 190 años de transformación política 1825–2015*, Dirección de Investigación y Estadística del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, LVII Legislatura, Querétaro, Qro., 2015, pp. 705–718.

Florentino Gutiérrez
Francisco Urquiza
Ignacio G. Rebollo
José M. Rivera
Juan S. Rivas
Ramón Macotela

XIII LEGISLATURA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1895
Antonio E. Hernández
Antonio Loyola
Carlos M. Rubio
Florentino Gutiérrez
José Esquivel
José M. Rivera
Ramón Macotela
Trinidad Santelices

XIV LEGISLATURA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1897
Carlos G. de Cosío
José Esquivel
Ignacio L. Gutiérrez
Antonio E. Hernández
Antonio Loyola
José M. Rivera
Carlos M. Rubio
Trinidad Santelices
Manuel Vera

XV LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1899

Antonio Loyola

Benito Reynoso

Cargos G. de Cosío

Carlos M. Rubio

Ignacio L. Gutiérrez

José María Esquivel

José María Rivera

Manuel Vera

Trinidad Santelices

XVI LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1901

Antonio Loyola

Benito Reynoso

Cargos G. de Cosío

Carlos Ma. Rubio

Ignacio L. Gutiérrez

José Esquivel

José M. Rivera

Manuel Vera

Trinidad Santelices

XVII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1903

Antonio Loyola

Benito Reynoso

Cargos G. de Cosío
Carlos M. Rubio
Ignacio L. Gutiérrez
José Esquivel
José M. Rivera
Manuel Vera
Trinidad Santelices

XVIII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1905

Adolfo Isla
Antonio Loyola
Benito Reynoso
Carlos G. de Cosío
Carlos M. Rubio
Ignacio L. Gutiérrez
José Esquivel
José M. Rivera
Trinidad Santelices

XIX LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1907

Adolfo Isla
Antonio Loyola
Benito Reynoso
Carlos G. de Cosío
Carlos M. Rubio
Ignacio L. Gutiérrez
José Esquivel

José M. Rivera
Trinidad Santelices

XX LEGISLATURA 1909-1911
Trinidad Santelices
Antonio Loyola
Benito Reynoso
Carlos G. de Cosío
Adolfo Isla
Ignacio L. Gutiérrez
José M. Rivera
Carlos M. Rubio
José Esquivel

XXI LEGISLATURA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1911-1913
Juan N. Frías
Feliciano María Calvo
Pascual Alcocer
José Antonio de Echávarri
Felipe R. Cabañas
Alfonso Helguera
Francisco Frías Alcocer
Manuel Altamirano
Ciro Montes Vargas
Rómulo de la Torre

XXII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1913

Adolfo Isla
Antonio Echevarri
Ciro Montes Vargas
Feliciano M. Calvo
Felipe R. Cabañas
Francisco Frías Alcocer
Leopoldo Martínez Uribe
Luis G. Magallón

XXIII LEGISLATURA
21 DE JUNIO DE 1917

Benito Reynoso
Carlos Alcocer
Carlos R. Arista
Eugenio Mendoza
Gonzalo Montoya
Guillermo Alcántara
Ismael M. Ugalde
José F. Marroquín
José Orozco
Juan B. Mendoza
Luis Gómez
Mariano Retana
Pedro Argáin
Roberto Nieto
Salvador Michaus

XXIV LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1919

Alfonso Aguilar
Alfonso F. de Jáuregui
Calor (sic) Granados
Carlos Alcocer
Casimiro Pedraza
Eliseo Guerrero
Eugenio Mendoza
Guillermo Alcántara
Ismael M. Ugalde
José F. Marroquín
José Ruiz Alfaro
Juan Rivas Tagle
Lamberto Retana
Miguel M. Martínez
Roberto Nieto
Salvador Michaus

XXIV BIS LEGISLATURA
22 DE NOVIEMBRE DE 1920

Alejo M. Pérez
Alfonso M. Truchuelo
Antonio Romo Ruiz
Francisco Martínez
Francisco Parra
Gregorio Malagón
José Guerra Alvarado

XXIV BIS LEGISLATURA
22 DE NOVIEMBRE DE 1920

José Veraza y Rubio
Juventino Ruiz Alfaro
Ladislao U. Garrido
Rafael Martínez
Ricardo Olvera
Salvador de la Torre
Vicente E. Guerrero
Victor Pedraza

XXV LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1921

Alfonso M. Truchuelo
Antonio Romo Ruiz
Arnulfo Cabrera
Benito Correa
Francisco Parra
Guillermo Flores Arenas
J. Trinidad Obregón
José Guerra Alvarado
José Veraz y Rubio
Ladislao U. Garrido
Manuel Herrera
Miguel Rivera
Próspero Martínez
Rafael Martínez
Ricardo Olvera
Ventura Gorráez

XXVI LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1923

Alfonso M. Truchuelo

Antonio Romo Ruiz

Arnulfo Cabrera

Daniel Rivera

Francisco Parra

Guillermo Flores Arenas

Guillermo García Pantaleón

Heladio Cabrera

J. Trinidad Obregón

Jesús E. Vera

José Veraza y Rubio

Manuel Vázquez Martínez

Otilio Trejo

Rafael Monroy

Ventura Gorráez

XXVII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1925

Alfonso M. Truchuelo

Anastasio S. Trejo

Antonio Romo Ruiz

Arnulfo Cabrera

Benito Frías

Constantino Maldonado

Daniel Rivera

Fernando Isla

XXVII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1925

Gonzalo Montoya
Inocencio Ramírez
Jesús Barriolope
Jesús Ugalde C.
José T. Rodríguez
Manuel Frías
Otilio Trejo
Severiano Montes
Teodomiro P. Domínguez

XXVIII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1927

Alfredo C. Nieto
Carlos García
Daniel Mendoza
Daniel Rivera
Felipe Cázares
Filomeno Medina
Francisco Alonso
Francisco Perusquía
Gregorio Malagón
José Guerra Alvarado
José Herrera
Luis A. Delgado
Luis F. Pérez
Luis G. Balvanera

XXIX LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1929

Carlos Alcocer

Carlos Altamirano

Daniel Rivera

Esteban Paulín

Francisco Feregrino

José Villa

Juan Carmona

Salvador Suzán

Tomás Montes

XXX LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1933

Benjamín Feregrino

Enrique Montes

José C. González

José Rendón

Luis Aguilar S.

Martín V. González

Samuel Ugalde O.

Simeón González

Teófilo Gómez Jr.

XXXI LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Carlos Ortega Zavaley

Celestino Ramírez

Daniel Mendoza

XXXI LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Eduardo Luque
Francisco Krauss
Genaro Canto
Juan B. Treviño
Juan Veraza
Salvador López Herrera

XXXII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1939

Antonio Álvarez
Daniel Ortiz Esquivel
Enrique Montes
Eugenio Saldaña
Genaro Hernández
Gonzalo Sosa
José Alegría
Sergio Real J.
Ulises Rubio

XXXIII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Alberto Mora
Antonio Martínez Montes
Arturo Domínguez Paulín
Celerino Muñoz
Gregorio Reséndiz
J. Encarnación Rodríguez

XXXIII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Ricardo Rivas M.

Rómulo Vega

Simón Soto

XXXIV LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1943

Eduardo Balvanera

Félix Méndez

Francisco Molina R.

Heladio Cabrera M.

Herón Villanueva

Juan E. Paz

Juventino Castro

Ricardo Rangel

Ulises Rubio

XXXV LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1946

Alfonso Vázquez O.

Antonio Pérez Alcocer

Enrique Morales Arista

Jesús Alcocer Pozo

Joel Guzmán

José Amado Díaz

Melitón Dorantes

Pantaleón García

XXXV LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1946

Rómulo Vega

XXXVI LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1949

Alberto Fernández Riveroll

Carlos Solís

David Ramírez

Domingo Olvera

Filemón Ocampo

Francisco Suzán

Jesús Machuca

José Luis Herrera

Palemón Ledezma

XXXVII LEGISLATURA
16 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Alfredo Cecilia Martínez

Antonio Sánchez Obregón

Carlos Reyes Chorné

Felipe Perusquía Trejo

Fernando Padilla

José Antonio García Jimeno

José Antonio Mondragón Peña

José Arana Morán

Samuel Palacios Borja

**XXXVIII LEGISLATURA
16 DE SEPTIEMBRE DE 1955**

Alonso Barredo Martín

Antioco Hernández Nieto

J. Concepción Vega Pérez

Jorge Perusquía Alcocer

José Centeno Bautista

Luis Gutiérrez González

Rafael Chaparro Valdez

Salvador Jiménez del Prado

Salvador López Herrera

**XXXIX LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

Avertano Mondragón Ochoa

Efrén Dávalos Lozada

Emilio Álvarez Mendoza

José María Herrera

José Santos Jiménez

Francisco Romero Bautista

Lucio Valdez Ochoa

Mariano Huerta Izaguirre

Salvador Gómez Centeno

**XL LEGISLATURA
16 DE SEPTIEMBRE DE 1961**

Alberto Fernández Riveroll

Antonio Sánchez Obregón

Antonio Domínguez Trejo

XL LEGISLATURA
16 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Cándido Rosas Hernández

Enrique Redentor Albarrán

Humberto Olvera Trejo

Regina Olvera Ledesma

Severiano Pérez Enríquez

Telésforo Trejo Uribe

XLI LEGISLATURA
16 DE SEPTIEMBRE DE 1964

Enrique Morales García

J. Guadalupe Guzmán

J. Natividad Herrera Ortiz

José Silva Perrusquía

Juventino Castro Sánchez

Manuel García Mancebo

Pascual Pedraza Díaz

Pedro Olvera Ramírez

Vicente Montes Velázquez

XLII LEGISLATURA
16 DE SEPTIEMBRE DE 1967

José Altamirano Lara

Antonio Domínguez Trejo

Javier Guzmán Reséndiz

Antioco Hernández Nieto

Domingo Olvera Gámez

Antonio Peña y Peña

XLII LEGISLATURA
16 DE SEPTIEMBRE DE 1967

Severiano Pérez Enríquez

Adalberto Rodríguez Valdez

Manuel Trejo Vega

XLIII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Antonio Borja Rivera

Mercedes Camacho C.

J. Luis Gallegos Pérez

Ezequiel Espinosa Mejía

Gregorio Hernández Ledezma

Vicente Montes Velázquez

J. Jesús Rocha Pedraza

José Ruiz Ruiz

Nereo Sánchez Sánchez

XLIV LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Carlos Sánchez Ferrusca

Francisco Briseño López

Jorge Padilla Bustamante

Luis Serrano Monroy

Magdalena Peibert Gaytán

Mariano Palacios Alcocer

Maximiliano Olvera Oviedo

Norberto Maya Mendoza

Rubén Galicia Medina

XLV LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1976

Antonio Domínguez Trejo

Antonio Moya Tovar

Elvia Esthela Guadarrama de A.

Enrique Morales García

Fernando Padilla Guerrero

Gilberto Ugalde Campos

José Juárez López

Juan Medina Ponce

Pedro Rangel Arteaga

XLVI LEGISLATURA
16 DE SEPTIEMBRE DE 1979

Ezequiel Espinosa Mejía

Antonio Domínguez Sánchez

Palemón Ríos Osornio

Homero Sicilia Flores

XLVII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1982

Alfredo Oropeza García

Angel Ugalde Sanabria

Armando Sinecio Leyva

Ceferino Ramírez Olvera

Francisco Javier Perrusquía Nieves

Héctor Montañez Muñoz

J. Guadalupe Olvera Casas

J. Merced Aguilar Trejo

XLVII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1982

José Puga Vertiz

Juan Almaraz Pérez

Liliana Alcocer de Jiménez

María del Carmen Toledo Espinoza

Octaviano Camargo Rojas

Salvador Sánchez Bárcenas

Tomás Maciel Landaverde

XLVIII LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1985

Alfonso Ballesteros Negrete

Ángel Serrano Viscaya

Benjamín Edgardo Rocha Pedraza

Cosme López Nieves

Enrique Burgos García

Espiridión Robles Díaz de León

Gilberto Ugalde Campos

J. Cruz Rivera Pérez

José Moreno Escobedo

José Tomás Jaime Zúñiga Burgos

José Trejo Perusquíz

Ma. Guadalupe Calderón Yarza

Ma. Guadalupe Durán Gómez

Marco Antonio León Hernández

Raúl Soto Reséndiz

XLIX LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1988

Ana María Domínguez Rivera
Edgardo Cabrera Delgado
Efraín García Moreno
Eleuterio Colín Correa
Enrique Pozos Tolentino
Gerardo Proal de la Isla
Gil Mendoza Pichardo
Humberto Sánchez García
J. Armando Rodríguez Rivera
Jesús Rodríguez Hernández
José de Jesús Rafael Puga Tovar
Juan Hernández Moreno
Juan Ricardo Jiménez Gómez
Luis Serrano Monroy
Manuel Urbiola Ledesma
Miguel Antonio de Guadalupe Parrodi Arroyo
Noradino Rubio Espinoza de los Monteros
Pablo Olivares González
Sergio Bailleres Ocampo

L LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Alejandro Sergio Rojas Quezada
Antonio Pichardo Mejía
Atilano Inzunza Inzunza
Braulio Guerra Malo
Carlos Arvizu García

L LEGISLATURA
14 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Darío Esteban Martínez Luna
Domingo Gómez Landaverde
Enrique González González
Francisco Flores Espiritu
Francisco Hernández Velasco
Gilberto Ugalde Campos
J. Merced Aguilar Trejo
Jesús Rocha Pedraza
José Moreno Escobedo
Juan Landeros Perrusquía
Juan Vargas Ocampo
Ma. Antonia Pérez Sosa
Ma. de los Ángeles Jacaranda López Salas
Salvador Ochoa Juárez
Sergio Vargas Cárdenas
Venancio Correa Ordoñez

LI LEGISLATURA
26 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Anacarsis Leopoldo Peralta Navarrete
Dora Cristina Chavarría Salas
Eduardo León Chaín
Eduardo Marquina Rendón
Eligio Arnulfo Moya Vargas
Felipe Urbiola Ledesma
Felipe Valdez Licea
Francisco Javier Perrusquía Nieves

LI LEGISLATURA
26 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Gaudencio Bravo Sánchez
Jesús Ponce Ponce
Josefina Gisela Zamorano Guerrero
Manuel Enrique Ovalle Araiza
Mario Ochoa Parra
Martha Alicia Pérez Said
Mercedes de la Cruz Lustalot Lalette Villareal
Miguel Calzada Mercado
Miguel Rodríguez Maciel
Orlando Ugalde Camacho
Samuel Gustavo Villanueva García
Pablo Héctor González Loyola
Pedro Mondragón Díaz
Rafael Montoya Becerra
Raúl Crescencio García Martínez
Sergio Alfredo Reyes Benfield
Sigifredo Soltero Alvidrez
Fidelia Aguilar Peña

LEGISLATURA LII⁴⁷
27 DE SEPTIEMBRE DE 1997-27 DE SEPTIEMBRE DE 2000

José Ramón Soto Reséndiz
Eduardo Tomás Nava Bolaños
Fernando Zamora Gama

⁴⁷ Fuente: A partir de esta Legislatura los datos se tomaron de la página <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/diputados.aspx?s=12&p=0>

LEGISLATURA LII⁴⁷

27 DE SEPTIEMBRE DE 1997-27 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Raúl Figueroa García

María del Carmen Quintanar Jurado

Ana Bertha Silva Solórzano

Manuel Marrufo Esparza

Esteban Luján Vega

Martín Rubén Galicia Medina

Manuel Salvador Rubio Valdez

Leobardo Gallegos Martínez

Ernesto Luque Feregrino

Mariano Aniceto Huerta Sánchez

Fidel Flores Salazar

Ramón Lorence Hernández

José Luis Zepahua Hernández

Emilio Antonio Maccise Chemor

Carlos Pueblito Sánchez Ferruzca

Jorge García Quiroz

José Alfredo Botello Montes

Jesús Martínez Gómez

Martín Mendoza Villa

J. Francisco Javier Borbolla Alegría

Patricia Carrera Orea

Víctor Manuel Perrusquía Nieves

Jorge García Quiroz

LEGISLATURA LIII

26 DE SEPTIEMBRE DE 2000-27 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Oscar Sánchez Aguilar

LEGISLATURA LIII
26 DE SEPTIEMBRE DE 2000-27 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Ma. Aideé Guerra Dallidet
Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez
Eric Salas González
Lorena Montes Hernández
José Alfredo Piña González
Maximino Pérez García
J. Guadalupe Cosme Rosillo Garfias
Francisco Eric Layseca Coéllar
Patricio Aragón Chávez
Alberto Herrera Moreno
José Luis Gutiérrez Palomares
Odilón Hernández Guerrero
Marco Antonio Rojas Valladares
Hipólito Rigoberto Torres Saucedo
Simón Guerrero Contreras
Julio Sentíes Laborde
José Ignacio Fernández García
José Jaime César Escobedo Rodríguez
Juan José Flores Solorzano
Hugo Covarrubias Alvarado
Enrique Becerra Arias
Carlos Martínez Montes
Marco Antonio León Hernández
Laura Ivonne Vandenpeereboom Jiménez
Carlos Martínez Montes
Enrique Becerra Arias

LEGISLATURA LIII
26 DE SEPTIEMBRE DE 2000-27 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Enrique Campo Velázquez

Héctor Martínez Montes

Jaime Escobedo Reséndiz

Maclovio Lugo Urías

Ma. de Jesús Ibarra Silva

Raúl Rogelio Chavarría Salas

Rebeca Mendoza Hassey

LEGISLATURA LIV
26 DE SEPTIEMBRE DE 2003-27 DE SEPTIEMBRE DE 2006

María Cristina Morales Domínguez

Jesús Arredondo Velázquez

Ángel Rojas Ángeles

Alejandro Enrique Delgado Osoy

Arturo Maximiliano García Pérez

Rubén Salas González

Rafael Montoya Becerra

Felipe Valdez Licea

Gregorio López González

Pedro Mondragón Díaz

José Antonio Mejía Lira

Jorge Arturo Lomelí Noriega

José Hugo Cabrera Ruíz

Hipólito Rigoberto Pérez Montes

Mario Ulises Ramírez Altamirano

Jaime García Alcocer

Miguel Calzada Mercado

LEGISLATURA LIV
26 DE SEPTIEMBRE DE 2003–27 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Raquel Jiménez Cerrillo
María Sandra Ugalde Basaldúa
José Edmundo Guajardo Treviño
Jesús Reyes Coca González
José Luis Aguilera Rico
Fernando Julio César Orozco Vega
J. Apolinar Casillas Gutiérrez
José Orlando Caballero Núñez
<i>Blanca Estela Mancera Gutiérrez</i>

LEGISLATURA LV (55)
26 DE SEPTIEMBRE DE 2006–27 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Antonio Aguilar Landaverde
Roberto Carlos Cabrera Valencia
José Jaime César Escobedo Rodríguez
Adriana Fuentes Cortés
José Guadalupe García Ramírez
José González Ruiz
Ma. del Carmen Consolación González Loyola Pérez
María de Jesús Ibarra Silva
Issac Jiménez Herrera
Marco Antonio León Hernández
Miguel Martínez Peñaloza
Ricardo Martínez Rojas Rustrián
Martín Mendoza Villa
Magdaleno Muñoz González
Héctor Perrusquía Perrusquía

LEGISLATURA LV (55) 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006-27 DE SEPTIEMBRE DE 2009
José de Jesús Rafael Puga Tovar
Raúl Reyes Gálvez
Leodegario Ríos Esquivel
Sonia Rocha Acosta
Oscar Arturo Rodríguez Cervantes
José Luis Sáenz Guerrero
Eric Salas González
Alejandro Straffon Báez
Fernando Urbiola Ledesma
Alonso Jesús Valdovinos Torales

LEGISLATURA LVI (56) 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009-27 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Salvador Martínez Ortiz
Antonio Cabrera Pérez
Marcos Aguilar Vega
Bernardo Ramírez Cuevas
Gerardo Gabriel Cuanalo Santos
Juan José Jiménez Yáñez
Dalia Xóchitl Garrido Rubio
María García Pérez
Fabián Pineda Morales
Belem Junco Márquez
Luis Antonio Macías Trejo
Joaquín Cárdenas Gómez
Pablo Ademir Castellano Ramírez
León Enrique Bolaño Mendoza

LEGISLATURA LVI (56)
26 DE SEPTIEMBRE DE 2009-27 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Juan Fernando Rocha Mier
Ricardo Anaya Cortés
Luis Antonio Rangel Méndez
Ma. Micaela Rubio Méndez
Hiram Rubio García
J. Jesús Llamas Contreras
María Blanca Eugenia Pérez Buenrostro
Ricardo Astudillo Suárez
José Luis Aguilera Rico
Crecenciano Serrano Hernández
Abel Espinoza Suárez
<i>Perla Patricia Flores Suárez</i>
<i>Candelaria Padrón Vila</i>
<i>Adriana Cruz Domínguez</i>
<i>Ma. Delia Álvarez Camacho</i>
<i>Marcela Montes Vega</i>
<i>Laura Alicia Valencia Pichardo</i>
<i>Elisa Sánchez Peralta</i>
<i>Ma. Grisel Salazar Moreno</i>
<i>Daesy Alvorada Hinojosa Rosas</i>
<i>Berenice Alejandra Pérez Ortiz</i>
<i>Gabriela Quintana Rico</i>
<i>Jessica Jassiel Hernández Rodríguez</i>

LEGISLATURA LVII (57)
26 DE SEPTIEMBRE DE 2012-27 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Propietarios	Suplentes
--------------	-----------

LEGISLATURA LVII (57)

26 DE SEPTIEMBRE DE 2012-27 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Diego Foyo López	María Noemí Ester Ledezma Juárez
Ricardo Carreño Frausto	Marcela Rivera Uribe
Enrique Correa Sada	Emma Griselda Reyes Mendoza
Alejandro Delgado Oscoy	Ana Gabriela Jiménez Montoya
Alejandro Cano Alcalá	María del Rosario Villafuerte Franco
J. Apolinar Casillas Gutierrez	María del Carmen Hernández González
German Borja García	Carlos Jiménez Rodríguez
Rosendo Anaya Aguilar	Claudia Portugal Botello
Gerardo Sánchez Vázquez	Juana Ávila Juárez
Juan Alvarado Navarrete	Oscar Mauricio Sandoval García
Alejandro Bocanegra Montes	Guillermina Camacho Martínez
Jorge Arturo Lomelí Noriega	Enrique Grijalva Bocanegra
Juan Guevara Moreno	J. Anastacio Velázquez Castillo
Martín Vega Vega	Francisca Virginia Ledesma Rabell
Gilberto Pedraza Núñez	Iliana Guadalupe Montes Ríos
Guillermo Vega Guerrero	María de los Ángeles Ledesma Meré
Beatriz Marmolejo Rojas	Osiel Antonio Montoya Vallejo
Luis Bernardo Nava Guerrero	María Leonor Mejía Barraza
Braulio Guerra Urbiola	Luis Felipe Ordaz González
Eunice Arias Arias	Ma. Antonieta Puebla Vega
Jesús Galván Méndez	Metzli Estefanía Guadalupe Rivera Díaz
David Dorantes Reséndiz	Gildardo Peña Reséndiz
Marco Antonio León Hernández	Martha Inés Moreno González
Gerardo Ríos Ríos	José Horlando Caballero Núñez
Yairo Marina Alcocer	Mario Javier Morten Muller Suárez



3. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro¹

GALERIA DE RETRATOS DE MAGISTRADOS QUE SE ENCUENTRA EN LA
CASA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO²

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	
Magistrado	Periodo
Alfonso Septién De la Llata	1882
José Guerra Alvarado	1895

¹ El tema de la historia del Supremo Tribunal queretano ha sido tratado poco, aunque ha sido muy bien trabajado por algunos autores en publicaciones de alto perfil académico, sólo se puede hablar de aproximaciones. Juan Ricardo Jiménez Gómez. *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*; Arturo González de Cosío Frías. *“El Poder Judicial de Querétaro: una historia compartida”* aborda la historia del Tribunal de forma sucinta.

² La galería de retratos de los Magistrados que se exhibe en la sala denominada “Sala de Magistrados”, en la “Casa de Justicia” ubicada en la Calle de Luis Pasteur No. 4, Col. Centro, Querétaro, Qro. se refiere a algunos Magistrados y el año en que fueron nombrados como tales desde 1882, no están todos los Magistrados y no se indica quienes han sido Magistrados Presidentes. Información proporcionada por la Mtra. Rita Ferrusca Beltrán, Encargada del Archivo Histórico. La misma galería se encuentra en el link: <https://www.tribunalqro.gob.mx/historia/galeria>.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

José Vázquez Marroquin	1895
José María Esquivel Pimentel	1924
José Septián Uribe	1927
José Urueta Siqueiros	1929
Ignacio Mena Centeno	1929
Leopoldo Aguilar	1930
Francisco Bueno Michaus	1930
Francisco Rodríguez Aguillón	1943
Rafael Altamirano	1943
Benito Frías Torres	1943
Felipe Guerrero	1949
Alfonso Ballesteros Rios	1952
Luis Pérez	1955
Manuel Montes Collantes	1955
Alberto Macedo Rivas	1955
Antonio Pérez Alcocer	1973
Agapito Pozo Balbás	1973
Manuel Septián Septián	1979
Sonia Alcántara Magos	1979
Fernando Díaz Ramírez	1979
Adolfo Ortega Zarazúa	1982
Gustavo García Martínez	1983
Celia Maya García	1985
Jorge Alberto Rosales Villagómez	1985
Gonzalo Aguirre Fuentes	1988
Leopoldo Ángeles Manríquez	1988
Rodolfo Guevara Montes	1988

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Francisco Chowel Fernández	1988
Jorge García Ramírez	1988
Jesús Castellanos Malo	1991
Sergio Herrera Trejo	1991
María Elisa Rentería Moreno	1991
Arturo González de Cosío Frías	1994
Jesús Garduño Salazar	1996
Araceli Aguayo Hernández	1996
Juan Manuel Zepeda Garrido	1998
Javier David Garfias Sitges	2005
Salvador García Alcocer	2005
Jorge Herrera Solorio	2006
Carlos Manuel Septián Olivares	2011
Juan Ricardo Jiménez Gómez	2012
Antonio Ortega Cerbón	2012
Consuelo Rosillo Garfias	2012

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA³

Magistrado	Periodo
José B. Alcocer	1921
Alejandro Maldonado Franco	1973-977
Sonia Alcántara Magos	1o. de octubre de 1979
Manuel Septián y Septián	13 de septiembre de 1985
Sonia Alcántara Magos	1991-1994
Basilisa Balderas Sánchez	2005-2007
Jesús Garduño Salazar	Mayo 2007-2008

³ Los datos se tomaron de diversas fuentes: Notas periodísticas e informes de labores.

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA³

Jorge Herrera Solorio	2009–junio 2012
2012–2015	Carlos Manuel Septién Olivares
2012–2015	Arturo González de Cossío (Suplente)

MAGISTRADOS NOMBRADOS POR DECRETOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO, AÑOS 1826, 1833–1835, 1849–1851 y 1867

MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA 3 DE JUNIO DE 1826⁴

Magistrado	Suplente
Vicente Lino Sotelo	
Mariano Oyarzabal	
Martín Rodríguez García	
José Najera (Fiscal)	
	Ignacio de la Fuente

MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA 1830⁵

Martín Rodríguez García

MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA 1833⁶

Magistrado	Suplente
José María Ramos Villalobos	

⁴ **Fuente:** Decreto s/n de 21 de Febrero de 1826 en Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, s/clasificación.

⁵ **Fuente:** Decreto No. 5. El ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia declarado por el decreto número 4 de 22 de Febrero de 1830, cubrirá la vacante que ha resultado por fallecimiento del ciudadano Martín Rodríguez García, en *Colección de Decretos del Congreso del Estado de Queretaro, Comprende los expedidos desde 17 de Agosto de 1833 hasta 27 de mayo de 1835*. Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: JL121.Q4 Q45, 1851, Número 104466.

⁶ **Fuente:** Decreto No. 43. *Colección de Decretos del Congreso del Estado de Queretaro, Desde Agosto de 1849, hasta igual mes de 1851*. Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: JL1216.Q4 Q45, 1849, Número 104478.

MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA 1833	
Ignacio Pérez Gallardo	
Antonio Naveda	
José María De la Borda (fiscal)	
	Martín González Rico
Isidro Yáñez ⁷	

MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1849 ⁸	
Magistrado	Suplente
Antonio De la Llata	

MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1850 ⁹	
Magistrado	Suplente
	Joaquín Roque Muñoz (renuncia 25 de Noviembre)

MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1851 ¹⁰	
Magistrado	Suplente
	Hilarión Noriega (Nombrado 26 de Febrero)

MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1867 ¹¹	
Magistrado	Suplente
Norberto Arcaute	

⁷ Íbid. Decreto No. 31.

⁸ Íbid. Decreto No. 7.

⁹ Íbid. Decreto No. 145.

¹⁰ Íbid. Decreto No. 157.

¹¹ **Fuente:** Decreto No. 5, en *Colección de Leyes y Decretos Expedidos por el Actual Congreso Constituyente del Estado, desde su Instalación en 21 de Noviembre de 1867*. Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: JL1216.Q4 Q45, 1869, Número 104464.

MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1867	
Antonino Hernández	
Ambrosio Moreno	
	Vidal Martínez de los Ríos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESPECIAL 1867 ¹²
José María Rivera (fiscal)
Francisco Frias y Herrera
Francisco Herrera y Zavala
Juan J. Salgado
José María García Rebollo
Francisco Padilla
Jesús G. Berdusco
José María Siurob
Nemesio Escoto
Bernabé Loyola
Mariano Vázquez
José María Rodríguez Altamirano

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1868
Mariano Vázquez (se exonera del cargo) ¹³
Norberto Arcaute (renuncia) ¹⁴
Vidal Martínez de los Ríos (se exonera del cargo) ¹⁵

¹² Íbid. Decreto No. 8.

¹³ Íbid. Decreto No. 67.

¹⁴ Íbid. Decreto No. 93.

¹⁵ Íbid. Decreto No. 119.

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1868

Manuel Mendiola (se exonera del cargo de Ministro fiscal)¹⁶**MINISTROS Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

1869

Magistrado	Suplente
Agapito Pozo ¹⁷	Francisco Cobo y Michelena
Luis G. Garfias ¹⁸	
Ambrosio Moreno ¹⁹	
Luis G. Garfias ²⁰	
Mariano Olaez (Fiscal) ²¹	

MINISTROS SUPERNUMERARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA1869²²

Jesús María Vázquez
Víctor Covarrúbias
José M. Burgos
Mariano Olaez (Ministro fiscal) ²³

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1882

Alfonso Septién de la Llata

¹⁶ Íbid. Decreto No. 120.

¹⁷ Íbid. Decreto No. 137, por el que se nombra Magistrados.

¹⁸ Íbid. Decreto No. 129, por el que se le dispensa el requisito de edad para poder ejercer la magistratura.

¹⁹ Íbid. Decreto No. 134, por el que se le exonera del cargo.

²⁰ Íbid. Decreto No. 140, por el que se deroga el decreto 129 que dispuso a Luis Garfias de la edad necesaria para ser Magistrado.

²¹ Íbid. Decreto No. 151.

²² Íbid. Decreto No. 148, nombramiento de Ministros.

²³ Íbid. Decreto No. 151.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1895

José Guerra Alvarado

José Vázquez Marroquín

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1907–1911²⁴

Vicente Ballesteros

Jesús Pozo

Francisco Cobo Michelena

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
20 DE SEPTIEMBRE DE 1911–1915²⁵

J. Jesús Pozo

Enrique Camacho

Pablo Lozada

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1924

José María Esquivel Pimentel

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1927

José Septién Uribe

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1929

Ignacio Mena Centeno

José Urueta Siqueiros

²⁴ González de Cosío Frías, Arturo. Querétaro 1911, Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, Qro, 2010.

²⁵ Idem.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1930

Leopoldo Aguilar

Francisco Bueno Michaus

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1937²⁶

Antero G. González

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1943

Francisco Rodríguez Aguillón

Rafael Altamirano

Benito Frias Torres

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1949

Felipe Guerrero

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1952

Alfonso Ballesteros Ríos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1955

Alberto Macedo Rivas

Manuel Montes Collantes

Luis C. Pérez

²⁶ <http://vallesslp.gob.mx/ciudad-valles/historia>

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1972**

Fernando Díaz Ramírez

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1973**

Alejandro Maldonado Franco

Antonio Pérez Alcocer

Agapito Pozo Balbás

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1979**

Sonia Alcántara Magos

Manuel Septién y Septién

Fernando Díaz Ramírez

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1982**

Adolfo Ortega Zarazúa

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1983**

Gustavo García Martínez

MAGISTRADOS POR FECHA DE NOMBRAMIENTO²⁷

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1985**

Celia Maya García (hasta la fecha octubre 2014)

Jorge Alberto Rosales Villagómez

²⁷ A partir de esta fecha los datos se toman de *Crónica Judicial*, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1988

Gonzalo Aguirre Fuentes (hasta octubre 2012)

Leopoldo Ángeles Manríquez

Francisco Donato Chowel Fernández

Jorge García Ramírez

Rodolfo Guevara Montes

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1991

Jesús Castellanos Malo (hasta la fecha octubre 2014)

Sergio Herrera Trejo (hasta la fecha octubre 2014)

María Elisa Rentería Moreno
(14 de junio de 2012 se separa del cargo por jubilación)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1994

Arturo González de Cosío Frías (hasta la fecha octubre 2014)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1996

Araceli Aguayo Hernández (hasta la fecha octubre 2014)

Jesús Garduño Salazar (hasta 2013)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
1998

Juan Manuel Zepeda Garrido (hasta la fecha octubre 2014)

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
24 DE MAYO DE 2001

Basilisa Balderas Sánchez (hasta 24 de mayo de 2014)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
2005**

Salvador García Alcocer (hasta la fecha octubre 2014)

Javier David Garfías Sitges (hasta la fecha octubre 2014)

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
2006**

Juan Manuel Zepeda Garrido

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
17 DE MARZO DE 2011-2015**

Carlos Manuel Septién Olivares

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
2012**

Juan Servín Muñoz
(Interino-marzo)

Francisco Antonio Peña Mejía
(Interino-marzo)

José Antonio Ortega Cerbón
(Supernumerario-marzo)

Ma. Consuelo Rosillo Garfías
(supernumeraria-junio)

Rodolfo Juárez Medina
(Supernumerario-junio)

Marisela Sandoval López
(Supernumeraria-junio)

Carlos Reséndiz Tirado
(Supernumerario-junio)

Sergio Zepeda Guerra
(Supernumerario-junio)

Gonzalo Martínez García
(Supernumerario-junio)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2012

Juan Ricardo Jiménez Gómez
(14 de junio de 2012-13 de junio de 2015)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2013

María de Lourdes Portillo Coronado
(Propietario 31 diciembre)

Armando Licona Verduzco
(Propietario 31 diciembre)

Leticia de Lourdes Obregón Bracho
(Supernumerario 31 diciembre)

Everardo Pérez Pedraza
(Supernumerario 31 diciembre)

Víctor Jesús Hinojosa Morales
(Supernumerario 31 diciembre)

José Manuel Herrera Altamirano
(Supernumerario 31 diciembre)

Jorge Luis Rodríguez
(Supernumerario 31 diciembre)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2014

Marisela Sandoval López

Basilisa Balderas Sánchez

Araceli Aguayo Hernández

Arturo González de Cosío Frías

José Antonio Ortega Cerbón

Javier David Garfías Sitges

Juan Ricardo Jiménez Gómez

Ma. Consuelo Rosillo Garfías

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
2014**

Armando Licona Verduzco

María de Lourdes Portillo Coronado

**MAGISTRADOS DE LA SALA ELECTORAL,
A partir de octubre de 2012 se cambia denominación por
Sala Electoral en Apoyo/Auxilio a la Penal**

Jesús Garduño Salazar (2006)

María Elisa Rentería Moreno (2006)

Juan Manuel Zepeda Garrido (2006)

Sergio Herrera Trejo (2006-marzo 2012)

Jorge Herrera Solorio (2006-2007)

Javier David Garfías Sitges (2006-hasta la fecha octubre 2014)

Basilisa Balderas Sánchez (2008-junio 2012)

Carlos Manuel Septién Olivares (marzo-junio 2012)

Arturo González de Cosío Frías (marzo-junio 2012)

Manuel Septién Olivares (junio-octubre 2012)

Ma. Consuelo Rosillo Garfías (octubre 2012-junio 2013)

Juan Ricardo Jiménez Gómez (octubre 2012-junio 2013)

**MAGISTRADOS DE LA SALA ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

Sergio Herrera Trejo (2010-septiembre 2011)

Araceli Aguayo Hernández (septiembre 2011-2014)

MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Salvador García Alcocer (2010)

Araceli Aguayo Hernández (2010)

Celia Maya García (2010)

Juan Servín Muñoz (Interino-junio 2012)

III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS





1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE QUERÉTARO DE 1825

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE QUERETARO.

1825

EL PODER EJECUTIVO NOMBRADO provisionalmente por el congreso constituyente del estado de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que el mismo congreso ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para la administración y gobierno interior del propio estado.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El congreso constituyente del estado de Querétaro, deseando corresponder á la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente constitución política para el gobierno y administración del estado.

TITULO I.

Del estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1. El estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecindados conforme á las leyes en el territorio del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 2. El estado de Querétaro, parte integrante de la federación mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque á su administracin y gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA.

Art. 3. El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la acta constitutiva, a la constitución federal y á la presente.

TITULO II,

Del territorio del estado y de su división.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 4. El territorio del estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Rio y Cadereita.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 5. El territorio del estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán: Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa, Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Rio, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam.

San Pedro Tolimam, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan, Pacula y Jiliapan pertenecerán á este distrito, cuando se declare que corresponden al estado.

Art. 6. El congreso podrá alterar esta división siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TITULO III.

De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones,

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 7. El estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que haya en el estado cuando se publique esta constitución.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 8. Todos los hombres que habiten en el territorio del estado aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

Art. 9. También les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujeción á las leyes.

Art. 10. Garantiza igualmente á los ciudadanos queretanos el derecho de petición, cuyo uso se arreglará por una ley.

Art. 11. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la constitución federal y leyes generales les competan.

SECCIÓN TERCERA.

Art. 12. Todos los habitantes en territorio del estado, aun en clase de transeúntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO IV.

De los queretanos y ciudadanos queretanos.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 13. Son queretanos:

—1.º Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los que habiendo nacido en cualquier otro lugar de la federación mexicana se avencinden en el estado.

—3.º Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

–1.º Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avecindados en él.

–2.º Los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este.

–3.º Los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la república, o con licencia del supremo gobierno de ella ó del de algún estado, y se avecindaren en este.

–4.º Los extranjeros que estén avecindados en el estado, cuando se publique en su capital esta constitución.

–5.º Los extranjeros naturalizados en el estado que tengan un año de vecindad después de su naturalización.

–6.º Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

Art. 15. Esta carta se concederá por el congreso á los extranjeros naturalizados en el estado

–1.º Porque contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

–2.º Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido en favor de la nación ó del estado.

Art. 16. Lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 13 y en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 14 queda subordinado á lo que determine el congreso general conforme á la atribución 26 del artículo 50 de la constitución federal.

Art. 17. No se concederá por el congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza á los extranjeros á quienes se las haya negado el de la federación; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

Art. 18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 10 y 23, á menos que deban perderlos ó quedar suspensos de ellos conforme á los artículos siguientes.

Art. 19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

- 1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2.º Por admitir empleo ó condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.
- 3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas ó infamantes.
- 4.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera de la república sin comisión del gobierno general ó del estado, ó sin licencia de éste.

Art. 20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitación del congreso.

Art. 21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

- 1.º Por incapacidad física ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.
- 2.º Por la profesión religiosa en cualquiera orden de regulares.
- 3.º Por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.
- 4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.
- 5.º Por hallarse procesado criminalmente.

Art. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva solamente:

- 1.º Por el estado de sirviente doméstico.
- 2.º Por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Art. 23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

Art. 24. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del estado.

Art. 25. Esceptúanse de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del estado.

TITULO V.
De la religión del estado, forma de su gobierno y división de poderes.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 26. La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusion de cualquiera otra. El estado la protege per leyes justas.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 27. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular, federado.

Art. 28. Ningún empleo, cargo ó condecoración del estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

SECCIÓN TERCERA.

Art. 29. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporación.

Art. 31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO VI.
Del poder legislativo

SECCIÓN PRIMERA

Del congreso

Art. 32. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos según esta constitución.

Art. 33. No podrá el congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Art. 34. Las formalidades para la instalación del congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las atribuciones del congreso.

Art. 35. Las atribuciones del congreso son:

—I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

- II. Calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.
- III. Elegir senadores para el congreso general: sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la república, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la constitución federal.
- IV. Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los extranjeros, arreglándose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del artículo 50 de la constitución federal.
- V. Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general del estado.
- VI. Declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formación de causa á los diputados, al gobernador y vicegobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva y á los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.
- VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribución.
- VIII. Conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del estado.
- IX. Crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta constitucion.
- X. Decretar la creación ó supresión de plazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.
- XI. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del estado.
- XII. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- XIII. Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.
- XIV. Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.
- XV. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación é inversión de todos los caudales del estado en los diversos ramos de su administración.
- XVI. Sistemar la administración de las rentas del estado.
- XVII. Conceder premios ó recompensas á los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

–XVIII. Aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

–XIX. Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común ó recreo.

–XX. Decretar el plan de enseñanza pública para todo el estado.

–XXI. Protejer la libertad política de la imprenta.

–XXII. Recibir juramento á los individuos que previene la constitución y en adelante dispusieren las leyes.

–XXIII. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la acta constitutiva, constitución federal ó leyes generales.

SECCIÓN TERCERA.

De los diputados.

Art. 36. Ningún vecino del estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

Art. 37. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 38. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

Art. 39. Para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

Art. 40. No habrá lugar á la formación de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

Art. 41. Si se declarase por el congreso haber lugar á la formación de causa á algún diputado, quedará éste suspenso de su encargo y á disposición del tribunal competente.

Art. 42. Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á menos que les corresponda por escala.

Art. 43. Para indemnizar á los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la tesorería general del estado.

SECCIÓN CUARTA.

De la base para la elección de diputados.

Art. 44. La base para la elección de diputados será la población.

Art. 45. En ningún caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

Art. 46. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

Art. 47. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

Art. 48. Si de la población total del estado dividida por la base señalada en el art. 46. resultare una fracción que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

Art. 49. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCIÓN QUINTA.

De la elección de diputados.

Art. 50. Los diputados serán nombrados dor (sic) los distritos.

Art. 51. La elección será popular é indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que también prescribirá las calidades de los electores.

Art. 52. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

Art. 53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población según la base prefijada. Si resultare una fracción que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

Art. 54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el artículo 45 después de aumentada la base como previene el artículo 47. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos, del que corresponda á la población total.

Art. 55. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le corresponda á razón de uno por cada tres propietarios, ó por una fracción que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

Art. 56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

Art. 57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

–1.º Por el distrito de su residencia.

–2.º Por el de su naturaleza.

–3.º Por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

Art. 58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el estado, no interrumpida, conforme á las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

Art. 59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

Art. 60. Esceptúanse de la disposición anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la America que en el año de 1810 dependía de España, y no se haya unido á otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

Art. 61. Están impedidos para ser electos diputados:

–1.º Los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del estado.

–2.º Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

–3.º El gobernador y vicegobernador del estado.

–4.º El secretario del despacho de gobierno.

–5.º Los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se estienda á todo el estado.

–6.º Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si esta se estendiere á todo él.

–7.º Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

Art. 62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 63. Respecto de los diputados sapientes se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

–1.º Por insubsistencia de los nombramientos de estos.

–2.º Por su destitución ó muerte.

–3.º Por impedimento físico ó moral calificado por el congreso.

SECCIÓN SESTA.

De la reunión ordinaria del congreso, y de su duración.

Art. 65. El congreso se reunirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto en la capital, ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

Art. 66. No podrá el congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 67. Las sesiones del congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el día 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de setiembre; y en una y en otra época podrá el congreso prorogarlas por quince días útiles.

–1.º Si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

–2.º Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

Art. 68. Ocho días antes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputación permanente del congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De la diputación permanente del congreso.

Art. 69. Al día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán de

entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

Art. 70. La diputación permanente del congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de este.

Art. 71. Las facultades de la diputación serán:

–I. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

–II. Convocar al congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

1.º Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la república.

2.º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del estado, de modo que á juicio de la diputación exija la reunión del congreso.

3.º Si en virtud de diferencias entre algunos estados se hiciere uso de la fuerza.

4.º Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del congreso general.

5.º Si el gobernador invitare al efecto, á la misma diputación.

–III. Circular la convocatoria por medio del presidente, si después del tercero día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado,

–IV. Llamar á los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

–V. Llamar á los diputados suplentes para el congreso; y si también estos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, expedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva elección al respectivo distrito.

–VI. Las demás funciones que le señala esta constitución y las que le designe el reglamento interior del congreso.

SECCION OCTAVA.

De la reunión extraordinaria del congreso.

Art. 72. El congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto, que aquel para que fuere convocado.

Art. 73. La reunión extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

Art. 74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCIÓN NOVENA.

De la formación de las leyes y de su sanción.

Art. 75. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

–1.º Las proposiciones que haga al congreso el gobernador, recomendándolas espresamente con aquella calidad.

–2.º Las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

–3.º Las proposiciones que se presentaren al congreso, firmadas por tres ó mas diputados.

Art. 76. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del congreso.

Art. 77. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 78. La derogación, reforma ó interpretación de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación.

Art. 79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del congreso,

SECCIÓN DÉCIMA.

De la publicación de las leyes.

Art. 80. El gobernador publicará las leyes ó decretos dentro de diez dias, incluso el de su recibo.

Art. 81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicación de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del congreso, esponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oido el dictamen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

Art. 82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al congreso.

Art. 83. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero dia de la

inmediata reunión ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones.

Art. 84. Presentadas las reflexiones, volverá el congreso á discutir el proyecto pudiendo asistir á la discusión y hablar en ella el secretario del despacho.

Art. 85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó á algún artículo de la constitución federal, y examinadas por el congreso las calificare infundadas, consultará al de la federación la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratara de nuevo el asunto.

Art. 86. Aprobado por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

Art. 87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usara de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aqui el testo literal.) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

Art. 88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

Art. 89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APÉNDICE A ESTE TITULO.

De la elección de los diputados para el congreso general,

Art. 90. La elección de diputados para el congreso general se verificará con arreglo á la ley del estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta constitución.

TITULO VII

Del poder ejecutivo.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo según esta constitución.

Art. 92. Habrá también un vicegobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las calidades que se requieren para ser gobernador ó vicegobernador,

Art. 93. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 94. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federación pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

Art. 96. El desempeño de estos empleos es preferente á cualquiera otro del estado.

SECCIÓN TERCERA.

De la elección de gobernador y vicegobernador.

Art. 97. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

Art. 98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputación permanente del congreso copia autorizada de la acta de la elección.

Art. 99. Al segundo dia de la reunión ordinaria del congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán á una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero dia lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

Art. 100. En la sesión inmediata procederá el congreso á calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.

Art. 101. El que reuniese la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

Art. 102. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vicegobernador.

En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vicegobernador.

Art. 103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la

tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre estos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.

Art. 104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vicegobernador.

Art. 105. En las elecciones de gobernador ó vicegobernador que haga el congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

Art. 106. No procederá el congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni á declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 107. El congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCIÓN CUARTA.

De la duración del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar sus faltas.

Art. 108. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

Art. 109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.

Art. 110. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el congreso á pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

Art. 111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vicegobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del congreso, ejercerá las facultades de este la diputación permanente.

Art. 112. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el congreso ó la diputación permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vicegobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección

Art. 113. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador ó vicegobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

Art. 114. Las, elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazaran las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCION QUINTA.

Del juramento que deben otorgar.

Art. 115. El gobernador y vicegobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula que sigue:— “Yo N. electo gobernador ó vicegobernador del estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su constitución política y leyes, como también la acta constitutiva, la constitución federal y leyes generales”.

SECCIÓN SESTA.

De las prerogativas que gozarán

Art. 116. El gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al art. 81.

Art. 117. Cualquiera que sea el delito ó crimen que cometieren el gobernador y vicegobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el congreso declare que ha lugar á ella.

Art. 118. El gobernador y vicegobernador no podrán ser acusados después de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De las atribuciones del gobernador.

Art. 119. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la constitución federal y de la del estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, espidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecución.

- II. Proteger la libertad individual de los habitantes del estado.
- III. Remitir al congreso ó á la diputación permanente copia de las leyes y decretos del congreso general, y de los decretos ú órdenes del presidente de la república que se le comuniquen.
- IV. Cuidar del orden y tranquilidad pública del estado.
- V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.
- VI. Cuidar de que se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.
- VII. Nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporación según las leyes.
- VIII. Devolver hasta por segunda vez á la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.
- IX. Suspender hasta por tres meses, oida la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.
- X. Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.
- XI. Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado.
- XII. Cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el congreso.
- XIII. Decretar la inversión de los caudales públicos del estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el congreso.
- XIV. Disponer de la milicia nacional conforme convenga á la tranquilidad y conservación del orden público.
- XV. Pedir la prorogación de las sesiones del congreso, con arreglo al artículo 67.
- XVI. Invitar á la diputación permanente para que acuerde convocar al congreso á reunión extraordinaria.

SECCIÓN OCTAVA.

De las restricciones del gobernador.

Art. 120. No podrá el gobernador:

—1.º Mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del congreso ó de la diputación permanente.

—2.º Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá mandar arrestar con obligación de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposición de tribunal ó juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

—3.º Ocupar la propiedad de alguna persona ó corporación, ni turbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen espresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la indemnización que se hará á la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

—4.º Impedir las elecciones populares ni sus efectos.

Art. 121. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del estado durante su encargo, ni en el término espresado en el artículo 118 sin licencia del congreso.

Art. 122. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCIÓN NOVENA.

De la responsabilidad del gobernador.

Art. 123. El gobernador y vicegobernador en su caso estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 124. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la junta consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al congreso la resolución.

SECCIÓN DÉCIMA.

De la junta consultiva

Art. 125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

Art. 126. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta constitución.

Art. 127. El vicegobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

Art. 128. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

Art. 129. La elección de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la sección tercera de este título.

Art. 130. Para ser individuo de la junta consultiva, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesión al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

Art. 131. No podrá haber mas de un eclesiástico en la junta.

Art. 132. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los de el del estado; los individuos del ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7.a del artículo 61.

Art. 133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

Art. 134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

Art. 135. Ningún individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

Art. 137. Las atribuciones de la junta consultiva serán:

–I. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

–II. Proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del estado de nombramiento del gobierno, según la atribución 7º. del artículo 119.

–III. Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

–IV. Presentar al gobernador proyectos de reforma ó variación sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del estado.

Art. 138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 139. La junta presentará á la aprobación del congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

Del secretario del despacho de gobierno,

Art. 140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

Art. 141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en la república.

Art. 142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 143. El secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

—1.º Cuando se oponga á la constitución ó leyes del estado, á la acta constitutiva, constitución federal ó leyes generales.

—2.º Cuando la providencia del gobernador emane de instrucción ó informe del mismo secretario.

Art. 144. El secretario del despacho dará cuenta al congreso al tercero dia de la reunión ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

Art. 145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al congreso para su aprobación.

TITULO VIII.

Del poder judicial.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 146. El poder judicial del estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta constitución.

Art. 147. Ni el congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los tribunales y juzgados.

Art. 148. Para la administración de justicia en el estado, habrá un tribunal que se denominará, supremo de justicia, tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdicción.

Art. 149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 150. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas según las leyes podrán ser separados de sus empleos ó promovidos á otros.

SECCIÓN TERCERA.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme á esta constitución.

Art. 153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

Art. 154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º. de enero de 1835 con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

Art. 156. La elección se hará en un mismo dia por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno, con distinción del que elijan para fiscal, y se observará ademas respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 98 hasta el 107.

Art. 157. Cuando el congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

Art. 158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

Art. 159. La designación que haga el congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la elección de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

Art. 160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme á lo dispuesto en esta sección.

Art. 161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

—1.º De las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme á los artículos 38 y 39.

—2.º De las causas que se intenten contra el gobernador ó vicegobernador, secretario del despacho, ó individuos de la junta consultiva de gobierno, bien sea por la responsabilidad anexa á sus respectivos destinos por delitos comunes, ó por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaración de que trata el artículo 35, fracción sesta, y también en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.

—3.º De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia, y en los juicios sobre responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.

—4.º En tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

—5.º De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia, para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposición de este, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

—6.º De los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

—7.º De los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.

—8.º De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del estado.

—9.º De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1.a, 2.a 3.a y 8.a espresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas, compuesta

cada una de un ministro designado por suerte, y de conjuces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas, que se denominarán respectivamente de primera, segunda y tercera instancia. Una ley determinará el número de Conjuces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

Art. 163. Las leyes prescribirán también el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demás casos indicados en esta sección.

Art. 164. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

Art. 165. De estos doce individuos nombrará el congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley, que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCIÓN CUARTA.

Del tribunal de tercera instancia.

Art. 166. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjuces cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.

Art. 167. Habrá también un fiscal.

Art. 168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observándose también lo prevenido respecto de estos en los artículos 154 y 155.

Art. 169. Las atribuciones de dicho tribunal, son:

–1.º Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio, en los juzgados de letras.

–2.º Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominación conozca en primera.

–5.º Usar de las facultades que por la constitución y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia cuando conozca este en primera.

Art. 170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

SECCIÓN QUINTA.

Del tribunal de segunda instancia.

Art. 171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

Art. 172. El fiscal actuará también en el tribunal de tercera instancia.

Art. 173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el art. 168.

Art. 174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

—1.º En segunda instancia con arreglo á las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.

—2.º En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.

—3.º De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar á su reposición, devolviéndole en todos casos.

—4.º De los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

SECCIÓN SESTA.

De los juzgados de letras.

Art. 176. En todos los distritos en que se divida el territorio del estado habrá jueces de letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan á cada distrito según su población.

Art. 177. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el estado; pero esta última circunstancia solo será indispensable en la época que espresa el artículo 154.

Art. 178. Las facultades de los jueces de letras son conocer:

—1.º Sin apelación en negocios civiles en que escediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

—2.º En primera instancia en todos los negocios civiles que por la constitución ó las leyes no se cometan á otros tribunales ó jueces.

–3.º En las causas criminales con arreglo á las leyes.

–4.º De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los jurados.

Art. 179. En todos los pueblos en donde haya establecidos ó se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

Art. 180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

Art. 181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si el congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

Art. 182. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá escusarse.

Art. 183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

Art. 184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del estado.

Art. 185. Las atribuciones de los jurados son:

–1.a Declarar si es ó no fundada la acusación.

–2.a Declarar si el acusado es ó no autor del hecho.

–3.a Calificar la naturaleza del delito ó crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Art. 186. El congreso cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados á los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCION OCTAVA.

De los jueces de paz

Art. 187. En todos los pueblos del estado habrá jueces de paz.

Art. 188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

Art. 189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo á su población.

Art. 190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

Art. 191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

Art. 192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

—1.º Exclusivamente en los juicios de conciliación.

—2.º Del mismo modo y sin apelación ni otro recurso en negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

—3.º En la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

—4.º A prevención con los jueces de letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

—5.º A prevención con cualquiera tribunal ó juzgado sobre desistimientos, transacciones ó convenios que celebren las partes litigantes, bien sea en negocios civiles ó sobre injurias graves.

—6.º De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

Art. 193. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo la responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCION NOVENA

De la administración de justicia en general.

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del estado.

Art. 196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el estado, si estuvieren conformes á las leyes generales.

Art. 197. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

Art. 198. Ninguno será sentenciado sino á virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación ó demanda, y después de haber sido oído ó legalmente citado.

Art. 199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales, y determinados por las leyes, y ni el congreso podrá jamás dispensarlas.

Art. 200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente á los magistrados y jueces que la cometan.

Art. 201. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

Art. 202. Ningún magistrado ó juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

Art. 203. Los eclesiásticos y militares residentes en el estado continuarán sujetos á las autoridades á que lo están actualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 154 de la constitución federal.

Art. 204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación.

Art. 205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces arbitros que nombren al efecto.

Art. 206. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten á cubrirla.

Art. 207. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio.

SECCIÓN DÉCIMA.

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 208. En ningún negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

–1.º Mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.

–2.º Que el mandamiento espese los motivos de la prisión.

—3.º Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

—4.º Que igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 210. Al mandamiento de que traía el artículo anterior deberá preceder información sumaria del hecho.

Art. 211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 213. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

Art. 214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión á las cuarenta y ocho horas del arresto.

Art. 215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo á las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, ó espresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

Art. 216. Todos los habitantes del estado están obligados á obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, y podrán reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

Art. 217. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

Art. 218. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

Art. 219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

Art. 220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 221. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso ó detenido á persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por mas tiempo que el de setenta y dos horas.

Art. 222. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

Art. 223. Solo en los casos de resistencia á los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

Art. 224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

–1.º Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquiera persona.

–2.º Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: ó arresando, ó mandando arrestar ó continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados por ellas.

–3.º Los alcaldes que contravengan á los artículos 214 y 221.

Art. 225. Todas las autoridades en su caso están obligadas á espedir órdenes, compulsorios ó escitatorios para que comparezcan á deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

TITULO IX.

Del gobierno político de los distritos,

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 226. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

Art. 227. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador.

Art. 228. Habrá un subprefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

Art. 229. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito en los terminos que dispongan las leyes.

Art. 230. Para ser prefecto ó subprefecto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria á juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo exijiese la utilidad y conveniencia pública.

Art. 231. El nombramiento de prefecto ó subprefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 232. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos serán:

–1.a Publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

–2.a Cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitución federal, de la del estado, de las leyes de este y de las generales.

–3.a Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en la constitución.

–4.a Conservar el orden y tranquilidad pública.

–5.a Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta constitución, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.

–6.a Velar sobre que se recauden é inviertan fielmente las rentas del estado y las municipales; y proceder en caso de negligencia ó mala versación con arreglo á lo que dispongan las leyes.

–7.a Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta constitución.

–8.a Las demás que les designen las leyes.

Art. 233. Los prefectos están sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 234. Los subprefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

Art. 235. Los prefectos y subprefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TITULO X.

Del gobierno económico-político de los pueblos.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 236. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

Art. 237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á dos mil personas.

Art. 238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja á otro ú otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

Art. 239. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos á la municipalidad á que lo estén actualmente.

Art. 240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

Art. 241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 242. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.

Art. 243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

Art. 244. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

Art. 245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos ó subprefectos respectivamente.

Art. 246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO XI.

De la hacienda pública del estado.

SECCIÓN PRIMERA.

De las contribuciones.

Art. 247. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas ó indirectas que decrete el congreso.

Art. 248. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino equitativas.

Art. 249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del estado y el contingente para los de la federación.

SECCION SEGUNDA.

De la tesorería general del estado.

Art. 250. En la capital del estado habrá una tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

Art. 251. Ningún pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

Art. 252. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la tesorería y su gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA.

De la contaduría general del estado.

Art. 255. Habrá una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos.

Art. 254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

TITULO XII.

De la milicia del estado.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 255. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los términos que designe la ley.

Art. 256. El congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al estado y menos gravoso á los ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la constitución federal y á lo que prevengan las leyes generales.

TITULO XIII.

De la educación pública

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

Art. 258. También se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos ó arbitrios que dispongan las leyes.

Art. 259. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religión.

Art. 260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y cuya formación dispondrá el congreso.

TITULO XIV.

De la observancia de la constitución, de su interpretación, adición y reforma.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 261. Todos los habitantes del estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, á observar la constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el congreso dispensar esta obligación.

Art. 262. Ningún funcionario ó empleado del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar esta constitución.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 263. Solo el congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta constitución.

SECCIÓN TERCERA.

Art. 264. El congreso no podrá tomar en consideración antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adición ó reforma de alguno ó algunos artículos de la constitución.

Art. 265. Para que se pueda presentar una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados, ó por algún ayuntamiento.

Art. 266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 267. El congreso siguiente en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

Art. 268. El congreso no deliberará sobre proposiciones de adición ó reforma de alguno ó algunos artículos de la constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan á las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 269. Para que se entienda aprobada alguna proposición de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 270. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

Art. 271. Las proposiciones de adición ó reforma que no fueren admitidas por el congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

Art. 272. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos artículos de la constitución, se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.

APÉNDICE A ESTE TITULO.

De la observancia de la acta constitutiva, constitución federal y leyes generales.

Art. 273. Ningún funcionario ó empleado público del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar la acta constitutiva, la constitución federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro á 12 de agosto del año del Señor de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federación.—*Ignacio de la Fuente*, presidente.—*José Ignacio Yañez*, vicepresidente.—*Ramón Covarrubias*.—*José Diego Septiem*.—*Juan José García*.—*Juan Nepomuceno de Acosta*.—*Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.—*José Mariano Blasco*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro agosto 12 de 1825.—*José María Díez Marina*, presidente.—*Juan José Pastor*.—*Andrés de Quintanar*.



2. DICTAMEN DE REFORMAS. CONSTITUCIÓN DE 1831

DICTAMEN
DE LA COMISION
DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES,
SOBRE REFORMAS
á la
CONSTITUCION DEL ESTADO
PRESENTADO EN LA SESION DEL DIA 29 DE
JULIO DE 1831¹

QUERETARO.

Imprenta del c. Rafael Escandón.

SEÑOR

Le La comision de puntos constitucionales ha visto las reformas á la carta social del Estado propuestas por los ayuntamientos de Arroyoseco, Jalpam, Toliman, Amealco, Cadereyta y el de esta capital; y si bien reconoce el celo é ilustración de que todas abundan, cree no obstante que le es licito no admitir unas, y reformar otras pero asi por la estrechez del tiempo, como por evitar la repeticion siempre

¹ Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: JL 1215.1831 A 315, Número 104314.

fastidiosa, no formará un discurso sobre cada artículo reformado, o suprimido, sino que solo esforzará las razones de los ayuntamientos en los puntos de mayor gravedad, dejando al arbitrio de los señores diputados que deseen mas ilustracion en aquellos otros, el que vean en las esposiciones de los ayuntamientos, las razones que han tenido presentes.

Esto supuesto, demos una ojeada á lo mas notable que se advierte en los citados planes de reforma; y en obsequio del metodo dividamoslo en cuatro clases principales: reformas generales, reformas al poder legislativo; al ejecutivo, y al judicial.

Las generales llamaremos las que tocan á la constitución desde el título 1º. hasta el 5º y en esta parte la comision reconoce por fundadas las reformas y adiciones que hacen los ayuntamientos de Queretaro, Arroyoseco y Jalpam, á el artículo 21 que se redactará después.

Tambien entra en dicha clase lo que sobre poder electoral propone el ayuntamiento de Tolimán. En efecto, la comision en uso de la buena fé, dirá que en realidad le parece distinto de todos los otros; porque elegir no es hacer leyes, ejecutarlas ni aplicarlas. Ella es una facultad, un derecho, un poder que corresponde la pueblo exclusivamente, y del que los otros se deriban. Por tanto la comision opina, que es de reformarse el artículo 29 de nuestra constitucion en los términos que después propondrá.

En cuanto al poder legislativo se ha dicho por el ayuntamiento de Jalpam, que los diputados sean quince lo menos, y por Tolimán, Amealco y Dacereyta que sean nueve Medio tutissimus ibis: la comision cree que hay inconvenientes en uno y otro extremo: en este porque el corto numero es peligroso en los cuerpos deliberativos; y en aquel por el aumento de gastos que no sufre el Estado; y la escases de personas aptas para el desempeño de tales encargos. Quede pues el numero de once en que no se pulsan aquellos tropiezos, y cuyo ahorro de gastos que produce puede emplearse útilmente en otro objeto que ya dirá la comision.

Se quiere también por los ayuntamientos de Cadereyta, Amealco y Toliman, que el Congreso saliente sea el que califique las elecciones de los diputados del entrante; y esto le parece á la comision que no carece de justicia. Como los nuevos diputados antes de aprobarse sus elecciones no son todabía verdaderos representantes del pueblo, porque no han entrado en ejercicio del poder que les confirió, cree que asi como no pueden dictar una ley, tampoco pueden calificar, ni resolver quienes son, ó no, legitimos legisladores. Hay, pues, una especie de contradiccion en que los electos sin estar calificados de legitimos, digan quien lo es, y quien no lo es; y una especie de injusticia en que decidan sobre sus intereses propios. Por tanto, la comision adopta la reforma propuesta por dichas municipalidades.

Lo mismo cree que debe hacer con la supresión de la facultad quinta del Congreso, relativa á autorizar al gobierno con *facultades estraordinarias*. Este solo nombre se oye ya con horror en toda la Republica, por el abuso que hicieron de tales facultades varios gobernantes del tristísimo año de 828; y no es bueno dejar la puerta

abierta para que se repitan tamañas fatalidades, ni á los pueblos espuestos á ser victimas del capricho de un hombre, ni á reunir en una sola mano los tres poderes, contra la esencia del gobierno adoptado.

Por lo tocante al poder ejecutivo proponen también los ayuntamientos que el vice-gobernador sea el prefecto del distrito de Queretaro, y que visite el territorio del Estado, dos veces en los cuatro años de su duracion. Ambas cosas son útiles é interesantes, y por lo mismo las adopta la comision.

Se requiere igualmente una restriccion al poder ejecutivo y una garantía para el secretario del despacho, proponiendo que este lo elija el gobernador á propuesta en terna de la junta consultiva, y que no pueda removerlo sin justificacion de causa, y dictamen del propio cuerpo. Esto no está en los principios de la comision. El alto poder que ejerce el gobernador, lo comprometido que está su decoro y su responsabilidad, ecsije que se le conserve en la libertad de nombrar y remover al secretario del despacho; porque si la junta consultiva le propone tres individuos que no sean de su confianza, ó le niega su voto para remover al que lo desmeresca, ¿Cómo ha de marchar el gobierno con la libertad, dignidad y firmeza que corresponde, asociado de un secretario que le es sospechoso, y con quien está en pugna y en contradiccion todos los dias? Basta, pues este solo temor para no hacer novedad en la atribucion quinta del articulo 119. Si el secretario fuere un debil, que por mantenerse en el destino no ose contrarrestar las providencias injustas del gobernador, ecsijasele la responsabilidad en la primera vez, y esto hará que no se repita el mal, ni por el ni por otro; pero el que ha indicado la comision en el otro evento, carece absolutamente de remedio.

El poder *judicial* ha llamado mucho mas la atención de los ayuntamientos, y á fe que no carecen de razon dicen, que habiendo sido hasta ahora inutil en los distritos la creacion de los jueces de letras, por que no los ha habido sino una sola vez en San Juan del Rio, y en Queretaro no siempre los dos le están señalados, aquellas funciones recaen en un juez de paz, que no puede haberlo letrado en los distritos, y que por lo mismo comete algunos desafueros, o se ven en necesidad de consultar sus deliberaciones, con asesor; por lo que proponen que los jueces de paz (sin este nombre, sino con el de alcaldes) sean los jueces de primera instancia, teniendo para consultar asesores nombrados, y dotados por el Estado. Se pide además una reforma absoluta de los tribunales de 2ª y 3ª instancia, y nada hay mas en razón que este proyecto á lo menos respecto del ultimo.

Para conocerlo basta reflexionar un poco sobre el actual pie en que esta montado ese tribunal, contrayéndonos á un caso muy factible. Pedro comete un homicidio aleboso, un robo nocturno &c. &c.: lo sentencia un juez de letras á la pena de muerte; confirma esta sentencia el tribunal de 2ª. instancia, de acuerdo con su fiscal; y ya son cinco letrados los que opinan que aquel hombre debe morir; pero suplica y vá la causa al tribunal de 3ª. instancia, compuesto de un letrado y cuatro legos; aquel está por la confirmacion de la sentencia, y ya son seis letrados, sabios é imparciales, que jusgan que el tal Pedro es reo de muerte; pues con todo, si los dos conjuces legos nombrados por el mismo reo, y otro de los restantes lo absuelve

por ignorancia, por capricho, ó por soborno, el tal Pedro se vá á pasear con escandalo de la razón, en mengua de los tribunales que lo habían condenado, y con agravio y dolor la de vindicta pública, y de las partes ofendidas con su crimen.

Para remediar esto no hay mas arbitrio sino que el tribunal de tercera instancia se componga de tres letrados. Mejor fuera de cinco; pero no permiten las escaseses del erario. El aumento de los otros dos no grava al Estado, pues con solo lo que ahorra en la supresion de los diputados, y de los prefectos de Querétaro, Amealco, Toliman, y Jalpam, sobra para costear los dos ministros que le aumenten al tribunal de 3^a. instancia, los cuales no solo son mas utiles que los prefectos sino de todo punto necesarios segun hemos visto.

Pide además el ayuntamiento de Querétaro que las sentencias se funden como previene la ley de 17 de marzo; y en verdad que la comision no puede menos que consultar de conformidad. No ignora lo que sobre esto ha dicho el tribunal de 2^a. instancia pero todo eso debe cesar si se considera que en sustancia nada se les pide á los jueces sino que escriban cuatro, seis, diez, ó mas renglones en sus fallos; pero todas esas dudas y cuestiones promovidas por el tribunal de 2^a. instancia, sino son afectadas, yo la satisfaría con tres preguntas. Primera. Digame el tribunal y cualquier juez, si cuando sentencia alguna causa civil o criminal, y hay ley propia del caso falla con arreglo á ella, ó se deja llevar de sus caprichos? Si lo primero, ningún agravio se le hace al tribunal mandándole que la cite; y si lo segundo; eso mismo prueba la necesidad y justicia de la ley, que para precaver la arbitrariedad le ecsije que funde su sentencia. Segunda: ¿cuando no hay ley, espresa y terminante consulta el juez y el tribunal á los autores, ó se deja conducir de lo primero que le ocurre? Si aquello, ningún perjuicio se le sigue de citar los autores que havisto, y si esto, ese es el abuso que trata de remedir la ley de marzo. Tercera: Si el caso es tan raro y peregrino, que ni en los autores se encuentra ¿no es verdad que el juez y el tribunal que quieren cumplir sus deberes lo ecsaminan, meditan y discurren por los principios del derecho mas adaptables, y al fin forman un juicio que es el que pronuncian en su sentencia?... Pue nada le manda la ley sino que estampe ese propio raciocinio, para satisfaccion de las partes y para impedir una arbitrariedad injusta y caprichosa.

Por tanto la comision suscribe á lo propuesto por el ayuntamiento de Querétaro.

Por Amealco, Cadereyta y Toliman, se desea que el tribunal supremo de justicia se componga de un solo ministro, un fiscal y conjueces: pero los grandes objetos de sus atribuciones y el tener que juzgar sobre algunos procedimientos de otro tribunal en que hay tres ministros letrados y un fiscal hace a juicio de la comision, que no deba adoptarse semejante reforma.

El ayuntamiento de esta capital quiere que al articulo 207 se le añadan las palabras en *materias criminales*. Asi lo estableció la constitucion española, lo han repetido otras, y está en práctica: de manera que á pesar de la generalidad del articulo, en los asuntos civiles siempre se ha estado pidiendo por las partes, y mandando por los jueces, el reconocimiento jurado de papeles simples, y la absolucion de posi-

ciones, como medios probatorios recibidos por todas las leyes, que ni están derogadas, ni han dejado de practicarse.

Por lo mismo (y para evitar la duda que nacería en tal artículo, sobre si el reconocimiento en una obligación sin juramento, traía, ó no, aparejada ejecución) parece que hay una necesidad absoluta de que el citado artículo se aclare como pide el Ayuntamiento de Querétaro.

No es menos digno de atención al anterior 206 en su última parte: dice que el embargo de bienes solo debe ser de los *que basten á cubrir la deuda*; y esto presenta mil inconvenientes en la práctica. Supongamos que un dueño de casa, valiosa en seis mil pesos reconoce mil sobre ella, y que al tiempo de embargarla, alega el artículo y señala los canales y caballerizas para que se traben la ejecución en solo ellas, por que eso basta para cubrir la deuda de mil pesos. ¿Habrá, señor, quien compre las piezas embargadas solas, é independientes del resto de la casa? Es imposible: luego el acreedor queda burlado é insoluto, si no se reforma el citado artículo, suprimiéndole la última parte. No haya miedo de que se abuse de esto; los deudores tienen muy buen cuidado de no dejarse embargar sino bienes competentes, á menos de que no sea una casa, ó una hacienda en que no puede hacerse división por las razones dichas.

El artículo 199 dice que el orden y formalidad de los juicios serán determinados por las leyes, que ni el Congreso podrá dispensar; y el párrafo 5º del artículo 161 dice que al tribunal supremo de justicia toca conocer de los recursos de nulidad, de las sentencias ejecutorias de los tribunales de 2ª. y 3ª. instancia para solo el efecto de mandar reponer el proceso. Todo está muy bueno y en el orden; pero aun de esto se abusa señor, y hay quien diga que ya no debe objetarse á ninguna sentencia de ningún juez, otra nulidad que el desarreglo del proceso. Mas habiendo otras justamente declaradas por las leyes, como cuando el juez sentencia sobre lo que no se le pide, ó cuando su fallo es opuesto á derecho, parece que de estas nulidades padecidas por los tribunales superiores podrá y deberá conocer tambien el supremo de justicia, pues lo contrario sería autorizar el despotismo y arbitrariedad, sacrificando la justicia, la vida, el honor y la fortuna de los ciudadanos, al ídolo feroz del respeto debido á los tribunales superiores, y á la presunción (y no mas presunción) que tienen de probidad y sabiduría.

Contra estas santas máximas se dictó la ley de Castilla que prohibía interponer el recurso de nulidad de las sentencias del consejo, cancillerías y audiencias: pero esa ley, señor, era ciertamente un rasgo del absolutismo español, paliado conque aquellos tribunales no reconocían otro superior. Pero cuando en nuestro Estado, y en nuestro sistema, tenemos un tribunal supremo de justicia, que puede y debe examinar los procesos formados por los de 2ª y 3ª instancia; ver si se arreglaron; ó no, al orden y substanciación de los juicios; y declarar nulas sus sentencias, si quebrantaron las leyes que ordenan y metodizan los procesos, ¿qué inconveniente puede haber en que ese mismo tribunal conozca, á la vez, de si las sentencias ejecutorias de los de segunda y tercera instancia fueron dictadas contra ley expresa, sobre lo no pedido, ó de algún otro modo que induzca su nulidad según derecho? Esto será

un freno á la arbitrariedad y al capricho; un estímulo á la desidia, ó la ignorancia; y una garantía á la justicia, y á todos los sagrados derechos del hombre en sociedad.

El establecimiento de jurado de que habla la sección 7ª del título 8º piden algunos ayuntamientos que se suprima. Tienen razon. Así lo conoció el H. Congreso el año de 825, que mandó suspender su elección: y por lo mismo no los ha habido ni puede haberlos; porque es imposible que haya en la capital y en los distritos, sujetos capaces de llenar en una concurrencia y sin la formación de la causa, las atribuciones que les detalla el artículo 185. Declarar si el acusado es, ó no autor del hecho, y la complicidad que otro tenga, no se consigue á veces ni despues de instruida la causa por todos sus trámites: de hai nacen las sentencias en que se absuelve al reo solo de la *instancia*, que son repetidas.

La materia de los títulos noveno y décimo de la constitucion pudiera haberla examinado la comision al hablar del poder ejecutivo; pero lo ha dejado para este lugar, como lo hicieran los ayuntamientos, guardando el orden de la constitucion misma.

Esta concede el nombramiento de prefectos al gobernador; pero se propone por las municipalidades de Arroyoseco y Jalpam, que la eleccion sea de los ayuntamientos. La razon en que se fundan no persuade necesidad ni utilidad de esta variacion; pues el deseo de los pueblos de tener parte en el nombramiento de sus gobernantes, si fuera mérito para dejar [ilegible] la eleccion de los prefectos, lo seria igualmente para que nombrasen todos los magistrados, los empleados de hacienda &c. No señor: los prefectos son unos subalternos del gobierno, y está sabiamente dispuesto que este los elija.

Las municipalidades de Cadereyta y Amealco proponen que no haya ayuntamiento mas que en las capitales de distrito, y en los pueblos donde á juicio del gobierno haya competente numero de ciudadanos capaces de desempeñar aquellos cargos. Dicen que en algunos lugares han causado mas daño que provecho, por la falta de ilustracion en el vecindario, y por la ruina en que se precipitan las fortunas de aquellos que por dos años desatienden sus intereses domésticos, por dedicarse a los publicos.

La comision conoce y palpa la realidad de estos inconvenientes. Es mucha la ignorancia de los pueblos cortos, y en extremo escaso el numero de ciudadanos aptos para el ejercicio de alcaldes, regidores y sindicos; y mucho mas si estinguidos los juzgados de letras, recae en los primeros la administracion de justicia en primera instancia. Así que la comision suscribe á lo pedido por dichas municipalidades.

Seria muy bueno que los fondos publicos del Estado pudieran costear las escuelas de primeras letras en todos los pueblos, como pide el Ayuntamiento de Tolimán; pero por desgracia carece de facultades para hacerlo, y si los pueblos están tan penetrados de la importancia de la educación publica, ellos deben apurar sus arbitrios para llenar un objeto tan recomendable.

Ha dicho, señor la comision como ofreció al principio, sobre tal cual punto de las reformas propuestas por los ayuntamientos, y ahora solo le resta concretar su dictamen reduciendolo á proposiciones ó artículos como está mandado, y en el

concepto de que todo lo demás propuesto por los ayuntamientos y que no se encuentre en dichos artículos, es lo que la comisión no adopta, por lo que lleva dicho, y por lo que ácilmente se advierte al solo leer las espresadas reformas no admitidas. Las que hace suyas pues son las siguientes.

TITULO 4º SECCION 2ª

Artículo 21 **§ 3º** Se añadirá por cualquier quiebra fraudulenta ó por el estado &.

§ 5º Por hallarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prisión.

Art. 22 **3º** Por ebriedad consuetudinaria: por dedicacion al juego: por arbitraria separación del matrimonio, y por ingratitud á los padres.

TITULO 5º SECCION 3ª.

Art. 29. El supremo poder del Estado se divide en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial. El primero se ejercerá por el pueblo con arreglo á las leyes dictadas ó que se dictaren sobre elecciones.

Art. 30. En ningún caso se podrán reunir los tres últimos, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO 6º SECCION 1ª.

Art. 35 **2ª.** Calificar el Congreso que acaba las calidades y elecciones de los nuevos diputados, para declarar si deben ó no entrar al desempeño de tal cargo. La 5ª se suprime absolutamente.

SECCION 4ª

Art. 45. El número de estos (diputados) será el de once interin la población no aumente una mitad mas de lo que hoy es; pero nunca pasará de quince.

Los artículos 46 47 48 y 49 se suprimirán.

TITULO 7º. SECCION 3ª.

Art. 104. Si el que tuviere la mayoría respectiva, reuniere la mitad de todos los votos no podrá dejar de ser electo para gobernador ó vice.

SECCION 10ª

Art. 130. Para ser individuos de la junta consultiva se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

El artículo 133 se suprime lo relativo al año de 27.

La sesion 11^a. de este título se llamará *del vice-gobernador* y la compondrán los artículos siguientes.

Al vice-gobernador le corresponde á mas de las obligaciones que le van señaladas en esta constitucion.

1º Servir la prefectura de la capital.

2º Visitar dos veces durante su encargo todos los pueblos del Estado (sin gravamen de estos) instruyéndose de sus necesidades y medios de aliviarlas, de las ventajas y mejoras de que son susceptibles, su agricultura industria y comercio; dando cuenta al gobierno, quien tomará las providencias ejecutivas que estén á su alcance, pasándolo después todo al Congreso ó á la diputacion permanente.

La sección 11^a será ya 12^a sin otra variación.

TITULO 8º SECCION 2ª

Art. 148. En lugar de juzgados de letras se pondrá *alcaldes constitucionales*. Se *suprimirán las palabras jurado para las causas criminales y jueces de paz*.

Después del artículo 151 se intercalará este.

Todos los jueces y tribunales del Estado deben fundar sus sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de tales en el modo que disponen las leyes vigentes, ó que en adelante dispusieren.

Art. 161. § 5º. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia, ya sea por el desarreglo del proceso, ya porque los fallos sean contra ley, ó sobre cosa que no se ha litigado: devolviendo los autos oportunamente, y haciendo efectiva en su caso la responsabilidad del tribunal contra quien se entablo el ocurso.

SECCION 4ª.

Art. 166. El tribunal de 3ª instancia se compondrá de tres magistrados nombrados por el gobierno.

SECCION 5ª.

En todos los artículos que se *haya la expresion de jueces de letras* se suprimirá, poniendo en su lugar *jueces de primera instancia*.

SECCION 6ª.

Se llamará de *los juzgados de primera instancia*.

Art. 176. Los alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito, ejercerán las funciones de jueces de primera instancia consultando con asesores dotados por el Estado que nombrará el gobierno á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia, y cuyo numero, sueldo, residencia y obligaciones dispondrá una ley.

Art. 177. Se suprimirá

Art. 178. Las facultades de los alcaldes ó jueces de primera instancia son conocer:

1º. Exclusivamente en los juicios de conciliacion.

2º Sin apelación ni otro recurso en los negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de cien pesos; y de esta cantidad á la de quinientos solo se admitirá el recurso de nulidad por alguna de las tres causas de que trata el 5º del artículo 161.

3º En la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

4º A prevención con cualquier tribunal ó juzgado sobre desestimientos transacciones ó convenios que celebren las partes en cualquiera asunto.

Artículos 193 y 194. Quedan lo mismo, sin otra variacion que la de alcaldes en lugar de jueces de paz.

Lo demás de la seccion 8ª y toda la 7ª se suprimirá

SECCION 9a

Art. 204. Se suprimirá la palabra graven.

Art. 206. Se le quitará la espresion y de los que basten á cubrirla.

Art. 207. Se añadirá en materias criminales.

Art. 221. En lugar de setenta y dos horas se pondrá seis dias naturales.

TITULO 9.º SECCION UNICA.

Art. 227. Se le añadirá escepto el de la capital que debe serlo el vice-gobernador.

En seguida se intercalará este otro:

Lo dispuesto en los artículos anteriores no tendrá efecto en todas sus partes, hasta que á juicio del congreso lo permitan las circunstancias del erario; y por ahora se nombrará un prefecto para los distritos de S. Juan del Rio, y Amealco: otro para los de Cadereyta y Jalpam; y al de Querétaro se le unirá el de Tolimán; debiendo residir estos funcionarios en los primeros pueblos nombrados.

Art. 230. Se pondrá 1835 en lugar de 1830.

TITULO 10. SECCION UNICA.

Art. 236. Se pondrá alcaldes en lugar de jueces de paz.

Art. 237. Se redactará así: No podrá dejar de haber ayuntamiento en los pueblos cabecera de distrito.


Art. 238. En los que no lo sean, queda al arbitrio del gobierno conservar ó abolir los que hoy ecsisten, previo dictamen de la junta consultiva.

Quedan desechadas todas las demás reformas propuestas por los ayuntamientos.

Sala de comisiones del congreso del Estado. Queretaro 29 de julio de 1831.-Señor.-
Aguilar



3. CONSTITUCIÓN DE 1833*

 El gobernador de estado libre y soberano de Querétaro, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo estado ha decretado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.-El quinto Congreso constitucional del estado, usando de la facultad que le concede el artículo 267 de la Constitución sancionada en 12 de agosto de 1825, ha tenido a bien decretar la siguiente, adicionada y reformada para la administración y gobierno interior del propio estado.

TÍTULO PRIMERO *Del estado de Querétaro, de su soberanía y modo de ejercerla*

SECCIÓN PRIMERA

Art. 1º El estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos avecindados conforme a las leyes, en el territorio del mismo.

* Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 agosto de 1825; y reformada por la quinta Legislatura constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833. México, Impreso por Juan Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos número 1, 1833.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 2º El estado de Querétaro, parte integrante de la federación mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA

Art. 3º El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía a la Acta constitutiva, a la Constitución federal y a la presente.

TÍTULO SEGUNDO

Del territorio del estado y su división

SECCIÓN PRIMERA

Art. 4º El territorio del estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereyta.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 5º El territorio del estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán: Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpan.

Cadereyta, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapan.

San Pedro Tolimán, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamiller y San Miguel Tolimán.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, villa de Santa María del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Jalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito cuando se declare que corresponden al estado.

Art. 6º El Congreso podrá alterar esta división, siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TÍTULO TERCERO

De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

Art. 7º El estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley ha determinado el modo de hacer efectiva esta

disposición, respecto de los esclavos que había en el estado cuando se publicó la Constitución que ahora se reforma.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 8º Todos los hombres que habiten en el territorio del estado, aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de *libertad* para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quisieren, con tal que no ofendan a las leyes, ni a los derechos de otros: de *propiedad* en sus bienes: *seguridad* en su persona y goce de los mismos: e *igualdad* para ser dirigidos, gobernados y juzgados por unas mismas leyes.

Art. 9º Garantiza igualmente a los ciudadanos queretanos al derecho de petición, cuyo uso está arreglado por una ley.

Art. 10. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta Constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la Constitución federal y leyes generales les competen.

SECCIÓN TERCERA

Art. 11. Todos los habitantes en territorio del estado, aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes que rijan en él, y a respetar las autoridades establecidas.

TÍTULO CUARTO

De los queretanos y ciudadanos queretanos

SECCIÓN PRIMERA

Art. 12. Son queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

Segundo: Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la federación mexicana se avocinden en el estado.

Tercero: Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 13. Son ciudadanos queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avocindados en él.

Segundo: Los ciudadanos de los demás estados luego que se avocinden en éste.

Tercero: Los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, si la residencia de éstos en él hubiere sido por causa de la República, o con licencia del supremo gobierno de ella o del de algún estado y se avecindaren en éste.

Cuarto: Los extranjeros que estaban avecindados en el estado, cuando se publicó en su capital esta Constitución, por la primera vez:

Quinto: Los extranjeros naturalizados en el estado que tengan un año de vecindad después de su naturalización.

Sexto: Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

Art. 14. Esta carta se concederá por el Congreso a los extranjeros naturalizados en el estado:

Primero: Porque contraigan matrimonio con mexicana, o porque se naturalicen siendo casados.

Segundo: Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido en favor de la Nación o del estado.

Art. 15. Lo que se dispone en el párrafo 3º del artículo 12 y en los párrafos 3º y 4º del artículo 13, queda subordinado a lo que determine el Congreso general conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la Constitución federal.

Art. 16. No se concederá por el Congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza a los extranjeros a quienes se las haya negado el de la federación; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme a los artículos anteriores de este título.

Art. 17. Al cumplir la edad de diez y ocho años, entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se expresan en los artículos 9 y 22, a menos que deban perderlos o quedar suspensos de ellos conforme los artículos siguientes.

Art. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se expresan en los artículos 9, 22, y 23, solamente:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso del estado.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera de la República sin comisión del gobierno general o del estado o sin licencia de éste.

Art. 19. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitación del Congreso.

Art. 20. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 18 solamente:

Primero: Por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo: Por la profesión religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero: Por cualquiera quiebra fraudulenta o por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prisión.

Art. 21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero: Por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Segundo: Por ebriedad consuetudinaria, por dedicación al juego, por arbitraria separación del matrimonio y por grave ingratitud a los padres.

Art. 22. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

Art. 23. Sólo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del estado.

Art. 24. Exceptúanse de la disposición del artículo anterior, los empleos facultativos que podrán conferirse a individuos que no sean vecinos del estado.

TÍTULO QUINTO

De la religión del estado, forma de su gobierno y división de poderes

SECCIÓN PRIMERA

Art. 25. La religión del estado es y será perpetuamente la que tiene y profesa la iglesia católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. El estado la protege por leyes justas.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 26. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular, federado.

Art. 27. El estado ejerce sus derechos:

Primero: Por medio de los ciudadanos que forman las juntas electorales.

Segundo: Por medio del cuerpo legislativo que decreta las leyes.

Tercero: Por medio del poder ejecutivo que las sanciona y hace cumplir.

Cuarto: Por medio de la suprema corte de justicia, tribunales, y juzgados, que las aplican en causas civiles y criminales.

Quinto: Por medio de los funcionarios públicos encargados de cuidar y administrar los intereses del estado, en lo político-económico.

Sexto: Por medio de sus representantes en las cámaras de la unión.

Art. 28. Ningún empleo, cargo o condecoración del estado será hereditario. Los privilegios que se concedan, serán por tiempo limitado.

SECCIÓN TERCERA

Art. 29. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporación.

Art. 31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TÍTULO SEXTO ***Del poder electoral***

SECCIÓN PRIMERA

Art. 32. El poder electoral se ejercerá por el pueblo con arreglo a esta Constitución y leyes. En cuanto al nombramiento de diputados se observará lo siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA ***De las elecciones en general***

Art. 33. Para las elecciones de diputados al Congreso del estado, se celebrarán juntas primarias o municipales, y secundarias o de distrito.-**Art. 34.** Serán precedidas las juntas, en los días señalados para ellas, de misa de Espíritu Santo en las parroquias.

SECCIÓN TERCERA ***De las juntas primarias o municipales***

Art. 35. Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos queretanos en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

Art. 36. Para facilitar las elecciones dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento, se nombrarán los electores que correspondan a su población.

Art. 37. El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el prefecto, o el subprefecto o el alcalde constitucional primer nombrado, la división que haya hecho el ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan a cada departamento.

Art. 38. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto, subprefecto, alcaldes constitucionales y regidores según el orden de su nombramiento.

Art. 39. Si el número de departamentos en que debía de dividirse alguna municipalidad, según la base prefijada en el artículo 36 excediere al de alcaldes constitucionales y regidores de que se componga su ayuntamiento, se reducirá el número de aquellos, al de los individuos expresados de éste.

Art. 40. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio público designado por el ayuntamiento, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

Art. 41. Instalada la junta preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, o seducción para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán declarados los reos por la misma junta indignos de la confianza pública para sólo aquel acto.

Art. 42. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con ellas, se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificándola, después de haberse leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo pondrá a disposición de autoridad competente, si no lo fuere el presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del estado.

Art. 43. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta Constitución u otra ley para interpretarlas o aplicarlas.

Art. 44. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años o de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

Art. 45. No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, e individuos de la junta consultiva; ni los que ejerzan jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato o substitución.

Art. 46. El secretario y escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto; los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene de el en el artículo 72.

Art. 47. El presidente, secretario y escrutadores, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona, pero el secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

Art. 48. Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

Art. 49. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector.

Art. 50. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no llegare, no se contará con ella.

Art. 51. La votación se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan a aquel departamento; mas sino designare todo este número, el secretario escribirá a presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrá votarse en éste ni en los demás actos de la elección.

Art. 52. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen, según lo vayan verificando.

Art. 53. Si el ciudadano que sufragare, llevare lista de las personas que quiera elegir, le será leída por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y no estándolo se enmendará.

Art. 54. La elección se abrirá precisamente a las 9 de la mañana, y se cerrará a las cinco de la tarde.

Art. 55. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de los sufragios que hayan reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores, por haber reunido mayor número de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 56. El secretario extenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores.

De ella se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento; y se remitirá otra en los mismos términos al Congreso, o a la diputación permanente en el receso.

Art. 57. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 58. El presidente recogerá las listas originales, que rubricarán el secretario y escrutadores, en que estén anotados los nombres de los sufragantes y la de los postulados; y las presentará al ayuntamiento al día siguiente de la elección.

Art. 59. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento: 1º por el departamento de su residencia; 2º por el en que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demás departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos; y el presidente del ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los términos que expresa este artículo.

Art. 60. Si del examen de las listas apareciere que algún ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, o en una misma distintas veces, o si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del estado.

SECCIÓN CUARTA

De las juntas secundarias o de distrito

Art. 61. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la capital del mismo, a fin de nombrar diputados.

Art. 62. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto o quien sus veces haga.

Art. 63. El viernes próximo anterior al día señalado en el artículo 96 de esta Constitución para la elección de diputados, se verificará en el sitio público que señale el ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: se nombrarán a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes, y de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores.

Cada elector presentará la copia del acta que le sirva de credencial de su nombramiento. El secretario y escrutadores recogerán las credenciales para examinarlas e informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá este título y una acta de cada junta primaria. Por último, se nombrará una comisión compuesta de tres electores para que examine las credenciales del

secretario y escrutadores, e informe también por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de esto; y se disolverá la junta.

Art. 64. Si en la primera junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de electores; el presidente de ella dictará las más enérgicas y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda, pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 65. Al día siguiente de la primera junta preparatoria se verificará la segunda en el mismo sitio, y también pública, y en ella se practicará todo lo que sigue. Se leerá el informe de la comisión de que habla el artículo 63, y en seguida el de los escrutadores y secretario, si en uno, u otro o en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, o calidades de los electos, la junta las tomará inmediatamente en consideración comenzando por las que se hagan, sobre el secretario y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el secretario o alguno de los escrutadores o los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes le reemplacen en aquellos cargos. Verificando lo prevenido en este artículo se disolverá la junta; pero el que lo presida podrá disponer que vuelva a reunirse en el mismo día para calificar las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presentaren.

Art. 66. En el día señalado para la elección de diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio a la junta que también será pública leyendo el secretario la sección 5a. del título 7º de esta Constitución. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

Art. 67. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores a nombrar los diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la suscriba.

Art. 68. Concluida la votación, el presidente con los escrutadores y secretario hará la regulación de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta, computada por el número total de electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votación sobre los que tengan la respectiva. Si más de dos la tuvieren, la junta elegirá los dos que deban competir en la elección principal. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. En seguida del nombramiento de los diputados propietarios, se verificará el de suplentes con las mismas formalidades.

Art. 70. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente, escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demás de ellas. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada también por

los mismos individuos que van expresados: y el gobernador pasará una de ellas al Congreso o a su diputación permanente en el receso.

Art. 71. Concluida la elección pasarán, el presidente, electores y diputados electos a la parroquia principal, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

Art. 72. El presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento, a los electores que sin justa causa dejen de asistir a la elección de diputados; y dará cuenta al gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolución que tome en aquellos casos.

Art. 73. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los artículos 41 y 42, primera parte del 46 y el 48.

Art. 74. El gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el estado, y el presidente de cada junta la de su respectivo distrito.

Art. 75. Al día siguiente de verificada la elección de diputados, se congregarán los electores en el mismo sitio en que la celebraron, y sin excusa otorgarán a los diputados nombrados poderes según la fórmula siguiente:

En [aquí el nombre del lugar] a [aquí la fecha] congregados en [aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección] los ciudadanos [aquí el nombre de los electores]. Dijeron ante mí el infrascripto escribano público y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso del estado, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo al tít. 6.º de la Constitución política del propio estado, procedieron el día de ayer a verificar el nombramiento de diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos [aquí los nombres de todos los diputados] como aparece en la acta de elección, y en consecuencia otorgan a todos juntos y a cada uno en particular poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en unión de los otros diputados que fueren nombrados en los demás distritos del estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él, o al particular de los pueblos o individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente a las atribuciones que les señala la misma Constitución, bajo cuya condición los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el soberano Congreso del estado. Así lo expresaron y firmaron, hallándose presentes como testigos, [aquí el nombre de los que lo sean] que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

Art. 76. En las capitales de los distritos en que no haya escribano público, se otorgarán los poderes de que habla el artículo anterior, ante el alcalde constitucional primer nombrado y tres testigos de asistencia.

TÍTULO SÉPTIMO *Del poder legislativo*

SECCIÓN PRIMERA *Del Congreso*

Art. 77. El poder legislativo del estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos según esta Constitución.

Art. 78. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Art. 79. Las formalidades para la instalación del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCIÓN SECUNDA *De las atribuciones del Congreso*

Art. 80. Las atribuciones del Congreso son:

Primera: Formar los códigos de la legislación particular del estado.

Segunda: Reclamar al Congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales, que se opongan y perjudiquen a los intereses del estado.

Tercera: Decretar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.

Cuarta: Calificar las elecciones y calidades de los diputados para admitirlos o no en su seno.

Quinta: Elegir senadores para el Congreso general: sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la República, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo a lo prevenido en la Constitución federal.

Sexta: Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arreglándose en las primeras a la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del art. 50 de la Constitución federal.

Séptima: Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias siempre que lo exija el bien general del estado.

Octava: Declarar en los casos que ocurran si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados, al gobernador y vicegobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, a los individuos de la junta consultiva y a los de la suprema corte de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Novena: Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribución.

Décima: Conceder indultos generales o particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a la suprema corte de justicia y tribunales de estado.

Once: Crear juzgados inferiores a la suprema corte de justicia, con arreglo a esta Constitución.

Doce: Decretar la creación o supresión de plazas en las oficinas de la suprema corte de justicia: el número de subalternos de ella, y el de oficios públicos.

Trece: Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del estado.

Catorce: Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

Quince: Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Diez y seis: Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Diez y siete: Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del estado, en los diversos ramos de su administración.

Diez y ocho: Sistemar la administración de las rentas del estado.

Diez y nueve: Conceder premios o recompensas a los que en favor de él hayan hecho distinguidos servicios.

Veinte: Aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Veinte y uno: Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común o recreo.

Veinte y dos: Decretar el plan de enseñanza pública para todo el estado.

Veinte y tres: Proteger la libertad política de la imprenta.

Veinte y cuatro: Recibir juramento a los individuos que previene la Constitución, y en adelante dispusieren las leyes.

Veinte y cinco: Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen a la Acta constitutiva, Constitución federal o leyes generales.

SECCIÓN TERCERA

De los diputados

Art. 81. Ningún vecino del estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

Art. 82. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 83. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

Art. 84. Para declarar si ha o no lugar a la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto a lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

Art. 85. No habrá lugar a la formación de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ninguna sala de la suprema corte de justicia.

Art. 86. Si se declarase por el Congreso haber lugar a la formación de causa a algún diputado, quedará éste suspenso de su encargo y a disposición de la suprema corte de justicia.

Art. 87. Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento por el gobierno, a menos que les corresponda por escala.

Art. 88. Para indemnizar a los diputados se les asistirá con las dietas que les tiene señalada una ley, y serán pagados por la tesorería general del estado.

SECCIÓN CUARTA

De la base para la elección de diputados

Art. 89. La base para la elección de diputados será la población.

Art. 90. En ningún caso será el número de éstos menos de trece, ni más de veinte y uno.

Art. 91. Por cada quince mil personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un diputado.

Art. 92. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni exceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

Art. 93. Si de la población total del estado dividida por la base señalada en el artículo 90, resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

Art. 94. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCIÓN QUINTA

De la elección de diputados

Art. 95. Los diputados serán nombrados por los distritos.

Art. 96. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

Art. 97. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población, según la base prefijada. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

Art. 98. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados, que el que señala el artículo 90 después de aumentada la base como previene en el artículo 92. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de éstos del que corresponda a la población total.

Art. 99. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le correspondan a razón de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

Art. 100. El nombramiento de diputado propietario preferirá al del suplente.

Art. 101. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero: Por el distrito de su residencia.

Segundo: Por el de su naturaleza.

Tercero: Por el que haya reunido mayor número de votos: y en caso de empate por el que decida la suerte.

Art. 102. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el estado, no interrumpida conforme a las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

Art. 103. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero: Los empleados del gobierno general, y los del estado.

Segundo: Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero.

Tercero: El gobernador y vicegobernador del estado.

Cuarto: El secretario del despacho de gobierno.

Quinto: Los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se extienda a todo el estado.

Sexto: Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si ésta se extendiere a todo él.

Séptimo: Los extranjeros.

Art. 104. Para ser diputado suplente, se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 105. Respecto de los diputados suplentes, se observará lo prevenido en el artículo 101.

Art. 106. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero: Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo: Por su destitución o muerte.

Tercero: Por impedimento físico o moral, calificado por el Congreso.

SECCIÓN SEXTA

De la reunión ordinaria del Congreso y de su duración

Art. 107. El Congreso se reunirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto en la capital o en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

Art. 108. No podrá el Congreso trasladarse de la capital a otra parte del territorio del estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 109. Las sesiones del Congreso que comienzan el día 17 de febrero se cerrarán el 16 de mayo. Las que comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de noviembre y en una y en otra época, podrá el Congreso prorrogarlas por quince días útiles:

Primero: Si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo: Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

Art. 110. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCIÓN SÉPTIMA
De la diputación permanente del Congreso

Art. 111. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y un secretario que durarán todo el tiempo de la diputación.

Art. 112. La diputación permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

Art. 113. Las facultades de la diputación serán:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar al Congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

1º Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la República.

2º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del estado, de modo que a juicio de la diputación exija la reunión del Congreso.

3º Si en virtud de diferencias entre algunos estados, se hiciere uno de la fuerza.

4º Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley o decreto del Congreso general.

5º Si el gobernador invitare al efecto a la misma diputación.

6º Siempre que ésta lo juzgue conveniente.

Tercera: Circular la convocatoria por medio del presidente, si después del 3º día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta: Llamar a los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta: Llamar a los diputados suplentes para el Congreso; y si también éstos hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, expedir las órdenes convenientes para que proceda a nueva elección el respectivo distrito.

Sexta: Las demás funciones que les señala esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN OCTAVA
De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 114. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar éste.

Art. 115. La reunión extraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

Art. 116. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCIÓN NOVENA
De la formación de las leyes y de su sanción

Art. 117. Se tendrá como iniciativa de ley o decreto:

Primero: Las proposiciones que haga al Congreso el gobernador, recomendándolas expresamente con aquella calidad.

Segundo: Las que en los mismos términos haga la suprema corte de justicia del estado.

Tercero: Las que con tal carácter dirijan los ayuntamientos.

Cuarto: Las que se presentaren al Congreso firmadas por tres o más diputados.

Art. 118. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

Art. 119. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 120. La derogación, reforma o interpretación de las leyes o decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación.

Art. 121. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCIÓN DÉCIMA
De la publicación de las leyes

Art. 122. El gobernador publicará las leyes o decretos dentro de diez días incluso el de su recibo.

Art. 123. El gobernador podrá suspender por una sola vez, la publicación de los decretos o leyes que no sean constitucionales o relativas al gobierno interior del Congreso, exponiéndole dentro del término expresado en el artículo anterior, y oído el dictamen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

Art. 124. El gobernador publicará sin recurso las leyes o decretos, si dentro del término expresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso; debiendo por el mismo hecho tenerse la ley o decreto por sancionado. Por otra se arreglará su publicación.

Art. 125. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término expresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al 3.º día de inmediata reunión ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones.

Art. 126. Presentadas las reflexiones volverá el Congreso a discutir el proyecto pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella, el secretario del despacho.

Art. 127. Aprobado por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley o decreto al gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule. Aun cuando no lo verifique la ley o decreto se tendrá por sancionado.

Art. 128. El gobernador, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el texto literal.) Por tanto, mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

Art. 129. El gobernador circulará las leyes o decretos autorizados por el secretario del despacho sin cuyo requisito no se publicarán.

Art. 130. Las leyes obligarán en cualquier lugar del territorio del estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad

APÉNDICE A ESTE TÍTULO

De la elección de los diputados para el Congreso general

Art. 131. La elección de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo a la ley del estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se opongá a esta Constitución.

TÍTULO OCTAVO *Del poder ejecutivo*

SECCIÓN PRIMERA

Art. 132. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo según esta Constitución.

Art. 133. Habrá también un vicegobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador, en los casos en que cubra su falta.

SECCIÓN SEGUNDA

De las calidades que se requieren para ser gobernador y vicegobernador

Art. 134. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos y con cinco de vecindad en el estado no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 135. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose también, que ni el primero para lo segundo, ni el segundo para el primero.

Art. 136. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federación pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

Art. 137. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del estado.

SECCIÓN TERCERA

De la elección de gobernador y vicegobernador

Art. 138. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

Art. 139. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá a la diputación permanente del Congreso copia autorizada de la acta de la elección.

Art. 140. Al segundo día de la reunión ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán a una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

Art. 141. En la sesión inmediata procederá el Congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.

Art. 142. El que reuniere la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos y no por el de electores de ellos, será gobernador.

Art. 143. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido más votos, y el otro quedará de vicegobernador. En caso de empate en la misma mayoría elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador; y el otro quedará de vicegobernador.

Art. 144. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si más de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquel, con el que de entre éstos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.

Art. 145. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte o más del número total de votos, y los que le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador o vicegobernador.

Art. 146. En las elecciones de gobernador o vicegobernador que haga el Congreso sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

Art. 147. No procederá el Congreso a deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni a declarar el individuo que fuere electo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 148. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCIÓN CUARTA

De la duración del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar sus faltas

Art. 149. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

Art. 150. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.

Art. 151. Si tampoco éste se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador, y se depositará entre tanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso a pluralidad absoluta de votos, de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en el ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

Art. 152. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vicegobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de éste la diputación permanente.

Art. 153. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso o la diputación permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan a elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte. Si sólo el encargo de vicegobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección.

Art. 154. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador o vicegobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 135.

Art. 155. Las elecciones hechas en virtud del artículo 153, no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCIÓN QUINTA

Del juramento que deben otorgar

Art. 156. El gobernador y vicegobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula que sigue: Yo N. electo (gobernador o vicegobernador) del estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes, como también la Acta constitutiva, la Constitución federal y leyes generales.

SECCIÓN SEXTA

De las prerrogativas que gozarán

Art. 157. El gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al artículo 123.

Art. 158. Cualquiera que sea el delito o crimen que cometieren el gobernador o vicegobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar a ella.

Art. 159. El gobernador y vicegobernador durante el tiempo de su empleo, serán responsables por delitos de traición contra la independencia o forma de gobierno, por cohecho a impedir las elecciones, reunión del Congreso o ejercicio de las atribuciones de éste, por usurpación del poder judicial y por delitos contra la libertad de imprenta. Dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones, podrán ser acusados ante el Congreso de toda clase de delitos que hayan cometido en el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las atribuciones del gobernador

Art. 160. Las atribuciones del gobernador son:

Primera: Cuidar de la observancia de la Acta constitutiva, de la Constitución federal y de la del estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de éste, expidiendo cuando sea necesario reglamentos o decretos para su mejor ejecución.

Segunda: Proteger la libertad individual de los habitantes del estado.

Tercera: Remitir al Congreso o a la diputación permanente copia de las leyes y decretos del Congreso general y de los decretos u órdenes del presidente de la República que se le comuniquen.

Cuarta: Cuidar del orden y tranquilidad pública del estado.

Quinta: Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sexta: Cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia.

Séptima: Nombrar a propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del estado que no sean de nombramiento popular ni de alguna otra persona o corporación según las leyes.

Octava: Devolver hasta por segunda vez, a la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Nona: Suspender hasta por tres meses oída la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados de nombramiento del mismo gobernador, pero si estimare necesario que se le forme causa, pasará los antecedentes al tribunal a que corresponda.

Décima: Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima: Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado.

Duodécima: Cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido o que establezca el Congreso.

Decimatercia: Decretar la inversión de los caudales públicos del estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el Congreso.

Decimacuarta: Disponer de la milicia nacional conforme convenga a la tranquilidad y conservación del orden público.

Decimaquinta: Pedir la prorrogación de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 109.

Decimasexta: Invitar a la diputación permanente para que acuerde convocar al Congreso a reunión extraordinaria.

SECCIÓN OCTAVA

De las restricciones del gobernador

Art. 161. No podrá el gobernador:

Primero: Mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso o de la diputación permanente.

Segundo: Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá mandar arrestar con obligación de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de tribunal o juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero: Ocupar la propiedad de alguna persona o corporación, ni turbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen expresamente afirmativo de la junta consultiva, previa indemnización que se hará a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto: Impedir las elecciones populares ni sus efectos.

Art. 162. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del estado durante su encargo, ni en el término expresado en el artículo 159 sin licencia del Congreso.

Art. 163. Las órdenes que expidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 161, no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCIÓN NOVENA

De la responsabilidad del gobernador

Art. 164. El gobernador y vicegobernador en su caso, estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 165. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la junta consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolución.

SECCIÓN DÉCIMA

De la junta consultiva

Art. 166. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

Art. 167. Esta junta que denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta Constitución.

Art. 168. El vicegobernador será presidente de ella, y sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 169. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

Art. 170. La elección de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquélla todo lo prevenido para la de gobernador en la sección 3a. de este título.

Art. 171. Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 172. No podrá haber más de un eclesiástico en la junta.

Art. 173. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del estado; los individuos del ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7a. del artículo 103.

Art. 174. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro.

Art. 175. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

Art. 176. Ningún individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 177. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

Art. 178. Las atribuciones de la junta consultiva serán:

Primera: Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda: Proponer en terna conforme a las leyes, sujetos aptos y beneméritos para los empleados públicos del estado de nombramiento del gobierno, según la atribución 7.^a del artículo 160.

Tercera: Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta: Presentar al gobernador proyectos de reforma o variación, sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del estado.

Art. 179. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 180. La junta para su gobierno interior observará lo prevenido en el decreto de 17 de abril de 1832, o lo que disponga el Congreso en lo sucesivo.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del vicegobernador

Art. 181. Al vicegobernador le corresponden a más de las obligaciones que le van señaladas en esta Constitución:

Primera: Servir la prefectura de esta capital.

Segunda: Visitar por una vez, después de cumplidos los dos primeros meses de haber tomado posesión de su empleo, a todos los pueblos del estado, sin gravamen de éstos, instruyéndose de sus necesidades y medios de aliviarlas, de las ventajas y mejoras de que sean susceptibles su agricultura, industria y comercio, dando cuenta al gobierno, quien tomará las providencias ejecutivas que estén a su alcance, pasándolo después todo al Congreso o a la diputación permanente.

SECCIÓN DUODÉCIMA

Del secretario del despacho

Art. 182. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

Art. 183. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y a más de ser mayor de treinta años.

Art. 184. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 185. Es responsable el secretario del despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del gobierno que autorice con su firma.

Art. 186. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso, al 3º día de la reunión ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

Art. 187. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobación.

TÍTULO NOVENO

Del poder judicial

SECCIÓN PRIMERA

Art. 188. El poder judicial del estado reside exclusivamente en la suprema corte de justicia y juzgados que establece esta Constitución.

Art. 189. Ni el Congreso ni el gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la suprema corte de justicia y juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCIÓN SEGUNDA
*De la división de la suprema corte de justicia
y juzgados constitucionales*

Art. 190. Para la administración de justicia en el estado habrá una suprema corte de justicia dividida en tres salas, que a su vez se denominarán primera, y de 2a. y 3a. instancia, alcaldes constitucionales para la primera, y jurados para las causas criminales. Una ley metodizará los trabajos de estas salas.

Art. 191. Las salas y juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 192. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 193. Los individuos de la suprema corte de justicia serán amovibles cada cuatro años, sufragando en la elección las juntas electorales de distrito con distinción del que elijan para fiscal a continuación de la de gobernador y vice; pero bien podrán ser reelegidos; mas según las leyes, éstos y los demás funcionarios de nombramiento de gobierno, podrán ser separados de sus empleos, o promovidos a otros. Para la nueva elección, por esta vez, una ley designará el día en que deba verificarse.

SECCIÓN TERCERA
De la suprema corte de justicia

Art. 194. Esta suprema corte se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados conforme a esta Constitución, actuando el último indistintamente en las tres salas, que se compondrá cada una de un magistrado.

Art. 195. Para cubrir la falta temporal de cualquier individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

Art. 196. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835, con cinco de vecindad en el estado: no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 197. No podrán ser individuos de la suprema corte de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

Art. 198. En la elección de que habla el artículo 193, se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 139 hasta el 148.

Art. 199. Cuando el Congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

Art. 200. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquier otro, menos los designados en el artículo 137.

Art. 201. La designación que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 199, no quedare para la elección de fiscal más que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

Art. 202. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en la sección 2a. de este título.

Art. 203. Las atribuciones de la suprema corte de justicia son:

Primera: Conocer por salas en 1a., 2a. y 3a. instancia de las causas que se formen previa declaración del Congreso, a los diputados conforme a los artículos 83 y 84: al gobernador y vice, individuos de la junta consultiva y secretario del despacho; bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes, o por demandas civiles; pero en el primer caso, precederá la declaración de que trata el artículo 80 atribución 8a. y también en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.

Segunda: Proponer en terna a los asesores de que habla el artículo 212.

Art. 204. Cuando la suprema corte de justicia haya de ejercer la atribución 1a. expresada en el artículo 203 de esta Constitución, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte: el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1a. 2a. y 3a. instancia.

Una ley determinará cuándo se ejecutoria su sentencia.

Art. 205. Para juzgar a los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

Art. 206. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas de la manera que lo dispone la ley número 3 de 9 de septiembre de 1831, la que previene igualmente, cuando debe ser ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCIÓN CUARTA

De la tercera sala

Art. 207. La tercera sala se compondrá de uno de los ministros de la suprema corte, designado por el cuerpo electoral al tiempo del nombramiento de ésta, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios que tengan principio en la sala de segunda y admitan aquel grado.

Segunda: De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de las salas de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no lugar a la reposición de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad de la sala contra quien se entabló el ocurso.

Tercera: De los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

Cuarta: De los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.

Quinta: De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebren por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del estado.

Sexto: De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

SECCIÓN QUINTA

De la sala de tercera instancia

Art. 208. Esta se compondrá respectivamente como la anterior, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio en los juzgados de primera.

Segunda: Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que la sala de esta denominación conozca en primera.

Tercera: Usar de las facultades que por la Constitución y las leyes se conceden en las causas criminales a la sala de segunda instancia cuando conozca ésta en primera.

Art. 209. Una ley determinará cuándo sea ejecutoria la sentencia de esta sala.

SECCIÓN SEXTA

De la sala de segunda instancia

Art. 210. Se formará como va dicho de las anteriores, y sus atribuciones:

Primera: Conocer en segunda instancia con arreglo a las leyes, de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los juzgados de esta denominación.

Segunda: En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los alcaldes constitucionales, y en los de responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercera: De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los juzgados de primera instancia; mas para sólo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.

Cuarta: De los demás negocios que en lo sucesivo le señalan las leyes.

Art. 211. Una ley determinará cuándo sean ejecutorias las sentencias de esta sala.

SECCIÓN SÉPTIMA *De los juzgados de primera instancia*

Art. 212. Los alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito, ejercerán las funciones de jueces de primera instancia, consultando con asesores dotados por el estado, que nombrará el gobierno a propuesta en terna de la suprema corte de justicia; y cuyo número, sueldo, residencia y obligaciones, dispondrá una ley.

Art. 213. Las facultades de los alcaldes o jueces de primera instancia son:

Primera: Conocer exclusivamente en los juicios de conciliación.

Segunda: Sin apelación ni otro recurso, en los negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de cien pesos; y de esta cantidad a la de quinientos, sólo se admitirá el recurso de nulidad por alguna de las tres causas de que trata la parte segunda del artículo 207.

Tercera: En la propia forma, en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarta: A prevención con cualquiera sala de la suprema corte de justicia o juzgados sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes en cualquiera asunto.

Quinta: De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCIÓN OCTAVA *De los jurados*

Art. 214. En todos los pueblos en donde haya establecidos o se establezcan ayuntamientos, habrá jurados.

Art. 215. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

Art. 216. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos, al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si él Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

Art. 217. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá excusarse.

Art. 218. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

Art. 219. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del estado.

Art. 220. Las atribuciones de los jurados son:

Primera: Declarar si es o no fundada la acusación.

Segunda: Declarar si el acusado es o no autor del hecho.

Tercera: Calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Art. 221. El Congreso, cuando lo estime conveniente, extenderá el juicio por jurados a los negocios civiles declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCIÓN NOVENA ***De los alcaldes constitucionales***

Art. 222. En todos los pueblos del estado habrá alcaldes constitucionales.

Art. 223. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los alcaldes constitucionales directamente por los vecinos.

Art. 224. Una ley tiene designado el número de alcaldes constitucionales que debe haber en cada pueblo, con arreglo a su población.

Art. 225. Para ser alcalde constitucional, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos y con dos de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

Art. 226. Respecto de los alcaldes constitucionales, se observará lo prevenido en los artículos 217 y 219.

Art. 227. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los alcaldes constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 228. Estos desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCIÓN DÉCIMA

De la administración de justicia en lo general

Art. 229. La justicia se administrará en nombre del estado.

Art. 230. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

Art. 231. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

Art. 232. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda, y después de haber sido oído o legalmente citado.

Art. 233. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todas las salas de la suprema corte de justicia y juzgados, y determinados por las leyes; y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.

Art. 234. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente a los magistrados y alcaldes que la cometan.

Art. 235. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

Art. 236. Ningún magistrado o alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

Art. 237. Los eclesiásticos y militares residentes en el estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución federal.

Art. 238. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación.

Art. 239. En todo negocio, y en cualquier estado del juicio, podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

Art. 240. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten a cubrirla.

Art. 241. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio en materias criminales.

SECCIÓN UNDÉCIMA
De la administración de justicia en lo civil

Art. 242. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCIÓN DUODÉCIMA
De la administración de justicia en lo criminal

Art. 243. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero: Mandamiento de prisión, firmado por autoridad competente.

Segundo: Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.

Tercero: Que se notifique, y se le dé copia si la pidiere.

Cuarto: Que igual copia se entregue al alcaide, firmada por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 244. Al mandamiento de que trata el artículo anterior, deberá preceder información sumaria del hecho.

Art. 245. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 246. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 247. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

Art. 248. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a las cuarenta y ocho horas del arresto.

Art. 249. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

Art. 250. Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

Art. 251. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

Art. 252. Las penas tendrán todo su efecto, en sólo el delincuente.

Art. 253. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

Art. 254. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Art. 255. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por más tiempo que el de setenta y dos horas.

Art. 256. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

Art. 257. Sólo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquéllos contengan.

Art. 258. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero: Los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.

Segundo: Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: o arresando o mandando arrestar o continuando su arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas o en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero: Los alcaides que contravengan a los artículos 248 y 255.

Art. 259. Todas las autoridades en su caso están obligadas a expedir órdenes, compulsorios o excitatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

TÍTULO DIEZ ***Del gobierno político de los distritos***

SECCIÓN ÚNICA

Art. 260. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

Art. 261. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, excepto el de la capital que debe serlo el vicegobernador.

Art. 262. Habrá un subprefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde a juicio de él sea necesario.

Art. 263. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito, en los términos que dispongan las leyes.

Art. 264. Para ser prefecto o subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria a juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1835, si lo exigiere la utilidad y conveniencia pública.

Art. 265. El nombramiento de prefectos y subprefectos subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 266. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos, serán:

Primera: Publicar y circular a las municipalidades, las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda: Cuidar de la observancia y cumplimiento de la Acta constitutiva, de la Constitución federal, de la del estado, de las leyes de éste y de las generales.

Tercera: Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en esta Constitución.

Cuarta: Conservar el orden y tranquilidad pública.

Quinta: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta Constitución, y de que en las épocas señaladas en ella, se renueven los individuos que los compongan.

Sexta: Velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del estado, y las municipales; y proceder en caso de negligencia o mala versación con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Séptima: Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras, con arreglo a esta Constitución.

Octava: Las demás que les designen las leyes.

Art. 267. Los prefectos están sujetos a responsabilidad, en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 268. Los subprefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

Art. 269. Los prefectos y subprefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones cuando reciban mando militar.

TÍTULO UNDÉCIMO

Del gobierno económico-político de los pueblos

SECCIÓN ÚNICA

Art. 270. Para el gobierno económico-político de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes constitucionales, de regidores y procuradores síndicos. Una ley tiene designado el número de individuos de cada clase que deben componerlos.

Art. 271. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a dos mil personas.

Art. 272. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventajas a otro u otros, y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella el ayuntamiento.

Art. 273. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden continuarán unidos a la municipalidad a que lo estén actualmente

Art. 274. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

Art. 275. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 276. Respecto de los regidores y procuradores sindicos, se observará lo prevenido en los artículos 225 y 226.

Art. 277. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por éste, a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos municipales.

Art. 278. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos, serán determinadas por las leyes.

Art. 279. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos o subprefectos respectivamente.

Art. 280. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TÍTULO DUODÉCIMO *De la hacienda pública del estado*

SECCIÓN PRIMERA *De las contribuciones*

Art. 281. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas o indirectas, que decreta el Congreso.

Art. 282. Las contribuciones no sólo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

Art. 283. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del estado, y el contingente para los de la federación.

SECCIÓN SEGUNDA
De la tesorería general del estado

Art. 284. En la capital del estado, habrá una tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

Art. 285. Ningún pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

Art. 286. El tesorero no sólo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la tesorería y su gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA
De la contaduría general del estado

Art. 287. Habrá una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos.

Art. 288. Por una ley están metodizados los trabajos de esta oficina.

TÍTULO DECIMOTERCIO
De la milicia del estado

SECCIÓN ÚNICA

Art. 289. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional, en los términos que designen o designaren las leyes.

Art. 290. El Congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo más útil al estado y menos gravoso a los ciudadanos, conforme siempre a lo dispuesto en la Constitución federal y a lo que prevengan las leyes generales.

TÍTULO DECIMOCUARTO
De la educación pública

SECCIÓN ÚNICA

Art. 291. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

Art. 292. También se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

Art. 293. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religión.

Art. 294. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y el cual se halla contenido en los decretos números 21 y 32, de 7 y 22 de mayo de 1833.

TÍTULO DECIMOQUINTO

De la observancia de esta Constitución, su interpretación, adición y reforma

SECCIÓN PRIMERA

Art. 295. Todos los habitantes del estado están obligados bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, a observar esta Constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el Congreso dispensar esta obligación.

Art. 296. Ningún funcionario o empleado del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 297. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA

Art. 298. El Congreso no podrá tomar en consideración antes del año de 1838 las proposiciones que contengan adición o reforma de alguno o algunos artículos de esta Constitución.

Art. 299. Para que se pueda presentar una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados o por algún ayuntamiento.

Art. 300. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 301. El Congreso siguiente, en su primera reunión ordinaria, deliberará sobre las adiciones o reformas propuestas, y si fueren aprobadas se publicarán como artículos constitucionales.

Art. 302. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adición o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitución sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan a las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 303. Para que se entienda aprobada alguna proposición de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa, la mayoría absoluta del número total de diputados

Art. 304. Las adiciones o reformas que, fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

Art. 305. Las proposiciones de adición o reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

Art. 306. Para reformar o adicionar alguno o algunos artículos de esta Constitución, se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO

De la observancia de la Acta constitutiva, Constitución federal y leyes generales

Art. 307. Ningún funcionario o empleado público del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar la Acta constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales.

Dada en el palacio del estado, a 7 días del mes de octubre del año del Señor de 1833. Decimotercio de la Independencia y décimo de la Federación. *Miguel Gómez*, diputado por el distrito de Cadereyta, presidente. *Rafael Arias*, diputado por el distrito de Querétaro, vicepresidente. *Luis Arranachea*, diputado por el distrito de Amealco. *Narciso de Trejo*, diputado por el distrito de Cadereyta. *Matías Fernando Fernández*, diputado por el distrito de Tolimán. *José Ignacio Yáñez*, diputado por el distrito de Querétaro. *Juan Plata*. *Vicente Sánchez*. *J. Laureano Delgado*. *José María Almaraz*, diputado por el distrito de Jalpan. *Julio Contreras*, diputado por el distrito de Querétaro, secretario. *José María Ortiz*, diputado por el distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, noviembre 30 de 1833.

Lino Ramírez

Manuel María de Vértiz
Oficial mayor



4. CONSTITUCIÓN PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE DE QUERÉTARO 1869*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo queretano

Los representantes de los seis distritos en que está dividido el estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente, y llamados por el artículo 2º de los transitorios de la ley de 12 de febrero de 1857, y por el 20 de la convocatoria de 14 de agosto de 1867, con el objeto de formar el código que asegure una perfecta unión entre los pueblos del estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de libertad, poniendo en ejercicios los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

* *Constitución para el régimen interior del Estado libre y soberano de Querétaro*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
PARA EL
régimen interior del estado libre, soberano e independiente de Querétaro.**

**TÍTULO PRIMERO
*De los derechos del hombre***

Art. 1º Los derechos del hombre en el estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República expedida en 5 de febrero de 1857.

Art. 2º La ley es igual para todos de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3º Ningún detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintiún años, quedando a cargo del poder ejecutivo establecer, a la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4º Ningún juicio podrá tener más de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El juez o magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado en un negocio civil o criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo a la decisión de arbitradores o a la de árbitros de derecho.

Art. 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba o indicio suficiente de delito.

**TÍTULO SEGUNDO
*El estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía***

Art. 6º El estado de Querétaro se compone de la reunión de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederación mexicana, y libre, soberano e independiente, en lo que pertenece a su régimen interior.

Art. 7º El territorio del estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitución federal, se compone, por ahora, de sus seis distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Tolimán y Querétaro.

Art. 8º Los seis distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en municipalidades en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Vizarrón y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera, y las de San José de los Amoles, S. Pedro Escanda, Landa, Arroyoseco, y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito cuando se declare que corresponde al estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Tolimán; en la de su cabecera y la de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan a cada municipalidad.

Art. 9º Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la división de municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se pruebe por las tres cuartas partes del número total de diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del que se inició.

Art. 10. El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía, a la Constitución Política de la Unión Mexicana, sancionada y decretada en 1857, y a la presente Constitución.

TÍTULO TERCERO

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros

SECCIÓN PRIMERA

Art. 11. Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2a. y 3a del artículo 30 de la Constitución federal, y se avecinden en el estado.

Art. 12. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación mexicana y de su estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 13. Los queretanos serán preferidos a los demás mexicanos y a su vez estos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano o ciudadano mexicano.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que a la calidad de queretano, reúnan la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 15. Son prerrogativas del ciudadano queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país o del estado y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 16. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo.

Art. 17. La calidad de ciudadano queretano se pierde: por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución federal.

Art. 18. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

SECCIÓN TERCERA

Art. 19. El estado reconoce como extranjeros a los que sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal.

TÍTULO CUARTO

De la forma de gobierno y división de poderes

Art. 20. El estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular federal.

Art. 21. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Unión y de los poderes del estado en los casos de su competencia.

Art. 22. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: gobernador del estado.

El judicial, en un tribunal superior de justicia, y demás juzgados que establece esta Constitución.

Art. 23. En ningún caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación.

TÍTULO QUINTO

Del poder electoral

Art. 24. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales de cada municipalidad, e indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes.

Art. 25. La base para la elección de electores será la población, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fracción que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección y saber leer y escribir.

Art. 26. Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme a las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad, de obrar ni impedir de alguna manera la reunión de alguno o de todos sus miembros.

Art. 27. Los colegios electorales de municipalidad nombrarán a los ayuntamientos, a los jefes de policía de los pueblos donde no hubiere esas corporaciones, a todos los jueces de paz de su respectivo territorio y a los demás funcionarios y empleados que les marque esta Constitución y las leyes.

Art. 28. Para elegir a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del distrito todos los colegios electorales de sus municipalidades, tomando entonces el nombre de “colegio electoral de distrito”. Estos colegios nombrarán a los jueces de Letras de sus respectivos distritos; a las juntas de que trata el artículo 146; a las demás autoridades o funcionarios que puedan encomendarles las leyes; y propondrá el gobernador las ternas para prefectos y subprefectos de acuerdo con los artículos 114 y 20 de esta Constitución.

Art. 29. Los colegios electorales de municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

TÍTULO SEXTO *Del poder legislativo*

SECCIÓN PRIMERA *De la elección e instalación del Congreso*

Art. 30. El Congreso del estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los colegios electorales de distrito.

Art. 31. La base para la elección de diputados será la población; pero en ningún caso será el número de éstos menor de trece ni mayor de veintiuno.

Art. 32. Por cada quince mil habitantes de cualquier sexo y edad, se nombrará un diputado.

Art. 33. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil habitantes, ni exceda de trescientos quince mil en el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

Art. 34. Si de la población total del estado, dividida por la base señalada en el artículo 32, resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

Art. 35. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población, según la base prefijada si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

Art. 36. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el artículo 31, después de aumentada la base como previene el artículo 33. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de éstos del que corresponde a la población total.

Art. 37. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 38. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. La elección ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de agosto.

Art. 40. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran; sobre ellas.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 42. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

Art. 43. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de septiembre y terminará el quince de diciembre y podrá prorrogarse hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija; y el segundo, improrrogable, comenzará el diez y seis de marzo y terminará el quince de junio.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el gobernador del estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El presidente del Congreso contestará en igual sentido.

SECCIÓN SEGUNDA *De los diputados*

Art. 45. Para ser diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 46. No podrán ser diputados.

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la federación.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 47. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino del gobierno de la Unión o del estado en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia a alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restricción tienen los diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 48. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado a quien se conceda cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 49. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvénidos por ellas.

Art. 50. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 51. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

II. Por su exoneración o muerte.

III. Porque se conceda al diputado propietario la licencia de que habla el artículo 47, cuando por el tiempo que deba durar el encargo o comisión, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico o moral calificado por el Congreso.

SECCIÓN TERCERA

De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 52. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al gobernador del estado.

II. A los diputados.

Art. 53. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento interior del Congreso.

Art. 54. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo los dos secretarios.

Art. 55. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente.

Art. 56. Toda iniciativa o proyecto de ley deberá pasar a la comisión respectiva para que dictamine. Si después de discutido el dictamen de esta comisión es aprobado en lo general el proyecto, pasará al ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de diez días manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

Art. 57. Si la opinión del ejecutivo fuere conforme, se procederá en los términos que prescriba el reglamento a la votación de la ley. Si discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que con presencia de las observaciones del gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictamen se discutirá y se pondrá a votación en los términos del reglamento, y sin volver a pasarlo al gobierno.

Art. 58. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 59. Si habiéndose pasado al gobernador algún proyecto de ley para que manifieste su opinión, no cumple con lo prevenido en el artículo 56, se entenderá que no usa de esa facultad y se procederá a la votación de la ley.

Art. 60. La derogación, reforma o interpretación de las leyes, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 61. En el primer período de sesiones del Congreso, el ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros días el presupuesto de gastos para el año siguiente; el Congreso lo discutirá y dejará aprobado en el mes de octubre. En el segundo período, el ejecutivo presentará en los ocho primeros días la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se entenderá de enero a diciembre.

SECCIÓN CUARTA

De la contaduría general del estado

Art. 62. Habrá una oficina que se denominará “contaduría general” para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y la reglamentará una ley.

SECCIÓN QUINTA

De los deberes y facultades del Congreso

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del estado en los diversos ramos de su administración, previo el informe del contador general.

IV. Aprobar el presupuesto del estado.

V. Aprobar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los ayuntamientos.

VI. Aprobar las ordenanzas de los ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de gobernador, vicegobernador y ministros del supremo tribunal de justicia, convocando a nueva elección en caso de nulidad de alguno o de todos los electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser gobernador y vicegobernador.

IX. Designar entre los electos para magistrados, los que deban servir en la 1a. y 2a. sala del supremo tribunal de justicia, y declarar quiénes fueron electos para ministro de la 3a. sala, para fiscal y para suplente.

X. Calificar en caso de reclamación la elección de los ayuntamientos y demás individuos de que trata el artículo 27 y admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.

XI. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría general del estado.

XIII. Trasladarse de la capital a otra parte del territorio del estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados.

XIV. Ampliar o disminuir el número de distritos sujetándose a lo prevenido para la reforma de esta Constitución.

XV. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XVI. Conceder indultos generales o particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del estado.

XVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XVIII. Recibir a los diputados, gobernador, vicegobernador y ministros del Supremo Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia a la Constitución general, a la particular del estado, y a las leyes que de ambas procedan.

XIX. Prorrogar hasta por quince días útiles el primer periodo de sesiones.

XX. Todas las que por esta Constitución se le concedan.

SECCIÓN SEXTA
De la diputación permanente

Art. 64. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará “diputación permanente del Congreso del estado”. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente y elegirán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

Art. 66. Los miembros de la diputación permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El presidente de la diputación permanente lo será también del jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La diputación permanente sólo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, o a petición del ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite a todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del presidente, si después del tercero día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Llamar a los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de alguno de sus miembros.

VI. Llamar a los diputados suplentes para el Congreso, y si también éstos hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda a nueva elección el distrito respectivo.

VII. Las demás funciones que le señale esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN SÉPTIMA
De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fue convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TÍTULO SÉPTIMO
Del poder ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA
Del gobernador y vice

Art. 72. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la elección, no ser empleado del gobierno federal ni ser ministro de algún culto.

Art. 73. Habrá en el estado un vicegobernador electo en la misma forma que el gobernador, para suplir las faltas temporales de éste y con las mismas facultades y prerrogativas cuando lo sustituyere. En este caso se denominará “vicegobernador del estado en ejercicio del poder ejecutivo”.

Art. 74. Para ser vicegobernador del estado se requieren las mismas cualidades que para ser gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para gobernador y vicegobernador se harán el segundo domingo del mes de agosto, a continuación de la elección de diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del gobernador las suplirá el vice; pero en las absolutas se hará nueva elección, y en el entretanto el vicegobernador quedará encargado del poder ejecutivo.

Art. 77. Ni el gobernador, ni el vicegobernador pueden ser reelectos sino hasta el año cuarto después de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose también que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Art. 78. El gobernador y vice tomarán posesión de su empleo el día 1º de octubre, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

Art. 79. Si por cualquier motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.

Art. 80. Si ni el gobernador ni el vice se hallaren presentes para la renovación ordinaria del poder ejecutivo, o no hubiere habido elección, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará entretanto el poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos. Igual cosa se hará cuando se halle impedido el vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del poder.

Art. 81. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del gobernador o del vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 82. El gobernador o vice electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 83. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ausentarse de la capital por más de dos días sin licencia del Congreso.

Art. 84. Para que el vicegobernador pueda encargarse del poder ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la diputación permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

Facultades y restricciones del gobernador

Art. 85. Son atribuciones y deberes del gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera administrativa a su fiel y exacta observancia.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del estado.

III. Promover en el Congreso del estado que inicie al de la Unión las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y a la diputación permanente copia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso o a la diputación permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente a los demás empleados del estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos del estado. Hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas aun las municipales, y suspender inmediatamente a los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlo dentro de tercero día al juez que corresponda.

- VIII. Visitar durante el primer año de su gobierno todos los distritos del estado.
- IX. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación, el presupuesto de los gastos del estado.
- X. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución, las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente a quien corresponda.
- XI. Mandar y disciplinar la guardia nacional conforme a las leyes vigentes.
- XII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del secretario del despacho, al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administración pública.
- XIII. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de la administración pública.
- XIV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XV. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones conforme al artículo 43.
- XVI. Invitar a la diputación permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.
- XVII. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan las disposiciones del gobierno con una pena que no exceda de quince días de arresto o cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prisión en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo a disposición del juez competente exponiendo el motivo de la providencia.
- XVIII. Todas las que le concedan la Constitución y las leyes.

Art. 86. No podrá el gobernador sin permiso del Congreso o de la diputación permanente en su caso:

- I. Movilizar la guardia nacional.
- II. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional.
- III. Salir fuera del estado.

Art. 87. En ningún caso podrá el gobernador:

- I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar o derogar los preceptos constitucionales, o suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el día fijado por la ley, ni suspenderlas o impedir que algún elector concurra a las juntas.

IV. Impedir o suspender las sesiones del Congreso.

V. Decretar la prisión del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujeción a la ley de la materia y previa autorización del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos u órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el secretario del despacho.

SECCIÓN TERCERA ***Del secretario del despacho***

Art. 88. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario responsable que se denominará “secretario del despacho”.

Art. 89. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El secretario concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el gobernador, al abrirse y cerrarse un periodo de sesiones, sea ordinario o extraordinario.

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento a la fracción 12 del artículo 85.

III. Siempre que el gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinión del ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior, o para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El secretario del despacho reglamentará la secretaría del gobierno de acuerdo con el gobernador; y con este requisito, y la aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

SECCIÓN CUARTA

Del vicegobernador

Art. 92. El vicegobernador del estado servirá la prefectura del distrito del centro; sus atribuciones con este carácter serán iguales a las de los prefectos de los demás distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del vicegobernador como prefecto serán suplidas por el presidente del ayuntamiento de la capital.

TÍTULO OCTAVO

Del poder judicial

Art. 94. La justicia se administrará en el estado por el tribunal superior de justicia, jueces de 1a. instancia y jueces constitucionales de paz.

Art. 95. El tribunal superior de justicia se dividirá en tres salas y se compondrá de tres ministros propietarios y un ministro fiscal. Habrá también un ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los ministros del superior tribunal de justicia serán postulados por los colegios electorales de distrito al día siguiente de la elección de diputados y gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del tribunal superior se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de ministro del tribunal superior sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de 1a. instancia y su jurisdicción se extenderá a todo el distrito. En la capital del estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los jueces de 1a. instancia serán electos para cada distrito por el respectivo colegio electoral, el mismo día que se elijan los ministros del superior tribunal de justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la elección declarando por decreto su validez o nulidad, citando en este último caso al colegio electoral que corresponda para que proceda a nueva elección.

Art. 101. Para ser juez de 1a. instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 102. Las faltas temporales de los jueces de 1a. instancia serán suplidas por los constitucionales de paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva elección.

Art. 103. En todos los pueblos del estado habrá jueces constitucionales de paz.

Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo a su población.

Art. 104. Los jueces constitucionales de paz serán electos por los colegios electorales de municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el superior tribunal de justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

TÍTULO NOVENO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 107. Los diputados al Congreso del estado, los individuos del tribunal superior de justicia, el secretario del despacho y el vicegobernador del estado son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el gobernador del estado, pero durante el periodo de su duración sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución general o de la particular del estado, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Cuando el vicegobernador esté encargado del poder ejecutivo, gozará la misma prerrogativa que el gobernador.

Art. 108. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 109. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto a disposición del superior tribunal de justicia. Este en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 111. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 112. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DÉCIMO *De la organización de los distritos*

SECCIÓN PRIMERA *De los distritos*

Art. 113. El gobierno económico-político de los distritos estará a cargo de un individuo que se denominará “prefecto” y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 114. Los prefectos serán nombrados por el gobernador entrante a propuesta en terna de los colegios electorales de distrito. Al efecto, éstos, al día siguiente de la postulación de ministros del tribunal superior de justicia, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno o más de los que la formen sean inhábiles el gobernador podrá devolverla para que se integre con personas que reúnan los requisitos legales.

Art. 115. Los prefectos tomarán posesión el día 1º de noviembre; durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los presidentes de los ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el colegio electoral el día que designe el gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por más de un mes, sin causas graves, la reunión del colegio electoral. En estos casos el nombramiento lo hará el gobernador que funcione, y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare a su antecesor.

Art. 117. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los prefectos:

I. Publicar y circular a las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

II. Cuidar que los colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.

III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del distrito haya siempre las autoridades que esta Constitución previene.

V. Ejercer el derecho de inspección que como representantes del gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudación e inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al gobierno si a pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el distrito de su mando, dando cuenta al gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su distrito sin licencia del gobernador.

VIII. Impartir a las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga a sus órdenes, para atender a la seguridad de los caminos y poblaciones de sus distritos.

X. Excitar a los jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales a los que les falten al respeto o desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho días de arresto o veinticinco pesos de multa.

XII. Las demás que les concedan la Constitución y las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA ***De las municipalidades***

Art. 119. Cada municipalidad que no sea cabecera de distrito estará regida en lo político por un subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas a las de los prefectos, siendo éstos sus jefes inmediatos.

Art. 120. Los subprefectos serán nombrados de la misma manera que los prefectos, según las prescripciones del artículo 114. La postulación de la terna la harán los colegios electorales de distrito el mismo día y a continuación de haber hecho la de prefectos.

Art. 121. Las faltas temporales de los subprefectos y las absolutas, mientras se hace nueva elección, serán suplidas por los presidentes de los ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 122. En todas las cabeceras de municipalidad habrá un ayuntamiento, a cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán “regidores”.

Art. 123. La base para la elección de regidores será el censo de la municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de regidores, se nombrará uno más.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la municipalidad a cargo del presidente de la corporación.

Art. 126. Para ser regidor se requiere: tener veintiuno años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los colegios electorales de municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de diciembre para elegir al ayuntamiento que corresponda a la demarcación.

Art. 128. El cargo de regidor no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del ayuntamiento será electo por los colegios electorales de municipalidad, el mismo día y a continuación de la elección de regidores.

Art. 130. Los presidentes de los ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva corporación les asigne, previa la aprobación del gobernador. Representarán a todos los pueblos de la municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicación de esta Constitución los conocidos con el nombre de “personeros o apoderados del común”.

Art. 131. Las poblaciones, congregación y rancherías que queden comprendidas en la demarcación de una municipalidad, quedarán sujetas a la cabecera que correspondan, y mandadas, cada una, en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía; teniendo además un juez de paz sin más funciones que las del orden judicial, en los términos que marque la ley orgánica de administración de justicia. Las respectivas autoridades de las cabeceras, cuidarán en su esfera, de la administración de estos pueblos.

Art. 132. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los colegios electorales de municipalidad, el mismo día que elijan los miembros de los ayuntamientos y jueces de paz.

Art. 133. Una ley reglamentará el gobierno económico de las municipalidades.

TÍTULO UNDÉCIMO

SECCIÓN ÚNICA *Previsiones generales*

Art. 134. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 135. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 136. El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular con excepción de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro del estado. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 137. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 138. La vecindad legal en el estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padrón de su municipalidad.

Art. 139. Todo funcionario público sin excepción ninguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución general de la República, la particular del estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 140. Ningún funcionario ni empleado público que perciba sueldo del estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes.

Art. 141. El estado no reconoce más ley fundamental, para su gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 142. Los individuos que desempeñen algún cargo de elección popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepción de los comprendidos en el artículo 107 de esta Constitución, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el gobierno inmediatamente al juez que corresponda.

TÍTULO DUODÉCIMO

SECCIÓN ÚNICA

De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución

Art. 143. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero el Congreso no podrá tomar en consideración ninguna proposición en ese sentido antes del 16 de septiembre de 1871.

Art. 144, Para que las adiciones o reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita o por tres diputados o por el gobernador, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince días.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictamen de una comisión especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince días.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Aprobación por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adición o reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de distritos de que habla el artículo 145.

VII. Discusión del nuevo dictamen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comisión especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso con vista del dictamen de la Comisión especial.

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo anterior, el Congreso después de llenado el requisito contenido en la fracción V decretará para un día la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el distrito que representan ratifica o no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas a que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del distrito a que correspondan. El voto lo emitirán todas el día que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiere expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS

1º Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad en todo el estado, el día 5 de febrero próximo; pero no comenzará a regir sino hasta el 16 de mayo del presente año, en cuyo día y antes de la clausura de sesiones del periodo ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los poderes del estado, y ante el gobernador en la capital, y prefectos en los distritos, las autoridades y demás funcionarios públicos. El gobernador expedirá el reglamento conveniente, a efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

2º El primer periodo constitucional se da por comenzado el año de 1867 y terminará el 15 de septiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá gobernador y ministros del superior tribunal de justicia; y en el presente, el primer Congreso constitucional que tomará posesión el 16 de septiembre venidero.

3º Los ayuntamientos y demás empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta Constitución. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente, y deban serlo según esta Constitución, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el día 16 de mayo del presente año, reputándose esta elección como extraordinaria para los efectos de su duración.

4º Desde el día que comience a regir esta Constitución cesarán en sus funciones los síndicos, y los jueces dejarán de formar parte de los ayuntamientos.

5º Si durante el periodo de mayo a septiembre del presente año ocurriere algún asunto de suma gravedad que exija la reunión extraordinaria del Congreso, la diputación permanente convocará al Constituyente, el que por ningún motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fuere convocado.

Dada en el salón de sesiones del Congreso en Querétaro, a diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Villegas, diputado por el distrito de Amealco, presidente. Hipólito Alberto Vieytez, diputado por el distrito de Jalpan, vicepresidente. Por el distrito de San Juan del Río, Ángel M. Domínguez. Juan Carmona. Por el distrito de Tolimán, Juan B. Acosta. Por el distrito de Querétaro, Ignacio Castro. Buenaventura Gandarillas, por el distrito de San Juan del Río, diputado secretario. Enrique Díaz, por el distrito de Amealco, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, enero 18 de 1869

JULIO M. CERVANTES

ELEUTERIO FRÍAS Y SOTO

O. M.



5. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO¹

AÑO DE 1879

Constitucion reformada

Título primero
De los derechos del hombre

Artº. 1º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República en 5 de Febrero de 1887.

Artº. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Artº. 3º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leves, en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintiun años quedando á cargo del poder Ejecutivo establecer á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Primera Lectura
Fbro. 19/1879
Dpº. G. Rebollo
D.S.S.

Feb.o 21/879
2ª. Lectura
y admitida p.r
la Camara, á la
Comision
especial q.e
al efecto
se nombra

J. Viral
D.S.

¹ Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: KG7P5 24, Número 109644

Art.º 4º Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El juez ó magistrado que conociere en una instancia, no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterle á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros de derecho.

Art.º 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

1.º **Art.º 6º** A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre hasta el cuarto grado.

2.º **Art.º 7º** El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniaras á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

Título segundo.

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su Soberanía.

Art.º 8º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion Mexicana, y libre, Soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art.º 9º El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitucion federal, se compone, por ahora de seis Distritos Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art.º 10º Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán, en Municipalidades en el orden siguiente:

El de Amealco: en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta: en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan: en la de su cabecera, y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan, Jacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Toliman; en la de su cabecera y la de San Francisco Toliman y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Artº. 11 Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública podrá alterar la division de Municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto periodo de sesiones del en que se inició.

Artº. 12 El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, á sus adiciones y reformas y á la presente Constitucion.

3o

Título tercero

De los Queretanos, de los CC. Queretanos y de los extranjeros

Seccion primera

Artº. 13. Son Queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecindan en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2ª y 3ª

Artº. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la nacion mexicana, y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion, como del Estado y municipios en que vivan, de la federación, como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Ynscribirse en el registro civil é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones en cumplimiento de las leyes generales. Una ley reglamentará esta fraccion.

4º. Fracción.-

Artº. 15. Es obligacion de los habitantes del Estado procurar adquirir la instruccion primaria y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligacion.

5º. n.v.

Artº. 16. Los queretanos serán preferidos á los demás mexicanos y á su vez estos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

Seccion segunda.

Artº. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano reuna la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son y tengan un modo honesto de vivir.

Artº. 18. Son prerrogativas de ciudadano queretano:

I. Votar en las elecciones populares;

6º Fracción

II. Poder ser votado para todas las cargas de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión. Teniendo las calidades y condiciones que las leyes y la presente Constitucion establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Artº. 19. Las obligaciones del Ciudadano queretano:

I. Ynscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo.

Artº. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde:

7º

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitucion federal.

II. Por resistirse sin causa justificada á servir los cargos de elección popular.

III. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro Estado de la federación, siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Artº. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.

Seccion tercera

Artº. 22. El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitucion federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitucion local (reformada por esta ley) así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

80

Título cuarto

De la forma de Gobierno y division de poderes

Artº. 23. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano representativo popular federal.

Artº. 24. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los poderes del Estado en los casos de su competencia.

Artº. 25. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: “Congreso del Estado”.

El Ejecutivo, en un solo individuos que se denominará: “Gobernador del Estado”.

El Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demas Juzgados que establece esta Constitucion

Artº. 26. En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

Título quinto

Del poder electoral

Artº. 27. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes.

Artº. 28. La base para eleccion de electores será la poblacion nombrándose un elector por cada mil habitantes, así como por la fracción que exceda de quinientos. Para ser elector se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y saber leer y escribir.

Artº. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará, por una ley el número de electores que corresponda

Artº. 9º

á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Artº. 30. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad de obrar ni impedir de alguna manera la reunión de alguno ó de todos sus miembros.

a. 10

Artº. 31. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los jueces de paz de su respectivo territorio y á los demás funcionarios y empleados que les marque esta Constitución ó las leyes.

a. 11

Artº. 32. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de “Colegio electoral de Distrito”. Estos Colegios nombrarán á las Juntas de que trata el artículo 143 y á las demás autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Artº. 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

Título sexto ***Del poder legislativo***

Sección primera ***De la elección ó instalación del Congreso***

Artº. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Artº. 12

Artº. 35. Nueve serán los Diputados propietarios, tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toliman. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Artº. 36. La elección ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Artº. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Artº. 38. EL Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Artº. 39. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre y podrá prorrogarse hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija; y el segundo, también prorogable por quince días, comenzará el 16 de Marzo y terminará el quince de Junio.

a. 13

Artº. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la Solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias y á la clausura del segundo de las mismas asistirá el Gobernador, en la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

a. 14

Seccion segunda **De los Diputados**

Artº. 41. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una residencia no interrumpida en el Estado de cuatro años cuando menos, al tiempo de la eleccion.

a. 15

Artº. 42. No podrán ser Diputados:

- I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.
- II. Los empleados de la Federacion.
- III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Artº. 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Ygual restricción tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Ojo 16

Artº. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el Diputado á quien se conceda cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Artº. 45. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Artº. 46. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Artº. 47. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

- I. Por insubsistencia de los nombramientos de estos.
- II. Por su exoneracion ó muerte.

III. Por que se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 43, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comisión, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Sección tercera

De la iniciativa, formación, publicación y aplicación de las leyes

Artº. 48. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Artº. 49. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite que su primera lectura, á la comisión respectiva para que dictamine.

Artº. 50. Las relaciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas con expresion de sus nombres.

Es materia de acuerdo, lo económico de la administracion pública.

Artº. 51. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa y deben ser tomados en consideración en el debate.

Artº. 52. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusión se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez días naturales manifieste su opinión ó exprese que no usa de esta facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusion y concluida ésta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Artº. 53. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos terceras partes del número (abstracto) de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demás trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinión del Ejecutivo.

Artº. 54. Si habiendo pasado al Ejecutivo algún proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinión, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 52 ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Artº. 55. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Artº. 56. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos tanto generales como municipales del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á revisar por medio de la contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

El año fiscal se cuenta del 1º de Julio al 3º del siguiente Junio.

Artº. 57. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero, los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo. La cuenta á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictamen de la comision inspectora.

Artº. 58. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: “El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ó la Diputacion permanente del Congreso del Estado (según el caso) considerando (aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley) en uso de sus facultades decreta: (aquí el texto)” “El Gobernador del Estado ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado (según el caso) dispondrá se imprima, publique y observe”.

Artº. 59. Los decretos se expedirán bajo la forma: “El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ó su Diputacion permanente (según el caso) ha tenido á bien decretar lo que sigue: (aquí el texto) – “Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado ó el encargado del Poder Ejecutivo (según el caso) y dispondrá se publique y comuniqué á quien corresponda”.

Artº. 60. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere q.º haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicacion comenzará á regir, si la ley no determina ese tiempo.

Seccion cuarta ***De la Contaduría gal. del Estado***

Artº. 61. Habrá una oficina que se denominará “Contaduría general” para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso siendo su órgano inmediato la comisión inspectora, y será reglamentada por una ley.

Seccion quinta ***De los deberes y facultades del Congreso***

Artº. 62. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion é inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administracion, previo el informe del contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados los que deban servir en la 1ª. y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª. Sala y para fiscal.

X. Calificar las elecciones de Diputados.

XI. Calificar en caso de reclamación la elección de los Ayuntamientos y de los jueces de paz.

XII. Nombrar los jueces de letras y los menores ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas.

XIII. Admitir ó nó la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, y á los de la Contaduría general del Estado.

XVI. Conceder ó denegar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasládarse de la capital á otra parte del territorio del Estado previo el acuerdo de las dos terceras partes del número abstracto de los Diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado cuando así lo exija el bien del Estado.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince dias útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia la protesta de obediencia á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la guardia nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo á estas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la presente Constitucion.

XXVIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectiva las facultades antecedentes y todas las que por esta Constitucion y la Federal se le conceden.

Seccion sexta ***De la Diputacion permanente***

Artº. 63. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cuatro individuos de su seno, que se denominará “Diputacion permanente del Congreso del Estado”.

Artº. 64. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elegirá de entre ellos mismos, un Presidente y dos Secretarios que dependerán todo el tiempo de la Diputacion. El cuarto Diputado suplirá las faltas de cualquiera de los tres anteriores.

Artº. 65. Los miembros de la Diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Artº. 66. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será también del Jurado cuando este funcione durante el receso.

Artº. 67. La Diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de éste.

Artº. 68. Los deberes y atribuciones de la Diputacion permanente;

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente ó á petición del Ejecutivo la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si despues del tercer dia de comunicada al Gobernador para el efecto no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad ó licencia, concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta **ilegible** durará únicamente el tiempo que dure su causal ó que tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados Suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios, y si también estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algún evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados para que en su vista se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores cuando las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de ellas el Congreso y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demás funciones que le señala la presente Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Título quinto ***Del Poder Ejecutivo***

Artº. 69. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano queretano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no ser empleado federal, ni Ministro de algun culto, y tener una residencia no interrumpida de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Artº. 70. La elección de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algún motivo no se verificare ese

dia en algunos Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en su caso.

Artº. 71. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso y este para él elija el Congreso ó la Diputacion permanente en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales y por el tiempo exstrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para ser propietario.

Artº. 72. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y será relevado en igual dia cada cuatro años.

Artº. 73. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Artº. 74. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino conforme al artículo 71.

Artº. 75. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entre tanto el poder en un ciudadano electo conforme al artículo 71.

Artº. 76. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Artº. 77. El Gobernador electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Artº. 78. El Gobernador no podrá ausentarse de la capital por más de dos dias sin licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente en los recesos de aquel.

Artº. 79. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso ó en su caso la Diputacion permanente.

Artº. 80. El Gobernador cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningun caso ni por ningun motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel carácter del todo opuesto é incompatible con la reeleccion.

Artº. 81. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera

otra causa no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupción de ellas.

Artº. 82. En ningún caso podrá ser electo Gobernador el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas haya desempeñado aquel cargo, ya sea como interino, suplente, depositario del poder por acefalía, encargado militarmente ó por cualquiera otra causa ó título, porque esto implicaría la reelección que está prohibida por la ley.

Sección segunda **Facultades y restricciones del Gobernador**

Artº. 83. Son atribuciones del Gobernador.

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas en la esfera puramente administrativa á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación.

La publicación se hará á mas tardar y cuando el caso no exija mayor premura á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicación será la siguiente: “El C. H. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto).- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe”. Después de la fecha autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Unión las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputación permanente copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho ó á los empleados superiores de hacienda; nombrar y remover justificadamente á los demás empleados del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en la Constitución ó en las leyes de su creación.

VII. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente las oficinas públicas, aun las municipales y suspender inmediatamente á los empleados responsables si

encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento del artículo 52 pasen á su exámen. Si el Congreso persistiere en su resolucion cumplirá con el deber que le impone la fracción I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su gobierno todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso para su exámen y aprobación el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Constitución las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias del estado de la administración pública.

XIV. Ynsitar á la Diputación permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias expresando el objeto de la reunión.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronto y cumplidamente y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que desobedezcan las disposiciones del Gobierno con una pena que no exceda de quince días de arresto ó de cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prisión en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposición del juez competente exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Mandar arrestar á los que le falten al respecto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XVIII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos ó alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputación permanente para su revisión.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Poder expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos y todas las demás atribuciones que le concedan la Constitución y las leyes.

Artº. 84. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente en su caso:

I. Movilizar la guardia nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Artº. 85. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer durante el juicio de las personas de los reos ni variar las sentencias que sobre ellos hubiere pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales ó suspender sus efectos.

III. Ympedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley ni suspenderlas.

IV. Ympedir ó suspender las sesiones del Congreso ni las de la Diputación permanente.

VI. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

Artº. 86. No podrá el Gobernador sin autorización de ley expresa ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella.

Seccion tercera ***Del Secretario del Despacho***

Artº. 87. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará “Secretario del Despacho”

Artº. 88. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veintitrés años.

Artº. 89. El Secretario concurrirá á las reuniones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinaria ó extraordinaria.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á la fracción XIII del artículo 83.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 53 á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones conforme á la fracción IV del artículo 52.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las fracciones anteriores ó para que informe sobre cualquier asunto.

Título octavo **Del Poder Judicial**

Artº. 90. La Justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª. instancia, Menores y de paz.

Artº. 91. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal.

Artº. 92. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito al día siguiente de la elección de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Artº. 93. Habrá además tres Ministros Supernumerarios que sustituyan á los propietarios en sus faltas temporales.

El período de los supernumerarios será de un semestre.

Serán nombrados por el Congreso el día 1º de Octubre y el día 1º. de Abril de cada año.

Dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y en 3º de Setiembre respectivamente, y aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento.

Disfrutarán el sueldo del propietario sin perjuicio de abonar á este el suyo, por el tiempo que lo sustituyan no pudiendo ejercer como postulante cuando ejerzan como Magistrados.

Artº. 94. Las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las que la Constitución y las leyes le encomiendan y su reglamento interior le conceden.

Artº. 95. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años por lo menos, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Artº. 96. El cargo de Ministro del Tribunal Superior de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificación se hará por la Diputación.

Artº. 97. Habrá en el Estado Jueces de 1ª. instancia, Menores y de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que debe haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª. instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces de paz serán de cargo concejil.

Artº. 98. Para ser Juez de primera instancia ó Menor, se requiere: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido su profesión dos años por lo menos.

Artº. 99. Los Jueces de primera instancia y los Menores serán propuestos en terna por los Ayuntamientos de las Municipalidades de la residencia de los Juzgados al Congreso quien elegirá de la terna ó la devolverá con observaciones para que sea integrado. No podrá ser devuelta la segunda terna sino en el caso de ser compuesta por individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para desempeñar los cargos de Juez de 1ª. instancia ó Menor.

Artº. 100. Los Jueces de 1ª. instancia y los Menores si fueren nombrados al principio del período constitucional durarán los primeros los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1ª. instancia durarán el tiempo que falte para la terminación del período, y los Jueces Menores durarán los dos años si aun faltaren estos para concluir el período; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusión.

Artº. 101. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª. instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad y si no por los de par. Las de los Jueces Menores lo serán por los Jueces de par, entrando á sustituirle por el orden de sus respectivos nombramientos. En las absolutas el Congreso pedirá á los Ayuntamientos las ternas de que habla el artículo 99, pudiendo los Ayuntamientos proceder en esto de Oficio sin excitativa del Congreso.

Artº. 102. Los Jueces constitucionales de paz serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad al día siguiente y en los mismos términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Artº. 103. Una ley organizará el Tribunal Superior de Justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Título noveno

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artº. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario del Despacho son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado, pero durante el período de su duración solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución general ó de la particular del Estado, ataques á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artº. 105. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran Jurado declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Artº. 106. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y como Jurado de sentencia el Tribunal Superior de Justicia ó el Tribunal que señala el artículo 101 en el caso que un Ministro fuere el acusado. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de está si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuera absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Tribunal que le corresponda. Este Tribunal ó el Superior de Justicia, pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de estos la pena que la ley designe.

Artº. 107. En los primeros quince días de la renovación periódica respectiva elegirá el Congreso cinco individuos propietarios y un suplente de treinta y ocho años cumplidos, de notoria honradez y que no sean empleados públicos, ministros de algún culto, para sentenciar á los Ministros del Tribunal Superior en los términos del artículo siguiente: Elegirá también otro individuo de las mismas cualidades que sirva de fiscal en tales causas.

Artº. 108. En los delitos, faltas ú omisiones que los Ministros del Tribunal Superior de Justicia cometieren en el ejercicio de su encargo, conocerán en calidad de Jurado de sentencia los cinco individuos que para ese fin elegirá el Congreso, después de su renovación periódica.

Artº. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artº. 110. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artº. 111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Título décimo
Sección primera
De la organización de los Distritos

Artº. 112. El Gobierno político de los Distritos estará á cargo de un individuo que se denominará “Prefecto” y residirá en la cabecera respectiva.

Artº. 113. Los prefectos serán nombrados por el Gobernador pudiendo ser removidos libremente por el Constitucional propietario y no por el interino.

Artº. 114. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera en el orden de su nombramiento.

Artº. 115. Para ser Prefecto se requiere: ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algún culto.

Artº. 116. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos de la administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos q.e noten.

VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales cuidar que se establezcan las necesarias, y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Ympartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y presunciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Exitar á los jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Ymponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

Sección segunda
De las Municipalidades

Artº. 117. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo público por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los Prefectos, siendo estos sus gefes inmediatos.

Artº. 118. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, según las prescripciones del artículo 113.

Artº. 119. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas mientras se procede á nuevo nombramiento serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

Artº. 120. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento á cuyo cargo estará todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán “Regidores”.

Artº. 121. La base para la elección de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores se nombrará uno mas.

Artº. 122. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince que será el número mayor y en el segundo cinco que será el menor.

Artº. 123. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporacion.

Artº. 124. Para ser Regidor se requiere: tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección y saber leer y escribir.

Artº. 125. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcación.

Artº. 126. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Artº. 127. El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Artº. 128. Los Presidentes de los Ayuntamientos representará en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por dos Síndicos que serán electos del mismo modo en el mismo día que los Regidores y á continuación de éstos.

Artº. 129. En el caso de la fraccion XVIII del artículo 83, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte será integrado sino hay más de las dos terceras partes del total número de Regidores que lo forman de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento u en el orden de él. Hasta integrar el número total que lo componga.

Artº. 130. Las poblaciones, congregaciones y rancherías q.e queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad quedarán sujetas á la cabecera que correspondan y mandadas cada una en lo político por un Comisario y en lo Municipal por un Gefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la administracion de estos pueblos.

Artº. 131. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados lo mismo que los Prefectos y Subprefectos, no pudiendo ser removidos por el Gobernador interino. En sus faltas temporales serán suplidos por los interinos que nombre el Ejecutivo.

Artº. 132. Una ley reglamentará el Gobierno económico de las Municipalidades.

Título undécimo ***Previsiones generales.***

Artº. 133. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo exceptuándose el ramo de instruccion pública.

Artº. 134. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Artº. 135. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular con excepción de los Municipales que no tengan sueldo asignado por la ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciable y la ley que la aumente no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo. La misma compensacion para los Diputados nunca podrá pasar de ochenta pesos mensuales.

Artº. 136. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Artº. 137. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Solamente se interrumpe la residencia por el cambio de domi-

cilio á otro lugar fuera del territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo ó comision del mismo Estado.

Artº. 138. Todo funcionario público sin excepcion ninguna antes de tomar posesion de su encargo protestará guardar la Constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Artº. 139. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes.

Artº. 140. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su Gobierno interior que la presente Constitucion y nadie puede dispensar su observancia.

Artº. 141. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente, pero con excepcion de los comprendidos en el artículo 104 de esta Constitucion podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando incurran en responsabilidad consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

Título duodécimo

Seccion única

De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.

Artº. 142. La Constitucion del Estado podrá ser reformada ó adicionada. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de la Constitucion se necesitan los siguientes requisitos:

- I. Yniciativa suscrita ó por los Diputados ó por el Gobernador á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.
- II. Admision de la iniciativa por el Congreso.
- III. Dictámen de una comision especial compuesta de tres Diputados al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.
- IV. Publicacion del expediente por la prensa.
- V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.
- VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el artículo 143.
- VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará con vista del voto de las Juntas la comision especial que conoció en la iniciativa pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las Juntas.
- VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictamen de la comision especial.

Artº. 143. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo anterior el Congreso después de llenado el requisito contenido en la fracción V decretará para un día la reunion en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la Junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Artº. 144. Las Juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Artº. 145. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiere expedido serán juzgadas, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.


Querétaro, Febrero 5 de 1879

Antonio Gayon

José M.¹Esquivel



6. CONSTITUCIÓN REFORMADA DE 1879*

 El gobernador del estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed que; el congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO QUERETANO,

El 5º Congreso constitucional del estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga, en vista del voto afirmativo emitido por las juntas de distrito, y en virtud del artículo 1º, transitorio de la ley número 39, de 8 de julio de 1879, sobre reformas iniciadas por el Ejecutivo, decreta que: en los términos siguientes, y como ÚNICA SUPREMA LEY, queda reformada la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del estado libre soberano e independiente de Querétaro Arteaga.

TITULO PRIMERO De los derechos del hombre

Art. 1º Los derechos del hombre en el estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República, expedida en 5 de febrero de 1857.

* *Constitución política del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3º Ningún detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintiún años, quedando a cargo del poder ejecutivo establecer, a la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4º Ningún juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El juez o magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado en un negocio civil, o criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo a la decisión de arbitradores, o a la de árbitros de derecho.

Art. 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba o indicio suficiente de delito.

Art. 6º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 7º El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de benemérito del estado, o recompensas pecuniarias a los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de benemérito no es transmisible a los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada a favor de la familia del que la haya merecido.

TÍTULO SEGUNDO

Del estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía

Art. 8º El estado de Querétaro se compone de la reunión de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederación mexicana, y libre, soberano e independiente, en lo que pertenece a su régimen interior.

Art. 9º El territorio del estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitución federal, se compone, por ahora, de sus seis distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Tolimán y Querétaro.

Art. 10. Los seis distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en municipalidades, en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Vizarrón y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito cuando se declare que corresponden al estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Tolimán; en la de su cabecera y la de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan a cada municipalidad.

Art. 11. Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la división de municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto periodo de sesiones del en que se inició.

Art. 12. El estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, a la Constitución política de la Unión mexicana, sancionada y decretada en 1857; a sus adiciones y reformas, y a la presente Constitución.

TÍTULO TERCERO

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros

SECCIÓN PRIMERA

Art. 13. Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del estado.

II. Todos los hijos de queretanos, aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del artículo 30 de la Constitución federal, y se avecinden en el estado.

Art. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y de su estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Inscribirse en el registro civil, e inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales. Una ley reglamentará esta fracción.

Art. 15. Es obligación de los habitantes del estado procurar adquirir la instrucción primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas o estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligación.

Art. 16. Los queretanos serán preferidos a los demás mexicanos y a su vez éstos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano o ciudadano mexicano.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que a la calidad de queretano, reúnan la de haber cumplido, diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerrogativas del ciudadano queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, designados en la presente Constitución y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo código establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país o del estado, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular, para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, a servir los cargos de elección popular.

III. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro estado de la federación, siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

SECCIÓN TERCERA

Art. 22. El estado reconoce como extranjeros a los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal. Tienen derecho a las garantías otorgadas por la Constitución local, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expulsar del territorio del estado al extranjero pernicioso.

TÍTULO CUARTO

De la forma de gobierno y división de poderes

Art. 23. El estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano Representativo, Popular Federal.

Art. 24. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Unión y de los poderes del estado en los casos de su competencia.

Art. 25. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: gobernador del estado.

El judicial, en un tribunal superior de justicia, y demás juzgados que establece esta Constitución.

Art. 26. En ningún caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación.

TÍTULO QUINTO

Del poder electoral

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales de cada municipalidad, e indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la elección de electores será la población, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fracción que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda a cada una de las municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme a las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunión de alguno o de todos sus miembros.

Art. 31. Los colegios electorales de municipalidad nombrarán a los ayuntamientos; a los jueces de paz de sus respectivos territorios; y a los demás funcionarios que les marquen esta Constitución y las leyes.

Art. 32. Para elegir a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del distrito todos los colegios electorales de sus municipalidades, tomando entonces el nombre de “colegio electoral de distrito”. Estos colegios nombrarán a las juntas de que trata el artículo 148, y a las demás autoridades o funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los colegios electorales de municipalidad se renovarán todos los años, el último domingo del mes de julio.

TÍTULO SEXTO *Del poder legislativo*

SECCIÓN PRIMERA *De la elección e instalación del Congreso*

Art. 34. El Congreso del estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los colegios electorales de distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el distrito del centro, dos por el de San Juan del Río, y uno por cada uno de los distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Tolimán. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que sólo ejercerá su encargo cuando sustituya a su respectivo propietario.

Art. 36. La elección ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de septiembre y terminará el quince de diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de marzo y terminará el quince de julio. Ambos periodos son prorrogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior; pero sólo a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, y a la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el gobernador, con la solemnidad que previene el reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El presidente de la cámara contestará en igual sentido.

SECCIÓN SEGUNDA *De los diputados*

Art. 41. Para ser diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la elección.

Art. 42. No podrán ser diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la federación.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 43. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino del gobierno de la Unión o del estado, en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública; pero el Congreso podrá dar licencia a alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restricción tienen los diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado a quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 45. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 46. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 47. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

II. Por su exoneración o muerte.

III. Porque se conceda al diputado propietario la licencia de que habla el artículo 43, cuando por el tiempo que deba durar el encargo o comisión, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico o moral calificado por el Congreso.

Art. 48. Es obligación de cada uno de los diputados visitar, por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administración pública en aquel; así como también para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho distrito y del estado en general.

SECCIÓN TERCERA

De la iniciativa, formación, publicación y aplicación de las leyes

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al gobernador del estado.

II. A los diputados.

III. A los ayuntamientos.

Art. 50. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley o decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, a la comisión respectiva para que dictamine.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos e imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas, con expresión de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la administración pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo, firmados por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo los dos secretarios.

Art. 52. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del periodo ordinario siguiente; pero alguno o algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 53. Las iniciativas o proyectos de ley o decreto, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme a reglamento.

IV. Concluida esta discusión, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de diez días naturales manifieste su opinión, o exprese que no usa de esta facultad. Si expirado este término el ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinión del ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusión, a la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión; para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá a la votación.

VIII. Aprobación por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 54. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios del número de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, a excepción del que prescribe la fracción III. En los casos de dispensa de los demás trámites, se llamará al secretario del despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinión del ejecutivo.

Art. 55. Si habiendo pasado al ejecutivo algún proyecto de ley o decreto, para que manifieste su opinión, o habiendo llamado al secretario del despacho, conforme a los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 53, o no concurriere el secretario, se procederá a la discusión y votación de la ley o decreto, entendiéndose que el ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 56. La derogación, reforma o interpretación de las leyes o decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 57. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos, tanto generales como municipales, del año fiscal siguiente: a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a revisar por medio de la contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1º de julio al 30 del siguiente julio.

Art. 58. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán a una comisión compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinarlos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo. La cuenta se pasará a la contaduría general para su glosa y aprobación posterior del Congreso, conforme al dictamen de la comisión inspectora.

Art. 59. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

“El Congreso del estado de Querétaro Arteaga, o la diputación permanente del Congreso del estado (según el caso), considerando”, si fuere necesario, (aquí el principal o principales fundamentos que ha habido para expedir la ley), “en uso de sus facultades, decreta: (aquí el texto). El gobernador del estado, o el encargado del poder ejecutivo del estado, (según el caso) dispondrá se imprima, publique y observe”.

Art. 60. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

“El Congreso del estado de Querétaro Arteaga, o su diputación permanente, (según el caso), ha tenido a bien decretar lo que sigue: (aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario)” - “Lo tendrá entendido el gobernador del estado, o el encargado del poder ejecutivo, (según el caso) y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda”.

Art. 61. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación comenzará a regir, si la ley no determina tiempo.

SECCIÓN CUARTA *De la contaduría general del estado*

Art. 62. En la secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará “contaduría general”, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comisión inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCIÓN QUINTA *De los deberes y facultades del Congreso*

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- III. Aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del contador general.
- IV. Examinar y decretar el presupuesto del estado.
- V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los ayuntamientos.
- VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del estado.
- VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de las elecciones de gobernador y ministros del superior tribunal de justicia, convocando a nueva elección en caso de nulidad de alguno o de todos los electos.
- VIII. Elegir, en caso de empate, la persona que ha de ser gobernador, y las que han de ser ministros del superior tribunal de justicia.
- IX. Designar entre los electos para magistrados, los que deban servir la 1a. y 2a. sala del superior tribunal de justicia, y declarar quiénes fueron electos para ministros de la 3a. sala y para fiscal.
- X. Calificar las elecciones de diputados.
- XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los ayuntamientos y la de los Jueces de paz.
- XII. Nombrar los jueces de letras y menores, o devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.
- XIII. Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.
- XIV. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes; y corregir las faltas u omisiones de los presentes.
- XV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de contaduría general.
- XVI. Conceder o denegar licencia por tiempo limitado a sus miembros.
- XVII. Trasladarse de la capital a otra parte del territorio del estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.
- XVIII. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del estado, y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales o particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del estado, previo, en todo caso, el informe del tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorrogar hasta por quince días útiles el primero y el segundo periodo de sesiones.

XXII. Recibir a los diputados, gobernador y ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia a la Constitución general, a la particular del estado, y a las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la guardia nacional y fuerza armada del estado, con todo lo demás relativo a éstas.

XXIV. Legitimar a los hijos naturales, que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar a los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administración de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar gobernador interino en los casos que demarca la Constitución del estado.

XXVIII. Llamar cuando lo crea conveniente a uno de los ministros del tribunal de justicia, que designará el mismo tribunal, para que ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes a iniciativas sobre administración de justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la federal se le conceden.

SECCIÓN SEXTA

De la diputación permanente

Art. 64. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará “diputación permanente del Congreso del estado”.

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente y elegirán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

Art. 66. Los miembros de la diputación permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El presidente de la diputación permanente lo será también del jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La diputación permanente sólo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, o a petición del ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite a todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias, por medio del presidente, si después del tercero día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la diputación permanente, en caso de imposibilidad o licencia concedida a alguno o algunos de sus miembros. Esta elección durará únicamente el tiempo que dure su causal, o que tarde en presentarse el diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar a los diputados suplentes para el Congreso, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios; y si también éstos hubieren fallecido, o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan a nueva elección el distrito o distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el día para las elecciones de renovación de poderes, si por algún evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los diputados, para que en vista de ellas se les compela a concurrir a la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones a los jueces y regidores, cuando de las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de éstas el Congreso; y convocar para la elección respectiva.

XI. Las demás funciones que le señale esta Constitución, y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN SÉPTIMA
De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fue convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro, si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TÍTULO SÉPTIMO
Del poder ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA
Del gobernador

Art. 72. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano queretano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto, y tener una vecindad no interrumpida, de más de cuatro años en el estado, al tiempo de verificarse la elección.

Art. 73. La elección de gobernador se hará en todos los distritos electorales precisamente el segundo domingo de agosto. Si por algún motivo no se verificare ese día en alguno de los distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, o de la diputación permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del gobernador las suplirá el interino que en cada caso, y sólo para él elegirá el Congreso o la diputación permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá a nueva elección ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la elección. Para ser gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 75. El gobernador tomará posesión de su empleo el día 1º de octubre, y será relevado en igual día cada cuatro años.

Art. 76. Si por cualquier motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 77. En los casos de falta absoluta y violenta del gobernador, entrará a sustituirlo accidentalmente el presidente del superior tribunal de justicia del estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre gobernador interino, conforme al artículo 74.

Art. 78. Si el gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del poder ejecutivo, o no hubiere habido elección, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entre tanto el poder en un ciudadano electo conforme al artículo 74.

Art. 79. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 80. El gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 81. El gobernador no podrá ausentarse de la capital por más de dos días sin licencia del Congreso, o de la diputación permanente en los recesos de aquel.

Art. 82. Para que el gobernador interino pueda encargarse del poder ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, o en su caso la diputación permanente.

Art. 83. El gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen o procedencia con que ejerza el poder, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser reelecto para el siguiente periodo, por ser aquel carácter del todo opuesto e incompatible con la reelección.

Art. 84. El gobernador propietario que haya entrado a ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su periodo por renuncia, destitución, suspensión o cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupción de ellas.

Art. 85. En ningún caso podrá ser electo gobernador, el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del poder por afección, encargado militarmente, o por cualquiera otra causa o título, porque esto implicará la reelección que está prohibida por la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Facultades y restricciones del gobernador

Art. 86. Son atribuciones y deberes del gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, a su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación. La publicación se hará a más tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, a las setenta y dos horas de haberse recibido en la secretaría de gobierno. La forma de la publicación será la siguiente: “El C. N. gobernador del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado

lo siguiente: 'aquí el texto.' Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe". Después de la fecha, autorizarán el gobernador y el secretario de gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del estado.

III. Promover en el Congreso del estado que inicie al de la Unión las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso o a la diputación permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso o a la diputación permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente a los demás empleados del estado, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos del estado. Visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas aun las municipales, y suspender inmediatamente a los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al juez que corresponda.

VIII. Devolver, con o sin observaciones, los proyectos de leyes o decretos que, en cumplimiento del artículo 53, pasen a su examen. Si el Congreso persistiere en su resolución, cumplirá con el deber que le impone la fracción I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su gobierno, todos los distritos del estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su examen y aprobación, el presupuesto de los gastos del estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Constitución, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente a quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme a las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito, y por medio del secretario del despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administración pública.

XIV. Invitar a la diputación permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones

XVI. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan las disposiciones del gobierno, con una pena que no exceda de quince días de arresto o cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prisión en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo a disposición del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de la administración pública.

XVIII. Suspender con causa justificada a los ayuntamientos, o a alguno o algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso o a la diputación permanente para su revisión.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

XX. Expulsar del estado a los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demás atribuciones que le concedan la Constitución y las leyes.

Art. 87. No podrá el gobernador sin permiso del Congreso o de la diputación permanente en su caso:

I. Movilizar la guardia nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional.

III. Salir fuera del estado.

Art. 88. En ningún caso podrá el gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre; reformar o derogar los preceptos constitucionales, o suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el día fijado por la ley, ni suspenderlas o impedir que algún elector concurra a las juntas.

IV. Impedir o suspender las sesiones del Congreso, ni las de la diputación permanente.

V. Decretar la prisión del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujeción a la ley de la materia, y previa autorización del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos u órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el secretario del despacho.

SECCIÓN TERCERA *Del secretario del despacho*

Art. 89. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario responsable que se denominará “secretario del despacho”.

Art. 90. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 91. El secretario concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el gobernador al abrirse y cerrarse un periodo de sesiones, los días que señala el artículo 40.

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento a la fracción XIII del artículo 86.

III. Siempre que el gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 54, a manifestar si el gobierno tiene o no que hacer observaciones, conforme a la fracción IV del artículo 53.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, o para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 92. El secretario del despacho reglamentará la secretaría del gobierno de acuerdo con el gobernador; y con este requisito, y la aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

TÍTULO OCTAVO

Del poder judicial

Art. 93. La justicia se administrará en el estado por el tribunal superior de justicia, jueces de 1a. instancia, menores, y constitucionales de paz.

Art. 94. El tribunal superior de justicia se dividirá en tres salas, y se compondrá de cuatro ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de fiscal.

Art. 95. Los ministros del tribunal superior de justicia serán postulados por los colegios electorales de distrito, al día siguiente de la elección de diputados y gobernador, y durarán cuatro años. El ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 96. Habrá además cuatro ministros supernumerarios que sustituyen, en el orden de sus nombramientos, a los propietarios en sus faltas temporales y absolutas, cuya sustitución, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección.

El periodo de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1º de octubre y 1º de abril de cada año, en cuya fecha comenzarán a ejercer; y dejarán de ser magistrados en 31 de marzo y 30 de septiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar, y los casos en que podrán o no ejercer como postulantes, cuando ejerzan como magistrados.

Art. 97. Son atribuciones del tribunal superior de justicia:

I. Mandar al ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste para dar cumplimiento a la prescripción de la fracción XXVIII del artículo 63.

II. Proponer al Congreso las ternas de los jueces de letras y menores.

III. Todas las que presente la Constitución y las leyes le encomienden, y su reglamento interior le concedan.

Art. 98. Para ser magistrado del tribunal de justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria e integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 99. El cargo de ministro del tribunal superior sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recessos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 100. Habrá en el estado jueces de 1a. instancia, jueces menores y constitucionales de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la administración de justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los jueces de 1a. instancia y los menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 101. Para ser juez de 1a. instancia y menor, se requiere ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesión cuatro años por lo menos, siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

Art. 102. Los jueces de 1a. instancia y los menores serán propuestos en terna por el tribunal superior de justicia al Congreso, quien elegirá de la terna, o la devolverá observada para que sea integrada, No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta de individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser juez de 1a. instancia o menor.

Art. 103. Los jueces de 1a. instancia y los menores, si fueren nombrados al principio del periodo constitucional, durarán los primeros los cuatro años de éste, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los jueces de la 1a. instancia durarán el tiempo que falte para, la terminación del periodo, y los jueces menores durarán los dos años, si aun faltaren éstos; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusión.

Art. 104. Las faltas temporales de los jueces de 1a. instancia serán suplidas por los jueces menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por los de paz. Estas sustituciones, se harán por el orden de los respectivos nombramientos de los jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al superior tribunal de justicia las ternas de que trata el artículo 102, pudiendo este tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 105. Los jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 106. El tribunal superior de justicia y los jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos a lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

Art. 107. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados, en los negocios civiles y criminales.

TÍTULO NOVENO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 108. Los diputados al Congreso del estado, los individuos del tribunal superior de justicia, el secretario del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el gobernador del estado; pero durante el periodo de su duración sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria; violación expresa de la Constitución general o de la particular del estado; ataque a la libertad electoral, y delitos graves, del orden común.

Art. 109. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo; no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto a disposición del tribunal superior de justicia. Éste, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 113. En demandas de orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DÉCIMO *De la organización de los distritos*

SECCIÓN PRIMERA *De los distritos*

Art. 114. El gobierno económico-político de los distritos estará a cargo de un individuo, que se denominará “prefecto”, y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 115. Los prefectos serán nombrados por el gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Art. 116. Las faltas temporales de los prefectos, serán suplidas por los regidores del ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 117. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algún culto.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los prefectos:

I. Publicar y circular a las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del distrito haya siempre las autoridades que la Constitución previene.

V. Ejercer el derecho de inspección que, como representantes del gobernador, les compete sobre todos los ramos de la administración, y sobre la fiel y exacta recaudación e inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al gobierno si a pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el distrito de su mando, dando cuenta el gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su distrito si no es con la licencia del gobernador, o en persecución de algún criminal.

VIII. Impartir a las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga a sus órdenes, para atender a la seguridad de los caminos y poblaciones de sus distritos.

X. Excitar a los jueces de primera instancia, menores y constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales a los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho días de arresto o veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar a los que les falten al respeto consignándolos inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demás que le concedan la Constitución y las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA ***De las municipalidades***

Art. 119. Cada municipalidad que no sea cabecera de distrito estará regida en lo político por un subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas a las de los prefectos, siendo éstos sus jefes inmediatos.

Art. 120. Los subprefectos serán nombrados de la misma manera que los prefectos según las prescripciones del artículo 115.

Art. 121. Las faltas temporales de los subprefectos y las absolutas, mientras se procede a nuevo nombramiento, serán suplidas por los regidores del ayuntamiento respectivo, en el orden de su nombramiento.

Art. 122. En todas las cabeceras de municipalidad habrá un ayuntamiento, a cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán “regidores”.

Art. 123. La base para la elección de regidores será el censo de la municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de regidores, se nombrará uno más.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco que será el menor.

Art. 125. Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la municipalidad a cargo del presidente de la corporación.

Art. 126. Para ser regidor se requiere: tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los colegios electorales de municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera, el segundo domingo de diciembre para elegir al ayuntamiento que corresponda a la demarcación.

Art. 128. El cargo de regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del ayuntamiento será el prefecto o subprefecto de la cabecera de cada municipalidad.

Art. 130. Los presidentes de los ayuntamientos representarán en lo administrativo a todos los pueblos de la municipalidad. En lo judicial serán representados los ayuntamientos por uno de los síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo día que los regidores y a continuación de éstos.

Art. 131. En los casos de la fracción XVIII del artículo 86, el ayuntamiento suspendido en todo o en parte, será integrado, si no hay más de las dos terceras partes del total del número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 132. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcación de una municipalidad, quedarán sujetas a la cabecera a que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la administración de estos pueblos.

Art. 133. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el gobernador, lo mismo que los prefectos y subprefectos.

Art. 134. Una ley reglamentará el gobierno económico de las municipalidades.

TÍTULO UNDÉCIMO

Previsiones generales

Art. 135. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 136. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior.

Art. 137. El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepción de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del estado. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensación para los diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algún arte, profesión o industria. La vecindad se interrumpe o pierde por irse a vivir a otro punto fuera del estado por más de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido; salvo el caso de que esto sea por causa de elección popular del mismo estado, o por marchar a campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público sin excepción ninguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución general de la República, la particular del estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningún funcionario ni empleado público que perciba sueldo del estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El estado no reconoce más ley fundamental, para su gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algún cargo de elección popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepción de los comprendidos en el artículo 108 de esta Constitución, podrán ser suspendidos

en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el gobierno inmediatamente al juez que corresponda.

TÍTULO DUODÉCIMO *De las reformas e inviolabilidad de esta Constitución*

Art. 144. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada.

Art. 145. Para que las adiciones y reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados o por el gobernador, a la que se le darán dos lecturas, con un intervalo de quince días.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictamen de una comisión especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas, con intervalo de quince días.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Aprobación por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adición o reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de distrito, de que habla el artículo 147.

VII. Discusión del nuevo dictamen que formulará con vista del voto de las juntas, la comisión especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso con vista del dictamen de la comisión especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitución, exceptuando los artículos 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, además de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo, precisamente, el transcurso de un periodo de ocho años antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo 145, el Congreso, después de llenado el requisito contenido en la fracción V, decretará para un día la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el distrito que representan ratifica o no el acuerdo del Congreso.

Art. 148. Las juntas a que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos, en ejercicio de sus derechos, y vecinos del distrito a

que correspondan. El voto lo emitirán todas el día que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 149. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Art. 150. Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1º Como única excepción del artículo 72, la cual no podrá en ningún caso repetirse a favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepción, dispensa o cualquier otro, al actual gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el artículo 72, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados.

Art. 2º Se declaran vigentes desde la promulgación de esta Constitución, todos los artículos de ella, exceptuando los referentes a los funcionarios públicos actuales por tener dichos artículos efecto retroactivo: efecto que cesará en la terminación de los periodos respectivos.

Art. 3º Esta Constitución reformada se promulgará con toda solemnidad en los distritos y municipios del estado, el 16 de septiembre del corriente año.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Querétaro, a diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y nueve. *Luis Rivera Mac-Gregor*, diputado por el distrito del centro, presidente. *Luis G. Pastor*, diputado por el distrito del centro, vicepresidente. *José María Rivera*, diputado por el distrito del centro. *Manuel J. Alvear*, diputado por el distrito de Amealco. *Pedro Vera*, diputado por el distrito de San Juan del Río. *José C. Marroquín*, diputado por el distrito de San Juan del Río. *Ramón Alvear*, diputado por el distrito de San Juan del Río. *Carlos María Rubio*, diputado por el distrito de Jalpan. *Francisco G. de Cosío*, diputado por el distrito del centro, secretario. *Ignacio G. Rebollo*, diputado por el distrito del centro, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno del estado. Querétaro, septiembre 16 de 1879.

ANTONIO GAYÓN

JOSÉ MARÍA ESQUIVEL
Secretario



7. PROYECTO DE REFORMA PRESENTADO EN 1884

EXPEDIENTE¹ RELATIVO AL PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO INICIADAS POR LOS CC. DIPUTADOS

Manuel Rivas Mercado, Tirso Garcia y
Alfonso M Veraza,

PUBLICADO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN
IV DEL ARTICULO 145 DEL MISMO CÓDIGO.

QUERETARO.
TIP. DE GONZALEZ Y COMP.
SANTA CLARA NÚMERO 2.
1884

DIPUTADOS POR LOS DISTRITOS DE SAN JUAN DEL RÍO,
TOLIMÁN Y JALPAN.

PROYECTO DE REFORMAS

Señor.

Señor.—Por las razones que manifestaremos á la hora de la discusión, tenemos la honra de someter á la ilustrada deliberación de la Cámara, la siguiente reforma á la Constitución del Estado.

¹ Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: JL 1216.Q4 Q44 1884. Número 104403.

Artículo único. Se derogan los artículos 146 de la Constitución, y primero de los transitorios de la misma, sancionada en 16 de Setiembre de 1879.

Querétaro, Mayo 20 de 1884.—*M. Rivas Mercado—Tirso García.—Alfonso M. Y craza.*



DIPUTADO POR EL DISTRITO DEL CENTRO.

PROPOSICION

Señor.— Otra ocasión ántes de ésta he manifestado á la Cámara la inconveniencia de que las proposiciones ó iniciativas no vengan acompañadas de los fundamentos en que las apoyan sus autores, reservándose manifestarlas á la hora de la discusión.

Esta reserva priva á los CC. Diputados y á la Comisión dictaminadora de disfrutar del tiempo que trascurre de la primera á la segunda lectura, que pudieron aprovechar, y es debido aprovechar, pues es ese el objeto de ella, estudiar la cuestión que se inicia y formarse un juicio exacto en pro ó en contra de lo que se pide, lo conveniente ó inconveniente de ello, su legalidad ó ilegalidad, y el beneficio público que envuelvan.

Esto pasa actualmente con la iniciativa presentada por los Señores diputados Rivas Mercado, García y Veraza: se reservaron emitir de palabra sus fundamentos á la hora de la discusión; y el que suscribe y creo que ninguno de los Señores diputados que no estén en el secreto de esa iniciativa, se ha podido formar ni idea de su justicia, de su legalidad ni de su validez.

Por otra parte: la fracción 4^{ta} del artículo 145 de la Constitución del Estado, establece como requisito indispensable para adiccionarla ó reformarla, que el expediente que se forme se publique por la prensa, y sería no sólo ilegal, inconveniente y defectuoso, sino quien sabe si hasta ridículo, que apareciera al publicarse esa iniciativa admitida por la Cámara, sin haber tenido presente razón alguna para formularla; y podría creerse que se veían los negocios de que se ocupa este Cuerpo tan respetable por su prudencia, por su justificación é imparcialidad, á la lijera y como en familia.

Así es que por honra de la Cámara, para que los CC. Diputados formen su opinión, y emitan su juicio, acerca de si es ó no de admitirse la iniciativa, es indispensable que figuren por escrito en el expediente los fundamentos de ella.

Por tan justas razones, suplico á Y. H. se sirva aprobar la siguiente proposición.

Unica. Pase la iniciativa de los Señores García, Rivas Mercado y Veraza, á su estudio para que la funden por escrito.

Querétaro, Junio 3 de 1884.—*José María Esquivel.*—Junio 4 de 1884.—*La lectura.—Rivas Mercado, D. S.*



DIPUTADO POR EL DISTRITO DEL CENTRO.

PROPOSICION SUSPENSIVA

Señor.— Como de admitirse á discusión el punto sobre si se admite ó no la iniciativa presentada por los CC. Diputados García, Rivas Mercado y Veraza, quedaría sin efecto la proposición que tengo formulada y á la que se dio la lectura, para que por escrito se funde la iniciativa, deseoso de que no se crea que la Cámara festina sus procedimientos, le suplico se sirva aprobar la siguiente proposición:

“Se suspende la discusión de si es ó no de admitirse la iniciativa sobre reformas á la Constitución local, hasta que no se resuelva la proposición que de la lectura formuló el que suscribe, sobre que se funde por escrito la iniciativa dicha”

Salón de sesiones del H. Congreso. Querétaro, Junio 4 de 1884.—*José María Esquivel*.—Junio 4 de 1884.—Puesto á discusión fué desechado por seis votos y dos á favor de los CC. Esquivel y Rivera.—*Rivas Mercado*, D. S.



COMISIÓN ESPECIAL DE CONSTITUCIÓN.

DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL

Señor.—Es intuitivo ese sentimiento de respeto que inspira al individuo todo aquello que le es de reconocida superioridad: por eso la ley, lo mismo impone su severo ascendiente al hombre honrado que autoritativamente la ejerce, que al criminal terrible á quien con justicia se aplica; y aun en la misma ley, existiendo de hecho gerarquías, aquí, en su santuario, no nos inspira igual medida la simple ley reglamentaria, ó la correccional de faltas, que la que decide sobre la vida ó muerte de un reo, y ésta, á pesar de su gravedad, infunde notoriamente menos temores, engendra menos vacilaciones, que la que justa y antonomásticamente llamamos “Ley suprema” la Constitución Política del Pueblo.

Esto explica el temor con que en estos momentos nos atrevemos á penetrar en el *Sancta Sanctorum* de nuestras libertades públicas. Esto explica también, el por qué, Señores, respecto de lo pasado, de la preocupación general que produjo la simple noticia de que se había presentado una iniciativa sobre reformas constitucionales, y el por qué, respecto de lo presente, de la actitud severa y reflexiva que habéis adoptado, al simple anuncio de que vuestra Comisión va á producir su dictamen sobre las ya referidas reformas; y esto explica, por último, el silencio respetuoso y solemne con que son acogidas en este recinto estas palabras, que deben revelaros el juicio de la Comisión sobre tan delicado asunto. Sí, no cabe duda: el público, con su preocupación; nosotros la Comisión de estudio con nuestro temor; vosotros Diputados jueces con vuestra medida; y todo lo que nos rodea, con su recogimiento:

estamos por intuitivo impulso rindiendo nuestro tributo de respeto á la magestad de la ley suprema del pueblo queretano.

Parece, sin embargo, que existe una contradicción entre el sumo respeto de que venimos hablando, y el hecho real que estamos ejecutando. Efectivamente, si aquél es tanto: por qué los Diputados iniciantes se atrevieron con mano profana á tocar el sagrado código del que somos guardianes? ¿por qué esta Comisión de estudio no corrió desde luego el velo de nuestro Sanhedrín político, ocultando el santuario á los profanadores del Arca de la Libertad? Es, Señores, porque si examinamos psicológicamente al hombre, encontraremos en el fondo del alma humana, que por una serie de inducciones y deducciones, se confunden y se adunan estos dos sentimientos: el respeto y el amor; ni se ama lo que no se respeta, ni se respeta lo que no se ama; pero de esta confusión de sentimientos, se deriva un tercero, que es, el afán irresistible porque sea perfecto el objeto de nuestras afectaciones; así es, que siempre que descubrimos en él la menor mancha, á pesar del respeto, ó para expresarnos con más exactitud, á causa de ese respeto, procuramos purificarlo para que inspire á todos, sentimientos idénticos á los que nosotros le tributamos.

De aquí, Señores, sin duda alguna, el origen de la iniciativa; y la Comisión tiene que suponerlo así con tanta mayor razón, cuanto que él ha sido en el que ella se ha inspirado para normar su estudio que, como lo veréis en el cuerpo de este dictamen, tiende á purificar nuestra constitución, no de pequeñas manchas propias de la falibilidad humana; sino de verdaderas contradicciones, de errores crasos y de extralimitaciones peligrosas, que, durante algún tiempo han estado arrojando su densa sombra sobre el que en sus principios fué, el Código más liberal de los Estados de la República.

La materia es, empero, tan delicada, el terreno, permitidnos la expresión, tan resbaladizo, podríamos tan fácilmente incurrir, ya en el peligroso exceso de las pasiones políticas, ó ya en el indigno y vedado punto de las personalidades, que, teniendo que disertar sobre cuestiones constitucionales, arduas de suyo, y sobre puntos que afectan á determinada personalidad, materia delicadísima, tememos nos falte el tacto exquisito que el asunto requiere, y por eso, antes de ocuparnos en el cumplimiento de nuestro deber, creemos indispensable no terminar nuestro exordio sin hacer; la protesta más solemne, de que, desentendiéndonos en lo absoluto de todo sentimiento innoble, colocando nuestras pobres individualidades á la altura que nos lo exige lo levantado del asunto, expresaremos nuestra opinión tal como la creemos justa, tal cual ha quedado grabada en nuestra conciencia, como fruto del estudio más desapasionado.

Para mayor claridad de este dictamen, destinado á ver la luz pública, la Comisión ha creído necesario hacer constar en él literalmente los artículos constitucionales cuya derogación se inicia; pero como en ellos se hace referencia á otros dos, pondremos por su orden los cuatro que han llegado á ser el objeto de nuestro estudio. Dicen así:

“**Art. 41.** Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado de cuatro años, cuando menos, al tiempo de la elección.”

“**Art. 72.** Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto; y tener una vecindad no interrumpida, de más de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la elección.”

“**Art. 146.** Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitución, exceptuándose los artículos 41, 72, y el presente; pues para la de éstos, además de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo, precisamente, el transcurso de un periodo de ocho años antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados.”

“**Art. 1o. Transitorio.** Como única excepción del artículo 72, la cual no podrá en ningún caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepción, dispensa, ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el artículo 72, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados.” (Reformas á la Constitución, sancionadas en Setiembre de 1879.)

Hemos visto germinar en todos los Estados de nuestra Confederación, desarrollarse y crecer hasta tomar las proporciones de un verdadero sentimiento popular, el deseo de que, por nacimiento, y no por adopción, fuesen hijos de cada Estado los encargados de sus Poderes Públicos, sobre todo del Ejecutivo.

Querétaro desde la promulgación del Código de 57, había sido contrariado en ese deseo; pero sobre todo, después de la restauración republicana, en que practicadas de una manera pacífica las instituciones, los ciudadanos todos consagraban mayor atención á nuestra política local, se hizo mas notable esa exclusión y causaba más amargura, porque nuestro Estado era acaso el único cuyos hijos por diversas circunstancias se veían privados del gobierno de la localidad. Desde 867, hasta 879, época de las reformas que son ahora objeto de nuestro examen, apenas si una administración efímera, período de verdadera transición, pudo dejar una huella queretana en la serie de nuestros gobernantes; así es que, el ver á Querétaro siempre regido por manos extrañas, aumentaba el deseo de conquistar como un principio de nuestro código, el requisito de que fuese hijo por nacimiento el encargado de nuestro Poder Ejecutivo.

Sería ofender la ilustración de la Cámara detenernos en demostrar que la privación en los deseos del pueblo, á la vez que hería el orgullo provincial, los excitaba con tal vehemencia, y generalizaba tanto, que las reformas de 1879 fueron vistas con ge-

neral agrado, y sobre todo en esta Capital, solemnizadas como un positivo triunfo. Nada tiene, pues, de extraño que en la inmensa alegría que debió producir á nuestros legisladores de 879, el haber alcanzado ese *desiderátum*, se olvidasen de las buenas doctrinas constitucionales, extralimitando un poco sus facultades, y barrenasen ellos mismos los principios del código que acababan de sancionar, consintiendo en que formara parte de él, el artículo transitorio que ya dejamos copiado, y el que cuando conozcamos su historia, nos permitirá presumir la difícil situación que crió entonces á los legisladores. La Comisión que sabe por experiencia lo que pasa en esos momentos, ele satisfacción porque se consigue realizar un deseo; pero de sacrificios porque las más veces se pagan caro, no extraña en manera alguna las irregularidades cometidas: “acabar de realizar y asegurar la conquista, pasando por todo, era la gran necesidad del momento,” y por llenar esa necesidad, podemos afirmarlo porque conocemos el carácter de los que fueron alma de esa reforma, si hubiera sido posible haber reunido entonces al pueblo queretano para que hubiera prestado el mismo juramento que el de Esparta en la antigüedad, las personas á quienes nos referimos habrían imitado á Licurgo y ni sus cenizas habrían consentido que volviesen á Querétaro.

Ya ve la Cámara que entramos al estudio del asunto con toda la calma de una verdadera filosofía, y que no nos proponemos hacer recriminaciones personales, que serían injustas, atendiendo á las circunstancias, y que sólo servirían para envenenar nuestras discusiones; pero tenemos que combatir errores y por lo tanto nos es preciso demostrar que la inmutabilidad que el artículo 146 da á la parte de la Constitución á que se refiere, es contrario á las sanas doctrinas constitucionales, y que importa además una extralimitación de facultades en la Legislatura que la aprobó, con lo cual dejó vulnerados los derechos de cuatro de las Legislaturas subsecuentes.

Entre las tiranías más odiosas y más fecundas en males, ocupa el primer lugar, sin duda alguna, la tiranía legislativa; y sin embargo, á ella propenden casi todos los cuerpos legisladores. Preocupados por sus pasiones del momento, excitados muchas veces por la oposición que dentro de ellos mismos encuentran, y recelosos de lo porvenir por su misma corta duración, quisieran que sus decisiones duraran siempre y que todos tuvieran que acatar *ad perpetuam* lo que ellos han ideado como más conveniente para el pueblo. Por eso Jefferson decía en su carta á Madison: “La potestad ejecutiva de nuestro gobierno, no es la sola, y “tal vez tampoco el principal objeto de mi solicitud. La tiranía de los legisladores es “actualmente y será todavía por espacio de muchos años el peligro más “tremendo.” Y si hemos excogido esta cita, es porque Tocqueville, disertando sobre el mismo asunto y en igual sentido, se expresó así: “En esta materia gusto “de citar á Jefferson con preferencia á otro cualquiera, porque le considero como “el más poderoso apóstol de la democracia.”

En apoyo de estas doctrinas tenemos las de Story que confirman nuestro juicio. Hablando de las reformas á la Constitución americana, dice este autor: “Todo “gobierno de los hombres es necesariamente imperfecto, porque es imposible “prever todos los acontecimientos que exigirán modificaciones, ni proveer de antemano á las necesidades futuras del pueblo. Un gobierno siempre inconstante “en su mar-

cha, está próximo á la anarquía, y por otra parte, todo gobierno que no “haya provisto por alguna disposición facilitar los cambios que se hayan hecho “necesarios, quedará estacionario y tarde ó temprano se hará impropio á las “necesidades nuevas del país. Degenerará en despotismo, ó la fuerza de las “cosas le arrojará en las revoluciones.”

La resolución, pues, de la Legislatura de 1879 sobre que sus decisiones prevalecieran por un periodo de ocho años, invadiendo con ella las facultades de los congresos subsecuentes, es completamente contraria á la mente de las doctrinas que dejamos citadas y establece una tiranía, puesto que, idéntica en su misión, idéntica en sus facultades á las demás Legislaturas, entre ellas á V. H., pretende obligarnos á respetar de tal manera sus preceptos, que, según ellos, no tenemos ni el triste derecho de examinarlos. Con toda justicia dijo Zarco en el Congreso Constituyente de 1857, combatiendo precisamente ideas análogas á las que son objeto de nuestro estudio. “No sé por qué la asamblea actual ha de “creerse más sabia que las venideras, ha de tener más confianza en su mandato, “y se ha de figurar que puede interpretar mejor la opinión pública y conocer con “más acierto las exigencias del país.” Y si esto dijo Zarco, contrariando á un congreso constituyente, que llevaba una misión especial y plenos poderes para expedir el código de la República: ¿qué habría dicho de una Legislatura constitucional que prohíbe á sus sucesores, iguales en facultades, revisar durante el periodo de ocho años los artículos de la constitución que tuvo á bien designar? Indudablemente habría consultado á V. H. como nosotros lo haremos, que declare nulo un precepto que viola sus prerogativas; porque, no cabe duda, si nuestras facultades son iguales á las de la Legislatura de 1879, ó nosotros podemos derogar lo que ella hizo, ó ella no pudo estatuir lo que mandó. Si lo primero, estamos en nuestro perfecto derecho revisando el artículo 146 y el 1o transitorio á pesar de sus preceptos prohibitivos; si lo segundo debemos declararlo así, para que no sirva de precedente á los avances de los cuerpos legislativos, que constituyen siempre una tiranía; aun cuando como en el presente caso, se haya procedido sin la menor malicia.

La facilidad de reformar las constituciones que á algunos repugna aún, ha sido uno de los grandes adelantos que ha tenido el sistema democrático y que debemos á la nación Norte Americana, á quien el acuerdo casi unánime de los pueblos ha aceptado en la materia, como modelo digno de estudio y de imitación. Ella ha sido la primera en encontrar la manera de salvar los inconvenientes de una constitución viciosa, que, como dice Benjamín Constant, “*es mucho más funesta que un gobierno vicioso, porque sus defectos son permanentes, se reproducen continuamente y no pueden rectificarse insensible ó tácitamente por la experiencia.*» Es pues ya un punto reconocido de derecho, que toda constitución debe llevar en sí misma la manera de reformarse y que para esto no deben establecerse demasiadas trabas, que coarten esa inestabilidad natural en las inclinaciones de los pueblos.

Las ventajas que ofrece un sistema fácil de reformas constitucionales pueden verse condensadas en estas pocas palabras de Tocqueville: “El pueblo americano, “dice, no sólo obedece á la “ley porque es obra suya, sino porque puede mudarla, “si por casualidad le agravia: al pronto se somete á ella como á un mal que se ha

“impuesto á sí mismo, y luego, como á otro de poca duración.” y si se quisiera presentar un ejemplo, un caso práctico de los inconvenientes y desventajas que traen consigo las demasiadas rémoras para una reforma constitucional, nos parece que ninguno sería tan elocuente como el del artículo 1º transitorio que vamos á estudiar, porque, demostradas sus aberraciones, se palpa el inconveniente de haberse pretendido que Querétaro sufriera, cuando menos ocho años, ese lunar en su código político.

Por lo tanto, si acabamos de demostrar que hay conveniencia pública en que el pueblo pueda reformar su constitución cuando así le convenga, y sin que se le sujete á trabas, ni moratorias excesivas, y si ya dejamos demostrado antes, que el artículo 146 es anticonstitucional porque hay extralimitación de facultades en sus preceptos prohibitivos, la Cámara no extrañará que consultemos la aprobación de la iniciativa en ese punto, aunque sólo en la parte á que nos referiremos al terminar este dictamen.

La primer aberración que salta á la vista con la simple lectura del artículo transitorio, es encontrar incrustada en el código de los derechos de todos, un precepto constitucional que favorece á determinada individualidad. Entre las doctrinas de Benjamín Constant encontramos la siguiente que aplicamos desde luego al presente caso: “Para que una ley fundamental no sea “nociva, es preciso “que solo estatuya sobre lo que es puramente constitucional.” Los individuos en lo particular, es indisputable que no podemos en ningún caso ser objeto de preceptos constitucionales. Washington en los Estados Unidos, Hidalgo y Juárez en México, no han cabido en la constitución de sus respectivas patrias. . Este punto es clarísimo, no es permitido ni discutirlo, y sin embargo, es la menor de las monstruosidades del artículo, según vamos á verlo.

Fijándonos en su colocación entre los transitorios, no podemos explicarnos lo que se pretendió hacer, y mucho menos la extensión de duración que se quiso dar al precepto. *Transitorio*, en el idioma, significa: *lo que es ‘percedero, que fácil ó brevemente pasa ó se acaba;* de acuerdo con el idioma, en las constituciones no se ponen como transitorios, sino aquellos preceptos del momento que basten á subsanar los inconvenientes, también del momento, que se presenten para la vigencia de la constitución, ó los preceptos reglamentarios respecto de la manera de publicación y protesta del código que comienza á regir: todo aquello, en fin, que debe pasar y cesar luego. Esto supuesto: ¿qué significación tiene el artículo 1º transitorio? Si cría una prerrogativa, cuánto tiempo debe durar? ¿Y si la prerrogativa es perpetua, por qué se coloca como transitoria? Puesto que las personas no pueden ser en lo particular objeto de preceptos constitucionales y los artículos transitorios no tienen más que un efecto pasajero, debemos deducir sin entrar en otras consideraciones, que el artículo 1º transitorio es perfectamente nulo.

Si de este punto que no podemos aceptar como simple cuestión de forma ú orden, por la suma importancia que encierra, si de este punto, repetimos, pasamos á examinar el artículo en su esencia, nos confundimos ante la terrible verdad de los absurdos que encierra. Vamos á escribir segunda vez los artículos 72 y transitorio, para la mayor claridad de la cuestión.

“**Art. 72.** Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano por “nacimiento, en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al “tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto; y tener “una vecindad no interrumpida, de más de cuatro años en el Estado al tiempo de “verificarse la elección.”

Art. 1o (Transitorio.) “Como única excepción del artículo 72, la cual no podrá en “ningún caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de “excepción, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan *las “circunstancias* de que habla el artículo 72, por el mérito de haber sido aquel “ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se “necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los “artículos en él citados.»

Del enlace de estos dos preceptos resulta, que Querétaro cierra las puertas de su gobierno á todos los mexicanos menos á uno; que los queretanos mismos quedan sujetos á marcadas restricciones para poder llegar al gobierno; pero que hay un sér privilegiado á quien se dispensan *todas esas circunstancias*; de suerte que *solo para él*, no es obstáculo haber nacido en otro Estado que el de Querétaro; tampoco lo sería, si llegara á verse suspenso en los derechos de ciudadano ó despojado de ellos; tampoco, si llegara á ser sacerdote ó ministro de algún otro culto; ni si fuera empleado federal; ni si perdiera su vecindad; y, hasta si fuera posible retrotraer la edad del hombre, tampoco eso sería obstáculo, desde la cuna podría gobernar á Querétaro. Pueden darse mayores absurdos? Busquemos su explicación en el estado de los ánimos en aquella época, situación que aunque muy lijeramente hemos bosquejado; pero no perdamos el tiempo en demostrar lo que debemos considerar como un axioma, esto es: que la excepción fué de tal manera lata que produjo un resultado contraproducente.

Si la sana razón rechaza estas prerogativas como un absurdo: ¿de qué manera podrían sostenerse en el terreno constitucional? ¿cómo podría armonizarse este privilegio monstruoso, que eleva á un hombre sobre todos los hombres, con el artículo 2o de la misma Constitución, artículo que dice: “La ley es igual para todos.” “Y no se trata de un privilegio así como quiera, sino de *una única excepción que no podrá en ningún caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepción, dispensa ó cualquier otro* así textualmente lo dice el artículo citado, y en estos preceptos insostenibles, encontramos un ejemplo que presentar á V. H. sobre lo fácil que es á los cuerpos colegiados tocar los límites de la tiranía legislativa.

Este artículo, ya citado, tiene una posdata, si nos permitís la expresión, la cual viene á ser otro absurdo: “para poder ser reformado, dice, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados. “ Señor, nos hemos equivocado, la posdata está en el artículo, pero no es de él; debió ser del 146 y sólo se nos ocurre preguntar: ¿Puede adicionarse un artículo constitucional por la simple referencia de un transitorio?

Todavía hay otra aberración, la cual encontramos en la historia del mismo artículo y que debemos consignarla porque salva en mucho á los honorables miembros de

la Legislatura reformadora. La Comisión que entonces dictaminó, procediendo con el tino y juicio propio de sus dignos miembros, á quienes tanto conocemos y estimamos, quizo, es verdad, hacer una demostración de gratitud al gobernante que les había ayudado á conquistar el principio que según tenemos ya dicho era un verdadero *desiderátum* para los queretanos; con ese fin propuso en su dictámen, aunque incurriendo en el vicio de incluirlo entre los transitorios, un artículo que en aquel proyecto era el 2o y que decía á la letra: “Al actual “Gobernador cuando pueda ser reelecto conforme á las presentes reformas se le “dispensará la circunstancia del nacimiento de que habla el artículo 35, (72 de la “Constitución actual) por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien las inició.” Este artículo racional, digno y que cabía perfectamente en los límites de la gratitud, fué aprobado por la Legislatura, y pasó con todos los de reformas al voto definitivo de las Juntas de Distrito según lo previene el artículo 147 de la Constitución, que á la letra dice: “Para cumplir lo que se previene en la fracción VI “del artículo 145, el Congreso, después de llenado el requisito contenido en la “fracción V, decretará para un día la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los “colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe “emitir el voto sobre si el Distrito que representan *ratifica ó no*, el acuerdo del “Congreso..,

Reunidas las Juntas compuestas de siete ciudadanos, el día 11 de Junio de 1879, en todo el Estado, menos en Jalpan, la de esta capital aprobó sencillamente las reformas del Congreso; pero las de San Juan del Río, Amealco, Tolimán y Cadereyta, extralimitándose en sus facultades, quisieron legislar, é iluminados en el mismo día y por el mismo espíritu, invadieron las facultades del Congreso y redactaron unisonas el artículo en los términos monstruosos que actualmente tiene. La Legislatura al revisar los actos de los colegios, quizá por una de esas ligerezas tan comunes en los cuerpos colegiados ó por el verdadero compromiso que crió para ella semejante proceder, ni atendió á lo deforme de la variación, ni se fijó en el funesto precedente que se sentaba, aprobando que las juntas distritales se atreviesen á variar la redacción y esencia de los votos del Congreso, siendo así que no tienen más facultad constitucional que la de decir “si ó no, ratifico...”

A semejante aberración debemos la existencia en nuestro Código del artículo 1o transitorio, y no podemos, ni conviene dejar pasar este incidente sin su oportuna reprobación, para evitar en lo futuro, como puede haber sucedido en este caso pasado, que cuatro Prefectos, queriendo ser más papistas que el Papa, como vulgarmente se dice, influyan sobre las respectivas juntas y se atrevan á enmendar por medio de ellas, los actos del Congreso, colocándolo en una situación comprometida, y viciando y haciendo repugnantes algunas disposiciones que, como la en que nos ocupamos, pudo haber sido bien recibida tal cual la votó la Cámara.

Reasumiendo cuanto dejamos expuesto sobre el artículo 1o transitorio, obtendremos: 1o, que nunca pudo ser elevado al rango de precepto constitucional, porque una constitución solamente puede estatuir principios generales; 2o, que aprobado con el carácter de transitorio, sus efectos debe suponerse que cesaron al comenzar á regir la constitución que lo contiene; 3o, que las concesiones que otorga son de tal manera monstruosas, que por sí mismas se destruyen; 4o, que sus concesiones son

anticonstitucionales también, porque crían un ser privilegiado, contrariando el precepto de que la “ley es igual para todos;” 5º, que no estando incluido en el artículo 146, ni aun suponiendo legal éste, puede aceptarse que cupiera adicionarlo por la referencia de un simple artículo transitorio; y 6º, que siendo bastardo por su origen, pues no nació en la Legislatura reformadora, ese solo vicio sería suficiente para que lo rechazaran como nulo las sanas doctrinas constitucionales. Demostrado, pues, todo esto, convencidos de que la misma magnitud de la irregularidad nos indica que tiene que haber sido dimanada de un error: debemos persistir en éste, ó reconocerlo y enmendarlo? El error, es inherente á nuestra falibilidad; pero persistir en el error, no sería atributo sino de un orgullo exagerado é incompatible con la probidad; y en el presente caso las aberraciones son, Señor, tan claras, tan evidentes, que no debe contenernos para declararlas, ni aun el temor de que se nos supongan prevenciones personales, ú odios políticos, que por otra parte, nuestro mismo lenguaje revela cuan distantes estamos de abrigar.

Antes de concluir nuestro ya largo dictámen, nos permitirá V. H. le manifestemos, que, en concepto de la Comisión, no es preciso derogar todo el artículo 146, pues bastará hacerlo con sólo su parte final desde donde dice: “pero previo precisamente etc.” que es donde encontramos la extralimitación. Es verdad que quedan así vigentes mayores restricciones para la reforma de los artículos 41 y 72 de la Constitución; pero, en primer lugar, y sean cuales fueren las opiniones individuales de los miembros de la Comisión sobre los preceptos del artículo dicho, puesto que convenimos ya en que ellos son esencialmente populares en Querétaro, hay consecuencia en dificultar más su reforma, como una muestra del respeto que merece el pueblo; y, en segundo lugar, aun cuando de hecho se vienen á coartar un poco las facultades de alguna Legislatura, dejando vigente la primera parte del artículo 146, puesto que una misma no podrá iniciar y consumir la reforma, este sistema ha recibido la aprobación de muchos constitucionalistas, y en el presente caso, para lo sucesivo, cuenta con la fuerza y respetabilidad que le da la decisión de tres Legislaturas consecutivas: la que lo decretó, la subsecuente que le prestó su aquiescencia, y nosotros que lo ratificamos con nuestro voto.

En vista, pues, de todo lo expuesto y previas las razones de nulidad y vicios que hemos aducido, la Comisión tiene el honor de someter á la ilustrada deliberación de la Cámara, el siguiente proyecto de reforma constitucional.

Artículo 1º. Se deroga la parte final del artículo 146 de la Constitución vigente, quedando suprimidas las palabras: “pero previo, precisamente el trascurso...etc.”

Art. 2º. Se declara nulo el artículo 1º transitorio de la misma Constitución.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro. Junio 14 de 1884.—
Ángel M. Domínguez.—Carlos M. Rubio.—Ignacio O. Rebollo.

NOTA.—Aun cuando en el expediente que se nos ha pasado para su estudio, constan las dos proposiciones presentadas por el Sr. Diputado Esquivel, la presente Comisión no se ha encargado de ellas, porque cree haber sido nombrada exclusi-

vamente para dictaminar sobre la iniciativa, y no sobre las proposiciones citadas, de las cuales, la primera, parece á primera vista, que coartaría el ilimitado derecho de iniciar que la Constitución concede á los Diputados.—Ut supra.—*Domínguez.—Rubio.—Rebollo.*



TRAMITES AL MARGEN

Mayo 20 de 1884.—1ª. lectura del proyecto.—M. Rivas Mercado, D. S.

Junio 4 de 1884.—2ª. lectura del proyecto y se puso á discusión su admisión.—Rivas Mercado, D. S.

Junio 4 de 1884.—Admitida, se mandó pasar á la Comisión especial, cuyo nombramiento recayó en los CC. Diputados Domínguez, Rubio y Rebollo.—Rivas Mercado, D. S.

Junio 14 de 1884.—1ª. lectura del dictamen, é imprimase.—Rivas Mercado, D. S.

Junio 30 de 1884.—2ª lectura y que se publique; señalándose su discusión para el primer día útil.—García Rebollo, D. S.

Certifico ser copias de los originales que obran en el expediente que existe en esta Secretaría.

Querétaro, Junio 30 de 1884.—Florencio Santamaría, Oficial Mayor



8. CONSTITUCIÓN DE 1917*

ERNESTO PERUSQUÍA, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed, que:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, acatando lo dispuesto por el decreto de 22 de marzo del corriente año, y acuerdo de 26 del mismo, dados por el C. Primer Jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, y en cumplimiento del artículo 13 del decreto de 27 de marzo del propio año, que expidió el gobernador provisional del estado, ha tenido a bien decretar la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Del estado y territorio del mismo

Art. 1º El estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la federación mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los supremos poderes federales, para el bien procomunal de la Nación,

* *Constitución política del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Talleres Linotipográficos del Gobierno, 1917.

en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º El territorio del estado se divide en seis municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3º Las municipalidades mencionadas en el artículo anterior conservarán la misma extensión y límites que tuvieron los antiguos distritos de que se componía el territorio del estado, y las cabeceras de esas municipalidades serán las poblaciones de sus mismos nombres.

CAPÍTULO II

De los habitantes del estado, sus derechos y obligaciones

Art. 4º Son habitantes del estado todas las personas que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión.

Art. 5º Los habitantes del estado tienen derecho al amparo y protección de las leyes, que serán aplicadas con igualdad a todos los individuos y personas morales, siempre que se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

Art. 6º Toda persona detenida, o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se la alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

Art. 7º Tienen derecho todos los habitantes del estado a ser instruidos en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 8º La petición hecha conforme al artículo 8º de la Constitución general, será contestada por las autoridades a quienes corresponda, dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley, y cuando ésta no marque término.

Art. 9º Los habitantes del estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohíban, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

Art. 10. Se declara delito la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes relativas determinarán para cada caso el delito que se comete y la pena correspondiente.

Art. 11. Son obligaciones de los habitantes del estado:

- I. Respetar las instituciones y las leyes y obedecer a las autoridades del mismo;
- II. Contribuir a los gastos públicos del municipio, del estado y de la federación, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas;
- III. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello fueren requeridos;
- IV. Adquirir la educación primaria elemental, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;
- V. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del estado y las generales de la República impongan.

CAPÍTULO III ***De los vecinos del estado, sus derechos y obligaciones***

Art. 12. Son vecinos del estado, los que residen habitualmente en su territorio.

Art. 13. La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del estado, durante el término de seis meses.

Art. 14. La vecindad se pierde:

- I. Por dejar de residir en el estado, manifestando a las autoridades el ánimo de cambiar de domicilio;
- II. Por dejar de residir seis meses en el estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

Art. 15. La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia para desempeñar algún cargo público de elección popular del estado, o comisión conferida por el gobierno del mismo, o para prestar servicios en la milicia;
- II. Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad si el ausente la adquiere de un modo expreso en el lugar en que resida fuera del estado.

Art. 16. Son derechos y obligaciones de todos los vecinos del estado:

- I. Los señalados en el capítulo II de este título para los habitantes del estado;
- II. Inscribirse en el padrón de la municipalidad a que pertenecen, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia y vivan bajo su mismo techo, así como los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

III. El que se les prefiera en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos públicos, cargos o comisiones del gobierno, en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano del estado.

Art. 17. Son derechos y obligaciones de los vecinos que tengan la calidad de mexicanos:

I. Votar en las elecciones populares del estado y del municipio, y poder ser votado en las elecciones municipales;

II. Desempeñar los cargos de elección popular del municipio de su residencia, cuando reúna los requisitos marcados por la ley;

III. Asistir, en los días y horas designadas por los ayuntamientos, a los lugares de sus respectivas residencias, para recibir la instrucción cívica y militar que los ponga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

IV. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

CAPÍTULO IV

De los ciudadanos del estado, sus derechos y obligaciones

Art. 18. Son ciudadanos del estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, hayan nacido dentro del territorio del estado, de padres vecindados en él, o hayan residido en su comprensión durante un año, siempre que conforme a la ley tengan el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del mismo, se reputarán como nacidos en él, para todos los efectos de la ley.

Art. 19. La calidad de ciudadano del estado de Querétaro no puede obtenerse por declaratoria de la legislatura del mismo.

Art. 20. Son derechos de los ciudadanos del estado:

I. Los señalados en el capítulo III de la presente Constitución para los habitantes y vecinos del mismo;

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular en el estado, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del estado.

Art. 21. Son obligaciones de los ciudadanos del estado:

- I. Las señaladas en el capítulo III de esta ley a los habitantes y vecinos del mismo;
- II. Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que establezcan las leyes;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular en el estado, que en ningún caso serán gratuitos;
- IV. Desempeñar sin estipendio alguno las funciones electorales del estado.

Art. 22. Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

- I. Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes;
- II. Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones que se enumeran en el artículo anterior;
- III. Por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que preven- gan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que se prescriba la acción penal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;
- VII. Por no estar alistado en la guardia nacional del estado, sin motivo legal que lo exima de esta obligación.

Art. 23. La calidad de ciudadano del estado se pierde:

- I. Por haber perdido los derechos de ciudadano de la República;
- II. Por ausentarse durante un año continuo del estado las personas que hubieren adquirido la ciudadanía por residencia en su territorio, en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Constitución;
- III. Por sentencia judicial ejecutoria, que imponga como pena la pérdida de la ciu- dadanía.

Art. 24. La calidad de ciudadano del estado no se pierde por ausencia en comisión o servicio de la República o del mismo estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Los ciudadanos por nacimiento pierden la ciudadanía en el estado, por haber adquirido la de cualquier otro estado de la República.

Art. 25. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del estado.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De la soberanía del estado y forma de su gobierno

Art. 26. La soberanía del estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los poderes públicos, que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 27. El estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, el municipio libre.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De la división de los poderes

Art. 28. El poder supremo del estado se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 29. Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo de personas, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.

Art. 30. Los poderes públicos del estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del poder legislativo

Art. 31. El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominará “Legislatura del estado”. Esta se compondrá de representantes del pueblo, que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por aquél.

Art. 32. Por cada diez y seis mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de ocho mil habitantes, se nombrará un diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes.

Art. 33. Para los efectos del artículo anterior, se divide el estado en los distritos electorales que sean necesarios, y la comprensión de ellos se fijará por una ley secundaria, en la que se determine todo lo relativo a elecciones de los poderes.

Art. 34. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el ejército nacional, ni tener mando en la policía o gendarmería rural, en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse ésta;
- V. No ser presidente de la República, secretario o subsecretario de estado, magistrado de la suprema corte de justicia de la nación, gobernador, secretario de gobierno, magistrado del tribunal superior, juez federal o del orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridades en el mismo estado, a no ser que se separen definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 35. El cargo de diputado propietario, o suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal, del estado y del municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de instrucción pública o de beneficencia.

Art. 36. Los diputados propietarios y suplentes en ejercicio sólo podrán desempeñar cargos de la federación, del estado o del municipio, con licencia de la Legislatura, y en los recesos de ésta, de la diputación permanente; pero entonces cesarán en sus funciones respectivas, mientras dure su nueva comisión.

La infracción de este artículo y la del anterior no amerita pena; pero por ese solo hecho se entiende que el infractor renuncia a su carácter de diputado.

Art. 37. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 38. Los diputados suplentes funcionarán:

- I. Cuando haya falta absoluta del propietario;
- II. Cuando después de llamados los diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la cámara;
- III. Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un periodo de sesiones;
- IV. En los demás casos que señale el reglamento interior de la cámara.

Art. 39. Para que los diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las juntas preparatorias, o ante la diputación permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que el pueblo les ha conferido.

Art. 40. La Legislatura del estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

CAPÍTULO II

De la instalación de la Legislatura y periodos de sus sesiones

Art. 41. La Legislatura del estado se instalará el día 14 de septiembre, y el 16 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su periodo de sesiones. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42. La Legislatura tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, prorrogable hasta por un mes, y el segundo improrrogable, comenzará el primero de mayo y terminará el último de junio.

Art. 43. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta anterior que habrá de presentar el ejecutivo.

Art. 44. La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

Art. 45. Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorrogue, lo hará por formal decreto.

Art. 46. La Legislatura deberá residir en la capital del estado.

Art. 47. En caso de trastornos graves del orden público o de cualquiera otra calamidad, el gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recesos, de la diputación permanente, podrá establecer la residencia provisional de los poderes en otro lugar.

Art. 48. La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49. Si al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los periodos de sesiones, la Legislatura estuviere funcionando como gran jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

Art. 50. El gobernador y el tribunal superior de justicia asistirán cada año, el 16 de septiembre, a la apertura de sesiones, y el primero leerá un informe, en el que exponga sucintamente el estado de los ramos de la administración pública. El presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

CAPÍTULO III ***De la iniciativa y formación de las leyes***

Art. 51. El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

I. Al gobernador del estado;

II. A los diputados a la Legislatura del mismo;

III. Al tribunal superior de justicia, solamente en asuntos del orden judicial;

IV. A los ayuntamientos de las municipalidades, en los ramos que les corresponda.

Art. 52. Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al tribunal superior de justicia y a los ayuntamientos en caso de que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

Art. 53. Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará el ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.

Art. 54. Se reputará aprobado por el ejecutivo todo proyecto de ley o decreto que no haya sido devuelto por aquél a la Legislatura, en el término de diez días; a no ser que corriendo este término, aquella hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

Art. 55. El proyecto devuelto con observaciones por el ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al ejecutivo, para su promulgación y ejecución.

Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

Art. 56. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Art. 57. El ejecutivo del estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando declare que debe procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del estado, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

Art. 58. Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el reglamento interior de la cámara.

Art. 59. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el reglamento señale, se llamará al secretario de gobierno, o a la persona que designe el ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el ejecutivo no hace observaciones.

Art. 60. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución, que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la cámara, y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo, firmados por el presidente y los dos secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos secretarios.

Art. 61. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del periodo ordinario siguiente; pero alguno o algunos de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 62. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPÍTULO IV

De las facultades y obligaciones de la Legislatura

Art. 63. Son facultades y obligaciones de la Legislatura.

I. Fijar cada año la ley general de ingresos y los presupuestos de egresos, con vista de los proyectos que presente el ejecutivo;

II. Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

III. Computar los votos emitidos en las elecciones de diputados y de gobernador del estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los magistrados del tribunal superior de justicia del estado;

IV. Exigir del ejecutivo que rinda cuentas sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos;

V. Expedir en su caso la convocatoria para elecciones:

a) Cuando no se hayan verificado aquellas en sus periodos ordinarios;

b) Cuando se hayan declarado nulas;

c) Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo.

VI. Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del poder legislativo de la Nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás estados;

VIII. Reclamar ante la suprema corte de justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del estado o a la Constitución federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del estado;

IX. Hacer la división del estado en distritos electorales;

X. Decidir acerca de las elecciones de ayuntamientos, cuando se reclame la nulidad total o parcial de aquellas, y consignar a la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo, a los que resulten responsables de algún fraude;

XI. Resolver lo que crea conveniente, cuando fuere suspendido alguno o todos los miembros del ayuntamiento por el gobernador;

XII. Elegir a los magistrados propietarios y supernumerarios del tribunal superior de justicia del estado;

XIII. Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los diputados, el gobernador y los magistrados del tribunal superior de justicia;

XIV. Llamar al secretario general del despacho, al secretario del tribunal o a los secretarios de los ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV. Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del estado;

XVI. Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al gobernador del estado y diputados, y concederla al primero para salir del territorio del estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales; formular en su caso, acusación contra ellos, ante el tribunal superior de justicia, y erigirse en gran jurado, para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XVIII. Autorizar al ejecutivo para que arregle los límites del estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión;

XIX. Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del estado, tomando en el segundo caso las medidas que sean procedentes;

XX. Crear y suprimir empleos públicos en el estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI. Autorizar al gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

XXII. Acordar pensiones a los buenos servidores del estado;

XXIII. Conceder al ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público, o cualquier otro motivo grave, y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV. Trasladarse de la capital a otra parte del territorio del estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes;

XXV. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del estado;

XXVI. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del estado;

XXVII. Resolver las controversias que se susciten entre los poderes ejecutivo y judicial del estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VIII del artículo 76 de la Constitución general;

XXVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX. Expedir leyes, decretos y reglamentos para la administración y gobierno interior del estado, en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX. Nombrar un individuo que, bajo la denominación de gobernador interino, ejerza el poder ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del gobernador Constitucional;

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI. Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes, y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes o remisos, y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV. Autorizar al ejecutivo para armar la guardia nacional, en los casos que determina la ley;

XXXV. Vigilar por medio de una comisión de su seno el exacto funcionamiento de la contaduría de hacienda;

XXXVI. Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución general de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general toda clase de trabajo;

XXXVII. Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII. Revisar la ley de ingresos municipales, y decretar la ley general orgánica de los municipios;

XXXIX. Llamar a los diputados suplentes en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios; y si aquellos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria respectiva para que procedan a nueva elección el distrito o distritos electorales respectivos;

XL. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la federal se le conceden;

XLI. Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 64. No puede la Legislatura del estado:

- I. Cambiar la forma de gobierno;
- II. Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los poderes ejecutivo y judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;
- III. Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;
- IV. Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;
- V. Declararse disuelta en ningún caso;
- VI. Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de instrucción pública, para el objeto de obtener un título profesional;
- VII. Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución.

Art. 65. Son deberes y atribuciones de los diputados:

- I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;
- II. Despachar, dentro del término que señale el reglamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictamen;
- III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura, salvo el caso de que tengan interés personal en el asunto;
- IV. Visitar en los recesos de la cámara, una vez cuando menos, durante el primer año del periodo constitucional, las poblaciones de la municipalidad que presenten, para informarse:
 - 1º. Del estado en que se encuentra la instrucción pública;
 - 2º. Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;
 - 3º. De los obstáculos que se opongan al adelanto de la municipalidad, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

Art. 66. Al abrirse el periodo de sesiones, posterior a la visita, los diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean convenientes, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el estado.

CAPÍTULO V ***De la diputación permanente***

Art. 67. En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso una diputación permanente, compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales, tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.

Art. 68. La diputación permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Art. 69. No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 70. Las facultades de la diputación permanente son:

I. Llevar la correspondencia con los poderes federales, los de los estados y los locales;

II. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado.

Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

III. Acordar por sí, o excitada por el ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

IV. Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del presidente, si después del tercer día de comunicar al gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

V. integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;

VI. Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;

VII. Expedir en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V de artículo 63;

VIII. Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;

IX. Acordar con el ejecutivo el cambio de residencia temporal de los poderes del estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución;

X. Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63;

XI. Ejercer las demás facultades que le estén cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPÍTULO VI

De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 71. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fue convocado.

Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 72. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

CAPÍTULO VII

De la contaduría general de hacienda del estado

Art. 73. En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará “contaduría general de hacienda”, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado y de los municipios, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comisión inspectora, y será reglamentada por una ley.

Art. 74. El contador general de hacienda, en los términos que señale el reglamento respectivo, rendirá cada año un informe pormenorizado al Congreso, sobre las cuentas presentadas por el ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

Del gobernador

Art. 75. El supremo poder ejecutivo del estado se depositará en una persona, que se denominará “gobernador del estado”.

Art. 76. El gobernador del estado durará en su encargo cuatro años, y será electo directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral respectiva.

Art. 77. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser ciudadano del estado por nacimiento, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV. No desempeñar ningún cargo público en el estado, ya dependa de éste o de la federación, ni tener mando de fuerzas en el estado; al menos, en todos estos casos, que se separe definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

V. No haber figurado, directa ni indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 78. No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni los facultativos en el ramo de beneficencia.

Art. 79. El gobernador entrará a ejercer su encargo, previa protesta ante la Legislatura, el día primero de octubre del año que corresponda; durará en él cuatro años, y no podrá ser reelecto en el periodo inmediato.

Art. 80. El ciudadano que sustituyere al gobernador constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el periodo inmediato.

Art. 81. No podrá ser gobernador del estado, para el próximo periodo, el ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de gobernador interino.

Art. 82. Sólo los ciudadanos del estado, residentes en su territorio, podrán ser nombrados gobernadores interinos, debiendo tener los demás requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

Art. 83. En caso de falta absoluta de gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo constitucional, si la Legislatura estuviere reunida en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y con el concurso, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino, expidiendo desde luego la convocatoria a elecciones de gobernador Constitucional, las que deberán tener verificativo dentro del término de noventa días.

Art. 84. Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la diputación permanente nombrará desde luego gobernador interino, y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señala el artículo anterior.

En los casos de este artículo y del precedente, el gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificados los comicios.

Art. 85. Cuando la falta absoluta de gobernador ocurriere en los dos últimos años del periodo constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un gobernador interino que debe concluir el periodo constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la diputación permanente nombrará un gobernador provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija en colegio electoral y haga la designación de gobernador interino.

El gobernador provisional podrá ser electo gobernador interino.

Art. 86. Si al comenzar un periodo constitucional, no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará, sin embargo, el gobernador que haya terminado su periodo, precediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 87. En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el gobernador, quedará investido provisionalmente de este cargo, el presidente del tribunal superior de justicia, para sólo el efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra gobernador interino o provisional, en sus respectivos casos.

Art. 88. Cuando la falta fuere temporal, la Legislatura, o en su defecto la diputación permanente, designará desde luego un gobernador interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

Art. 89. El cargo de gobernador debe preferirse a cualquiera otro del estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

Art. 90. El gobernador constitucional, y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, prestarán ante la Legislatura o ante la diputación permanente, en los recesos de aquella, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y todas las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador del estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa”.

“Si así no lo hiciere, que el estado y la Nación me lo demanden.”

Art. 91. El gobernador no podrá ausentarse del territorio del estado por más de ocho días, sin permiso de la Legislatura o de la diputación permanente.

Art. 92. El gobernador no se considerará separado del despacho, cuando saliere a visitar las municipalidades.

CAPÍTULO II ***De las facultades y obligaciones del gobernador***

Art. 93. Las facultades y obligaciones del gobernador son:

I. Cuidar de la seguridad del estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, a su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación. La publicación se hará a más tardar y cuando el caso no exija mayor premura, a las setenta y dos horas de haberse recibido en la secretaría de gobierno;

III. Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos. Visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia y las municipales, y multar, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, debiendo consignarlos dentro de tercero día al juez que corresponda, en caso de delito o falta grave;

IV. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la administración pública;

V. Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las municipalidades del estado, para estudiar sus necesidades;

VI. Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;

VII. Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;

VIII. Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la diputación permanente, los negocios, cuyo conocimiento les corresponda;

IX. Mandar la guardia nacional, las fuerzas de seguridad del estado y los cuerpos de policía en la municipalidad en que resida;

X. Impartir a los tribunales y juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones;

XI. Suspender provisionalmente a los miembros de los ayuntamientos que abusen de sus facultades, dando parte a la Legislatura, y en sus recesos a la diputación permanente, para que determine lo que fuere oportuno;

XII. Hacer cumplir los fallos y las demás resoluciones de los Tribunales de Justicia;

XIII. Pasar al procurador general de justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio;

XIV. Excitar a la diputación permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión;

XV. Proponer a la Legislatura, cada año, las leyes de ingresos del año próximo, tanto del estado, como de los municipios y los presupuestos de egresos del primero, y presentarle la cuenta del año anterior para su revisión;

XVI. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva documentada y autorizada del estado que guarde la administración pública, y asistir cada año a la apertura de sesiones en los términos del artículo 50;

XVII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, al procurador de justicia, al administrador general de rentas y demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades;

XVIII. Conceder o denegar indulto, y reducción o conmutación de pena, por los delitos de la competencia de los tribunales del estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XIX. Expulsar a los extranjeros del territorio del estado, cuando a su juicio sean perniciosos;

XX. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para el cual hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del estado, al secretario de gobierno y demás empleados y funcionarios que conforme a la ley no deban prestar la protesta ante otras autoridades;

XXI. Formar el catastro del estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación;

XXII. Otorgar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;

XXIII. Convocar a elecciones en los casos que determina esta Constitución;

XXIV. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución general de la República;

XXV. Hacer que las elecciones sean libres, e impedir que alguno ejerza presión en ellas;

XXVI. Entregar a la contaduría general de hacienda del estado, a más tardar en el mes de septiembre, las cuentas correspondientes al año fiscal anterior, para su revisión;

XXVII. Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 94. En ningún caso puede legalmente el gobernador del estado:

I. Negarse a promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deban cargarse;

III. Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

IV. Pertener o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el estado;

V. Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;

VI. Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones;

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional y demás fuerzas del estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la diputación permanente;

IX. Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X. Promulgar leyes, decretos y reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por la firma del secretario de gobierno;

XI. Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad.

CAPÍTULO III ***Del secretario de gobierno***

Art. 95. El ejecutivo nombrará, para el despacho de los negocios, un funcionario que se denominará “secretario de gobierno”.

Art. 96. Para ser secretario de gobierno se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en el goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de treinta años;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 97. Las faltas temporales y las absolutas del secretario de gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, serán suplidas por el oficial mayor de la secretaría.

Art. 98. El secretario de gobierno será el jefe de la oficina respectiva y de sus dependencias, y estarán a su cargo todos los negocios que sean del resorte del ejecutivo del estado, sean cuales fueren. Un reglamento establecerá la organización de la secretaría, y los deberes y atribuciones de sus empleados.

Art. 99. El secretario de gobierno concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el periodo de sesiones;

II. Siempre que el gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del ejecutivo en el asunto de que se trate;

III. Cuando fuere llamado por la cámara, para que manifieste si el ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

Del poder judicial

Art. 100. El poder judicial del estado se deposita en un tribunal superior de justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y municipales, y en los jurados que establezca la ley.

Art. 101. La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en el poder judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes, que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 102. El poder judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

Art. 103. El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá los juicios por jurados, en los asuntos penales, creándose desde luego para los delitos de imprenta.

CAPÍTULO II

Del tribunal superior de justicia

Art. 104. El tribunal superior de justicia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes o supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 105. Los magistrados del tribunal superior de justicia entrarán al desempeño de su encargo en la misma fecha, 1º de octubre, que el gobernador del estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 106. Para ser magistrado en el estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de treinta años de edad;

III. Tener título profesional de abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;

V. Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 107. Será presidente del tribunal, el magistrado propietario que resulte electo para ese cargo por la misma corporación, debiendo computarse también el voto del procurador de justicia. El presidente del tribunal será renovado cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos magistrados propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Art. 108. Las faltas temporales de los otros dos magistrados serán cubiertas por su orden, por los ministros supernumerarios, lo mismo que las absolutas, entre tanto que la Legislatura elige a la persona que deba cubrir la vacante.

Art. 109. Corresponde al tribunal superior de justicia:

I. Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal, y de procedimientos judiciales;

II. Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los diputados, al gobernador, a los miembros del tribunal, al secretario de gobierno, y al procurador general de justicia;

III. Nombrar los jueces de primera instancia y los menores, admitirles sus renunciaciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada, que no dé motivo a que se les enjuicie, y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;

IV. Conceder licencias que no pasen de un mes, a sus empleados y a los de los juzgados de primera instancia y menores;

V. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VI. Conceder licencias a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;

VII. Formar su reglamento interior con aprobación de la Legislatura;

VIII. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del estado, y entre los poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la suprema corte de justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución general de la República;

IX. Ejercer en pleno, o dividido en salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes;

X. Nombrar, a propuesta de los jueces respectivos, a los empleados de los juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;

XI. Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

CAPÍTULO III

De los jueces de 1ª instancia, menores y municipales

Art. 110. Los jueces de primera instancia y los menores serán nombrados por el Tribunal Superior, dentro de los ocho días siguientes a su instalación; los últimos a propuesta en terna del juez de primera instancia de la municipalidad de que se trate. Los jueces municipales serán nombrados por los respectivos ayuntamientos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 111. Los jueces de primera instancia durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 112. Los jueces menores y municipales durarán en su encargo dos años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 113. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener más de veintiún años de edad;

III. Tener título profesional de abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión;

IV. No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;

V. Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 114. Para ser juez menor o municipal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos;

III. Ser abogado con título oficial, o estar instruido en la ciencia del derecho;

IV. No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;

V. Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 115. Los jueces municipales deberán ser vecinos de la población en que hayan de ejercer sus funciones.

Art. 116. La ley orgánica del poder judicial determinará el número de jueces que deba haber en el estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los magistrados, jueces, funcionarios del ministerio público, y demás empleados de la administración de justicia.

CAPÍTULO IV ***Del ministerio público***

Art. 117. El ministerio público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Art. 118. Ejercen las funciones del ministerio público en el estado, el procurador general de justicia, que será el jefe nato de él, y el número de agentes que determine la ley.

Art. 119. Para ser procurador de justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser magistrado del tribunal superior.

Art. 120. Para ser agente del ministerio público se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 114.

Art. 121. El procurador general de justicia del estado y los agentes del ministerio público, serán nombrados por el ejecutivo del mismo.

Art. 122. El procurador general de justicia será el representante de los intereses sociales, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al gobierno, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.

Art. 123. Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer, ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los agentes del ministerio público, para que cumplan fielmente con su cometido.

Art. 124. El procurador de justicia del estado será el jefe de la policía judicial.

Art. 125. El ministerio público, en sus funciones de policía judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

Art. 126. Todas las autoridades del estado tienen el deber, para facilitar las labores del ministerio público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del municipio

Art. 127. El municipio tiene por objeto el gobierno interior de las municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

Art. 128. El gobierno interior de las municipalidades, estará a cargo de corporaciones, que se denominarán ayuntamientos.

Art. 129. La designación de los miembros de los ayuntamientos la hará el pueblo, por medio de elección directa, en los términos prescriptos por la ley.

Art. 130. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente municipal que, política y administrativamente, será el representante de ellos, y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de dos años de aquel en el que ejercieron sus funciones.

Art. 131. Judicialmente los ayuntamientos serán representados por uno o dos de sus miembros, que llevarán el nombre de procuradores municipales y que serán designados por las mismas corporaciones, en la forma y términos que determine la ley orgánica respectiva.

Art. 132. Entre los ayuntamientos y el gobierno del estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Art. 133. Los cargos de presidente municipal y regidores en ningún caso serán gratuitos. La ley determinará la remuneración que deban percibir.

Art. 134. El número de regidores que por ahora debe haber en cada municipalidad, será el siguiente: en la de Querétaro seis, en la de San Juan del Río cuatro, y dos en cada una de las demás municipalidades.

Art. 135. Los ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, y si diez o más ciudadanos tacharen de nula, total o parcialmente la elección, el Congreso decidirá definitivamente sobre el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 136. Al hacerse las elecciones respectivas, se designará un suplente para cada uno de los regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos.

Art. 137. Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el regidor propietario que nombrará el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el

primer año, serán suplidas interinamente por el regidor propietario que designe el ayuntamiento; debiendo la Legislatura o la diputación permanente, en su caso, convocar desde luego a elecciones, para cubrir la vacante. Si la falta absoluta ocurriere en el segundo año, el ayuntamiento elegirá de entre los regidores propietarios, el que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el periodo municipal.

Art. 138. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura, y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

Art. 139. Los ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la contaduría general de hacienda.

Art. 140. El presidente municipal, el día 1º de octubre de cada año, rendirá ante el ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior, y dicho informe se publicará en el periódico oficial.

Art. 141. Los municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 142. Sólo la Legislatura del estado, con la aprobación de la mayoría de los municipios del mismo, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la municipalidad que trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes, y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

Art. 143. Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I. No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa de éste, del estado o de la federación; no pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el municipio; a menos que, en todos estos casos, se separen definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

II. Ser ciudadano de la República;

III. Ser vecino de la municipalidad que hace la elección;

IV. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V. Ser mayor de veintiún años;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 144. El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.

Art. 145. Los ayuntamientos residirán en las cabeceras de las municipalidades.

Art. 146. En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los ayuntamientos respectivos, nombrarán delegados o subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la ley orgánica municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

Art. 147. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años, y los regidores deberán entrar en funciones el día 1º de octubre, previa protesta que otorgarán ante el ayuntamiento saliente.

Art. 148. Los miembros del ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los procuradores municipales, o el procurador general de justicia del estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Art. 149. La responsabilidad oficial de los miembros del ayuntamiento sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De la hacienda pública del estado

Art. 150. La hacienda pública del estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el ejecutivo del mismo.

Art. 151. En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al fisco, el gobierno será representado por un procurador general, al cual estará adscrito un agente fiscal. Los receptores y subreceptores de rentas, se considerarán, en sus respectivas demarcaciones, como agentes del procurador general.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de hacienda.

Art. 152. Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del ejecutivo, o del ayuntamiento en su caso.

Art. 153. El año fiscal comenzará el día 1º de julio y terminará el 30 de junio.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

De las responsabilidades

Art. 154. Todos los funcionarios del estado y municipales serán responsables de los delitos del orden común, que cometan durante el tiempo de su encargo, o hubieren

cometido antes de él, así como por los delitos o faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. Lo es también el gobernador del estado; pero durante el periodo de su duración, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución general o de la particular del estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 155. En los delitos del orden común que cometiere el gobernador, el secretario de gobierno, los diputados a la Legislatura, los magistrados y el procurador general de justicia, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo, y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 156. En los delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como jurado de acusación, y el tribunal superior como jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará suspenso y a disposición del tribunal superior. Este, en acuerdo pleno, y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena que corresponda, la cual se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 157. De los delitos oficiales y comunes cometidos por los jueces de primera instancia, menores, municipales, presidentes municipales y regidores, el tribunal superior declarará, en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo el procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones, y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 158. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 159. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 160. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución

Art. 161. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco diputados, o ser iniciadas por el ejecutivo del estado.

Art. 162. Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo periodo de sesiones.

Art. 163. La Legislatura, al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado ninguno de ellos; y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Legislatura, se mandarón publicar, y se remitirón a los ayuntamientos de las municipalidades. Si la mayoría de éstos las aprueban, se tendrá por reformada o adicionada la Constitución.

Art. 164. La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el periódico oficial del estado y en cartelones fijados en los parajes públicos de las cabeceras de las municipalidades; debiendo remitirse suficiente número de ejemplares a los ayuntamientos, para que los distribuyan entre sus miembros, así como al ejecutivo del estado y al procurador general de justicia. Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 165. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a la misma Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

TÍTULO UNDÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 166. Los empleos y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquiera otro, en igualdad de circunstancias, y no podrán renunciarse sino por causa justificada, a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 167. Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos, entendiéndose renunciado uno por la aceptación del otro. Exceptúanse los empleos del ramo de instrucción pública, y los facultativos de beneficencia.

Art. 168. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 169. Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causas justificadas. Los

jefes de las oficinas lo tendrán presente, y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 170. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior a éste. La infracción de este artículo constituye solidariamente responsables, a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.

Art. 171. Es un servicio altamente meritorio para el estado y para los municipios del mismo, dedicarse al magisterio en el ramo de instrucción pública. Una ley designará recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a la expresada profesión.

TRANSITORIOS

Art. 1º Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual prestarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el gobernador y los magistrados propietarios del tribunal superior de Justicia del estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que corresponda.

Art. 2º El actual periodo constitucional comenzará a contarse para el gobernador y los magistrados del Tribunal, desde el día 1o de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El periodo constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

Art. 3º El Congreso del estado, en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo periodo, procederá al nombramiento de los tres magistrados supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

Art. 4º El tribunal superior de justicia procederá oportunamente al nombramiento de los jueces de primera instancia y menores, que deben funcionar en el estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1º de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 5º Los actuales ayuntamientos del estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de remplazados, se faculta al ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de presidentes municipales y regidores, y para que haga a la ley electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos ayuntamientos el día 1º de noviembre de este año, debiendo terminar su periodo el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 6º En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

Art. 7º Instalados los nuevos ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los jueces municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales jueces de paz.

Art. 8º Las cuentas generales del estado y las municipales, correspondientes al periodo preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la contaduría general de hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 9º La presente Constitución sustituye a la del estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

Art. 10º Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Dada en el salón de sesiones de H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete. Presidente, *Lic. Benito Reynoso*, 1er. diputado por la municipalidad de Querétaro. Vicepresidente, *Lic. Roberto Nieto*, 1er. diputado por la municipalidad de Cadereyta. *Juventino Ruiz Alfaro*, diputado por la municipalidad de Amealco. *José Orozco, Jr.*, 2º diputado por la municipalidad de Cadereyta. *José F. Marroquín*, 2º diputado por la municipalidad de Querétaro. *Lic. Luis Gómez*, 3er diputado por la municipalidad de Querétaro. *Mariano Retana*, 4º diputado por la municipalidad de Querétaro. *Pedro Argáin*, 2º diputado suplente por la municipalidad de San Juan del Río. *Eugenio Mendoza*, 1er. diputado por la municipalidad de Tolimán. Secretario, *Dr. Carlos Alcocer*, 5º diputado por la municipalidad de Querétaro. Secretario, *Guillermo Alcántara*, 1er. diputado por la municipalidad de San Juan del Río. Prosecretario, *Juan B. Mendoza*, 3er. diputado la municipalidad de San Juan del Río. Prosecretario, *Ismael M. Ugalde*, 2º diputado por la municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el estado, para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio de gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El gobernador constitucional,
ERNESTO PERUSQUÍA

El secretario general de gobierno,
LIC. J. RODRÍGUEZ DE LA FUENTE



9. CONSTITUCIÓN DE 1917 REFORMADA EN 1991

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA REFORMADA EN 1991¹

Le LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Nuestra Constitución Política, como producto del proceso revolucionario iniciado en 1910 y necesariamente derivada del Constituyente de 1917, inicia precisamente su vigencia el 16 de septiembre de ese año. La Constitución Local, por lo tanto, tiene un valor histórico y una calidad jurídica invaluable, en la medida en que

¹ La Sombra de Arteaga, PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO TOMO CXXV Querétaro, Qro., a 3 de Enero de 1991 No. 1.

representan la respuesta de los queretanos al México revolucionario, a su etapa institucional y a la construcción del estado moderno.

La consolidación de nuestra entidad federativa en los órdenes económicos, político y social tuvo con el correr de los años la necesidad de ir adecuando el texto constitucional a las nuevas realidades que emergían y en la medida en que la paz pública, la estabilidad política y el crecimiento económico se propusieron satisfacer las nuevas necesidades de una sociedad diversificada y en constante aumento.

Las adecuaciones de referencia, como es obvio deducir, obedecieron a criterios y justificaciones variadas, muchas veces encontradas, y en esta virtud fue resultando un texto constitucional carente de homogeneidad terminológica y conceptual, lo que hizo de nuestra Constitución un ordenamiento inadecuado para nuestro tiempo y, sobre todo, falto de congruencia interna y de correspondencia con el avance jurídico de la legislación general del país y la propia del Estado.

Es indudable, por otra parte, que la Reforma del Estado Mexicano de la última década ha traído como una de sus más importantes consecuencias, la descentralización a los estados de una serie de atribuciones y funciones que durante décadas ejercieron órganos centrales del gobierno federal. Al transferirse a los gobiernos de las entidades federativas asuntos de importancia tales como la educación y la salud —entre otros—, es evidente que el radio de acción, tanto administrativo como político, se ha ensanchado a favor de las autoridades locales, principalmente de los ayuntamientos con el conjunto de sus nuevas atribuciones.

De esta manera es que también la legislación estatal ha crecido y se ha diversificado. Nuevos problemas sociales surgen cada día; los grupos y los grandes sectores de la sociedad demandan con insistencia la modernización de las instituciones públicas a fin de que el ejercicio del poder se torne más eficaz, democrático y apegado al marco constitucional.

Por todo ello es que las reformas constitucionales que hoy se proponen tienen un motivo fundamental: de un lado, otorgar a nuestra Constitución Política del contenido necesario y suficiente que corresponda al ser social de los queretanos; del otro, darle a nuestro texto constitucional la terminología, la lógica interna y la unidad conceptual propias de un ordenamiento jurídico moderno.

Modernizar la Constitución Política del Estado ha implicado necesariamente una redacción sencilla y directa; la situación de conceptos en desuso; la eliminación de aquellas disposiciones anacrónicas y sin vigencia material, la adecuación de algunos contenidos a las realidades actuales y a las aspiraciones nuevas de una sociedad en constante transformación, así como la adopción de normas modernas que enriquezcan nuestro acervo constitucional y al mismo tiempo privilegien la posición que nuestra entidad federativa tiene en la historia patria y en la configuración del constitucionalismo social del estado mexicano moderno.

Se establecen, en el Título Primero, los derechos fundamentales de los habitantes del Estado. El criterio de la reforma que se propone está fundado en la inclusión de

normas que recojan la naturaleza específica del ser queretano sin exclusivismos, pero sin incurrir en generalidades y obviedades que no alcancen a definir con certeza la identidad local.

Se conserva la norma fundamental de que toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero que, por el sólo hecho de encontrarse dentro del territorio del estado, gozará además de los que establece nuestra Constitución, en virtud de la naturaleza de nuestro sistema federal.

Se instituyen normas y se adecuan las ya existentes con el fin de garantizar plenamente los derechos de los individuos al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa; a estar informado de manera continua y suficiente respecto del ejercicio de las funciones que legalmente corresponden a los órganos de los poderes públicos del estado y de los municipios; a fijar de manera inequívoca la obligación de los tribunales del Estado de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para con ello adecuarnos a la reforma reciente del Artículo 17 Constitucional.

La presente iniciativa de reformas incluye el reconocimiento del carácter plural de la sociedad queretana, como una premisa básica a partir de la cual se haga posible de mejor manera el acceso de individuos y grupos diversos al desarrollo integral del Estado, y se enfatiza al respeto que en especial merecen los grupos étnicos que existen en la Entidad como base para promover su desarrollo económico, político y social.

De igual manera esta iniciativa contiene normas que obligan a las autoridades estatales y municipales a proporcionar el desarrollo integral de la familia en sus aspectos físico y cultural; se define el espíritu de la educación que impartan estado y municipios, poniendo énfasis en la necesidad de que el sistema educativo estatal exalte nuestros valores sociales y culturales y se instituye constitucionalmente el sistema de planeación democrática del desarrollo como uno de los derechos que en los últimos años han ganado los queretanos con su libre y responsable participación en la planeación y ejecución de las decisiones y programas públicos.

El Título Segundo de esta iniciativa define de manera clara y precisa los aspectos fundamentales de la soberanía del Estado de Querétaro, de su forma de gobierno, de su territorio y de la población, elementos esenciales de un estado e inherentes a toda carta constitucional.

Se define el territorio del Estado y se enumeran los Municipios que dividen política y administrativamente nuestro territorio.

Por cuanto ve a la población se define la queretanidad y se consignan los requisitos de la ciudadanía; se establecen las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos queretanos y la forma y términos en que se pierde y recobra el carácter de ciudadano queretano, dándole competencia a los ayuntamientos para resolver las cuestiones de esta naturaleza.

El Título Tercero tiene por objeto la definición y estructura funcional del Poder Público a cuyo efecto se introducen conceptos modernos como el de la colaboración y coordinación funcional del poder para el cumplimiento efectivo de las atribuciones.

Como producto de la consulta popular y de los trabajos mismos que ha realizado esa H. Legislatura, se determina que ésta se integre con 14 diputados electos por el principio de mayoría relativa y hasta por 7 diputados electos según el principio de representación proporcional, con lo que se incrementan dos distritos uninominales.

Se modernizan las normas orgánicas del Poder Legislativo y de la iniciativa y formación de las leyes y se reagrupan y sintetizan las facultades de la Legislatura, de manera tal que las 32 que ahora se proponen tengan completud y eficacia.

Asimismo, la redacción de las normas que definen y regulan las funciones de la Diputación Permanente procuran darle a ésta un papel más efectivo durante los recesos legislativos; se norman y sintetizan los períodos extraordinarios y de sesiones y se moderniza el contenido de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por cuanto ve al Poder Ejecutivo, además de una redacción sencilla y clara que se propone, se ordena y simplifica la parte relativa a las ausencias temporales y definitivas del Gobernador, procurando ante todo la inexistencia de algunas constitucionales y se reagrupan las facultades y obligaciones del propio titular del ejecutivo, instituyéndose los principios generales de la administración pública y de la institución del ministerio público.

Las normas constitucionales del Poder Judicial igualmente han sido objeto de una profunda revisión de los estudiosos con el objeto de propiciar una administración de justicia eficaz, conservando al efecto la permanencia y profesionalismo de los funcionarios judiciales.

Esta iniciativa de reformas instituye un Título relativo a los tribunales administrativos del estado, a saber: Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de lo Contencioso Electoral y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, estableciendo al efecto normas definitorias y remitiendo a las leyes secundarias la regulación orgánica y funcional de tales tribunales.

Especial mención en esta iniciativa de reformas merece la revisión de las normas relativas al municipio; además de que la presente propuesta ha reordenado este Título y modernizado la terminología, se prevé la posibilidad de que mediante un sistema sencillo y ágil se aumente el número de regidores electos por el municipio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, en relación con el aumento de los habitantes de cada municipio.

El Título Sexto contiene las normas de la Hacienda del Estado, estableciéndose la independencia del ejercicio de los presupuestos de egresos por parte de los Poderes del Estado.

El Título Séptimo regula las responsabilidades de los servidores públicos y, finalmente, los Títulos Octavo y Noveno establecen los requisitos a que deben sujetarse las reformas constitucionales y a la inviolabilidad de la Constitución, de un lado; y, por el otro, se moderniza la norma preventiva en caso de la desaparición de los Poderes Estatales.

Por la significación histórica que para Querétaro y para el país tiene la fecha del 5 de febrero, se propone que la entrada en vigor de esta iniciativa de reformas sea precisamente el 5 de febrero de 1991.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO
ARTEAGA.**

ARTICULO UNICO.– Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DERECHOS FUNDAMENTALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1º.–...

...

...

...

...

ARTICULO 2º.– Además de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Querétaro toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en su territorio, gozará de los que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

ARTICULO 3º.– Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el cabal ejercicio de la libertad de individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán la participación de todos los habitantes en la vida política, económica, cultural y social de la Entidad.

ARTICULO 4º.– La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y promoverá, además, el conocimiento de la geografía y la cultura del Estado; de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos; de las tradiciones, lengua y creencias de los grupos étnicos, así como de su papel en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación Mexicana.

El sistema educativo estatal estará orientado a exaltar los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica.

Las universidades e instituciones públicas estatales de educación superior tendrán derecho a recibir del Estado un subsidio suficiente y oportuno para el eficaz cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 5º.- Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral de la Entidad para que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado, con el concurso de los sectores públicos, social y privado, organizará el sistema de planeación democrática y expedirá el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 6º.- Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de las medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos con el objeto de facilitar su pleno desarrollo, y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

ARTICULO 7º.- La población tiene derecho a estar informada de manera continua y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

ARTICULO 8º.- Todo individuo tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de viviendas e inducirán a los sectores privado y social hacia este objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9º.- Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

ARTICULO 10º.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

ARTICULO 11º.- Esta Constitución reconoce el carácter plural de la sociedad de Querétaro. En consecuencia, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral del Estado.

ARTICULO 12º.- Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo queretano.

Las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la Entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan.

TITULO SEGUNDO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DE LA SOBERANIA DEL ESTADO Y DE SU FORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 13º.- La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio.

ARTICULO 14º.- El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

ARTICULO 15º.- Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales, con la participación de los partidos políticos nacionales y estatales y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. La función electoral se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los individuos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales y los estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

Los partidos legalmente acreditados dispondrán del financiamiento público en los términos que establezca la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO DEL ESTADO

ARTICULO 16º.- El territorio del Estado de Querétaro Arteaga queda comprendido entre las Entidades Federativas de Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí.

ARTICULO 17º.- La división política y administrativa del territorio de la Entidad comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil
Arroyo Seco
Cadereyta de Montes
Colón
Corregidora
El Marqués
Ezequiel Montes
Huimilpan
Jalpan de Serra
Landa de Matamoros
Pedro Escobedo
Peñamiller
Pinal de Amoles
Querétaro
San Joaquín
San Juan del Río
Tequisquiapan, y
Tolimán.

ARTICULO 18º.- Los municipios tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica Municipal y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de El Marqués que tiene por cabecera a La Cañada y de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblito.

ARTICULO 19º.- La ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los poderes del Estado y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la Legislatura.

CAPITULO TERCERO DE LA POBLACION.

ARTICULO 20º.– Son queretanos quienes nazcan en territorio del Estado y los mexicanos residentes en él por más de tres años consecutivos.

Son ciudadanos del Estado los queretanos que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

La calidad de ciudadano queretano se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la Ley.

Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas. La declaratoria de ciudadano o vecino así como la pérdida de tal condición se tramitará y resolverá ante el ayuntamiento que corresponda.

ARTICULO 21º.– Son prerrogativas de los ciudadanos queretanos:

- I.– Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular del Estado y poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, según lo dispongan las leyes aplicables;
- II.– Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;
- III.– Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado; y
- IV.– Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 22º.– Son obligaciones de los ciudadanos queretanos:

- I.– Inscribirse en el padrón electoral y declarar ante la autoridad municipal la propiedad o posesión de los bienes inmuebles que tenga en la misma;
- II.– Desempeñar las funciones electorales o los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;
- III.– Instruirse y cuidar que sus hijos y pupilos cumplan con la educación primaria y secundaria de conformidad con las leyes aplicables;
- IV.– Prestar auxilio en las campañas alfabetizadoras y de instrucción elemental siempre que fueran requeridos;
- V.– Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social; y
- VI.– Las demás que establezca esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO TERCERO DEL PODER PUBLICO

CAPITULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 23º.- El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones en una persona o grupo de personas ni depositarse el Legislativo en un individuo. Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir y ampliar sus relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

ARTICULO 24º.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 25º.- La Legislatura del Estado se integrará con 14 diputados electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta por siete diputados electos según el principio de representación proporcional.

La Ley señalará la demarcación territorial de los distritos uninominales y determinará la forma y procedimientos a que se sujetarán los partidos políticos para la asignación de los diputados de representación proporcional.

Ningún Partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 15 diputados de la integración total de la Legislatura.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 26º.- Para ser diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;
- IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos noventa días antes del día de la elección; y
- V.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 27º.– Los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipios, por los cuales disfrute remuneración sin licencia de la Legislatura, y, en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente.

Se exceptúan de esta prohibición los cargos educativo y asistenciales.

ARTICULO 28º.– La Legislatura, constituida en colegio electoral, calificará la elección de sus miembros y la resolución que emita será definitiva e inatacable. La Ley señalará el procedimiento para la integración del colegio y la forma de efectuar la calificación.

ARTICULO 29º.– Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

SECCION PRIMERA DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y PERIODO DE SESIONES.

ARTICULO 30º.– La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá, durante cada año de ejercicio, dos períodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 3 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1º. de mayo y terminará el día 31 de julio.

ARTICULO 31º.– La Legislatura no podrá instalarse sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al abrir, cerrar o prorrogar sus períodos de sesiones lo hará por decreto.

ARTICULO 32º.– La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne el día 25 de julio de cada año a la que acudirá el titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

SECCION SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

ARTICULO 33º.– La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

- I.– Al Gobernador del Estado;
- II.– A los Diputados;
- III.– Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y
- IV.– A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

ARTICULO 34°.- Cuando vaya a discutirse un proyecto de ley, la Legislatura podrá solicitar al titular del Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia o a los Ayuntamientos que envíen un representante, si lo juzgan conveniente, para que intervengan en los debates.

ARTICULO 35°.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura pasará al Ejecutivo para que haga las observaciones que considere.

Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones; pero alguno o algunos de los Artículos del proyecto de ley o decreto pueden formar parte de otra iniciativa y podrán ser analizados en el debate.

ARTICULO 36°.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de diez días hábiles.

ARTICULO 37°.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con observaciones a la Legislatura. Deberá ser discutido de nuevo y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Las votaciones de las leyes o decretos serán siempre nominales.

ARTICULO 38°.- En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 39°.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ésta ejerza funciones de colegio electoral o cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución.

Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos o convocatorias de período extraordinario de sesiones de la Legislatura y para celebrar elecciones.

ARTICULO 40°.- Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fijare el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SECCION TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA.

ARTICULO 41°.- Son facultades de la Legislatura:

I.- Expedir su ley orgánica y su reglamento interior;

II.- Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;

III.- Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión;

IV.- Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estado y Municipios y los criterios conforme a los cuales se hará efectiva la participación social;

VI.- Legislar en materia de salud en el ámbito de la competencia Estatal, fijando las bases de concurrencia entre Estado y Municipio;

VII.- Legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad;

VIII.- Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado;

IX.- Expedir la ley que regule las relaciones laborales del Estado y los Municipios con sus trabajadores;

X.- Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado;

XI.- Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;

XII.- Convocar a elecciones en los términos de esta Constitución y demás normas aplicables;

XIII.- Calificar las elecciones de sus miembros y la del gobernador, declarando electos a quienes resultaren con derecho a ello, en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y las leyes de la materia. Sus decisiones serán definitivas e inatacables.

XIV.- Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de gobernador con el carácter de interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

XV.- Elegir y tomar la protesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XVI.- Conceder licencia y admitir las renunciaciones de los diputados; del gobernador; de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;

XVII.- Citar a comparecer, por conducto de los titulares de los Poderes, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del ejecutivo, del judicial y de los municipios a través de los ayuntamientos, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia;

XVIII.- Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Séptimo de la presente Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder penal o políticamente contra el denunciado y, en su caso, seguir el procedimiento establecido en dicho apartado;

XIX.- Designar consejos municipales en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

XX.- Examinar y, en su caso, aprobar los convenios que el ejecutivo celebre con sus homólogos de las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXI.- Analizar y, en su caso, ratificar los arreglos concertados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales;

XXII.- Crear nuevas municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir, en los términos de esta Constitución y de la Ley orgánica Municipal;

XXIII.- Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad fuera de la ciudad de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución;

XXIV.- Aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada municipio;

XXV.- Revisar y aprobar las cuentas del gasto público efectuado por el Gobierno Estatal y por los municipios con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión Inspectora de Hacienda;

XXVI.- Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XXVII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolu-

tamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXVIII.- Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXIX.- Llamar a los diputados suplentes cuando los propietarios falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Legislatura; entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al período de sesiones en ejercicio;

XXX.- Expedir la convocatoria para elecciones de diputados suplentes, cuando éstos hayan entrado en ejercicio y falten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo;

XXXI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no conceda expresamente al Congreso de la Unión; y

XXXII.- Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

ARTICULO 42º.- Son deberes de los diputados:

I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;

II.- Despachar, dentro del plazo que señale el Reglamento, los asuntos que se dictaminen;

III.- Emitir su voto en los asuntos que se sujeten a deliberación de la Legislatura;

IV.- Mantener permanente acercamiento con la población; y

V.- Las demás que consignent las leyes y reglamentos.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo reglamentará lo referente a las faltas temporales y absolutas de los Diputados.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTICULO 43º.- Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los diputados presentes en la última sesión ordinaria de la Legislatura.

La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura y no podrá celebrar sesión sin la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros.

ARTICULO 44º.- Las facultades y obligaciones de la Diputación Permanente son:

I.- Conocer y desahogar los asuntos que no sean de competencia exclusiva del pleno de la Legislatura;

II.- Acordar por sí o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a período extraordinario, en los casos que prevé esta Constitución, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

III.- Circular la convocatoria para período extraordinario por medio del Diputado Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

IV.- Conceder licencias para separarse temporalmente del cargo al gobernador, así como a diputados y magistrados y en su caso tomar la protesta a los suplentes;

V.- Instalar juntas preparatorias de la nueva Legislatura acorde con la Ley Orgánica y su Reglamento;

VI.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos que previene esta Constitución;

VII.- Acordar con el Ejecutivo el cambio de la residencia temporal de los órganos del poder público en casos de suma urgencia o gravedad;

VIII.- Conceder en los casos que establezca esta Constitución facultades extraordinarias al Ejecutivo;

IX.- Vigilar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y demás leyes, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que hubiere advertido;

X.- Recibir los expedientes electorales de elección de gobernador y diputados acorde con las disposiciones de las leyes de la materia;

XI.- Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por la Legislatura; y

XII.- Las demás que le asigna la presente Constitución y las leyes reglamentarias.

SECCION QUINTA DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 45º.- La Legislatura podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones cuando para ello fuera convocada.

Corresponde a la Legislatura y a la Diputación Permanente, en su caso, convocar a sesionar en período extraordinario.

ARTICULO 46º.– La Legislatura reunida en período extraordinario sólo deliberará sobre el objeto para el cual fue convocada.

Si llegado el tiempo de sesiones ordinarias hubiere reunión extraordinaria, cesará ésta; y el motivo que le dio origen se continuará en el período ordinario.

SECCION SEXTA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

ARTICULO 47º.– Para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura en materia hacendaria, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda. La ley determinará su estructura, funciones y competencia.

La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión Inspectora de Hacienda.

Corresponde a la Legislatura designar al Contador Mayor de Hacienda.

CAPITULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA DE LA ELECCION Y REQUISITOS.

ARTICULO 48º.– El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día 1º. de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

ARTICULO 49º.– La elección del Gobernador del Estado será directa en los términos dispuestos por la Ley Electoral.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTICULO 50º.– Para ser gobernador se requiere:

- I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.– Ser nativo del Estado o con residencia efectiva en él por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.– Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV.- No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de elección;

V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública, a menos que se separe definitivamente tres meses antes del día de la elección; y

VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 51º.- No podrán ser electos para el período inmediato:

I.- El gobernador sustituto, que es el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación; y

II.- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

ARTICULO 52º.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:

I.- En las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Diputación Permanente, según caso; y

II.- Si la falta temporal excede de noventa días la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, designarán Gobernador interino o provisional respectivamente.

El Gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso.

ARTICULO 53º.- La designación de gobernador que realice el Congreso será por mayoría de votos del número total de diputados.

Si la Legislatura estuviere en receso al ocurrir la ausencia, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará a período extraordinario de aquélla para el sólo efecto de designar al gobernador interino.

ARTICULO 54º.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado se observará las reglas siguientes:

I.- Si la falta ocurre durante los dos primeros años del período Constitucional, y la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral y elegirá un gobernador interino, expidiendo en ese mismo momento la propia Legislatura la convocatoria para la elección popular del gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la verificación de la elección deberá haber un plazo de dos a cuatro meses;

II.- Si la Legislatura no estuviese en sesiones, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y de inmediato se convocará a sesión extraordinaria de la Legislatura en la que ésta designe al gobernador interino, procediéndose luego en los términos de la fracción anterior;

III.- Cuando la falta absoluta del gobernador ocurriese en los últimos 4 años del período respectivo, si la Legislatura no estuviese reunida, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y simultáneamente convocará a la Legislatura a sesión extraordinaria para que erigida en Colegio Electoral haga la elección de gobernador sustituto, quien habrá de concluir el período; y

IV.- Si al iniciar el período constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha o declarada, cesará sin embargo el gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de gobernador interino el que designe la Legislatura, o en su falta el que designe la Diputación Permanente con el carácter de provisional, procediéndose luego conforme a la fracción I de este artículo.

ARTICULO 55º.- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación: interino, provisional o sustituto, al tomar posesión del cargo rendirá ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, según el caso, la siguiente protesta:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa”.

“Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden”.

ARTICULO 56º.- El cargo de gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura.

SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 57º.- Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

I.- Promulgar, publicar, ejecutar y reglamentar las leyes del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Promover ante la Legislatura las iniciativas de leyes y decretos que juzgue conveniente para el mejoramiento de la administración pública y respecto de todas aquellas materias reservadas al Estado;

III.- Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social de los habitantes del Estado;

- IV.- Rendir anualmente un informe ante la Legislatura sobre el Estado que guarde la administración pública;
- V.- Excitar a la Diputación Permanente a que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el asunto o asuntos que habrán de tratarse;
- VI.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;
- VII.- Presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;
- VIII.- Otorgar a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones y hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de la autoridad judicial;
- IX.- Conceder indultos y conmutación de penas en los términos y condiciones que establezca la legislación penal de la entidad;
- X.- Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;
- XI.- Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativos para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;
- XII.- Celebrar convenios con la federación, los municipios y con particulares respecto de la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;
- XIII.- Ejercer, con la participación corresponsable de partidos políticos y ciudadanos, las facultades en materia de preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, y garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo de los mismos;
- XIV.- Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia;
- XV.- Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;
- XVI.- Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular; y
- XVII.- Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamiento que de ambas se deriven.

ARTICULO 58º.– Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades cuyo funcionamiento establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTICULO 59º.– Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios y titulares de organismos descentralizados o entidades paraestatales del ramo al que el asunto corresponda.

ARTICULO 60º.– Los titulares de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública del Estado deberán comparecer ante la Legislatura del Estado cuando ésta, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, los cite para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCION TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 61º.– El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes; ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan; hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes la Procuraduría General de Justicia estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

ARTICULO 62º.– La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establecerá las atribuciones, funciones y estructura de la institución del Ministerio Público.

CAPITULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 63º.– Se deposita el ejercicio de la función judicial en un Tribunal Superior de Justicia y en los jueces y demás órganos que establezca la Ley Orgánica que al efecto expida la Legislatura.

ARTICULO 64º.– Corresponde a los Tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden civil y penal del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

ARTICULO 65º.– Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 66°.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que serán elegidos cada tres años por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a la instalación de ésta.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas con los magistrados propietarios o con los supernumerarios, en su caso.

ARTICULO 67°.- Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo tres años, podrán ser reelectos o, si lo fueren, sólo pueden ser removidos de sus funciones en los términos que prescribe el Título Séptimo de esta Constitución.

ARTICULO 68°.- Los magistrados elegidos sea como propietarios o como supernumerarios, al entrar a ejercer su cargo, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla. Durante su ejercicio percibirán una remuneración adecuada a sus funciones que será irrenunciable y no podrá ser disminuida.

ARTICULO 69°.- Para ser magistrado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35 al día de la designación;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho y cinco años cuando menos de práctica profesional; y
- IV.- Ser de reconocida honradez y rectitud y no haber sido condenado por delito intencional;

ARTICULO 70°.- Son atribuciones del pleno del Tribunal;

- I.- Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;
- II.- Aprobar su reglamento interior;
- III.- Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, o entre los propios poderes, siempre que tales conflictos no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución;

V.- Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la entidad; y

VI.- Las demás que establezca la Ley Orgánica.

ARTICULO 71º.- Los jueces del Estado serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia y durará en su encargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento. Sólo serán removidos por el propio pleno cuando incurran en responsabilidad.

Los requisitos para ser Juez, así como las normas que regulen su formación y permanencia, sus atribuciones, competencias y obligaciones, serán los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 72º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares. Tendrá la organización, jurisdicción y competencia que le atribuya la ley que apruebe la Legislatura.

ARTICULO 73º.- Este Tribunal residirá en la ciudad de Querétaro y estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran.

Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados por la Legislatura y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

ARTICULO 74º.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado es un organismo de carácter administrativo dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto resolver los recursos en materia electoral que le señale la ley.

ARTICULO 75º.- Este Tribunal se integrará cuando menos por tres magistrados numerarios y los correspondientes supernumerarios que serán designados por la Legislatura a propuesta de los Partidos Políticos en ella representados.

La Ley Electoral establecerá los requisitos que deban satisfacer los magistrados y el procedimiento para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal.

CAPITULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 76º.– El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será un órgano colegiado dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las dependencias públicas del Estado y Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos sindicales o intersindicales.

ARTICULO 77º.– Este Tribunal se integrará por lo menos de tres magistrados propietarios que serán designados en los términos que establezca la ley respectiva.

TITULO QUINTO DEL MUNICIPIO.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 78º.– El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

ARTICULO 79º.– Los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y serán representados y administrados por un ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá de un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del municipio y de un número determinado de miembros a los que se llamará regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos sino hasta después de un período siguiente a aquel en el que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 80º.– El número de regidores que junto con el Presidente Municipal integren los ayuntamientos de cada municipio, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el Municipio de Querétaro; seis en los de San Juan del Río y Tequisquiapan, y cuatro en los demás municipios.

En el Municipio de Querétaro el ayuntamiento podrá tener cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional; los ayuntamientos de San Juan del Río y Tequisquiapan, podrán tener tres; el resto de los ayuntamientos podrán tener dos.

Cuando se incremente la población de un municipio en cien mil habitantes, se aumentará un regidor de mayoría relativa y por cada doscientos mil uno de representación proporcional en el ayuntamiento que corresponda.

La asignación de regidores de representación proporcional a los Partidos Políticos se hará en los términos de la Ley Electoral.

Los regidores electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 81º.– Los ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros y sus resoluciones serán inatacables.

ARTICULO 82º.– Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el regidor propietario que nombre el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el regidor que designe el ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del segundo año en adelante, el ayuntamiento elegirá de entre los regidores propietarios al que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el periodo municipal.

ARTICULO 83º.– Los municipios administrarán su patrimonio conforme a la ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos y revisará las cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

ARTICULO 84º.– Los ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 85º.– El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada año, rendirá ante el ayuntamiento un informe de las labores que hubiere llevado a cabo en el año anterior.

ARTICULO 86º.– Los ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales y las demás que en su favor determine la Legislatura.

Los municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

ARTICULO 87º.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser vecino de la municipalidad que hace la elección, con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección;
- III.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- IV.- Ser mayor de veintiún años;
- V.- No desempeñar ningún cargo público en el que ejerzan funciones de autoridad en el municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;
- VI.- No ser ministro de algún culto religioso; y
- VII.- Tener un modo honesto de vivir;

ARTICULO 88º.- El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.

ARTICULO 89º.- La hacienda de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tenga por base el cambio el valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones inmobiliarias a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.

También percibirán los municipios las participaciones federales que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la presentación de servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 90º.– Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integren deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el ayuntamiento saliente.

TITULO SEXTO DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

ARTICULO 91º.– La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan.

ARTICULO 92º.– Los Poderes del Estado ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada equitativamente e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios.

Nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos remunerados, exceptuándose los educativos y los asistenciales.

ARTICULO 93º.– No podrán contratarse empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca la Legislatura en una ley en la que se prevean los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.

ARTICULO 94º.– Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse si no está expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios.

TITULO SEPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 95º.– Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los titulares del Poder Judicial, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera de los órganos

del Estado o de la administración pública municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio constitucional, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común. Podrá también ser sujeto de juicio político en los términos del artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados a la Legislatura del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los municipios.

ARTICULO 96º.- La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos que expida la Legislatura del Estado y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 97, a los servidores públicos señalados en el mismo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que deba sancionarse penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudieran justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura del Estado respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 97o.– Podrán ser sujetos a juicio político los diputados a la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los jueces, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Sub-Procuradores, los agentes del Ministerio Público, los Presidentes de los Ayuntamientos, los Síndicos de Hacienda Municipal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Legislatura procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquélla, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación el Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, cumplirá con las normas procesales y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 98o.– Para proceder penalmente contra los diputados de la Legislatura, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los jueces, los titulares de las Secretarías, el oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculcado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro

obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTICULO 99°.- No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 97, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo inmediato anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 100°.- La Ley de Responsabilidades determinará las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 96, pero no podrán exceder de tres tantos los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 101°.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 98.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 96. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 102°.- Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo caudales públicos del Estado o de los Municipios, garantizarán su manejo.

Para los efectos de lo previsto en este título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

**TITULO OCTAVO
DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE
ESTA CONSTITUCION**

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 103º.– Esta Constitución es la Ley fundamental del Estado y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

La Legislatura del Estado, al discutir reformas a la Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes.

Si transcurrieren más de treinta días naturales después de que los ayuntamientos recibieron la propuesta de reformas para su consideración y, en su caso, aprobación, sin que la Legislatura reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas quedan aprobadas.

La Legislatura, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y expedirá de inmediato la declaratoria que corresponda.

ARTICULO 104º.– Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados los que la hubieren interrumpido.

**TITULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 105º.– Cuando se declaren desaparecidos los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos, nombrarán gobernador provisional. Si desaparecieren los tres poderes, será gobernador por ministerio de ley el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia; a falta de éste, y en orden regresivo, los diputados presidentes de la Legislatura anterior a la desconocida.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.– Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO SEGUNDO.– Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a estas reformas.

ARTICULO TERCERO.– La Legislación secundaria deberá adecuarse a las modificaciones incorporadas en esta Constitución.

ARTICULO CUARTO.– Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 80, de esta Constitución se empezará a contar a partir del censo de 1990.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Diputado Presidente,
LUIS SERRANO MONROY.

Diputado Secretario,
HUMBERTO SANCHEZ GARCIA.

Diputado Secretario.
EFRAIN GARCIA MORENO.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION DE ESTA ENTIDAD PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDASE LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

El C. Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El C. Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

IV. DOCUMENTOS HISTÓRICOS





1. DISCURSO DIRIGIDO AL CONGRESO CONSTITUYENTE AL TIEMPO DE SU INSTALACIÓN. 17 DE FEBRERO DE 1824

DISCURSO¹

*D*irigido al Honorable Congreso Constituyente del Estado libre de Querétaro, al tiempo de su instalación, verificada el día 17 de Febrero de 1824 por el Geje Superior Politico y Militar como Presidente de la Escma. Diputacion Provincial, que cesó en aquel día sus funciones.

HONORABLE CONGRESO

Los Vocales que componian la Diputacion al retirarse del Salon de sus Sesiones os felicitan por el órgano del que fue su Presidente, y con tal motivo tengo la satisfacción de dirigir mi débil voz al Honorable Congreso Constituyente del Estado libre de Querétaro al tiempo mismo de instalarse con todas las formalidades de la Ley, y al cesár por esta razón en mis funciones de Gefe Politico, que solo ejercí impelido de las ordenes del Supremo Gobierno y del amor y respeto que me han dispensado los Querétanos.

Un acontecimiento de esta naturaleza, verdaderamente plausible para todos los habitantes del Estado, no hubiera podido verificarse sin los conatos y esfuerzos de todos los Patriotas, que unidos al derredor de las Autoridades Supremas de la Nacion,

¹ Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: F 133 C3, Número 109566. (Se conservó la ortografía original)

y garantizando la libertad en sus deliberaciones, han estado obedientes y sumisos á sus mandatos. Invencibles se creian los obstáculos que era necesario remover para dar una Constitución: fueron grandes en efecto; mas todos los superó el patriotismo, y la sabiduría, firmeza y actividad de nuestros representantes en el Congreso general. Tubimos, es verdad, que correr un espacio inmenso lleno de malezas; pero aunque arrastrando hemos llegado á ver la luz del Sol. Yo me congratulo con vosotros, todos los que habitáis esta preciosa parte de la República Mexicana, por que al paso que en otras aparecían chispas de escisión y de muerte, vosotros habéis permanecido esclavos de la Ley, para venir asi á tocar este termino feliz.

Ahora, pues, respetables miembros la norma de vuestras operaciones es la Acta Constitutiva sancionada por nuestro Congreso General, y circulada ya por el Supremo Poder Ejecutivo. En cuanto lo ha permitido la premura del tiempo allí se explican clara y terminantemente las facultades que se reservan á las Autoridades Supremas de la Federacion; facultades en mi concepto indispensables en el estado actual del mundo político, y de nuestra civilización, para asegurar la Independencia y libertad, que hemos conseguido á costa de inmensos sacrificios, y para mantener la union de todos los Estados que componen este gran todo. Os queda, sin embargo, un campo bastante grande para trabajar, y deliberar en lo que creáis conducente á la prosperidad de vuestros comitentes. Son muy profundas las líneas que separan las atribuciones de los Cuerpos legislativos de los Estados, de las que exclusivamente tocan al Congreso General. Un solo paso mas allá, dado en una ú otra direccion, nos conduciría indubitablemente á la ruina.

Asi que el cumplimiento exactísimo de la Ley Constitutiva es la sola áncora de nuestra esperanza en la peligrosa crisis en que nos hallamos, y el modo único de que ella ejerza un imperio estable y duradero. Vosotros sabeis, dignos representantes, la multitud de Constituciones que le han dado á diferentes pueblos, con especialidad de medio siglo á esta parte. En todas ellas se oponía un dique al poder arbitrario, y se proclamaban altamente los derechos del hombre. Pero, á la sombra de estas palabras epicas y reverenciadas, hemos visto cometer atrocidades inauditas y al pueblo infeliz ser continua victima de diversas facciones las mas crueles y despiadadas. No pasó mucho tiempo sin que los partidos exaltados hasta el extremo embolviesen á esas Naciones en la ruina, y fueren la causa de que el mas ambicioso las impusiera un yugo igual ó mas duro que el que habían sacudido... Y ¿por qué tantos males? Por que al mismo tiempo que se hablaba del respeto debido á las Leyes, se infringían con el mayor descaro, porque unos cuantos hipócritas, sedientos del mando y desnudos de todo amor patrio, no perdonaron medio para subir á la altura que en su concepto les debía proporcionar todos los gozes... ¡Lecciones terribles que nunca debemos perder de vista para no apartarnos un apice del sendéro que marca la Ley.!

Permitidme, respetables miembros, que en estos momentos de jubilo, cuando solo debiera hablar de los días de gloria que esperan á la Patria, os haya hecho una muy breve reseña de los acontecimientos tristes de otros países, por que debemos observar un por venir terrible y funesto, siempre que sea infringida la Ley Constitucional por la cual os hallais ahora reunidos en Congreso. Si ella, por una desgracia que llorarán la presente y futuras generaciones, no es capaz de fijar el punto de

unión que se han propuesto sus dignos autores, no hay que esperar, en mi juicio por mucho tiempo y tal vez por siglos, ni mas libertad civil, ni mas sistema representativo.

El Honorable Congreso se halla investido de la alta facultad de constituir el Estado libre de Querétaro. Yo estoy seguro que los dignos miembros que le componen sabrán garantir á sus comitentes, de un modo que les haga honor, la libertad civil, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho moderado de peticion, y la reparticion igual de las cargas publicas y de las contribuciones. Hé aquí en pocas palabras lo que hace deliciosa y agradable la sociedad.

La administracion de justicia que ha llegado á un verdadero caos de confusion, es uno de los objetos que mas imperiosamente llaman toda nuestra atencion. Los tramites dilatados y embarazosos que prescriben nuestros antiguos códigos, y la poca actividad de algunos juezes, son las causas por que este ramo principal de la existencia del Cuerpo político, se halle por decirlo asi, absolutamente desatendido. Quedando impúne la mayor parte de los delitos, se multiplican por esta sola razon; y el Ciudadano pacifico no goza de la seguridad á que es acreedor por todos titulos.

La notable decadencia de las artes, provenida de la guerra desoladora, aunque heroica, que hemos sufrido por el dilatado espacio de doce año, exige tambien vuestros paternales desvelos. Esta Ciudad contaba antes un crecido numero de talleres, en donde hallaba la subsistencia el hombre industrioso y trabajador. Ahora la escacés ocupa el lugar de la abundancia; y muchas familias dignas de mejor suerte se ven ociosas por falta de ocupacion. Ya el congreso general tomando en consideracion este importante asunto, está tratando de poner una que otra restriccion al comercio sin limites que en la actualidad hacemos con el extranjero, conciliando en lo posible el interes de los Artesanos con el de los consumidores. La ereccion de Hospicios en donde se ocupen los brazos ociosos ó indigentes con la elaboracion de ciertas manufacturas, y la introduccion en las carceles de algunos oficios mecanicos, en los que el delincuente, al mismo tiempo que expia sus crímenes, sea útil á la sociedad y asi mismo, contribuirán eficazmente al fomento y mejora de nuestra industria, y á la minoracion de los delitos.

El Estado encontrará un recurso suficiente para cubrir, sino toda, la mayor parte de sus indispensables atenciones en la nueva *Ley* de estanco del tabaco, sancionada en estos ultimos dias por el Congreso general. Ella deja para el uso y á favor de vuestra tesoreria la diferencia que hay de un peso á que os ha de vender, con arreglo al consumo del Estado, cada libra en rama el Gobierno Supremo de la Federacion, al precio poco mas ó menos de once reales que hoy tienen los labrados en la renta. Esta medida la mas suave que pudiera adoptarse en nuestras actuales circunstancias, tendrá acaso para algunos un cierto aire de incompatibilidad con el sistema federal que la Nacion ha abrazado. Pero obserbada con religiosidad, nos pondrá en la situación feliz de no tener que ocurrir al repartimiento de grandes contribuciones directas, que por su naturaleza se hacen demasiado sensible á un pueblo como el nuestro no acostumbrado á esa clase de exaciones. Será, pues, de suma importancia, en mi concepto, que vuestro Poder Ejecutivo se halle investido de las facultades necesarias para extinguir de raíz en su territorio el contrabando, á fin de que el importante ramo del estanco produzca cuanto sea dable, asi á la Tesoreria general de la Federacion, como á la particular del Estado.

La Milicia Local instruida conforme á las reglas prescriptas por el Congreso general, y compuesta de Ciudadanos amantes de la Independencia y libertad de la Patria ha de ser vuestro firme apoyo del sistema Federal, y el mejor garante del orden y tranquilidad en todo el Estado.

De este modo tendrá lugar el Honorable Congreso, guiado de los sentimientos de humanidad y filantropía que animan á todos y cada uno de sus miembros, para tender su mano compasiva y protectora sobre esa porcion de habitantes del Estado que han nacido en la otra parte del Oceano. Sus intereses están ya identificados con los nuestros. En su mayor parte enlazados con hijas de este hermoso suelo, con frutos preciosos de su vientre que muy luego serán las columnas mas fuertes del Estado, y contribuyendo al sostenimiento de las cartas publicas, son muy acreedores á vuestra consideracion. La Religion y la humanidad exigen, por otro lado, que se endulce la suerte del abatido; y la generosidad Mexicana se halla altamente comprometida en este punto. Vuestra ilustracion, justicia é imparcialidad harán que descargue la cuchilla de la Ley sobre el delincuente, cualquiera que sea su naturaleza ú origen.

Lo expuesto forma, Honorable Congreso, la unica senda que nos hade dirigir al templo de la gloria y de la inmortalidad. Algunos de nuestros hermanos, por un equivocado concepto, faltaron en estos ultimos dias en la Capital de México á los deberes que impone la sociedad. Pero es tal el imperio de la razon, que depusieron las armas en el instante mismo que reconocieron su extravio. ¡Ah!... Los enemigos de nuestra libertad se habrían regosijado al vernos divididos. Y aquellos mismos que por unos momentos faltaron al juramento que habían prestado ante las aras de la Patria, se habrán llenado de rubór, tan luego como la reflexion les haya dado lugar á entrever las manos criminales á quienes podían haber servido de instrumento.

¡Honorable Congreso! Estos son los instantes preciosos de afianzar nuestra independencia y libertad. Una Nacion poderosa nos convida con su proteccion; y para llebarla á efecto debemos estar seguros que no espera otra cosa sino nuestra sumision y puntual obediencia á las Leyes. Por lo demas tengo la indesible satisfaccion de anunciaros: que el tiempo que la Administracion del Estado, aunque en una pequeña parte, ha pesado sobre mas deviles hombros, todas las Autoridades se han distinguido por su amor al orden, y por el exacto cumplimiento de sus deberes.

Restame suplicaron disimuleis las faltas que haya cometido por inadvertencia. Yo no podré olvidar el amor y respeto que he debido á los habitantes libres de Queretaro, á quienes deseo íntimamente, lo mismo que á su Honorable Congreso, toda suerte de gloria y prosperidad.

Querétaro Febrero 17 de 1824= 4º y 3º

Honorable Congreso.

José J. del Calvo.

Oficina del Ciudadano Rafael Escandon.



2. DOCUMENTOS VARIOS EN ORDEN CRONOLÓGICO 1833–1858

Artículos de convenio que esta guarnición [de Querétaro] propone al señor general de brigada don José Antonio Mejía, 25 de junio de 1833¹

Artículo primero: Los vecinos del estado, y particularmente de esta capital, altamente ofendidos, y amenazados por la última legislatura, ya con repetidos decretos anticonstitucionales, y ya con persecuciones directas, fomentaron el espíritu de disgusto contra el sistema, y el que la tropa dejara abandonada a esta gran parte de la población, sería una felonía indigna del carácter militar. Por consiguiente, el congreso debe reunirse para anular el decreto de proscripción, y pena de muerte que dio contra los que se pronunciasen, para proclamar una amnistía amplia y general por hechos y opiniones políticas, y para declarar solamente que el término de su renovación será el que la Constitución señala para agosto de este año.

Artículo segundo. El excelentísimo señor gobernador del estado que admitió las jefaturas políticas por la opinión general aclamada, no ha de quedar con ninguna responsabilidad por este hecho para que concluya su periodo en agosto de este año.

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamentos/dates.php?f=y&pid=1137&m=6&y=1833>. AHSDN: XI/481.3/973, f. 50. También en Zoraida Vázquez (ed.) *Planes en la nación mexicana*. Libro dos. 1831-1834 (Ciudad de México: SRE/El Colegio de México, 1987), p. 193.

Artículo tercero. A los jefes y oficiales que han venido fugitivos de otros estados, perseguidos, insultados y llenos de miseria, buscando un asilo entre sus compañeros de armas, se redimirán de la persecución que han sufrido.

Artículo cuarto. La guarnición, que ha sido compulsada a dar este paso, viendo tan descubiertamente el conato de destruir el ejército que ha dado a la patria su independencia y libertad, quedará garantizado en sus empleos, y consideraciones, acogiéndose como se acoge a la protección del general presidente, a quien desde un principio proclamaron por su único jefe, creyendo seguir en su paso la suerte que él se disponía a correr en la presente lucha.

Artículo quinto. Las milicias del estado que se han unido a esta parte del ejército, que actualmente acrediten por sus despachos; en la inteligencia de que el comandante general no ha dado más ascenso que el de un teniente a capitán, y tres subtenientes, en sus respectivas clases de milicianos.

Artículo sexto. El clero secular y regular será respetado, por sus opiniones, de mismo modo, que el resto de los queretanos.

Artículo séptimo. La guarnición enviará una comisión a la cual puede, si gusta, el señor Mejía unir otras por sus partes, con el objeto que se cerciore en lo verbal del modo de pensar del Excmo. señor general don Antonio López de Santa Anna, respecto de la revolución, para que este conocimiento le sirva de gobierno; y mientras se verifica la vuelta de la comisión, y se realiza el contenido del artículo primero la guarnición se conservará precisamente en la situación en que hoy se encuentra.

Querétaro. Junio 25 de 1833.

Juan Domínguez

Acta del pronunciamiento de Cuernavaca, 25 de mayo de 1834.¹

Sumergida la república mexicana en el caos más espantoso de confusión y desorden a que la han sujetado las medidas violentas con que los cuerpos legislativos han llenado este periodo de sangre y lágrimas, desplegando los atentados de una demagogia absoluta sobre la destrucción de la carta fundamental que tantos sacrificios ha costado, es indispensable manifestar expresamente la realidad de los votos que emiten los pueblos, para que se apliquen remedios exactos y positivos que basten a calmar los males y a destruir la existencia de las logias masónicas, que producen el germen de las divisiones intestinas.

Considerando igualmente que el espíritu de reclamación es general y unísono en todos los ángulos de la república, y que para expresar este concepto a que da lugar la conducta de las legislaturas, no es necesario pormenorizar hechos que por su misma naturaleza han producido la dislocación general de todos los vínculos sociales; la villa de Cuernavaca, animada de las más sanas intenciones, y con el deseo de abrir una nueva era, echando un velo a los acontecimientos pasados, manifiesta libre y espontáneamente sus votos por medio de los artículos siguientes:

Art. 1o. Que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas, las que se han dictado sobre reformas religiosas, la tole-

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/database/index.php?id=1078>. José María Bocanegra, *Memorias para la historia de México independiente. 1822-1846*. Vol. 2 (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1987), pp. 573-574. También en Josefina Z. Vázquez/*Planes y Documentos, 1834*, Archivo Histórico del Colegio de México, Caja 9.

rancia de las sectas masónicas y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescritos en la constitución general y en las particulares de los estados.

Art. 2o. Que es conforme a esta misma voluntad y al consentimiento del pueblo, que no pudiendo funcionar el congreso general y legislaturas particulares, sino en virtud de las facultades que les prescriben sus respectivas constituciones, todas las leyes y providencias que han dictado saliéndose notoriamente fuera de aquel círculo, deben declararse nulas, de ningún valor ni efecto, y como si hubieran emanado de alguna persona privada.

Art. 3º. Que el pueblo reclama respetuosamente la protección de estas bases justas y legales el Excmo. Sr. presidente de la república don Antonio López de Santa Anna, como única autoridad que hoy se halla en la posibilidad de dispensarla.

Art. 4º. El pueblo declara, que no han correspondido a su confianza los diputados que han tomado parte en la sanción de las leyes y decretos referidos; y espera que así ellos, como los demás funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus puestos y no intervengan ni en contra ni en favor de esta manifestación hasta que la nación representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución, y del modo más conveniente a su felicidad.

Art. 5º. Que para sostenimiento de las providencias que dicte el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con las ideas que van expresadas, se le ofrece la eficaz cooperación de la fuerza que tiene aquí reunida.

Estos artículos han sido proclamados por el pueblo en masa, y otorgados por la junta que al efecto se ha celebrado por el ayuntamiento y principales vecinos de esta villa; por lo que se da cuenta inmediatamente al Excmo. Sr. primer magistrado de la república, para que este plan obre sus efectos en su superior conocimiento.

Cuernavaca, 25 de mayo de 1834.

Excmo. Sr. Ignacio Echeverría

José Mariano Campos, secretario

Acta de San Juan del Río, 8 de junio de 1834¹

En la sala consistorial del ilustre ayuntamiento de la villa de San Juan del Río a ocho de junio de mil ochocientos treinta y cuatro. Reunidos los señores capitulares y el señor cura párroco Br. don José Ignacio Camacho, el reverendo padre prior de Santo Domingo, y multitud de ciudadanos de esta villa que subscriben bajo la presidencia del alcalde primero don Trinidad Silis por haberlo reconocido y dispuesto así todos los ciudadanos presentes se dio principio a esta junta con una exposición de dicho señor presidente reducida a decir que el objeto de la reunión a que el mismo pueblo había convocado a este cuerpo era el de manifestar la necesidad y conveniencia que trae la adhesión al plan por que se pronunció la heroica villa de Cuernavaca a veinticinco del próximo pasado mayo cuyos artículos insertos en la proclama que ha espedido hoy al excelentísimo señor gobernador señor Rafael Canalizo, ni pueden ser más justos ni arreglados en la crisis de ruina que gradualmente se iba introduciendo a la República por las maliciadas disposiciones del Congreso de la Unión y particulares de los estados quienes no satisfechos con haber atropellado todas las garantías sociales han terminado con el ataque más escandaloso a la sagrada religión que profesamos, infringiendo de hecho los artículos 4º, de la acta constitutiva, 3º, de la constitución federal y 24 de la de este estado; al cual plan se dio lectura consecutivamente y oído por todos los ciudadanos

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=1078&m=6&y=1834>. AGN: Gobernación, 1834, s/s, caja 26, expediente 19. También Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro dos. 1831-1834. (Ciudad de México: SRE/El Colegio de México, 1987), p. 279.; Archivo Histórico del Colegio de México, Caja 9.

contestaron a una voz llenos de entusiasmo, que se adherían gustosos a sus cinco artículos sin más alteración que expresarse en lugar de la fuerza armada que se pone a su disposición del Excmo. señor presidente por el artículo 5° de dicho plan (pues a la vez no la hay en esta villa) se halla de entender la eficaz cooperación de todos los ciudadanos de esta municipalidad cuya disposición tienen manifestada inequívocamente con mucha anticipación a esta ocurrencia.

Con lo que se concluyó esta acta quedando acordado finalmente se dé ésta al excelentísimo señor gobernador don Rafael Canalizo, como única y legítima autoridad del estado, acompañándole testimonio por duplicado de esta acta, y suplicándole se sirva hacerlo por su conducto al excelentísimo señor presidente de la república don Antonio López de Santa Anna para su superior conocimiento.

Trinidad Silis, alcalde primero; Justino Rodriguez, alcalde segundo; Marcos Lima, alcalde tercero; [ilegible] Silva, alcalde cuarto; Sotero Alvarez, regidor decano; José Francisco Resendiz, segundo regidor; Juan José Chavez, regidor tercero; Luis Cortes, regidor cuarto; Tomas Almonaes, regidor séptimo; José María Oloeza, regidor octavo; Mariano Alcántara, regidor noveno; Dionicio Ruis, regidor cuarto; [ilegible] Nicolás Dominguez, segundo síndico; [ilegible] José Ygnacio Camacho, cura párroco; fray José Rivera, prior; [ilegible] Domingo Garcia; José Rafael Ortiz; Francisco Farfan; Esteban Dias; Francisco Camargo; Pedro Herrera; Rafael Sánchez; José María Tinoco; José Ygnacio Bringas; Miguel Camacho; Mateo Ruelas; Gabino Camacho; Macario Alvarez; Damián Aguirre; Reyes Ríos; Francisco Camacho; José Anastasio Resendiz; [ilegible]; Rodrigo Resendis; Ramón Garcia; Vicente Rios; Vicente Ramires; Luis de Quintana; Rafael Vicente; Manuel Ábrego; José Ygnacio Aguilar; Lázaro Gamez; José María Pérez; Vicente [ilegible]; Juan Silis; Felipe Ximenes; José Manuel Cuellar; Benigno Camacho; Cruz Pérez; José Vicente Hernández; Pablo Ochoa; Vicente Enriquez; Marcos Vargas; Guadalupe Herrera; Vicente Ruis; Bernardo Várela; Ramón Tenorio; José Cipriano Estrella; Salvador Pichardo;

Pablo Romero; por indisposición del secretario de este ayuntamiento Dionicio Ruis regimiento cuarto.

Es copia de su original que certifico en el archivo de este ilustre ayuntamiento a que me remito. San Juan del Río, junio ocho de mil ochocientos treinta y cuatro.

Como secretario interino Dionisio Ruis
Regimiento cuarto

Acta de Cadereyta 8 de Junio 1834
Cadereyta, Querétaro¹

En la villa de Cadereyta a ocho de junio de mil ochocientos treinta y cuatro: reunidos los señores capitulares del ilustre ayuntamiento y algunos vecinos particulares en la casa del señor prefecto don Rafael Luque, con el objeto de comunicarme una manifestación del señor don Rafael Canalizo quien por un extraordinario dirigió varios ejemplares en un pliego cerrado al señor cura de este lugar Br. don Manuel Garrido y dicho señor lo puso cerrado como lo recibió en manos del señor prefecto, e impuestos de él y de el plan pronunciado en la villa de Cuernavaca, se tuvo en consideración no ser contrario a las instituciones federales sino solamente haciendo ver que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas; las que se han dictado sobre reformas religiosas, la tolerancia de las sectas masónicas, y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescritos en la constitución general y en las particulares de los estados el ilustre ayuntamiento se adhirió a todos sus artículos contenidos en dicho plan lo mismo los señores que se hallaban presentes disponiendo igualmente que con esta acta se dé cuenta inmediatamente al excelentísimo señor gobernador don Rafael Canalizo para que él se sirva ponerla en el conocimiento del Excmo. señor presidente de la República para su satisfacción y la firmaron conmigo de que doy fe.

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/database/index.php?id=1067>. AGN: Gobernación, 1834, s/s, caia 206, expediente 19. También en Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro dos. 1831-1834. (Ciudad de México: SRE/El Colegio de México, 1987), pp. 280.

Es copia de la original a que me remito la que obra en el libro corriente de actas del ilustre ayuntamiento de mi cargo. Así lo certifico doy fe.

Ygnacio Amaro, secretario

Después de puesta esta acta el administrador de rentas C. José María Olvera reclamó su firma como así mismo el alcalde segundo C. Francisco Olvera y el regidor C. José Olvera que se hallaban ausentes se adhirieron. Así lo certifico doy fe.

R. [ilegible]; Vicente Olvera; Ramón de la Vega; Luis Arias; José Rafael Amaro; Miguel Sánchez; Vicente Olvera Larios; Andrés Vega; José Ygnacio de la Torre; J. Francisco Montes [ilegible]; José María Olvera; Trinidad Osorio; José Francisco Sánchez; Francisco Olvera; J. Manuel Vargas; José Olvera; Antonio Hernández Mesa; Eusebio Trejo; Valentin Vargas; Clemente Velazquez; Gabino Sánchez; Ygnacio Amaro, secretario.

Es copia de su original de que certifico, [ilegible] junio 14 de 1834. [ilegible]

**Acta del ayuntamiento del pueblo de San Pedro Tolimán,
10 de junio de 1834¹**

En el pueblo de San Pedro Tolimán, capital del distrito de este nombre, y parte integrante del Estado libre y soberano de Querétaro, a los diez días del mes de junio de mil ochocientos treinta y cuatro. Reunidos el ilustre ayuntamiento en masa, con los principales vecinos, y un sinnúmero del pueblo en la sala capitular a fin de celebrar sesión extraordinaria a virtud de un oficio escitatorio del señor prefecto. Se dio principio a aquella con el oficio siguiente:

“Gobernación del estado de Querétaro. Acompaño a usted varios ejemplares del manifiesto como gobernador legítimo del estado, y en el Pronunciamiento de Cuernavaca, y siendo usted una de las personas principales de esa municipalidad, le ruego y encargo les dé la autenticidad que se debe a la más justa de las causas que hoy defendemos; y estando persuadido por sus virtudes conocidas ser un verdadero defensor de ellas.

Esta villa en este momento se halla reunida con su ilustre ayuntamiento y su bene mérito párroco, quienes se han pronunciado por el citado plan.

Dios guarde a usted muchos años. San Juan del Río, junio 8 de 1834.”

¹ <http://arts.standrews.ac.uk/ypronunciamientos/dates.php?f=y&pid=1030&m=6&y=1834>. AGN: Gobernación, 1834, s/s, caja 206, f. 19. También en Colección Josefina Z. Vázquez/*Planes y Documentos, 1834*; Archivo Histórico del Colegio de México, Caja 9.



José Rafael Canalizo, señor cura Br. don Mariano Rivera

Así como también se leyó el manifiesto del señor gobernador dado en San Juan del Río el 8 del actual, y al Plan de Cuernavaca de 29 de mayo último, y en seguida el ciudadano presidente manifestó a la junta que el día anterior no se había verificado el pronunciamiento para cuyo objeto tan plausible se halla reunidos no por morosidad, ni desafecto al indicado plan, sino por varios obstáculos que de acuerdo con el señor cura Br. don Mariano Rivera oficialmente se habían hecho presentes al E.S. gobernador constitucional del estado don Rafael Canalizo a fin de que S.E. ordenara el como debía verificarse aquel pronunciamiento sin comprometer la tranquilidad de esta capital en virtud de esperarse por momentos la reunión en la misma de las tropas de don Mariano Ramón Pérez y don Cristóbal Mejía que con orden del gobierno anterior debían marchar a la capital del estado. Pero que no existiendo ya aquellos obstáculos y estando plenamente persuadido del bien general que el adherirse al Plan de Cuernavaca debía resultarle a este vecindario lo invitaba para que así lo verificara.

El señor cura haciendo el debido uso de la palabra manifestó que siendo un verdadero obediente a las autoridades que lo gobernaban había estado al recibir el oficio del E.S. gobernador en la mayor disposición para obsequiar las disposiciones de S.E. pero que mirando por la tranquilidad de sus feligreses y por las razones vertidas por el señor presidente no se había procedido inmediatamente al verificativo de sus órdenes.

El ciudadano Luís Agapito Garfias, haciendo el debido uso de la palabra, hizo presente que si había procedido al pronunciamiento que a las once del mismo día verificó, fue persuadido de que la capital del estado había sido rendida y por haberse ya pronunciado la villa en San Juan del Río así como también animado de los sentimientos del regocijo en ver llegado el día en que la patria sacudió el yugo de opresión en que poco antes estaba sumergida en el caos más espantoso a causa de las medidas violentas que habían ocasionado los cuerpos legislativos llenándola de sangre y lágrimas; que se congratula por ver restablecida a su antiguo esplendor la libertad sin que influyan las logias masónicas en los destinos en aquella en que por tanto tiempo han sembrado el germen en las divisiones intestinas; y que al verificar el citado pronunciamiento lo hecho por el orden legal sin faltar en nada a las autoridades.

En consecuencia acto continuo se dio segunda lectura al plan mencionado siendo probados sus artículos con plena deliberación y habiendo llegado al 4o expuso el señor presidente era de parecer se suprimiera la palabra y del modo más conveniente a su felicidad.

Lo que puesto a discusión expusieron los ciudadanos Luís Agapito Garfias y señor cura, se aprobara íntegro, cuya proposición fue apoyada por unanimidad, en voto de todos los circunstantes, siendo por los mismos aprobada en todas sus partes el

plan. Acordándose por la proposición que hizo el señor presidente se oficiará inmediatamente a los pueblos para cundirán el pronunciamiento como se había ya verificado en esta capital; solemnizándose este acto con repiques, salvas y un solemne tedeum, al que concurrió el ilustre ayuntamiento en forma con toda la comitiva, solemnizándose tan glorioso acontecimiento con muchos vítores y vivas.

Con lo que se concluyó este acto firmándolo los señores capitulares, y demás vecinos que supieron, concluyó el secretario, en que doy fe.

José Atanacio [ilegible], Antonio Carbajal, José María Hernández, Francisco [ilegible], Br. Mariano Rivera, Agapito Ramírez, Br. Cayetano Agustín Hueza, José María Morales, Luis Agapito Garfías, Mateo Carbajal, Antonio Hueza Cantu Peña, Sebastián Peña, Gumersindo Montes, José María Loria, José Estrada, Trinidad Olvera, Mariano Bustamante, Ramón Olvera, [ilegible], [ilegible] Chavez, Victoriano Guerrero, Dionisio de Santiago, Pedro Guerrero, José María Camacho, Carlos Ramírez, José María Hurtado y Loria, Martín Chavez, Pedro Riviera, Bartulo Ramírez, Juan de Nava, Jesús [ilegible], Francisco Mejía, Ireneo Sánchez, Guillermo Sánchez, Francisco Sánchez, Guadalupe Pérez, Cristóbal Ramos, Vicente López, Vicente Trejo, Marcelo Ybarra, Mariano Beraus, José [ilegible] Beraus, Manuel González, Vicente [ilegible], Mauricio Rincón, Francisco Castillo, Miguel Hurtado, y demás vecinos de que doy fe.

Es copia de su original a que me refiero, que obra en el libro de acuerdo en el archivo del ilustre ayuntamiento que es a mi cargo.

Néstor Cerbantes, secretario

Es copia de su original en que certifico. Querétaro, junio 14 de 1834.
[ilegible]

**Acta del ayuntamiento de la villa de Santiago de Querétaro,
10 de junio de 1834¹**

En la ciudad de Santiago de Querétaro a diez de junio de mil ochocientos treinta y cuatro. Reunidos en cabildo extraordinario a las nueve y media de la noche los ciudadanos prefecto en turno Pedro Villa, y capitulares Tomás Torres, Juan del Río, Brígido Parra, Francisco Pacheco, José Franco, Mariano Pimentel, Francisco Barrera, Miguel Contreras e Ignacio Trejo, y todos los vecinos que pudieron caber en la sala capitular.

El Sr. presidente manifestó un pliego que le dirige el Excmo. Sr. gobernador del estado D. José Rafael Canalizo invitándolo a fin de que se sirva convocar a los Sres. capitulares a sesión extraordinaria y a los principales vecinos de esta ciudad, con el objeto de poner en conocimiento de todos que los distritos del estado excepto la capital han reconocido ya a S.E. por la única autoridad legítima del propio estado; y que usando del sagrado derecho que tiene para constituirse luego que están rotos sus pactos sociales, se han pronunciado por el plan de la villa de Cuernavaca; y que correspondiendo a la corporación ver por la suerte de esta capital, cuyos destinos preside desea que se ventile este asunto para que delibere S.S. sobre la adhesión de esta capital y su distrito al indicado plan puesto que se advierte la buena disposición del pueblo para adoptarlo y que si se demora este acto podrá hacerse

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid:=1086&m=6&y=1834>. AGN: Gobernación, 1834, s/s, caja 206, expediente 19. También en Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro dos. 1831-1834. (Ciudad de México: SRE/El Colegio de México, 1987), p. 296.

por sí y acaso turbarse la tranquilidad pública sin tener un corifeo que lo guíe con la circunspección que es de desearse. Acompañó también un ejemplar de la proclama con que se dirigió S.E. a los pueblos del distrito ya pronunciados; y otro ejemplar del plan por el que se ha pronunciado la referida villa de Cuernavaca, y al que se han adherido varios estados y pueblos, con el objeto de que en su vista obre los efectos que la corporación juzgue convenientes.

El E.S. gobernador que concurrió también a la presente sesión como un particular ocupando el asiento después del de el señor decano, dirigió la palabra al ayuntamiento diciendo: que S.E. no desea otra cosa sino explorar la voluntad general y por lo mismo suplica que con franqueza, usando de la plena libertad en que afortunadamente se halla este recomendable vecindario, explique cada uno de los ciudadanos que gusten hacerlo, su concepto con respecto al plan que quiera adherirse y las conveniencias que de ello resulten.

Tomaron la palabra varios de los señores capitulares y cada uno a su vez dijo: que el plan de Cuernavaca es el más adecuado al sistema actual, y por consiguiente el único que debe adoptarse. En seguida se mandó a mí el infrascrito secretario, preguntase si se adhiere el ayuntamiento al referido plan de Cuernavaca y por unanimidad absoluta queda la corporación adherida y pronunciada por el mencionado plan.

En este acto cedió su asiento el señor presidente al E.S gobernador D. Rafael Canalizo quien recibió los aplausos y vivas de todos los ciudadanos concurrentes. S.E. arengó en términos generales repitiendo que el pueblo libre y soberano podía francamente sin el más ligero temor manifestar su opinión sobre a cual de los planes de pronunciamiento habido en la República era su voluntad adherirse, y levantando la voz igualmente todos proclamaron el de la villa de Cuernavaca, como único a que se adherían, así como, al E.S.D. Rafael Canalizo reconocen como única autoridad legítima del estado, concluyendo de esta manera: ¡Viva nuestro gobernador de la villa de Cuernavaca! ¡Viva el E.S. presidente de la república D. Antonio López de Santa Anna, nuestro libertador! ¡Viva nuestro gobernador el E.S.D. Rafael Canalizo!

Es copia de su original que en cumplimiento de lo acordado por el muy I. ayuntamiento hizo sacar para remitirse al E.S. gobernador Rafael Canalizo.

Querétaro, junio 11 de 1834.

Manuel Arauz

**Representación que varios vecinos de la ciudad de Querétaro dirigen a
Anastasio Bustamante, 28 de diciembre de 1837¹**

Excmo. Sr.:

La inacción de los ciudadanos en las calamidades públicas, es un signo fatal para las naciones y el preludio más cierto de su decadencia; o de otro modo dicho, es el grado último de la desesperación, a que suele conducirlos la ninguna esperanza de remedio y el deseo de que terminen sus males con la disolución de un pacto que los perjudica, a semejanza del enfermo que en la fuerza de sus dolores desea la muerte.

No quiera el cielo, E.S., que llegemos a este punto de frenesí en nuestras actuales circunstancias, ni permita tampoco que el señor nos imponga silencio acusado estamos viendo a nuestra cara patria en los bordes de su ruina, y cuando nos creemos obligados a patentizar el cúmulo de males que nos abrumba.

Los que tienen el honor de dirigir a V.E., esta respetuosa exposición son mexicanos, y nada más que mexicanos, y verán siempre con lástima a los escritores exaltados que gratuitamente les den otra cualquiera denominación sustituyendo la lujuria el raciocinio, y queriendo rebajar con los apodos la evidencia de los hechos.

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamentos/dates.php?f=y&pid=128&m=:12&y=1837>. *El Termómetro*, 11 de enero 1838. También en Josefina Zoraida Vázquez (ed.) *Planes en la nación mexicana*. Libro tres: 1835-1840 (Ciudad de México: Senado de la República/El Colegio de México, 1987), pp. 136-138.

Notorio es a toda la República la miseria y el desorden que se han generalizado con la forma de gobierno establecida y a que nos ha sujetado, no el voto nacional, sino una intriga largo tiempo meditada y puesta en ejecución contra el primer grito de Cuernavaca y con destrozo de tantos mexicanos. Nada exageran en este punto la junta departamental de Durango, la ciudad y municipio de Toluca, y tantos, tantos ciudadanos de Zacatecas, de Jalisco y de esta capital. Cuanto exponen a V.E. es una pintura exacta de lo que pasa en los departamentos y en este de Querétaro, donde no hay tribunales, donde no hay policía, donde no se oyen más que repetidas quejas de los miserables empleados, y donde el gobierno mismo no cuenta con un escribiente para el despacho de los negocios, y se contempla como un poder nulo, sin fuerza y sin recursos para hacer valer sus providencias.

Estos males, E.S., son positivos, se palpan; nadie puede negarlos, y si no son procedentes del cambio, que se nos diga, de donde provienen, cuando antes (en medio de los despilfarros que se atribuían a la federación), había numerario para todo sin la multitud de las nuevas y gravosas contribuciones que hoy pesan sobre los brazos productores.

Cuando V.E. rigió la República en 1830, 1831 y 1832 mantuvo un ejercicio bien equipado, sostuvo la guerra del sur en que se invirtieron grandes sumas; hizo renacer el crédito exterior y la confianza interior de la nación: se impulsaron los ramos productivos: se arregló la administración de la hacienda, y el teatro público cubrió con exactitud las obligaciones del erario sin nuevos recargos de la deuda nacional. Así lo hace manifiesto D. Lucas Alamán en su defensa de 1834, y no es menos cierta como asegura, que después de cubiertos todos los compromisos, había un sobrante de cuatro millones que debía el comercio por plazos cumplidos de derechos causados en las aduanas marítimas. ¿Y que tenemos ahora? V.E. lo sabe bien; una falta absoluta, y esto no es porque lo dicen los peticionarios sino porque es un hecho notorio. Nada hay sino que espantosa miseria, un lamento común, y un clamor penetrante de que se busque el remedio en el restablecimiento de la contribución federal con las reformas conducentes.

Se dice, E.S., que aquel sistema es muy costoso, y que se ha recurrido ha otro más económico. Si así fuera, nada tendríamos que decir, porque es verdad debemos anhelar por un gobierno que grave menos a los ciudadanos, y con el menos gasto posible mantenga la sociedad en paz, sostenga el decoro de la nación, y proporcione a los pueblos los medios de ilustrarse para que mejoren sus ideas, se arreglen las costumbres, se identifiquen los hombres y se forme el carácter nacional; pero por desgracia no es esto lo que ha resultado del cambio, porque ¿cuál es la economía que se ha consultado? En Guanajuato se invertían antes una renta y nueve mil pesos en los poderes legislativo y judicial, y hoy solo para el último no bastan setenta mil. En este de Querétaro, en 1831 se gastaron veintitrés mil, cuarenta y nueve en los tribunales, y hoy importa su presupuesto más de cuarenta mil. ¿En dónde están esos ahorros tan decantados? Por otra parte, si examinamos el estado de las rentas, encontramos una baja que nos llena de confusión. La de Guanajuato ascendía en 1829 a cuatrocientos veinte y ocho mil cincuenta y dos pesos, según la memoria de aquel gobierno, y hoy está reducida a menos de la mitad: la de este

departamento llegaba a ciento cincuenta mil ochocientos tres pesos, y hoy apenas se cuenta con cincuenta y seis mil trescientos catorce, según la memoria del ministro de hacienda presentada a las cámaras el año corriente.

De esta enorme diferencia que produce el aumento de gasto y la notable disminución de rentas, resulta que no se puede acudir a las cargas públicas, y que no se atienden ni pueden atenderse los hospitales, las cárceles, los establecimientos útiles debidos a la federación, como el gran colegio de Guanajuato, y los estatutos literarios de Puebla, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí y de Toluca, así como también las escuelas que estaban dotadas del fondo público en número considerable y con aprovechamiento de muchos niños. A lo menos en los estados de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Potosí, Puebla, Morelos y Nuevo León, se contaban mil quinientas cuatro escuelas, algunas lancasterianas, y en todas noventa y dos mil trescientas noventa y siete escolares, según las memorias de los gobernadores que tenemos a la vista, y se consumían en ese importante objeto, doscientos treinta mil novecientos veinte pesos, la que debería producir grandiosos efectos en la ilustración del país, que es uno de los fines de todo gobierno nacional. Si a esto se agrega el análisis que se hace de la constitución actual, se nota un descontento general, porque en ella se impone al ciudadano la obligación de profesar la religión de su país, y esto está dicho de un modo tan vago, que si hoy rige la religión de Jesucristo por dicha nuestra, mañana se proclamará por una desgracia la de Mahoma, y nos veremos obligados a seguir por una prevención constitucional; valiera más que no se hubiera tocado ese punto, pues aunque por un decreto especial, se habla de la religión católica apostólica romana; pero ese decreto es derogable y no tiene la consistencia de una base fundamental.

Se ve también establecida una oligarquía en que se da lugar para los puestos públicos, al haber y no al subir, sin consideración a la aptitud y al mérito, excluyendo así a la clase más ilustrada de la República, que no es la de más proporciones.

Se advierte con admiración y espanto la creación de un poder conservador, que sin tener principio de acción propia, una vez movido por alguno de los otros poderes, puede hacer infinitos males, porque son omnímodas sus facultades, sin responsabilidad alguna ante los hombres; y aunque nada se puede temer de los dignos miembros que hoy están al frente de ese poder, se teme mucho de la institución, porque las naciones deben afianzar su seguridad en la fuerza de las leyes, y no en la bondad de los hombres.

El decenvirato de Roma pareció útil al primer año de sucesión, por la astucia de Apio, y si el año siguiente no se hubiera disuelto, la República hubiera desaparecido porque a eso tiraba el absolutismo de aquella magistratura. No es otra cosa la que temen los mexicanos viendo la suerte de la patria sujeta al voto decisivo de cinco hombres que solo a Dios han de responder de sus acciones. Esta reflexión, Excmo. Sr., nos parece de mucho peso, y suplicamos a V.E. se digne fijarla en su alta consideración.

También se considera de mucho peligro la S. atribución de los gobernadores por la que pueden suspender a los ayuntamientos, sin determinar los casos en que deberán hacerlo, exponiendo así a los pueblos a que sufran gravísimos males, no solo por inconvenientes que acarrearía el hecho mismo de la suspensión, sino también por el absoluto predominio que de esta manera se les da sobre las deliberaciones de esos cuerpos, que han de estar pendientes de la voluntad del gobernador por no desagradarle, y obrarán con encogimiento con el uso de las atribuciones que les sean propias y exclusivas.

Estas observaciones y otras que omitimos por no molestar la atención de V.E., tienen a la mayor parte de las clases que compensen la sociedad bastante disgustadas, y no conformes con la actual constitución contemplando al tiempo mismo no ser otra del voto nacional, sino de una manifiesta intriga como lo demuestran las representaciones de Durango, de Toluca, y la de esa capital. En efecto, E.S., ¿cómo se nos quiere persuadir que la nación ha proclamado el camino cuando ha sido el resultado de la violencia? Recórranse todos los periódicos del año de 1831 y se encontrará en ellos que en Cuernavaca se pronunciaron por la reforma de la constitución de 1824; que en México se adoptó el pronunciamiento en junio de aquel mismo año y que sucesivamente se fue repitiendo en esta y las demás capitales de la República por que ese era el unánime consentimiento de todos los mexicanos, en cuyo concepto se nombraron los diputados y senadores que compusieron las cámaras.

Después cuando la fuerza armada se apoderó de los pueblos, y los intimidó, se comenzó a trabajar contra ese mismo pronunciamiento: se quitaron la máscara, y sofocados los hombres se declaró la facción dominante por el centralismo, cuyo plan se realizó con la derrota de los zacatecanos. Esta es la verdad, E. Sr., todos los mexicanos la han visto: los papeles públicos lo acreditan, y se vio entonces que aquella constitución adoptada por el voto universal de los pueblos, jurada con entusiasmo, que hizo tantos progresos en mano de LE. y que prescrito el tiempo y el medio que con debía reformarse, fue destronada impunemente, y los federalistas que lucieron firmeza para no ser perjuros, quedaron en peor situación que los parias de la India. ¿Cómo, pues, se dirá que el cambio ha sido legal? ¿No como sus promovedores rechazan hoy un respeto a la constitución actual que no tuvieron a la del año de 1821?, hoy dicen que si es menester, que se reforme la constitución: pero que no se quite porque nos pondría en ridículo con los extranjeros entonces se les decía lo mismo, y no lucieron aprecio, teniendo en una de las intimaciones del E.S. presidente D. Antonio López de Santa Anna que en una circular dijo expresamente, que no se trataba de un cambio sino de una reforma.

En vano E.Sr., se les repetía lo que en iguales circunstancias inculcaba el celebre Washington a sus compatriotas “Téngame, les decía, firmes y con mano fuerte las riendas del gobierno y corrijanse todas las violaciones de la Constitución. Si esta es defectuosa, retórnese, pero jamás se cifra que sea despreciada interina que tenga una existencia”. Nada escuchaban, y con mano fuerte se hizo valer el espíritu de innovación para trastornar el orden y sumirnos en el lago de miserias en que hoy sobrenadamos; tocando la injusticia ésta, el término de querer sujetarnos hoy a esa máxima saludable, prohibirnos hasta la facultad de pensar, de modo que a no

mediar el liberalismo de V.E., no tendríamos ni el débil consuelo de patentizar los males de que adolecemos.

No se pretende, Excmo. Sr., que vuelvan los excesos del año de 1833: lejos de nosotros semejante idea, deseamos la paz; buscamos el orden; ansiamos por la prosperidad del país, queremos en una palabra, un gobierno firme, enérgico, paternal semejante al de los años de 1830 y 1831, que sea conforme al interés público, y análogo a la extensión de nuestro vasto continente, y ya se entiende que esta cualidad no se contiene en el centralismo, sino en la forma protectora que V.E., proclamó en Jalisco el memorable año de 1823.

En conclusión, suplicamos a V.E., a nombre de la patria, se digne fijar su atención en las representaciones de Durango, de Zacatecas, de Jalisco, de Toluca y en la de esta capital, pues han dicho cuanto se puede desear en este asunto gravísimo, y remitiéndonos a cuanto exponen los ciudadanos de esos departamentos, como ellos pedimos.

Proposición única: Que se reestablezca el sistema federal con las reformas convenientes. Querétaro, diciembre 23 de 1837. Excmo. Sr.

(Siguen las firmas)

**Acta firmada en el pueblo de Landa,
10 de mayo de 1841¹**

Prefectura del distrito de Cadereyta

En el pueblo de Landa, cabecera de su partido, perteneciente al departamento de Querétaro, a los diez días del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, se reunió el vecindario de Landa, Saucillo, Tancoyol, y Tilaco, los jueces de paz de dichos y el párroco de este pueblo, a la que asistió el señor coronel don Jesús Gómez de Aguado, como presidente de dicha junta, y habiéndoles manifestado por medio de una exhortación llana y sencilla, el estado como dejaba a los pueblos reducidos al orden, disfrutando de paz y tranquilidad, así como estar en la precisa obligación de estar obediente al supremo gobierno, y sostener a todo trance las autoridades de sus pueblos; respondieron todos los concurrentes en una voz y dijeron: que convencidos de las funestas consecuencias que acarrea a los pueblos pacíficos cualquiera revolución, como lo ha experimentado desgraciadamente los días anteriores, desde hoy ofrecen bajo su palabra de honor, obedecer las leyes, autoridades y honor del pueblo, y que primero serán víctimas que dejarse oprimir en lo sucesivo de los facciosos; contando al mismo tiempo con la protección del señor coronel ya expresado quien por su bondad y humanos sentimientos, deja grabado en el corazón de estos vivientes, lecciones de virtud y unión entre sus semejantes,

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamentos/dates.php?f=y&pid=203&m=5&y=1841>. *Diario de Gobierno*, 3 de junio de 1841. También en Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro cuatro: 1841-1854 (Ciudad de México: Senado de la República/El Colegio de México, 1987), pp. 51-57.

habiéndose advertido la buena fe de los pueblos con que ofrecieron sacrificarse en favor del supremo gobierno. Se dio por concluido este acto que, por constancia firmé como subprefecto, juez de paz y vecinos que compusieron la junta.

Rafael Morelos, juez de Landa; Gabriel Reynoso, juez del mismo, suplente; Manuel Fonseca, juez de Saucillo; Pedro Mar, suplente; Domingo Chávez, juez de Tancoyol; José María Pacheco; siguen muchas firmas.

Jesús Gómez de Aguado
Domingo Chávez
Manuel Fonseca
Pedro Mar
Rafael Morelos
José María Pacheco
Gabriel Reynoso

**Pronunciamiento del vecindario del pueblo de Capula,
30 de julio de 1841¹**

En el pueblo de Capula a los treinta días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y uno reunido todo el vecindario de San Pedrito considerando que la actual administración no es la que ha de ser la felicidad del pueblo, no menos que la de la República ha acordado los artículos siguientes:

Primero. La religión católica apostólica romana que será protegida por leyes sabias y justas.

Segundo. El departamento de Querétaro se erige en estado libre y soberano e independiente, y en tal virtud restablece la constitución sancionada en el año de 1824, sujetándola a la reforma de un congreso general autorizado por los pueblos.

Tercero. Las autoridades y funcionarios públicos que en 1826 y 1827, regían los destinos del pueblo de Querétaro, serán llamados interinamente, y el excelentísimo señor gobernador de aquella época reasumiendo el mando, procurará ponerlos en ejercicio, haciendo que los muertos e impedidos física o moralmente sean instituidos con arreglo a las leyes, todo provisionalmente respecto a los de elección popular, hasta que se verifique la nueva con la brevedad posible.

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=205&m=7&y=1841>. AHSDN: XI/481.3/1692, ff. 33-34. También en Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro cuatro: 1841-1854 (Ciudad de México: Senado de la República/El Colegio de México, 1987), pp. 57-58; COLMEX: J. Z. Vázquez *Planes y documentos*, Caja 20, Exp. 5, f.l.

Cuarto. Se restablece en todo su vigor y fuerza, las leyes y decretos así generales como particulares del estado que regían en todo los ramos de administración pública desde 1826, hasta 8 de junio de 1834.

Quinto. En virtud del artículo anterior, serán todas las contribuciones y gabelas impuestas por el gobierno central, cualquiera que sea la clasificación y los administradores de las aduanas se arreglarán para el cobro de derechos de importación y exportación solamente al arancel, leyes, decretos y órdenes que estaban vigentes hasta junio de 1834.

Sexto. Los militares de cualquiera clase que sean así activos como permanentes que voluntariamente presten su servicio para restablecer el gobierno federal, serán admitidos y gozarán de las gracias y prerrogativas que la ordenanza les concede.

Séptimo. Protesta esta fuerza sostener religiosamente los artículos que contiene el presente plan, así como también respetar las vidas y propiedades de todos, los que no se opongan directa o indirectamente al restablecimiento del sistema representativo popular federal que deberá verificarse por el presente plan.

Octavo. Protesta asimismo sostener religiosamente los artículos que contiene el presente plan, y no dejar las armas hasta en tanto no ver restablecida la constitución de 1824.

Noveno. A nadie se perseguirá por opiniones políticas y respetará religiosamente el decreto de gentes.

Décimo. Se remitirá copia del presente a autoridad más inmediata a fin de que la eleve al conocimiento del gobierno de la capital del departamento, así como también a los pueblos vecinos para que lo secunden si lo tuvieren a bien.

**Acta de la guarnición de la ciudad de Santiago de Querétaro,
9 de septiembre de 1841¹**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a las once y tres cuartos del día nueve de septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, a consecuencia de invitación del Sr. comandante general de este departamento, general de brigada D. Julián Juvera, se reunieron en la casa de su morada los Sres. jefes y oficiales de los cuerpos, jefes y oficiales del detalle de la plaza, el Sr. jefe interino de hacienda, el tesorero interino de la tesorería departamental, administradores de alcabalas y de correos y el Sr. prefecto de este distrito, con el objeto, según manifestó su señoría, de que cada uno emitiese libre y francamente su opinión sobre si convenía a los intereses de la patria y al orden público, el sostener al supremo gobierno o adherirse al pronunciamiento verificado en Guadalajara por el Sr. general de brigada D. Mariano Paredes. El Sr. comandante general dijo: que debiendo comenzar a tratarse este asunto, según ordenanza, por el oficial subalterno menor antiguo, podía el que le tocase decir lo conveniente. En efecto, fue el primero en hablar el teniente de auxiliares de infantería de esta ciudad D. Francisco García Rebollo, quien expuso que estaba pronto a seguir la suerte del Excmo. Sr. presidente de la república, y la que hallase por conveniente el expresado Sr. comandante general. A continuación los oficiales subalternos que le seguían, dijeron, que su opinión la identificaban a la del Sr. comandante general, y lo mismo los Sres. capitanes y jefes; lo que oído por el Sr. jefe

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=:214&m=9&y=:1841>. *El Siglo XIX*, 13 de octubre de 1841. También en Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro cuatro: 1841-1854 (Ciudad de México: Senado de la República/El Colegio de México, 1987), pp. 67-68; COLMEX: J. Z. Vázquez *Planes y documentos*, Caja 20, Exp. 7, f.9.

de hacienda, expuso: que puesto había las garantías necesarias para producirse con franqueza en un asunto de tanta delicadeza, parecía conveniente se diese lectura por el secretario interino de la comandancia general teniente coronel D. Cayetano Muñoz, a las comunicaciones oficiales que se hubiesen recibido del supremo gobierno y de otros puntos; lo cual corroboró el tesorero interino. En efecto, se dio principio a diversas de aquellas; habiendo sido interrumpida la lectura por la circunstancia de haberse dicho por uno de los Sres. de la junta, se había pronunciado, según acababa de advertir, la fuerza del regimiento activo de caballería de esta ciudad y artillería, observándose movimientos, que en distintas direcciones hacían varios piquetes de dicho cuerpo. Esta ocurrencia dio motivo a que por algunos momentos se suspendiese este acto, ordenando el Sr. comandante general teniente coronel D. José Frontera se acercase al cuartel de dicho regimiento de caballería, e igualmente al capitán D. Pedro Diez Bonilla y teniente coronel D. Blas Antonio Magaña que se impusiesen de aquel imprevisto movimiento: a pocos instantes volvieron los Sres. comisionados afirmando ser cierto lo que se había dicho respecto del pronunciamiento, presentando el primero la acta que sigue: “En la ciudad de Santiago de Querétaro, a nueve de septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, reunidos en el cuartel de la Alameda el capitán teniente coronel graduado D. Manuel Carmona, y los demás jefes y oficiales de la guarnición que suscriben; se procedió a la lectura de la acta de la guarnición de Guanajuato, adhiriéndose al plan proclamado en Guadalajara por el Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga; y habiendo el expresado Sr. Carmona manifestado ostensiblemente la solidez de las razones en que se apoyó el Sr. Cortázar para adoptar el mismo plan que la guarnición de Jalisco, deliberaron unánimemente el secundarlo, comprometiéndose con toda solemnidad a defenderlo, protestando igualmente su respeto a las autoridades todas del departamento, a las cuales se les impartirán los auxilios necesarios, para que sus disposiciones sean obedecidas en cuanto no contraríen de modo alguno el plan regenerador a que se han adherido, y dispusieron que inmediatamente se pasase oficio al Excmo. Sr. gobernador del departamento con copia autorizada de esta acta, a efecto de que S. E. se imponga de cuáles son los sentimientos que animan a esta guarnición. En cuanto al Sr. general de brigada D. Julián Juvera, hasta aquí comandante general del departamento, acordaron que supuesta su resistencia para adherirse al repetido plan, bien porque no esté en consonancia con sus opiniones políticas, bien por los vínculos de amistad y gratitud que le unen con el Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante pueda pasar a la capital de la república, dándole al efecto la escolta necesaria para la seguridad de su persona”.

El Sr. general manifestó se adhería a dicho plan, por ser esta su opinión expresada casi de una manera cierta, dando un testimonio de ella las comunicaciones que con anterioridad tenía dirigidas al supremo gobierno de este departamento, y el Sr. general Paredes, todo con el laudable fin de que por ningún motivo se perjudiquen los intereses patrios y los particulares de los ciudadanos; y que por lo tanto podían prestar su firma los que se hallasen unísonos en sentimientos; quedando en entera libertad los que no estuvieren de acuerdo, los cuales podrán permanecer en este punto o pedir su pasaporte a aquel que le convenga.

Como comandante general,

Julián Juvera

Manifiesto del general Tomás Mejía, 22 de enero de 1858¹

Manifiesto de Sierra Gorda, en el que el general Tomás excita al pueblo y al ejército a combatir al Plan de Ayutla.

El general en jefe de las fuerzas de Sierra Gorda, a sus subordinados: ¡Compañeros!

Después de dos años de inexplicables fatigas y penalidades, después de haber abandonado con heroico patriotismo vuestros hogares y familias, y después por último, de haberos presentado serenos en más de ocho combates, hoy os da la Providencia un día de júbilo con el triunfo obtenido por vuestros hermanos de la capital, los que han humillado el día de ayer el orgullo y la audacia de vuestros opresores.

Mi corazón se entenece al dirigiros la palabra porque testigo de vuestras privaciones y escaseces, así como de vuestro entusiasmo y constancia os puedo anunciar que ya no sufriréis las primeras, y con las segundas habéis vencido a los satélites de la impiedad y el despotismo. Pero aún no hemos concluido, aún nos resta aniquilar del todo a las facciones que nos insultan. El dios de los batallas protege ya nuestra causa, no lo dudéis, se ha apiadado ya de nuestros sufrimientos, y con un esfuerzo más lograremos ver consolidada y feliz a nuestra amada patria.

SOLDADOS: Vosotros que habéis sido los primeros en sostener la justa causa de nuestra religión y del orden, no dudando seréis los últimos en abandonar nuestra

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=1261&m=1&y=1858>.

sacrosanta empresa, hasta no verla realizada; que la generación que nos suceda nos tribute una palabra de gratitud, y que al retirarnos al hogar doméstico, llevemos en nuestros corazones la satisfacción de haber cooperado a la felicidad de nuestra patria. Estos son mis sentimientos y ésta la única recompensa a que aspira vuestro compañero y amigo.

Tequisquiapan, enero 22 de 1858.

Tomás Mejía.

Manifiesto del general Tomas Mejía, 24 de enero de 1858¹

Manifiesto de Sierra Gorda, en el que el general Tomás excita al pueblo y al ejército a combatir al Plan de Ayutla

El general en jefe de las fuerzas de Sierra Gorda, a los habitantes de Querétaro.

¡Conciudadanos!

Desde que el malhadado plan de Ayutla llegó con un azote de la providencia a regir los destinos de nuestro infortunado país, poniendo en práctica las ideas disolventes de Robespierre y Marat, habéis sufrido quizá, como ningún otro estado, los estragos de la guerra civil, y la mano de hierro de nuestros opresores, que gritando libertad, os han conducido como facinerosos a las cárceles y cuarteles sin respetar el llanto de vuestras mujeres, ni la orfandad de nuestros hijos. Nuestras creencias religiosas han sido la befa de esos hombres inmorales que haciendo escándalo de su impiedad, han llevado su audacia hasta poner sus manos en los vasos sagrados, para satisfacer su insaciable codicia. Escenas horribles se han presentado a vuestra vista en la capital del estado, y ellos podrán haceros conocer lo que esperamos de estos hombres, que atropellando el santo asilo de las vírgenes del Señor, no los ha contenido ni el respeto que a Este se debe.

¿Y habrá mexicanos que vean con indiferencia estos excesos? No conciudadanos; yo os conozco demasiado, y alentados por el triunfo obtenido por nuestros hermanos

¹ <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=1262&m=1&y=1858>

de la capital de la república, unámonos para conocer a estos impíos que desoyendo la opinión pública que los rechaza, aún piensan dominarnos, sin atender a que la providencia, cansada de sus excesos y condolida de nuestros sufrimientos, ha marcado el hasta aquí de su carrera.

Hasta no conseguir su exterminio y logrado consolidar mi amada partía, no dejaré las armas de la mano, y seré el primero en presentarme a defender los sagrados intereses de nuestra religión, para lo que cuenta siempre con vosotros, vuestro conciudadano y amigo.

San Juan del Río, enero 24 de 1858.

Tomás Mejía.



3. MANIFIESTO A LOS ELECTORES DE 1857

MANIFIESTO QUE A LOS CC ELECTORES DE 1857.

DIRIGE Á NOMBRE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Y CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE QUERÉTARO

La Diputación permanente del mismo Congreso¹

QUERETARO:– 1862

Tip. De M. Rodríguez Velázquez, á cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios número 1

Ciudadanos Electores

A vosotros en quienes residió el supremo poder electoral del Estado, á vosotros que en jumo de 857 se os encomendó el nombramiento de los demás poderes supremos de Querétaro, á vosotros que tuvisteis el eminente derecho de representar al pueblo en el ejercicio de sus primordiales actos de soberanía.

¹ Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: F 1331 Q.43, número 104337.

A vosotros a quienes por lo mismo corresponde exigir cuenta estricta del uso que se haya hecho de los poderes que conferisteis; á vosotros se dirige hoy la Diputación permanente para cumplir a nombre del Congreso constituyente y constitucional del Estado, con el deber mas imperioso, político y moral con que cargan las sumisas y democráticas autoridades de un pueblo que tiene la obligación de ser libre. Muchas veces ántes de ahora vuestro representante legislador se habría dirigido á vosotros; pero las circunstancias prodigiosamente anómalas que sobre el Estado hace pesar algunos años hace una fortuna adversa; han sido un obstáculo positivo, han colocado tal hecho en la verdadera categoría de las inutilidades. Conciudadanos, en tiempos de guerra nada inspira interes sino los negocios de la guerra; la razón y las palabras tienen que ceder el puesto á los hechos violentos y al nudo de las armas: tal es el curso ordinario de las cosas, sin embarco de que no debería ser tal, á lo menos entre seres organizados como nosotros, que tenemos nuestras pretensiones á los títulos de la civilización.

Pues bien guerra y enemigo armado hemos tenido sin cesar en Querétaro desde mediados de agosto de 855: la responsabilidad de esto, allá á quienes sean dueños de ella *pero de ningún modo á ninguna de las autoridades constitucionales del Estado*. Por otra parte, el Congreso, como constituyente, no tenia que hacer sino presentar al pueblo el fruto de sus trabajos; como constitucional, no ha debido tener *ni que hablar, ni que dar leyes*: todo esto por delegación estuvo cometido á la acción armada, rápida, prudente y expedita del Ejecutivo, para allanar las dificultades que la acción inerme y lenta de los cuerpos deliberantes se presentan por lo común en tiempos de inquietudes y de zozobras públicas.— Está pues, suficientemente indicada la materia que la Diputación del Congreso ventila hoy ante los electores de 857, *únicas* á quienes debe esplicaciones francas y verdaderas respecto á los términos en que ha egercido el Congreso los altos poderes que le confirieron.

Triunfó en Querétaro la revolución de Ayutla, el 19 de Agosto de 855; se estableció en consecuencia y por el verdadero caudillo del movimiento el gobierno legítimo que designaba el plan político adoptado por el pueblo. Muy pocos dias despues fué derribado este gobierno por otro que afectaba ideas de libertad y que se apoyó en fuerzas reaccionarias.

Este fué en la época presente el primer paso que se dió por algunos hombres sin conciencia y sin previsión, para engendrar ó robustecer las divisiones y las animosidades, y para dar la señal de una guerra sin tregua que todavía hoy no puede cesar; que ha hecho desaparecer por una y otra parte muchos buenos hijos del Estado; que se ha absorbido grandes caudales, y que ha puesto á Querétaro en un estado tal de consunción, que no es ni con mucho comparable á la que guarde el mas infeliz de los Estados que forman la Confederación mexicana.

Un mes sobre poco mas ó ménos tardaron todavía las fuerzas liberales procedentes del interior para dirigirse á la Capital de la República. A su tránsito por esta Ciudad fué cuando repusieron al gobierno legítimo, aunque en seguida y casi inmediatamente, la administración pasó á manos de otras personas que también prestaban garantías á las ideas que entonces triunfaban. Sin embargo, el impulso estaba dado,

y el ejemplo reciente de inmoralidad era preciso que surtiera sus deplorables efectos. Y fue así en verdad, porque bien puede asegurarse que el Presidente Comonfort logró pacificar el país pocos meses después, menos el Estado de Querétaro, donde el celo y la venganza fermentaban sordamente, y los intereses rastreros, heridos una vez por la legalidad, no abandonaron un solo día su actitud hostil. El 14 de Octubre de 1856 tuvimos que presenciar la segunda invasión reaccionaria, con ella las mil desgracias consiguientes, y ese día los inflexibles destinos de Querétaro dijeron: «Vivirás con una vida *prestada*, y aun esa vida de niño no te eximirá de los deberes, de los infortunios, ni de las angustias del anciano... “—Después de este suceso cambió el personal del Gobierno de Querétaro, pero los amagos de la reacción, y la inseguridad aun dentro de la capital misma, siguieron siempre su camino en escala ascendente: por estos días, á principios de 1857, fué el sitio y la acción de la Magdalena, á inmediaciones de Cadereyta: así pues, el dicho cambio del personal, dejando todo lo adverso en el mismo estado, no hizo más que humillar á los hijos de Querétaro, sobre todo á los verdaderos progresistas...

Entre tanto, la nueva Constitución federal se publicó en Febrero del mismo año, y además una ley que llamó al pueblo para que eligiera sus autoridades. La primera dejó á los Estados su libertad política para que arreglaran su gobierno interior; la segunda, erróneamente aunque con buenos fines, dió á las legislaturas que se iban á elegir el anómalo carácter de constituyentes y constitucionales á la vez. Llegó pues el día de las elecciones populares, tomaron parte en ellas y lucharon todas las comuniones políticas, la victoria se declaró por los partidarios del progreso, y vosotros tuvisteis el honor de que se os encomendara el nombramiento de diputados á la representación legislativa. Fiasteis vuestras miradas en los ciudadanos que actualmente forman el Congreso del Estado, y ellos temieron desde luego, porque desde luego comprendieron la inmensidad del compromiso con que los cargabais; porque comprendieron desde luego que el lugar y la época nada tenían de propicios para llenar con algún acierto una misión tan elevada; porque comprendieron desde luego que á toda hora iban á ser el objeto de un espíritu de contradicción sistemática y cobarde; porque comprendieron, y muy bien, que no solo no contaban con una regular inteligencia propia, sino que no había que esperar el auxilio de las luces ajenas... y sobre todo, que se carecía del falso ascendiente que de ordinario poseen las esterioridades brillantes...

Sin embargo, la elección estaba hecha; un artículo constitucional se oponía á la no admisión del encargo; los diputados conservadores, ya por escrúpulos de conciencia, ya por el intransigible espíritu de partido, no tuvieron á bien ocupar los asientos que sus partidarios les habían asignado. En este caso ya, la falta de uno solo de los ciudadanos electos, era bastante para que no se completase el quorum; el Congreso debía instalarse y funcionar, y á los diputados liberales, apremiados así en todos sentidos, no quedó otro recurso que poner el hombro, recibir su carga abrumadora y esperar el instante oportuno para presentar una renuncia.

Bajo estos pésimos auspicios se instaló por fin el Congreso, y el 22 de Junio de 1857 abrió el primer período de sesiones, ocupándose desde luego en varios asuntos relativos á elecciones, sobre todo, elecciones de Gobernador, y algún otro de no menos

importancia. Todo estaba profundamente desorganizado, mejor dicho, no habian existido en Querétaro por espacio de cuatro años sino especies de dictadura, administraciones mas ó ménos arbitrarias: no habia mas que elementos propios para la organizacion de un gobierno discrecional; no habia Constitución política, y sin embargo la ley convocante quería que desde luego comenzase en el Estado el orden constitucional. Eran necesarios pues, trabajos de reconstrucción rápidos y eficaces, y el Congreso proveyó á esta necesidad expidiendo cuanto ántes uno ó dos decretos que prudencialmente determinaron las facultades del Gobernador y expeditaron la acción del Ejecutivo, que por una consecuencia precisa de las anomalías de la época, se habia visto paralizada desde el principio.

De esta manera pudo ya el Ejecutivo emprender, y emprendió en efecto, sus primeros trabajos para el establecimiento de un órden regular de cosas, y la Legislatura pudo ya pensar en constituir provisionalmente al Estado. Natural era colocarse en el camino mas corto y mas seguro, y por lo mismo hubo desde luego que fijarse definitivamente en la Constitución de 833. Tal Constitución era la última que habia regido, contaba con el prestigio de la aceptación general; pero ella era de tiempos muy distintos, y se trataba de restablecerla para que sirviera en una época en que las ideas dominantes son en verdad harto avanzadas para nosotros. Visto es que esta circunstancia grave importaba la estricta consecuencia de que el restablecimiento de la Carta de 33 no podia ser sino de un carácter suplementario y de mera transición, y que aun para ser así habia la imprescindible necesidad de salvar los anacronismos políticos, y poner en armonía la Constitución y legislación antiguas del Estado, con la Constitución federal de 857 y las leyes reformistas que habia traido la nueva revolución.

Así pues, la comision respectiva se ocupó inmediatamente de esta idea, que exigia en verdad trabajos improbos y violentos, y á fines de julio ó principios de agosto del mismo año de 57, ofreció al Congreso un estenso proyecto de acta de reformas á la Constitución de 833, proyecto que se imprimió en el periódico oficial de aquella época.

Sin desaprovechar un solo instante el Congreso aceptó esto que se le presentaba como la materia primera de sus deliberaciones, abrió el debate correspondiente, y en el curso de la discusión tuvo á bien omitir varios artículos del proyecto que juzgó innecesarios ó inútiles, modificó algunos otros, y en 20 de setiembre inmediato decretó ya reformada la repetida Carta de 833. La obra merecerá ó nó la aprobación de los inteligentes: el Congreso tiene la obligación de procurar el acierto, pero no la de acertar, mucho ménos en tiempos y circunstancias en que es necesario hacerlo todo con festinación. La tal acta de reformas debio ser mala, porque sus autores jamas se han hecho pasar ni aun por políticos medianos; mas los errores que contenga no serán de tan graves trascendencias, puesto que tiempo ha sobrado para que se levantara una voz siquiera reclamando á nombre del pueblo perjudicado: los ciudadanos constantemente han tenido expedito su derecho de petición, las principales autoridades del Estado, su derecho de iniciativa, los poderes supremos de la República, el suyo de alta inspección. En fin, dos cosas son las ciertas: primera, que nadie se ha presentado acusando la acta de reformas; segunda, que desde 20 de

setiembre de 1857, es decir, *tres meses* después de la instalación del Congreso, nadie tiene derecho para afirmar *que el Estado se halla inconstituido*. Sin embargo, tales son las pretensiones que tienen hoy el más loco cinismo y la más descarada impostura.

Sancionada que fué la Constitución con sus reformas, buenas ó malas, y establecido así provisionalmente el orden legal, debió haber pensado el Congreso, y de verdad pensó en la formación del plan para una Constitución que estuviera á la altura de las ideas que entonces reinaban. La Diputación permanente cree, que los ciudadanos electores con quienes estaba hablando por medio del presente manifiesto, no tomarán a mal que se transcriban aquí unas expresiones consignadas en la protesta oficial aunque privada que el Congreso ha hecho en febrero de este año ante el Presidente de la República. Dichas expresiones son las siguientes: “El Congreso, bien ó mal ha comprendido, que es prodigiosamente excepcional la situación que guarda Querétaro cuando se le considera bajo el punto de vista de sus conocimientos y convicciones políticas. Esto ha dado motivo al mismo Congreso para creer que aquí es indispensable hacer una Constitución política también excepcional, á ver si por ventura este es un medio de preparar el camino á la generación venidera ya que no á la presente.” Esta Constitución debe, sin embargo, no ser opuesta á la de la República, y estar además al alcance de todas las inteligencias, sin ser por otra parte una utopía irrealizable. Desde luego se ve que es del todo necesario un plan nuevo para una obra laboriosa...”—He aquí las mismas primeras ideas rudimentarias que en octubre de 1857 preocupaban el ánimo del Congreso al pensar en la nueva Constitución que debía hacerse, ideas cuyos primeros desarrollos y bajo el título de *bases mas generales del proyecto de constitucion*, se registran en el periódico oficial y en uno conservador que en aquellos días se publicaba en Querétaro. Los diputados no pueden resistir aquí á la tentación de hacer notar á sus comitentes, que esas bases generales pero harto claras y determinadas; tuvieron la fortuna de ser eminentemente liberales, sin herir por eso la delicada susceptibilidad del partido contrario. Pero los tiempos intranquilos no son muy propios para los estudios concienzudos y las discusiones científicas: la inquietud presagiaba la tempestad que estaba próxima, y que en efecto estalló el 2 de noviembre del mismo año.

Esta fué la tercera invasión reaccionaria que, con todos los horrores consiguientes, tuvieron que presenciar los queretanos... Desde este infausto día no pudo ya contarse con un solo instante de reposo: todo presagiaba un próximo acontecimiento grave, y el Congreso no estuvo ya para pensar en constituciones ni en proyectos: había la necesidad urgente de prepararse á las nuevas tristes vicisitudes que ya se adelantaban.

El temido acontecimiento no se hizo aguardar muchos días: el... famoso *golpe de estado* y las escandalosas turbulencias de la Capital de la República, tuvieron lugar el 16 de diciembre. El Congreso queretano en unión del Gobernador constitucional, dió el primero el grito de alarma a los Estados del interior; invistió al Ejecutivo de todas las facultades necesarias para que dentro ó fuera de Querétaro, y en concurrencia con los demás gobernadores, coadyuvara al restablecimiento del orden general; se dirigió a sus comitentes por medio de un manifiesto, y suspendió

las sesiones para cuando viniera la paz. Esta paz debía hacerse anhelar por mucho tiempo en Querétaro: estamos en julio de 1862 y ella todavía no parece: la responsabilidad de esto, allá á los que sean sus dueños: ... el Congreso no es mas que un cuerpo deliberante de un Estado pobre, no es mas que la reunión de una media docena de ciudadanos inermes.—Pues bien; la reacción se apoderó definitivamente de la Capital del Estado, y comenzaron para vuestros representantes las amarguras de la persecucion, de la vida errante, de la espantosa miseria, y aun las penalidades de la campaña para algunos de ellos.



Hasta el 19 de agosto de 1860, entró á Querétaro una considerable parte del egército constitucionalista. El Gobernador y el Vicegobernador se hallaban ausentes: se improvisó el régimen que las circunstancias permitieron, y se puso al frente de aquella administración el Gobernador sustituto. Esto época debía durar unos cuantos dias apenas: la reacción aun estaba potente. El 14 de octubre las fuerzas liberales tuvieron que retroceder al interior: al dia siguiente las tropas reaccionarias procedentes de México, ocuparon la plaza, restablecieron su gobierno respectivo, y esto permaneció hasta algunos dias despues del sitio y ocupacion de Guadalajara por el egército liberal, hácia fines de noviembre.—En este corto periodo no había diputados, no pudo haber Congreso, ni proyectos de Constitucion, ni discusiones.



Desde luego podrá entenderse, que en noviembre y diciembre de 1860, despues de muy cerca de tres años de reacción en Querétaro, nada había, todo era necesario crearlo, y el nuevo orden de cosas tenia que ser muy distinto del que existia en diciembre de 57; puesto que con las leyes de reforma las instituciones de la República estaban ya profundamente modificadas, y el antiguo sistema de legislación prodigiosamente variado. Muy de antemano el Ejecutivo tenia facultades para todo, ningún obstáculo por parte del Congreso, y entró de lleno en la nueva empresa, por supuesto á nombre y por delegación del pueblo representado en la Legislatura. En la Capital de la República aun existia el gobierno de Tacubaya, y todavía con elementos considerables; en Toluca la causa liberal sufrió en aquellos dias un revés; un último esfuerzo de la reacción podia tener aún sus resultados; en la batalla de Calpulálpam pudo la victoria haberse negado á los constitucionalistas, y la Capital de Querétaro estaba en peligro de caer otra vez en manos de los tacubayistas. Esto, y la circunstancia de que en enero de 61 los diputados se hallaban dispersos todavía y sin recursos para regresar; fué quizá la causa de que el Gobernador del Estado aplazara la convocacion del Congreso para cuando circunstancias ménos desfavorables lo permitiesen.

En fin, quiso la Providencia que se triunfara en Calpulálpam: el Gobierno general, que por mucho tiempo había residido en Veracruz, entro á la Capital de México; el Gobernador de Querétaro expidió á principios de febrero de 1861 el decreto que convocó al Congreso; este se reinstaló, y el 20 del propio mes abrió sus sesiones para continuar entre mil tropiezos la obra en que apenas comenzó á pensar en

octubre de 57. Ciertamente, se había triunfado en Calpulálpam y se había ocupado la Capital de la República; pero esto no quería decir que la paz hubiera vuelto á Querétaro y fijado aquí su asiento, muy al contrario. Se desaprovecharon las oportunidades, y los restos dispersos de la reacción se reunieron y concentraron en la Sierra; tuvieron su punto de apoyo en el territorio del Estado; siguieron apoderados de *todos los distritos*, y amagaron, y amagan seriamente todos los días á la Capital misma. Con mucha frecuencia llegan hasta los suburbios; el 15 de mayo de 61, á la mitad del día, penetraron casi hasta el centro de la población; y un mes hace apenas que una conspiración pudo habernos puesto en muy graves conflictos. La Diputación interpela oficial y solemnemente a todos los habitantes de este Ciudad, y en especial á los enemigos del Congreso, para que digan y prueben cuál haya sido la vez en 861 y 62 en que siquiera por una semana haya podido contarse aquí con una mediana tranquilidad.

La Diputación permanente á nombre del Congreso espera la respuesta de esto para confesarse vencida; entre tanto, creíble es que todo el que sea capaz de alguna imparcialidad y de un ligero sentimiento de justicia, convendrá en que, circunstancias como las de esta clase, nada á propósito son para los cálculos políticos, las contemplaciones filosóficas y las discusiones concienzudas y calmadas. El Congreso al ver la superioridad de las dificultades con que tiene que luchar, mil veces ha pensado en declararse convocante, y dejar un puesto que no produce á los diputados mas que humillaciones y compromisos, sin esperar siquiera en cambio esas fantasmas sereas que llaman *gloria, fama, gratitud*; pero es de advertir que aun el hombre mas degenerado tiene derecho á sentir la importancia de su dignidad personal. Sobre todo, aun cuando se prescindiera de esta, hay un deber imprescindible que llenar; la ley llamo al Congreso no para que hiciera una convocatoria, sino para que decretara una constitución, y el poder electoral no dió sus facultades á los diputados para que, echando estos el trabajo á puerta ajena, se las devolviesen á poco sin haber obtenido en algún modo el fin propuesto. Además, la Diputación permanente *vuelve á interpelar* á los enemigos gratuitos del Congreso, para que digan y prueben cuántas veces en 860, 61 y lo que va de 62 hasta la presente fecha, se han podido hacer elecciones en el Estado para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; si nada mas la Legislatura debiera haberse renovado y por qué; si las autoridades constitucionales deben desertar de sus puestos cuando no hay pueblo á quien convocar para que elija otras que las sustituyan; y si es conforme á la razón y á los principios democráticos abandonar á la hora que se quiera el gobierno de un pueblo para que lo tome el primero que se presente, sin título alguno legitimo y sin ley que le sirva de regla y de freno. Cuando la Diputación permanente hace esta segunda interpelación á los adversarios del Congreso, es porque ellos lo han acusado con apasionada tenacidad de que no se ha declarado convocante, pretensión respecto de la cual es de notarse el que no se haya tenido el poco valor que se necesita para dirigir una solicitud semejante á la de los cincuenta y uno.

Ahora bien; concluyendo aquí la pequeña digresión que antecede, la Diputación continúa la simple reseña cronológica de los hechos que en si mismos llevan la vindicación del Congreso queretano. Poco ántes se ha dicho, que este abrió sus sesiones el 20 de febrero de 61, y que las abrió en medio de las inquietudes que

produce la inseguridad. Desde luego se presentaba una cuestión de bastante interes, y para resolverla se hacia necesario entrar en una apreciación nueva de las circunstancias; según ellas debia suceder, que se retirasen al Ejecutivo las facultades extraordinarias, ó que siguiera gobernando con las mismas, ó tal vez que se le ampliasen. El Congreso, en vista de la situación que empeoraba, y bien convencido por otra parte de que en buen Derecho público es un error muy grave el que una Convención constituyente sea la misma que gobierne al país con el carácter de legislativo ordinario; se decidió por el extremo de que el Ejecutivo continuase con las facultades extraordinarias, y no solo, sino que se le ensancharon hasta cierto punto. Algunos censores importunos que sabrán declamar pero no esponer razones, y ni tocar siquiera con el dedo la fastidiosa carga que otros llevan; tomaron á mal esto que llamaron *condescendencias* y debilidad del Congreso; lo cierto es que no pasaron muchos dias sin que el Gobierno de la Nación invistiera al General Arteaga con cuantas facultades pudo, especialmente en el ramo *de Hacienda...* ¿Por qué no se acusa también al Presidente de la República y á sus ministros de entonces?

Así resuelta la cuestión de facultades, el Congreso parece que no tenia mas que aprovechar los instantes que pudiera y consagrarse á sus trabajos constituyentes, objeto principal de su misión. La empresa era mas difícil que en 57: una lucha terrible de tres años habia de arriba abajo trastornándolo todo, y las leyes de reforma con su expulsión de elementos antiguos é importacion de elementos casi exóticos para nosotros, habían fijado la era de nuevas costumbres y de instituciones desconocidas, habían empujado al país quizá mas allá de medio siglo. La Religión y la Iglesia, oficialmente habian sido eliminadas del Estado político, y, dígase lo que se quiera, hay una urgencia positiva *en sustituirlas con algo como se pueda*: empresa en verdad harto difícil. Pues bien; una situación tan comprometida, inspiró al Congreso el pensamiento de recurrir á las luces de todos, al consejo de todas las autoridades y hasta del último de los ciudadanos: procuró establecer la discusión mas amplia, y decretó á mediados de marzo próximo, que en lo sucesivo todo proyecto de ley se imprimiera, publicara y circulara, y se esperaran por espacio de quince dias las opiniones y las iniciativas del público y de sus servidores. No conforme con esto el Congreso, nombró una comision especial de censura para que abriera el juicio crítico del proyecto de constitución, y formó un plan sinóptico sobre el cual debería calcarse el tal proyecto. El 6 de abril fué cuando, previa una larga discusión, se aprobó el plan, y el 3 de mayo, es decir, *dos meses* despues de la apertura de sesiones, se presentó por la comision respectiva la primera parte del proyecto de constitucion filosófico-política del Estado; se imprimió, se dió al público y pasó á la comision censora. A los muy pocos dias, el 15 del propio mes, fué cuando el enemigo llegó casi hasta el centro de la Ciudad, se le rechazó, hubo sus casos desgraciados, y se vió que los hechos ya hablaban mas alto en contra de la seguridad. El 17 la Legislatura entró en receso, porque así lo disponía la Constitución vigente, y sobre todo, porque no habia la suficiente libertad para seguir en unas tareas que exigen estudio, meditación y consultas. El 18 el Ejecutivo declaró en sitio el territorio del Estado, la Diputación permanente se instaló, continuó sus sesiones en los términos del reglamento interior, y ante la misma siguió la comision respectiva presentando las secciones del proyecto.

Hasta el 18 de setiembre se levantó el sitio, se convocó en seguida al Congreso, y el 2 de octubre continuó sus sesiones. La comisión de censura presentó la primera parte de su juicio crítico, la cual se imprimió, publicó y circuló. A mediados de noviembre se presentó la tercera parte del proyecto, dándosele, por supuesto los mismos trámites que á las otras. Sin pérdida de tiempo, y habiendo expirado las cortas dilaciones que prescriben el decreto de amplia discusión y el reglamento, se abrieron los debates general y particular; por espacio de unos cuantos días se pronunciaron varios discursos, de los que algunos ha visto el público en el periódico oficial, y á principios de diciembre quedó aprobada la primera parte del proyecto de nueva Constitución. El día 4 del mismo cerró el Congreso las sesiones, pero después de haberlas prorogado en los términos que permite el artículo 109 de la Constitución que provisionalmente rige, y con objeto de proporcionar á la comisión de censura el tiempo suficiente para que hiciera la crítica de la segunda y tercera parte del proyecto.

Vino la intervención extranjera, la brusca invasión al territorio mexicano, y ya se presentó un *objeto preferente* á que atender. Se reunió extraordinariamente el Congreso en 24 del mismo diciembre, veinte días después de haber cerrado las sesiones ordinarias. Se necesitaban recursos de todas clases para auxiliar al Gobierno de la Nación, el Ejecutivo del Estado tenía las facultades necesarias para proporcionárselos como fuera posible; pero el Congreso quería tener alguna parte en una empresa harto difícil, si se ha de atender al grave estado de verdadera consunción que guarda Querétaro. La cuestión, como todas, se reducía á dinero, y puesto que hasta hoy en la práctica no se conoce otro medio que el de las contribuciones, para que subsistan los gobiernos; el Congreso no podía pensar más que en establecer economías, en decretar nuevos impuestos de los menos onerosos, ó en hacer más fructuosos y efectivos los que ya existían: este es el orden natural de las cosas, y este es el que debe seguir todo aquel que no posea la facultad de hacer milagros. Los diputados, que no por estar en congreso dejan de ser limitados é ignorantes como todos, obraron así, con limitación é ignorancia, y quisieron desde luego introducir considerables economías en los gastos de administración, decretando un tanto por ciento de rebaja en los sueldos de los empleados.

Estos, con muy pocas y honrosas excepciones, olvidándose de lo que debieran tener muy presente, recibieron mal el decreto, censuraron amargamente á la Legislatura, y después tuvieron que someterse por fuerza, no solo á la rebaja de la tercera parte impuesta por un decreto general, sino, lo que es peor, á la dura condición de servir sin que se les ministre un centavo... Es de advertir, que solo este decreto ocupó casi todas las sesiones extraordinarias, por las muchas resistencias con que tuvo que luchar, y por las muchas combinaciones que fué necesario emprender en obsequio de los intereses que por necesidad iban á herirse.

Poco duró en esta línea la nueva carrera de perjuicios y aberraciones que el Congreso había emprendido. El 14 de febrero del presente año clausuró las sesiones extraordinarias: el 17 del mismo abrió las ordinarias, y aunque se proponía seguir arbitrando recursos para la guerra extranjera, á las doce de la mañana se publicó el decreto del Gobierno general que declaraba en sitio á Querétaro, y en esos momen-

tos fué necesario apresurarse á cerrar extraordinariamente las sesiones ordinarias; porque al gefe militar que iba á encargarse del mando político, pareció un mal, aunque se ignora por qué y para quién, el que la Legislatura permaneciera reunida unos cuantos minutos mas...La Diputación permanente Se instaló el mismo día, su existencia *ha sido reconocida oficialmente por los altos poderes de la Federación* y por las Legislaturas de los Estados: en uso de sus atribuciones ha vigilado constantemente hasta hoy sobre el cumplimiento de las leyes; sus justas reclamaciones habrán sido atendidas ó nó; pero entre tanto ella ha cumplido con sus obligaciones sagradas.

Poco despues de la clausura extraordinaria de sesiones ordinarias una comision del seno del Congreso, fué con carácter oficial, *no á pedir la revocación del decreto de sitio*, sino á *protestar* contra los resultados ulteriores, informando á la vez en lo privado al Presidente de la República, acerca de tales y cuales circunstancias que se hacia indispensable no ignorara.

Sobre esto es necesario que los CC. electores conozcan el siguiente párrafo de la mencionada protesta:—“Así pues, el Congreso tiene que conformarse hoy por necesidad con indicaciones muy breves, y circunscribirse nada mas que á recordar al C. Presidente de la República: que el cumplimiento de las supremas disposiciones de los Poderes federales no ha encontrado obstáculo de ninguna especie por parte de las autoridades de Querétaro; que por espacio de un año se han estado pagando muy fuertes sumas á los acreedores del Gobierno general, por las autoridades de Querétaro y con fondos pertenecientes á Querétaro; que las fuerzas del Gobierno federal han estado constantemente disponiendo, sin contradicción alguna, de todos los recursos que puede suministrar Querétaro en la precaria situación que guarda; que mas de una vez, gefes de fuerzas federales han impuesto y exigido préstamos gravosos á los habitantes del Estado; que Querétaro casi nada ha recibido de los fondos que le han sido asignados por varias disposiciones generales; que diariamente Querétaro prescinde aun de sus mas urgentes necesidades, y sacrifica á sus empleados, casi de una manera intolerable ya, por tal de atender en lo posible á las necesidades de la fuerza armada; que las autoridades de Querétaro ni estorban ni han estorbado en manera alguna, las determinaciones, las operaciones ni la disciplina de la autoridad militar: que las autoridades de Querétaro han sido las primeras que han iniciado una amnistía no muy escasa en felices resultados; que en Querétaro ha habido algo mas de prudencia para evitar conflictos entre los poderes del Estado; y en fin, que las autoridades de Querétaro han sido las primeras en ponerse al lado de la legalidad cuando se trató de que el actual Presidente de la República fuera la víctima de un error que habria sin duda causado nuevas tempestades, nuevas divisiones y desventuras políticas.”—“Al hacer la Legislatura estas indicaciones rápidas, no es en verdad porque tenga la desgraciada pretensión de atribuirse méritos que pertenezcan á tales ó cuales personas exclusivamente, de aquellas que en esta época han desempeñado aquí puestos públicos. El ciudadano Presidente hará también por su parte a la Legislatura la justicia de creer que *no es el objeto de ella* presentarle una lista de favores, para arrancarle hoy, en clase de recompensa, un favor que los diputados, como simples particulares, *de ningún modo solicitan...*”

Para concluir la muy breve relación que vuestros comitentes se han propuesto hacer, deben agregar, que cinco ó seis días después de la declaración de sitio en Querétaro; tanto la Diputación permanente, como la comisión de proyecto, se dirigieron al jefe de las armas, anunciándole que el proyecto de Constitución estaba muy adelantado, y preguntándole que si el sitio era obstáculo para que ante la Diputación se presentaran las secciones restantes, se imprimieran y publicaran, como ya otra vez se había hecho en un receso de la Legislatura. La contestación fué desfavorable, declarándose que la Legislatura estaba suspensa aun como constituyente.

Ambas notas se publicaron en el periódico oficial, y son una prueba de que los diputados *no han podido ocuparse mas en constituciones ni en cosa que lo parezca.*

Casi puede asegurarse, que desde el 17 de febrero último el Congreso de Querétaro murió, será para resucitar ó no resucitar; pero su sombra importuna es todavía objeto de las execraciones de algunos que se quejan del actual estado de sitio: hé aquí el máximo de la necesidad y de la infamia!... Mañana vendrá la acusación porque los demás Estados se hallan también declarados en sitio, pasado mañana vendrá la acusación porque las tres potencias aliadas invadieron el territorio mexicano, y después también se acusará al Congreso porque la diplomacia de los austríacos y de los franceses en Villafranca, frustró las halagüeñas esperanzas de Venecia y de todos los italianos independientes. ¡De ordinario así va el mundo!

Pues bien; á esos mismos eternos acusadores, á esos mismos censores á quienes nunca se les puede hallar el gusto, á esos modelos de circunspección á quienes conviene aparentar que nunca toman parte alguna en la cosa pública, á esos hombres de consecuencia que aplaudieron y tal vez solicitaron el estado de sitio, y ya en estos últimos días abandonaron é hicieron real ó fingidamente la guerra al jefe de las armas, después de haberlo precipitado en un dédalo; á esos mismos se dirigen las presentes líneas interpellándolos para que manifiesten los títulos del derecho que tengan á la gratitud pública por los bienes *positivos* que al pueblo hayan hecho en las veces que han tenido en sus manos la suerte de Querétaro.

Entre tanto, los diputados que confiesan y confesaron siempre su absoluta carencia de luces, de popularidad y de influencias aun entre los liberales mismos; contestan á la acusación de que “no han hecho nada,” trascribiendo por último unas palabras que poco hace dirigían al Presidente de la República:— El fin que la Legislatura se propone al suscitar esos recuerdos en el ánimo del Presidente de la República, es nada mas que patentizarle la circunstancia notable, de que ese sistema de conducta *cuasi-pasiva* en que tiene una buena parte *la misma Legislatura*, y que tanto repugna á algunos descontentos, que nunca faltan; está explicado con la necesidad imperiosa é inevitable que en tiempos aciagos hay de ofrecer á la causa común, el siempre doloroso sacrificio de los intereses particulares.

La Legislatura mil veces habría querido evitar algunos desórdenes de militares contra quienes no ha bastado el prestigio de sus gefes, único eficaz en tiempos de desmoralización; pero no le ha sido posible satisfacer sus buenos deseos. La Legislatura mil veces habría querido que su naturaleza de cuerpo deliberante é inerte le hubiera permitido obrar con la rapidez y vigor materiales que la salvación de las instituciones y de la tranquilidad pública demanda en tiempos y lugares de efervescencia

continua y de amagos diarios; pero ha tenido que hacer á un lado sus buenos deseos y facultar ampliamente al Ejecutivo del Estado. La Legislatura ha soñado también con teorías brillantes y muy seductoras en materias de hacienda pública, en consecuencia ha deseado con ardor expedir todos los dias una ley que, descargando mas y mas á los causantes de contribuciones, proporcionara al erario siquiera lo estrictamente indispensable para los gastos comunes y los extraordinarios de guerra; pero ha tenido que sacrificar sus bellas ilusiones ante la triste realidad de lo imposible, y reservar la resolución de este problema á otro mortal mas feliz.”—“También la Legislatura ha pensado muy seriamente en restablecer las alcabalas, para contentar las repugnancias de los propietarios de fincas rústicas y urbanas; pero se ha encontrado de luego á luego con la evidencia desconsoladora de que toda sociedad necesita de algo que parezca gobierno; de que hasta ahora no se ha descubierto una manera para que este no subsista de impuestos; de que todo impuesto es odioso; de que el Gobierno es el mayor consumidor, á la vez que nada produce, hablando en sentido económico; de que todas las clases de la sociedad por lo mismo que son productoras y consumidoras á un tiempo, tienen multitud de intereses particulares ó incombinales casi en tiempos comunes, y sobre todo en tiempos de revolución; de que por esto mismo, restablecer hoy las alcabalas en Querétaro, seria tanto como herir profundamente los intereses de dos ó mas clases, dignas también de muy grandes consideraciones; de que hoy con mas razón que siempre no bastaría ese recurso por sí solo, como no ha bastado en épocas ménos infelices; de que esa medida, léjos de economizar empleados, los aumentaría considerablemente; de que no es justicia ni cordura ponerse á ensayar innovaciones hacendarías, que muy probablemente darían por resultado inmediato el quedarse sin un solo peso para ocurrir á las graves y multiplicadas urgencias del momento; de que hay un artículo constitucional que prohíbe las alcabalas; de que ese artículo constitucional, imperfectamente y como se ha podido, pero el caso es que en Querétaro ha tenido su cumplimiento desde hace muy cerca de diez y ocho meses; de que retroceder hoy en este punto, seria una inmoralidad á toda luz y un serio motivo de descrédito.— Habría, pues, algo ó mucho de injusticia en atribuir á otra cosa el origen de los males que á todos nos agobian, cuando ellos parece que proceden de los malos tiempos y de las malas circunstancias. La Legislatura de Querétaro solemnemente confiesa, que las autoridades políticas del Estado no han podido convertir esta época de guerra y aflicciones en época de holganza y de paz octaviana.”—“Cuando la Legislatura se espresa en estos términos que ahora parecen como intempestivos; razones muy suficientes le asisten para ello, pero de propósito deliberado omite esponerlas, reservándolas para mejor ocasion. Por lo demas, cierto es quizá que el Presidente de la República no dejará de comprender este lenguaje de insinuaciones; puesto que tiene muy fresca la memoria del tegido de humillaciones y recriminaciones estemporáneas y ridículas que se le presentó no há mucho con el nombre de *solicitud* para que abandonara el puesto á fin de que otro viniera instantáneamente y como por encanto, á trasformar en bienaventuranza este pais infortunado.”



Quando el Congreso, CC. electores, cuando el Congreso de Querétaro decretó la acta de reformas á la Constitución que hoy rige; en un artículo *de carácter reglamentario*,

y por un sentimiento de pura delicadeza dispuso que precisamente en el término de ocho meses haría y decretaría la nueva Constitución. El Congreso no dispuso que si la Constitución se publicaba después de los ocho meses, fuera nula; el Congreso no ofreció cumplir lo prometido sin embargo de los obstáculos insuperables que los hombres y las cosas le opusieran; el Congreso no pudo prever el cambio inmenso y casi repentino que iban á sufrir la política y legislación del país, ni la concurrencia de tantas circunstancias raras, inesperadas tal vez hasta para los mismos autores de la revolución reformista; en fin, el Congreso no pudo, no tuvo ni tiene facultades para eludir una obligación, para poner condiciones de tiempo, de lugar ni de modo, al cumplimiento de los deberes que una ley absoluta general le ha prescrito. La ley convocante no prefijó término perentorio y fatal á las Legislaturas para que hicieran sus constituciones; la ley convocante no sujetó los efectos de su disposición al arbitrio de las Legislaturas ni al capricho de los acontecimientos; y esa misma ley convocante no pudo ni puede ingerirse en la administración interior de los Estados, desde el momento en que se instalaron los poderes supremos de los mismos. Los adversarios del Congreso de Querétaro, ó son prodigiosamente estúpidos, ó afectan ignorar estas razones para valerse con perfidia cínica de una arma que suponen les ha suministrado el mismo Congreso...

Desde luego se ve que este no ha funcionado sino de 22 de junio á 26 de diciembre de 57, y de 20 de febrero de 61 á 16 de febrero de 62, que son diez y siete meses y veinte y seis días ¡y qué diez y siete meses! Pues hay más: en este corto espacio interrumpido mil ocasiones por las alarmas y por los recesos constitucionales, malamente se incluyen los cuatro meses de estado de sitio comprendidos entre el 18 de mayo y el 18 de setiembre de 861, tiempo en que la Legislatura no pudo tener sesiones. Esta, por lo mismo, rigurosamente hablando, no ha funcionado más que trece meses y veintiséis días. Ahora pues; la Constitución provisional decretada por esa misma Legislatura, fija el término de dos años para la renovación del poder legislativo, y dos años no son ni trece ni diez y siete meses. Los detractores, pues, que tanto celo manifiestan por la democracia y por el cumplimiento de la ley; deberían comenzar su ataque á los diputados engreídos con el puesto que tantos atractivos y dinero les ofrece, presentando alguna disposición de nuestro Derecho público en virtud de la cual deba reputarse hábil el tiempo que no lo es: de esta manera la mala fe y la pésima Lógica se disimularían por lo ménos. Cuando la Diputación no se abstiene de usar este lenguaje, es porque mientras con empeño insensato y frases indecentes se increpa á los diputados y se tacha de ilegitimidad la misión del Legislativo; tratándose del Ejecutivo y del Judicial se guarda el más profundo silencio, y esto no puede ser sino uno de aquellos fenómenos para cuya explicación se hace indispensable recurrir á hipótesis desfavorables á quienes las provocan con su injustificable conducta.

Hubo sin embargo un tiempo, aunque tuvo la duración del relámpago, en que ese Congreso tantas veces maldecido y ultrajado, se convirtió repentinamente en circunspecto y enérgico... Para explicar esta transformación inesperada, ni las hipótesis se necesitan, y bastaría descorrer el velo que oculta algunos escuálidos misterios de ambición, de perfidia y de torpeza; pero vuestros comitentes se respetan á sí mismos, sobre todo, respetan las solemnes circunstancias en que nos hallamos, y se abstienen de hacerlo; ya vendrá el día en que otros lo hagan, y entonces conoceréis lo que valen muchas de esas reputaciones usurpadas

El Congreso no ha debido asociarse á empresas injustas é inmorales, está siendo, como siempre sucede, la víctima expiatoria, y plazca á Dios que, todavía mas que ahora, en lo sucesivo, no lo sea tambien el Estado de Querétaro. Existo una verdadera conjuración en contra del Congreso, y sus ramificaciones de ninguna manera llegan hasta el primer magistrado de la República, pero si hasta muy cerca de él. La copa del sufrimiento ya rebosa, la Diputación permanente no puede ya callar, y si fuere necesario hablar mas alto, así lo hará, descubriendo las maquinaciones de un partido hipócrita y malvado que trata de engañar para sacrificar despues tanto al conservador como al liberal de buena fe.

Poco hace que en algunos periódicos de México han comenzado á aparecer párrafos en que se pinta al Congreso de Querétaro con colores muy desfavorables: esto no es obra de los periodistas, lo es de las arterias de quienes los informan. El 27 de junio último, ha dádose en Querétaro una especie de *golpe de estado*, despojando con violencia á la Diputación permanente, del salón de sesiones y demás oficinas que una ley le tiene consagradas: esto, mas que obra del actual gefe de las armas, lo es, ó por lo menos es uno de los resultados, de la implacable animosidad, de las investigaciones, de la venganza rastrera, de la sed insaciable de turbulencias y desórden que los enemigos del Congreso tienen para precipitar, para comprometer, para dividir á todos, en estas circunstancias en que deberían los mexicanos hacer á un lado las niñerías para no pensar sino en la existencia de la patria! La Diputacion cuenta con la energía necesaria para reclamar toda clase de atentados, como lo prueban muchos de sus actos oficiales *que han debido tener lugar* desde que se instaló; pero, vuelve á decir, que su ánimo es, por lo menos, no distraer la atencion de las primeras autoridades del país con negocios de un interés secundario. Por tal razon ella, recibió este último golpe humillante y guardo todavía el mas profundo silencio ante el Presidente de la República; por tal razon ella ha cedido á las insinuaciones, y permitido que su sala y oficinas continúen sirviendo á objetos para que no están destinadas, sin embargo de que el Gobierno general ha ordenado le sean devueltas.- Pues bien; ciudadanos electores, la Diputacion permanente del Congreso, miéntras un hecho arbitrario de la fuerza armada no atente contra su existencia, seguirá reclamando el cumplimiento de la ley en favor de todos y sin escepcion de personas ni de partidos políticos: por parte de ella no habrá, como no ha habido nunca, acechanzas, injusticias ni escándalos; pero si protesta hacer frente á esa conjuración maquiavélica, en el concepto de que aquí no se trata de mantener empleos que no producen ni la subsistencia mas infeliz, sino de corresponder á vuestra confianza, conservando vuestro depósito para devolvéroslo tan luego como se permita al Congreso terminar la obra comenzada de la nueva Constitucion, que al dia siguiente buen cuidado tendrán sus enemigos de destruir, como enemigos que son tambien de un progreso racional, moderado por la justicia eterna y por las leyes de la moral mas rígida.

Sala provisional de sesiones de la Diputacion permanente del Congreso del Estado.
Querétaro, 15 de julio de 1862.

Antonio Santoyo,
D:P.

Enrique Escovedo,
D.S.



4. INFORME QUE RINDIÓ EL C. SECRETARIO DEL DESPACHO EN 1877

INFORME
Que en cumplimiento de la fracción XII del art. 85 de la Constitución local
RINDIÓ
EL C. SECRETARIO DEL DESPACHO
ANTE
La H. Legislatura del Estado

QUERETARO
Imprenta del Comercio de Luciano Frias y Soto, Flor-baja núm. 1

1877

(Extracto) INFORME QUE RINDIÓ EL
C. SECRETARIO DEL DESPACHO EN 1877¹

GOBERNACION

Como el Plan de Agua Prieta desconoció a las Autoridades del Estado, al prestar, con fecha 18 de mayo, la protesta de ley para hacerme cargo del Poder Ejecutivo, fue

¹ QUERETARO. Imprenta del Comercio de Luciano Frias y Soto, Flor-baja núm. 1, 1877, en Acervo Bibliográfico de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, clasificación: J 172.Q4 Q43 1877, Número 104483

desde luego uno de los primeros pasos reanudar inmediatamente los servicios públicos, especialmente el de Policía, que estaba casi abandonado.

Ratifiqué nombramiento de Presidente Municipal que el Comandante Militar de esta Plaza, a raíz del triunfo de la Revolución, extendió a favor del Sr. Dr. D. Vicente Guerrero, y este funcionario, tomó la protesta de ley a los ciudadanos Rafael Morales, Norberto Alvarado, Refugio Castillo, Pantaleón García, Carlos A. Terán y Eduardo de la LLata, a quienes designé para integrar el Ayuntamiento Provisional que se instaló el 21 de junio próximo pasado.

Igualmente Procedí a la reorganización de los demás Municipios del Estado, expidiendo desde luego los respectivos nombramientos, y puedo decir que desde esa fecha quedaron reorganizados y han funcionado normalmente.

Procedí también a nombrar un Tribunal Superior de Justicia que reorganizara el Poder Judicial, en el que se hicieron sólo las remociones de algunos empleados que se juzgaron necesarias y este importante ramo de la Administración Pública continuó su normal funcionamiento.

En virtud de la renuncia presentada por el Sr. Dr. D. Vicente Guerrero, del cargo de Presidente Municipal de este Municipio, nombré para sustituirlo al C. Andrés Landaverde.

De conformidad con lo dispuesto por el Gobierno General, el día primero de agosto retropróximo se efectuaron en todo el Estado las elecciones para Senador y Diputados al Congreso de la Unión, con absoluta libertad y sin que se alterara el orden en parte alguna del Estado, habiendo resultado electos, según declaración del Congreso General, los CC. Dr. J. Siurob, Francisco Ramírez Luque, Contantino Llaca y Filemón Basaldúa y Senador, el C. Lic. Juan N. Frías.

Con fecha 14 del propio agosto se convocó al pueblo Queretaro a elecciones de Presidente de la República, que se verificaron el 5 de septiembre con la más absoluta libertad y en las que, por una mayoría abrumadora, resultó electo el C. Gral. Alvaro Obregón.

La ley número 6 de 14 de septiembre último convocó al pueblo del Estado a elecciones de Poderes Locales, que debían verificarse el día 7 de noviembre.

Como se intensificara la lucha política por haber resultado varios candidatos, amante de la libertad del sufragio, y con objeto de que el personal de la Administración Pública no ejerciera presión a favor de determinado candidato, expedía, a su debido tiempo, una circular previniéndoles no utilizaran el puesto que ocupaban como arma de activa propaganda política.

Con frecuencia los Presidentes Municipales me hacían consultas o me pedían órdenes sobre lo que debían hacer en los casos que se les presentaban sobre registro de partidos, de distintivos, de fórmulas, y, como la libertad Municipal era incompatible con mi tutela, invariablemente me negué a dar consultas que no me corres-

pondían y a dictar órdenes indebidas, y para poner término a ello giré circular a los Presidentes Municipales de todo el Estado, suplicándoles se abstuvieran de hacerme consultas y de pedirme órdenes.

Las elecciones a Poderes del Estado se verificaron el domingo 7 del actual, con una libertad absoluta y sin que se alterara el orden, pues aun cuando hubo algunos incidentes, estos no tuvieron importancia. De esas elecciones resultó electo el H. Congreso, a quien tengo la honra de dirigirme, estando aún pendiente que se declare quien fue el C. electo para Gobernador del Estado.

El Gobierno de mi cargo, de mayo a la fecha, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, tuvo a bien expedir las siguientes leyes:

La número 1, para establecer provisionalmente el Tribunal Superior de Justicia, y ratificar, también provisionalmente, a los Jueces en sus puestos, así como para revalidar las actuaciones practicadas por las Autoridades judiciales desconocidas por el Plan de Agua Prieta; la número 2 restituyó al pueblo de Bernal de la Municipalidad de Cadereyta de Montes su antigua categoría de Cabecera de la Delegación de igual nombre, y a la Villa de Ezequiel Montes su antigua categoría y denominación de “Congregación de Corral Blanco”, reformando, en consecuencia, el artículo 2º. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la ley número 3 derogó el decreto de 12 de noviembre de 1915 y reconoció las jubilaciones que antes de esta ley se habían concedido; la número 4 puso en vigor, mientras la Legislatura Local se instalaba, la Ley General de Hacienda y Presupuesto de Egresos del Estado, con las reformas que en la misma se expresaban; la ley número 5 reformó los artículos 1º y 12 de la expresada Ley de Hacienda, condonó el 50% de los rezagos a todos los causantes y disminuyó un 5% sobre el monto de sus pagos a los causantes de impuestos por giros mercantiles y establecimientos industriales; la ley número 6 convocó a elecciones de Poderes Locales; la número 7 dividió al Estado en Distritos Electorales para la elección de sus Poderes; la número 8 derogó el decreto número 33 de 7 de mayo de 1919 que adicionó el artículo 33 de la Ley Electoral de 3 de marzo del propio año; la número 9 reformó la Ley Electoral.

Se han expedido además diversas leyes que reforman la de Egresos del Estado aumentando sueldo a los empleados en vista de la carestía de la vida.

El día 14 del presente mes, por medio de bando solemne se publicó la declaratoria del Congreso General, de ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Alvaro Obregón, para el período que comienza el primero del próximo mes y termina el 30 de noviembre de 1924.

Por ser de Justicia se reconoció a la Cámara de Comercio de esta ciudad, que fue desconocida por el Gobierno pasado. Concedía autorización a la Lotería de la Beneficencia Pública del Estado para reanudar sus sorteos y se dio al Ayuntamiento de Toluca para servicios públicos un terreno de 3,300 metros cuadrados situado en la calle “General Olvera” de esa población.

Dada la trascendencia que en la prosperidad y bienestar sociales tiene la Salubridad Pública, fue para mí objeto de esperada atención este ramo, y a fin de que el Consejo Superior de Salubridad desempeñara mejor su cometido, aumenté su personal con cuatro Agentes Sanitarios y le proveí de un Químico, además de comprar los útiles necesarios para el Laboratorio.

En el Hospital Civil, hasta donde lo permitieron las circunstancias del Erario y el breve término de mi Gobierno, se hicieron importantes reformas materiales: se arregló una sala de maternidad con su dotación de camas, burós, colchones, ropa y demás útiles; se colocó un lavabo en el anfiteatro, se canalizó la entrada y salida del agua; se abrió una puerta en el “Descanso” para llevar los cadáveres directamente al panteón, sin tener que pasarlos por la entrada del edificio; se pavimentó de cemento un corredor de los de la planta alta del edificio; se proveyó de ropa a los diferentes departamentos del Hospital para todos los servicios; se hizo un bracero en la cocina arreglándole un serpentín y un boyler con objeto de que el agua caliente se lleve al departamento de baños.

En el Departamento destinado para operaciones Quirúrgicas, se compuso el único local que antes existía para toda clase de operaciones, arreglando uno para operaciones sépticas y otro para asépticas, en el cual se podrán practicar, en los sucesivos, las operaciones más delicadas de la Cirugía. Esta reforma, que era de suma importancia, tuvo un costo de \$868.14. Se repararon varios instrumentos quirúrgicos y se compraron un termocauterio, dos separadores abdominales y 6 clams.

El servicio de vacuna funciona con toda regularidad y el número de vacunados fue de 989 niños.

A los diversos Municipios del Estado se les remitió la linfa que pidieron y debido a la eficacia con que en todo el Estado se ministra la vacuna, es muy raro el caso de viruela que llega a registrarse.

Como a principios del mes de junio se tuviera conocimiento que en algunas poblaciones del país se habían dado casos de peste bubónica, además de ponerse en práctica las medidas higiénicas que recomendó el Consejo de Salubridad, se compraron 100 ampollitas de vacuna antipestosa, cantidad que se aumentará con las ampollitas que pedí últimamente al tener noticia de que en el vecino Estado de San Luis Potosí en poblaciones cercanas al límite de nuestro Estado, se registraron casos de tan grave mal. Para el uso de Hospital se compraron también ampollitas de suero antidiftérico y de novoarsonovenzol, importando el pedido de estas últimas la cantidad de \$320.00

El número de defunciones habidas en el período de mi Gobierno en Este Municipio fue de 677, siendo la mayoría por enfermedades del aparato digestivo. Me es grato manifestar que no hubo en todo el Estado epidemia alguna.

Hasta el 20 de octubre próximo pasado ingresaron al Hospital 566 enfermos, de los que sanaron 421, muriendo 55 y quedaron 90.

Querétaro, a 23 de noviembre de 1920.
R. DE LA TORRE.

CIUDADANO GOBERNADOR:

Esta H. Legislatura ha escuchado con atención el informe a que se acaba de dar lectura, y por él ha quedado impuesta de que las causas que obligaron a usted a aceptar el cargo de Gobernador Provisional de este Estado, que le confiriera primero la Revolución triunfante y que le ratificara después el Senado, fueron el deber y el cariño: el deber, ordenándole cumplir las disposiciones de su Partido, que siempre ha sabido oponerse al despotismo y a la tiranía de los que intentan violar los principios libertarios; y el cariño, obligándolo a servir fielmente y a velar con empeño por la dignidad de nuestro suelo natal, para que la imposición no encadenara otra vez nuestras libertades, ni el despotismo amordazara nuestras lenguas, ni la opresión atrofiara nuestras energías; no impulsándolo otro sentimiento, que velar por que el voto público no fuera conculcado y por que cada ciudadano tuviera libertad para elegir a sus mandatarios, sin que compromisos de partido lo ataren, ni mandatos oficiales lo encadenaren.

El pueblo queretano aplaude la acertada designación que en la persona de usted hizo el último movimiento armado, reivindicador de las libertades públicas, para que viniera a regir nuestros destinos y a demostrar, de una vez para todas, que la soberana voluntad del pueblo, manifestada libremente en el voto, se respeta y que acabaron para siempre en nuestro Estado las imposiciones odiosas y las consignas oficiales.

Paso a ocuparme de los siguientes ramos:

RELACIONES

Por lo que respecta a este importante ramo, esta H. Legislatura queda impuesta con satisfacción, de que han sido francas y cordiales las sostenidas con el Ejecutivo Federal y los Poderes de la Federación, así como con los diversos Gobernadores de los Estados y demás autoridades militares, por lo que respecta al exterior; y por lo que respecta a las relaciones interiores, que igualmente han sido francas e íntimas con el Poder Judicial y demás Municipios del Estado, a quienes jamás les faltó la ayuda del Gobierno del digno cargo de usted para llevar a feliz término las mejoras materiales emprendidas.

Que debido a esas buenas relaciones, el Ayuntamiento de la ciudad de México invitó a los Ayuntamientos del Estado para que concurrieran al Congreso General de Ayuntamientos y que aceptada la invitación, éstos quedaron representados por los abogados Guillermo Basaldúa y Constantino Llaca; y que se aceptaron por el Gobierno del digno cargo de usted las bases que el Gobierno de Guanajuato propuso para el paso recíproco de las fuerzas de ambos Estados, a fin de que, en caso ofrecido, batan fácilmente a los alzados que pasen de un Estado a otro.

GOBERNACION

Por lo que ve a este ramo, la Legislatura ha tenido el placer de escuchar de usted la serie de trabajos que emprendió desde el 18 de mayo del corriente año, fecha en

que usted se hizo cargo del Gobierno, comenzando por la reorganización de todos los servicios públicos y de policía, hasta los municipales y judiciales, habiéndose efectuado durante su administración, las elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, de Presidente de la República, de Diputados al Congreso Local y de Gobernador Constitucional del Estado, bajo la inteligencia de que todas ellas se hicieron con absoluta libertad de parte de las autoridades y empleados públicos.

Igualmente ha quedado impuesta de la serie de decretos que ha expedido; del bando solemne que se mandó fijar en que se publicó la declaratoria del Congreso General de ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C. Alvaro Obregón, para el período que comienza el día primero del entrante mes y termina el treinta de noviembre de 1924; del reconocimiento hecho a la Cámara de Comercio desconocida por el Gobierno pasado; de la autorización a la Lotería de la Beneficencia del Estado para reanudar sus sorteos; del terreno con que se dotó a Tolimán para servicios públicos; del aumento hecho al personal de la Salubridad Pública; de las mejoras hechas al Hospital Civil; del servicio de vacuna establecido y de la linfa remitida a los Municipios del Estado, y, en fin, de los preparativos para evitar la viruela en los niños y la peste bubónica, dando esto por último resultado, que el número de vacunados sea de 989 niños y de que sea muy raro el caso de viruela que llega a registrarse, sin que se haya presentado afortunadamente ningún caso de la expresada peste bubónica. Además, atento a los buenos servicios, no hubo en todo el Estado epidemia alguna y de los 566 enfermos que ingresaron al Hospital sanaron 421 y murieron 55.

JUSTICIA

Con satisfacción ha quedado enterada esta Legislatura, de que este importante ramo se ha atendido con especialidad y que para obtener pronta y cumplida justicia, igual para todos, se hicieron las remociones necesarias.

FOMENTO

Esta H. Cámara ha visto con agrado la atención que usted se sirvió prestarle a tan importante ramo, y queda enterada de los trabajos arduos y difíciles que desempeñó en la solución satisfactoria de las dificultades habidas entre patronos y obreros y muy especialmente de la importancia que dió a la conservación de los bosques prohibiendo las talas inmoderadas. No menos satisfecha queda de la dotación de tierras a las villas de Colón y Tequisquiapan, porque esas dotaciones significan el cumplimiento de las promesas de la Revolución y el desarrollo de la riqueza de nuestro Estado.

Igualmente, y con satisfacción, queda enterada de la regularidad con que ha venido funcionando la Oficina del Catastro, de la revaluación de las haciendas de “La Llave”, “Balvanera”, “Montenegro y Anexas”, que dieron un aumento en su valor fiscal, de \$507,970.67 es; del valor actual de la propiedad raíz en el Estado, que da la suma de \$ 38.472,209 60 es y cuya cantidad incuestionablemente debe aumentar tan luego como se haga el revalúo de todas las fincas, a fin de hacer un reparto equitativo de

impuestos; del buen funcionamiento de los Talleres Tipográficos y de las impresiones que en ellos se han estado haciendo, entre las cuales son dignas de considerarse, la monografía de “Don Ignacio Mariano de las Casas”, original del señor don Heraclio Cabrera; el poema “Sol Inextinguible”, del señor Alejo Altamirano y las poesías del extinto poeta don José M. Carrillo; y, por último, de la comisión dada al señor Lic. don Alfonso Basaldúa para que fuera a la Exposición de Dallas, Texas, como Representante del Gobierno de Querétaro, y en donde fué objeto de señaladas y distinguidas consideraciones, que le permitieron un ambiente favorable para hablar con capitalistas, con objeto de explotar las riquezas de nuestra Sierra y cuya explotación tal vez se comience en no lejano día, para mejor ventura de nuestro Estado.

OBRAS PUBLICAS

La Legislatura está complacida de la atención que por parte del Ejecutivo se dió a este Ramo procurando cambiar el trazo del camino nacional entre esta ciudad y la Capital de la República, en el punto denominado Cuesta de Saldarriaga. No lo está menos por la donación del transformador eléctrico al Ayuntamiento de San Juan del Río para completar la maquinaria que dotará de agua potable a esa ciudad y por la ejecución de algunas mejoras y acopio de materiales para otras.

HACIENDA

De este importante ramo, ha quedado enterada la Legislatura y por el informe se ve que sí le dedicó particular atención por parte del Ejecutivo, ya dando leyes que permitieran a los causantes, mediante algún descuento, ponerse al corriente en el pago de contribuciones, ya autorizando a la Admón. Gral. de Rentas para que eximiera de impuesto a los comerciantes en pequeño, establecidos en las Congregaciones que pertenecen al Municipio del Centro, favoreciendo al pequeño comercio, y ya, en fin, condonando algunos impuestos. Además se impartieron a los Ayuntamientos, en calidad de auxilio, las cantidades que necesitaron para cubrir sus gastos, y hechos todos los cálculos de ingresos y egresos hasta el 19 del mes en curso había una existencia de \$ 23,590.49.

INSTRUCCION

Ha quedado enterada la Legislatura, con agrado, de que a este ramo se le dió preferente atención y se le prestó ayuda en cuanto lo permitieron las circunstancias del Erario, ya mejorando los sueldos del profesorado, ya ayudando a los Municipios a cubrir sus sueldos, ya abriendo nuevas escuelas y haciendo reparaciones en otras; y ya, en general, ampliando sus clases, dotándolas de útiles y cuanto era necesario para obtener la mejor difusión de la enseñanza, tan anhelada en nuestro Estado, no pudiéndose informar del resultado de los cursos por estar aún en los exámenes.

Ciudadano Gobernador: Los CC. del Estado han podido apreciar las condiciones bien difíciles en que Ud. se hizo cargo del Gobierno y estiman en toda su valía, su patriotismo y honradez al sacrificar su bienestar y comodidades particulares para venir como emisario de la libertad, enviado por la Revolución que acabó con la tiranía y el despotismo en nuestra querida patria, a cumplir fielmente con las promesas

de la misma, es decir, a convocar al pueblo queretano a elecciones y a vigilar por que su voto no fuera burlado.

La misión de usted toca a su fin, porque nuestro Estado dentro de unos cuantos días acabará de entrar al Régimen Constitucional, pero tenga usted la seguridad de que el pueblo Queretano conservará siempre el grato recuerdo de la estancia de usted en su Gobierno, no sólo por el descanso que experimentó con el respeto a sus derechos y las consideraciones que se le dispensaron, sino muy especialmente por la demostración práctica que se le hizo de que sus libertades políticas han quedado aseguradas para siempre.

Por lo demás, puede usted estar tranquilo de que sus esfuerzos no han sido inútiles y de que este Cuerpo Legislativo, que llega al desempeño de su encargo, sin más compromiso que el respeto de las leyes fundamentales y el procuramiento del bienestar de los habitantes de esta Entidad, acepta gustoso su invitación y se esforzará porque en todos sus actos resplandezca la justicia y porque todos sus trabajos labren la felicidad y dicha de nuestro Estado.

Lic. J. GUERRA ALVARADO.
INFORME ADMINISTRATIVO

V. DEBATES
DEL CONSTITUYENTE





DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO 1917¹

Diario de debates de 1917

En la ciudad de Querétaro Arteaga, capital del Estado de su nombre, a las ocho horas y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de agosto de mil novecientos diecisiete, reunidos en el salón de sesiones del Honorable Congreso, los ciudadanos diputados doctor Carlos Alcocer, Pedro Argain, licenciado Luis Gómez, José F. Marroquín, Juan B. Mendoza, Eugenio Mendoza, licenciado Roberto Nieto, José Orozco, licenciado Benito Reynoso, Juventino Ruiz e Ismael Ugalde, se abrió la sesión, bajo la presidencia del ciudadano diputado licenciado Reynoso, y actuando como secretarios los ciudadanos diputados Carlos Alcocer y Juan B. Mendoza.

Inmediatamente el expresado ciudadano diputado Reynoso, puesto de pie, lo mismo que todos los ciudadanos diputados, dijo:

Que en virtud de haber presentado la comisión respectiva, el proyecto de la Constitución política que debe regir en esta Entidad Federativa, y cumplimiento con el

¹ En JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *La Constitución de 1917 y Querétaro como capital de la República. Homenaje al Congreso Constituyente de 1916-1917*, Instituto de Estudios Constitucionales, Querétaro, 2013, pp.257-342.

decreto relativo que ordena tenga el Congreso el carácter de Constituyente, para su discusión y aprobación, en su caso, se declara:

Que el XXIII Congreso Constitucional del Estado, cierra el período de sus sesiones extraordinarias, y se erige hoy en Congreso Constituyente, abriendo desde luego sus sesiones, en las que no podrá tratarse ningún otro asunto que no sea la discusión y aprobación de la Constitución política del Estado.

Enseguida el ciudadano licenciado Jesús Miranda, tomó la palabra y dijo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, del cual es representante, se permite el honor de mandar por su conducto sus más atentos respetos a esta Honorable Asamblea, haciendo votos muy fervientes por el acierto para discutir y aprobar la Constitución política del Estado de Querétaro, en cuya ley se basará la prosperidad y bienestar del mismo. Que el Superior Tribunal le ha ordenado venga a representarlo en la obra patriótica y grandiosa que se va a emprender, y que suplica a esta <p. 1> Honorable Cámara se digne dispensar sus deficiencias.

El C. diputado presidente le da las gracias, y le suplica se las haga presentes al Tribunal Superior de Justicia.

Enseguida la Secretaría dio lectura a la parte expositiva y al proyecto de Constitución política para el Estado de Querétaro.

Terminada la lectura del expresado proyecto, el ciudadano presidente dictó el trámite de que en la sesión de mañana, en la forma que se tenía acordado por esta Cámara, daría comienzo la discusión de la Carta fundamental del Estado.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso los ciudadanos diputados Alcántara y Retana.

B. Reynoso, diputado presidente. *C. Alcocer*, diputado secretario. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente.

Sesión ordinaria del día 21 de agosto de 1917.

Presidencia de C. diputado Reynoso.

A las ocho horas y treinta y cinco minutos de la mañana con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de ayer.

A continuación el C. diputado doctor Alcocer pregunta que si por el hecho de no ser objetado algún artículo ya queda aprobado y elevado a la categoría de constitucional, o que si después algún diputado puede hacer observaciones para que se discuta el artículo que con anterioridad no fue objetado.

El C. diputado Nieto dice: que por el plan propuesto para la discusión de la Constitución, supone que cada uno de los señores diputados ha estudiado antes el proyecto de Constitución para cuyo fin se les dio; y todos traen ya los artículos que deben ser objetados o aprobados y que de no considerarse así, sería <p. 2> tanto como no acabar de considerar la Constitución.

El C. diputado licenciado Reynoso manifiesta que en la sesión anterior fue aprobado el acuerdo para la discusión de la Constitución y él cree que es el método que debe seguirse.

El licenciado Miranda, representante del Tribunal, manifiesta que después de leído un artículo, es trámite natural que entre luego a la discusión y ya que la Asamblea lo haya considerado suficientemente discutido el trámite es que se sujete a

votación desde luego, o dejarlo separado para que su votación se haga en conjunto con otros que hayan sufrido igual trámite.

El C. diputado Reynoso dijo que uno de los motivos que hubo para suprimir los trámites reglamentarios, fue la premura del tiempo, y que si se señalara otro camino para la discusión de la Constitución, no se acabaría ésta para que empezara a regir desde el 16 de septiembre, que en esa virtud, y teniendo en cuenta que se ha pasado el proyecto de Constitución a los señores diputados para su estudio, cree que al no objetar algún artículo, es porque ya se considera aprobado, y que insiste en que se siga el trámite propuesto y aprobado.

Enseguida la Secretaría comenzó a dar lectura al proyecto de Constitución. El artículo 1º no fue objetado; el segundo fue separado a petición del diputado Nieto; el 3º manifestó el diputado Alcocer que teniendo relación con el anterior, cree que no se debe aprobar en tanto que no lo sea el artículo 2º; los artículos 4º y 5º fueron separados a petición del diputado Nieto; el 6º a petición del representante del Tribunal, fue separado; el 7º no fue objetado; el 8º fue objetado por el señor licenciado Miranda; los 9º y 10 no fueron objetados; el 11 se separó a petición del diputado Alcocer.

El señor licenciado Miranda dice que en el capítulo 2º que trata de las garantías individuales, desea saber el sentir de la Asamblea, si se puede o no adicionar, porque quiere saber el momento oportuno de proponer a su alta consideración, algunos puntos sobre garantías individuales, que son buenos para el bienestar del Estado, porque se garantiza el trabajo. Que en la Constitución general de la República, en el capítulo titu- <p. 3> lado del Trabajo y de la Previsión Social, no existe sanción ninguna, y que él tiene empeño en que aquí en Querétaro se le dé sanción a la Ley del Trabajo, que se declare delito la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución de la República, porque de otra manera consideraría como un sueño dorado lo contenido en el expresado artículo. Que en toda Constitución, señalar tantas personas, sería convertirlas en Código Penal, pero que ese defecto quedaría subsanado señalando la sanción por medio de artículos transitorios.

El diputado Reynoso dice que el llamado que se ha hecho a los poderes ejecutivo y judicial, ha sido con el objeto de ilustrar el criterio de esta Cámara, y que él cree que lo que el señor magistrado Miranda quiere hacer, cabe en el artículo 5º del proyecto que se discute, y que estando ya separado, a la hora de su discusión se tomarán en cuenta éstas y las demás razones que aduzca el propio señor licenciado Miranda.

El artículo 12 fue separado a petición del C. diputado Nieto; los artículos 13, 14 y 15 no fueron objetados; el 16 a petición del diputado Nieto, fue separado; los 17 y 18 no fueron objetados; el 19 fue separado a petición del C. magistrado Miranda; los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 no fueron objetados.

El diputado licenciado Nieto propone que desde el día de mañana se celebren sesiones a mañana y tarde, comenzando la de la mañana a las 8 a.m. y la de la tarde a las 5 p.m., entre tanto se acaban de leer todos los artículos, que después seguirán las sesiones diarias como está prevenido, que también suplica a esta Cámara se sirva tomar en cuenta su proposición, a reserva de hacerla por escrito como lo previene el Reglamento Interior de esta Cámara.

La presidencia pregunta si se acepta esta proposición, y resultó quedar aprobada por unanimidad.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso, los <p. 4> ciudadanos diputados Guillermo Alcántara y Mariano Retana.

R. Nieto, diputado vicepresidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *Ismael M. Ugalde*, diputado secretario suplente.

Sesión ordinaria del día 22 de agosto de 1917.

Vicepresidencia del C. diputado licenciado Nieto.

A las ocho horas y treinta y cinco minutos de la mañana con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de ayer.

A continuación la Secretaría comenzó la lectura del proyecto de Constitución desde el artículo 27 al 129, no siendo objetados los siguientes: 27, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 67, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 93, 96, 99, 100, 101, 103, 104, 110, 118, 120, 124, 127, 128, y 129. Fueron objetados por el C. diputado Nieto el 30, 41, 44, 57, 65, 66, 68, 69, 94, 95, 97, 108, 112 y 113. Por el C. diputado Alcocer el 40, 81 y 106. Por el C. diputado Mendoza Eugenio el 65 y por el C. licenciado Miranda, representante del Tribunal el 28, 29, 35, 37, 39, 52, 53, 54, 62, 64, 72, 79, 83, 84, 87, 92, 98, 102, 105, 107, 109, 111, 114, 115, 116, 117, 119, 121, 122, 123, 125 y 126.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, citándose para la de la tarde a las 5 p.m. No concurrieron con aviso los CC. diputados Alcántara y Reynoso.

R. Nieto, diputado vicepresidente. G. Alcántara, diputado secretario. Ismael M. Ugalde, diputado secretario suplente. <p. 5>

Sesión ordinaria del día 22 de agosto de 1917.

Vicepresidencia del C. diputado licenciado Nieto.

A las cinco horas y veinticinco minutos de la tarde, con asistencia de los CC. diputados Alcántara, Argain, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Orozco, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la sesión que se verificó en la mañana del mismo día.

Enseguida la Secretaría dio lectura al proyecto de Constitución, desde el artículo 130 al 174 con que finaliza, y de los cuales no fueron objetados el 130, 132, 133, 134, 135, 136, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174; habiendo sido objetados por el C. diputado licenciado Nieto, los artículos 131, 138, 140, 140 bis, 152 y 155; por el C. diputado Alcántara fue objetado el 139, y quedó pendiente el artículo 137 por no estar contenido en el proyecto de Constitución.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que concurrieron con aviso los CC. diputados Alcocer, Gómez, Retana y Reynoso.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria del día 27 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las ocho horas y veinte minutos de la mañana con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Alcántara, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Nieto, Orozco, Retana y Ruiz se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria del día 22 del actual, manifestando la Secretaría que por falta de quórum no tuvieron lugar las sesiones de los días 23, 24 y 25 del mismo. <p. 6>

Acto continuo la presidencia manifestó que se iba a proceder a la discusión de los artículos objetados del proyecto de Constitución política para el Estado, y que al efecto desde luego se ponía a debate el artículo 2º separado por el C. diputado Nieto, que los CC. diputados podían pasar a la Secretaría a inscribirse en el pro y en el contra.

No habiéndose inscrito ningún diputado, se concedió la palabra al C. diputado licenciado Nieto quien dijo: que no está de acuerdo con el artículo 2º del proyecto de Constitución porque en él se emplea la palabra municipalidad y que le parece debe decir municipio libre, por que existe gran diferencia entre estas dos palabras. Que la palabra municipalidad le recuerda las antiguas municipalidades como Bernal, Vizarrón y otros pueblos, los cuales no se administraban libremente, sino que dependían del gobierno del Estado. Que al proponer que se ponga municipio libre, su idea es ir de acuerdo con la Constitución general de la República, la que dice que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su administración interior el

municipio libre. Que refiriéndose al mismo artículo también observa que no es completo, porque se deban expresar y con claridad los nombres de las que ahora son delegaciones, para evitar equivocaciones que pudieran sobrevenir.

El C. diputado Orozco como miembro de la comisión haciendo uso de la palabra dijo: que si la comisión ha empleado la palabra municipalidad y no municipio es porque se trata de una división territorial y no de una división política, que en el artículo 28 de la Constitución general, en donde se previene que los estados adopten para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base el municipio libre, se desprende de una manera clara se trata de la división política, que por otra parte, consultando algunos diccionarios de la lengua castellana, entre otros, la novísima edición de 1915, dice de una manera terminante que la palabra municipalidad se refiere a una porción de territorio y no a la división política y que por consecuencia se debe <p. 7> pone[r] el vocablo que designe la acepción de terreno y que quisiera saber en que diccionarios han encontrado los señores inscritos en el contra que la palabra municipio tenga la misma acepción. Que respecto a la designación de los nombres de las delegaciones como lo pide el licenciado Nieto, no se hizo porque éstos se designarán en la Ley Orgánica que reglamente el municipio libre, que ya el gobierno del Estado manifestó que dentro de breves días presentaría un proyecto para hacer dicha reglamentación, que por otra parte a ninguno de los señores diputados se les oculta que es enteramente nuevo el régimen del municipio libre y que naturalmente la práctica irá diciendo las reformas que sean necesario hacer y no es lo mismo reformar una ley que reformar la Constitución, siquiera sea en vista de las prácticas que ella misma señala para poder reformarla.

Vuelve a hacer uso de la palabra el C. diputado licenciado Nieto y dice: que uno de los motivos que tiene la comisión para poner la palabra municipalidad en vez de la de municipio, es la definición que en diferentes diccionarios ha encontrado, que él a su vez ha consultado varios que se encuentran en la Biblioteca del Colegio Civil y no todos concuerdan en la definición de la palabra municipalidad, que así pues no es una razón total la que expone la comisión. Que este Congreso Constituyente no tiene más fin que adaptar la Constitución política del Estado a la general de la República y que no cumplirán con su deber si no se limitan a eso, y que el artículo 115 de la Carta fundamental de la Nación dice que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su administración política, territorial y administrativa el municipio libre. Que respecto a la enumeración de las delegaciones, cree que es necesario, porque en los primeros días de este gobierno vino una comisión con el objeto de que se elevara a Corral Blanco a la categoría de delegación, que esto fue un compromiso del gobierno que contrajo con anterioridad, y que además la comisión se entrevistó con esta Cámara con el objeto mencionado, y se le dijo que al expedirse la Constitución se elevaría a Corral <p. 8> Blanco a la categoría de Delegación.

El diputado Orozco toma nuevamente la palabra y dice: que tan sólo va hablar unas cuantas palabras, refiriéndose al artículo 115 de la Constitución general que emplea la palabra municipio como división política, y que la palabra municipalidad

puesta en la Constitución local se refiere al terreno, que siempre que en el proyecto de Constitución se trata de la forma de gobierno se usa la palabra municipio; que insiste que no debe cambiarse el artículo, que la objeción de [l] diputado no es suficiente para hacer malo un artículo.

El representante del Tribunal toma la palabra y dice: que muy poco tiene que agregar a las muy acertadas observaciones que ha hecho el licenciado Nieto, que en la Constitución general en uno de sus artículos pone como base de la división territorial el municipio libre. Que va a dar una idea de lo que ha podido entender de municipio y municipalidad; que no ha querido aprenderse las definiciones que dan los diccionarios que no son técnicos, ni aplicables a las necesidades de la Cámara. Que va únicamente a decir como está organizado desde tiempo atrás, antes que vinieran las reformas a la Constitución, el Estado de Guanajuato, que había municipios y municipalidades, y la diferencia consistía según las leyes orgánicas que no ha podido tener a la mano, que la municipalidad es el órgano de comunicación entre los municipios y el gobierno, para lo cual el presidente de la municipalidad estaba facultado.

El C. diputado Gómez miembro también de la comisión dice: que en su concepto, la palabra municipio es la persona moral y la que debe servir de base y que no es el territorio, sino la personalidad, que parece que el decir municipio se entiende que la República es gobernada por el conjunto de todos los ciudadanos, y por esto se tomó la palabra municipio libre, o sea la persona moral del conjunto de todos los ciudadanos por la voluntad de ellos mismos; que no se entiende que todos tomen parte en el gobierno, pero que esto se hace por medio de la elección.

Preguntó la Secretaría si se consideraba suficientemente discutido el punto y el licenciado Miranda dice que tan sólo va a hacer una aclaración en la forma de las votaciones, que el quisiera que los señores diputados al dar su voto, se sirvieran dar su nombre y a la vez si emitían su voto en pro o en contra, que suplica se sirvan perdonarle esta aclaración, pero que él juntamente con la Cámara, tiene también responsabilidades con motivo de la discusión de la Constitución.

Se procedió a la votación y votaron en pro del artículo como lo presentó la comisión los diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Alcántara, Retana, Argain, Marroquín, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso y en contra el C. diputado licenciado Nieto.

Se puso a discusión el artículo 3º que fue objetado por el C. diputado doctor Alcocer, quien desde luego manifestó que se le dispensara hacer uso de la palabra porque no recordaba con qué objeto había pedido su separación.

La comisión por medio del C. diputado Orozco le manifestó que lo había apartado por tener relación con el anterior.

No habiendo quien hiciera uso de la palabra se declaró con lugar a votar. Recogida ésta resultó quedar aprobado como lo propone la comisión por los votos en pro de los CC. diputados Orozco, Alcocer, Ruiz, Retana, Argain, Marroquín, Alcántara, Mendoza Juan B. y Reynoso y en contra el C. diputado licenciado Nieto.

Se ponen a discusión los artículos 4º y 5º que fueron separados por el diputado Nieto, quien haciendo uso de la palabra dijo: que por más que tenía la convicción de que ninguna de las votaciones la obtendría en su favor, y en la del bien público y prestigio de la Cámara, no dejaría de hacer uso de la palabra en todos los artículos que el creyera oportuno, para que constaran las opiniones que tuvo para inscribirse en contra.

Que de una manera particular manifestó a unos de los señores comisionados, que en muchos de los preceptos no haría uso de la palabra, sino por cuestión de forma; que se ha inscrito en contra de los artículo[s] 4º y 5º porque en la última parte se dice que los habitantes tienen derecho al amparo y protección de las leyes. Que la Constitución general en su artículo 1º dice que todo individuo gozará de las garantías que le otorga <p. 10> esta Constitución; y por consecuencia le parece inútil el artículo del proyecto porque esto sería que la Cámara tuviera el carácter de copista, que él quiere que la Constitución salga, sino perfecta, porque esto no es posible, si con el menor número de errores y por lo mismo suplica se retiren los artículos 4º y 5º a fin de que de los dos se haga uno solo bueno.

El diputado Orozco toma la palabra y dice que cree que el diputado Nieto ha confundido los dos artículos, pero que son muy distintos, porque el artículo de la Constitución general dice que en la República todo individuo gozará de las garantías que le otorga esta Constitución, y en el artículo 4º del proyecto se dice que los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las leyes y que cree no es una redundancia.

Que en el artículo 5º se dice que en el Estado de Querétaro todo habitante gozará de las garantías que otorga la Constitución más las que da la presente, que el 4º se ocupa de dar garantías y el 5º en que forma deben darse. Que el criterio de la Asamblea deberá distinguir el significado de los dos artículos y que su voto será el que decida.

El licenciado Miranda manifiesta que en el artículo del proyecto que está [a] discusión se define lo que son habitantes del Estado, diciendo que son los que se hallan en su territorio y que a él le parece un contrasentido que se diga habitante al transeúnte que pase por Querétaro, que al hacer esa observación la Cámara sabrá resolver.

El doctor Alcocer no ha hecho uso de la palabra más que una vez y que él quisiera que otra vez hablara para votar en conciencia.

El diputado Orozco dice que la comisión ha dividido en tres categorías todas las personas que estén en Querétaro y son habitantes, vecinos y ciudadanos, diciendo que habitante es la persona que esté en el territorio del Estado, y que él cree que el transeúnte que esté en Querétaro tiene derecho a las garantías; porque podría suceder que de paso hicieran algún negocio y si no se consideraran como habitantes, no pagarían los derechos al Estado y por eso se ha puesto como habitante <p. 11> del Estado a todas las personas que estén en su territorio.

Considerados suficientemente discutidos se procedió a la votación y resultó que votaron en pro de los artículos como los presenta la comisión los CC. diputados Orozco, Gómez y Ruiz y en contra los diputados Alcocer, Retana, Alcántara, Argain, Marroquín, Nieto y Mendoza Juan B., quedando en consecuencia desechados los artículos 4º y 5º.

El C. diputado Reynoso a nombre de la comisión pide retirar el artículo 6º del proyecto de Constitución.

La Secretaría pregunta a la Cámara si accede a la petición, y por unanimidad en votación económica se acordó de conformidad.

Puesto a discusión el artículo 8º que fue separado por el C. magistrado Miranda haciendo éste uso de la palabra dijo: que ya que se trata de dar garantías cree que no se deben de dar éstas a quienes no las merecen, que es cierto que hay obligación de dar garantías siquiera para defensa de los ataques del clero, y que esta defensa está principalmente en la enseñanza, que la instrucción primaria se debe fomentar, pero que se permite proponer únicamente como reforma a ese artículo que el Estado tiene la obligación de impartir la instrucción a los que la merezcan, y que no sería justo, por ejemplo, que a un hijo de don Francisco G. de Cosío le dé el Estado beca para cursar la instrucción secundaria.

El diputado Alcocer pregunta al C. licenciado Miranda que si lo que propone es que en el artículo se diga que tan sólo la instrucción primaria se imparta con los fondos del Estado, a lo que el licenciado Miranda responde que sí.

El diputado Orozco dice que espera que el Congreso no aceptará nunca esa idea, y si apoyará a la comisión que pide que el gobierno del Estado mientras pueda sostendrá todas las escuelas.

El C. secretario de Gobierno haciendo uso de la palabra dijo: que el artículo como está en el proyecto de Constitución merece el estudio de todos los presentes por tratarse de la <p. 12> instrucción que es tan necesaria, que el objeto del gobierno del Estado es impartir su fuerte apoyo a todos los ramos de la instrucción, que si se establece que solamente la instrucción primaria sea gratuita, se cerrarán las puertas a la juventud porque ésta no podrá seguir su carrera ni en el Colegio Civil ni en la Escuela Normal, porque las circunstancias de este Estado no son las mismas que se presentan en otros estados de la República, como son Yucatán, Puebla y algunos otros del norte de la República, donde hasta la clase media pueden seguir la instrucción secundaria pagando. Que no se debe establecer que la instrucción no sea gratuita, que hay que dejar las puertas abiertas y facilitar por todos los medios posibles la instrucción secundaria para que Querétaro entre en los senderos del progreso y pide que se deje el artículo que se viene discutiendo como lo presenta la comisión.

No habiendo quien hiciera ya uso de la palabra se declaró con lugar a votar, resultando aprobado por la mayoría de los votos de los CC. diputados Orozco, Ruiz, Gómez, Argain, Marroquín, Alcántara, Mendoza Juan B. y Reynoso, contra los de los diputados Alcocer, Retana y Nieto.

Se puso a discusión el artículo 11 que fue separado a petición del C. diputado Alcocer quien haciendo uso de la palabra dijo: que abunda en el espíritu del artículo en cuanto a que todos los habitantes del Estado tengan la obligación de contribuir para los gastos del mismo, pero que los pobres que apenas tienen para comer es imposible que puedan contribuir, que él propondría que el obrero, el jornalero, etc., que ganan poco, contribuyeran tan sólo con un doceavo o un veinteavo de centavo, porque ha oído muchas veces que el impuesto personal es odioso y hasta inmoral.

El diputado licenciado Reynoso manifestó que los impuestos naturalmente tendrían que reglamentarse y también se tendrá que establecer quienes pueden contribuir y de una manera equitativa y proporcional.

Declarado con lugar a votar, resultó quedar aprobado por unanimidad de votos. <p. 13>

El licenciado Miranda haciendo uso de la palabra dijo: que como se había acabado ya de discutir el capítulo en donde se habla de garantías, que la Cámara se sirvió indicarle que al terminarlo se tendría presente lo que él había propuesto respecto a que se garantizara el trabajo.

El C. diputado Nieto dice que sin duda alguna los señores diputados no conservarán idea de lo propuesto por el C. licenciado Miranda y que le suplicaba volviera hacer su proposición.

El licenciado Miranda dijo: que animado de las ideas revolucionarias quiere que se garantice el trabajo, declarando delito por medio de un artículo transitorio la infracción de alguno de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución general.

El C. diputado Reynoso manifestó que para que se pudiera tomar en cuenta la proposición del C. licenciado Miranda, preguntaba a los señores diputados si alguno de ellos hacía suya la moción, a lo que los ciudadanos diputados Alcocer y Nieto, dijeron que la hacían suya, y que en la sesión de en la tarde la presentarían por escrito, a fin de que la comisión pudiera estudiar las razones en la que fundarán, para que la presenten a la consideración de esta Cámara.

Enseguida se puso a discusión el artículo 12, que fue separado por el diputado Nieto, quien dijo que cada una de las frases que en la tribuna se vengán a decir por los representantes del pueblo, repercutirán a los lugares cuya representación tienen.

Que entrando en materia, dice: que la definición que trae el artículo de que son vecinos del Estado los que sean inscritos en el padrón de la municipalidad, no le parece buena, porque hay muchas personas que no están inscritas en el padrón a pesar de ser vecinos, y que si se sostiene esta definición de vecinos, dejarán fuera de dicha calidad a los que en realidad lo son, pero que no están inscritos en el padrón.

El diputado Reynoso dijo que la comisión, al poner esta definición, quiso hacer una distinción entre habitantes y vecinos, porque hay muchas personas que por cualquiera circunstancia, han vivido en el Estado ocho o diez meses, y no se pue- <p. 14>

den considerar como vecinos, en virtud de que no han perdido esa calidad en el lugar donde están radicados.

El diputado Nieto dice que no se quiere oponer a los motivos que se han tenido para dar esta definición de vecindad, pero que así muchos individuos, a pesar de ser vecinos, quedan fuera de dicha calidad, que a pesar de que el licenciado Reynoso dijo que se había hecho para hacer una distinción entre vecinos y habitantes, esto se aclara en otro artículo, en donde se dice que la vecindad se adquiere por la residencia en el territorio durante el término de seis meses.

El licenciado Miranda dice que él desearía que se sirvieran considerar la diferencia que en este capítulo se dio en la Constitución del Estado, en el año de 1879, la que es mejor, no obstante que es de fecha muy atrasada, porque al decir vecinos parece que se trata de gendarmes o serenos, y más bien deben llamarse queretanos.

El secretario de Gobierno dice que la comisión está en lo justo, que uno de los artículos dice que la vecindad se adquiere por la residencia en el Estado durante seis meses, y que si la comisión dice que los vecinos tienen que inscribir en el padrón, es precisamente para justificar la vecindad.

El diputado Nieto dice que muchos individuos que viven en Querétaro, a pesar de ser vecinos, no se han inscrito en el padrón, que en la Ley Orgánica de los municipios existe la obligación de inscribir en el padrón de la municipalidad, que prácticamente le consta que en su pueblo se hizo esto mismo, y que sin embargo no se llevó a efecto.

Habiéndose considerado suficientemente discutido, se declaró con lugar a votar, resultando quedar aprobado el texto del artículo, como lo propone la comisión, por mayoría de votos de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Retana, Alcántara, Argain, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando en contra los diputados Ruíz, Alcocer y Nieto.

Puesto a discusión el artículo 16, que fue separado por el diputado Nieto, manifestó que conforme a un acuerdo, se dispuso que al separarse por algún diputado un artículo, debía <p. 15> separarse éste totalmente, que su mente fue separar nada más la fracción primera, porque le parece incompleto que se diga que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún puesto público, o por ser electo para algún cargo, y que suplica a la comisión que agregue, que también por el desempeño de alguna comisión del gobierno del Estado.

El diputado Reynoso, a nombre de la comisión, pide permiso de retirar ese artículo con el objeto de modificarlo.

Preguntó la Secretaría si se concedía el permiso solicitado por la comisión, y la Cámara tuvo a bien concederlo por unanimidad de votos.

El licenciado Miranda manifiesta que supuesto que la comisión ya retiró este artículo, para cuyo debate se había inscrito en el contra, lo había hecho porque abunda

en las ideas del diputado Nieto, y porque cree que es de justicia que al que presta sus servicios en el Ejército nacional, se le conceda también que no pierda la vecindad en el Estado, porque si esto se le concede al estudiante, por qué no se le ha de conceder al soldado que abandonando a su familia expone su vida por la patria.

Enseguida el diputado licenciado Nieto propone a la Cámara que celebre sus sesiones en la mañana a las ocho a.m., y en la tarde a las cuatro p.m., con el objeto de terminar cuanto antes la expedición de la Constitución política del Estado.

Puesta a discusión la expresada proposición, fue aprobada por unanimidad de votos, acordándose que desde hoy, tenga lugar la primera sesión de la tarde.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso los ciudadanos diputados Ugalde y Mendoza Eugenio.

B. Reynoso, diputado presidente. *C. Alcocer*, diputado secretario. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. <p. 16>

Sesión ordinaria de la tarde del 27 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las cuatro horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de la mañana.

Enseguida la Secretaría dio cuenta con la proposición del C. licenciado Miranda, que hicieron suya y la suscribieron los CC. diputados Alcocer y Nieto, en la que se pide se declare delito la infracción de cualquiera de las fracciones del artículo 123 de la Constitución general y a la vez inician que como artículo transitorio se ponga al expedirse la Constitución política del Estado, el que viene inserto en la expresada iniciativa.

El C. diputado Alcocer pidió que se dictara el trámite de que pasara a la comisión especial de Constitución para que ésta le haga las reformas que crea pertinentes o la acepte tal como se ha propuesto.

En votación económica y por unanimidad, se aprobó lo propuesto por el diputado Alcocer.

El C. diputado Alcocer haciendo uso de la palabra nuevamente interpeló a la comisión especial de Constitución para que se sirva informar si entre las obligaciones que los vecinos del Estado tienen, hay alguna que se refiera a la de inscribirse en el padrón municipal o si el que quiere se inscribe y el que no quiera no se inscribe,

porque el artículo 12 ya aprobado dice: Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente en su territorio, y se han inscrito en el padrón de la municipalidad respectiva; de manera que un sujeto puede vivir en Querétaro y ser o dejar de ser ciudadano, pues si no ha llenado ese requisito puede esquivar algunas obligaciones, como son las de alistarse en la Guardia nacional y desempeñar los cargos y derechos que le corresponden. Que cree que debe establecerse entre las obligaciones de los vecinos la de inscribirse en el padrón municipal y no dejarlo al arbitrio de los vecinos como <p. 17> un derecho sino como una obligación.

El C. diputado Orozco manifiesta que la Constitución general previene que al que no se aliste en la Guardia nacional deja de ser ciudadano mexicano.

El C. diputado Reynoso dice: que habiendo la comisión reflexionado sobre las acertadísimas razones que dieron algunos de los impugnadores del artículo 12 que se discutió en la mañana, la comisión pide reconsiderar ese artículo 12 en el sentido de quitarle la última condición y ponerla como obligación de los vecinos el inscribirse en el padrón municipal.

La Secretaría pregunta a la Cámara si se acepta la proposición del C. diputado Reynoso y por unanimidad de votos, en votación económica se aprueba.

La presidencia manifiesta que se van a poner a discusión los artículos objetados del proyecto de Constitución y desde luego pone a debate el artículo 19 objetado en su fracción II por el C. licenciado Miranda.

Como ningún diputado se inscribió ni en pro ni en contra, el C. magistrado Miranda haciendo uso de la palabra dijo: que como en todas las observaciones que se ha propuesto hacer no quiere usar preámbulo, sino lisa y llanamente exponer su idea y es esta: que el inciso II del artículo 19 le parece superfluo, porque conforme a él mismo, son ciudadanos del Estado los que además reúnen los siguientes requisitos, es decir se necesita primero ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y para serlo es necesario tener un modo honesto de vivir conforme a la Constitución general; en segundo lugar desearía que la comisión entre los ciudadanos del Estado a todos aquellos que acepten un puesto público en la Administración del Estado, es decir que a la calidad de ciudadano mexicano venga agregado este requisito, que acepten un puesto público en el Estado, para que no lleguemos al tristísimo caso de que porque no son del Estado le quiten prerrogativas que son inherentes a la ciudadanía. En todos los estados de la República por el acercamiento que se está teniendo cada día, al ver el resultado de las comisiones desempeñadas por ciudadanos de diversos estados y hay que considerar que no somos extraños dentro de nuestro país, los guanajuatenses, queretanos, etc., sino que todos formamos la familia mexicana; de suerte que se deben abrir los brazos de las administraciones públicas para recibir a todos los buenos elementos, al llevar el tributo donde ellos a su vez van a ganar la vida.

El C. diputado Reynoso manifiesta que a la comisión no se le pasó por alto esa circunstancia que fue propuesta por alguno en otra ocasión, pero que recuerda

algunos hechos que vienen a demostrar el inconveniente de aceptar ese principio, y entre otros, aquí en Querétaro pasó lo siguiente: a raíz del triunfo de la Revolución de Tuxtepec el general Gayón quiso ser gobernador del Estado y lo fue, dándole carta de ciudadanía para que pudiera serlo. Hay otro hecho que me recordaba el señor presidente de la República en su estancia aquí. El señor de la Barra para ser gobernador del Estado de México compró un solar que le costó cien o doscientos pesos, pues en aquel Estado basta tener una propiedad cualquiera para ser ciudadano y poder ser gobernador, precisamente rehuyendo nosotros ese peligro de que cualquier intruso pueda escalar los más altos puestos del Estado no aceptó ese principio. Que respecto a la fracción II la comisión pide retirarla por superflua.

Se procedió a la votación nominal y quedó aprobado sin la fracción II por la mayoría de los votos de los CC. diputados Orozco, Gómez, Ugalde, Ruiz, Marroquín, Argain, Alcocer, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio y Reynoso contra el voto negativo del diputado Nieto.

Se puso a discusión el artículo 28 objetado por el C. licenciado Miranda y en vista de que ningún diputado se inscribió ni en el pro ni el contra, se concedió el uso de la palabra al C. magistrado Miranda que dijo: Vuestra soberanía se sirvió aprobar ahora en la mañana el artículo 2 del proyecto y ahora el que estamos discutiendo el 28 tiene como base para su organización el municipio libre. No sé si la comisión pudiera dar un término para separar municipio de municipalidad o establecer <p. 19> las diferencias que existen entre municipio y municipalidad que en mi concepto las hay y muy graves. Por otra parte, desearía única y exclusivamente agregar la palabra democrático después de la palabra popular, es decir que el artículo quedara en la siguiente forma: El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular democrático, esa es la única observación de fondo que pido tenga en cuenta la comisión, pues no se escapa a la ilustración esencialmente democrática de vuestras soberanías que esa palabra es hasta sacramental.

El C. secretario de Gobierno haciendo uso de la palabra dijo: Me permito apoyar el artículo respectivo que presenta la comisión, porque llena realmente todos los requisitos del artículo 115 de la Constitución general que tan sólo nos señala como base el que sea un gobierno representativo y popular y agregarle democrático como sostiene el señor magistrado Miranda yo creo que no es sino cometer una redundancia desde el momento en que democrático significa lo mismo que popular, que es un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y creo igualmente que el espíritu del legislador ha sido precisamente establecer representativo y popular y por lo mismo sostengo que debe apoyarse el proyecto de la comisión.

El C. diputado Nieto dice: Acaba de decirnos el señor secretario representante del gobierno, que el artículo a que se refiere está casi copiado y contiene todos los requisitos del artículo 115 de la Constitución general, no es cierto señores diputados, tal vez con el objeto de apoyar la tesis, no incluyó lo que ese artículo terminantemente expresa: su división territorial, social y administrativa, en esa virtud creo que debe reformarse el artículo porque parece confundirse lamentablemente en el pro-

yecto de Constitución las palabras municipio y municipalidad, así pues pido al Congreso que no estando llenados estos requisitos dentro del precepto que se discute, nosotros no tenemos facultades ningunas para enmendar la Constitución general.

El C. secretario de Gobierno dice: que como no estuvo presen- <p. 20> te en la discusión relativa al artículo 3º o 2º en que se establece la palabra municipalidad, me permito interpelar a la comisión sobre ese particular para que me diga si efectivamente tomaron la palabra municipalidad como sinónimo de municipio para poder abordar el asunto.

El C. diputado Reynoso contesta a nombre de la comisión, que no sólo no han confundido las palabras municipalidad y municipio, sino que cree que se les ha dado en el proyecto de Constitución su verdadera acepción, que en el artículo segundo se puso la palabra municipalidad porque se trata de una división territorial, y así lo expresan claramente los diversos autores que se han consultado con ese fin, y se emplea la palabra municipio siempre que se trata de una división política, pues en el sentir de la comisión, la palabra municipio es la persona moral y la que debe servir de base, no la porción de terreno, sino la personalidad.

El C. secretario de Gobierno vuelve a hacer uso de la palabra y dice que partiendo de la base cierta, como son los conceptos emitidos por conducto del presidente de la comisión, tiene que sostener que el artículo 115 de la Constitución general, no pide que todas las condiciones y todas las cualidades se señalen en un solo artículo determinado, y ya se señaló en el artículo segundo el número de las municipalidades, y en el tercero la extensión que deben tener cada una de ellas.

No habiendo quien hiciera ya uso de la palabra, se declaró con lugar a votar, y quedó aprobado el artículo como lo propone la comisión, por el voto afirmativo de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Mendoza Eugenio, Ugalde, Marroquín, Argain, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso, siendo negativo el del ciudadano diputado Nieto.

Se puso a debate el artículo 29 objetado por el ciudadano magistrado Miranda, el cual dice que únicamente desearía que se agregara antes de legislativo, ejecutivo y judicial, electoral, a fin de que el principio del artículo quede en esta forma: el poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial. La ra- <p. 21> razón que tiene para hacer esa proposición, consiste en que el verdadero efectivo ejercicio de las soberanías de una colectividad, reside en nombrar sus mandatarios, y suprimir eso, es no considerar esa facultad como un poder, pues entonces no puede lo esencial.

El ciudadano diputado Orozco manifiesta que no es de tomarse en consideración el cuarto poder que dice el licenciado Miranda, desde el momento que el pueblo es el soberano, que él es el poder por decirlo así, y de él viene y emana, que ya en el artículo 27 de nuestra Constitución se dice de una manera clara, que la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan

los poderes públicos, que por consiguiente no es la Constitución la que da poderes al pueblo, sino el pueblo a la Constitución.

El ciudadano diputado licenciado Nieto dice que se ha sentado como precedente, con relación a los señores representantes de los dos poderes ejecutivo y judicial, que cuando éstos hagan alguna proposición, se pregunte a la Cámara si alguno de los señores diputados la hace suya, a fin de ponerla a discusión como quiera que en el presente caso, la proposición del magistrado Miranda no ha seguido el trámite conocido, es inútil que se entre de lleno a la discusión.

El C. presidente manifiesta ser cierto lo expuesto por el diputado Nieto, e interpela a los señores diputados para que si alguno de ellos desea hacer suya la proposición del señor licenciado Miranda, así lo diga.

Como ninguno de los señores diputados hizo suya la proposición, y no hubo ya quien hiciera uso la palabra, la Secretaría preguntó si se consideraba suficientemente discutido, y habiendo contestado por la afirmativa, se declaró con lugar a votar, y resultó quedar aprobado por unanimidad de votos como lo propuso la comisión.

Fue puesto a discusión el artículo 30 objetado por el diputado Nieto, y como no hubo ningún diputado que se hubiera inscrito ni en el pro ni en el contra, haciendo uso de la palabra el ciudadano diputado Nieto, dijo: Señores diputados: <p. 22> voy a entonar un “mea culpa” porque no tiene remedio. Cuando se leyó el proyecto de Constitución pedí la separación de este precepto, confundiéndolo tal vez contenido dentro de las facultades del poder legislativo; como quiera que he reflexionado con los preceptos de la Carta fundamental, cuyo criterio he seguido en todas las discusiones que se han suscitado en esta Cámara, por eso pido se me conceda el permiso de no hacer uso de la palabra.

La Secretaría pregunta si se aprueba el artículo 30, como lo presenta la comisión, y fue aprobado por unanimidad de votos.

Fue puesto a debate el artículo 35 que fue objetado por el licenciado magistrado Miranda, y en virtud de no haberse inscrito en pro o en contra ningún diputado el ciudadano magistrado Miranda, dice: que única y exclusivamente para poner a la consideración de la comisión que los representantes del pueblo deben tener muchas facilidades para llevar esa representación, que desde el momento en que el ejercicio de los derechos empieza con la mayor edad, que ya se es ciudadano, ya se es hombre, ya se tiene derecho a cualquier cosa en la vida, inclusive a representar a sus vecinos, desearía que no se pusiera cortapisas, es decir, desde que el hombre entra en la plenitud de la vida, con obligaciones y con derechos, puede representar al pueblo, y por lo tanto que en vez de veinticinco años como lo pide la comisión, sea la mayor edad, la necesaria para poder ser diputado. Desearía se suprimiera también la fracción I por inútil, porque no se puede ser queretano sin ser ciudadano mexicano, y basta ser mexicano para representar al pueblo queretano; de suerte que esa fracción quedaría muy completa con que se dijera: para ser diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

El diputado licenciado Nieto hizo suya la moción hecha por el magistrado Miranda, a fin de que esta Cámara la pudiera tomar en consideración.

El C. diputado Orozco, como miembro de la comisión, manifiesta que no se debe tomar en consideración lo propuesto por el licenciado Miranda, porque cualquier extranjero podría ser diputado, y nadie querría ver que un extranjero viniera a regir <p. 23> los destinos de una nación, y tampoco los de un Estado. Que refiriéndose a la edad de veinticinco años propuesto por la comisión, en la fracción III, se debe aprobar, porque se es cuando se tiene una madurez cumplida, ya se reflexionan las cosas, y como el cargo de diputado es un puesto bastante difícil, debe conferírsele a personas que reúnan ciertas aptitudes, pues si se pusiera a cualquiera que tan sólo fuera mayor de edad, aunque fuera bastante inteligente, no podría apreciar los casos graves que se pueden presentar en una Legislatura, porque a los veintiún años, el hombre no está formado, ni siquiera tiene vida independiente.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, se aprobó el artículo como lo presenta la comisión en su proyecto por el voto de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Mendoza Eugenio, Ruiz, Ugalde, Marroquín, Argain, Mendoza Juan B. y Reynoso; votando en contra los ciudadanos diputados Alcocer y Nieto.

Se puso a debate el artículo 37, objetado por el magistrado licenciado Miranda, y no habiendo ningún diputado que se hubiere inscrito en el pro o en el contra, el expresado señor licenciado haciendo uso de la palabra dijo: que al objetar el artículo 37 que es muy semejante al artículo relativo de la Constitución general vigente, se le viene a la memoria un debate que vio en el Congreso de la Unión, tratándose de este punto tan grave. Los representantes del pueblo, por su alta investidura son por decirlo así intocables, y por consiguiente es muy difícil imponerles una pena, que por otra parte, no se puede castigar sin el previo proceso, y ese proceso sería difícil, y hasta podría resultar que el juez absolviera al acusado, dejando así burlada la soberanía del Parlamento. Uno de los oradores a quienes oí en México al tratar este asunto decía que en la Constitución política de la República al formularla, no fue la idea la de imponer tal pena, y que la interpretación genuina de la ley, es que sin forma ninguna de proceso, puesto que no hay delito ni falta que castigar, el Congreso declare tan luego como un diputado infrinja el precepto <p. 24> a discusión, que este diputado ha renunciado su curul para dedicarse al nuevo empleo.

El C. diputado Nieto dice: que al aceptar la moción del señor magistrado Miranda no lo guió otra cosa sino la de evitar que con la imposición de una[s] penas tan arbitrarias, como son la[s] propuestas por la comisión en el artículo a debate, se coarte a los miembros de la Asamblea el que sirvan puestos que en muchos casos serán verdaderamente útiles al gobierno y al pueblo que en esta forma también cumplen con su deber y que sería muy injusto que por el hecho sólo de una sencilla falta, como es la de no pedir licencia del caso, se le impongan penas tan terribles como son las de pérdida del carácter de diputado o inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por el término de dos años; que en esa virtud pide a la Asamblea se deseche la segunda parte del artículo que se discute.

El C. diputado Reynoso dice que puesto que no está objetado el primer inciso del artículo 37 y sí el segundo, por razón de orden se debe poner a votación el primero aisladamente a fin de abrirse después la discusión sobre el segundo.

Aprobada la proposición que antecede, se puso a votación la primera parte del artículo 37 y fue aprobada por unanimidad de votos.

Inmediatamente la presidencia puso a debate el segundo inciso del artículo 37.

El C. diputado Nieto dijo: que en vista de que como ha manifestado tal precepto es inconcebible en su pena, tan sólo se permite decir que llegada la vez en que la Legislatura estuviera en pugna especialmente con el poder ejecutivo y este quisiera utilizar los servicios de algún representante de la Asamblea, por virtud de aquella pena o penas tal representante o atendía al ejecutivo lo que tal vez fuera en beneficio del pueblo o se sometía al precepto del artículo 37 altamente perjudicial para el bien público.

El presidente de la comisión manifiesta que en vista de las razones expuestas retira la segunda parte del artículo 37 si la Cámara se lo permite, para traerla de nuevo en el sentido <p. 25> de la discusión.

La Secretaría pregunta si están conformes los CC. diputados en conceder ese permiso, y habiendo contestado por la afirmativa, la presidencia da por terminada la sesión citándose para mañana a la hora reglamentaria.

Faltó con aviso el C. diputado Alcántara.

B. Reynoso, diputado presidente. *Ismael M. Ugalde*, diputado secretario suplente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente.

Sesión ordinaria de la mañana del 28 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las ocho horas y treinta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de ayer en la tarde.

A continuación la presidencia abrió el debate de los artículos objetados, poniendo a discusión el artículo 39 que fue objetado por el C. licenciado Miranda y como no hubo ninguno de los CC. diputados que se hubiera inscrito en pro o en contra, el expresado señor licenciado Miranda dijo: que en lo confidencial tuvo el gusto de cambiar ideas con uno de los señores miembros de la comisión, en el sentido de que si bien es verdad que los funcionarios públicos de elección popular están unguados y salvaguardados por el voto público, teniendo así más prerrogativas, también es cier[t]o que el pueblo los eligió para [que] cumplieran con su deber, y cuando algún funcionario por algunas circunstancias se abstiene de cumplir con él, hay necesidad de dictar las medidas convenientes para remediar esto, que inspirado en esta idea tiene el honor de someter a la consideración de la Asamblea esta proposición: que no se deje un lapso de tiempo <p. 26> tan largo como es el de diez sesiones a los diputados faltantes, sino que siempre que la Asamblea lo crea conveniente para integrar el quórum llame al suplente.

La presidencia pregunta si alguno de los CC. diputados hace suya la proposición del C. magistrado Miranda. El C. diputado Nieto la hizo suya y manifestó: que como

quiera que tan sólo el licenciado Miranda hizo uso de la palabra en contra quiere ahora que alguno de los señores comisionados emita su opinión.

El señor Orozco manifiesta que la comisión ha puesto que sean diez sesiones en primer lugar porque no todos los diputados suplentes están aquí, pero que si se pasara más tiempo entonces se les tendría que llamar, que se tiene además en la fracción quinta que se dice que: en los demás casos que señala el reglamento, y que por consecuencia el reglamento será el que señale cuando se tiene que completar el quórum y la manera de hacerlo.

El licenciado Miranda dice: que antes de entrar en materia y como un paréntesis quiere significar a la Asamblea que aún cuando no hay reglamento para las discusiones el buen sentido de la Cámara sabrá establecer los trámites lógicos que juzgue conviniente[s], pero que él cree que cuando en un debate haya alguna observación con el objeto de modificar algún artículo no es necesario que se haga por escrito dicha proposición porque ya algún diputado la ha hecho suya y más si ya se ha acordado que se acepte la modificación propuesta; que sería bueno que cuando se haga verbalmente alguna proposición y fuera desde luego hecha suya por algunos de los CC. diputados que entre en el debate sin más trámites.

Que indudablemente la comisión al poner en su artículo 39 del proyecto de la Constitución el término de diez días tuvo como espíritu que no se perjudiquen los miembros del Congreso, pero que él propone que dicho término se reduzca a cinco días.

El C. diputado Nieto manifiesta que por más lejos que esté un suplente por ejemplo el que resida en Jalpan, por más tiempo que necesite para llegar a esta no puede ser más de tres días, que si no se establece llamar al suplente desde luego podría suceder que alguno de los diputados falte 8 días, después vuelva a una sesión para otra vez faltar otros 8 días. Que <p. 27> se debe hacer que los lugares representados no se perjudiquen por la ausencia de sus representantes y que él cree necesario que el término de diez días se reduzca a cinco.

El C. diputado Orozco dice que la comisión insiste en que el término de diez días es un término razonable, en primer lugar porque entiende que los suplentes no son capitalistas que puedan vivir de sus rentas y que el abandonar el lugar de su residencia por uno o dos días les sería perjudicial, y que por esto se ha puesto el término de diez días. Que si un diputado falta ocho días para venir después a dos sesiones y volver a faltar otros ocho, que esto es cuestión del reglamento interior de la Cámara, y por esto se ha puesto en la fracción quinta que, en todos los demás casos que señala el reglamento, y que éste será el que tomará las medidas convenientes para hacer que haya quórum y evitar que los diputados falten ocho días para asistir después a dos o tres sesiones y volver a faltar a otras.

Que por ahora la comisión tan sólo ha puesto los casos principales y que los secundarios los reserva para cuando se discuta el reglamento interior de la Cámara.

El licenciado Miranda dice que a él no le parece razón el que al diputado suplente se le infieran molestias al llamársele para que integre el quórum, porque él tiene la

idea que cuando se lanzan a la campaña electoral para ser electos hacen muchas promesa y halagos al pueblo, y que luego que tiene el puesto entonces tienen muchas dificultades y no cumplen con todos sus compromisos contraídos, a pesar de que no se les obligó sino que ellos mismos se ofrecieron a desempeñar dichos cargos y cumplir con su deber, que si después les cuesta trabajo, que les cueste, que será un mérito, que a pesar de esto cumplan con su deber y que el pueblo se los agradecerá.

El señor licenciado Miranda pide a la comisión que reforme en el sentido que sea discutida la fracción a que se viene haciendo referencia.

El diputado Orozco insiste diciendo que está la fracción quinta que dice que se llamará al suplente en los demás casos que establezca la ley, que además el artículo 46 impone penas al diputado que falte a más de tres sesiones, porque él no <p. 28> cree práctico que el diputado suplente tenga que venir por un día a integrar el quórum, que quiere que las leyes sean prácticas para que no se aleguen pretextos y no observarlas. Que si en el artículo 37 fueron muy rigoristas fue porque como dice el señor Miranda cuando una persona se lanza a la campaña electoral ofrece mucho para después no cumplir.

Habiendo considerado suficientemente discutido y con lugar a votar, votaron por la afirmativa los CC. diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Mendoza Eugenio, Ugalde, Argain, Marroquín, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso y por la negativa el C. diputado Nieto.

Se puso a discusión el artículo 40 que fue separado por el C. diputado doctor Alcocer quien tomó la palabra y dijo: que le parece que no debe de caber este artículo en la Constitución, porque salta a la vista que este artículo es reglamentario y que por lo mismo debe de entrar en el reglamento interior de la Cámara, porque no puede ser a la vez de la Constitución del reglamento y de los presupuestos. Que dice esto último porque en el artículo se dice que las dietas de los diputados faltantes se destinarán para gastos de la Secretaría, que por lo expuesto pide a la comisión se sirva retirar este artículo y que se tenga presente para cuando se discuta el reglamento interior de este Congreso.

El C. diputado licenciado Reynoso dice que en vista de las razones del diputado Alcocer la comisión pide permiso para retirar definitivamente este artículo y presentarlo cuando se discuta el reglamento interior.

La Secretaría pregunta si se concede el permiso para retirar el artículo y fue concedido por unanimidad de votos.

Fue puesto a debate el artículo 40 Bis, que lo objetó el C. diputado Nieto quien dijo que en varios de los preceptos que había separado lo había hecho por cuestión de palabras.

Recordará esta Legislatura que cuando se recibió la protesta de ley de los señores diputados, se cambió la palabra guardar por observar, que en su concepto tiene mejor significado que la palabra guardar, porque él ha consultado varios diccionarios y que

no sabe por que motivo el diputado Orozco volvió a emplear <p. 29> la palabra guardar en el artículo que se debate.

El diputado Orozco dice que la comisión ha puesto la palabra guardar, porque es la más usada desde tiempos muy antiguos, y que porque la palabra guardar, tiene también la acepción de observar.

La presidencia pregunta si se acepta la modificación propuesta por el diputado Nieto y el diputado Alcocer dice que va a tomar la palabra, pero que no sabe si en pro o en contra porque se le han confundido las ideas, pero que parece que la comisión se inclina a acceder a lo propuesto por el diputado Nieto porque vio un gesto del licenciado Reynoso que lo hace comprender que irá aceptar que se cambie la palabra guardar, por observar, y que pide que la Asamblea no apruebe esta moción, porque él ha observado que la palabra guardar, tiene más significado y se emplea más que la palabra observar, porque el que guarda, vigila a la vez para que los demás cumplan con su deber y que pide que se emplee la palabra guardar y no observar como lo pide el diputado Nieto.

El diputado Orozco dice que la palabra guardar, significa tener cuidado de alguna cosa, conservar o retener algo, y que la palabra observar es muy distinta de la de guardar, porque significa examinar atentamente algo, o cumplir con lo que se manda, y que él cree que la acepción de la palabra guardar, es mejor que la de observar.

Considerado suficientemente discutido y con lugar a votar se recogió la votación y resultó quedar aprobado por mayoría por el voto de todos los diputados con excepción del C. diputado Nieto que fue negativo.

Enseguida se puso a debate el artículo 44 separado por el diputado licenciado Nieto, quien dijo que antes de todo se iba a permitir interrogar a la comisión acerca del espíritu que tuvo al declarar prorrogable por un mes, el primer período de sesiones.

El diputado Orozco contestó que la comisión puso que sería prorrogable por un mes el primer período, porque en éste es cuando se discuten las leyes más trascendentales para el Estado, y el segundo nada más se destina al examen y votación <p. 30> de los presupuestos; que como se ve en el primer período, se trata de asuntos más importantes que en el segundo, y que cuando por alguna circunstancia no alcance el tiempo para tratar sobre esto, se declarará prorrogable por un mes.

El diputado Nieto dijo que la comisión acaba de decir que se puede prorrogar el primer periodo de sesiones por discutirse en él asuntos de trascendencia, como son las leyes obreras y agrarias, que si hay motivos para declararse prorrogable el primer período, que también los tiene el segundo, porque puede suceder que en el segundo período se tengan que discutir algunos asuntos importantes, y que en su concepto o se establece que los dos períodos de sesiones sean prorrogables o que ninguno de los dos lo sean.

El diputado Orozco dice que el primer período, que consta de tres meses, se considera prorrogable nada más cuando se trate de algún asunto importante y que no

se acabe de tratar durante ese término, pero que cuando no haya necesidad para ello, que en ese caso no se considera prorrogable. Que el segundo período es nada más para el examen de los presupuestos, y que si por alguna causa se tiene que discutir algún otro asunto importante, se abre un período de sesiones extraordinarias.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, fue aprobado por el voto afirmativo de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Mendoza Eugenio, Ruiz, Marroquín, Ugalde, Argain, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando por la negativa el C. diputado Nieto.

Puesto a discusión el artículo 52 que fue separado por el señor licenciado Miranda, dijo: que en la vida pública hay ciertas demostraciones que indican la buena armonía que hay entre los tres poderes en que se divide el poder público; que en la sesión solemne del Congreso de la Unión, que la gratitud nacional ha fijado siempre para el 16 de septiembre, se acostumbra que los representantes del pueblo asistan a dicha sesión, para que el pueblo se convenza de la armonía entre los poderes ejecutivo y legislativo, y en cuya sesión aquél informa del estado de la administración pública, y éste le contesta felicitán- <p. 31> dolo por su acierto; que a esa misma sesión solemne se invita también al poder judicial, al cual se le destina una tribuna. Que él propone que se haga una pequeña modificación al artículo que se discute, en el sentido de que tanto el gobernador como el Tribunal Superior de Justicia, asistirán cada año a la apertura de sesiones.

El C. diputado Reynoso manifiesta que la comisión no tiene inconveniente en adicionar el artículo como lo propone el licenciado Miranda.

Declarado con lugar a votar con la adición propuesta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Se puso a discusión la fracción I del artículo 53 que fue separada por el licenciado Miranda, quien dijo que su intención no es objetar todo el artículo, no obstante que tiene la convicción de que todo él sale sobrando, porque hay un artículo de la Constitución general que dice que el derecho de petición es libre; que con esto no sólo un mexicano, sino también un extranjero, puede hacer uso de ese derecho, que cuando un extranjero no pueda hacer uso de esta facultad por tratarse de asuntos políticos, se valdrá de un ciudadano para que haga la proposición. Que esta Legislatura da facultades al gobierno del Estado, a los diputados y a los ayuntamientos, para iniciar leyes, sin restringirles para nada este derecho, y que le llama la atención que esto se haga solamente con el Tribunal Superior de Justicia, único Cuerpo que tiene facultades para juzgar, que le extraña que al poder judicial se le limiten las facultades para iniciar leyes, pero que aún cuando se deseche la modificación que él propone, siempre podrá hacer proposiciones el poder judicial.

El diputado Reynoso dijo que la comisión, al hacer esta restricción, respecto al derecho de iniciar leyes, fue porque no creyó oportuno dejarle las puertas abiertas al poder judicial para que iniciara leyes en todos los ramos de la administración pública, porque esto sería darle un carácter político que no debe tener por ser

un Cuerpo de responsabilidad, que se ha garantizado el derecho de petición para que todo <p. 32> ciudadano pueda pedir lo que quiera, pero nada más en lo particular, y que en su concepto es distinto el derecho de petición al derecho de iniciativa.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, resultó quedar aprobado por el voto afirmativo de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Ugalde, Ruiz, Mendoza Eugenio, Marroquín, Argain, Mendoza Juan B y Reynoso, habiendo votado por la negativa los diputados Nieto y Alcocer.

Fue puesto a discusión el inciso II del artículo 54, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien tomó la palabra para manifestar que al objetar este inciso, era nada más por cuestión de fijar conceptos. Que en el mencionado inciso se emplea la palabra anuncio, y que en su concepto esa palabra significa un simple aviso; que al mandarse al Tribunal de Justicia un aviso en el mismo sentido que dice el inciso, podría contestar el Tribunal que sabía muy bien que en el Parlamento sólo tenían voz y voto los ciudadanos diputados, y que suplicaría le dijera esta Cámara si podía asistir a la sesión de la cual se le daba aviso; porque un simple anuncio no es una invitación, y que por consiguiente, el Tribunal no se podría dar por convidado. Que por lo expuesto, pide se modifique el inciso aludido, poniéndole una palabra que sea más categórica; quedando el inciso así por ejemplo: en los mismos términos se mandará anuncio al gobernador, al Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, invitándolos para el debate, en caso que éste se refiera a asuntos de su incumbencia.

El diputado Reynoso manifiesta que la comisión, al redactar nuevamente este inciso, tendrá en cuenta que la invitación al Tribunal, ayuntamiento y ejecutivo, se hará en los mismos términos.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, fue aprobado por unanimidad de votos con la expresada modificación.

Se pone a discusión el artículo 57, que fue objetado por el licenciado Nieto, quien manifestó que no estaba de acuerdo en que en este artículo emplee la palabra sanción, porque el ejecutivo <p. 33> no tiene facultad para sancionar una ley. Que el ejecutivo sólo se concreta a la promulgación de las leyes, y que sanción es dar premio o castigo para el que observe o no las leyes, y que esta facultad concierne al poder legislativo, que por este motivo pide a la comisión se sirva quitar la palabra sanción y dejar nada más promulgación.

El diputado Reynoso contesta que se ha entendido por sanción el mandar al ejecutivo una ley, con el objeto de que ordene su impresión y publicación.

El diputado Orozco dijo que la comisión puso la palabra sanción, porque toda ley que sale del Congreso, pasa al ejecutivo, a fin de que éste la pruebe y la mande publicar, después de haberla firmado el gobernador y el secretario de Gobierno. Que él que cree que una ley que publicará la Legislatura solamente, no estaría sancionada, ni tendría la fuerza necesaria para que se observara, porque faltaba la aprobación del ejecutivo, que es el encargado de ejecutar y hacer cumplir las leyes,

y que desde el momento que obliga a que esas leyes se cumplan quedan sancionadas; que si el presidente del Congreso publicara alguna ley, no se podría hacer cumplir.

El señor Nieto dice que él cree que el señor Orozco confunde la significación de la palabra sanción con la de promulgación, que la palabra sanción significa señalar premios o castigos al que observe o no las leyes, y que en su concepto esta es la verdadera significación. Que el ejecutivo, al promulgar una ley, es como si dijera ante el público, que esa ley le fue enviada, y demostrarle la existencia de aquella ley.

El diputado Orozco manifiesta que si la Legislatura diera una ley y no dijera quien la tendría que hacer cumplir, no sería observada debidamente, y que el ejecutivo, al estar encargado de este objeto, es como si le diera sanción a la ley.

El señor licenciado Miranda dijo que indudablemente, el comisionado señor Orozco no sólo confunde el significado de las palabras sanción y promulgación, sino que también ignora el origen de ellas. Que la palabra sanción tiene la misma raíz <p. 34> que la de santo, porque la ley se considera como una cosa santa, que al probarse se eleva a la categoría de lo santo, y entonces es cuando queda sancionada, y que así el Derecho romano decía: esto es cosa santa. Que el ejecutivo no tiene derecho para dar leyes, que este derecho lo tiene el pueblo, que es el único que puede dárselas, y que esto lo hace por medio de sus representantes; que el orden político se ejerce por tres poderes, uno para sancionar las leyes y que se llama legislativo, otro para promulgarlas y hacerlas cumplir, que es el ejecutivo, y el tercero que es el judicial, se encarga de dirimir las controversias que puedan resultar, y de decir cuando se debe observar y cuando no alguna ley. Que el ejecutivo, al promulgar una ley, es como si la confirmara, de lo que resulta que el ejecutivo, también tiene prerrogativas que le concede la Constitución, por que el legislativo, cuando está estudiando una ley, la manda a observaciones al ejecutivo, y la ley no puede existir, cuando no haya antes estos trámites, porque así el ejecutivo no puede decir: esto es ley.

El licenciado Nieto dice que él quiere evitar que haya dificultades en la interpretación de este precepto, que él se dijo cómo el Congreso de la Unión, zanjó esta dificultad, y que ojalá la comisión haga una cosa semejante diciendo: promulgar y ejecutar las leyes, como lo hizo el Congreso de la Unión, y quitar la palabra sanción, que es más bien propia del poder legislativo.

El diputado Reynoso, a nombre de la comisión, pide que se suspenda la discusión de este artículo para estudiar y documentarse, a fin de defenderlo como está, o modificarlo en el sentido que la Cámara acuerde.

Puesta a discusión esta proposición suspensiva, fue aprobada por unanimidad de votos.

Puesta a discusión el artículo 62, que fue objetado por el señor licenciado Miranda, dijo: que la Honorable Cámara se ha de servir perdonarle que haya hecho objeciones a muchos preceptos, pero que es cosa que sin quererlo, le vienen a vuelo de pájaro, ideas que por razón de su profesión, está capacitado para te- <p. 35> nerlas, que

por lo mismo, al hacer esta aclaración lo hace en términos breves, para que quede compensada su insistencia con la cantidad, y quiere que se le juzgue de obstruccionista. Que la fracción I del artículo que objetó, dice que es materia de ley toda resolución que otorgue derechos e imponga obligaciones a alguna generalidad de personas, que él está de acuerdo en esto, pero que se pueden encontrar leyes que ni impongan derechos no señalen obligaciones a algunas personas; que por ejemplo, las leyes que señalen los requisitos para ocupar algún puesto público, no otorgan derechos ni imponen obligaciones a ningún individuo, y que como está aquí redactada la fracción, parece que se refiere a alguna colectividad. Que los decretos siempre son motivados por alguna o algunas personas determinadas, poniéndose los nombres, pero en que todo caso la comisión que está integrada por un jurisconsulto de nota podrá haberse dado cuenta de su observación.

El diputado Orozco dice al licenciado Miranda que quisiera que pusiera un ejemplo de una ley que no impusiera obligaciones ni derechos a una generalidad de personas para poderse formar una idea más exacta de lo que acaba de decir y el licenciado Miranda dijo que por el momento no recordaba algún ejemplo, porque su memoria no le ayuda, pero por ejemplo para ser secretario de un juzgado se necesita tener tales y cuales requisitos.

El diputado Nieto dijo que para la discusión de éste artículo se necesita tener conocimientos jurídicos, los cuales no tiene el diputado Orozco, y que también en vista de que la comisión pidió que el debate del artículo anterior se suspendiera para después, pide que también ahora se reserve el debate de este artículo para que se consulte un tratado de Derecho civil.

El licenciado Miranda pone como ejemplo el artículo segundo que dice que el territorio del Estado se compone de seis municipalidades, y que esta ley no impone ninguna obligación ni otorga derechos.

El diputado doctor Alcocer dice que aunque no tiene conocimientos jurídicos se le ocurre que una ley no es un solo artículo, sino un conjunto de preceptos; y que él cree que el artículo del proyecto que presenta la comisión debe quedar en pie. <p. 36> El diputado Nieto dice que en su manera de entender no ve la razón por que el diputado doctor Alcocer dice que ley es un conjunto de preceptos. Que un autor extranjero dice que ley es una regla de carácter civil que está ya sancionada y que por consiguiente el artículo segundo cuando ya esté sancionado será una ley constitucional.

El diputado licenciado Reynoso pide permiso para que se reserve este artículo y discutirlo más tarde, y habiéndose preguntado a la Asamblea si estaba de acuerdo con ésta proposición resultó aprobada por unanimidad.

Fue puesto a discusión el artículo 64 que fue objetado por el licenciado Miranda quien dijo que le había surgido una novedad respecto a este artículo, y que deseaba que la comisión se fijara en esto; que había notado por la experiencia que tiene en asuntos jurídicos y administrativos. Que según el contenido del artículo 64 que está a debate

no se sabe desde cuando se empieza a contar para que una ley empiece a regir, porque se dice que veinticuatro horas después de que se haga su publicación. Que el ejecutivo que es el encargado de promulgar las leyes remite ejemplares a los presidentes municipales de los distritos del Estado, pero que él quiere que se certifique por la autoridad cuando se hizo dicha publicación. Que se suponga que una ley, por ejemplo, la de relaciones familiares aprobada por éste Congreso alguien duda que ya está promulgada y que aquella persona con toda seguridad que ganaría el punto, porque podría decir que no fue publicada dicha ley con la debida oportunidad; cosa que se evitaría si la autoridad certificara el día en que se hizo su promulgación. Considerado suficientemente discutido se declaró con lugar a votar, estando por la afirmativa los diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Ugalde, Argain, Mendoza J. B. y Reynoso, y por la negativa los diputados Mendoza Eugenio, Marroquín, Alcocer y Nieto, resultando que fue aprobado como lo propuso la comisión.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión a <p. 37> la que no concurrieron con aviso los CC. diputados Alcántara y Retana.

B. Reynoso, diputado presidente. *C. Alcocer*, diputado secretario. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente.

Sesión ordinaria de la tarde del 28 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso

A las cuatro horas y cuarenta minutos de la tarde con asistencia de los CC. diputados Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de la mañana.

Enseguida la presidencia puso a discusión el artículo 65 en su fracción 1ª que fue objetada por el diputado Nieto quien dijo que ha sido su propósito procurar distinguir las facultades de cada uno de los poderes que se establecen en el proyecto de Constitución. Que en su concepto la aplicación de la fracción 1ª del artículo 65 que se discute, adolece de un defecto, porque se limita por completo la facultad del poder legislativo sobre fijar las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado, que puede suceder que haya pugna entre los poderes legislativo y ejecutivo y que si éste no presenta dichos proyectos, entonces [¿]qué hace la Legislatura?; que en consecuencia, él cree necesario suprimir la última parte del artículo 65 en su fracción primera, que dice que con vista de los proyectos que presente el ejecutivo, y que suplica queden nada más así: fijar cada año las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, porque la Legislatura no está obligada a sujetarse a los proyectos que presente el ejecutivo, porque la Cámara tiene facultad para hacerlos con o sin los proyectos del ejecutivo.

El licenciado Miranda manifiesta que él no ha interpelado a la comisión de Constitución sobre cual ha sido su intento para decir que en vista de los proyectos que

presente el ejecutivo, <p. 38> que como ya ha dicho alguna vez antes, las palabras dicen la intención que se tiene cuando se dice algo. Que cuando se dice que en vista de los proyectos que presente el ejecutivo, no se quiere decir que la Cámara tenga por fuerza que sujetarse a los proyectos, porque la Cámara le hará modificaciones y resolverá como deben quedar los presupuestos.

El diputado Reynoso dice que la mente de la comisión de Constitución al decir que en vista de los proyectos que presente el ejecutivo fue porque este poder está más al tanto de las exigencias del Estado y del mayor o menor número de ingresos y que los presupuestos le servirán a la Cámara no para aplicarlos como los presente el ejecutivo, sino para su mayor ilustración, porque como decía antes, el ejecutivo está en mejores condiciones de saber los gastos que se tienen que hacer.

El diputado Nieto dice que él siempre ha procurado no apartarse de los preceptos constitucionales, que si el ejecutivo tiene la facultad de presentar los proyectos para decretar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, que en ese caso se considerarían como innecesarias las leyes que la Legislatura le corresponde dictar, y como decía, no debe esta Cámara establecer innovaciones, porque esto sería apartarse de la Constitución general de la República.

El licenciado Reynoso vuelve a insistir en que debe ser con vista de los proyectos que presente el ejecutivo, porque es imposible que la Legislatura pueda estar al tanto del movimiento de los negocios de la administración pública, y que si no fuera así, para formar los presupuestos y las leyes de ingresos, necesitaría visitar todas las oficinas públicas, con el objeto de saber hasta dónde puede el Estado erogar cantidades, y cuáles son los impuestos que sean necesario establecer para cubrir los presupuestos, que el ejecutivo está al tanto porque constantemente está viendo los cortes de caja, y que en su concepto es muy útil el precepto del proyecto que presenta la comisión.

El diputado Nieto dice que él no está conforme con lo expuesto por el diputado Reynoso, porque aunque si es cierto que sólo el ejecutivo está al tanto de las necesidades del <p. 39> Estado, no por esto se hace indispensable que el ejecutivo sea el que presente los proyectos, porque en el seno de esta Cámara está la comisión de Hacienda, que para algo sirve, y que por medio de dicha comisión se pueden obtener los datos necesarios para formar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos; que todavía más, está la Contaduría de Glosa, oficina que da la historia perfecta y detallada de todos los negocios del Estado, porque todas las oficinas municipales y rentísticas remiten sus cuentas a la expresada Contaduría; que él tan sólo evita la redundancia en los artículos, y que en su concepto la fracción que se discute adolece de ese defecto en su última parte, porque según el licenciado Reynoso la Legislatura está obligada a esperar que el ejecutivo presente los proyectos.

Considerado suficientemente discutido y con lugar a votar, se recogió la votación y resultó quedar aprobada la fracción primera del artículo 65 como la presenta la comisión por el voto afirmativo de los CC. diputados Orozco, Gómez, Ugalde,

Marroquín, Argain, Retana, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando por la negativa los CC. diputados Nieto, Ruiz y Mendoza Eugenio.

Se pone a discusión la fracción XVI del artículo 65 que fue objetada por el licenciado Miranda, habiéndose inscrito en el pro el secretario de Gobierno, representante del ejecutivo.

Concedida la palabra al licenciado Miranda, manifestó que se había inscrito en el contra porque no está conforme con que la Legislatura pueda conceder licencia al gobernador del Estado para separarse del poder ejecutivo cuando se trate de una licencia temporal de más de ocho días, y que quiere saber si por siete o menos días puede quedar acéfalo el expresado poder; que parece que en otro artículo se dice que el gobernador se pueda separar de su puesto por menos de ocho días, y que en este caso quiere saber quién lo sustituye. Que está bien que el gobernador del Estado tenga algunas veces necesidad urgente para separarse del poder, y que su idea no es quitarle al ejecutivo esta facultad, sino obligarlo a que en caso de separarse del gobierno tome las medidas necesarias para que quede integrado al poder dejando a alguien en su puesto. Que respecto a lo que <p. 40> se dice que la Legislatura tendrá facultades para conceder licencias a los magistrados del Tribunal Superior para separarse temporalmente de sus cargos, debe de decir que la tendencia del señor gobernador es de que se fije de alguna manera la independencia del poder judicial, y que por eso él cree que el Tribunal puede estar capacitado para dar esas licencias, y que ya las leyes resolverán el tiempo que dure la licencia. Que por lo expuesto, pide que no sea la Legislatura sino el Tribunal de Justicia el que puede conceder licencias temporales a los magistrados.

El secretario de Gobierno dice que la comisión señala el término de ocho días para que el gobernador se separe de su puesto, porque bien se saben las deficiencias del servicio de ferrocarriles. Que la antigua Constitución señalaba el término de tres días al gobernador para que se separara de su puesto, porque estos eran los suficientes para que arreglaran sus asuntos, como por ejemplo, cuando tenía que ir a México a hablar con el presidente de la República, pero que ahora dados los trastornos en el servicio ferrocarrilero no bastan los tres días y que por eso se ha puesto que sean ocho. Que en estos casos, o sea cuando el gobernador tiene que salir, el secretario de Gobierno es el que queda encargado de tramitar los demás asuntos, y que por consiguiente no hay necesidad de fijar la manera de remplazar por ocho días al gobernador cuando tenga que salir del Estado. Que en cuanto a las licencias de los magistrados realmente abundan en los serios razonamientos del licenciado Miranda, y que él cree que el poder judicial puede conceder las licencias temporales a los magistrados.

El presidente pregunta si alguno de los señores diputados hace suya la moción del señor Miranda, y no habiendo quien la hiciera, por la Secretaría se preguntó si se consideraba suficientemente discutido el punto, y si se declaraba con lugar a votar, habiendo contestado por la afirmativa se recogió la votación y resultó quedar aprobado por unanimidad.

Se puso a debate la fracción XXIV del artículo 65 que fue objetada por el licenciado Miranda, y no habiéndose inscrito ningún diputado en el pro ni en el contra el licenciado haciendo uso <p. 41> de la palabra manifestó que el objeto de esta fracción no es otro que el de huir de alguna calamidad pública que sea grande, por cuyo motivo los representantes de los poderes corran grave riesgo, y entorpezcan el funcionamiento de la administración pública. Que en todo el proyecto de Constitución no hay un precepto que diga que también el poder judicial tenga el mismo derecho, porque la fracción XXIV dice que únicamente la Legislatura puede trasladarse a alguna otra parte del Estado, y que él desearía que a esto se agregara: y los demás poderes.

El diputado Reynoso manifiesta que la comisión no creyó necesario hacer constar en la fracción XXIV del artículo 65 que también los demás poderes del Estado podrían trasladarse a otra parte del territorio del mismo en caso de calamidades públicas, porque ya está en el proyecto de Constitución el artículo 49 que dice: que en caso de trastornos graves del orden público o de calamidades, el gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los poderes en otro lugar.

El licenciado Miranda toma la palabra para suplicar a la comisión se sirva dispensarle que no haya retenido en la memoria el artículo 49, pero que en ese caso es inútil la fracción XXIV del artículo 65.

El secretario de Gobierno dice que se permite hacer al señor Miranda una observación, y es que él cree que el espíritu de la comisión al poner la fracción XXIV es para en casos de que el ejecutivo esté en pugna con el poder legislativo, y que por eso está también el artículo 49 que faculta a los poderes ejecutivo y judicial para que en estos casos con aprobación de la Legislatura puedan trasladarse a otra parte del Estado.

El licenciado Miranda contesta que efectivamente el señor secretario de Gobierno tiene razón y que queda convencido.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar fue aprobada por unanimidad de votos como la presenta la comisión.

Fue puesta a discusión la fracción XXX del mismo artículo 65 que fue objetada por el diputado Mendoza Eugenio quien manifestó que solamente como una aclaración pedía a la comisión se sirva especificar que en las faltas temporales del gobernador, <p. 42> un miembro de la Legislatura o el secretario de Gobierno, sea el que lo sustituya en su encargo; porque otra persona que se pusiera en dicho puesto no conocería los negocios que en aquel momento se tramitaban en el gobierno del Estado.

El diputado Reynoso dice que la comisión no ha querido poner que sea el secretario de Gobierno o un diputado el que sustituya al gobernador en sus faltas temporales, porque también hay más personas competentes para ejercer dicho puesto, y que lo que pide el diputado Mendoza, es tanto como cortarles a esas personas el camino para desempeñar ese puesto. Que por otra parte, la Legislatura es indepen-

diente de los demás poderes y que poner a un diputado que ejerza temporalmente el puesto de gobernador, sería tanto como hacer una ligación que no cuadra con el sistema político de esta Legislatura, y que en ese concepto la comisión ha creído conveniente que otra persona sustituya al gobernador en sus faltas temporales.

Considerado suficientemente discutido y declarado con lugar a votar, resultó que con excepción del voto negativo del diputado Mendoza Eugenio, todos los demás diputados votaron por la afirmativa.

Se pone a discusión la fracción XXXIII del expresado artículo 65, que fue objetada por el licenciado Miranda quien dijo que él había objetado esta fracción porque cree que la facultad de juzgar trae la idea de poner a la disposición de la autoridad al que haya sido acusado y que además considera muy enérgica la facultad que se le da a la Legislatura para corregir las faltas y omisiones de sus miembros, sin restricción de ningún género y que esto es una libertad muy amplia, y que suplica por lo tanto que se suprima tan sólo la palabra omisiones.

La presidencia pregunta si alguno de los señores diputados hace suya la moción del C. licenciado Miranda, y en C. diputado Nieto la hizo suya.

Declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, se recogió la votación y resultó quedar aprobada como la presenta la comisión por los votos de todos los C. V. diputados presentes, con excepción del C. diputado Nieto que votó en contra. <p. 43>

Se puso a discusión la fracción XXXVI del citado artículo que fue objetada por el diputado Nieto, quien dijo que él creía inútil que se pusiera en este proyecto de Constitución, que se tenían que expedir las leyes sobre el trabajo por que ya la Constitución general de la República en su artículo 123 pone detalladamente las garantías sobre el trabajo, que si se ha inscrito en contra es nada más por ese motivo o sea el que considera redundante esa fracción.

El C. secretario de Gobierno dijo que el no creía que esas fueran las observaciones del diputado Nieto, que él creía que se trataría de algo que llamara la atención, que por lo demás no cree de justicia que se dejen a un lado los derechos de un peón, nomás por no expedir las leyes sobre el trabajo por que ya éstas se hayan expedido en la Carta Fundamental de la República. Que por consiguiente cree que la comisión no está en un error, y que además la Constitución general ordena que las legislaturas de los estados tienen que expedir las leyes sobre el trabajo, y tienen que cumplir con su deber, y que en alguna parte tienen que intercalar esas obligaciones a fin de que se cumplan debidamente.

El licenciado Miranda dice que está de acuerdo en que según lo ordena la Constitución de la República la Legislatura del Estado tenga que expedir las leyes sobre el trabajo dándoles así una sanción a dichas leyes, que no cree redundante que se hable aquí de dichas leyes como lo dice el diputado Nieto, y que así pues por su parte se hace eco de las razones del C. secretario de Gobierno para que se deje el artículo como lo presenta la comisión.

El diputado Nieto vuelve a tomar la palabra y manifiesta que esto tan sólo lo hizo para pedir que a la hora de la votación se aclare porque se opuso a la fracción que se discute, o sea porque tan sólo la consideró redundante.

Considerado suficientemente discutido se declaró con lugar a votar, estando por la afirmativa todos los CC. diputados presentes y por la negativa únicamente el C. diputado Nieto.

Se pone a discusión la fracción VI del artículo 66 que <p. 44> fue objetada por el diputado Nieto, quien habiendo tomado la palabra manifestó: que tan sólo por la simple lectura del precepto que se debate, no puede menos que recordar el parentesco que existe entre esta fracción y la IX del artículo 95 que dice: ocupar la propiedad privada fuera de los casos determinados por las leyes. Que la fracción que se discute es una declaración inútil, porque la imposición de los préstamos forzosos le recuerda luego la época preconstitucional y que los tiempos actuales y según la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de los préstamos forzosos violan las garantías que concede la misma Constitución, y que además no está buena esta fracción, porque si la Legislatura quisiera imponer préstamos forzosos, no iría de acuerdo con la Constitución de la República. Que considerándola inútil pide a la comisión que la retire.

El diputado Reynoso dice que en vista de las observaciones hechas por el diputado Nieto, la comisión pide permiso para retirar definitivamente esta fracción; y así se acordó en votación económica por unanimidad de votos.

Se pone a discusión el artículo 69 que fue objetado por el diputado Nieto, quien dijo que sólo iba a hacer una pequeña objeción al presente artículo. Que la modificación que él quiere que la comisión haga en este artículo es que en vez de que el nombramiento de la diputación permanente sea la víspera del día en que terminen las sesiones ordinarias, se señale fecha para este objeto, porque no cree que sea indispensable que sea precisamente la víspera, porque bien puede suceder que la víspera no haya sesión, y que para evitar ese defecto pide que se señale fecha.

El diputado Orozco dijo que la comisión puso que la víspera porque la Legislatura tiene que cerrar sus sesiones por medio de formal decreto y que al expedirse dicho decreto se tiene que hacer el nombramiento de la Diputación Permanente.

El diputado Reynoso dice que está de acuerdo en lo que propone el diputado Nieto, pero en el sentido de que se ponga: antes de la última sesión y no señalándose fecha.

El diputado Nieto dice que está conforme con lo expuesto por <p. 45> el diputado Reynoso.

Considerado suficientemente discutido y declarado con lugar a votar, se recogió la votación y resultó aprobada por unanimidad con la modificación propuesta.

Fue puesta a discusión la fracción II del artículo 79 que la objetó el licenciado Miranda el que dijo: que evidentemente la comisión no hizo más que copiar el ar-

título 45 de la Constitución general cuyos preceptos son muy sensatos, que su infirmitad con este precepto es que un individuo que sea ciudadano del Estado tiene que ser ciudadano de la República, y que esta fracción puede quedar bien con decir nada más: ser ciudadano del Estado por nacimiento o con vecindad, etc., etc. Que por las razones que ha expuesto cree que sobra la fracción I de este mismo artículo porque basta ser ciudadano del Estado de Querétaro por nacimiento o vecindad para ser ciudadano mexicano, porque no hay quien pueda ser ciudadano queretano sin ser mexicano.

Toma la palabra el diputado Orozco y dice: que la comisión puso en la fracción I que se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento porque alguien puede ser ciudadano del Estado sin ser ciudadano de la República, porque un extranjero que tenga carta de naturalización puede ser ciudadano queretano y que por esta razón se ha dicho en la fracción I que para ser gobernador se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, para evitar así que algún extranjero quiera ser gobernador del Estado.

Declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, se recogió la votación, resultando quedar aprobada por unanimidad como la presenta la comisión.

Con lo que se dio por terminada la sesión a la que no concurrieron con aviso los CC. diputados Alcocer y Alcántara.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *C. Alcocer*, diputado secretario. <p. 46>

Sesión ordinaria de la mañana del 29 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Marroquín, Mendoza, Juan B.; Mendoza, Eugenio; Nieto, Orozco, Retana, Ruíz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de la tarde de ayer.

Enseguida la presidencia puso a debate el artículo 81 que fue objetado por el C. diputado Alcocer quien dijo: que el artículo objetado por él, le parece que se presta a dos interpretaciones, que al decir que el gobernador nunca podrá ser reelecto, se puede entender que nunca podrá ser gobernador en su vida el que ya lo fue, y que también se entiende que el que fue gobernador no podrá serlo en el período inmediato. Pero que en el artículo se entiende más que se quiso decir que nunca en su vida puede ser reelecto el que ya fue gobernador. Que es cierto que muchos gobiernos son malos, pero que no todos, y que no se puede quitar al pueblo el que elija otra vez al que fue un gobernador bueno, que está bien en que en no lo sea en el período siguiente, pero que en uno de los otros períodos siguientes cree que sí se puede volver a elegir. Que por lo expuesto solicita se sirva la comisión redactar ese artículo de modo que se comprenda con claridad que no puede haber reelección inmediata, sino hasta después de uno o varios períodos.

El diputado Reynoso dice que la comisión al redactar este artículo tuvo en cuenta las frases empleadas por la Constitución general de la República la cual usa también la palabra nunca.

El diputado Nieto toma la palabra y dice que se permite apoyar a la comisión, porque no sólo en el precepto que acaba de señalar el diputado Reynoso, sino que también en la fracción III del artículo 115 de la Constitución general se establece que los gobernadores no podrán ser reelectos, y que no está en manos de la Legislatura cambiar los preceptos constitucionales.

El diputado Alcocer dice: que ahora se ha convencido de lo que hace poco decía el diputado Nieto, que es indispensable no <p. 47> dejar pasar ni una palabra dudosa que dé lugar a otras interpretaciones. Que él estuvo en algunas sesiones del Congreso Constituyente cuando se trató sobre este asunto y que cree que el ánimo de los constituyentes fue de que no hubiera elección inmediata y no de que nunca pudieran ser reelectos los gobernadores. Que si quedara el artículo tal como lo presenta la comisión se puede prestar a una confusión y que él quiere que el artículo quede claro y no se preste a interpretaciones vagas como se presta el artículo de la Constitución general; que cree que el artículo en cuestión quedaría bien de la siguiente manera: El gobernador entrará a ejercer su encargo previa protesta ante la Legislatura, el día 1º de octubre del año que corresponda, durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto en el período inmediato.

El licenciado Miranda hace uso de la palabra y dice: que no se había inscrito ni en el pro ni en el contra, pero que sólo se permite llamar la atención de esta Cámara en el sentido de que la Constitución general en su artículo 83 dice: que los presidentes de la República nunca podrán ser reelectos, que luego establece el caso que dice: que los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos, quitando como se ve la palabra nunca, y que si los constituyentes quitaron ese adverbio, claro es que no quisieron imponer eso mismo para los gobernadores.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, la presidencia manifestó que se iba a votar el artículo como lo propuso la comisión y que si resultaba desechado, la comisión lo presentaría desde luego reformado en el sentido de la discusión para sujetarlo a nuevo debate y votación. Votaron por la afirmativa los CC. diputados Orozco, Ruiz, Nieto y Reynoso y por la negativa los CC. diputados Mendoza Eugenio, Retana, Marroquín, Argain, Alcocer y Mendoza Juan B.

En vista del resultado de la votación, se reformó el artículo en el sentido de la discusión y se puso nuevamente a debate, pero no habiendo quien hiciera uso de la palabra se volvió a sujetar a votación, estando por la afirmativa los CC. diputados Mendoza Eugenio, Ugalde, Marroquín, Argain, Alcocer, Rentana y Mendo- <p. 48> za Juan B., y por la negativa los CC. diputados Ruiz, Orozco, Nieto y Reynoso.

Se puso a debate el artículo 83 que fue objetado por el licenciado Miranda, habiéndose inscrito en el contra el diputado Nieto.

Haciendo uso de la palabra el C. licenciado Miranda dijo: que el artículo 83 del proyecto de Constitución que dice: que el gobernador interino no podrá ser gobernador del Estado, para el próximo período, dentro de los noventa días anteriores a la elección. Que la taxativa que pone el artículo 83 de que dentro de noventa días

anteriores a la elección no puede ser gobernador el que tenga el nombramiento de interino es anticonstitucional; el individuo que ocupa el poder ejecutivo, no puede ser por ningún motivo gobernador del Estado, y el artículo 83 se opone a la Carta Magna que dice: que la persona que haya ocupado el puesto de gobernador por ningún motivo puede ser electo para el mismo cargo, y por esto propongo que la comisión se sirva [a]ceptar la siguiente idea: no puede ser gobernador para el próximo período constitucional el ciudadano que tuviere el nombramiento de gobernador interino en el anterior período.

El diputado Nieto hace suya la moción del licenciado Miranda y manifiesta: que en virtud de que los razonamientos expuestos por el licenciado Miranda casi son los suyos que él tendría que aducir en contra, pide se le dispense hacer uso de la palabra.

El diputado Reynoso dice: que la comisión convencida por los respetables razonamientos del señor licenciado Miranda, pide permiso para retirar el artículo, cuya licencia le fue concedida por unanimidad de votos en votación económica.

Fue puesto a discusión el artículo 84 que separó el licenciado Miranda que dijo: creo que de todos los muy estimables y respetables señores diputados, así como del señor secretario de Gobierno soy el que tiene más radicalismo, y no por falta, sino por sobra de él, he objetado el artículo 84, que de la manera más dura cierra las puertas para ser gobernador del Estado a muchos hombres que bien pueden desempeñar ese puesto, nada más por no residir en el Estado. Que a propósito de este artículo encontré en la prensa - <p. 49> sa de ayer un editorial donde se critica a la Legislatura de Guanajuato cuando se ocupó de este asunto y en donde la prensa dice que son inocentes malicias. Que no cree justo que por estar arreglando sus negocios o sacrificándose en el desempeño de algún cargo, ciudadanos queretanos aptos para desempeñar este puesto queden nada más por esto excluidos de ese derecho, que esto es muy duro y no lo cree de justicia, y que por lo mismo pide a la comisión se sirva retirar este artículo.

La presidencia pregunta si algún C. diputado hace suya la moción del C. licenciado Miranda y no habiendo ninguno, se declaró suficientemente discutido y declarado con lugar a votar. Recogida la votación, resultó quedar aprobado como lo propone la comisión por unanimidad de votos.

Se puso a discusión el artículo 87 que fue objetado por el licenciado Miranda quien dijo: que ya había sido prevenido que el secretario de Gobierno sea el que sustituya al gobernador en sus faltas de menos de ocho días, pero que no ha sido prevenido como se le debe de suplir en sus falta[s] absolutas intempestivas, que se suponga que falta el gobernador intempestiva y absolutamente, por muerte, que hablando con la comisión esta le decía que el mismo a quien se eligiera interinamente publicaría el decreto. Que esto sería lo mismo que ya desde antes fuera gobernador. Que propone que en estos casos haya un funcionario que se encargue nada más de publicar el decreto para nombrar gobernador ya sea provisional o interino, que él cree que para este objeto se podría facultar al presidente de la Cámara o al del Tri-

bunal Superior de Justicia o sea uno de los funcionarios de los dos poderes que quedan vivos en el Estado.

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta la indicación del licenciado Miranda y que pide permiso para retirar el artículo y presentarlo reformado, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos en votación económica.

Se puso a discusión el artículo 92 que fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que retiraba su objeción porque las observaciones que iba a hacer ya estaban prevenidas en uno de los artículos anteriores. <p. 50>

Se puso a discusión la fracción II del artículo 94 que fue objetada por el diputado Nieto, y el diputado Orozco dijo que como estaba pendiente el debate de la palabra sa[n]ción, pedía que el diputado Nieto no se ocupara más de lo demás del artículo.

El diputado Nieto dijo que era bueno que el diputado Orozco no se ocupe de lo que no entiende, que se discute todo el artículo o no se discute nada. Que quería preguntar si en curso de ayer y en vista de la discusión que sostuvo respecto a la palabra sanción, ya tenía la comisión el estudio que iba a presentar respecto de esta palabra.

El diputado Reynoso dijo que por falta de tiempo había sido imposible hacer ese estudio a la comisión, pero que mañana presentaría el estudio sobre dicha palabra.

La Secretaría pregunta si permitía esto a la comisión y fue aprobado por unanimidad en votación económica.

Se puso a discusión la fracción VI del artículo 94 que fue objetada por el licenciado Miranda, quien habiendo tomado la palabra dijo: que hay un precepto aprobado ya por el que se previene que antes de la promulgación de una ley se pase al ejecutivo, para que dentro de los diez días siguientes exponga su parecer o no respecto a ella; hay otro por medio del cual se faculta a la Legislatura para que invite al ejecutivo a algún debate cuando sea conveniente; que hay otro precepto que le da derecho para iniciar leyes; otro que le da facultad para nombrar al procurador de justicia y otros empleados de la administración pública y que le parece superabundante esta nueva fracción, y que además parece que ha la fuerza se hace que el ejecutivo dé su opinión sobre los proyectos de ley y parece que se le impone esta obligación so pena de incurrir en una violación a la Constitución, y así vería este precepto como atentatorio a la libertad del poder ejecutivo, porque según el artículo esto se ve como una obligación y no como una facultad; que así pues suplica a la comisión se sirva retirar ese precepto.

La presidencia pregunta si algún diputado hace suya la moción del C. licenciado Miranda y el C. diputado Nieto, dice que él la hace. <p. 51>

Se declara suficientemente discutida y con lugar a votar.

Recogida la votación quedó aprobada por el voto afirmativo de los CC. diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Ugalde, Marroquín, Retana, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando por la negativa los CC. diputados Alcocer y Nieto.

Se pone a discusión la fracción XII del artículo 94 que fue objetada por el licenciado Miranda, habiéndose inscrito en el pro el C. secretario de Gobierno.

El C. licenciado Miranda haciendo uso de la palabra dice: que lo que se trata en esta fracción es un asunto muy delicado y dice que es así, porque la fracción del proyecto de Constitución es atentatoria a los principios revolucionarios que establecieron que los ayuntamientos son libres y que no habría entre ellos y el gobierno ninguna autoridad intermediaria. Que por otra parte a los gobiernos de los Estados, no se les han dado jamás facultades para juzgar ni para vigilar los actos de las personas morales, y pregunta porque no se le dan facultades de suspender a un gendarme. Que de la independencia del ayuntamiento la Asamblea todavía no se da una cuenta exacta de ella, que es cierto que todos los habitantes del Estado deben quedar bajo las autoridades públicas y [si] alguien viola una ley debe de castigársele, pero esto se hace previo el procedimiento respectivo; que hay el procedimiento ordinario para los particulares que no sean empleados públicos, que hay el procedimiento para los que infrinjan las leyes federales, que luego cuando un empleado público que no goza fuero infringe la ley, hay los procedimientos no ordinarios sino especiales que ameritan un antejuicio, en el que sin prejuzgar la responsabilidad en que puede haber incurrido se declara que ha lugar o no, a proceder en su contra, que en fin, hay procedimientos para las autoridades y para los particulares que infrinjan las leyes, que también hay procedimientos para los altos funcionarios, en cuyo caso se declara a quien corresponda, cuyo antejuicio se forma por el Congreso. Que le extraña por qué al ejecutivo se le dan facultades para suspender a los miembros del ayuntamiento y no se le den para suspender a los de la Cámara. <p. 52> Que ni para dar órdenes de aprehensión, ni para eso, la Constitución no concede facultades a las autoridades políticas y administrativas, y que le llama la atención que la comisión se haya ocupado de este punto dándole facultades al ejecutivo para que pueda suspender a los ayuntamientos, cosa que es enteramente anticonstitucional, que él no cree que el gobernador como más capacitado para estar más al corriente de las necesidades del Estado, deba autorizársele para que vigile los actos de los ayuntamientos, porque la facultad de juzgar está única y exclusivamente en el poder judicial, el cual procede siempre conforme a la ley orgánica de los tribunales. Que cuando el gobernador note alguna falta de los ayuntamientos o de alguna otra persona dará aviso de dicha falta a la autoridad competente y no por sí mismo dicte medidas, porque viola una de las conquistas de la Revolución; porque al suspender a los miembros del ayuntamiento, cosa que hará si se le da esta amplia facultad, sería tanto como disolver el ayuntamiento dejando sin representantes al municipio. Que suplica a la comisión se sirva presentar nuevamente a la consideración de la Asamblea esta fracción, en el sentido de que el gobernador tiene facultades para vigilar a los ayuntamientos, y que cuando note alguna falta en alguno de sus miembros, consignará el hecho a los tribunales; que él quiere que se vigile a los ayuntamientos, pero que no por este motivo se cometan abusos. Que la ley debe vigilar al gobernador, a la Cámara y a todos los poderes, pero no quiere que el ejecutivo se tome funciones

que no le corresponden, dándole amplias libertades sobre los municipios y que ya que Querétaro ha tenido la fama de reaccionario, pero que ya va caminando por los senderos del progreso, y ahora que tiene buen prestigio ante el héroe de la Revolución, quien vio que ya Querétaro volvió sobre sus pasos, que no se vuelva a incurrir en el grave error de antes aprobando este precepto, que puede volver otra vez a Querétaro a su antigua fama.

Toma la palabra el C. secretario de Gobierno en contra de lo manifestado por el C. licenciado Miranda y dijo: que en todas las discusiones habidas en el seno de esta Honorable Cámara jamás había <p. 53> oído una filípica tan fuerte como la que nos ha entonado el C. magistrado Miranda, que seguramente para expresarse así, fue y bajo de los anaqueles de su biblioteca todos los libros de ella, para poder señalar en esta Asamblea ese procedimiento. Que el sostener la libertad del municipio sin intermediarios de ninguna especie, eso no quiere decir que se les deba dar una amplia facultad que al final venga a resultar perjudicial, como ha sucedido en algunos Estados de la República, como por ejemplo en Orizaba, en donde la mitad de los miembros del ayuntamiento tuvieron que ser suspendidos, en Puebla el ayuntamiento en masa desconoció al presidente municipal, y aquí en el Estado tenemos que el ayuntamiento de Colón se sostiene a no obedecer uno de los decreto[s] expedidos últimamente por esta Legislatura, y que claramente ha dicho que el ayuntamiento no se trasladará a Toluca, que muchas cosas se tienen en cuenta respecto a la libertad absoluta de los ayuntamientos, y que el ejecutivo debe de poner un hasta aquí a la libertad del municipio. Que esta amplitud de acción que se le concede al ejecutivo es porque tiene que ver el más allá; que por este motivo el gobierno había puesto a la consideración de la Cámara el artículo que dice: que cuando suspenda a algún ayuntamiento dará cuenta a la Legislatura, y en sus recesos, a la Diputación Permanente, a fin de que ésta disponga lo que juzgue oportuno.

Dice el licenciado Miranda que la fracción que se discute es un atentado a las conquistas de la Revolución, y que él dice que en ese caso la comisión no se hubiera hecho eco de la proposición de un hombre que fue miembro del Congreso Constituyente y que se sostuvo al lado del señor Carranza en los días de prueba. Que no puede ser un atentado a la Revolución porque en el Congreso Constituyente todos los que fueron representantes del pueblo sostuvieron los ideales de la Revolución, entre ellos el municipio libre, pero no con una libertad absoluta. Que el que habla viene a sostener esta fracción del artículo que se discute y que la sostiene no uno de los revolucionarios de últimas fechas, sino uno de los que desde la primera etapa de la Revolución dejó sus libros para ir a cumplir con su deber. Que <p. 54> si alguien pregunta quién es el actual secretario de Gobierno, se les contestará que es uno de los estudiantes de Coahuila que desde el principio de la Revolución abandonó sus estudios y se lanzó a la campaña para defender la libertad de su patria. Que él viene a sostener que la fracción 12 no es atentatoria a los preceptos constitucionales. El licenciado Miranda dice que todavía no nos hemos dado cuenta de la existencia de la libertad del municipio libre, pero no es así, es que se deben de prever las dificultades que puedan surgir en los ayuntamientos, como pasa ahora con el ayuntamiento de Querétaro que no marcha como debía marchar, y que si no fuera por la política del actual gobernante ya el actual ayuntamiento hubiera arrojado

al presidente municipal. Que él no ha venido a decir un discurso sino únicamente a cumplir con su deber sosteniendo la fracción XII para que mañana no se pueda decir que ha obrado mal, y que los representantes del pueblo de Querétaro deben aceptar dicha fracción. Que en los actuales momentos, los ayuntamientos son una calamidad pública y más con la libertad que les ha dado ahora la Constitución, se puede decir que el pueblo está en una anarquía espantosa. Que cuando el gobernador sabe cumplir con su deber y se presenta la necesidad de suspender a alguno de los miembros del ayuntamiento, rinde un informe a la Legislatura, como sucede ahora con el ayuntamiento de Colón que abiertamente dice que no está de acuerdo con las disposiciones del gobierno. Que no tan sólo Querétaro, sino también otros estados de la República, como Jalisco, teniendo en cuenta las arbitrariedades de los ayuntamientos se han visto en la necesidad de suspenderlos.

El licenciado Miranda dice que él se ha propuesto no replicar nada, por temores a su insuficiencia, y que no es como dice el señor secretario de Gobierno que bajó de su biblioteca todos los libros para preparar su discurso, porque ni siquiera tiene biblioteca, que únicamente se ha limitado a decir lo que le dicta su sentido común.

El diputado Nieto toma la palabra y dice: que como quiera que se ha acostumbrado que los representantes de los otros poderes <p. 55> hagan alguna proposición ya en el sentido de modificar algún artículo o por alguna otra causa y que alguno de los CC. diputados haga suya la proposición, que él apoyado en las mismas ideas del licenciado Miranda hace suya la moción. Que una de las cosas que le ha llamado mucho la atención es la fracción que se discute, que se ha inscrito en contra por considerarla atentatoria a las garantías constitucionales y que sólo lamenta que los mismos que han sido revolucionarios se asusten ahora de su obra; que vemos que una de las reformas que quería el pueblo al fin había sido implantada y que esa reforma lo mismo que otras se les va dando de mano y parece que esta Asamblea trata de desconocer los ideales y volver otra vez a recuperar su fama de reaccionaria. Que siempre ha procurado que la obra de esta Legislatura salga si no perfecta, si lo mejor que se pueda, y que también por esta razón se ha inscrito en el contra.

Que debe de decir que al secretario de Gobierno lo reconoce como uno de los hombres revolucionarios y que por eso lo alaba porque también él ha sentido el orgullo de tener los mismos principios revolucionarios y que también había sufrido las consecuencias de la guerra. Ha dicho el representante del gobierno que la Constitución debe establecer que el ejecutivo dirima las controversias que se susciten en los ayuntamientos, pero que seguramente olvida que al tratarse en el capítulo del Tribunal de Justicia, la Constitución le concede a este poder dichas facultades porque dice que corresponde al Tribunal de Justicia dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado y entre los poderes entre sí; que otro de los preceptos esta diciendo que al Superior Tribunal de Justicia corresponde conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos; que el capítulo de las responsabilidades en el artículo 160 dice que los delitos oficiales y comunes cometidos por los jueces de primera instancia, municipales, presidentes municipales y regidores, el Tribunal de Justicia declarara si hay o no lugar a proceder, y que todos esos artículos tienen relación con los ayuntamientos y que por ese

motivo el artículo en el que se le con- <p. 56> ceden facultades al ejecutivo para juzgar las faltas de los ayuntamientos no debe existir por esta facultad le corresponde únicamente al poder judicial como lo previene también el artículo 21 de la Constitución general que dice que la facultad de juzgar compete al poder judicial, y que esto basta para el caso de que un regidor no cumpla con su deber; que además, no hay para qué reformar esa fracción, porque más tarde puede haber ayuntamientos buenos que cumplan con su deber y que sean partidarios de la Revolución y que en este caso no habrá conflictos.

El diputado Reynoso dijo: que únicamente va a manifestar que la comisión al proponer este precepto para que se le diera al ejecutivo la facultad de suspender a los ayuntamientos cuando éstos no cumplan con su deber, es porque el ejecutivo tuvo en cuenta que en estos casos es imposible esperar todos los trámites del poder judicial.

El C. secretario de Gobierno dice: que tal vez él sería quien menos debiera sostener esa fracción por pertenecer al ejecutivo, pero que su objeto al sostener esa fracción es que el ejecutivo es el que más debe de prevenir los conflictos que puedan suceder y aun poderlos evitar; que esto no quiere decir que los mismos revolucionarios que lucharon para defender sus ideales se asusten ahora de su obra, que no se trata de que el ejecutivo con la facultad que se le concede por esta fracción vaya a juzgar los actos de los ayuntamientos, sino simplemente a suspenderlos con el fin de evitar dificultades. Que ya ha manifestado a la comisión cual es la idea del ejecutivo al proponer a esta Asamblea la fracción que se discute.

El diputado Nieto toma la palabra para suplicar que para mayor claridad, la comisión por conducto de alguno de sus miembros presente alguno de esos casos urgentes que ha motivado al establecimiento de esta fracción.

El diputado Orozco, contesta que uno de esos casos urgentes para suspender al ayuntamiento sería por ejemplo cuando se trate que el ayuntamiento tenga que despachar algún asunto que le conviene al ejecutivo por ser en beneficio de la ciudad, pero que por algún motivo el ayuntamiento no quiere llevarlo a <p. 57> cabo causando así males; que esto no se debe dejar así ni se les puede consignar como por un delito porque la falta no lo amerita, porque nada más se trató de no despechar luego el asunto y por eso el ejecutivo podía suspenderlo.

El diputado Nieto dice que tal vez no se daría este caso en la Administración Pública, porque cuando un regidor no despacha un asunto dentro del término que le concede el Reglamento interior es porque hay circunstancias en que no se puede hacer luego, pero que la comisión podía ponerles una sanción, porque no le parece que por sólo ese hecho se le suspenda en sus funciones, porque es muy dura la facultad que se le concede al ejecutivo para suspenderlos y que [a]demás este artículo es anticonstitucional.

El C. secretario de Gobierno toma la palabra y dice: que él también hace suya la contestación que acaba de dar el representante de la comisión y que se va a permitir contestar; que uno de los casos en que se hace necesario esta facultad es el asunto

de Colón quien dijo abiertamente que el ayuntamiento había acordado que no se obedeciera la disposición dada por esta Legislatura. Que en Querétaro estuvo el ayuntamiento dos meses sin tener sesiones porque algunos de sus miembros estaban en pugna con el presidente municipal; que otros por medio de chicanas iban a una sesión pero luego se salían sin tratar ningún asunto, burlando así las disposiciones de la Ley Orgánica.

El C. presidente manifiesta que en virtud de que ya se hizo uso de la palabra dos veces por cada uno de los que se inscribieron en el pro y en el contra, preguntaba a la Asamblea si se consideraba suficientemente discutido este punto y si se declaraba con lugar a votar, habiendo estado por la afirmativa los CC. diputados Orozco, Mendoza Eugenio, Ugalde, Ruiz, Retana, Mendoza Juan B., y Reynoso, y por la negativa los CC. diputados Alcocer, Marroquín y Nieto.

Puesta a votación la fracción XII del artículo 94 fue aprobada como la presenta la comisión por la mayoría de votos de los CC. diputados Orozco, Mendoza Eugenio, Ugalde, Ruiz, Retana, <p. 58> Mendoza Juan B., y Reynoso, votando por la negativa los CC. diputados Alcocer, Marroquín y Nieto.

Se pone a discusión la fracción XX del mismo artículo 94 que fue objetada por el licenciado Miranda quien manifestó que tiene muy escasa confianza en sus fuerzas cívicas, pero además muy alto respeto por la investidura con que se presenta en esta Honorable Asamblea por representar al Tribunal Superior de Justicia de quien se enorgullece por estar formado también de partidarios de los principios revolucionarios. Que ya van tres o cuatro veces que se permite exponer exordios de esta naturaleza cosa que en otras ocasiones no lo había hecho, pero que ahora se trata de asunto demasiado importante, porque la fracción adolece de un error que viola los principios constitucionales.

El artículo 21 de la Constitución general dice que la facultad de juzgar es propia de la autoridad judicial y continúa diciendo que la persecución de los delitos que cometan las autoridades corresponde al Ministerio Público, sigue diciendo el artículo que las autoridades políticas y administrativas no pueden juzgar ni castigar a las autoridades judiciales. Que la Constitución de la República en su artículo 33 habla de la facultad que tiene el ejecutivo de la Unión para expulsar a los extranjeros perniciosos, y que este artículo fue reconocido en todos los países civilizados; que como se ve esta facultad la tiene únicamente el ejecutivo de la Unión y los gobernadores de los estados no pueden hacer uso de esta facultad; que la Legislatura no puede conceder dicha facultad al ejecutivo, pero en caso de que lo hiciera sería enteramente inútil porque si se expulsaba de Querétaro, nada más se iría a otra parte cerca y el resultado sería el mismo, que si se aprobara este precepto se correría el riesgo de que los representantes diplomáticos se quejaran a sus respectivos gobiernos, porque sólo el presidente de la República tiene carácter consular y por esto es el único facultado para ese objeto. Que por lo expuesto súplica a la comisión se sirva modificar este precepto en el sentido de que el ejecutivo del Estado tendrá facultad para consignar al ejecutivo de la Unión los extranjeros que juzgue perniciosos. <p. 59>

El diputado Orozco dice que la comisión ha querido poner en la fracción XX la facultad que tiene el gobernador para expulsar a los extranjeros perniciosos por varias razones; que se ha creído que no es atentatoria esta fracción porque el ejecutivo de la Unión tiene esa facultad, que el consignar a los extranjeros al ejecutivo de la Nación cree que no sería bueno porque el ejecutivo no podrá conocer su labor peligrosa y esto sería una traba que serviría para que no se expulsara a un extranjero pernicioso; que generalmente vienen extranjeros con negocios muy fuertes lo que puede causar daños al Estado, que por ejemplo hay un extranjero que se dedica a la compra de semillas y como lo hace en gran cantidad resulta perjudicial al Estado y que por eso se le concede al gobernador la facultad de expulsarlo sin necesidad de consignarlo al ejecutivo de la Unión porque claramente se ve su labor dañosa.

El licenciado Miranda dice que contra su costumbre de replicar ahora lo hace porque bastantes débiles las razones aducidas por el diputado Orozco. Que la facultad de juzgar es nada más del poder judicial dice el artículo 21 de la Constitución general y que no porque dicho poder tenga este derecho la pueden tener todos como lo da entender el diputado Orozco, porque donde hay la misma razón no hay la misma disposición, resultaría así que ese caso si la ley da prerrogativas a unos se las tenga que dar a todos. Que el diputado Orozco quiso explicar algo que él cree que la Asamblea no lo entiende y sencillamente no lo necesitaba, que dijo cosas sin que nadie se lo preguntara, que la dificultad consiste en que la facultad de expulsar a los extranjeros perniciosos es del presidente de la República y no de los gobernadores de los estados.

Declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, resultó quedar aprobada como la presenta la comisión por la mayoría de votos de los CC. diputados Orozco, Mendoza Eugenio, Ugalde, Marroquín, Argáin, Mendoza Juan B., y Reynoso, habiendo votado por la negativa los CC. diputados Juventino Ruiz Alfaro, doctor Carlos Alcocer, licenciado Roberto Nieto y Mariano Retana.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión a <p. 60> la que no concurrieron con aviso los CC. diputados Gómez y Alcántara.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria de la tarde del 29 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las cinco de la tarde del veintinueve de agosto del presente año, con asistencia de los CC. diputados Argañ, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de la mañana.

Acto continuo la presidencia puso a debate la fracción IX del artículo 95, que fue objetada por el licenciado Nieto, quien dijo que iba a tomar la palabra para hacer una aclaración. Que como quiera que se están discutiendo por su orden todos los artículos, y antes está la fracción primera que también él objetó, quiere que respecto a ella se tome un acuerdo, a fin de evitar huecos que más tarde tal vez no pudieran llenarse.

El diputado Reynoso le contestó que estando pendiente el estudio sobre la palabra sanción, y como esta palabra entra en la fracción primera, pide se reserve para tratarla después.

Entrando ya a la discusión sobre la fracción IX, el diputado Nieto toma la palabra y dice: que muy poco tiene que agregar a lo que dijo al ponerse a discusión la fracción VI del artículo 66 y que decía: imponer préstamos forzosos; que es una de las cosas a que no está facultada la Legislatura, que la misma razón que tuvo para oponerse a la anterior fracción, tiene para estar en contra de ésta porque la considera enteramente inútil y que además la Constitución de la República dice en qué casos se

puede ocupar la propiedad privada. Que en vista de ser inútil esta fracción pide que la comisión la retire. <p. 61>

El diputado Reynoso a nombre la comisión dijo que en vista de las razones expuestas por el diputado Nieto pedía permiso a esta Honorable Cámara para retirarla.

Por unanimidad de votos en votación económica le fue concedido el permiso a la comisión.

Se pone a discusión el artículo 97 que fue objetado por el licenciado Nieto quien habiendo tomado la palabra manifestó: que ha sido su propósito vigilar en cuanto sea posible la buena redacción de los preceptos, porque no quiere que con un pequeño defecto se pasen por lo alto. Que no le parece propio que se emplee la palabra secretario porque esta misma palabra se encuentra repetida inmediatamente, y esto sería lo mismo que decir que el poder judicial en primera instancia tendrá para su desempeño jueces de primera instancia. Que para evitar que haya repetición en este artículo pedía a la comisión que la palabra secretario la sustituya por funcionario quedando así el artículo, el ejecutivo tendrá para el desempeño de los negocios un funcionario que se denominará “secretario de Gobierno”.

El diputado Reynoso súplica a la comisión de redacción se sirva cambiar la palabra según lo dijo el diputado Nieto.

Con la modificación propuesta fue aprobado por unanimidad de votos en votación económica.

Se pone a debate el artículo 98 que fue objetado por el licenciado Miranda, habiéndose inscrito en el contra el diputado Nieto y el secretario de Gobierno.

Toma la palabra el licenciado Miranda quien dijo: que con toda seguridad por lo reducido de su criterio no ha podido comprender las razones que tuvo la comisión para haber puesto así el artículo, que la comisión con motivo de otro precepto había sostenido una discusión en el sentido de que un ciudadano queretano puede no ser al mismo tiempo ciudadano mexicano; que está convencido de que todo ciudadano de cualquier Estado es al mismo tiempo ciudadano de la República y que cree que la comisión debería fijarse en quiénes son los ciudadanos del Estado de Querétaro. Que se limita a suplicar a la Asamblea que respecto a la fracción primera, ya que de provincialismo se trata, que para ser secretario de Gobierno se necesite que sea ciudadano del Es- <p. 62> tado.

Que respecto a la fracción II vuelve a llamar la atención donde se pone la taxativa de la edad. Que antiguamente se acostumbraba que los señores grandes eran los que se dedicaban a ejercer esta clase de puestos públicos, pero que ahora también los jóvenes pueden hacerlo y que no quiere que se cierren las puertas a la juventud. Que ojalá que por las razones que ha expuesto puede hacer que la comisión cambie de parecer, pero que por el momento se limita a suplicar se cambie lo relativo a la edad.

El diputado Reynoso dice que la comisión al poner la taxativa de que sean treinta años de edad, y haciendo una honrosa distinción en favor del actual secretario de Gobierno que a pesar de tener menos edad sabe tratar con la delicadeza necesaria los asuntos que le son encomendados por el talento que tiene, cree que antes de los treinta años todavía no se tiene el juicio necesario para dirigir asuntos públicos que son de tanta importancia. Que sin embargo no insiste en que no se modifique la edad y que queda a discusión.

El diputado Nieto dice que hace muy pocos días tuvo en sus manos un libro que se titula “El primer jefe” escrito por diferentes autores. Que Palavicini al definir el carácter del presidente de la República dice que su tendencia es rodearse de hombres jóvenes porque dentro de la juventud esta el espíritu del progreso, porque los hombres grandes están ya cansados y no se consideran suficientes para desempeñar cargos pesados y de tanta importancia. Es muy difícil encontrar hombres que sean inteligentes como el actual secretario de Gobierno, porque este cargo es bastante delicado, el funcionario que lo desempeñe tiene a su cargo más directamente que el gobernador los asuntos del ejecutivo, que teniendo en cuenta que para estos cargos públicos son necesarias muchas energías quiere que no se limite la edad a treinta años, que ojalá la comisión se concrete a decir que únicamente se necesita tener la mayor edad.

Toma la palabra el C. secretario de Gobierno y dice: que parece que al hablar en contra de lo propuesto por la comisión es para sostener intereses creados, es decir, que al no tener él <p. 63> treinta años de edad trataba de defenderse, pero que no, que su objeto al inscribirse en contra es porque trae la opinión del ejecutivo, quien ha dicho que ese puesto lo debe desempeñar una persona de su confianza para que le pueda servir de algo y que para esto no se necesita la edad. Que en cuanto a la fracción que señala terminantemente que todo C. mexicano puede ocupar el puesto de secretario de Gobierno, él viene a sostener que esta fracción debe ser suprimida quedando únicamente que todo ciudadano.

El diputado Reynoso dijo que si se suprimía la fracción que determina la edad que se debe tener para ser secretario de Gobierno y se deja simplemente que todo ciudadano mexicano, daría lugar a que un individuo de dieciocho años, nada más por ser casado, pretendiera ocupar ese puesto.

El diputado Nieto dice que si esta es la única razón que tiene la comisión se podría solucionar poniendo que la mayor edad sea la que se necesita como él ya lo había indicado.

El diputado Reynoso dice que la comisión reforma esta proposición en el sentido de que se ponga mayor de veintiún años.

Con esta modificación fue puesta a votación y por unanimidad de votos resultó quedar aprobada.

Se pone a discusión el artículo 102 que fue objetado por el licenciado Miranda, quien manifestó que la Constitución de la República obliga a los estados a que la

justicia se imparta por jurados, que la Constitución local también implanta en algún otro de los preceptos que el Congreso funcionará como Gran Jurado. Que en esa virtud propone que se agregue la palabra jurados quedando así el artículo: El poder judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores, municipales y en los jurados que establezca la ley.

El licenciado Reynoso dice que la comisión acepta esta modificación propuesta por el licenciado Miranda, y así se pone a votación. Recogida ésta, resultó quedar aprobada por unanimidad de votos.

Se pone a discusión el artículo 105 que fue objetado por el licenciado Miranda y manifestó que la fracción IV de uno de los artículos de la Constitución general da como garantía para todos los habitantes que sean acusados el que nombren persona que los juzgue, y dice que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado esta garantía y que será juzgado ante jurados, pero que se han dado varias opiniones para interpretar esta ley. Que siempre que la pena no sea mayor de un año y no se nombre persona que juzgue al reo y éste no está conforme puede creerse que se violó esta garantía. Que en esa virtud y a reserva de decidirse lo conveniente propone que este artículo se reforme en el sentido de que el Congreso a la mayor brevedad posible establecerá los juicios por jurado.

El diputado Reynoso dijo que la comisión al redactar este artículo se había preocupado de este asunto de tanta trascendencia y que por esto había consultado varias opiniones; que cree no habría personas suficientes que pudieran desempeñar estos jurados porque esto sólo se puede hacer en la capital de la República, y viendo también que los demás estados no han implantado este sistema la comisión creyó oportuno poner esta disyuntiva, teniendo en cuenta las dificultades y los tropiezos que tendría que haber si desde luego se establecieran los juicios por jurados; que es muy dilatado implantar un cambio en la administración de justicia.

Considerado suficientemente discutido y con lugar a votar, resultó quedar aprobado por unanimidad de votos en votación nominal.

Se puso a debate el artículo 106 que fue objetado por el diputado Alcocer.

El diputado Nieto dijo que como quiera que la ausencia del diputado Alcocer es accidental suplicaba que la discusión de este artículo se aplazara para la sesión de mañana.

El licenciado Miranda dijo que hablando con el diputado Alcocer le había indicado el motivo que tuvo para objetar este artículo y que para obviar tiempo creía que desde luego se podría entrar a debate. Pero en vista de que ningún diputado hace suya la moción del licenciado Miranda, se pone a votación la proposición del diputado Nieto, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

Se puso a discusión el artículo 107 que fue objetado por el licenciado Miranda quien tomó la palabra para suplicar a la Asamblea se sirva modificar este artículo en dos sentidos, incluyendo <p. 65> al actual Superior Tribunal de Justicia como funcionando constitucionalmente y dictando medidas para la inamovilidad.

El diputado Reynoso dice que respecto del primer punto la comisión en uno de sus artículos transitorios dice: que el actual período constitucional terminará el 30 de septiembre de 1919 y que por tanto el Tribunal de Justicia seguirá funcionando hasta esa fecha. Que en cuanto a lo segundo la comisión no creyó conveniente establecer la inamovilidad de los magistrados porque esto sería difícil de llevarlo a la práctica y que por esta razón la comisión señaló cuatro años de funciones a los magistrados sin perjuicio de que si se han portado bien se les reelija.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar resultó quedar aprobado por unanimidad de votos.

Se puso a discusión la fracción II del artículo 108 que fue objetada por el licenciado Nieto quien dijo que comparando los diferentes preceptos en los que señala la edad que se requiere para ocupar algún puesto público, se ha confirmado que la comisión no tiene un criterio fijo, porque para ser gobernador señala como requisito tener la edad de treinta años y para ser magistrado pone la edad de treinta y cinco, que no sabe porque al gobernador se le señala menos edad, que las funciones del magistrado son tan delicadas como las de gobernador, que en esa virtud súplica que se señalen treinta años a los magistrados para que tanto para ser gobernador como para ser magistrado se requiera la misma edad.

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta la proposición del diputado Nieto y que pregunta que si con la modificación indicada se considera suficientemente discutida y con lugar a votar; recogida la votación resultó quedar aprobada por unanimidad.

Se pone a discusión el artículo 109 que fue objetado por el licenciado Miranda quien dijo que se ha visto por la práctica que los altos puestos traen compromisos políticos y esto pasa con el presidente del Tribunal de Justicia; el expresado Tribunal no debe ser un cuerpo político ni ninguno de los miembros que lo integran, que aunque es cierto que por circunstancias excepcionales uno de los funcionarios puede desempeñar el cargo de go- <p. 66> bernador, esto es tan sólo para publicar el decreto para elecciones de gobernador interino, por consiguiente me permito proponer que el presidente del Tribunal sea electo cada año por elección de los magistrados, no pudiendo recaer la elección en un supernumerario.

El diputado Nieto hizo suya esta proposición y el diputado Reynoso dijo que la comisión acepta la idea del licenciado Miranda de que el presidente del Tribunal se renueve cada año de los mismos magistrados sin poder recaer la elección en ninguno de los supernumerarios y pidió permiso para que la comisión retire este artículo y presentarlo reformado; el que le fue concedido por unanimidad de votos.

Se puso a discusión la fracción III del artículo 111 que fue objetada por el licenciado Miranda, quien dijo que al Tribunal de Justicia se le conceden facultades para nombrar los jueces de primera instancia y los menores y no se dice a quién corresponde el nombramiento de los jueces municipales, que él cree que puede ser de la competencia del Tribunal de Justicia, que en alguna ocasión el señor gobernador le indicó que quería que se modificara la administración de justicia y que los jueces

municipales fueran nombrados por el Tribunal a proposición del juez de primera instancia, que por esta razón propone que se le den facultades al Tribunal para que haga el nombramiento de los jueces municipales porque cree que el nombramiento de los miembros del poder judicial depende de la autoridad judicial y no de la política. Que respecto a la fracción IV que dice que el Tribunal de Justicia puede conceder licencias que no pasen de un mes a sus empleados y a los de los juzgados de primera instancia y menores, que había objetado esta fracción porque su idea era que los magistrados pidieran licencias al Tribunal Superior en la forma en que se establezca en las leyes reglamentarias, pero que como esto ya está comprendido en una de las fracciones anteriores en las facultades de la Legislatura ya no insiste en esto y sólo se limita a suplicar que esta Asamblea se sirva considerar el nombramiento de los jueces municipales que se ha hecho por las autoridades judiciales.

El diputado Reynoso manifiesta que la comisión al redactar el <p. 67> artículo en esta forma es porque la Legislatura nombra a los magistrados y que justo es que los jueces municipales sean nombrados por los municipios, porque tiene que conocer de las necesidades propias de esa región y que si los municipios son los representantes de esa misma región ellos saben quienes son las personas más capaces para desempeñar dichos puestos. Que por otra parte, a la comisión le ha parecido más democrática, porque al municipio ya se le dio más libertad y que es justo que la tengan para nombrar sus jueces; que para nombrar un juez, por ejemplo de Jalpan, difícilmente se puede conocer a las personas que sean aptas para desempeñar ese puesto, y naturalmente tiene que atenerse a los informes que para este objeto dé el delegado o subdelegado, de donde resulta que éstos son los que en realidad viene a hacer la elección; que ha sucedido que el Tribunal de Justicia únicamente pone un telefonema para pedir informes y que con esto el Tribunal ha ganado poco, porque resulta que no es él el que hace la elección sino los informantes.

Considerada suficientemente discutida y con lugar a votar la fracción tercera del artículo 111, como la propone la comisión, quedó aprobada por unanimidad de votos en votación nominal.

Se puso a discusión el artículo 112 que fue objetado por el licenciado diputado Nieto, quien dijo que esto lo había hecho nada más para una pequeña observación. Que en otro de los preceptos se establece que no se necesita tener título para ser juez menor sino únicamente estar instruido en la ciencia del Derecho y como los jueces menores no son letrados mucho menos lo podrán ser los jueces municipales y que por esto no esta de acuerdo con que en el artículo 112 se diga que la administración de justicia en primera instancia debe estar a cargo de jueces letrados.

El diputado Reynoso dijo que la comisión, en virtud de las razones expuestas por el diputado Nieto, pide permiso para retirarlo de una manera definitiva, lo que fue aprobado por unanimidad de votos en votación económica.

Se pone a debate el artículo 113 que fue objetado por el diputado Nieto, quien dijo que en vista de que ya se había resuelto este asunto en uno de los preceptos anteriores retiraba su <p. 68> objeción y pedía permiso de no hacer uso de la palabra.

Se pone a debate el artículo 114 que fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que este artículo lo había objetado por la tendencia que tenía para la inamovilidad de los jueces, pero que, habiéndose ya resuelto este asunto retiraba su objeción.

Se pone a debate el artículo 116 que también fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que había objetado la fracción I de este artículo, porque siempre había querido que las personas que ocuparan estos puestos, fueran ciudadanos queretanos y si no lo eran que se hicieran, pero que sobre este particular la Asamblea ya dio una resolución, que sólo se limitaba a solicitar que no se pusiera que se necesitaban cuatro años de haber ejercido su profesión porque aquí en el Estado no hay abogados suficientes y que además la única escuela civil que había ya se cerró, que aun cuando existe la escuela libre es probable no tenga una larga vida en virtud de que el profesorado no está remunerado, y que por consiguiente, se limita a suplicar que se ponga, que se necesita tener la mayor edad y tener título de abogado; que se le había pasado decir que no solamente él, sino también muchos compañeros suyos habían sido jueces de primera instancia a los veintiuno, veintidós o veintitrés años de edad, y que esto se había hecho por necesidad.

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta las indicaciones del licenciado Miranda, así sujeta a votación este artículo, ósea que, nada más se necesitan veintiún años y tener título profesional.

Con la modificación propuesta por la comisión se declaró suficientemente discutido y con lugar a votar, habiendo resultado aprobado por unanimidad en votación nominal.

Se pone a discusión el artículo 117 que fue objetado por el licenciado Miranda, quien suplicó a la Asamblea se sirva permitirle retirar su objeción.

Se puso a discusión el artículo 119 que fue objetado por el mismo señor licenciado Miranda que dijo: que únicamente trae a la consideración de esta Asamblea que este precepto debe estar incluido en el funcionamiento del Ministerio Público por formar parte de la administración de justicia. <p. 69>

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta esta modificación y con ella la presenta a la consideración de esta Cámara, la que resolvió aprobarlo por unanimidad en votación económica.

Los artículos 121, 122, 123, 125 y 126 que fueron objetados por el licenciado Miranda, fueron aprobados como lo presentó la comisión porque el magistrado Miranda retiró sus objeciones.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión a la que no concurrieron con aviso los CC. diputados Alcocer y Alcántara.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria del día 30 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argáin, Gómez, Mendoza Eugenio, Mendoza Juan B., Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la tarde de ayer.

Enseguida la presidencia dijo que se ponía a discusión el artículo 106 que [e]staba pendiente de discutirse en virtud de haberse reservado para cuando estuviera presente el diputado Alcocer que fue quien lo objetó. El expresado señor Alcocer dijo: que había reflexionado sobre este punto y había cambiado de ideas y suplicaba a la Cámara se le permitiera no hacer uso de la palabra.

Se puso a debate el artículo 135 que fue objetado por el C. diputado Nieto que dijo que él creía conveniente que en lugar de las palabras presidente municipal se ponga la de ayuntamiento.

El diputado Reynoso dice que la comisión hace suya la idea expresada por el C. diputado y con esa reforma lo presente a la consideración de la Cámara.

Fue aprobado por unanimidad en votación económica.

Se pone a discusión el artículo 138 que fue objetado por <p. 70> el C. diputado Nieto que sólo una pequeña observación iba a hacer a este artículo en el que se establece que tan sólo los candidatos del ayuntamiento puedan pedir la nulidad de

la elección y que entonces la Legislatura resolverá sin ulterior recurso; que ojalá se pueda hacer más efectivo este derecho por tratarse de asuntos políticos del Estado y que él cree que no hay ningún inconveniente para hacerlo.

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta en general la idea del señor Nieto pero que ve el inconveniente de que cualquiera que sea candidato puede venir al Congreso con necesidades y quejas; que cree conveniente que se dijera que siempre que viniera firmada por diez ciudadanos cuando menos el ayuntamiento resolverá sobre la nulidad de la elección de sus miembros y si está firmada por más de diez ciudadanos que tacharen de nula la elección el Congreso resolverá definitivamente.

En esa forma el artículo 138 fue aprobado por unanimidad en votación nominal.

El diputado Reynoso dice que la comisión ha estudiado el punto relativo a la frase en que se emplea la palabra sanción y que ha visto que son justas las observaciones hechas por el diputado Nieto, que en consecuencia, presenta modificados los artículos en que se encuentra esta palabra, dejando nada más promulgar y ejecutar.

El diputado Nieto manifiesta que está muy agradecido de que la comisión haya atendido sus observaciones.

Se pone a discusión el artículo 149 objetado por el diputado Alcántara y la presidencia manifiesta que por no estar presente el mencionado diputado que si algún otro hace suya la moción.

El diputado Juan B. Mendoza la hizo suya y dijo: que el diputado Alcántara le había dicho que este artículo lo había objetado porque no estaba de acuerdo en que se nombrara una persona para que sustituyera en sus faltas al presidente municipal; que cree que es más oportuno que un regidor lo sustituya, porque una persona extraña, por decirlo así, no podría tratar con acierto algún asunto que dejara pendiente el presidente municipal. <p. 71>

El diputado Nieto dice que tal vez la Asamblea no entiende lo que quiere decir el diputado Mendoza y que le suplicaba que para fijar conceptos se sirva formular en términos generales como puede quedar el artículo.

El diputado Mendoza Juan B., dice que al hacerse las elecciones respectivas se designe un suplente para cada regidor y que las faltas temporales del presidente municipal serán suplidas por alguno de los regidores propietarios, cualquiera de ellos, que fuere electo por el mismo ayuntamiento, y que en ningún caso podrá ser un suplente.

Declarado con lugar a votar por estar ya suficientemente discutido, fue aprobado en esos términos por unanimidad.

Se pone a discusión el artículo 147, y el diputado Orozco propone que se le quite la palabra suplente, y que quede nada más que la Legislatura nombrara un presidente municipal que termine el periodo, para que no se entienda que también al suplente.

El licenciado Miranda, dijo que ya se habían prevenido las faltas absolutas y que de las temporales no se había hablado todavía.

El diputado Orozco dice que en el artículo 139 se trata de las faltas temporales del presidente municipal y que el 147 habla de las faltas absolutas, que él cree que hay razón de los dos artículos, porque el primero trata de la elección que es nada más para cubrir las faltas temporales y no las absolutas como puede suceder por muerte o por renuncia absoluta.

El licenciado Miranda dice que el artículo 139 no habla de faltas absolutas ni temporales sino de la forma en que se debe de hacer la elección.

El diputado Alcocer dice que no comprende porque cuando se trata del nombramiento de jueces municipales se le concede al ayuntamiento esta facultad y ahora que se trata del nombramiento del presidente provisional se le quita esta facultad y se le deja a la Legislatura, quitándole así la libertad al municipio, que cree que también esta facultad se le deje también al ayuntamiento.

El diputado Reynoso dice: que habiendo cambiado impresiones propone que el artículo quede en esta forma. Si faltare el pre- <p. 72> sidente municipal en el primer año de su ejercicio, el ayuntamiento nombrará un presidente municipal y la Legislatura convocará a elecciones, y si en el segundo, el ayuntamiento nombrará un presidente que acabe el período. Que así se ha hecho con el gobernador, que si falta en los dos primeros años, la Legislatura convocará a elecciones, y si falta en los dos últimos años nombrará una persona que concluya el período, que como se ve es una cosa semejante.

Se declaró suficientemente discutida y con lugar a votar y en la forma en que últimamente lo presenta la comisión se aprobó por unanimidad.

Se puso a discusión el artículo 140 objetado por el diputado Nieto quien dijo que tal vez se ha creído que por tratarse de un punto tan delicado como es el municipio libre respecto del cual se ha hablado mucho, haría una amplia exposición respecto al artículo 140, pero que al tocar este punto no hará eso porque la Legislatura no ha entendido por qué se estableció el municipio libre y además porque comprende que el voto será en sentido desfavorable como hasta ahora ha sido. Que el artículo que se discute dice que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura y que el Estado puede percibir un tanto por ciento; que esto es una novedad notoria porque perjudica a los ayuntamientos; que ningún problema se ha descuidado tanto como éste. Que es un error en que está la comisión al considerar suficiente para atender sus necesidades los pocos ingresos que tienen los ayuntamientos y que deben manifestar que en la actualidad no tienen en sus cajas fondos para sostener una escuela como sucede en Cadereyta. Que la mente de los diputados constituyentes al exponer como una de las bases del municipio libre lo que estableció en la fracción 3ª del artículo 115 es digno de alabarse. Que se quiso que los municipios se tomaran el cargo de sostener la instrucción primaria y por esto se quiso que los municipios tuvieran fondos, y

que ahora es triste ver que en muchas partes se carece hasta de una escuela. Que decía que este artículo establece la novedad de que el Estado pueda percibir un tanto por ciento y como razón <p. 73> recíproca éste a su vez les ayudará con cantidades tomadas de su erario; que tal vez esta Legislatura va a señalar cantidades suficientes para que haya alguna cantidad excedente, para que así el gobierno pueda cobrarles un tanto por ciento, pero que con seguridad esto no va a suceder, porque no les sobrará dinero. Que en esa virtud pide a la comisión se sirva suprimir la parte que dice: que el Estado puede percibir un tanto por ciento sobre las rentas municipales, con el objeto de atender a los gastos del Estado. Que entiende que en esta Cámara existen hombres inteligentes que sabrán distribuir bien el dinero, y sabrán también dar al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios, es decir al Estado y al municipio lo que les corresponden.

El diputado Reynoso leyó la parte expositiva en lo conducente, y dijo: que como se ve no quiso dejar enteramente desligados a los municipios del Estado y que estos fueron los conceptos que la comisión tuvo presentes al redactar este artículo.

El diputado Nieto dice que toma la palabra únicamente para pedir a esta Asamblea que se haga constar en el acta las razones que tuvo para no estar conforme con este artículo con relación al municipio libre, porque la Legislatura no se debe apartar sobre este punto de lo que previene el artículo 115 y que en el curso de las discusiones ha venido notando que cuando al Congreso le conviene se ciñe a la Constitución general y cuando no, no. Que tal vez no ha sido claro al expresar sus ideas, que lo que quiere es que este artículo permanezca en el proyecto de Constitución tal como está formulado, a fin de que vaya de acuerdo con la Constitución de la República, suprimiéndole nada más la última parte por no haber motivo para ello.

Considerado suficientemente discutido y con lugar a votar se procedió a recoger la votación, habiendo quedado aprobado por los votos de los CC. diputados Orozco, Gómez, Mendoza Eugenio, Ugalde, Retana, Marroquín, Mendoza Juan B., y Reynoso, habiendo votado por la negativa los CC. diputados Ruiz, Argáin, Alcocer y Nieto.

Se pone a discusión el artículo 152 que fue objetado por el <p. 74> diputado Nieto y dijo que suplicaba a la comisión se sirviera indicar a cuáles responsabilidades se refiere en este artículo porque cree que es necesario poner en él las responsabilidades de que se trata.

El licenciado Miranda dice que por alguno de los CC. diputados ha sabido que en la próxima sesión se van a poner los artículos transitorios que debe discutirse, y que habiendo cambiado impresiones con los señores diputados sobre la necesidad que hay para que a los que fueron perjudicados con la demolición de casas, con el objeto de abrir calzadas por causas que como se ve no son consecuencias de la Revolución, los diputados lo nombraron para que tratara este asunto, a fin de que a esos propietarios perjudicados se les indemnice y que él cree que esto se podría hacer por medio de un artículo transitorio que podría quedar de esta manera: Se faculta al ejecutivo del Estado para que discrecionalmente indemnice a los propietarios per-

judicados por la demolición de casas, que fue hecha con el objeto de abrir calzadas durante el período preconstitucional.

El diputado Reynoso le contestó que la comisión tendría en cuenta la proposición del C. licenciado Miranda.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria del día 31 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argáin, Gómez, Marroquín, Mendoza Eugenio, Mendoza Juan B., Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de ayer.

La comisión presenta ya modificados en el sentido de la discusión los artículos 4º y 5º que fueron retirados con este <p. 75> objeto y después de darles lectura la Secretaría, fueron aprobados por unanimidad.

A proposición del C. diputado Orozco, previa lectura por la Secretaría, se discuten a la vez tres artículos; al artículo 12 se le suprime la última parte; el 13 pasa a ser fracción del artículo 17, y al 17 se le agrega: inscribirse en el padrón de la municipalidad respectiva, manifestar la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia, y los menores que estén bajo su potestad o cuidado; y el 14 se suprime.

Declarados con lugar a votar, fueron aprobados por unanimidad de votos como los presenta de nuevo la comisión.

La comisión presenta la fracción II del artículo 16, que dice que la vecindad no se pierde por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, por el desempeño de algún cargo público de elección popular, por comisión del gobierno o servicios en la milicia.

Puesta a discusión, el diputado Alcocer toma la palabra y dice: que el proyecto presentado y ya reformado por la comisión, agregando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo público ni en el de alguna comisión del gobierno ni tampoco por prestar servicios en la milicia. Que le parece demasiado, porque se encuentra que un individuo, al perder la vecindad, no pierde derechos, si no obligaciones; que por la sola lectura del artículo 18 se desprende que un vecino más que derechos tiene obligaciones, y que no pierde gran cosa el que se ausente de su residencia, que no ve razón para que se agregue todavía que no se pierde la vecindad por el desempeño de algún cargo público, comisión del ejecutivo o servicios prestados en el ejército.

El diputado Orozco dijo que la comisión puso así el artículo, porque al discutirlo se acordó dicha reforma, y el licenciado Miranda apoya lo dicho por la comisión.

Considerado suficientemente discutido, se sujetó a votación y resultó quedar aprobado por unanimidad.

Se puso a discusión el artículo 37 como lo presenta reformado la comisión, y el licenciado Miranda dijo que la pérdida del carácter con que se encuentra investido un miembro de la Legislatura, por prestar servicios de otra clase es pena según el Código Penal, y para imponer penas, sólo la autoridad judicial está facultada. Que propone que se diga que la infracción de este artículo no amerita pena, pero que se entiende que el diputado renuncia su cargo.

Con esta modificación que la comisión hizo suya, se sujetó a votación y resultó quedar aprobada por unanimidad.

Se dio lectura al artículo 62 que se había retirado para su modificación, y el diputado Orozco dijo que la comisión insiste en que este artículo debe quedar igual que antes, y que no hay razón para modificarlo.

Se puso a discusión, y no habiendo quien hiciera uso de la palabra, se declaró con lugar a votar, y recogida la votación resultó quedar aprobado por el voto de todos los ciudadanos diputados presentes, con excepción del voto del ciudadano diputado Nieto.

Se puso a discusión el artículo 83, reformado en el sentido que no podrá ser gobernador del Estado, para el próximo período el ciudadano que tuviere el nombramiento de gobernador interino.

Con la expresada reforma quedó aprobado por unanimidad de votos.

Se dio lectura al artículo 87 como la comisión lo reformó, y no habiéndolo discutido nadie se puso a votación, y fue aprobado por unanimidad.

Los artículos 109 y 147 fueron leídos por la Secretaría, y puestos a discusión, y no habiendo quien hiciera uso de la palabra se declararon con lugar a votar, y recogida la votación resultaron quedar aprobados por unanimidad en votación nominal.

La comisión presentó el artículo 137 que no había llegado a presentar; la Secretaría le dio lectura y fue aprobado por unanimidad como lo propone la comisión.

La Secretaría dio lectura a los artículos transitorios, los cuales fueron sin discusión aprobados por unanimidad.

El ciudadano diputado licenciado Roberto Nieto, propone que el C. <p. 77> diputado doctor Carlos Alcocer, forme parte de la comisión de redacción, lo cual fue aprobado por unanimidad en votación económica.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión a la que no concurrió el ciudadano diputado Alcántara, con aviso.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria del día 3 de septiembre de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana con asistencia de los CC. diputados Alcántara, Alcocer, Argáin, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana y Ruiz se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria del día 31 del mes anterior, manifestando la Secretaría que por falta de quórum no tuvo lugar la sesión del día 1º del actual.

Enseguida la Secretaría dio lectura a un oficio del Tribunal Superior de Justicia en que manifiesta que fue informado por el C. licenciado Miranda, representante del Tribunal en las discusiones que ha habido en esta Cámara con motivo de la expedición de la Constitución del Estado, que el Congreso Constituyente reservó para la Legislatura conceder licencias a los miembros de aquel Real Cuerpo, en Tribunal pleno y por unanimidad de votos se acordó rogar a esta Cámara se sirva reconsiderar el artículo relativo, en el sentido de restar al Superior Tribunal la importante facultad de conceder licencias a los miembros que lo integran.

El diputado Orozco dice que en vista de la comunicación que remite el Superior Tribunal de Justicia pidiendo la reconsideración de ese artículo, cree que no hay razón para ello, que en las sesiones pasadas parece que no se habló nada sobre licencias de los magistrados, sino nada más de las licencias <p. 78> de ocho días concedidas al gobernador, que no hay razón de que el Tribunal de Justicia se dé licencias así mismo, porque hasta el gobernador pide permiso a la Legislatura, y con mayor razón el Tribunal, cuyos miembros son nombrados por ella, que además no recuerda

que el licenciado Miranda, delegado de aquel respetable Cuerpo no se haya opuesto en lo más mínimo, cuando se trató de este asunto. Que por otra parte, cree que esto daría origen a abusos, porque continuamente se darían licencias, que por lo expuesto, pide que no se reconsidere el artículo de que se trata.

El diputado Nieto toma la palabra y dice que en días pasados tuvo una entrevista con el señor representante del Ministerio Público, y que le suplicó apoyará la proposición del Tribunal de Justicia. Que meditó sobre esto, y encontró justa la proposición del Tribunal, porque el defiende la independencia que debe existir entre los tres poderes del Estado, y que la procurará siempre hasta donde le sea posible. Que refiriéndose a las razones expuestas por el diputado Orozco, para que no se reconsidere este punto, una de ellas es que el licenciado Miranda no lo trató cuando su discusión que ésta no es razón porque se le puede haber pasado; que la otra que expone es que la Legislatura debe dar las licencias porque es quien nombra los magistrados, que esto tampoco es razón, porque si así se puso, fue para evitar dificultades, que la Constitución general establece que los magistrados deben ser electos por el Congreso a fin de evitar chanchullos en las elecciones. Que respecto a que el gobernador tiene que pedir licencia a la Legislatura, es porque no puede ser a la vez juez y parte, pero que el Tribunal de Justicia, que es un Cuerpo colegiado, puede suceder que unos estén de acuerdo y otros no, así es que no se dará el caso que dice el diputado Orozco, de que continuamente se estén dando licencias. Que esta Asamblea no debe acceder a lo que diga el diputado Orozco, sino que debe reconsiderar este precepto, y votar en el sentido en que solicita el Tribunal de Justicia.

Considerado suficientemente discutido se sujetó a votación y recogida ésta, resultó empatada, por lo que la presidencia <p. 79> en cumplimiento de un precepto reglamentario, la puso nuevamente a discusión.

El diputado Orozco, haciendo uso de la palabra manifestó que una de las principales razones expuesta por el diputado Nieto, era de que el Tribunal es un Cuerpo colegiado, pero que entiende que en un grupo formado por cuatro miembros, no hay diferencia de ideas, que todos trabajan por la misma causa, y unidos en las mismas ideas, que si fuera un Cuerpo colegiado como la Legislatura, en que son quince miembros, sería muy difícil que todos ellos se pusieran de acuerdo.

El diputado Nieto dijo que constara que el diputado Orozco no esta seguro de lo que manifestó, sino que dijo: que él cree, y que como se ha visto, ninguna de sus razones han sido destruidas.

No habiendo ya quien hiciera uso de la palabra, se repitió la votación, y por segunda vez resultó empatada.

En estos momentos se presentó el ciudadano diputado Alcocer, y el C. diputado Nieto dice que hace un momento se sujetó a votación por dos veces la proposición que hace el Tribunal de Justicia, y las dos resultó empatada la votación, que suplica atentamente a la Secretaría se sirva explicar detalladamente al C. diputado Alcocer,

el asunto de que se trata, a fin de que bien enterado, pueda emitir su voto, y quede definitivamente resultado si se concede o no al Tribunal lo que solicita.

La presidencia explica en términos claros y precisos, al diputado Alcocer, el asunto puesto a debate, así como las razones que en pro y en contra han emitido los ciudadanos diputados Orozco y Nieto, y después de haber dicho el diputado Alcocer que se consideraba suficientemente ilustrado en el punto puesto a discusión, la presidencia, por conducto de la Secretaría, manifestó que se procedía a recoger la votación, y resultó que seis de los diputados votaron por la afirmativa, que fueron: Alcántara, Alcocer, Mendoza Juan B., Nieto, Retana y Ruiz, votando por la negativa los ciudadanos diputados Argain, Marroquín, Mendoza Eugenio, Orozco y Reynoso.

El diputado Reynoso, manifiesta que la comisión, en vista de lo acordado por esta Cámara, presentaba la fracción XVI del <p. 80> artículo 65, suprimiéndole las palabras “magistrados del Tribunal Superior”, y aumenta una fracción al artículo 111, que deberá decir: Conceder licencia temporales a los magistrados que forman el Superior Tribunal de Justicia.

Puesta a discusión, sin ella se aprobaron por unanimidad en votación económica.

La presidencia nombra en comisión a los ciudadanos diputados Mendoza Eugenio y secretario Alcántara, para recibir al ciudadano gobernador del Estado, que en esto momentos se presenta.

Sentado el referido funcionario, a la izquierda del presidente, manifestó que el objeto de su presencia en esta Honorable Cámara, era suplicar a los ciudadanos diputados se sirvieran reconsiderar el artículo 140 del proyecto de Constitución, a fin de que si lo tenían a bien, se sirvieran suprimir la segunda parte del expresado artículo, porque cree que es mejor que la Cámara señale las contribuciones que sean suficientes para que las municipalidades puedan atender a sus necesidades, y quitarles el derecho de pedir al ejecutivo cantidades supletorias, así como que el ejecutivo no podrá percibir ninguna cantidad sobre las rentas municipales.

El diputado Nieto dice: que el ciudadano gobernador abunda en el espíritu que él tuvo al pedir en la sesión última la supresión de la parte final del citado artículo, para que quedara como lo dice la Constitución de la República, en su artículo 115, que en consecuencia, hace suya la proposición del ciudadano gobernador, y encarece de la manera más respetuosa, a esta Honorable Cámara, se sirva reconsiderar el artículo 140 del proyecto de Constitución.

La presidencia pregunta si los ciudadanos diputados están conformes en reconsiderar el artículo 140, suprimiéndoles la segunda parte como se ha propuesto, y habiendo contestado por unanimidad por la afirmativa, la presidencia hizo la declaración de quedar definitivamente aprobado el artículo 140, tan sólo en su primera parte.

El ciudadano diputado Alcántara tomó la palabra y dijo: que él también pide a esta Honorable Cámara se sirva reconsiderar la frac- <p. 81> ción II del artículo 98, que

señala veintiún años de edad, para poder ser secretario de Gobierno, que esto no le parece bueno porque el hombre a los veintiún años empieza la primera etapa de su vida, y por consiguiente no puede dirimir asuntos de verdadera trascendencia como son muchos que tiene que tratar cualquier secretario de Gobierno. Que se le debe poner treinta años cuando menos, que es cuando el hombre ya empieza a tener juicio, sensatez para pensar, y serenidad suficiente para resolver con el mejor acierto posible los negocios que son a su encargo; que aunque es cierto que en la actualidad hay jóvenes que se encuentran aptos para el desempeño de cualquier cargo, y que éstos son los ideales de la revolución, como dijo el diputado Nieto, que por regla general siempre el hombre a los treinta años piensa y discierne más que a los veintiuno. Que por otra parte, el secretario de Gobierno debe tener una edad correlativa con la del gobernador, y que si a este funcionario se le exigen treinta y cinco años, que menos se puede exigir al secretario de Gobierno que sea de treinta años. Que por lo expuesto, espera que esta Cámara se servirá reconsiderar la fracción expresada.

El diputado Nieto dice que toma la palabra tan sólo con el objeto de hacer una declaración, que al hacer alusión al libro escrito por el señor Palavicini, dijo en efecto, que el presidente de la República ha procurado rodearse de jóvenes, pero que no quiso decir precisamente la edad que debían tener, sino de energías jóvenes, llenos de aptitudes, y que por consiguiente está de acuerdo con lo manifestado por el diputado Alcántara para que se fijen treinta años de edad al secretario de Gobierno.

Considerado suficientemente discutido, la presidencia pregunta si se reconsidera la fracción II del artículo 98, en el sentido que lo propone el diputado Alcántara, y habiendo votado por unanimidad los diputados, en votación económica, la presidencia declaró reformada la expresada fracción, en estos términos: ser mayor de treinta años de edad.

El diputado Nieto dice que tal vez el acaloramiento que en <p. 82> algunas sesiones pasadas motivó la discusión de algunos artículos había hecho que no se consideraran como se debía algunos preceptos, pero que ya que se está llegando al fin, es necesario dar la última pincelada a la obra de la Constitución.

Que refiriéndose a la situación precaria de los ayuntamientos, y siendo uno de los gastos más grandes que tiene el municipio, el sueldo de la gran cantidad de regidores que tiene, como aquí en Querétaro que están en funciones diecinueve regidores, en su pueblo ocho o nueve, y en otros lugares por el estilo, que ojalá fuera posible disminuir ese número, con el objeto de que ese dinero se emplee en otros asuntos. Que en sesiones pasadas se acordó que nueve fueran los regidores de Querétaro, cinco los de San Juan del Río y dejarles dos a todos los demás pueblos.

El diputado Reynoso dice que esto se había hecho en virtud de la dificultad que hay para tomar datos precisos acerca del número de habitantes, porque hay municipios que están muy despoblados, y que la comisión, consultando con el ciudadano gobernador su parecer, porque él tiene más elementos para tener datos, se fijó ese número.

El C. gobernador propone que los regidores para el municipio de Querétaro sean seis; para el de San Juan del Río cuatro y dos en las demás municipalidades.

Puesta a discusión la proposición que antecede, en virtud de haberla hecha suya el C. diputado Reynoso, se aprobó por unanimidad de votos en votación económica.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso los ciudadanos diputados Gómez y Ugalde.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. G. Alcántara, diputado secretario. <p. 83>

Sesión ordinaria del día 4 de septiembre de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los ciudadanos diputados Alcocer, Alcántara, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Eugenio, Mendoza Juan B., Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de ayer.

Acto continuo la Secretaría dio lectura a la Constitución Política del Estado, como la presenta la comisión de redacción.

Puesta a debate, sin sufrirlo, se aprobó en votación nominal, acordándose se remita desde luego al ejecutivo del Estado para su promulgación, en cumplimiento del último de los artículos transitorios.

Acto continuo, el presidente, ciudadano diputado licenciado Reynoso, puesto de pie, lo mismo que todos los ciudadanos diputados, dijo: que en virtud de haber terminado esta Cámara la Constitución política del Estado que debe regir en el mismo, desde el día 16 del presente mes, y por consecuencia habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 27 de marzo del corriente año, declara cerrado el Congreso Constituyente, hoy 4 de septiembre de 1917.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión.

B. Reynoso, diputado presidente. G. Alcántara, diputado secretario. C. Alcocer, diputado secretario. <p. 84>

VI. REFORMAS CONSTITUCIONALES





**1. LISTADO DE DECRETOS DE REFORMAS
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA**

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
1	22 y 29 de septiembre; 6, 13, 20 y 27 de octubre y, 3 de noviembre de 1917		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga
2	9 de noviembre de 1918	22	77, fracción III
3	21 de mayo de 1921	Ley número 19	96, fracción II
4	30 de junio de 1923	Ley número 38	2o. y 3o.
5	22 de septiembre de 1923	Ley número 54	63, fracción X y 135
6	8 de diciembre de 1927	Ley número 8	134
7	5 de enero de 1928	Ley número 14	153

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
8	27 de septiembre de 1928		2o.; 3o.; 31; 32; 42; 48; 63, fracción XXXIX; 64, fracción VIII; 77, fracción IV; 88; 94, fracción VII; 107; 120; y 154
9	1o. de noviembre de 1928	Ley número 29	2o.; 3o.; 48; 64; 94; 107 y 120
10	27 de diciembre de 1928	Ley número 35	31; 32; 40; 42; 43; 63, fracciones, IV, XIX, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII; 73; 77, fracción V; 83; 88; 93, fracciones II, XVII y XXVI; 150; 154; 155; 172; 173; 174; 175; 176 y 177
11	24 de enero de 1929	Ley número 37	147
12	24 de enero de 1929	Ley número 38	137
13	24 de enero de 1929	Ley número 39	143, inciso I
14	24 de enero de 1929	Ley número 42	178
15	13 de septiembre de 1929	Ley número 57	2o. y 3o.
16	26 de diciembre de 1929	Ley número 10	32
17	9 de abril de 1931	Ley número 49	107
18	28 de mayo de 1931	Ley número 51	2o.
19	29 de diciembre de 1932	Ley número 107	104; 105; 107; 108; 110; 111 y 112
20	9 de marzo de 1933	Ley número 125	107

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
21	18 de octubre de 1934	Ley número 36	35
22	11 de julio de 1935	Ley número 53	93, fracción XIX
23	10 de octubre de 1935	Ley número 56	96, fracción II
24	26 de diciembre de 1935	Ley número 57	104; 105; 106, fracción III; 107 y fracción III del 109
25	9 de julio de 1936	Ley número 71	100
26	17 de diciembre de 1936	Ley número 90	31 y 147
27	28 de octubre de 1937	Ley número 4	35; 36; 106 y 167
28	23 de febrero de 1939	Ley número 48	77, fracción II
29	6 de julio de 1939	Ley número 57	2o.
30	28 de diciembre de 1939	Ley número 10	104; 105; 107; 110; 111 y 112
31	24 de abril de 1941	Ley número 55	2o.
32	13 de mayo de 1943	Ley número 53	31; 76; 105 y 147
33	11 de noviembre de 1943	Ley s/n	32
34	9 de diciembre de 1943	Ley número 2	32
35	31 de julio de 1969	Ley s/n	88; 91; 95; 97; 98 y 99
36	25 de septiembre de 1969	Ley s/n	88; 91; 95; 97; 98 y 99
37	27 de abril de 1972	Ley s/n	34, fracción III
38	6 de julio de 1972	Ley s/n	50; 93 y 99 fracción I

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
39	20 de julio de 1972		Fe de Erratas 50; 93 y 99, fracción I
40	1o. de marzo de 1973	Ley s/n	63, fracción IV; 74 y 93 fracción XVI
41	2 de mayo de 1974	Ley s/n	2o.
42	10 de julio de 1975	Ley s/n	42; 43 y 50
43	4 de marzo de 1976	Ley s/n	31 y 32
44	22 de julio de 1976	Ley s/n	31 y 32
45	15 de diciembre de 1977	Ley s/n	63; fracciones XII y XIII; 150; 151; 152 y 155
46	20 de julio de 1978	Ley s/n	42 y 93
47	10 de agosto de 1978	Ley s/n	31; 32; 33; 37; 39; 40; 63, fracción XXXIII y 134
48	6 de diciembre de 1979	Ley s/n	63; fracción XIV; 88; 93, fracción XVII; 94, fracción; 95; 96, fracción IV; 97; 99 y 109, fracción II
49	13 de diciembre de 1979	Acuerdo s/n	Mediante el cual se comunica que los Ayuntamientos de la entidad aprobaron las reformas a los artículos 63, fracción XIV; 88; 93 fracción XVII; 94 fracción X; 95; 96 fracción IV; 97; 99 y 109, fracción II
50	8 de diciembre de 1983	Ley s/n	3o., parte final; 43; 46; 63, fracciones II, IV, XI, XIX, XXV, XXXV, y X; 65, fracción IV, denominación del capítulo séptimo del título cuarto; 73; 74; 93, fracciones I, III, V, IX, XI, XVI y capítulo séptimo del título cuarto; 73; 74; 93, fracciones I, III, V, IX, XI, XVI y XIX; 100;

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
			109, fracciones III y IV; 110; 111; denominación del capítulo III del título sexto; 112; 113; 114, 115; 116; 130; 131; 133; 134, párrafo segundo, inciso “c”; 138; 139; 140; 141 adición de tres párrafos; 145; 146; 148; 157 y 163, parte final
51	15 de diciembre de 1983	Acuerdo s/n	Mediante el que se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la Ley que reforma, adiciona, deroga e instituye diversos artículos de la Constitución del Estado, de 3 de diciembre de 1983
52	31 de octubre de 1985	Ley s/n	63, fracción XVII; 105, parte final; 109, fracción II; 110, parte final; se adiciona el título noveno en sus artículos 154; 155; 156; 157; 158, parte final; 159; 160 y 160 Bis
53	31 de octubre de 1985	Ley s/n	27, parte final; 63, fracción XXIX y 93, fracción XXVI
54	19 de diciembre de 1985	Ley s/n	63, fracciones III, XII y XIII
55	26 de diciembre de 1985	Ley s/n	104
56	13 de agosto de 1986		Constitución Política del Estado de Querétaro
57	23 de abril de 1987	Ley s/n	2o.
58	2 de julio de 1987	Ley s/n	27; 32; 39; 41; 42; 63; 77; 79; 80; 81; 104; 105; 106; 110; 116 y 134
59	9 de julio de 1987	Declaratoria s/n	Mediante el cual se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la ley

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
			de 26 de junio de 1987 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución del Estado
60	3 de septiembre de 1987		Fe de Erratas
61	14 de abril de 1988	Ley s/n	63, fracción XLII-BIS y 141
62	21 de abril de 1988	Declaratoria s/n	Mediante el cual se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la Ley de 8 de abril de 1988, emitida por el Congreso Local 63, fracción XLII-BIS y 141
63	18 de agosto de 1988	Ley s/n	38, fracción III; 63, fracción XL; 67 y 163
64	25 de agosto de 1988	Declaratoria s/n	Mediante el cual se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la Ley de 12 de agosto de 1988, emitida por el Congreso Local
65	3 de enero de 1991	Ley s/n	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga
66	24 de enero de 1991	Declaratoria s/n	Mediante el cual se tienen por aprobadas las reformas a la <u>Constitución</u> ; emitidas por el Congreso Local el 28 de diciembre de 1990
67	28 de diciembre de 1993	Reforma s/n	25; 28; 41, fracciones XIII y XV; 80 y 81
68	28 de diciembre de 1993	Reforma s/n	Se modifican las denominaciones del Capítulo Segundo y del Título Cuarto y se reforman los artículos 74 y 75, párrafo primero
69	7 de julio de 1994	Reforma s/n	32

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
70	12 de septiembre de 1996	s/n	13, se adicionan cinco párrafos; 15; 20; 21; 22; 23, segundo párrafo; 25, primer párrafo; 28; 33, fracciones V y VI; 34; 39, párrafo primero; 41, fracciones XIII y XV; 50; 64; 66, primer párrafo; 69; 71; 74; 75; 79, primer párrafo; 87; 95, párrafos primero y tercero; 97, primer párrafo; 98, primer párrafo
71	12 de septiembre de 1996	Ley s/n	18; 19; 41, fracción XXIII y 73
72	19 de septiembre de 1997	Ley s/n	15; 23; 27; 30; 35; 36, un párrafo; 38, un párrafo; 39; 41; 43; 44; 45; 46; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 68; 82 y 103
73	10 de diciembre de 1999	Ley s/n	30, párrafo segundo; 41, fracciones XXIV, XXIX; 43, párrafo segundo; 44, fracciones II y III; Sección Quinta; 45; 46; 52, fracciones II y III; 53 y 82
74	25 de febrero de 2000	Ley s/n	66
75	15 de septiembre de 2000	Ley s/n	14; 41, fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XV; XXXII, XXXIII y XXXIV; 57, fracción XVI; 70, fracciones III, IV, V, VI y VII; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89 y 90
76	28 de octubre de 2005	Ley s/n	63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70 y 71
77	31 de enero de 2006	Ley s/n	23; 25; 28; 29; 30; 31; 32; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 44; 47 y 87

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
78	12 de enero de 2007	Ley s/n	1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10; 11 y 12
79	12 de enero de 2007	Ley s/n	20, párrafos segundo, cuarto y quinto; denominación de la Sección Sexta; 47, último párrafo; 64; 73, párrafo primero; 81, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; denominación del Título Séptimo; 95, párrafo tercero; 97, párrafo primero; 100, párrafo segundo y 103, párrafo primero
80	31 de marzo de 2008	Reformas/n	Derogan: 7o.; 8o.; 21; 22; 27; 42; 43; 44; 45; 46; 51; 55; 60; 74; 75; 76; 77; 83; 84; 85; 86; 87; 88 y 90; reforman 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 47; 48; 49; 50; 52; 53; 54; 56; 57; 58; 59; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 78; 79; 80; 81; 82; 89; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 105; denominación de títulos y capítulos; 61 y 104, reordenando y reenumerando los artículos, los títulos y capítulos conservados y los reformados
81	11 de abril de 2008		Fe de Erratas

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
82	31 de diciembre de 2008	Reforma s/n	Derogar: 7o.; 8o.; 21; 22; 27; 42; 43; 44; 45; 46; 51; 55; 60; 74; 75; 76; 77; 83; 84; 85; 86; 87; 88 y 90; reformar: 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 47; 48; 49; 50; 52; 53; 54; 56; 57; 58; 59; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 78; 79; 80; 81; 82; 89; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 105; denominación de títulos y capítulos. y conservar el contenido de los artículos 61 y 104; reordenando y reenumerando los artículos, títulos y capítulos conservados y los reformados
83	18 de septiembre de 2009	Ley s/n	2o.
84	9 de octubre de 2009	Ley s/n	33
85	30 de enero de 2010	Ley s/n	17, fracciones XVIII y XIX; 22, fracción X; 29, fracción VII y 37
86	19 de julio de 2011	Ley s/n	22, fracción X
87	21 de octubre de 2011	Ley s/n	3o., párrafos tercero y cuarto
88	31 de agosto de 2012	Ley s/n	17, fracción IV; 22, fracción IV y 30
89	1 de febrero de 2013	Ley s/n	14, párrafo cuarto y se adicionan siete párrafos
90	29 de marzo de 2013	Ley s/n	2o., párrafo cuarto; 24, último párrafo y se adicionan dos párrafos
91	19 de julio de 2013	Ley s/n	4o., párrafo tercero y 6o.

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTÍCULOS
92	20 de septiembre de 2013	s/n	7o.
93	27 de septiembre de 2013	Ley s/n	Denominación del Capítulo Único del Título Primero; 2o., 4o. y 33
94	4 de abril de 2014	Ley s/n	3o., sexto párrafo
95	4 de abril de 2014	Ley s/n	5o., tercer párrafo
96	4 de abril de 2014	Ley s/n	17, fracción X; 31, párrafos primero y segundo, fracciones I, III, IV y V
97	26 de junio de 2014	Ley s/n	7o., párrafo segundo; 8o., fracciones V, VI y VII; 15; 16, párrafo primero; 17, fracción IV; 20, párrafo segundo; 24, primer párrafo; 26; 29, último párrafo; 32; 35, último párrafo; 36, párrafos primero y segundo
98	10 de abril de 2015	s/n	Fe de Erratas

2. DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS DESDE EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1917 HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2015

Año CL. Ciudad de Querétaro, 22 de septiembre de 1917. Núm. 22

La Sombra de Arteaga.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ERNESTO PERUSQUIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed, que:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, acatando lo dispuesto por el decreto de 22 de marzo del corriente año, y acuerdo de 26 del mismo, dados por el C. Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y en cumplimiento del artículo 13 del Decreto de 27 de marzo del propio año, que expidió el Gobernador Provisional del Estado, ha tenido a bien decretar la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Del Estado y territorio del mismo.

Art. 1º.- El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es Libre y Soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo

delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º.– El territorio del Estado se divide en seis Municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3º.– Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, conservarán la misma extensión y límites que tuvieron los antiguos Distritos de que se componía el Territorio del Estado, y las cabeceras de esas Municipalidades, serán las poblaciones de sus mismos nombres.

CAPITULO II.

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 4º.– Son habitantes del Estado todas las personas que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión.

Art. 5º.– Los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las leyes, que serán aplicadas con igualdad a todos los individuos y personas morales, siempre que se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

Art. 6º.– Toda persona detenida, o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se la alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

Art. 7º.– Tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser instruidos en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 8º.– La petición hecha conforme al artículo 80, de la Constitución General será contestada por las autoridades a quienes corresponda, dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley, y cuando ésta no marque término.

Art. 9º.– Los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohíban, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

Art. 10º.– Se declara delito la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las

leyes relativas determinarán para cada caso el delito que se comete y la pena correspondiente.

Art. 11º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Respetar las instituciones y las leyes y obedecer a las autoridades del mismo;

II.- Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas;

III.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello fueren requeridos;

IV.- Adquirir la educación primaria elemental, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

V.- Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República impongan.

(Continuará.)

Año CL. Ciudad de Querétaro, 29 de septiembre de 1917 Núm. 23
La Sombra de Arteaga.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONSTITUCION POLITICA
del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

(CONTINUA)

CAPITULO III.

De los vecinos del Estado, sus derechos
y obligaciones.

Art. 12.- Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente en su territorio.

Art. 13.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

Art. 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a las autoridades el ánimo de cambiar de domicilio;

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

Art. 15.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia para desempeñar algún cargo público de elección popular del Estado, o comisión conferida por el Gobierno del mismo, o para prestar servicios en la milicia;

II.- Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad, si el ausente la adquiere de un modo expreso en el lugar en que resida fuera del Estado.

Art. 16.- Son derechos y obligaciones de todos los vecinos del Estado:

I.- Los señalados en el Capítulo II de este Título para los habitantes del Estado;

II.- Inscribirse en el padrón de la Municipalidad a que pertenecen, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia y vivan bajo su mismo techo, así como los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

III.- El que se les prefiera en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos públicos, cargos o comisiones del Gobierno, en los que no sea indispensable, la calidad de ciudadano del Estado.

Art. 17.- Son derechos y obligaciones de los vecinos que tengan la calidad de mexicanos:

I.- Votar en las elecciones populares del Estado y del Municipio, y poder ser votado en las elecciones Municipales;

II.- Desempeñar los cargos de elección popular del Municipio de su residencia, cuando reunan los requisitos marcados por la ley;

III.- Asistir, en los días y horas designadas por los Ayuntamientos, a los lugares de sus respectivas residencias, para recibir la instrucción cívica y militar que los ponga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

IV.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 18.- Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, hayan nacido dentro del Territorio del Estado

de padres vecinados en él, o hayan residido en si comprensión durante un año, siempre que conforme a la ley tenga el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del Estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del mismo, se reputarán como nacidos en él, para todos los efectos de la ley.

Art. 19.- La calidad de ciudadano del Estado de Querétaro no puede obtenerse por declaratoria de la Legislatura del mismo.

Art. 20.- Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I.- Los señalados en el Capítulo III de la presente Constitución para los habitantes y vecinos del mismo;

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;

Art. 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Las señaladas en el Capítulo III de esta ley a los habitantes y vecinos del mismo;

II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que establezcan las leyes;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.- Desempeñar sin estipendio alguno las funciones electorales del Estado;

Art. 22.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I.- Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes;

II.- Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones que se enumeran en el Artículo anterior;

III.- Por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declaradas en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

VII.- Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que le exima de esa obligación.

Art. 23.- La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I.- Por haber perdido los derechos de ciudadano de la República;

II.- Por ausentarse durante un año continuo del Estado las personas que hubieren adquirido la ciudadanía por residencia en su territorio, en los términos a que refiere el Artículo 18 de esta Constitución;

III.- Por sentencia judicial ejecutoria, que imponga como pena la pérdida de la ciudadanía.

Art. 24.- La calidad de ciudadano del Estado no se pierde por ausencia en comisión o servicio de la República o del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Los ciudadanos por nacimiento pierden la ciudadanía en el Estado, por haber adquirido la de cualquier otro Estado de la República.

Art. 25.- La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO ÚNICO.

Da la Soberanía del Estado y forma de su Gobierno.

Art. 26.- La Soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los Poderes Públicos, que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 27.- El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización política social y administrativa, el Municipio Libre.

TITULO TERCERO.

CAPITULO ÚNICO.

De la división de los Poderes.

Art. 28.- El Poder Supremo del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 29.– Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo de personas ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.

Art. 30.– Los Poderes Públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

Del Poder Legislativo

Art. 31.– El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “Legislatura del Estado.” Esta se compondrá de representantes del pueblo, que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por aquél.

Art. 32.– Por cada diez y seis mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de ocho mil habitantes, se nombrará un Diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes,

Art. 33.– Para los efectos del artículo anterior, se divide el Estado en los Distritos electorales que sean necesarios, y la comprensión de ellos se fijará por una ley secundaria, en la que se determine todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

Art. 34.– Para ser Diputado se requiere:

I.– Ser mexicano por nacimiento;

II.– Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.– Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

IV.– No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural, en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse ésta;

V.– No ser Presidente de la República, Ser secretario o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o del orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridades en el mismo Estado, a no ser que se separen definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI.– No ser ministro de ninguna religión o secta.

Art. 35.– El cargo de Diputado propietario o suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal, del Estado y del Municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de Instrucción Pública o de Beneficencia.

Art. 36.– Los Diputados propietarios y suplentes en ejercicio sólo podrán desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura, y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en sus funciones respectivas, mientras dure su nueva comisión.

La infracción de este Artículo y la del anterior no amerita pena; pero por ese solo hecho se entiende que el infractor renuncia a su carácter de Diputado.

Art. 37.– Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de un cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 38.– Los Diputados suplentes funcionarán.

I.– Cuando haya falta absoluta del propietario;

II.– Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara;

III.– Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones;

IV.– En los demás casos que señale el reglamento interior de la Cámara.

Art. 39.– Para que los Diputados Proprietarios y Suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias o ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que el pueblo les ha conferido.

Art. 40.– La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

CAPITULO II.

De la instalación de la Legislatura y períodos de sus sesiones.

Art. 41.– La Legislatura del Estado se instalará el día 14 de septiembre, y el 16 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su período de sesiones. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42.- La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 16 de diciembre, prorrogable hasta por un mes, y el segundo improrrogable, comenzará el 1° de mayo y terminará el último de junio.

Art. 43.- El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al exámen y votación de los Presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta anterior que habrá de presentar el Ejecutivo.

Art. 44.- La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

Art. 45.- Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorrogue, lo hará por formal decreto.

Art. 46.- La Legislatura deberá residir en la capital del Estado.

(Continuará.)

Año L. Ciudad de Querétaro, 6 de octubre de 1917. Núm. 24
La Sombra de Arteaga.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONSTITUCION POLITICA
del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

(CONTINUA)

Art. 47.— En caso de trastornos graves del orden público o de cualquiera otra calamidad, el Gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recesos, de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los Poderes en otro lugar.

Art. 48.— La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49.— Si al llegar el día en que deba de cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la Legislatura estuviera funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

Art. 50.— El Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, asistirán cada año, el 16 de septiembre, a la apertura de sesiones, y el primero leerá un informe, en el que exponga sucintamente el Estado de los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

CAPITULO III

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 51.- El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados a la Legislatura del mismo;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial;

IV.- A los Ayuntamientos de las Municipalidades, en los ramos que les corresponda.

Art. 52.- Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso del que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

Art. 53.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.

Art. 54.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto, que haya sido devuelto por aquél a la Legislatura, en el término de diez días; a no ser que corriendo este término, aquélla hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

Art. 55.- El proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo, para su promulgación y ejecución.

Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

Art. 56.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Art. 57.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

Art. 58.– Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

Art. 59.– En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el Reglamento señale, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el Ejecutivo no hace observaciones.

Art. 60.– Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara, y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los dos Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

Art. 61.– Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno o algunos de los Artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 62.– Para que pueda ser aplicada una Ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPITULO IV.

De las facultades y obligaciones de la Legislatura.

Art. 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.– Fijar cada año la Ley General de Ingresos y los Presupuestos de Egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;

II.- Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado;

IV.- Exigir del Ejecutivo que rinda cuentas sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos;

V.- Expedir en su caso la convocatoria para elecciones:

a) Cuando no se hayan verificado aquellas en sus períodos ordinarios;

b) Cuando se hayan declarado nulas;

c) Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

VI.- Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados;

VIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado;

IX.- Hacer la división del Estado en Distritos electorales;

X.- Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos, cuando se reclame la nulidad total o parcial de aquéllas, y consignar a la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo a los que resulten responsables de algún fraude;

XI.- Resolver lo que crea conveniente, cuando fuere suspendido alguno o todos los miembros del Ayuntamiento por el Gobernador;

XII.- Elegir a los Magistrados propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIV.- Llamar al Secretario General del Despacho, al Secretario del Tribunal o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV.- Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún careo del Estado;

XVI.- Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al Gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del Estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales; formular en su caso, acusación contra ellos, ante el Tribunal Superior de Justicia, y erigirse en Gran Jurado, para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XVIII.- Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión;

XIX.- Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, tomando en el segundo caso las medidas que sean procedentes;

XX.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI.- Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

XXII.- Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XXIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público, o cualquier otro motivo grave, y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV.- Trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes;

XXV.- Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

XXVI.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXVII.- Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VII del artículo 76 de la Constitución General;

XXVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX.- Expedir leyes, decretos y reglamentos para la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX.- Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interino, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional.

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI.- Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes, y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII.- Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos, y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV.- Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la ley;

XXXV.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno el exacto funcionamiento de la Contaduría de Hacienda;

XXXVI.- Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y Artesanos, y de una manera general toda clase de trabajo.

XXXVII.- Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII.- Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley General Orgánica de los Municipios;

XXXIX.- Llamar a los Diputados suplentes, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios; y si aquellos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria respectiva para que procedan a nueva elección el Distrito o Distritos Electorales respectivos;

XL.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden:

XLI.- Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 64.– No puede la Legislatura del Estado:

I.– Cambiar la forma de Gobierno;

II.– Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III.– Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;

IV.– Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;

V.– Declararse disuelta en ningún caso;

VI.– Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener un título profesional:

VII.– Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias; fuera de las señaladas por esta Constitución.

Art. 65.– Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I.– Concurrir puntualmente a las; sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;

II.– Despachar, dentro del término que señale el reglamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictamen;

III.– Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura, salvo el caso de que tengan interés personal en el asunto;

IV.– Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, durante el primer año del período constitucional, las poblaciones de la Municipalidad que representen, para informarse;

1º– Del estado en que se encuentre la Instrucción Pública;

2º– Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;

3º– De los obstáculos que se opongan al adelanto de la Municipalidad, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

Art. 66.– Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los Diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean convenientes, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este Artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

(Continuará.)

Año L. Ciudad de Querétaro, 13 de octubre de 1917. Núm. 25
La Sombra de Arteaga.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONSTITUCION POLITICA
del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

(CONTINUA)

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Art. 67.– En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso, una Diputación Permanente, compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales, tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.

Art. 68.– La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Art. 69.– No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 70.– Las facultades de la Diputación Permanente son:

I.– Llevar la correspondencia con los Poderes Federales, los de los Estados y los locales;

II.- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

III.- Acordar por sí, o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

IV.- Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

V.- Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;

VI.- Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;

VII.- Expedir en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63;

VIII.- Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;

IX.- Acordar con el Ejecutivo el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución;

(Continuará.)

Año L. Ciudad de Querétaro, 20 de octubre de 1917. Núm. 26
La Sombra de Arteaga.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONSTITUCION POLITICA
del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

(CONTINUA)

X.- Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63;

XI.- Ejercer las demás facultades que le estén cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPITULO VI.

De la reunión extraordinaria del Congreso.

Art. 71.- El Congreso extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado.

Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 72.– Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquéllas.

CAPITULO VII.

De la Contaduría General de Hacienda del Estado.

Art. 73.– En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará “Contaduría General de Hacienda,” para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y de los Municipios, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspector, y será reglamentada por una ley.

Art. 74.– El Contador General de Hacienda, en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá cada año un informe pormenorizado al Congreso, sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

TITULO QUINTO.

CAPITULO I.

Del Gobernador.

Art. 75.– El Supremo Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que se denominará “Gobernador del Estado.”

Art. 76.– El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años, y será electo directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral respectiva.

Art. 77.– Para ser Gobernador se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.– Ser ciudadano del Estado por nacimiento, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.– Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV.– No desempeñar ningún cargo público en el Estado, ya dependa de éste o de la Federación, ni tener mando de tuerzas en el Estado; al menos, en todos estos casos, que se separe definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

V.- No haber figurado, directa ni indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 78.- No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni los facultativos en el ramo de beneficencia.

Art. 79.- El Gobernador entrará a ejercer su encargo, previa protesta ante la Legislatura, el día primero de octubre del año que corresponda; durará en él cuatro años, y no podrá ser reelecto en el período inmediato.

Art. 80.- El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

Art. 81.- No podrá ser Gobernador del Estado, para el próximo período, el ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de Gobernador interino.

Art. 82.- Sólo los ciudadanos del Estado, residentes en su territorio, podrán ser nombrados Gobernadores Interinos, debiendo tener los demás requisitos que para los propietarios exige el Art. 77.

Art. 83.- En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y con el concurso, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, expidiendo desde luego la convocatoria a elecciones de Gobernador Constitucional, las que deberán tener verificativo dentro del término de noventa días.

Art. 84.- Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará desde luego Gobernador interino, y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señala el artículo anterior.

En los casos de este artículo y del precedente, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificados los comicios.

Art. 85.- Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un Gobernador interino que debe concluir el período constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador interino.

El Gobernador Provisional podrá ser electo Gobernador interino.

Art. 86.– Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará, sin embargo, el Gobernador que haya terminado su período, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 87.– En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el Gobernador, quedará investido provisionalmente de este cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para sólo el efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador interino o provisional, en sus respectivos casos.

Art. 88.– Cuando la falta fuere temporal, la Legislatura, o en su defecto la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

Art. 89.– El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

Art. 90.– El Gobernador Constitucional, y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, prestarán ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa.” “Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden.”

Art. 91.– El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de ocho días, sin permiso de la Legislatura o de la Diputación permanente.

Art. 92.– El Gobernador no se considerará separado del despacho, cuando saliere a visitar las Municipalidades.

CAPITULO II

De las facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 93.– Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.– Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II.– Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, a su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación. La publicación se hará a más tardar y cuando el caso no exija mayor premura, a las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno;

III.- Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos. Visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia y las Municipales, y multar, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, debiendo consignar los dentro de tercero día al Juez que corresponda, en caso de delito o falta grave;

IV.- Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la Administración pública;

V.- Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del Estado, para estudiar sus necesidades;

VI.- Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;

VII.- Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;

VIII.- Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios, cuyo conocimiento les corresponda;

IX.- Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía en la Municipalidad en que resida;

X.- Impartir a los Tribunales y juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones;

XI.- Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos que abusen de sus facultades, dando parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que determinen lo que fuere oportuno;

XII.- Hacer cumplir los fallos y las demás resoluciones de los Tribunales de Justicia;

XIII.- Pasar al Procurador General de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su Ministerio;

XIV.- Excitar a la Diputación Permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión;

XV.- Proponer a la Legislatura, cada año, las Leyes de Ingresos del año próximo, tanto del Estado, como de los Municipios y los Presupuestos de Egresos del primero, y presentarle la cuenta del año anterior para su revisión;

XVI.- Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva documentada y autorizada del estado

que guarde la Administración pública, y asistir cada año a la apertura de sesiones en los términos del artículo 50;

XVII.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Procurador de Justicia, al Administrador General de Rentas y demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades;

XVIII.- Conceder o denegar indulto, y reducción o conmutación de pena, por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos per las leyes;

XIX.- Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado, cuando a su juicio sean perniciosos;

XX.- Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para el cual hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, al Secretario de Gobierno y demás empleados y funcionarios que conforme a la Ley no deban prestar la protesta ante otras Autoridades;

XXI.- Formar el Catastro del Estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación;

XXII.- Otorgar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;

XXIII.- Convocar a elecciones en los casos que determina esta Constitución;

XXIV.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República:

XXV.- Hacer que las elecciones sean libres, e impedir que alguno ejerza presión en ellas;

XXVI.- Entregar a la Contaduría General de Hacienda del Estado, a más tardar en el mes de septiembre, las cuentas correspondientes al año fiscal anterior, para su revisión;

XXVII.- Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 94.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I.- Negarse a promulgar y Ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deban cargarse;

III.- Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

IV.- Pertener o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado;

V.- Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;

VI.- Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones;

VII.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.- Mandar personalmente en campaña a la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura, o de la Diputación Permanente;

IX.- Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X.- Promulgar leyes, decretos y reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por la firma del Secretario de Gobierno;

XI.- Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad.

(Continuará.)

Año L. Ciudad de Querétaro, 27 de octubre de 1917. Núm. 27
La Sombra de Arteaga.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONSTITUCION POLITICA
del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

(CONTINUA)

Del Secretario de Gobierno

Art. 95.- El Ejecutivo nombrará, para el despacho de los negocios, un funcionario que se denominará “Secretario de Gobierno.”

Art. 96.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en el goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de treinta años;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 97.- Las faltas temporales y las absolutas del Secretario de Gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, serán suplidas por el oficial Mayor de la Secretaría.

Art. 98.- El Secretario de Gobierno será el Jefe de la Oficina respectiva y de sus dependencias, y estarán a su cargo todos los negocios que sean del resorte del

Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren. Un reglamento establecerá la organización de la Secretaría, y los deberes y atribuciones de sus empleados.

Art. 99.- El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones del Congreso:

I.- Con el Gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el período de sesiones;

II.- Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

III.- Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO SEXTO.

CAPITULO I

Del Poder Judicial

Art. 100.- El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, y en los Jurados que establezca la ley.

Art. 101.- La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 102.- El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

Art. 103.- El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá los juicios por Jurados, en los asuntos penales, creándose desde luego para los delitos de imprenta.

CAPITULO II.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes o supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia entrarán al desempeño de su cargo en la misma fecha, 1° de octubre, que el Gobernador del Estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 106.– Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.– Ser mayor de treinta años de edad;

III.– Tener título profesional de Abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años.

IV.– No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;

V.– Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 107.– Será Presidente del Tribunal, el Magistrado propietario que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación, debiendo computarse también el voto del Procurador de Justicia. El Presidente del Tribunal será renovado cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Art. 108.– Las faltas temporales de los otros dos Magistrados serán cubiertas por su orden, por los Ministros Supernumerarios, lo mismo que las absolutas, entre tanto que la Legislatura elige a la persona que deba cubrir la vacante.

Art. 109.– Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.– Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal, y de procedimientos judiciales;

II.– Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal, al Secretario de Gobierno, y al Procurador General de Justicia;

III.– Nombrar los Jueces de Primera Instancia y los Menores, admitirles sus renunciaciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada, que no dé motivo a que se les enjuicie, y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;

IV.– Conceder licencias que no pasen de un mes, a sus empleados y a los de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

V.– Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VI.– Conceder licencias a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;

VII.– Formar su Reglamento interior con aprobación de la Legislatura;

VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado, y entre los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Artículo 105 de la Constitución General de la República;

IX.- Ejercer en pleno, o dividido en Salas, las demás atribuciones que les señalen las leyes;

X.- Nombrar, a propuesta de los Jueces respectivos, a los empleados de los Juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;

XI.- Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

CAPITULO III

De los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales.

Art. 110.- Los Jueces de Primera Instancia y los Menores serán nombrados por el Tribunal Superior, dentro de los ocho días siguientes a su instalación; los últimos a propuesta en terna del Juez de Primera Instancia de la Municipalidad de que se trate. Los Jueces Municipales serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 111.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 112.- Los Jueces Menores y Municipales durarán en su encargo dos años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 113.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener más de veintiún años de edad;

III.- Tener título profesional de abogado, expedido por la Autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión;

IV.- No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;

V.- Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 114.- Para ser Juez Menor o Municipal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos;

III.- Ser Abogado con título oficial, o estar instruido en la ciencia del derecho;

IV.- No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;

V.- Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 115.- Los Jueces Municipales deberán ser vecinos de la población en que hayan de ejercer sus funciones.

Art. 116.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Público, y demás empleados de la Administración de Justicia.

CAPITULO IV.

Del Ministerio Público.

Art. 117.- El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Art. 118.- Ejercen las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que será el Jefe nato de él, y el número de Agentes que determine la ley.

Art. 119.- Para ser Procurador de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior.

Art. 120.- Para ser Agente del Ministerio Público se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 114.

Art. 121.- El Procurador General de Justicia del Estado y los Agentes del Ministerio Público, serán nombrados por el Ejecutivo del mismo.

Art. 122.- El Procurador General de Justicia será el representante de los intereses sociales, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobierno, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.

Art. 123.- Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer, ante los Tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente con su cometido.

Art. 124.- El Procurador de Justicia del Estado será el Jefe de la Policía Judicial.

Art. 125.– El Ministerio Público, en sus funciones de Policía Judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

Art. 126.– Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO.

Del Municipio.

Art. 127.– El Municipio tiene por objeto el Gobierno interior de las Municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

Art. 128.– El Gobierno interior de las Municipalidades, estará a cargo de corporaciones, que se denominarán Ayuntamientos.

Art. 129.– La designación de los miembros de los Ayuntamientos la hará el pueblo, por medio de elección directa, en los términos prescriptos por la ley.

Art. 130.– Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante de ellos, y del número de miembros que se determina en los Artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de dos años de aquel en el que ejercieron sus funciones.

Art. 131.– Judicialmente los Ayuntamientos serán representados por uno o dos de sus miembros, que llevarán el nombre de Procuradores Municipales y que serán designados por las mismas Corporaciones, en las formas y términos que determine la Ley Orgánica respectiva.

Art. 132.– Entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Art. 133.– Los cargos de Presidente Municipal y Regidores en ningún caso serán gratuitos. La ley determinará la remuneración que deban percibir.

Art. 134.– El número de Regidores que por ahora debe haber en cada Municipalidad, será el siguiente: en la de Querétaro seis, en la de San Juan del Río cuatro, y dos en cada una de las demás Municipalidades.

Art. 135.– Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, y si diez o más ciudadanos tacharen de nula, total o parcialmente la elección, el Congreso decidirá definitivamente sobre el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 136.– Al hacerse las elecciones respectivas se designará un suplente para cada uno de los Regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos.

Art. 137.– Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor propietario, que nombrará el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año, serán suplidas interinamente por el Regidor propietario que designe el Ayuntamiento; debiendo la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, convocar desde luego a elecciones, para cubrir la vacante. Si la falta absoluta ocurriere en el segundo año, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores propietarios, el que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el período municipal

Art. 138.– Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura, y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

Art., 139.– Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría General de Hacienda.

Art. 140.– El Presidente Municipal, el día 1º de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha Corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior, y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 141.– Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 142.– Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los Municipios del mismo, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la Municipalidad que trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes, y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

Art. 143.– Para ser miembro del Ayuntamiento, se requiere:

I.– No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hizo la elección, ya dependa de éste, del Estado o de la Federación; no pertenecer al Ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el Municipio; a menos que, en todos estos casos, se separen definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

II.– Ser ciudadano de la República;

III.– Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección,

IV.– Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V.– Ser mayor de veintiún años;

VI.– Saber leer y escribir;

VII.- No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 144.- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Art. 145.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

Art. 146.- En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos, nombrarán Delegados o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

Art. 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años, y los Regidores deberán entrar en funciones el día 1o de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Art. 148.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los Procuradores Municipales, o el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Art. 149.- La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

TITULO OCTAVO.

CAPITO UNICO.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 150.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el Ejecutivo del mismo.

Art. 151.- En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al Fisco, el Gobierno será representado por un Procurador General, al cual estará adscrito un agente fiscal. Los Receptores y Sub receptores de Rentas, se considerarán, en sus respectivas demarcaciones, como agentes del Procurador General.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de las Oficinas de Hacienda.

Art. 152.- Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo, o del Ayuntamiento en su caso.

Art. 153.- El año fiscal comenzará el día 1º julio y terminará el 30 de junio.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

De las responsabilidades.

154.- Todos los funcionarios del Estado y Municipales, serán responsables de los delitos del orden común, que cometan durante el tiempo de su encargo, o hubieren cometido antes de él, así como por los delitos o faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duración, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General o de la particular del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 155.- En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario de Gobierno, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados y el Procurador General de Justicia, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará este suspenso en su cargo, y sujeto a los Tribunales comunes.

Art. 156.- En los delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior como Jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El Jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno, y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena que corresponda, la cual se ejecutara sin ulterior recurso.

Art. 157.- De los delitos oficiales y comunes cometidos por los Jueces de Primera Instancia, Menores, Municipales, Presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior declarará, en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones, y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 158.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 159.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y año después.

Art. 160.- En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

(Continuará.)

Año L. Ciudad de Querétaro, 3 de noviembre de 1917. Núm. 28
La Sombra de Arteaga.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONSTITUCION POLITICA
del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

(CONCLUYE.)

TITULO DECIMO.

CAPITULO UNICO.

De la reforma e inviolabilidad de esta
Constitución.

Art. 161.— Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco Diputados, o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado.

Art. 162.— Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo periodo de sesiones.

Art. 163.— La Legislatura al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado ninguno de ellos; y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la

Legislatura, se mandarán publicar, y se remitirán a los Ayuntamientos de las Municipalidades. Si la mayoría de estos las aprueban, se tendrá por reformada o adicionada la Constitución.

Art. 164.— La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el periódico oficial del Estado y en cartelones fijados en los parajes públicos de las cabeceras de las Municipalidades, debiendo remitirse suficiente número de ejemplares a los Ayuntamientos, para que los distribuyan entre sus miembros, así como al Ejecutivo del Estado y al Procurador General de Justicia. Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 165.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a la misma Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ella.

TITULO UNDECIMO.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones Generales.

Art. 166.— Los empleos y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquiera otro, en igualdad de circunstancias, y no podrán renunciar sino por causa justificada, a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 167.— Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos, entendiéndose renunciado uno por la aceptación del otro. Exceptuándose los empleos del ramo de Instrucción Pública, y los facultativos de Beneficencia.

Art. 168.— Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 169.— Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causas justificadas. Los jefes de las oficinas lo tendrán presente, y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 170.– Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior a éste. La infracción de este artículo constituye solidariamente responsables, a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.

Art. 171.– Es un servicio altamente meritorio para el Estado y para los Municipios del mismo, dedicarse al magisterio en el ramo de Instrucción Pública. Una ley designará recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a la expresada profesión.

TRANSITORIOS.

Art. 1º– Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual prestarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que corresponda.

Art. 2º– El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Tribunal, desde el día 1º de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

Art. 3º– El Congreso del Estado, en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

Art. 4º– El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1º de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 5º– Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidente Municipales y Regidores, y para que haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1º de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 6º– En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

Art. 7º– Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

Art. 8º– Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 9º– La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

Art. 10º– Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.– Presidente, LIC. BENITO REYNOSO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.– Vice-presidente, LIC. ROBERTO NIETO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.– JUVENTINO RUIZ ALFARO, Diputado por la Municipalidad de Amealco.– JOSE OROZCO, JR., 2º Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.– JOSE F. MARROQUIN, 2º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.– LIC. LUIS GÓMEZ, 3er Diputado por la Municipalidad de Querétaro.– MARIANO RETANA, 4º. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.– PEDRO ARGAIN, 2º. Diputado suplente por la Municipalidad de San Juan del Río.– EUGENIO MENDOZA, 1er. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.– Secretario, DR. CARLOS ALCOCER, 5º. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.– Secretario, GUILLERMO ALCÁNTARA. 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.– Prosecretario, JUAN B. MENDOZA, 3er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.– Prosecretario, ISMAEL M. UGALDE, 2º. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento.– Dado en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete. El Gobernador Constitucional. ERNESTO PERUSQUIA.– El Srio. General de Gobierno, Lic. J. RODRÍGUEZ DE LA FUENTE.

Año LI. Ciudad de Querétaro, 9 de Noviembre de 1918. Núm. 45.
La Sombra de Arteaga.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Decreto 22

ERNESTO PERUSQUIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a sus habitantes, hace saber, que:

El XXIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución Local, promulgada el 9 de septiembre de 1917, le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del citado Código, decreta:

NUMERO 22.

Artículo Unico.— Se reforma la fracción III del artículo 77 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 77.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

III.— Tener cuarenta años cumplidos el día de la elección.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, a 31 de octubre de 1918.— J. RUIZ ALFARO, D.P.—S. MICHAUS,
D.S.— EUGENIO MENDOZA, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado de Querétaro Arteaga, a primero de noviembre de mil novecientos dieciocho.- El Gobernador Constitucional, ERNESTO PERUSQUIA.- El Secretario General, J. MANUEL VILLA

Año LIV. Ciudad de Querétaro, 21 de mayo de 1921. Núm. 20
La Sombra de Arteaga.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

GOBIERNO GENERAL

El C. LIC. JOSE M. TRUCHUELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de las facultades que la Constitución Local le concede y cumplidos los requisitos prevenidos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del citado Código, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 19

Artículo único.– Se reforma la fracción II del artículo 96 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 96.– Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

II.– Ser ciudadano queretano.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima y publique por bando solemne.

Querétaro, a 16 de mayo de 1921.– A. ROMO RUIZ, D.P.– FRANCISCO PARRA, D.S.– RICARDO OLVERA, D.S.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.- El Gobernador Constitucional, LIC. JOSE M. TRUCHUELO.- El Secretario General, LIC. ALFONSO M. BASALDUA.

Año LVI. Ciudad de Querétaro, 30 de junio de 1923. Núm. 26.

La Sombra de Arteaga
Periódico Oficial del Gobierno del Estado

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. LIC. JOSE M. TRUCHUELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, y después de haber satisfecho todos los requisitos señalados por la Constitución del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 38

Art. 1o.- Se reforman los artículos 2o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en la siguiente forma:

Art. 2o.- El territorio del Estado se divide en siete municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta de Montes, Colón, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Toluimán.

Art. 3o.- Las municipalidades mencionadas en el Artículo anterior, tendrán la extensión y límites que para el efecto se señale en la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo las cabeceras de esas municipalidades las poblaciones de sus mismos nombres.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique por bando solemne y pregón y observe.

Querétaro, a 28 de junio de 1923.- V. GORRAEZ, D.P.- FRANCISCO PARRA, D.S.- JOSE VERAZA Y RUBIO, D.S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.-El Gobernador Constitucional, LIC. JOSE M. TRUCHUELO.- El Secretario General, LIC. ALFONSO M. BASALDUA.

**Año LVI. Ciudad de Querétaro, 22 de septiembre de 1923. Núm. 38.
La Sombra de Arteaga
Periódico Oficial del Gobierno del Estado**

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. LIC. JOSE M. TRUCHUELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a sus habitantes, hace saber, que:

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de las facultades que la Constitución Local le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en los artículos 161, 163 y 164 del Código citado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 54

Art. 1.- Se deroga la fracción X del artículo 63 de la Constitución del Estado.

Art. 2.- Se reforma el artículo 135 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 135.- Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, sin ulterior recurso.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima y publique por bando solemne.

Querétaro, a 7 de septiembre de 1923.-J. T. OBREGON, D.P., Representante por el 3er. Distrito del Centro.-M. HERRERA, D. S., Representante por el 2º. Distrito de

Jalpan.-A. CABRERA, D.S., Representante por el 2o. Distrito Tolimán.- BENITO CORREA, Dip. por el único Distrito de Amealco.-PEDRO DOMÍNGUEZ, Dip. por el 3er. Distrito de San Juan del Río.-GUILLERMO FLORES ARENAS, Dip. por el 1er. Distrito del Centro.-VENTURA GORRÁEZ, Dip. por el 2o. Distrito de Cadereyta de Montes.-PRÓSPERO MARTÍNEZ C., Dip. por el 1er. Distrito de San Juan del Río.- RAFAEL MARTÍNEZ, Dip. por el 1er. Distrito de Tolimán.- FRANCISCO PARRA, Dip. por el 2o. Distrito de San Juan del Río.-MIGUEL RIVERA, Dip. por el 1er. Distrito de Jalpan.-ANTONIO ROMO RUIZ, Dip. por el 5o. Distrito del Centro.- ALFONSO M. TRUCHUELO, Dip. por el 6o. Distrito del Centro.- JOSE VERAZA Y RUBIO, Dip. por el 4o. Distrito del Centro.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.-El Gobernador Constitucional, LIC. JOSE M. TRUCHUELO.-El Secretario General, LIC. ALFONSO M. BASALDUA.

Tomo LX. Ciudad de Querétaro, diciembre 8 de 1927. Núm. 49
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Abraham Araujo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 8

Art. 1.– Se reforma el artículo 134 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

Art. 134.– El número de Regidores que deberá haber en cada Municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no bajará de seis en la Municipalidad de Querétaro, cuatro en las de San Juan del Río y Jalpan y dos en las demás Municipalidades.

Art. 2.– Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, a 29 de noviembre de 1927.-Diputado Presidente, **Daniel Mendoza**.-
Diputado Secretario, **Daniel Rivera**.-Diputado Secretario, **Felipe Cázarez G.**- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,
a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Gobernado Constitucional,
ABRAHAM ARAUJO.

El Secretario General,
LIC. AGAPITO POZO

Tomo LXI. Ciudad de Querétaro, enero 5 de 1928. Núm. 1
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Abraham Araujo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 14

Artículo único.— Se reforma el artículo 153 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 153.— El año fiscal comenzará el día 1o. de enero y terminará el día 31 de diciembre.

TRANSITORIO

Unico.— Esta Ley comenzará a regir el día 1o. de enero de 1928.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, a 31 de diciembre de 1927.—

Diputado Presidente, JOSE HERRERA P.-Diputado Secretario, A. NIETO C.- Diputado Secretario, F. CAZARES G. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

ABRAHAM ARAUJO.
Gobernador Constitucional,

El Secretario General,
LIC. AGAPITO POZO.

Tomo XXI. Ciudad de Querétaro, septiembre 27 de 1928. Núm. 39
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
QUERETARO ARTEAGA

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Aprobadas por la H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado,
que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 164
de la Constitución Política Local.

Artículo 1º.– Se reforman los artículos 31, 32, 48, 63 fracción XXXIX, 42, 120, 2o., 3o., 77 fracción IV, 88, 107 y 154 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Artículo 31.– El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “LEGISLATURA DEL ESTADO”. Esta se compondrá de representantes del pueblo que serán electos en su totalidad cada cuatro años, directamente por aquel.

Artículo 32.– Por cada cuarenta mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de veinte mil, en cada uno de los Municipios que forman el Estado, se elegirá un diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menos de siete propietarios y siete suplentes, para todo el Estado, y su

remuneración no será mayor de doce pesos diarios, cualquiera que sea la denominación que ella tenga.

Artículo 48.– La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Artículo 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXIX.– Llamar a los Diputados Suplentes, en caso de imposibilidad o muerte de los Propietarios; y si aquellos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus Propietarios o no concurrieren a diez sesiones consecutivas, sin causa justificada a juicio de la Legislatura, expedir la convocatoria respectiva para que procedan a nueva elección el Distrito o Distritos Electorales respectivos.

Artículo 42.– La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 15 de enero; el segundo comenzará el día 1o. de abril y terminará el 31 de julio.

Artículo 120.– Para ser Agente del Ministerio Público en la capital del Estado, se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 113.

Artículo 2o.– El territorio del Estado se dividirá en seis municipalidades que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Artículo 3o.– Las municipalidades mencionadas en el Artículo anterior conservarán la misma extensión y límites que para el efecto señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo las cabeceras de esas municipalidades las poblaciones de sus mismos nombres.

Artículo 77.– Para ser Gobernador se requiere:

IV.– No tener mando de fuerza en el Estado, a menos que se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección. Esta prohibición es aplicable a los gobernadores internos.

Artículo 88.– Cuando la falta fuere temporal y no exceda de treinta días, le suplirá por Ministerio de la Ley el Secretario General de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario la Legislatura o en su defecto la Diputación Permanente designará desde luego un Gobernador Interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

Artículo 107.– Será Presidente del Tribunal el Magistrado de la Tercera Sala; pero si éste faltare, lo será el Magistrado Propietario que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación, debiendo computarse también el voto del Procurador de Justicia.

Artículo 154.– Todos los Funcionarios del Estado y Municipales serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, o hubieren cometido antes de él, así como por los delitos o faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el período de su cargo solamente podrá ser acusado o desaforado por el delito de traición a la Patria.

Cualquiera otra responsabilidad que le resulte por la comisión de delitos oficiales o del orden común, que cometiere durante su ejercicio, no podrá motivar acusación ni desafuero en su contra y sólo podrá exigirsele dentro de un año contado desde la fecha en que concluyó el periodo para el cual fue electo.

Artículo 2o.– Se adiciona el artículo 94, con la fracción XII, en los siguientes términos:

Artículo 94.– En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

XII.– Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, con excepción de los casos de insolvencia o cuando por fuerza mayor, la propiedad o propiedades de causantes hubieren estado substraídas a su dominio. También en casos excepcionales y a su juicio, podrá condonar las multas y recargos en que se haya incurrido por no haber cubierto oportunamente las contribuciones de que se trata.

Artículo 3o.– Se adiciona el artículo 64, con la fracción VIII, en los siguientes términos:

Artículo 64.– No puede la Legislatura del Estado:

VIII.– Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente salvo en el caso de una calamidad pública.

TRANSITORIO.

Artículo 1o.– Lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 48 comenzará a regir al verificarse las elecciones para integrar la XXIX Legislatura.

Artículo 2o.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Querétaro, septiembre 21 de 1928.– Diputado Secretario, LUIS F. PEREZ.– Diputado Secretario, ALFREDO NIETO C.

Tomo XXI. Ciudad de Querétaro, noviembre 1o. de 1928. Núm. 44
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

EL C. ABRAHAM ARAUJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Arteaga, a todos sus habitantes, sabed que:

La H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus Facultades Constitucionales, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NÚMERO. 29.

Art. 1o.- Se reforman los artículos 2o., 3o., 48, 107 y 120 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 2º.- El territorio del Estado se dividirá en seis municipalidades que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3o.- Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior conservarán la misma extensión y límites que para el efecto señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo las cabeceras de esas municipalidades las poblaciones de sus mismos nombres.

Art. 48.- La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Art. 107.– Será Presidente del Tribunal el Magistrado de la Tercera Sala; pero si éste faltare, lo será el Magistrado Propietario que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación, debiendo computarse también el voto del Procurador de Justicia.

Art. 120.– Para ser Agente del Ministerio Público en la Capital del Estado, se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 113.

Art. 2o.– Se adicionan los artículos 64 y 94 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 64.– No puede la Legislatura del Estado:...

VIII.– Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, salvo en el caso de calamidad pública.

Art. 94.– En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:...

XII.– Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, con excepción de los casos de insolvencia o cuando por fuerza mayor la propiedad o propiedades de los causantes hubieren estado substraídas a su dominio. También en casos excepcionales y a su juicio, podrá condonar las multas y recargos en que se haya incurrido por no haber cubierto oportunamente las contribuciones.

TRANSITORIOS.

Art. 1o.– La reforma del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, comenzará a regir al instalarse la XXIX Legislatura Constitucional del mismo.

Art. 2o.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique con la mayor solemnidad posible y observe.

Querétaro, Qro., octubre 22 de 1928.– Diputado Presidente, LIC. JOSE GUERRA ALVARADO.– Diputado Secretario, LUIS F. PEREZ.– Diputado Secretario, ALFREDO NIETO C.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho,

El Gobernador Constitucional,
ABRAHAM ARAUJO.

E Secretario General,
LIC. AGAPITO POZO.

Tomo LXI. Ciudad de Querétaro, diciembre 27 de 1928. Núm. 52.
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Abraham Araujo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed que:

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NÚMERO. 35.

Art. 1o.– Se reforman los artículos 31, 32, 42, 43, 63, fracciones IV, XIX, XXXIX y XL, 73, 77, fracción IV, 88, 93, fracciones II y XVII, 150, 154 y 155 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 31.– El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “Legislatura del Estado”. Esta se compondrá de representantes del pueblo que serán electos en su totalidad cada cuatro años, directamente por aquel, de acuerdo con la ley electoral.

Art. 32.– Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de quince mil, se elegirá un diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de estos será menor de nueve propietarios y nueve suplentes, para

todo el Estado, y su remuneración no será mayor de doce pesos diarios, cualquiera que sea la denominación que ella tenga.

Art. 42.– La Legislatura tendrá cada año dos períodos improrrogables de sesiones: el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 31 de diciembre; el segundo comenzará el día 1o. de abril y terminará el 30 de junio.

Art. 43.– El primer período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos y a decretar las contribuciones para cubrirlos, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberá presentar el Ejecutivo.

Art. 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

IV.– Exigir a la Contraloría que rinda cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos, de acuerdo con la ley especial que reglamente el funcionamiento de la misma Contraloría.

XIX.– Aprobar las cuentas que periódicamente presente la Contraloría por conducto del Auditor Delegado de la Cámara, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo con las leyes, presupuestos de egresos y reglamentos respectivos.

XXXIX.– Llamar a los Diputados Suplentes en caso de imposibilidad o muerte de los Propietarios, y si aquellos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus Propietarios, expedir la convocatoria para que se proceda a nueva elección en el distrito o distritos electorales respectivos.

XL.– Llamar a los Diputados Suplentes cuando los Propietarios falten a diez sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al período de sesiones en ejercicio.

Art. 73.– Se establece en el Estado el Departamento de Contraloría cuya organización y funcionamiento se determinarán en la ley respectiva.

Art. 77.– Para ser Gobernador se requiere:

IV.– No tener mando de fuerza en el Estado, a menos que se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

Art. 88.– Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de treinta, lo suplirá por ministerio de la ley, el Secretario General de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señale la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario, la Legislatura o en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

Art. 93.– Son facultades y obligaciones del Gobernador.

II.- Promulgar, ejecutar y reglamentar las leyes generales y particulares del Estado, cuya reglamentación no esté reservada a la Legislatura, proveyendo respecto de aquellas en la esfera puramente administrativa a su exacta observancia.

XVII.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Procurador de Justicia, al Tesorero General, al Contralor del Estado y demás empleados cuyo nombramiento no este encomendado a otras autoridades.

Art. 150.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el Ejecutivo o sean designados de acuerdo con la Ley.

Art. 154.- Todos los funcionarios del Estado y Municipales serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo o hubieren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el periodo de su encargo, solamente podrá ser acusado o desaforado previo juicio y por votación de las dos terceras partes del número total de los miembros que integren la Legislatura, por los delitos de traición a la Patria y graves del orden común legalmente comprobados, que enumera el artículo 22 de la Constitución General de la República.

Cualquiera otra responsabilidad que al expresado funcionario le resulte por la comisión de delitos oficiales o del orden común, no podrá motivar acusación en su contra ni desafuero, y sólo podría serle exigida dentro de un año contado desde la fecha en que termine su cargo por lo que vea delitos y faltas oficiales, y en concluyendo su periodo, conforme a la ley respectiva por lo que corresponde a los del orden común.

Art. 155.- En los delitos del orden común que cometiere el Secretario de Gobierno, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados y el Procurador General de Justicia, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará por el voto de las dos terceras partes del total de diputados que la integren, y en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo, y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 2º.- Se adicionan los artículos 40, 63, fracciones XLI, XLII y XLIII, y el 83 de la misma Constitución, como sigue:

Art. 40.- La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

En caso de que se instalen dos o más Legislaturas, será la legal aquella que se instale en el Recinto Oficial y de acuerdo con la Ley, y sea además reconocida por el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XLI.- Expedir la convocatoria respectiva para elecciones de Diputados suplentes, cuando éstos falten sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo.

XLII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las que por esta Constitución y la Federal se le concedan.

XLIII.- Las demás que les encomienden las leyes.

Art. 83.- Los gobernadores interinos deberán tener los mismos requisitos que para los propietarios exige el Artículo 77.

Art. 3o.- Se adiciona la Constitución Política del Estado con los siguientes artículos: 172, 173, 174, 175, 176 y 177, al siguiente tenor:

Art. 172.- Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

Art. 173.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución así como las demás Leyes Federales o del Estado que a aquellas no se opongan.

Art. 174.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría de votos, nombrarán un Gobernador provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional, por ministerio de la Ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

Art. 175.- El Gobernador provisional a que se refiere el artículo anterior, convocará en los términos del artículo 83 de esta Constitución, a elecciones.

Art. 176.- El Gobernador provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente, con relación a dichas elecciones, nombrando en su caso, Magistrados Interinos del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 177.- Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 174 y 175, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

Art. 4º.- Se deroga la fracción XXVI del artículo 93 de la propia Constitución.

TRANSITORIOS;

Art. 1o.– Lo dispuesto en los artículos 31 y 32 comenzará a regir al verificarse las elecciones para integrar la XXIX Legislatura.

Art. 2o.– Esta Ley comenzará a regir el día 1o. de enero de 1929.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima y publique con la mayor solemnidad.

Querétaro, Qro., diciembre 14 de 1928.

Dip. Presidente, GAUDENCIO CARLOS ROJAS.–Dip. Secretario, LUIS F. PEREZ.–Dip. Secretario, ALFREDO NIETO C.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y pregón y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Gobernador Constitucional,
ABRAHAM ARAUJO.

El Secretario General,
LIC. AGAPITO POZO.

Tomo LXII. Ciudad de Querétaro, enero 24 de 1929. Número. 4
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Abraham Araujo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed que:

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 37

Artículo único.– Se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 147.– Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los Regidores deberán entrar en funciones el día primero de octubre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

TRANSITORIO

Unico.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos al renovarse los actuales Ayuntamientos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Qro., enero 4 de 1929.-Dip. Presidente, GREGORIO MALAGÓN.-
Dip. Secretario, LUIS F. PEREZ.-Dip. Secretario, A. NIETO C.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y pregón, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional,
ABRAHAM ARAUJO.

El Secretario General,
LIC. AGAPITO POZO.

Tomo LXII. Ciudad de Querétaro, enero 24 de 1929. Número. 4
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Abraham Araujo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 38

Artículo único.— Se reforma el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 137.— Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor Propietario que nombre el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en los dos primeros años, serán suplidas interinamente por el Regidor que designe el Ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del tercer año en adelante, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores propietarios, el que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el período municipal.

TRANSITORIO

Unico.— Esta Ley entrará en vigor el día primero de octubre del año de mil novecientos veintinueve.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, y dispondrá que se imprima, publique y observe.

Querétaro, Qro., enero 10 de 1929.—Diputado Presidente, GREGORIO MALAGON.—Diputado Secretario, LUIS F. PEREZ.—Diputado Secretario, ALFREDO NIETO C.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y pregón, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno de Estado, en la ciudad de Querétaro, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional,
ABRAHAM ARAUJO.

El Secretario General,
LIC. AGAPITO POZO.

Tomo LXII. Ciudad de Querétaro, enero 24 de 1929. Número 4
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Abraham Araujo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 39

Artículo único.– Se reforma el artículo 143 (inciso I) de la Constitución Local, en los siguientes términos:

Art. 143.– Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:–I.– No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de Autoridad, en el Municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección.

TRANSITORIO

Unico.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, y dispondrá que se imprima, publique y observe.

Querétaro, Qro., enero 10 de 1929.-Diputado Presidente, GREGORIO MALAGON.-Diputado Secretario, LUIS F. PEREZ.-Diputado Secretario, ALFREDO NIETO C.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y pregón, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno de Estado, en la ciudad de Querétaro, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional,
ABRAHAM ARAUJO.

El Secretario General,
LIC. AGAPITO POZO.

Tomo LXII. Ciudad de Querétaro, enero 24 de 1929. Número 4
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

EL C. ABRAHAM ARAUJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 42

Art. único.– Se adiciona la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

“Art. 178.– Ni la H. Legislatura ni el Ejecutivo del Estado, podrán conceder exámenes parciales o profesionales de aquellas materias o carreras que no se cursen en los planteles educativos del Estado.

TRANSITORIO

Único.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Qro., a 15 de enero de 1929.-

Dip. Presidente, GREGORIO MALAGON.-Dip. Secretario, LUIS F. PEREZ.-Dip. Secretario, ALFREDO NIETO C.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno de Estado, en la ciudad de Querétaro, a los quince días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional,
ABRAHAM ARAUJO.

El Secretario Gral.
LIC. AGAPITO POZO.

Tomo LXII. Ciudad de Querétaro, septiembre 13 de 1929. Número 37
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Ángel M. Vázquez Mellado, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed:

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 57

Artículo único.– Se reforman los artículos 2o. y 3o. de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 2o.– El territorio del Estado se divide en siete Municipalidades que son: Amealco, Cadereyta de Montes, Colón, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3o.– Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres.

TRANSITORIOS

1o.– En tanto se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Municipio de Colón tendrá los mismos límites que tiene como Delegación Municipal.

20.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día 16 de septiembre del año en curso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique por bando solemne y pregón y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, a 7 de septiembre de 1929.-Diputado Presidente, DANIEL.-RIVERA-Diputado Secretario, LUIS A. DELGADO.-Diputado Secretario, FRANCISCO ALONSO.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional Interino,
ANGEL M. VAZQUEZ MELLADO.

Por el Srio. Gral., El O. M.,
LIC. RAFAEL A. VALDES

Tomo LXII. Ciudad de Querétaro, diciembre 26 de 1929. Número 52
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Angel M. Vázquez Mellado, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed:

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 10

Artículo único:- Se reforma el artículo 32 reformado de la Constitución Política local, en los siguientes términos:

Artículo 32.- Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo o edad o fracción mayor de quince mil, se elegirá un diputado propietario y un suplente, pero en ningún caso el número de éstos será menor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Interino Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, Qro., 18 de diciembre de 1929.- Diputado Presidente, CARLOS ALTAMIRANO DAVALOS.-Diputado Secretario, DR. CARLOS ALCOCER.- Diputado Secretario, DANIEL RIVERA.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Interino Constitucional,
ANGEL M. VAZQUEZ MELLADO

El Oficial Mayor, Enc. de la Sria Gral.,
LIC. RAFAEL A. VALDES

Tomo LXIV. Ciudad de Querétaro, Abril 9 de 1931. Número 15
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Ramón Anaya, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 49

Artículo único.— Se deroga la Ley número 29 de fecha 22 de octubre de 1928, en la parte que reforma el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, el que volverá a regir conforme al texto con que primitivamente figuró en la citada Constitución.

Al Ejecutivo para que la sancione y mande publicar.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.—Dip. Presidente, TOMAS MONTES.—Dip. Secretario, SALVADOR SUZAN.—Dip. Secretario, DANIEL RIVERA.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Gobernador Constt. Interino,
RAMON ANAYA.

El Secretario General,
LIC. GONZALO FRIAS.

Tomo LXIV. Ciudad de Querétaro, Mayo 28 de 1931. Número 22
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Ramón Anaya, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 51

ARTICULO UNICO.– Se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 2o.– El Territorio del Estado se divide en once Municipalidades que son: AMEALCO, CADEREYTA, COLON, CORREGIDORA, JALPAN, MARQUES, QUERETARO, SAN JUAN DEL RIO, SANTA ROSA, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMAN.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.– Los nuevos Municipios tendrán los mismos límites que actualmente tienen como Delegaciones Municipales y la cabecera de cada uno de ellos será la población en que actualmente residen los Delegados Municipales. La Delegación

de Huimilpan tendrá los mismos límites que tuvo antes de la expedición de la Ley Número. 50.

Artículo 2o.– El tercer domingo de noviembre de mil novecientos treinta y uno tendrá lugar las elecciones para designar a los miembros que integrarán los Ayuntamientos de los Municipios que crea esta Ley, debiendo aquellos tomar posesión el 1o. de enero de 1932. Mientras tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios y nombrará Juntas de Administración Civil para cada uno de ellos, las que tomarán posesión el 20 de mayo del año en curso, tendrán las mismas facultades que los Ayuntamientos y podrán ser removidas libremente por el mismo C. Gobernador debiendo estar integradas por un Presidente Municipal, dos Regidores Propietarios y dos Suplentes.

Artículo 3o.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 4o.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el 20 de mayo actual.

Al Ejecutivo para que la sancione y mande publicar.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Presidente, **Dr. Carlos Alcocer.**– Diputado por el primer distrito de San Juan del Río.– Secretario, **Daniel Rivera,** diputado por el único distrito de Jalpan.– Secretario, **Tomás Montes,** diputado por el único distrito de Amealco.–**Dr. Esteban Paulín,** diputado por el segundo distrito del Centro.–**Salvador Suzán,** diputado por el tercer distrito del Centro.–**Carlos Altamirano D.,** diputado por el segundo distrito de San Juan del Río.–**Francisco Feregrino,** diputado por el único Distrito de Tolimán.–**Dr. Juan Carmona,** diputado por el único distrito de Cadereyta.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Gobernador Constt. Interino,
RAMON ANAYA.

El Secretario General,
LIC. GONZALO FRIAS.

Tomo LXV. Ciudad de Querétaro, diciembre 29 de 1932. Núm. 52
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

El C. Saturnino Osornio, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED QUE.

LA H. XXIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 107

ARTICULO 1o.- Se reforman los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de la manera que se indicará en los artículos subsecuentes de esta Ley. Los artículos reformados son los siguientes: 104, 105, 107, 108, 110, 111 y 112.

ARTICULO 2o.- El artículo 104 queda reformado en la forma siguiente:- “El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por un Magistrado Propietario y dos Magistrados Suplentes o Supernumerarios de los cuales uno puede ser Secretario de Acuerdos o del Pleno del Tribunal. El Magistrado Propietario y los Supernumerarios serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, cada vez que el caso lo requiera, por la falta absoluta de las personas que desempeñen dichos cargos, y en su receso, por la Diputación Permanente”.

ARTICULO 3o.- El artículo 105 queda reformado en la forma siguiente:- “El Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia entrará al desempeño de su encargo previa protesta ante la Legislatura o ante la Comisión Permanente, y durará en sus funciones el mismo tiempo que el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 4o.- El artículo 107 queda reformado en la forma siguiente:- “Será Presidente del Tribunal el Magistrado Propietario y fungirá como tal por todo el período de su encargo, debiendo ser oído el parecer del C. Procurador en la designación de Jueces de Primera Instancia, Municipales, y demás empleados de la Administración de Justicia.

ARTICULO 5o.- El artículo 108 queda reformado en la forma siguiente:- “En las faltas temporales del Magistrado Propietario y Presidente del Tribunal, será sustituido por el Magistrado Supernumerario primero en número, y a falta de éste, por el segundo.- Cuando uno de los magistrados desempeñe el cargo de Secretario del Tribunal Pleno, entrará en funciones a sustituir al Magistrado Propietario, pero el Supernumerario que lo sustituya estará en funciones solamente mientras la Legislatura hace la designación del nuevo propietario. El cargo de Magistrado Supernumerario es compatible con cualquiera otro puesto dentro de la administración de justicia, que no sea el de Magistrado Propietario, cuando no tuviere fijado sueldo en el Presupuesto. Los Magistrados Supernumerarios auxiliarán en sus labores al Propietario cuando éste se los pida, pudiendo llegar hasta encargarse del despacho de una Sala y lo sustituirán en el conocimiento de los negocios en que se declare impedido.

ARTICULO 6o.- El artículo 110 queda reformado en la forma siguiente:- “Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, cada vez que el caso lo requiera.”

ARTICULO 7o.- El artículo 111 queda reformado en la siguiente forma:- “Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento en el cargo y serán removidos por el Tribunal Superior cuando den lugar a ello previo juicio de responsabilidad seguido ante el Magistrado Propietario, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedimento del C. Procurador de Justicia como Representante Social”.

ARTICULO 8o.- El artículo 112 queda reformado en la forma siguiente:- “Los Jueces Municipales durarán en su encargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento y serán removidos por el Tribunal Superior cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguido ante el Magistrado Propietario pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida”.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Estas reformas entrarán en vigor con fecha 1o. de enero de 1933. La H. Legislatura o en su caso la Comisión Permanente, designarán con oportunidad al Magistrado Propietario que deberá entrar en funciones el 1o. de enero, otorgando la protesta de Ley ante la misma Legislatura o en su defecto ante

la Comisión Permanente. También serán designados los Magistrados Supernumerarios y otorgarán la protesta respectiva en igual forma.

ARTICULO 2o.- Todo el personal que integra la Administración de Justicia en el Estado, a excepción de los Magistrados actuales continuarán fungiendo con carácter interino, debiendo el Tribunal Superior de Justicia en uso de las facultades que le confiere el artículo 110 reformado de la Constitución, hacer las designaciones de los Jueces dentro de un término de dos meses y de los Secretarios y empleados del Poder Judicial dentro del mismo término, en uso de sus facultades que al propio Tribunal confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y comunique a quien corresponda.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.-Diputado Presidente JULIO T. VILLEGAS.-
Diputado Secretario, PALEMON RIOS.-Diputado Secretario, MAXIMINO RODRIGUEZ.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Gobernador Constitucional,
SATURNINO OSORNIO

El Secretario General,
LIC. BERNARDO JIMENEZ

Tomo LXVI. Ciudad de Querétaro marzo 9 de 1933. número 10
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Saturnino Osornio, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED QUE,

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades Constitucionales, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 125

Artículo 1o.– Se reforma el artículo 107, de la Constitución Política Local en los siguientes términos:

Artículo 2o.– El artículo 107, de la Constitución Política del Estado, queda reformado como sigue:– Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el Magistrado Propietario que resulte electo para ese cargo, por la Legislatura de esta entidad, o en defecto de ésta por la Diputación Permanente.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se imprima, publique y observe.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Diputado Presidente, Maximino Rodríguez.- Diputado Secretario, Julio T. Villegas.- Diputado Secretario, Tomás Montes.

Por tanto mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Gobernador Constitucional.

SATURNINO OSORNIO

El Secretario General

Lic. BERNARDO JIMENEZ

**Tomo LXVII. Ciudad de Querétaro octubre 18 de 1934. NUM. 42.
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO**

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Saturnino Osornio, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades, expide la siguiente:

LEY No. 36.-

Art. único.- Se reforma el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 35.- El cargo de Diputado propietario o suplente en ejercicio es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión Federal, del Estado o del Municipio, por el cual se disfrute remuneración, exceptuándose los de Educación Pública, los del Ramo Agrario o los de Beneficencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima, publique y se comunique a quien corresponda.

Querétaro, Arteaga, a 19 de Sept. de 1934.

Dip. Presidente,
Martín V. González.- Rúbrica.

Dip. Secretario,
Luis Aguilar S.- Rúbrica.

Dip. Secretario,
José C. González.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y observe.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los diecinueve días del mes de
septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Gobernador Constitucional,
Saturnino Osornio.- Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno.
Lic. Rafael Sánchez Lira.- Rúbricas.

Tomo LXVIII. Ciudad de Querétaro Julio 11 de 1935. NUM. 28
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Saturnino Osornio, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY No. 53.

ARTICULO UNICO.— Se suprime la fracción XIX del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado, que dice: ‘Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado, cuando a su juicio sean perniciosos’.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima publique y observe.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Querétaro, Qro., a los 29 días del mes de Junio de 1935.

Dip. Secretario,
Martín V. González.

Dip. Secretario,
Benjamín Feregrino.

Por tanto mando se imprima, publique y observe

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días el mes de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

El Gobernador Constitucional,
Saturnino Osornio.- Rúbrica.

El Secretario General,
Lic. Rafael Sánchez Lira.- Rúbrica.

Tomo LXVIII. Ciudad de Querétaro octubre 10 de 1935. NUM. 41
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. CORONEL RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades legales, expide la siguiente:

LEY No. 56.

ARTICULO 1o.- Se deroga la Ley No. 19, de fecha 18 de Mayo de 1921, que reformó la Fracción II del Artículo 96 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 2o.- Queda en vigor la Fracción II del Artículo antes mencionado en la siguiente forma: "Ser mayor de 30 años'.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima y publique.

Querétaro, Qro., a los 3 días del mes de Octubre de 1935.

Dip. Presidente,
Martín V. González.- Rúbrica.

Dip. Secretario,
Luis Aguilar S.- Rúbrica.

Dip. Secretario,
Samuel Ugalde O.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y observe.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado, Cnel. RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR.- Rúbrica.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría General de Gobierno, LIC. RAFAEL A. VALDES.- Rúbrica.

Tomo LXVIII. Ciudad de Querétaro diciembre 26 de 1935. NUM. 52.
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

EL C. CORONEL RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en ejercicio de sus facultades legales ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUM. 57

Artículo 1º.– Se derogan en todas sus partes las Leyes números 107, de fecha 29 de diciembre de 1932, y la 125, de fecha 28 de febrero de 1933, que reformaron los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º.– Los artículos 104 y 105 de la expresada Constitución, quedan con el mismo texto que tenían antes de dichas reformas.

Artículo 3º.– Se reforma la Fracción III del Artículo 106 de la misma Constitución, de la siguiente manera: “Tener Título Profesional de Abogado, expedido por la Autoridad Competente o de Corporación legalmente autorizado para ello.

Artículo 4º.– Se reforma el Artículo 107 de la Constitución, en la siguiente forma:

“Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado Propietario que resulte electo para este cargo por la H. Legislatura. El Presidente del Tribunal será renovado cada año, pudiendo ser reelecto y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados Propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Artículo 5º.– Se reforma la fracción IX del Artículo 109 de la Constitución de la siguiente manera: “Actuar en la forma de Sala Colegiada para todos los asuntos de la incumbencia del Tribunal, siendo cada uno de los Magistrados Propietarios, ponente en determinado Ramo: Civil, Penal y Administrativo o varios.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.– A efecto de que la H. Legislatura del Estado proceda a la reorganización del H. Tribunal Superior de Justicia, queda insubsistente el Decreto No. 59 de fecha 30 de septiembre de 1935, así como todas las disposiciones que en alguna forma contravengan a la presente Ley.

Artículo 2º.– Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima y publique en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado
Querétaro, Qro., a 18 de diciembre de 1935.

Dip. Presidente
Martín V. González.– Rúbrica.

Dip. Srio.
Luis Aguilar S.– Rúbrica.

Dip. Srio.
Samuel Ugalde O.– Rúbrica.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

El Gobernador Constitucional del Estado, **CONL. RAMÓN RODRIGUEZ FAMILIAR.**– Rúbrica

El Oficial Mayor Encargado de la Sría. General, Enrique A. Martínez.

Tomo LXIX. Ciudad de Querétaro JULIO 9 de 1936. Numero 28
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Cnel. RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

LA H. XXX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 71.

ARTICULO UNICO.— Se reforma el artículo 100 de la Constitución Política Local por haber sido aprobada por la mayoría de Municipios, en los siguientes términos:

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal para Menores, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales y en los jurados que establezca la Ley.

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos legales, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, y mandará se imprima, publique en el Periódico Oficial del Estado.

Dip. Vice-Presidente.
Benjamín Feregrino.

Diputado Secretario.
Luis Aguilar S.

Diputado Secretario.
José C. González.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Cor. Ramón Rodríguez Familiar.

P. A. del Secretario General de Gobierno,
El Oficial Mayor
E. A. MARTÍNEZ y MARTÍNEZ, C.P.T.

**Tomo LXIX. Ciudad de Querétaro, Diciembre 17 de 1936. Número 51
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Coronel Ramón Rodríguez Familiar Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga los habitantes del mismo sabed que:

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales, ha tenido a bien expedir la siguiente.

Ley Número 90

UNICO.– Previa la aprobación de la mayoría de los Municipios del Estado, se reforman los artículos 31 y 147 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

Art. 31.– El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Legislatura del Estado. Esa se compondrá de representantes del pueblo que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por aquel, de acuerdo con la Ley Electoral.

Art. 147.– Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años y los Regidores deberán entrar en funciones el día primero de octubre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima, circule y publique por bando solemne.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Diputado Presidente
José C. González

Diputado Secretario,
Enrique Montes.

Diputado Secretario,
Teófilo Gómez Jr.

Por tanto mando se imprima y publique, por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento. Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Querétaro, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Gobernador Constitucional,
C. Coronel Ramón Rodríguez Familiar

El Secretario General Int. de Gobierno
Lic. Agapito Pozo

**Tomo XLVIII. Ciudad de Querétaro, 28 de Octubre de 1937. Número 43
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO.**

GOBIERNO DEL ESTADO

EL C. CORONEL RAMÓN RODRÍGUEZ FAMILIAR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

La H. XXXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades legales, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 4

UNICO.— Previa la aprobación de los Municipios del Estado, se suprime el artículo 36 y se reforman los artículos 35, 106 y 167 de la Constitución Política Local en los siguientes términos:

ARTICULO 35.— Los Diputados Propietarios y Suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación del Estado o del Municipio, por los cuales se disfruta remuneración sin licencia de la Cámara respectiva, y, en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero en este caso, el nombrado recibirá únicamente un sueldo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cargos de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

ARTICULO 167.– Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los cuales se disfrute sueldo; pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos; entendiéndose renunciar a uno por la aceptación del otro, exceptuándose los empleos del Ramo de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad y lo que para los Diputados se establece en el Artículo 35.

ARTICULO 106.– Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.– Ser mayor de veinticinco años.

III.– Tener título profesional de Abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos dos años.

IV.– No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

V.– Tener antecedentes intachables de moralidad.

TRANSITORIOS:

I.– Quedan derogadas todas las disposiciones o reformas habidas antes de la presente Ley.

II.– La presente Ley entrará en vigor el día primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima y publique en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

Diputado Presidente,
Lic. Eduardo Luque L.

Diputado Secretario,
Dr. Salvador López Herrera.

Diputado Secretario,
Genaro Canto.

Por tanto mando se imprima, publique por bando solemne y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Gobernador Const. del Estado.
Crnel. Ramón Rodríguez Familiar.

El Srío Gral.
Lic. Agapito Pozo.

Tomo LII. Ciudad de Querétaro, febrero 23 de 1939. Núm. 8
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

GOBIERNO DEL ESTADO

EL C. CORONEL RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo Sabe que:

La H. XXXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades legales, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 48.

ARTICULO UNICO.— Se reforma el artículo 77 en su fracción II, de la Constitución Política del Estado, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO 77.— Para ser Gobernador, se requiere:

II.— Ser ciudadano del Estado por nacimiento o con vecindad no menor de treinta años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, y dispondrá se imprima publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Diputado Presidente,
Lic. Eduardo Luque.

Diputado Secretario.
Juan B. Treviño.

Diputado Secretario,
Dr. Salvador López Herrera.

Por tanto, mando se imprima, publique, por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Coronel Ramón Rodríguez Familiar.

El Srío. General. de Gbno.
Prof. Ramón G. Bonfil.

TOMO LV. QUERETARO, 6 DE JULIO DE 1939. N°. 27
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO.

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. Cnel. Ramón Rodríguez Familiar, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

La H. XXXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 57.

ARTICULO UNICO.– Se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o.– El Territorio del Estado, se divide en once Municipalidades que son: Amealco, Arroyo Seco, Cadereyta, Colón, Corregidora, Jalpan, Pinal de Amoles, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.– Los nuevos Municipios tendrán los mismos límites que actualmente tienen como Delegaciones Municipales, y la cabecera de cada uno de ellos, será la población en que actualmente residen los Delegados Municipales.

ARTICULO 2o.- Entre tanto se convoca a elecciones se faculta al C. Gobernador del Estado, para que dicte las medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios, y nombrará juntas de Administración Civil para cada uno de ellos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, a los 30 días del mes de junio de 1939.

Diputado Presidente,
Lic. Eduardo Luque L.

Diputado Secretario,
Dr. Salvador López Herrera

Diputado Secretario,
Daniel Mendoza.

Por tanto mando se imprima, publique y observe.

Palacio de Gobierno del Estado en la ciudad de Querétaro, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado,
CORONEL RAMÓN RODRÍGUEZ FAMILIAR.

El Srío. General de Gobierno,
Prof. Ramón G. Bonfil.

**Tomo LXXII. Ciudad de Querétaro, Diciembre 28 de 1939. Núm. 51.
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO.**

EL CIUDADANO NORADINO RUBIO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La H. XXXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades constitucionales, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 10.

ARTICULO UNICO:- Previa la aprobación de los Municipios del Estado, se reforman los artículos 104, 105, 107, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes o Supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación. Funcionará en Sala Colegiada con los Magistrados Propietarios o con los Supernumerarios en su caso.

ARTICULO 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, entrarán al desempeño de su encargo, previa protesta ante la Legislatura o la Comisión Permanente, en la misma fecha, 1ro. de octubre, que el Gobernador del Estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

ARTICULO 107.– Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación. El Presidente del Tribunal será removido cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados Propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

ARTICULO 110.– Los Jueces de Primera Instancia y los Menores, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia cada vez que el caso lo requiera. Los Jueces Municipales serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

ARTICULO 111.– Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento en el cargo y serán removidos por el Tribunal Superior cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguido ante el Tribunal, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedimento del C. Procurador de Justicia como representante social.

ARTICULO 112.– Los Jueces Menores y Municipales durarán en su encargo, todo el tiempo que dure su buen comportamiento y serán removidos, los primeros por el Tribunal Superior de Justicia cuando den lugar a ello; previo juicio de responsabilidad seguido ante el mismo, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida y, los segundos, por los Ayuntamientos respectivos.

TRANSITORIOS.

I.– Quedan derogadas todas las disposiciones o reformas habidas antes de la presente Ley.

II.– La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1940.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, y dispondrá se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Querétaro Arteaga, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Diputado Presidente,
Prof. Daniel Ortiz Esquivel.

Diputado Secretario,
Ulises Rubio.

Diputado Secretario,
Eugenio Saldaña.

Por tanto mando se imprima, publique y observe.

Palacio de Gobierno del Estado en la ciudad de Querétaro, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado,
C. Noradino Rubio.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. Miguel Patiño.

**Tomo LXXIV. Ciudad de Querétaro, Abril 24 de 1941. Núm. 17.
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO.**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

NORADINO RUBIO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed:

La H. Legislatura Constitucional del Estado, me ha enviado para su publicación la siguiente Ley.

LA H. XXXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 55.

ARTICULO PRIMERO.— Se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 2o.— El Territorio del Estado se divide en dieciocho Municipios que son: AMEALCO, ARROYO SECO, CADEREYTA, COLON, CORREGIDORA, JALPAN, PINAL DE AMOLES, QUERETARO, SAN JUAN DEL RIO, TEQUISQUIAPAN, TOLIMAN, LA CAÑADA, PEDRO ESCOBEDO, HUIMILPAN, SAN JOAQUIN, LANDA DE MATAMOROS, EZEQUIEL MONTES Y PEÑAMILLER.

ARTICULO SEGUNDO.— Se confiere al C. Gobernador Constitucional del Estado, la facultad de designar las Juntas de Administración Civil en las Municipalidades de nueva creación, en tanto se cumple el período constitucional para la elección de los Funcionarios Municipales, de acuerdo con lo preceptuado en la Carta Política del Estado.

TRANSITORIO UNICO.— La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO.

Diputado Presidente.

ULISES RUBIO O.

Diputado Secretario.

Prof. Daniel Ortiz E.

Diputado Secretario.

José Alegría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado en la ciudad de Querétaro, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. NORADINO RUBIO.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. MIGUEL PATIÑO.

Tomo LXXVI. Ciudad de Querétaro, Mayo 13 de 1943. Núm. 19
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO.

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. **Noradino Rubio**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

La H. Legislatura Constitucional del Estado, me ha enviado para su publicación la siguiente Ley:

LA H. XXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY NUMERO 53.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 31, 76, 105 y 147, de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos.

Artículo 31.- El Poder Legislativo, se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado. Esta se compondrá de Representantes del Pueblo, que serán electos en su totalidad cada tres años, directamente por aquél de acuerdo con la Ley Electoral.

Artículo 76.– El Gobernador del Estado, durará en su encargo seis años y será electo directa y popularmente en los términos que establece la Ley Electoral respectiva.

Artículo 105.– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones tres años, y entrarán al desempeño de su encargo el primero de octubre del año en que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo y el primero de octubre del año correspondiente que marca la mitad del período mencionado del propio Ejecutivo.

Artículo 147.– Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

TRANSITORIO.

UNICO.– Por esta sola vez los plazos a que se refieren los artículos 34 fracción 4a. y 5a, 77 frac. 4a. y 143 frac. 1ra. de la Constitución Política del Estado, se reducen a cuarenta y cinco días.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, CIRCULE Y PUBLIQUE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE 1943.

Diputado Presidente.
Antonio Martínez Montes.

Diputado Secretario.
Alberto Mora.

Diputado Secretario.
Simón Soto.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado,
NORADINO RUBIO.

El Secretario General de Gobierno
LIC. MIGUEL PATIÑO.

Tomo LXXVI. Ciudad de Querétaro, Noviembre 11 de 1943. Núm. 45
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO.

GOBIERNO DEL ESTADO

-PODER LEGISLATIVO.-

C. Gobernador Constitucional del Estado.
Presente.

Tenemos el honor de manifestar a Usted, que la XXXIV Legislatura del Estado, en sesión efectuada el día 22 de los corrientes, aprobó, por unanimidad, un proyecto de reforma del artículo 32 de la Constitución Política del Estado, cuya iniciativa es como sigue:

“CC. DIPUTADOS DE LA H. XXXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- PRESENTES.- Los suscritos Diputados Propietarios en Ejercicio, con apoyo en los artículos 51 Frac. II y 161 de la Constitución Política del Estado, venimos a proponer, iniciando la Ley respectiva, la modificación del artículo 32 de la expresada Constitución, mediante la reforma de ese precepto, teniendo en cuenta las condiciones que en seguida se expresan: Considerando que el artículo 32 de la Constitución Política de esta Entidad, reformado en su parte final establece que la remuneración que perciben los CC. Diputados no será mayor de \$12.00 (DOCE PESOS) diarios, cualquiera que sea la denominación que ella tenga, y que dicha taxativa es impropia de figurar en la Constitución del Estado, ya que ella

establece normas de carácter general fundamentales para la existencia social y de las Instituciones Gubernativas, y no puede ocuparse por lo mismo de asuntos de carácter fiscal circunscriptos a determinados funcionarios, como en el caso, al fijar la remuneración de los CC. Diputados, lo cual es propio y exclusivo de la Ley Fiscal respectiva. Por lo tanto, los que suscribimos venimos ante la consideración de esta H. Legislatura a someter para su aprobación, previa la dispensa de trámites que solicitamos para discutir la presente iniciativa, el siguiente proyecto de Ley. ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, reformado, en los siguientes términos: Artículo 32.- Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo o edad, o fracción mayor de quince mil, se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente, pero en ningún caso el número de éstos será mayor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.- ARTICULO TRANSITORIO.- La presente Ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, y mandará se imprima, circule y publique en los lugares de costumbre, y en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

En vista de lo expuesto, solicitamos atentamente, que previa la dispensa de trámites mencionada, se discuta y apruebe, y se comunique a los Ayuntamientos del Estado para los efectos de su correspondiente aprobación por éstos, en su caso, y en su oportunidad aprobar en definitiva la iniciativa de que se trata elevándola a la categoría de Ley Constitucional. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- Querétaro, Qro., a 16 de octubre de 1943. Lic. y Dip. Eduardo Balvanera.-Dip. Juventino Castro.-Dip. Heladio Cabrera M.-Dip. Herón Villanueva.- Dip. Ricardo Rangel.-Dip. y Lic. Juan E. Paz.-Rúbricas”.

Lo que transcribimos a usted, a fin de que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 164 de la propia Constitución, sea servido de ordenar que se publique dicha iniciativa en las columnas del Periódico Oficial del Estado y en los parajes públicos de las cabeceras de las dieciocho Municipalidades que corresponde a este Estado.

Anticipamos a usted nuestro agradecimiento por la atención que no dudamos se servirá dispensar al contenido de la presente nota, protestándole a la vez, las seguridades de nuestra señalada atención.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Secretario Diputado.
Ricardo Rangel.

Secretario Diputado.
Heladio Cabrera M.

**ALCANCE al Número 49 de Fecha 9 de Diciembre de 1943.
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO.**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO.**

EL C. LIC. AGAPITO POZO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

La H. Legislatura Constitucional del Estado, me ha enviado para su publicación la siguiente Ley.

LA H. XXXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 2

ARTICULO UNICO.— Se reforma el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, reformado, en los siguientes términos:

Artículo 32.— Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo o edad, o fracción mayor de quince mil, se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente; pero en ningún caso el número de éstos será mayor de nueve Propietarios y nueve Suplentes para todo el Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.– La presente Ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE,
LIC. EDUARDO BALVANERA.

DIPUTADO SECRETARIO,
RICARDO RANGEL.

DIPUTADO SECRETARIO,
HELADIO CABRERA M.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. AGAPITO POZO.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. COSME VAZQUEZ MELLADO.

TOMO CIII. Querétaro, Qro., 31 de Julio de 1969. No. 31
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LA H. CUADRAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN DICTAR LA SIGUIENTE

LEY:

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, se ordena la publicación de las reformas a los Artículos 88, 91, 95, 97, 98 y 99 de dicho Cuerpo de Leyes, que han sido aprobadas por esta Legislatura, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 88.- Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, lo suplirá por ministerio de Ley, el Secretario General de Gobierno que el mismo Gobernador designe, siempre que el nombrado reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en el caso de que el designado no reúna los requisitos a que se alude, por ministerio de ley asumirá las funciones a que este artículo se refiere el otro Secretario General de Gobierno. Si ninguno de los Secretarios reúne los requisitos necesarios para ser Gobernador, la Legislatura o, en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador Interino que funcione por el tiempo que dure la falta del propietario.

ARTICULO 91.– El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ARTICULO 95.– El Ejecutivo nombrará, para el Despacho de los negocios, dos funcionarios que tendrán iguales funciones y atribuciones, denominándose cada uno de ellos “Secretario de Gobierno”.

ARTICULO 97.– En caso de falta temporal o absoluta de ambos Secretarios de Gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, asumirá sus funciones el oficial Mayor de la Secretaría.

ARTICULO 98.– El titular del Ejecutivo del Estado, determinará los negocios que deban ser desechados por cada uno de los Secretarios de Gobierno, sin que por ello desaparezca la igualdad en funciones y atribuciones que menciona el artículo 95.

ARTICULO 99.– El Secretario de Gobierno que al efecto designe el Ejecutivo del Estado, concurrirá a las sesiones del Congreso:

I.- Con el Gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el período de sesiones;

II.- Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

III. Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de Ley o Decreto para que informe sobre cualquier asunto.

TRANSITORIO.

UNICO.– Aprobadas que fuesen las reformas propuestas por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, téngase por reformada la Constitución Local en los términos ya expresados.

REMITASE AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL Y CABECERAS MUNICIPALES.

DADA EN LA CIUDAD DE QUERETARO, QRO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

Diputado Presidente,
JAVIER GUZMÁN RESENDIZ.

Diputado Secretario,
DOMINGO OLVERA GAMEZ.

Diputado Secretario,
ANTIOCO HERNANDEZ NIETO.

TOMO CIII. Querétaro, Qro., 25 de Septiembre de 1969. No. 39
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

JUVENTINO CASTRO SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y PREVIA LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY:

REFORMATORIA DE LA PROPIA

CONSTITUCION:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 88, 91, 95, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 88.- Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, lo suplirá por ministerio de ley, el Secretario General de Gobierno que el mismo Gobernador designe, siempre que el nombrado reúna los requisitos

que señala la Constitución para ser Gobernador; en el caso de que el designado no reúna los requisitos a que se alude, por ministerio de ley asumirá las funciones a que este artículo se refiere el otro Secretario General de Gobierno. Si ninguno de los Secretarios reúne los requisitos necesarios para ser Gobernador, la Legislatura o, en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador Interino que funcione por el tiempo que dure la falta del propietario.

ARTICULO 91.– El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ARTICULO 95.– El Ejecutivo nombrará, para el Despacho de los negocios, dos funcionarios que tendrán iguales atribuciones, denominándose cada uno de ellos “Secretario de Gobierno”.

ARTICULO 97.– En caso de falta temporal o absoluta de ambos Secretarios de Gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, asumirá sus funciones el Oficial Mayor de la Secretaría.

ARTICULO 98.– El titular del Ejecutivo del Estado determinará los negocios que deban ser despachados por cada uno de los Secretarios de Gobierno, sin que por ello desaparezca la igualdad en funciones y atribuciones que menciona el artículo 95.

ARTICULO 99.– El Secretario de Gobierno que al efecto designe el Ejecutivo del Estado, concurrirá a las sesiones del Congreso:

- I.– Con el Gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el período de sesiones;
- II. Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;
- III.– Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto o para que informe sobre cualquier asunto.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.– La presente Ley principiará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial de esta Entidad.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

Diputado Presidente,
ANTONIO DOMÍNGUEZ TREJO.

Diputado Secretario,
JOSE ALTAMIRANO LARA.

Diputado Secretario,
MANUEL TREJO VEGA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

El Gobernador Constitucional del Estado,
C. P. JUVENTINO CASTRO SANCHEZ.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. ALBERTO FERNANDEZ RIVEROLL.

TOMO CVI. Querétaro, Qro., 27 de Abril de 1972. No. 17
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

JUVENTINO CASTRO SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que el C. Gobernador Constitucional del Estado, C.P. Juventino Castro Sánchez, presentó ante esta Legislatura una iniciativa de Ley para que se reforme la Fracción III del Artículo 34 de la Constitución Política, en el sentido de que puedan ser electos como Diputados a la Legislatura Local los ciudadanos que tengan veintiún años cumplidos el día de la elección;

Que los Ciudadanos Diputados integrantes del Poder Legislativo de este Estado aprobaron, por unanimidad, tal iniciativa y, de acuerdo con el Artículo 164 de la Constitución Política de esta Entidad, la hicieron del conocimiento del público, del C. Procurador General de Justicia y de los HH. Ayuntamientos de este propio Estado, los que, en su totalidad, contestaron manifestando que aprobaban la propia iniciativa;

Que por haberse satisfecho los requisitos que establecen los Artículos 163 y 164 de la repetida Constitución, sin que se haya recibido instancia alguna en contrario, debe tenerse por reformado tal precepto, por lo que ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY:

Se reforma la Fracción III del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTICULO 34.- Para ser Diputado se requiere:

I.-...

II.-...

III.- Ser mayor de 21 años el día de la elección.

TRANSITORIO.

UNICO.- La presente Ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

Diputado Presidente,
LIC. JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ.

Diputado Secretario,
ANTONIO BORJA RIVERA.

Diputado Secretario,
EZEQUIEL ESPINOSA MEJIA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

El Gobernador Constitucional del Estado,
C.P. JUVENTINO CASTRO SANCHEZ,

El Secretario General del Gobierno,
LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOZ.

TOMO CVI. Querétaro, Qro., Julio 6 de 1972. No. 27
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

JUVENTINO CASTRO SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 50, 93 y 99 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga para quedar como sigue.

“Artículo 50.- La Legislatura celebrará su sesión el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año, y en ella, con asistencia del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado rendirá un informe de su gestión, relativa al año próximo anterior y expondrá, sucintamente, el estado que guarden los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará ese informe, en términos generales.

Artículo 93.- Fracción XVI.- Rendir anualmente a la Legislatura del Estado el informe a que se refiere el Artículo 50 de esta Constitución.

Artículo 99.– El Secretario General de Gobierno, concurrirá a las sesiones de la Legislatura

I.– Con el Gobernador, cuando éste rinda su informe, el cuarto domingo de septiembre de cada año.

TRANSITORIO

UNICO.– La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

Diputado Presidente,
LIC. JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ.

Diputado Secretario,
ANTONIO BORJA RIVERA.

Diputado Secretario,
EZEQUIEL ESPINOSA MEJIA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

El Gobernador Constitucional del Estado,
C.P. JUVENTINO CASTRO SANCHEZ.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOZ.

TOMO CVI. Querétaro, Qro., Julio 20 de 1972. No. 29
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Fe de Erratas

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 27, de fecha 6 de julio del año en curso, apareció publicada la Ley que remitió el Ejecutivo del Estado, para su publicación, la XLIII Legislatura Constitucional, por medio de la cual se reforman los artículos 50, 93 y 99 fracción I de la Constitución Política del Estado. En la redacción del artículo 50 de la Reforma aludida se lee: “Artículo 50.- La Legislatura celebrará SU SESION el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año,..” debiendo decir: “Artículo 50.- La Legislatura celebrará UNA SESION el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año,...

TOMO CVII. Querétaro, Qro., 1o. de marzo de 1973. No. 9
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

JUVENTINO CASTRO SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY:

ARTICULO PRIMERO.– Se reforma la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Art. 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

IV.– Exigir de la Contraloría que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley que reglamente el funcionamiento de la misma Contraloría, especialmente en lo que se refiere al informe trimestral que sobre tal recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado.

La Legislatura, dentro del período ordinario de sesiones en que se dé por la Contraloría el informe a que alude el párrafo anterior o en el período inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un receso, aprobará o reprobará la cuenta presentada, expresando en el segundo caso las razones que para ello estime pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO.– Se reforma el artículo 74 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

Art. 74.– El Contador General de Hacienda, en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá trimestralmente al Congreso un informe pormenorizado sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

ARTICULO TERCERO.– Se reforma la fracción XVI del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Art. 93.– Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

XVI.– Remitir trimestralmente al Congreso, a través de la Contaduría General de Hacienda, un informe detallado y documentado de la recaudación e inversión que se hayan hecho de los caudales públicos a efecto de que, satisfecho el requisito que establece el artículo 74, se dicte la resolución que previene la fracción IV del artículo 63.– Independientemente de la obligación que este precepto impone, se cumplirá con la que señala el artículo 50 de esta misma Constitución.

TRANSITORIO

UNICO.– Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

Diputado Presidente,
ANTONIO BORJA RIVERA.

Diputado Secretario,
LIC. JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ.

Diputado Secretario,
J. JESUS ROCHA PEDRAZA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

El Gobernador Constitucional del Estado,
C.P. JUVENTINO CASTRO SANCHEZ,

El Secretario General de Gobierno,
LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOZ.

TOMO CVIII. Querétaro, Qro., a 2 de mayo de 1974. No. 18
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AVISO

POR EL QUE LA H. XLIV LEGISLATURA LOCAL COMUNICA A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTE ESTADO LA INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR EL ARTICULO 2o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO, PARA QUE LOS MUNICIPIOS DE JALPAN Y CADEREYTA SE DENOMINEN EN LO SUCESIVO “JALPAN DE SERRA” Y “CADEREYTA DE MONTES”.

Con relación a los ocursos que fueron dirigidos a esta Representación Popular por el señor Pedro De la Vega Ortega, manifestando su deseo respecto a que al Municipio de Jalpan se le denomine en lo sucesivo “Jalpan de Serra”, es decir que lleve el apellido del ilustre Misionero Fray Junípero Serra que realizó una brillante labor social en la Sierra Queretana, esta H. Legislatura acordó que tales ocursos fueran turnados, para su estudio y dictamen, a la suscrita Comisión de Puntos Constitucionales, por lo que los integrantes de ella practicamos un concienzudo estudio de tal asunto, inclusive de los argumentos expuestos por el señor De la Vega Ortega, y rendimos el siguiente dictamen:

PRIMERO.– Estimamos que es justo que el Municipio de Jalpan, lleve en lo sucesivo el apellido de “Serra”, en virtud de la trascendente organización social que realizó dicho misionero en beneficio de nuestros antepasados, e indígenas habitantes de la región de la Sierra Queretana y, que, además, realizó una obra material cuyo valor arquitectónico florece en todo su esplendor, a 200 años de su construcción. Por eso, propone esta Comisión que quede un lugar de la Sierra Gorda de Querétaro, donde se realizó esa obra con el nombre de “Jalpan de Serra”.

SEGUNDO.– Expídase una Ley del tenor siguiente:

ARTICULO UNICO.– El Municipio de Jalpan del Estado de Querétaro, se denominará en lo sucesivo “Jalpan de Serra”.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A tal dictamen, recayó el siguiente acuerdo:

“Dese al contenido del presente dictamen la forma adecuada para que, se adicione el artículo segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el sentido a que se refiere el dictamen de cuenta.– Aprovechese la ocasión para hacer lo propio respecto al Municipio de Cadereyta, que desde hace mucho tiempo se le denomina Cadereyta de Montes.– Hágase dicha iniciativa del conocimiento de los Honorables Ayuntamientos de este Estado, del C. Gobernador y del C. Procurador de Justicia, en cumplimiento de lo que ordenan los artículos 163 y 164 de la Constitución Política Local”.

Por tanto, la propia Legislatura, en acatamiento al acuerdo que se acaba de transcribir, dispuso, por unanimidad, expedir la siguiente

LEY:

Se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 2o.– El Territorio del Estado se divide en 18 Municipios que son: Amealco, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan, Tolimán, El Marqués, Pedro Escobedo, Huimilpan, San Joaquín, Landa de Matamoros, Ezequiel Montes y Peñamiller.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.– La presente Ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE MANDAN LOS ARTICULOS 163 Y 164 DE LA CONSTITUCION DE ESTE ESTADO, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACION, A FIN DE QUE LOS CIUDADANOS QUERETANOS HAGAN USO DE SUS DERECHOS RESPECTO DE LA REFORMA DE QUE SE TRATA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

QUERETARO, QRO., 23 DE ABRIL DE 1974.

Diputado Secretario,
RUBEN GALICIA MEDINA.

Diputado Secretario,
MARIANO PALACIOS ALCOCER.

TOMO CIX. Querétaro, Qro., 10 de Julio de 1975. No. 28
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ANTONIO CALZADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO:

Que desde que fuimos distinguidos por el pueblo de Querétaro, con el privilegio y responsabilidad, de coordinar sus destinos, entendimos la misión que compete a esta generación de servidores públicos, camino señalado por el Promotor de los destinos nacionales, y que podemos resumir, en una auténtica y tangible abertura a las compuertas de la democracia, al diálogo continuado que ha cimentado la alianza popular, cada debate sirve para la búsqueda de soluciones, y permite el auspiciamiento de la expresión franca, todos los campos han sido removidos, se perfeccionan métodos y prácticas con el concurso de todos, lo que confiere a la marcha de Querétaro y de México, mayor solidez y seguridad.

Que en esta nueva concepción del quehacer público, los queretanos hemos replanteado sistemas, analizado objetiva y reflexivamente y de manera cotidiana el campo de nuestras actividades, con la finalidad de que en nuestro hacer diario por esta

parte de la Patria, los esfuerzos de Querétaro, permitan la superación integral en un marco de justicia social.

Procuraremos adecuar los actos de la administración pública, de manera tal que los servicios cada vez presten con mayor agilidad, de igual manera somos y seguiremos siendo no tan solo colosos guardianes de las tradiciones y acervocultural, sino promotores de ellas, pues estimamos que conforman el perfil espiritual de nuestro pueblo, junto a la corriente renovadora del trabajo y crecimiento de Querétaro.

Valoramos en su justa medida la trascendente función que en la vida institucional de Querétaro, cumplen con la más alta dignidad, y espíritu de servicio los integrantes de ese Cuerpo Colegiado, procurando el mejoramiento además de la infraestructura jurídica, que sin duda es un renglón importante, de la superación de sus representados, sentando sólidas bases para un progreso continuado y justo.

Los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado, establecen el período de sesiones de ese Cuerpo Colegiado siendo estos dos, el primero del 16 de septiembre al 31 de diciembre, el segundo del primero de abril al treinta de junio, períodos éstos cuya prescripción en las normas constitucionales fue señalado de una manera circunstancial, y pensamos que acorde a una época en que, no se vivía la función pública con la mística que el nuestro ahora la define.

El Artículo 50 previene que esa Legislatura celebre sesión el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año, y en el desarrollo de la misma, el titular del Poder Ejecutivo del Estado rendirá a la representación popular, el informe de gestión administrativa del año próximo anterior.

Pensamos que el diálogo que pueblo y gobierno llevamos al cabo para analizar el camino recorrido y precisar la ruta a seguir que formalmente se efectúa cada año, debe hacerse, no en fecha señalada caprichosamente, o debida a razones de comodidades personales, sino que, por su trascendencia, debe corresponder la significación de la fecha, pensando que el balance del crecimiento de la entidad, tenga como punto de referencia, el nacimiento de Querétaro, la fundación de nuestra ciudad, pues de esta manera se finca la relación de causa a efecto, entre el ayer y el ahora, acrecentándose además el resguardo de nuestras tradiciones, que integran el patrimonio cultural de Querétaro.

Por tanto, dicha Corporación, habiéndose satisfecho los requisitos prevenidos por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY:

Que reforma los Artículos 42, 43 y 50 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 42, de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 42.– La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos períodos de sesiones: el primero comenzará el día 16 de septiembre y concluirá el 30 de noviembre; el segundo se iniciará el día 1o. de abril y terminará el 31 de julio.

ARTICULO SEGUNDO.– Se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 43.– Durante el primer período de sesiones se analizarán y votarán los presupuestos, y se decretarán las contribuciones para cubrirlos, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Poder Ejecutivo, en su caso y los Ayuntamientos.

ARTICULO TERCERO.– Se reforma el Artículo 50 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 50.– La Legislatura celebrará una sesión pública el día 25 de julio de cada año, y en la misma con asistencia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá informe de la gestión administrativa realizada el año próximo pasado y exponiendo sucintamente la marcha del Gobierno durante el año anterior. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.– El Segundo Período de Sesiones que contempla el Artículo 42 se prorrogará el presente año hasta el 31 de julio, en los términos de la reforma propuesta a dicho precepto.

Artículo 2o.– El informe a que se refiere el Artículo 50 se rendirá el 25 de julio del presente año y comprenderá del mes de septiembre del año anterior a la fecha indicada.

Artículo 3o.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4o.– La presente Ley comenzará a surtir sus efectos dos días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Diputada Presidente,
MAGDALENA PEIMBERT GAYTAN.

Diputado Secretario,
RUBEN GALICIA MEDINA.

Diputado Secretario,
FRANCISCO BRISEÑO LOPEZ.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
ANTONIO CALZADA.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. ALEJANDRO MALDONADO FRANCO.

TOMO CX. Querétaro, Qro., 4 de Marzo de 1976. No. 10
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

AVISO AL PUBLICO

EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE ORDENA EL ARTICULO 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO QUE LA XLIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE ESTA ENTIDAD RECIBIO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, UNA INICIATIVA QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

Que la democracia en nuestro País está determinada por la inequívoca voluntad del pueblo libremente expresada en el sufragio, y en consecuencia la posibilidad de servir al pueblo, la decide éste en ejercicio del derecho- deber que constituye en México la expresión más diáfana de la libertad, concibiendo la democracia como forma de vida, estructurada en un estado de derecho, con una constitución que enmarca los límites precisos y definidos del quehacer nacional.

Que el derecho-deber de participar en la vida pública implica una conciencia viva y operante de la libertad, de los derechos y deberes ciudadanos, situándonos en el aquí y en el ahora de México y Querétaro, interpretando la concepción de democracia abierta del Presidente Luis Echeverría, concordando en la importancia que

reviste para el desarrollo del Estado el que en el Congreso Local se pueda hacer oír y considerar la opinión de los menos, lo que acrecienta el pluralismo e igualdad de oportunidades y consolida aún más nuestro régimen democrático.

Que todavía ningún Estado democrático puede afirmar que ha llegado a la perfección. Queda siempre un buen trecho por recorrer para ir convirtiendo en realidad todos los principios y todos ideales. Que las reformas propuestas en esta Iniciativa consolidarán la coparticipación responsable en las tareas de este Cuerpo Colegiado, permitirán evaluar los puntos de vista de todos los partidos políticos robusteciendo el criterio nacional de que, el régimen democrático de nuestra Patria, es el más justo en cuanto que: garantiza al ciudadano su activa participación política; propicia y permite la manifestación regular y ordenada de la opinión pública; posibilita los virajes y reajustes convenientes y oportunos; fomenta la nota característica del hombre, la racionalidad; se adapta a una sociedad con pluralismo de valores, reconoce la igualdad esencial de los hombres y favorece la estructuración y funcionamiento del estado de Derecho, todo lo anterior concebida la democracia como forma de comunidad humana y política.

La Legislatura Local aprobó por unanimidad la mencionada iniciativa.

En tal virtud, estimando que asiste la razón al C. Gobernador, la propia Legislatura expidió una Ley que textualmente dice:

LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY:

Que adiciona y reforma los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 1o.- Se adiciona y reforman los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 31.- El Poder Legislativo de Querétaro se deposita en la agrupación que se denomina LEGISLATURA DEL ESTADO, la cual se integrará por representantes del pueblo que serán electos directamente, cada tres años, por los ciudadanos Queretanos que tengan derecho a votar. Dicha agrupación se complementará con Diputados de Partido que se designarán, de acuerdo con lo que acerca de diputados disponen la Ley Electoral del Estado y las reglas siguientes:

I.- Los Partidos Políticos Nacionales y los Locales que hayan sido registrados conforme a la Ley, por lo menos un año antes del día de la elección, si obtienen el 10% de la votación total en las respectivas elecciones, tendrán derecho a que se les

acredite, de entre sus candidatos, a un Diputado, y a otro, si obtienen el 6% más del número de votos emitidos. Los Diputados de mayoría excluyen a los Diputados de Partido.

II.- Si dichos Partidos logran obtener mayoría de votos en más de dos Distritos Electorales, ya no tendrán derecho a que se les reconozcan Diputados de Partido.

III.- Los Diputados de Partido serán reconocidos por riguroso orden, con relación a los demás candidatos del mismo Partido en toda la entidad, de acuerdo con el mayor número de sufragios que hayan logrado en la respectiva elección en toda la Entidad.

IV.- Los Diputados de Partido, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones que los Diputados restantes.

Artículo 32.- Por cada 100,000 habitantes o fracción mayor de 50,000, se elegirá un Diputado propietario y un suplente; en ningún caso el número de electos será menor de nueve Propietarios y nueve Suplentes para todo el Estado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

Diputado Presidente,
CARLOS SANCHEZ FERRUZCA.
Firmado.

Diputado Secretario,
MAXIMILIANO OLVERA OVIEDO.
Firmado.

Diputado Secretario,
RUBEN GALICIA MEDINA.
Firmado.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Querétaro, Qro., 13 de Febrero de 1976.

Diputado Secretario,
MAXIMILIANO OLVERA OVIEDO.

Diputado Secretario,
RUBEN GALICIA MEDINA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

El Gobernador Constitucional del Estado,
ANTONIO CALZADA.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. ALEJANDRO MALDONADO FRANCO.

TOMO CX. Querétaro, Qro., 22 de Julio de 1976. No. 30
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

ANTONIO CALZADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HABIENDOSE RECIBIDO LA CORRESPONDIENTE APROBACION DE TODOS LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD, Y

CONSIDERANDO:

Que la democracia en nuestro País está determinada por la inequívoca voluntad del pueblo libremente expresada en el sufragio, y en consecuencia la posibilidad de servir al pueblo, la decide éste en ejercicio del derecho-deber que constituye en México la expresión más diáfana de la libertad, concibiendo la democracia como forma de vida, estructurada en un estado de derecho, con una constitución que enmarca los límites precisos y definidos del quehacer nacional.

Que el derecho-deber de participar en la vida pública implica una conciencia viva y operante de la libertad, de los derechos y deberes ciudadanos, situándonos en el aquí y en el ahora de México y Querétaro, interpretando la concepción de demo-

cracia abierta del Presidente Luis Echeverría, concordando en la importancia que reviste para el desarrollo del Estado el que en el Congreso Local se pueda hacer oír y considerar la opinión de los menos, lo que acrecienta el pluralismo e igualdad de oportunidades y consolida aún más nuestro régimen democrático.

Que todavía ningún Estado democrático puede afirmar que ha llegado a la perfección. Queda siempre un buen trecho por recorrer para ir convirtiendo en realidad todos los principios y todos ideales. Que las reformas propuestas en esta Iniciativa consolidarán la coparticipación responsable en las tareas de este Cuerpo Colegiado, permitirán evaluar los puntos de vista de todos los partidos políticos robusteciendo el criterio nacional de que régimen democrático de nuestra Patria es el más justo en cuanto que: garantiza al ciudadano su activa participación política; propicia y permite la manifestación regular y ordenada de la opinión pública; posibilita los virajes y reajustes convenientes y oportunos; fomenta la nota característica del hombre, la racionalidad; se adapta a una sociedad con pluralismo de valores, reconoce la igualdad esencial de los hombres y favorece la estructuración y funcionamiento del estado de Derecho, todo lo anterior concebida la democracia como forma de comunidad humana y política.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 31 Y 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo 1o.– Se adicionan y reforman los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 31.– El Poder Legislativo de Querétaro se deposita en la agrupación que se denomina LEGISLATURA DEL ESTADO, la cual se integrará por representantes del pueblo que serán electos directamente, cada tres años, por los ciudadanos Queretanos que tengan derecho a votar. Dicha agrupación se complementará con Diputados de Partido que se designarán, de acuerdo con lo que acerca de diputados disponen la Ley Electoral del Estado y las reglas siguientes:

I.– Los Partidos Políticos Nacionales y los Locales que hayan sido registrados conforme a la Ley, por lo menos un año antes del día de la elección, si obtienen el 10% de la votación total en las respectivas elecciones, tendrán derecho a que se les acredite, de entre sus candidatos, a un Diputado, y a otro, si obtienen el 6% más del número de votos emitidos. Los Diputados de mayoría excluyen a los Diputados de Partido.

II.– Si dichos Partidos logran obtener mayoría de votos en más de dos Distritos Electorales, ya no tendrán derecho a que se les reconozcan Diputados de Partido.

III.– Los Diputados de Partido serán reconocidos por riguroso orden, con relación a los demás candidatos del mismo Partido en toda la entidad, de acuerdo con el

mayor número de sufragios que hayan logrado en la respectiva elección en toda la Entidad.

IV.- Los Diputados de Partido, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones que los Diputados restantes.

Artículo 32.- Por cada 100,000 habitantes o fracción mayor de 50,000, se elegirá un Diputado propietario y un suplente; en ningún caso el número de electos será menor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local, comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

Diputado Presidente,
ANTONIO MERE GROTH.

Diputado Secretario,
LUIS SERRANO MONROY.

Diputado Secretario,
FRANCISCO BRISEÑO LOPEZ.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

El Gobernador Constitucional del Estado,
ANTONIO CALZADA.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. ALEJANDRO MALDONADO FRANCO.

TOMO CXI. Querétaro, Qro., 15 de Diciembre de 1977. No. 50
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

ANTONIO CALZADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución es fruto de la voluntad del pueblo. De su capacidad decisoria para señalarse un camino, en sus orígenes es obra de quienes, con gran visión, sentaron las bases de la convivencia social. Formalmente, es la base del orden jurídico estatal; políticamente es un todo coherente en el que se consignan las aspiraciones esenciales de nuestro pueblo.

Que el bienestar común se basa en la solidaridad y subsidiaridad social, este es el fin primordial de la organización política del Estado, a él debemos concurrir con nuestro esfuerzo y constancia en el quehacer cotidiano; para lograrlo es necesario adecuar las normas para estructurar y organizar los servicios y la satisfacción de

necesidades colectivas de acuerdo al crecimiento poblacional e infraestructuras ciudadanas y del medio rural.

Que el gran acierto del Legislador Constituyente fue otorgar a nuestra Ley Fundamental los medios y elementos necesarios para su adaptación y afinidad con las situaciones y circunstancias que se van presentando en el elemento social de nuestra comunidad.

Que conforme al imperativo expuesto y a la necesidad de dar congruencia y estructura jurídica a servicios de orden público tanto en el ramo de administración de justicia como en la actividad financiera estatal, con las normas que las instituyen, debe considerarse que el Artículo 161 de nuestra Ley Fiscal, cuya vigencia data del 1o. de Enero de 1974, establece: “Los Magistrados del Tribunal Fiscal del Estado serán nombrados en la forma que señala la Constitución Política del Estado, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia... No podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su encargo sino por causa justificada, de acuerdo con lo que al efecto disponen la Constitución Política del Estado u otras Leyes, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia”.

Que nuestra Constitución Local en sus Artículos 63, Fracciones XII y XIII, y 155, atribuye a la Legislatura: En el primero la facultad de elegir Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo; y en el segundo, consigna la facultad de despojar del fuero, entre otros funcionarios, a los Magistrados, sin precisar ni especificar cuáles Magistrados, lo que podría engendrar confusión.

Que a efecto de adecuar el Estatuto del Magistrado del Tribunal Fiscal señalado por el Código de la materia, al actual sistema constitucional es menester adicionar los citados Artículos 63 en sus Fracciones XII y XIII, y 155.

Que también se hace necesario adecuar el texto de las disposiciones contenidas en los Artículos 150 151 y 152 relativos a la Hacienda Pública del Estado, para actualizar dicho ordenamiento.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 63, FRACCIONES XII Y XIII, 150 151, 152 Y 155 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.– Se reforman las Fracciones XII y XIII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura...

XII.- Elegir a los Magistrados propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Magistrado Propietario del Tribunal Fiscal del Estado y a los Supernumerarios que requiera la Administración de la Justicia Fiscal;

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados del Tribunal Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 150.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por los organismos administrativos fiscales que determinara su Ley Orgánica, la que también señalará su competencia y funcionamiento.

Los Titulares de dichos órganos serán nombrados por el Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 151.- En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al fisco, el Gobierno será representado por el Procurador General de Justicia, al cual estará adscrito un agente fiscal.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 152.- Todos los funcionarios y empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 155.- En los delitos del orden común que cometieren el Secretario de Gobierno, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal y el Procurador General de Justicia, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará por el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que la integren, y en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento en contra del acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo y sujeto a los Tribunales comunes.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– La presente Ley comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben, en los términos del artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

Diputado Presidente,
FERNANDO PADILLA GUERRERO.

Diputado Secretario,
PROF. ANTONIO MOYA TOVAR.

Diputado Secretario,
PEDRO RANGEL ORTEGA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

El Gobernador Constitucional del Estado,
ANTONIO CALZADA.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. FERNANDO ORTIZ ARANA.

TOMO CXII. Querétaro, Qro., 20 de Julio de 1978. No. 29
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

ANTONIO CALZADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Que es incuestionable que el constituyente al redactar el articulado de nuestra ley suprema, meditó en su tiempo y forma, los alcances que en ella plasmaba, buscando el equilibrio entre los tres poderes que forman nuestra estructura política y delimitando los deberes y obligaciones de los mismos para que en base de ese mismo equilibrio se encontraran las rutas y caminos jurídicos y legales que condujeran al pueblo a su fin primordial: La Justicia Social.

SEGUNDO.— Que es inobjetable que la explosión demográfica ha propiciado que el Estado en función a su calidad de servidor público tenga la ineludible obligación de proporcionar mejores servicios a la colectividad, y por consiguiente ha creado

nuevos mecanismos legales y áreas administrativas para cumplir eficientemente su cometido.

TERCERO.– Que nuestra Constitución Política, acorde a las necesidades y retos que le plantea la vida moderna, debe evolucionar y reformarse para así permitir nuevos instrumentos jurídicos más ágiles y pueda, de esta manera, responder a través de las Instituciones a las presentes y futuras generaciones.

CUARTO.– El Señor Presidente de la República consciente del proceso histórico que vive nuestro país y el Señor Gobernador del Estado en su carácter de coordinador de nuestras Instituciones, ha propiciado con emoción revolucionaria, la Reforma Administrativa cuyo fin primordial es el de agilizar los procedimientos que de una u otra manera entorpecían la buena marcha de la Administración Pública.

QUINTO.– Que es insoslayable que el perfeccionamiento de nuestras Leyes e Instituciones, sólo será posible cuando en forma responsable, meditada y en función de nuestra encomienda como representantes populares, nos avoquemos cotidianamente a revisar y a actualizar nuestras estructuras jurídicas para conformar las leyes y procedimientos de la vida institucional de nuestro Estado; fincando así mismo, sus propias responsabilidades buscando reencontrar con ello la auténtica Justicia Social.

SEXTO.– Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 42, impone a este Congreso la obligación de celebrar dos periodos ordinarios de sesiones; mismos que en la actualidad, son del 16 de septiembre al 30 de noviembre, el primero, y el segundo del 1o. de Abril al 30 de Julio.

SEPTIMO.– Que con el objeto de que tanto los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado tengan el tiempo suficiente para elaborar sus respectivos proyectos de presupuesto y por consiguiente el propio Congreso pueda estudiar, revisar y aprobar los documentos a que se hace mención, es necesario un incremento en el primero de los periodos antes señalados, para que este tenga una ampliación hasta el 31 de diciembre inclusive.

OCTAVO.– Que la misma Constitución Política del Estado en su Artículo 93 Fracción XV, impone como obligación al Ejecutivo del Estado, la presentación ante la Legislatura para su revisión la Cuenta Pública del año anterior; resultando ésto, una incongruencia al final de cada sexenio, puesto que la Administración que habrá de sucederle en acatamiento a nuestro máximo ordenamiento jurídico, debe rendir prácticamente dos cuentas, cuyo presupuesto jurídica y legalmente no tuvo injerencia alguna en el momento de ser ejercidas. A mayor abundamiento el Artículo 74 de dicho ordenamiento constitucional, impone al Gobierno del Estado la obligación de rendir un informe trimestral detallado y documentado de la recaudación e inversión de los caudales públicos, que a través de la Contaduría General de Hacienda, el Ejecutivo debe rendir al propio Congreso. En la práctica se ha podido comprobar que la revisión de los caudales públicos del Estado por parte de la propia

Legislatura cada tres meses, agiliza y permite tener un control más exacto y estricto de los caudales que percibe y ejerce el propio Gobierno del Estado.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 42 Y 93 EN SU FRACCION XV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 42 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 42.- La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos periodos de sesiones: el primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 31 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1o. de Abril y terminará el 31 de Julio.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 93 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 93.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.- Proponer a la Legislatura cada año las Leyes de Ingresos del año próximo, tanto del Estado como de los Municipios y los presupuestos de egresos del primero y presentarle la cuenta del año en curso para su revisión; en el último año de ejercicio constitucional deberá presentar la cuenta pública ejercida hasta el 31 de julio del año de que se trate.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Diputado Presidente,
LIC. JOSE JUAREZ LOPEZ.

Diputado Secretario,
ENRIQUE MORALES GARCIA.

Diputado Secretario,
PEDRO RANGEL ARTEAGA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
ANTONIO CALZADA.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. FERNANDO ORTIZ ARANA.

TOMO CXII. Querétaro, Qro., 10 de Agosto de 1978. No. 32
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ANTONIO CALZADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que la democracia, en tanto genera su estructura a partir de la soberanía popular, demanda de una revisión permanente de las Instituciones y procedimientos que traducen la voluntad de la sociedad en órganos y programas de gobierno. El sistema electoral es el lazo que une a representantes y representados; perfeccionarlo es afianzar la autonomía de la comunidad, es reforzar su capacidad para fijar por sí misma la ruta de la República.

Que en una sociedad en movimiento acelerado, como la nuestra se acentúa la necesidad de revisar sus formas de acción colectiva. Los avances políticos generan desarrollo económico y éste a su vez exige mayores avances en los mecanismos que engendran la representación de los ciudadanos en la gestión pública.

Que el 4 de octubre del año anterior, el Presidente de México, Lic. José López Portillo, envió al Congreso de la Unión, Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cuyo contexto destaca la Reforma Política, constituyéndose en directriz de la vida Institucional del País. En ángulo relevante de la exposición de motivos, afirmó “Una verdadera Reforma Política no es un acto, así sea éste de la mayor relevancia legislativa; son muchos actos, y no es momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas y modificaciones que culminen en una vida mejor”.

Que posteriormente, y continuando el proceso legislativo, la XLV Legislatura del Estado, en sesión solemne celebrada en el Teatro de la República el 16 de noviembre de 1977, estudió y discutió la Iniciativa Presidencial, aprobándola y resolviendo en su dictamen: “Que los sentimientos que a todos los mexicanos nos animan, son los de que cuando se trata de examinar nuestra conducta política, la opinión pública se ofrece apremiante y severa, y en esta propicia ocasión que nos brinda el conocimiento de una iniciativa vigorosa y trascendente advertimos que muy bastos horizontes se abren al devenir político de México”.

Que congruentes a los valores expuestos afirmamos que nuestra Ley fundamental se enriquece cuando dentro de sus marcos, y de los objetivos que señala, se atacan antiguos problemas y se prevén nuevos; que la Constitución se enriquece cuando de la experiencia se extraen nuevos principios de acuerdo con su filosofía y pueden sumarse a su caudal mediante reformas y adiciones decretadas por los representantes populares, transformándola en un instrumento de avance democrático.

Que hemos avanzado, porque enmarcamos nuestro trabajo en un Código Fundamental, basado en la solidaridad, porque perseguimos vivir en un régimen constitucional que descansa en el vértice en donde encuentren equilibrio la libertad individual y la libertad colectiva, difícil ecuación que es, a la vez, requisito indispensable de concordia y, por ende, de actividad productiva y del goce de sus frutos.

Que con las reformas y adiciones que proponemos buscamos incorporar a un mayor número de ciudadanos y fuerzas sociales al proceso político Institucional, nuestro propósito es ampliar la representatividad del poder público; consolidar en el plano legal las nuevas tendencias de la democracia mexicana, alentar la participación de las minorías y, en general, lograr que todas las manifestaciones tengan expresión en los órganos representativos de la voluntad popular; pretendemos garantizar a los partidos políticos una más efectiva comunicación con el pueblo y una mejor divulgación por distintos medios de sus tesis ideológicas, declaración de principios y programas de acción.

La democracia descansa en el reconocimiento de la existencia de una variedad natural de posiciones ideológicas y prácticas en lo concerniente a la orientación de los asuntos públicos. El régimen de libertad no sólo debe permitir esta diversidad de actitudes y opiniones sino ofrecerle además los marcos para su expresión y garan-

tizar su desarrollo. La democracia es diálogo, confrontación de opiniones para la integración de los núcleos que definen los valores y objetivos de la comunidad.

Los partidos políticos deben ser los medios para la acción de esa pluralidad consustancial a la sociedad libre. Las opiniones sin órganos son manifestaciones impotentes. Las opiniones individuales han de concretarse para poder participar en las decisiones colectivas, la confrontación de ideas sólo puede producirse cuando están canalizadas en corrientes estructuradas. Por ello los partidos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo.

Que por otra parte, los órganos del Gobierno de los Municipios son los que aparecen más vinculados, en su ejercicio cotidiano, a los habitantes de cada comunidad; por ello, es preciso conferir a los ayuntamientos las condiciones que hagan posible un más alto grado de participación ciudadana.

Que proponemos un sistema de elección que contribuirá a hacer posible este requerimiento y así los principios de la representación proporcional se adoptarían en la elección de ayuntamientos de municipios que tuvieran una población de doscientos mil o más habitantes o que por el número de los integrantes de su Cabildo así lo ameriten. El propósito es que este sistema opere en los municipios cuyo volumen de población la haga posible o que el Cuerpo Edilicio sea relativamente numeroso, de tal manera que las fórmulas electorales de la representación proporcional tengan viabilidad.

Que apremiante resulta seguir adelante en el camino de perfeccionamiento democrático en el que estamos empeñados, a ello nos avocamos ahora, con apasionado afán; enfrentando así el reto que nos plantea el momento histórico que vivimos, así como el que pueda depararnos el complejo futuro que se avecina.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LOS ARTICULOS 31, 32, 33, 37, 39, 40, 63 FRACCION XXXIII Y 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.– Se reforma el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 31.– El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Cuerpo Colegiado que se denominará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

ARTICULO SEGUNDO.– Se reforma el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 32.– La Legislatura del Estado se compondrá de Doce Diputados electos en Distritos Electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con tres Diputados de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La elección de los Diputados de minorías, según el principio de proporcionalidad y el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la Ley Electoral de conformidad con las siguientes bases:

I.– Para obtener la inscripción de sus listas, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos tres de los Distritos uninominales.

II.– Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel Partido que:

a).– No haya obtenido tres o más constancias de mayoría.

b).– Que alcance por lo menos el 1.5% de la votación emitida para el total de las listas.

III.– Al Partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, les serán asignados los Diputados que corresponda de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

La Ley Electoral del Estado determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.– En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto tres o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de proporcionalidad.

V.– Los Diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO TERCERO.– Se deroga el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO CUARTO.– Se adiciona el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 37.– Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

La Legislatura velará por el respeto al Fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

ARTICULO QUINTO.– Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado, que en lo sucesivo corresponderá al 39 para quedar en los términos siguientes:

Artículo 39.– La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por tres presuntos Diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Electoral del Estado, hayan obtenido mayor número de votos y por dos presuntos diputados de representación proporcional, uno de cada partido, con el porcentaje más alto de votación. Su resolución será definitiva e inatacable.

Los Diputados electos, presentarán sus constancias registradas en la Secretaría de la Legislatura, a fin de que se dé cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo quince días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta, la mesa directiva conforme a la Ley Orgánica.

Durante los quince días a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de las constancias y su aprobación y se elegirán Presidente y Secretario de la Legislatura, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

En caso de que se instalen dos o más Legislaturas, será la legal aquella que se instale en el Recinto Oficial de acuerdo con la Ley, y sea además reconocida por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO SEXTO.– El Artículo 39 de la Constitución Política del Estado cambia su numeración para constituirse en el 40 sin alterar su redacción.

Artículo 40.– Para que los Diputados Propietarios y Suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias y ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que se les ha conferido.

ARTICULO SEPTIMO.– Se adiciona la fracción XXXIII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXIII.– Expedir su Ley Orgánica, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos y corregir las faltas y omisiones de los presentes.

ARTICULO OCTAVO.– Se adiciona el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 134.– El número de Regidores que deberá haber en cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el Municipio de Querétaro, seis en los de Jalpan, San Juan del Río y Tequisquiapan y cuatro en las demás municipalidades.

En los Municipios cuya población sea de doscientos mil o más habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos Regidores electos, según el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, al Partido Político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a).– Que hubieren registrado fórmula de candidato en las elecciones municipales respectivas;
- b).– No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección;
- c).– Alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

Un segundo Regidor podrá ser atribuido, al Partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios que el Partido triunfador minoritario haya alcanzado, de no darse este mínimo de proporción, se le atribuirá este segundo Regidor al Partido triunfador minoritario.

La Ley Electoral determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.– La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.– La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Diputado Presidente,
GILBERTO UGALDE CAMPOS.

Diputado Secretario,
PROF. ANTONIO MOYA TOVAR.

Diputado Secretario,
LIC. ELVIA E. GUADARRAMA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
ANTONIO CALZADA.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. FERNANDO ORTIZ ARANA.

TOMO CXIII. Querétaro, Qro., 6 de diciembre de 1979. No. 49
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

Que reforma y adiciona los Artículos: 63 fracción XIV, 88, 93 fracción XVII, 94 fracción X, 95, 96 fracción IV, 97, 99 y 109 fracción II de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO PRIMERO.– Se reforma la fracción XIV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 63.– son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIV.– Citar a los Secretarios del Despacho, al Secretario del Tribunal Superior de Justicia ó a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algun asunto de su respectiva competencia.

ARTICULO SEGUNDO.– Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 88.– Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, lo suplirá por ministerio de Ley, el Secretario de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario, la Legislatura o en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador Interino que funja por el tiempo que dure dicha falta.

ARTICULO TERCERO.– Se reforma la Fracción XVII del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 93.– Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

XVII.– Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia, Directores, Jefes de Dependencias y Organismos del Ejecutivo y demás funcionarios y empleados, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

ARTICULO CUARTO.– Se reforma la fracción X del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 94.– En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

X.– Promulgar Leyes, Decretos, Reglamentos o expedir ordenes de pago sin que estén autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del Despacho a cuya materia correspondan.

ARTICULO QUINTO.– Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 95.– Para el despacho de los negocios del orden administrativo que al Poder Ejecutivo corresponden, este se auxiliará de un Secretario de Gobierno y de los Secretarios y Funcionarios que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con las atribuciones que la misma les señale.

ARTICULO SEXTO.– Se adiciona la fracción IV del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 96.– Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

IV.– Tener título profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad competente o por corporación legalmente facultada para ello.

ARTICULO SEPTIMO.– Se reforma el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 97.– Para el caso de falta temporal del Secretario de Gobierno y hasta en tanto se reintegre a sus funciones, asumirá tal encargo el Secretario del Despacho o persona que designe el Ejecutivo, siempre que reúna los requisitos que establece

el artículo que antecede. Si la falta es absoluta, el Gobernador hará en definitiva la designación correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.– Se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 99.– El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones de la Legislatura.

ARTICULO NOVENO.– Se reforma la fracción II del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 109.– Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

II.- Conocer como Jurado de Sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados; al Gobernador; a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, a los Secretarios del Despacho y al Procurador General de Justicia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en las Cartulinas que ordena el artículo 164 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.– Enviase al total de Municipios que integran el Estado para los efectos del artículo 163 de la misma Constitución.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

Diputado Presidente,
JOSE HECTOR PIMENTEL ESPINOSA.

Diputado Secretario,
PROFA. ANA MA. DOMINGUEZ DE B.

Diputado Secretario,
EZEQUIEL ESPINOSA MEJIA.

TOMO CXIII. Querétaro, Qro., 13 de Diciembre de 1979. No. 50

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO

RAFAEL CAMACHO GUZMAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ME REMITIO OFICIO DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

Dependencia.- SECRETARIA.

Sección.- CORRESPONDENCIA.

Ramo.- GOBERNACION.

Oficio Núm. 86.

Expediente.- 07.7.3.

ASUNTO.- Comunica aprobación por los Ayuntamientos a las reformas a los artículos 63, Fracción XIV, 88, 93 Fracción XVIII, 94 Fracción X, 95, 96 Fracción IV, 97, 99 y 109 Fracción II de la Constitución Política del Estado.

C. RAFAEL CAMACHO GUZMAN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO.

Ciudad.

Por acuerdo que la CUADRAGÉSIMA SEXTA Legislatura Constitucional del Estado tomó en sesión efectuada hoy, nos es grato comunicar a usted que hemos recibido de los Ayuntamientos que integran nuestra Entidad comunicación aprobatoria de las reformas y adiciones a los artículos 63 Fracción XIV, 88, 93 Fracción XVII, 94 Fracción X, 95, 96 Fracción IV, 97, 99 y 109 Fracción II de la Constitución Política del Estado contenidas en la Ley que usted en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Estatal iniciará ante el H. Congreso del Estado y que éste aprueba en sesión celebrada el día 30 de Noviembre del presente año.

Por lo que acorde con lo dispuesto por el artículo 163 de la propia Constitución, las mencionadas reformas han surtido efecto.

Comunicamos a usted lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Querétaro, Qro., 12 de diciembre de 1979.

Diputado Secretario,
PROFRA. ANA MA. DOMINGUEZ DE B.

Diputado Secretario,
EZEQUIEL ESPINOSA MEJIA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, con apoyo en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado, se tiene por reformada dicha Constitución en la forma y términos que se expresan en la Ley que aprobó la H. Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado en su sesión de 30 de noviembre del corriente año y que se publicó en el Periódico Oficial del Estado Número 49 Tomo CXIII correspondiente al 6 de diciembre corriente por el artículo 93 fracción II de la Constitución Política del Estado, ordeno su promulgación y publicación del presente.

DADO en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los 13 días del mes de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
RAFAEL CAMACHO GUZMAN.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. ALBERTO MACEDO RIVAS.

TOMO CXVII. Querétaro, Qro., a 8 de Diciembre de 1983. No. 49
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

RAFAEL CAMACHO GUZMAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la iniciativa del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el Congreso Constituyente Permanente Federal aprobó el Decreto de Reformas y Adiciones al Artículo 115 de la Constitución General de la República, mismo que entró en vigor el día 4 de febrero del año en curso, según prevención del artículo Primero Transitorio del referido Decreto.

Que atento el imperativo de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Ley Fundamental del País y lo dispuesto por el segundo Artículo Transitorio del Decreto citado, el orden jurídico nacional y estatal debe ajustarse a las nuevas disposiciones que se contienen en el artículo 115 de la Carta Magna.

Que la anterior consideración es por sí sola suficiente para que, antes del vencimiento del plazo determinado en el Decreto mencionado, en el Estado de Querétaro se modifique la Constitución y Leyes Orgánicas y Secundarias en acatamiento a los postulados del Pacto Federal, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el artículo 155 del Código Fundamental de México; pero, además, la vocación constitucionalista de los queretanos, en tanto que nuestra ciudad capital sirvió de escenario para la discusión y promulgación de éste Ordenamiento y que hemos sido partícipes de la obra política y social desarrollada a su amparo, nos motiva para promover la Reforma Jurídica Local de adecuación, en la forma y términos a que se contrae la presente Ley.

Que compartimos con entusiasmo el ideario municipalista del Primer Mandatario de la Nación y, convencidos de la acogida que el pueblo mexicano ha brindado al propósito de democratización y fortalecimiento de la Institución del Municipio Libre, como se ha evidenciado en el Foro de Consulta Popular sobre éste tema que fue convocado por el Ejecutivo de la Unión, entendemos que la nueva estructura que dá a dicha entidad el artículo 115 de la Constitución Federal posibilita un desarrollo más eficiente y dinámico de nuestras comunidades.

Que el vigente marco normativo local referente al Municipio ya recoge los aspectos más importantes de la Reforma Constitucional respectiva, lo que es explicativo de la voluntad de nuestro pueblo de reconocer la importancia que para el bienestar común y la buena marcha de la Administración Pública reviste la organización y acciones de ese primer nivel del Gobierno. Por esta razón, la reforma atingente no abarca un gran número de artículos que se refieran al Municipio, sino sólo aquellos que se encuentran en discordancia con el espíritu y el texto expreso de la Constitución Federal en esta materia.

Que con objeto de plasmar íntegramente los conceptos que empleó el Constituyente Permanente de la Unión en la reforma al artículo 115 de la Constitución General; y evitar que un cambio de estilo pueda variar el sentido de aquellos, se ha procurado utilizar en los artículos a que se refiere esta Ley la misma terminología del texto en vigencia de dicha Norma Suprema.

A la anterior consideración obedecen los siguientes artículos:

En el número 43 se excluye de las facultades de la Legislatura el que apruebe los presupuestos de egresos de los Municipios, pues ésta debe ser atribución de los Ayuntamientos.

Del artículo 63, referente a las facultades y obligaciones del Congreso, se reforman diversas fracciones.

En la X, se previene la competencia de la Legislatura para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley señale, estableciéndose una importante disposición en el sentido de que las resoluciones que se dicten sobre el particular, serán definitivas e inatacables, para evitar que una cuestión de

tal naturaleza pueda ser retardada a través de la interposición de medios de impugnación en detrimento de la celeridad que se requiere para proveer a la designación de los funcionarios que corresponda.

En consonancia, la fracción XI previene la facultad de designación de los Consejos Municipales que concluyan los periodos constitucionales respectivos en los supuestos legales aplicables, de la propuesta que formule el Titular del Ejecutivo, y.

En la fracción XXV del mismo precepto se especifica la facultad de legislar sobre seguridad pública y tránsito del Estado y de los Municipios, introduciéndose esta distinción para que sirva de criterio a la normatividad secundaria de la materia.

En el artículo 93, se modifican las fracciones I, III, V, XI y XIX, que se contraen, respectivamente, a señalar que podrá el Gobernador coordinarse con los Ayuntamientos en materia de seguridad, a suprimir la facultad del Gobernador de suspender o sustituir a funcionarios y empleados municipales, a la facultad de convenir con los Municipios en tratándose de servicios públicos, a suprimir la facultad del Gobernador de suspender provisionalmente a los miembros del Ayuntamiento, pudiendo ahora sólo poner en conocimiento del Congreso las anomalías que observe; a la posibilidad de que el Ejecutivo convenga con la Federación la asunción por el Estado de las funciones de ésta, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos; y a convenir con los Municipios para que éstos asuman dichas acciones.

El artículo 130 prohíbe la reelección inmediata de los funcionarios municipales propietarios, permitiendo que los suplentes sean elegidos como propietarios, siempre que no hubieren entrado en ejercicio.

El artículo 134 amerita una mención especial, puesto que su nueva redacción garantiza la participación municipal al establecer que en todos los Municipios del Estado los Ayuntamientos podrán tener, adicionalmente, hasta dos Regidores electos según el principios de representación proporcional; en este precepto se ha eliminado el requisito de una población superior a doscientos mil habitantes, y ahora se aumenta el porcentaje mínimo para la asignación del primer Regidor de representación proporcional, de 1.5% a un 12%, lo que es bien justificable, puesto que antes, los Partidos Políticos Minoritarios tenían pocas expectativas de acogerse a la fórmula de representación proporcional, habida cuenta de que prácticamente sólo en el Municipio de Querétaro era posible rebasar el mínimo de población exigido, y, por otra parte, no se pretende favorecer ni fortalecer a minorías políticas creando supuestos artificios de representación, pues aún en este mecanismo electoral debe haber una verdadera base popular para legitimar la elección de Regidores según el principio en cita.

El artículo 141 se reforma para comprender el supuesto de la facultad de coordinación en la prestación de servicios públicos municipales y en desarrollo urbano, entre Municipio y Estado.

En este mismo artículo se encuadra la facultad normativa de los Ayuntamientos en los ramos determinados por la Ley y con sujeción a las bases que en ella se establezcan.

Finalmente, en esta misma perspectiva de seguimiento del texto Constitucional Federal, se reforma el artículo 146, que contempla el rubro hacendario municipal en términos similares a los que consigna la fracción IV del artículo 115 de aquél Ordenamiento.

La presente Ley no se ocupa únicamente de la adecuación al artículo 115 Constitucional Federal, sino que se ha analizado la pertinencia de proceder en esta propia instancia a incluir una serie de reformas que en conjunto obedecen al propósito de hacer más sistemática nuestra Constitución, corregir imprecisiones, concordar sus preceptos a las exigencias del mejoramiento de nuestras instituciones y funcionarios, a recoger dispositivos que se reputan como decisiones políticas fundamentales, y, en suma, a conciliar su terminología, destacándose que no es la intención instrumentar una reforma integral de la Constitución, pues se reconoce la importancia socio-política de mantener en lo posible su estructura original. Los artículos a los que se refieren los párrafos subsecuentes están regidos por esta consideración.

El siguiente grupo de artículos que comprenden la Ley está caracterizado porque su contenido constituye un supuesto no previsto antes a nivel Constitucional, y que se considera importante figure en el texto de la Norma Suprema del Estado. Tal es el caso de los numerales 3 y 46, que se refieren, respectivamente, a determinar que la ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los Poderes, y que el Congreso podrá celebrar la cesión pública en la que el Titular del Ejecutivo rinde informe de su gestión administrativa en lugar distinto a su recinto oficial.

En el artículo 140, se incluye modificación, estableciendo un plazo más flexible para que los Presidentes Municipales rindan informe de las labores desempeñadas, concordando esta norma con su correspondiente, actualmente en vigencia, de la Ley Orgánica Municipal.

En los casos de los artículos 100, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 157, la reforma consiste en la inclusión de un supuesto general en lo tocante a los Jueces del Estado, que permita hacer adecuaciones, que dicte la necesidad de una función y permita el presupuesto de egresos, para la reestructuración del Poder Judicial, sin tener que recurrir a la Reforma Constitucional.

En el rubro de cambios de denominación de organismos y funcionarios, queda incluida tanto la reforma a los artículos 63, fracciones IV, XIX y XXXV, 73, 74, 93, fracción XVI y 139, que se concretan a designar Contaduría Mayor de Hacienda a la dependencia de la Legislatura que antes se nombraba indistintamente como Contraloría o Contaduría General de Hacienda. Bajo este mismo lineamiento, en los artículos 131 y 148 se emplea la denominación Síndicos Municipales en sustitución de Procuradores Municipales.

Destaca en la Ley la adición al artículo 163, que comprende un plazo para que se tengan por aprobadas las reformas y adiciones a la Constitución Local si los Ayun-

tamientos no remiten a la Legislatura constancia del resultado de la votación respecto de esas modificaciones. Asimismo, se incluye la obligación de la Legislatura de adoptar en forma inmediata las reformas hechas a la Constitución Federal que afecten a la Local.

Resulta de especial importancia la reforma de la fracción IV del artículo 65 al preceptuar que las visitas de los Diputados Locales no se limiten al primer año del período constitucional, sino que correspondan a cada uno de los recesos de la Cámara, pues con ello se hace imperativo el que los representantes populares estén vinculados permanentemente con las comunidades de su adscripción electoral.

Finalmente, la Ley se ocupa de aspectos terminológicos en los artículos 63 fracción II, 65 fracción IV, 93 fracción IX, 133, 138 y 145.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA E INSTITUYE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO.– Se adiciona, en su parte final, el artículo 3o. para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3o.– Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de El Marqués que tiene por cabecera a La Cañada, y el de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblito.

La ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los Poderes del Estado, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las tres cuartas partes de los individuos presentes de la Legislatura.

ARTICULO SEGUNDO.– Se reforma el artículo 43, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 43.– Durante el primer período se examinarán y aprobarán, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos.

ARTICULO TERCERO.– Se adiciona el artículo 46 en su parte final, para quedar así:

ARTICULO 46.– La Legislatura deberá residir en la capital del Estado, sin perjuicio de que para los efectos de la sesión pública a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, pueda declararse recinto oficial otro lugar diferente al destinado normalmente para sesionar.

ARTICULO CUARTO.– Se reforma el artículo 63, en sus fracciones II, IV, X, XI, XIX, XXV y XXXV y se instituye la fracción X para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

II.– Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios.

IV.– Exigir de la Contaduría Mayor de Hacienda que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley que reglamente el funcionamiento de la misma Contaduría, especialmente en lo que se refiere al informe trimestral que sobre tal recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado.

La Legislatura dentro del período ordinario de sesiones en que se dé por la Contaduría el informe a que alude el párrafo anterior o en el período inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un receso, aprobará o reprobará la cuenta presentada, expresando en el segundo caso las razones que para ello estime pertinentes.

X.– Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan.

Las resoluciones que emita la Legislatura sobre tales asuntos, serán definitivas e inatacables.

XI.– Designar de entre los vecinos a los Consejos Municipales, a propuesta del Ejecutivo, a efecto de que éstos concluyan los períodos constitucionales respectivos, en el supuesto de que se hubiese declarado desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni se celebraren nuevas elecciones. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituído por el suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

XIX.– Aprobar las cuentas que periódicamente presente la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Municipios, de acuerdo con las Leyes, presupuestos de egresos y disposiciones respectivas.

XXV.– Legislar en materia de organización de las fuerzas de seguridad pública y tránsito del Estado y de los Municipios.

XXXV.– Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO QUINTO.– Se reforma el artículo 65 en su fracción IV, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 65.- ...

IV.- Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, las poblaciones del Distrito que representen, para informarse:

...

3° De los obstáculos que se opongan al adelanto de las poblaciones del Distrito, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

ARTICULO SEXTO.- Se reforma la denominación del Capítulo Séptimo del Título Cuarto, para quedar de la siguiente manera:

De la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 73, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 73.- En el Congreso habrá una sección que se denominará Contaduría Mayor de Hacienda, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y de los Municipios. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspector de Hacienda, y será regulada por una Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 74, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO- 74.- El Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que señale el Ordenamiento respectivo, rendirá trimestralmente al Congreso un informe pormenorizado sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes. También informará, en el término señalado por la Ley, respecto de la cuenta pública presentada por los Municipios.

ARTICULO NOVENO.- Se reforma el artículo 93, en sus fracciones I, III, V, IX, XI, XVI y XIX, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Cuidar de la seguridad del Estado, y en coordinación con los Ayuntamientos, cuidar de la seguridad de los habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.

III.- Cuidar la recaudación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las Leyes; visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia, y, en caso de encontrar anomalías, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, sin perjuicio de ponerlos a disposición de la autoridad competente para que enjuicie su conducta.

V.- Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del Estado, para estudiar sus necesidades, y, en su caso, celebrar con los respectivos Ayuntamientos los convenios indispensables para la eficaz prestación de los servicios públicos.

IX.- Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía y tránsito en la Municipalidad en que resida o se encuentre con motivo del desempeño de sus funciones;

XI.- Dar parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, de los abusos que llegaren a cometer los miembros de los Ayuntamientos en el ejercicio de su encargo, para que determine lo que fuere procedente.

XVI.- Remitir trimestralmente al Congreso a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, un informe detallado y documentado de la recaudación e inversión de los caudales públicos a efecto de que, satisfecho el requisito que establece el artículo 74, se dicte la resolución que previene la fracción IV del artículo 63. Independientemente de la obligación que este precepto impone, se cumplirá con la que señala el artículo 50 de esta misma Constitución.

XIX.- El Ejecutivo podrá convenir con la Federación, la asunción por parte del Estado, de las funciones de aquella, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Estará igualmente facultado para celebrar esos convenios con los Municipios de la Entidad, a efecto de que aquellos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones mencionadas.

ARTICULO DECIMO.- Se reforma el artículo 100, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 100.- El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados y Jurados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 109, en sus fracciones III y IV, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 109.- ...

III.- Nombrar a los jueces del Estado, admitirles sus renunciaciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho. En caso de que existan causas justificadas que ameriten suspensión o sanción, se sujetará a lo previsto por la Ley que corresponda.

IV.- Conceder a sus empleados y a los de los juzgados licencias que no pasen de un mes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 110, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 110.- Los Jueces del Estado, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia cada vez que el caso lo requiera.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 111, para quedar así:

ARTICULO 111.- Los jueces del Estado durarán en su encargo todo el tiempo que dure su recto y eficiente cumplimiento de las funciones propias del cargo y serán removidos por el Tribunal Superior de Justicia cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguido ante el mismo, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedimento del Procurador General de Justicia del Estado como Representante Social.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Se reforma la denominación del capítulo III del Título Sexto, para quedar así:

CAPÍTULO III

De los Jueces del Estado.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Se derogan los artículos 112, 113, 114 y 115.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 116, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 116.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de jueces que debe haber en el Estado, los requisitos que deberán ser satisfechos para ser juez, sus respectivas jurisdicciones y competencia, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los Magistrados, jueces y demás empleados de la Administración de Justicia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 130 y se le adiciona un párrafo para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio, y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de un período siguiente a aquel en el que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.– Se reforma el artículo 131, para quedar así:

ARTICULO 131.– Jurisdiccionalmente, los Municipios serán representados por uno o dos de los miembros del Ayuntamiento que llevarán el nombre de Síndicos Municipales y serán designados por los propios Ayuntamientos, en la forma y términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTICULO DECIMO NOVENO.– Se reforma el artículo 133, para quedar así:

ARTICULO 133.– Los cargos de Presidente Municipal y Regidores, en ningún caso serán gratuitos. El Presupuesto de Egresos determinará la remuneración que deban percibir.

ARTICULO VIGESIMO.– Se reforma el artículo 134, en su párrafo segundo y en su inciso “C”, para quedar así:

ARTICULO 134.–...

En todos los Municipios del Estado, los Ayuntamientos podrán tener adicionalmente hasta dos regidores electos, según el principio de representación proporcional.

...

a).–...

b).–...

c).– Alcance por lo menos el 12% por ciento del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.– Se reforma el artículo 138, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 138.– Los Municipios administrarán su patrimonio conforme a la Ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos y revisará las cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos en base a sus ingresos disponibles.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.– Se reforma el artículo 139, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 139.– Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.– Se reforma el artículo 140, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 140.- El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días de mes de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 141, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 141.-...

Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario, dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí y con el Estado, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 145 y 146 se fusionan en el artículo 145, para quedar así:

ARTICULO 145.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados o Subdelegados con las facultades y obligaciones que se señalarán en la Ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Se instituye el artículo 146 con el texto siguiente:

ARTICULO 146.– La Hacienda de los Municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

También percibirán los Municipios las participaciones federales, que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En consecuencia, las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.– Se reforma el artículo 148, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 148.– Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los Síndicos Municipales o por el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.– Se reforma el artículo 157, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 157.– De los delitos oficiales y comunes cometidos por los jueces del Estado, Presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior de Justicia declarará, en la forma que determine la Ley, si hay lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones, y sujeto a los tribunales comunes.

ARTICULO VIGESIMONOVENO.– Se adiciona el artículo 163, en su parte final, con los párrafos siguientes:

ARTICULO 163.–...

Si transcurriesen treinta días naturales después de la recepción comprobada del proyecto de reformas y adiciones sin que los Ayuntamientos hubieran remitido a la Legislatura el resultado de la votación, se entenderá que aprueban tales reformas y adiciones.

Las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por la Legislatura y promulgadas sin más trámite.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los cartelones que ordena el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, para que se sirvan aprobarla o reprobarla y manifiesten a esta Legislatura su resolución.

ARTICULO SEGUNDO.– El Presidente de la Cámara, luego que se hayan recibido las constancias de la votación a que se refiere el artículo anterior, convocará al Pleno a Sesión para el solo efecto de que se haga el cómputo de las aprobaciones o desaprobarciones de los Ayuntamientos, y se emita el Acuerdo respectivo.

ARTICULO TERCERO.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS 3 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente,
SALVADOR SANCHEZ BARCENAS.

Diputado Secretario,
ANGEL UGALDE SANABRIA.

Diputado Secretario,
J. MERCED AGUILAR TREJO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS NOVENTA Y TRES, FRACCION SEGUNDA, CIENTO SESENTA Y TRES Y CIENTO SESENTA Y CUATRO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, PARA LA DEBIDA PUBLICACION, OBSERVANCIA Y EFECTOS A QUE SE CONTRAEN LOS PRECEPTOS DE REFERENCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS 5 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

El Gobernador Constitucional del Estado,
RAFAEL CAMACHO GUZMAN.

La C. Secretario de Gobierno,
LIC. SONIA ALCANTARA MAGOS.

TOMO CXVII. Querétaro, Qro., a 15 de Diciembre de 1983. No. 50
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

RAFAEL CAMACHO GUZMAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO:

Que esta propia Legislatura expidió la Ley que reforma, adiciona, deroga e instituye diversos artículos de la Constitución Política del Estado, con fecha 3 de diciembre del año en curso, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de fecha ocho del propio mes y año e impresa y fijada en cartelones en los sitios públicos de las cabeceras de los municipios del Estado;

Que, remitiendo que fueron ejemplares debidamente autorizados de la Ley de referencia, los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad aprobaron las reformas a la Constitución contenidas en dicho Ordenamiento, tal y como se desprende del cómputo verificado por esta Representación Popular y según las comunicaciones turnadas a la Legislatura por los CC. Presidentes Municipales;

Que, en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo prescrito por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la Entidad.

Por lo tanto, la propia Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.– Se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la Ley que reforma, adiciona, deroga e instituye diversos artículos de la Constitución Política del Estado, emitida por el Congreso Local el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, quedando por tanto reformada dicha Constitución en la forma y términos a que se contrae la Ley mencionada que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” del día ocho de diciembre del año en curso.

SEGUNDO.– Para los efectos del artículo tercero transitorio de la Ley citada en el punto anterior, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente,
SALVADOR SANCHEZ BARCENAS.

Diputado Secretario,
ANGEL UGALDE SANABRIA.

Diputado Secretario,
J. MERCED AGUILAR TREJO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

El Gobernador Constitucional del Estado,
RAFAEL CAMACHO GUZMAN.

La C. Secretario de Gobierno,
LIC. SONIA ALCANTARA MAGOS.

TOMO CXIX. Querétaro, Qro., a 31 de Octubre de 1985. No. 44
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional el Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE ORDENA EL ARTICULO 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO QUE LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE ESTA ENTIDAD RECIBIO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO UNA INICIATIVA QUE CONTIENE LOS

SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

Que nuestra Entidad no ha sido ni es ajena a los cambios y transformaciones que en todos los órdenes ha experimentado el Pueblo Mexicano, proceso en el que el servidor público guarda un papel de gran significación por ser el factor en el que se personalizan decisiones, de cuya oportunidad y acierto dependen situaciones para casos generales o para casos individuales.

Que uno de los principios más revolucionarios que desde su inicio esgrimió el Régimen Republicano del Presidente Miguel de la Madrid, fue precisamente que el servidor público, como un imperativo de conciencia Nacional, ajustase su conducta a principios básicos de Moralidad, encuadrase su cotidiana tarea al privilegio

de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía, eficacia y eficiencia en favor de los intereses del pueblo, exigiendo que tales circunstancias se manifiesten sin reticencia alguna en todos los servidores públicos, sin distinción de jerarquías, rangos, cargos o comisiones.

Que fue precisamente uno de los postulados significativos del movimiento social de 1910, el acabar para siempre con actitudes y conductas apartadas de la Legalidad cuyas consecuencias vivió el Pueblo Mexicano. El Constituyente de 1917 recogió esa inquietud social y dictó las bases al respecto, sin embargo, la iniciativa del Jefe de la Nación puntualiza, acorde a nuestras realidades y circunstancias, normas para responsabilizar a los servidores públicos por el incumplimiento de sus deberes para con la sociedad.

Que por otra parte, en nuestra composición política y jurídica tiene vigencia plena el principio de Supremacía Constitucional en cuya virtud existe congruencia entre la norma federal y la Norma Local, para dentro del respeto absoluto que se da en los tres niveles de Gobierno, diseñar y establecer los instrumentos jurídicos necesarios para adecuar la insoslayable relación entre la Norma Jurídica como expresión del Derecho y la Realidad Social.

Adicionalmente, en el texto de los Artículos 108, 109, 110 y 113 de la Constitución Federal, se establece el imperativo de que las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas, precisen en los términos del propio Federal, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios y que, por su parte, los Congresos de los Estados en su esfera de competencia, expidan las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad.

Consideramos en esta iniciativa que todo el Título Noveno de la Constitución Política del Estado debe guardar congruencia y afinidad en su articulado así como en otras disposiciones del propio texto Constitucional que es necesario reformar o adicionar para que guarden concordancia con el aludido Título Noveno Constitucional.

Todo lo señalado se orienta a dejar sentadas las bases jurídicas para respaldar, por convicción y por compromiso con la sociedad, el propósito de renovación moral, de edificación de una verdadera moral revolucionaria que promueve y encausa el Gobierno de la República.

Por tanto, la legislatura Local aprobó por unanimidad la mencionada Iniciativa.

En tal virtud, estimando que asiste la razón al C. Gobernador, la propia Legislatura expidió una Ley que textualmente dice:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL TITULO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN SUS ARTICULOS: 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 Y 160 BIS,

ASI COMO LOS ARTICULOS: 63, FRACCION XVII, 105, 109 FRACCION II Y 110.

ARTICULO PRIMERO.– Se reforma y adiciona el Título Noveno de la Constitución Política del Estado para quedar en los términos siguientes:

**TITULO NOVENO.
CAPITULO UNICO.
DE LAS RESPONSABILIDADES.**

ART. 154.– Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los Titulares del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Estado o de la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio Constitucional, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Podrá también ser sujeto de juicio político en los términos del artículo 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de los Tribunales Administrativos, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las Leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de los Municipios.

ART. 155.– La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que expida la Legislatura del Estado y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I.– Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 156 a los servidores públicos señalados en el mismo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.– La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.– Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollan autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieran justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

ART. 156.– Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de los Tribunales Administrativos, los Jueces, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los Directores de la Administración Pública Estatal, El Procurador General de Justicia, los Sub-Procuradores, Los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes de los Ayuntamientos, los Síndicos de Hacienda Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, de Sociedades y Asociaciones Asimiladas a ésta y de Fideicomisos Públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de sentencia, cumplirá con las normas procesales y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ART.157.– Para proceder penalmente contra los Diputados de la legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Titulares de los Tribunales Administrativos, Titulares de las Secretarías, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Jueces y Presidentes de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión del autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ART. 158.— No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 156, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo inmediato anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por dicho precepto.

ART. 159.— Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 155, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ART. 160.– El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en el artículo 157.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del artículo 155. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ART. 160 Bis.– Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo caudales públicos en el Estado o los Municipios, garantizarán su manejo.

Para los efectos de lo previsto en este Título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

ARTICULO SEGUNDO.– Se reforma el artículo 63 en su Fracción XVII, para quedar en los términos siguientes:

ART. 63.– Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XVII.– Conocer las acusaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 156 de esta Constitución, fungiendo como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren y, en su caso, declarar si ha lugar o no a proceder penalmente en los términos del artículo 157 de este mismo ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.– Se adiciona en su parte final el artículo 105, para quedar en los términos siguientes

ART. 105.– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones tres años y entrarán al desempeño de su encargo el primero de octubre del año en el que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo y el primero de octubre del año correspondiente que marca la mitad del período mencionado del propio ejecutivo, pudiendo ser destituidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

ARTICULO CUARTO.– Se reforma el artículo 109 en su Fracción II, para quedar en los términos siguientes:

ART. 109.– Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

II.– Conocer como Jurado de Sentencia de las causas que en Juicio Político se instauren en los términos del artículo 156 de esta Ley fundamental.

ARTICULO QUINTO.– Se adiciona en su parte final el artículo 110, para quedar en los siguientes términos.

ART. 110.– Los Jueces del Estado serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia cada vez que el caso lo requiera, pudiendo ser destituidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto Constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente,
LIC: MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ,

Diputado Secretario,
DR. ALFONSO BALLESTEROS NEGRETE.

Diputado Secretario,

T. S. MA. GUADALUPE DURAN GOMEZ.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIO PALACIOS ALCOCER.

El C. Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXIX. Querétaro, Qro., a 31 de Octubre de 1985. No. 44
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. MARIANO PALACIOS ALCO CER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE ORDENA EL ARTICULO 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO QUE LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE ESTA ENTIDAD RECIBIO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO UNA INICIATIVA QUE CONTIENE LOS

SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

Que incorporado a un régimen democrático, republicano y federal, el Estado de Querétaro es parte significativa de la Nación Mexicana, no solo por su profunda vinculación a los acontecimientos más trascendentes en nuestra historia sino, también, por la importancia que tiene para las perspectivas mediatas o inmediatas en el desenvolvimiento del México contemporáneo.

Que hoy más que nunca, cuando factores internos y externos, dificultades económicas de gran severidad y aún fenómenos de la naturaleza, limitan en extremo nuestras posibilidades económicas y financieras, se hace imprescindible optimizar lo disponible pero de manera ordenada, estableciendo prioridades y racionalizando los recursos.

Ese es el espíritu del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar como un imperativo el establecimiento de un Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo de la Nación en su conjunto y dar cauce y sentido a nuestro esquema económico a fin de mantener la vigencia de nuestra Independencia y, con la participación de todos los Sectores que conforman nuestra sociedad, darnos a nosotros mismos instrumentos, modelos, formas y métodos para labrar nuestro porvenir en un marco de justicia y dignidad.

Que en ese contexto, estimamos que el Estado de Querétaro debe, con apego a derecho, estructurar y organizar un sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad a partir de las disposiciones que se contengan en nuestro Texto Constitucional para que, en su oportunidad en la Ley respectiva, se establezca el carácter democrático de la Planeación, afirmando la participación de todos los Sectores que integran nuestra verdadera fuerza de desenvolvimiento pues con ello se recogen las demandas y aspiraciones de la sociedad para incorporarlas a un plan general y a programas de desarrollo que con carácter obligatorio debe seguir toda la Administración Pública. Será también indispensable definir las facultades al Poder Ejecutivo para fijar los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del referido Plan y Programa de Desarrollo.

Estimamos que en la propia Ley deben determinarse las Entidades y organismos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine, mediante convenios con los Municipios, e induzca y acuerde con los particulares las tareas y acciones para su elaboración y ejecución.

Que para dar fundamento y dejar sustentados constitucionalmente los principios antes expuestos, es necesario que la Legislatura cuente con facultades para legislar en materia de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado y que, por su parte, el Ejecutivo Estatal quede también facultado para planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, estableciendo los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los Programas de Desarrollo.

Todo ello a partir de un enunciado que como principio general de nuestro Texto Constitucional sea el sustento a las facultades que en lo particular se confieran a los Órganos Legislativo y Ejecutivo.

Por tanto, la Legislatura Local aprobó por unanimidad la mencionada Iniciativa.

En tal virtud, estimando que asiste la razón al C. Gobernador, la propia Legislatura expidió una Ley que textualmente dice:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 27, 63, FRACCION XXIX Y 93, FRACCION XXVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO.– Se adiciona en su parte final, el artículo 27, para quedar en los términos siguientes:

ART. 27.– El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización Política Social y Administrativa, el Municipio Libre.

El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática para su Desarrollo.

ARTICULO SEGUNDO.– Se reforma el artículo 63 en su fracción XXIX, para quedar en los términos siguientes:

ART. 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXIX.– Expedir Leyes, Decretos y Reglamentos para integrar el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, así como para la Administración y Gobierno Interior del mismo en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

ARTICULO TERCERO.– Se adiciona el artículo 93 en su Fracción XXVI, para quedar en los términos siguientes:

ART. 93.– Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

XXVI.– Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en el ámbito de su competencia, estableciendo procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente,
LIC. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ.

Diputado Secretario,
DR. ALFONSO BALLESTEROS NEGRETE.

Diputado Secretario,
T. S. MA. GUADALUPE DURAN G.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCCER.

El C. Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXIX. Querétaro, Qro., a 19 de Diciembre de 1985. No. 51
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. MARIANO PALACIOS ALCO CER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y:

CONSIDERANDO:

Hoy en día la actividad del Poder Público se subraya por su posición rectora de las tareas y de los renglones más significados de la sociedad en su conjunto. El crecimiento demográfico, el desenvolvimiento económico, la evidente interdependencia en un mundo mutable, acentúan la relación entre el Poder Público, especialmente de la Administración con el Particular.

Uno de los propósitos del Gobierno Estatal se ha manifestado en el sentido de promover la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que dentro de un marco legal específico, se desenvuelva como un órgano contralor de la legalidad de los actos emanados de la Administración Pública ante posibles afectaciones al derecho de los particulares.

Garantizado por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad debe prevalecer como fundamental en un régimen de Derecho. Ciertamente toda vulneración a este principio es impugnabile a través del Juicio de amparo, pero nadie podrá negar que con antelación es viable una resolución que conforme a derecho proteja y tutele, en su caso, el derecho de los particulares frente a la Administración.

La perspectiva de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo independiente de cualquier autoridad administrativa dotado de autonomía plena para dictar sus fallos para dirimir controversias de carácter administrativo entre los órganos del Estado y el particular, significaría un importantísimo avance en el concepto integral del moderno derecho administrativo.

Ciertamente, esta expectativa debe encontrar su punto de partida en el texto constitucional local, afortunadamente existen importantes precedentes en este aspecto. Fué el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación lo que abrió el camino para crear otros Tribunales Administrativos cuya Constitucionalidad fué reconocida por las Reformas al Texto Supremo en 1946 y 1967 a su Artículo 104 que autorizó a las Leyes Federales para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Así surgió, por ejemplo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1971, Tribunal cuyas funciones han resultado benéficas para el particular y aún para la propia Administración, para un depurado proceso de emisión del acto administrativo.

Es por todos conceptos recomendable que esta moderna corriente del derecho administrativo, a través de Entidades de Derecho creadas para salvaguardar el interés del particular frente a posibles afectaciones derivadas de actos administrativos irregulares, se incorpore a la Constitución Política del Estado. Ello también servirá para guardar congruencia con el texto de la Constitución Federal.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO EN SUS FRACCIONES III, XII, Y XIII.

Artículo Único.– Se reforma el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en sus Fracciones III, XII, y XIII, para quedar como sigue:

Artículo 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

III.– Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la Ley, así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

XII.- Elegir a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y a los Supernumerarios que requiera la Administración de la Justicia a través de este Tribunal.

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

Artículo Segundo.- Aprobadas, en su caso, las Reformas Propuestas al texto Constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria que al respecto emita el Congreso del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente,
LIC. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ.

Diputado Secretario,
T.S. MA. GUADALUPE DURAN G.

Diputado Secretario,
DR. ALFONSO BALLESTEROS NEGRETE.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El C. Secretario de Gobierno,
LIC. JOSÉ MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXIX. Querétaro, Qro., a 26 de Diciembre de 1985. No. 52
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Para mantener firme la tradición del Poder Judicial del Estado en su función que le toca desempeñar como Administrador de Justicia, de acuerdo con los mandatos del artículo 17 de la Constitución Federal y 102 de la Constitución Política del Estado, se ha estimado pertinente ampliar el número de Magistrados Propietarios, tomando en cuenta el desarrollo económico y social alcanzado en la Entidad, así como el número de habitantes que ha aumentado en estos últimos años y en quienes se advierte reclamos de justicia que es necesario satisfacer. Para ello se propone la reforma al artículo 104 de la Constitución Política del Estado a efecto de ampliar el número de personas integrantes del Tribunal Superior de Justicia, elevándolo a cinco Magistrados Propietarios y cinco Supernumerarios. Con esto

habrá fluidez en el despacho de los asuntos que se tramitan, eliminando el retardo que en muchos casos llega a propiciar el rezago.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 104 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.**

ARTICULO UNICO.– Se reforma el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro para quedar como sigue:

ARTICULO 104.– El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco Magistrados Propietarios y cinco Supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación. Funcionará en Pleno o en Salas con los Magistrados Propietarios, o con los Supernumerarios, en su caso.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, y en los cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobada, en su caso la reforma propuesta al Texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al respecto emita el Congreso.

ARTICULO TERCERO.– Para los efectos de esta Ley, la Legislatura nombrará, en un término no mayor de quince días, a los dos Magistrados Propietarios y a los dos Supernumerarios con los cuales se integrará el Tribunal Superior de Justicia, en la inteligencia de que durarán en su cargo hasta el 30 de septiembre de 1988, según lo previsto por el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente,
LIC. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ.

Diputado Secretario,
T. S. MA. GUADALUPE DURAN GOMEZ.

Diputado Secretario,
DR. ALFONSO BALLESTEROS N.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado,

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El C. Secretario de Gobierno,

LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

DIARIO OFICIAL
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO
1986
Suplemento Número 21. Miércoles 13 de agosto de 1986

CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO DE
QUERETARO.

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
Del Estado y Territorio del Mismo

ARTICULO 1o.- El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- El Territorio del Estado se divide en 18 Municipios que son: Amealco, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan, Tolimán, El Marqués, Pedro Escobedo, Huimilpan, San Joaquín, Landa de Matamoros, Ezequiel Montes y Peñamiller.

ARTICULO 3o.- Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus

cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de El Marqués que tiene por cabecera a La Cañada, y el de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblito.

La ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los Poderes del Estado, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las tres cuartas partes de los individuos presentados en la Legislatura.

CAPITULO II

De los Habitantes del Estado, sus Derechos y Obligaciones.

ARTICULO 4o.- Son habitantes del Estado todas las personas que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sean su sexo, edad, estado o profesión.

ARTICULO 5o.- Los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las Leyes, que serán aplicadas con igualdad a todos los individuos y personas morales, siempre que se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

ARTICULO 6o.- Toda persona detenida o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se la alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda, establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

ARTICULO 7o.- Tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser instruidos en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 8o.- La petición hecha conforme al artículo 8o. de la Constitución General, será contestada por las Autoridades a quienes corresponda, dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

ARTICULO 9o.- Los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohíban, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

ARTICULO 10.- Se declara delito la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes relativas determinarán para cada caso el delito que se comete y la pena correspondiente.

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Respetar las instituciones y las leyes, y obedecer a las autoridades del mismo;

II.- Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas;

III.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello fueren requeridos;

IV.- Adquirir la educación primaria elemental y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

V.- Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República impongan.

CAPITULO III **De los Vecinos del Estado, sus Derechos y Obligaciones**

ARTICULO 12.- Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente en su territorio.

ARTICULO 13.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

ARTICULO 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a las autoridades el ánimo de cambiar de domicilio;

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aún cuando no se diere aviso a la autoridad.

ARTICULO 15.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia para desempeñar algún cargo público de elección popular del Estado, o comisión conferida por el Gobierno del mismo, o para prestar servicios en la milicia;

II.- Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad, si el ausente la adquiere de un modo expreso en el lugar en que resida fuera del Estado.

ARTICULO 16.- Son derechos y obligaciones de todos los vecinos del Estado:

I.- Los señalados en el Capítulo II de este Título para los habitantes del Estado;

II.- Inscribirse en el padrón de la Municipalidad a que pertenecen, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia y vivan bajo su mismo techo, así como los menores de edad que están bajo su potestad o cuidado;

III.- El que se les prefiera en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos públicos, cargos o comisiones del gobierno, en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano del Estado.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los vecinos que tengan la calidad de mexicanos:

I.- Votar en las elecciones populares del Estado y del Municipio, y poder ser votados en las elecciones Municipales;

II.- Desempeñar los cargos de elección popular del Municipio de su residencia, cuando reúnan los requisitos marcados por la ley;

III.- Asistir, en los días y horas designados por residencias, para recibir la instrucción cívica y militar que los ponga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

IV.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

CAPITULO IV

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 18.- Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, hayan nacido dentro del territorio del Estado, de padres avecinados en él, o hayan residido en su comprensión durante un año, siempre que conforme a la ley tengan el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del Estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del mismo, se reputarán como nacidos en él, para todo los efectos de la ley.

ARTICULO 19.- La calidad de ciudadano del Estado de Querétaro, no puede obtener por declaratoria de la Legislatura del mismo.

ARTICULO 20.- Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I.- Los señalados en el Capítulo III de la presente Constitución para los habitantes y vecinos del mismo;

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la Ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

ARTICULO 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Las señaladas en el Capítulo III de esta Ley a los habitantes y vecinos del mismo;
- II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que establezcan las leyes;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, que en ningún caso serán gratuitos;
- IV.- Desempeñar sin estipendio alguna de las funciones electorales del Estado.

ARTICULO 22.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

- I.- Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes;
- II.- Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones que se enumeran en el artículo anterior;
- III.- Por estar sujeto a proceso criminal, desde al auto de formal prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que se prescriba la acción penal;
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;
- VII.- Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo exima de esa obligación.

ARTICULO 23.- La calidad de ciudadano del Estado no se pierde:

- I.- Por haber perdido los derechos de ciudadano de la República;
- II.- Por ausentarse durante un año continuo del Estado las personas que hubieren adquirido la ciudadanía por residencia en su territorio, en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Constitución;
- III.- Por sentencia judicial ejecutoria, que imponga como pena la pérdida de la ciudadanía.

ARTICULO 24.- La calidad de ciudadano del Estado no se pierde por ausencia en comisión o servicio de la República o del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas si el hecho que la motiva no importa un delito.

Los ciudadanos por nacimiento pierden la ciudadanía en el Estado, por haber adquirido la de cualquier otro Estado de la República.

ARTICULO 25.– La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO UNICO**

De la Soberanía del Estado y forma de su Gobierno

ARTICULO 26.– La Soberanía del Estado de Querétaro Arteaga, reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los Poderes Públicos, que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

ARTICULO 27.– El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización Política Social y Administrativa, el Municipio Libre.

**TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO**

De la división de los Poderes

ARTICULO 28.– El poder supremo del Estado se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO 29.– Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de la fracción XXXIII del artículo 63.

ARTICULO 30.– Los Poderes Públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

**TITULO CUARTO
CAPITULO I**

Del Poder Legislativo.

ARTICULO 31.– El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Cuerpo Colegiado que se denominará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 32.– La Legislatura del Estado se compondrá de Doce Diputados electos en Distritos Electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con tres Diputados de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. La elección de los Diputados de minorías, según el princi-

pio de proporcionalidad y el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la Ley Electoral de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos tres de los Distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel Partido que:

a).- No haya obtenido tres o más constancias de mayoría.

b).- Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento de la votación emitida para el total de las listas.

III.- Al Partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, les serán asignados los Diputados que corresponda de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

La Ley Electoral del Estado determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto tres o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución el 50 por ciento de las curules que deban asignarse por el principio de proporcionalidad.

V.- Los Diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 33.- Derogado.

ARTICULO 34.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Ser mayor de 21 años el día de la elección.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural, en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse ésta;

V.- No ser Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o del orden común, ni

ejerger, en términos generales, funciones de autoridad en el mismo Estado, a no ser que se separen definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI.- No ser ministro de alguna religión o secta.

ARTICULO 35.- Los Diputados Propietarios y Suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute remuneración sin licencia de la Cámara respectiva y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero en este caso el nombrado percibirá únicamente un sueldo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

ARTICULO 36.- Suprimido.

ARTICULO 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

La Legislatura velará por el respeto al Fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

ARTICULO 38.- Los Diputados suplentes funcionarán:

I.- Cuando haya falta absoluta del propietario;

II.- Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación el Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara.

III.- Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones;

IV.- En los demás casos que señale el Reglamento Interior de la Cámara.

ARTICULO 39.- La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por tres presuntos Diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Electoral del Estado, hayan obtenido mayor número de votos y por dos presuntos diputados de representación proporcional, uno de cada partido, con el porcentaje más alto de votación. Su resolución será definitiva e inatacable.

Los Diputados electos presentarán sus constancias registradas en la Secretaría de la Legislatura a fin de que se dé cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que

deberá tener verificativo quince días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta, la mesa directiva conforme a la Ley Orgánica.

Durante los quince días a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de las constancias y su aprobación y se elegirán Presidente y Secretario de la Legislatura, en los términos que disponga la Ley orgánica del Congreso.

En caso de que se instalen dos o más legislaturas, será legal aquella que se instale en el Recinto Oficial y de acuerdo con la Ley, y sea además reconocida por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 40.– Para que los Diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias y ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que se les ha conferido.

CAPITULO II

De la instalación de la Legislatura y período de sus sesiones

ARTICULO 41.– La Legislatura del Estado se instalará el día 14 de septiembre, y el 16 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su período de sesiones. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 42.– La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos períodos de sesiones: el primero comenzará el 16 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre, el segundo se iniciará el día 1o. de abril y terminará el 31 de julio.

ARTICULO 43.– Durante el primer período se examinarán y aprobarán, en su caso, las leyes de Ingresos del Estado y Municipios así como el Presupuesto de Egresos del Estado, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos.

ARTICULO 44.– La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

ARTICULO 45.– Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorrogue, lo hará por formal decreto.

ARTICULO 46.– La Legislatura deberá residir en la capital del Estado, sin perjuicio de que para los efectos de la sesión pública a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, pueda declararse recinto oficial otro lugar diferente al destinado normalmente para sesionar.

ARTICULO 47.– En caso de trastornos graves del orden público o de cualquier otra calamidad, el Gobernador, con aprobación de la Legislatura y, en sus recesos,

de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los Poderes en otro lugar.

ARTICULO 48.- La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

ARTICULO 49.- Si al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la legislatura estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

ARTICULO 50.- La Legislatura celebrará una sesión pública el día 25 de julio de cada año, y en la misma, con asistencia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado rendirá informe de la gestión administrativa realizada el año próximo pasado exponiendo sucintamente la marcha del Gobierno durante el año anterior. El Presidente de la Legislatura dará contestación al Informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

CAPITULO III

De la iniciativa y formación de las leyes.

ARTICULO 51.- El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados a la Legislatura del mismo;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial;
- IV.- A los Ayuntamientos de las Municipalidades, en los ramos que les corresponda.

ARTICULO 52.- Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso de que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

ARTICULO 53.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.

ARTICULO 54.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto, que no haya sido devuelto por aquél a la Legislatura, en el término de diez días, a no ser que corriendo este término, aquélla hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

ARTICULO 55.– El proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo, para su promulgación y ejecución. Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

ARTICULO 56.– En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 57.– El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

ARTICULO 58.– Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

ARTICULO 59.– En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el Reglamento señale, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el ejecutivo no hace observaciones.

ARTICULO 60.– Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personal.

En materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara, y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los dos Secretarios, y los Acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

ARTICULO 61.– Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero algunos o alguno de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa y deben ser tomados en consideración en el debate.

ARTICULO 62.– Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPITULO IV **De las facultades y obligaciones de la legislatura**

ARTICULO 63.– Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.– Fijar cada año la Ley General de Ingresos y los Presupuestos de Egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;

II.– Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios;

III.– Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la Ley, así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

IV.– Exigir de la Contaduría Mayor de Hacienda que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley que reglamente el funcionamiento de la misma Contaduría, especialmente en lo que se refiere al informe trimestral que sobre tal recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado.

La Legislatura, dentro del período ordinario de sesiones en que se dé por la Contaduría el informe a que alude el párrafo anterior o en el período inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un receso, aprobará o reprobará la cuenta presentada, expresando en el segundo caso las razones que para ello estime pertinentes;

V.– Expedir en su caso la convocatoria para elecciones:

a).– Cuando no se hayan verificado aquéllas en sus períodos ordinarios;

b).– Cuando se hayan declarado nulas;

c).– Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

VI.– Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII.– Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados;

VIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado;

IX.- Hacer la división del Estado en Distritos electorales;

X.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan;

Las resoluciones que emita la Legislatura sobre tales asuntos, serán definitiva e inatacables;

XI.- Designar de entre los vecinos a los Concejos Municipales, a propuesta del Ejecutivo, a efecto de que éstos concluyan los periodos constitucionales respectivos, en el supuesto de que se hubiese declarado desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni se celebraren nuevas elecciones. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la Ley;

XII.- Elegir a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y a los Supernumerarios que requiera la Administración de la Justicia a través de este Tribunal.

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIV.- Citar a los Secretarios del Despacho, al Secretario del Tribunal Superior de Justicia o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV.- Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del Estado;

XVI.- Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al Gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del Estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII.- Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión;

XIX.- Aprobar las cuentas que periódicamente presente la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Municipios, de acuerdo con las leyes, presupuesto de egresos y disposiciones respectivas;

XX.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI.- Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

XXII.- Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XXIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave, y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV.- Trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes;

XXV.- Legislar en materia de organización de las fuerzas de seguridad pública y tránsito del Estado y de los Municipios;

XXVI.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXVII.- Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución General;

XXVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX.- Expedir Leyes, Decretos y Reglamentos para integrar el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, así como para la Administración y Gobierno Interior del mismo en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX.- Nombrar un individuo que, bajo la denominación del Gobernador Interino, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional;

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI.- Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII.- Expedir su Ley Orgánica, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos y corregir las faltas y omisiones de los presentes.

XXXIV.- Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la Ley;

XXXV.- Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXXVI.- Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general toda clase de trabajo;

XXXVII.- Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVII.- Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley General Orgánica de los Municipios;

XXXIX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si aquellos también hubiesen fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria para que se proceda a nueva elección en el distrito o distritos electorales respectivos.

XL.- Llamar a los Diputados suplentes cuando los propietarios falten a diez sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian concurrir al periodo de sesiones en ejercicio;

XLI.- Expedir la convocatoria respectiva para elecciones de diputados suplentes, cuando estos falten sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo;

XLII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden;

XLIII.- Las demás que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 64.- No puede la Legislatura del Estado:

I.- Cambiar la forma de Gobierno;

II.- Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III.- Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;

IV.- Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;

V.- Declararse disuelta en ningún caso;

VI.- Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII.- Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución.

VIII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, salvo en el caso de calamidad pública.

ARTICULO 65.- Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;

II.- Despachar, dentro del término que señale el reglamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictamen;

III.- Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura, salvo en caso de que tengan interés personal en el asunto;

IV.- Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, las poblaciones del Distrito que representen, para informarse:

1o.- Del estado en que se encuentre la Institución Pública;

2o.- Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;

3o.- De los obstáculos que se opongan al adelanto de las poblaciones del Distrito, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

ARTICULO 66.- Al abrirse el periodo de sesiones, posterior a la visita, los Diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean convenientes, para remediar los males que han notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

CAPITULO V **De la Diputación Permanente**

ARTICULO 67.- En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso, una Diputación Permanente, compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales, tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.

ARTICULO 68.- La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

ARTICULO 69.- No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

ARTICULO 70.- Las facultades de la Diputación Permanente son:

I.- Llevar la correspondencia con los Poderes Federales, los de los Estados y los Locales;

II.- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes.

III.- Acordar por sí o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

IV.- Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

V.- Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;

VI.- Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;

VII.- Expedir en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63;

VIII.- Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;

IX.- Acordar Con el Ejecutivo el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución;

X.- Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63;

XI.- Ejercer las demás facultades que le están cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPITULO VI **De la Reunión Extraordinaria del Congreso**

ARTICULO 71.- El Congreso extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquél para que fue convocado.

Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

ARTICULO 72.- Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

CAPITULO VII **De la Contaduría Mayor de Hacienda**

ARTICULO 73.- En el Congreso habrá una sección que se denominará Contaduría Mayor de Hacienda, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y de los Municipios. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspector de Hacienda, y será regulada por una Ley.

ARTICULO 74.- El Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos que señale el Ordenamiento respectivo, rendirá trimestralmente al Congreso un informe pormenorizado sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes. También informará, en el término señalado por la Ley, respecto de la cuenta pública presentada por los Municipios.

TITULO QUINTO

CAPITULO I **Del Poder Ejecutivo**

ARTICULO 75.- El Supremo Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que se denominará “Gobernador del Estado”.

ARTICULO 76.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y será electo directa y popularmente en los términos que establece la Ley Electoral respectiva.

ARTICULO 77.– Para ser Gobernador se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.–Ser ciudadano del Estado por nacimiento o con vecindad no menor de treinta años, inmediatamente anterior al día de la elección;

III.– Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV.– No tener mando de fuerzas en el Estado, a menos que se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;

V.– No haber figurado, directa ni indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.– No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

ARTICULO 78.– No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni los facultativos en el ramo de beneficencia.

ARTICULO 79.– El Gobernador entrará a ejercer su encargo, previa protesta ante la Legislatura, el día primero de octubre del año que corresponda; durará en él seis años y no podrá ser reelecto en el período inmediato.

ARTICULO 80.– El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

ARTICULO 81.– No podrá ser Gobernador del Estado, para el próximo período, el ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de Gobernador Interino.

ARTICULO 82.– Sólo los ciudadanos del Estado, residentes en su territorio podrán ser nombrados Gobernadores Interinos, debiendo tener los demás requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

ARTICULO 83.– Los Gobernadores interinos deberán tener los mismos requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

ARTICULO 84.– Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará desde luego Gobernador Interino y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señale el artículo anterior.

En los casos de este artículo y del precedente, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificados los comicios.

ARTICULO 85.— Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un Gobernador interino que debe concluir el período constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija el Colegio Electoral y haga la designación del Gobernador Interino.

El Gobernador Provisional podrá ser electo Gobernador Interino.

ARTICULO 86.— Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará sin embargo, el Gobernador que haya terminado su período, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

ARTICULO 87.— En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el Gobernador, quedará investido provisionalmente en este cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para sólo el efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador interino o provisional en sus respectivos casos.

ARTICULO 88.— Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, lo suplirá por ministerio de Ley, el Secretario de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario, la Legislatura o en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador Interino que funja por el tiempo que dure dicha falta.

ARTICULO 89.— El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

ARTICULO 90.— El Gobernador Constitucional, y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, presentarán ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa”, “Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden”.

ARTICULO 91.— El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ARTICULO 92.— El Gobernador no se considerará separado del Despacho, cuando saliere a visitar las Municipalidades.

CAPITULO II

De las facultades y obligaciones del Gobernador

ARTICULO 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Cuidar de la seguridad del Estado y en coordinación con los Ayuntamientos, cuidar de la seguridad de los habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.

II.- Promulgar, ejecutar y reglamentar las leyes generales y particulares del Estado, cuya reglamentación no esté reservada a la Legislatura, proveyendo respecto de aquéllas en la esfera puramente administrativa, a su exacta observancia;

III.- Cuidar la recaudación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las Leyes; visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia, y, en caso de encontrar anomalías, suspender o destituir inmediatamente los empleados responsables, sin perjuicio de ponerlos a disposición de la autoridad competente para que enjuicie su conducta.

IV.- Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la administración pública.

V.- Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del Estado, para estudiar sus necesidades, y, en su caso, celebrar con los respectivos Ayuntamientos los convenios indispensables para la eficaz prestación de los servicios públicos.

VI.- Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;

VII.- Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;

VIII.- Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios cuyos conocimientos les corresponda;

IX.- Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía y tránsito en la Municipalidad en que resida o se encuentra con motivo del desempeño de sus funciones;

X.- Impartir a los Tribunales y Juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demande, para el desempeño de sus funciones;

XI.- Dar parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, de los abusos que llegaren a cometer los miembros de los Ayuntamientos en el ejercicio de su encargo, para que determine lo que fuere procedente;

XII.- Hacer cumplir los fallos y las demás resoluciones de los tribunales de Justicia;

XIII.- Pasar al Procurador General de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su Ministerio;

XIV.- Excitar a la Diputación Permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión.

XV.- Proponer a la Legislatura cada año las Leyes de Ingresos del año próximo, tanto de Estado como de los Municipios y los presupuestos de egresos del primero y presentarle la cuenta del año en curso para su revisión: en el último año de ejercicio constitucional deberá presentar la cuenta pública ejercida hasta el 31 de julio del año de que se trate.

XVI.- Remitir trimestralmente al congreso a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, un informe detallado y documentado de la recaudación e inversión de los caudales públicos a efecto de que, satisfecho el requisito que establece el artículo 74, se dicte la resolución que previene la fracción IV del artículo 63. Independientemente de la obligación que este precepto impone, se cumplirá con la que señala el artículo 50 de esta misma Constitución.

XVII.-Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia, Directores, Jefes de Dependencias y Organismos del Ejecutivo y demás funcionarios y empleados; cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

XVIII.- Conceder o denegar indultos, y reducción o conmutación de pena, por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes.

XIX.- El Ejecutivo podrá convenir con la Federación, la asunción por parte del Estado de las funciones de aquélla, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Estará igualmente facultado para celebrar esos convenios con los Municipios de la Entidad, a efecto de que aquéllos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones mencionadas.

XX.- Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para el cual hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, al Secretario de Gobierno y demás empleados y funcionarios que conforme a la Ley no deban prestar la propuesta ante otras autoridades;

XXI.- Formar el catastro del Estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación;

XXII.- Otorgar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;

XXIII.- Convocar a elecciones en los casos que determine esta Constitución;

XXIV.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República;

XXV.- Hacer que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas;

XXVI.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en el ámbito de su competencia, estableciendo procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo.

XXVII.- Las demás que le encomienden las leyes.

ARTICULO 94- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I.-- Negarse a promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II.-Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deben cargarse;

III.- Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

IV.- Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado;

V.- Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;

VI.- Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones;

VII.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.- Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX.- Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X.- Promulgar Leyes, Decretos, Reglamentos o expedir órdenes de pago sin que estén autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del Despacho a cuya materia correspondan.

XI.- Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;

XII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, con excepción de los casos de insolvencia o cuando por fuerza mayor la propiedad o propiedades de los causantes hubieren estado sustraídas a su dominio. También en casos excepcionales y a su juicio, podrá condonar las multas y recargos en que se haya incurrido por no haber cubierto oportunamente las contribuciones. La infracción de las disposiciones de este Artículo será causa de responsabilidad.

CAPITULO III **Del Secretario de Gobierno**

ARTICULO 95.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo que al Poder Ejecutivo corresponde, éste se auxiliará de un Secretario de Gobierno y de los Secretarios y Funcionarios que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con las atribuciones que la misma les señale.

ARTICULO 96.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en el goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de treinta años;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;
- IV.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad competente o por corporación legalmente facultada para ello.

ARTICULO 97.- Para el caso de falta temporal del Secretario de Gobierno y hasta en tanto se reintegre a sus funciones asumirá tal encargo el Secretario del Despacho o persona que designe el Ejecutivo, siempre que reúna los requisitos que establece el artículo que antecede.

Si la falta es absoluta, el Gobernador hará en definitiva la designación correspondiente.

ARTICULO 98.- Derogado

ARTICULO 99.- El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones de la Legislatura:

- I.- Con el Gobernador, cuando éste rinda su informe;
- II.- Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

III.- Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto o para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO SEXTO
CAPITULO I
Del Poder Judicial

ARTICULO 100.- El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados y Jurados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 101.- La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal, residirá exclusivamente en el Poder Judicial y ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ARTICULO 102.- El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

ARTICULO 103.- El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá los juicios por Jurados, en los asuntos penales, creándose desde luego para los delitos de imprenta.

CAPITULO II
Del Tribunal Superior de Justicia

ARTICULO 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco Magistrados Propietarios y cinco Supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación. Funcionará en Pleno o en Salas con los Magistrados Propietarios, o con los Supernumerarios, en su caso.

ARTICULO 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones tres años y entrarán al desempeño de su encargo el primero de octubre del año en el que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo y el primero de octubre del año correspondiente que marca la mitad del período mencionado del propio Ejecutivo, pudiendo ser destituidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

ARTICULO 106.- Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser mayor de veinticinco años;

III.- Tener título profesional de abogado expedido por la autoridad competente o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos dos años;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de alguna religión o secta;

V.- Tener antecedentes intachables de moralidad.

ARTICULO 107.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado que resulta electo para ese cargo por la misma corporación. El Presidente del Tribunal será removido cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados Propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

ARTICULO 108.- En las faltas temporales del Magistrado Propietario y Presidente del Tribunal, será substituido por el Magistrado Supernumerario primero en número, y a falta de éste por el segundo. Cuando uno de los Magistrados desempeñe el cargo de Secretario del Tribunal Pleno, entrará en funciones a substituir al Magistrado propietario, pero el Supernumerario que lo substituya estará en funciones solamente mientras la Legislatura hace la designación de nuevo propietario. El cargo de Magistrado Supernumerario es compatible con cualquier otro puesto dentro de la Administración de Justicia, que no sea el de Magistrado Propietario, cuando no estuviere fijado el sueldo en el Presupuesto. Los Magistrados Supernumerarios auxiliarán en sus labores al Propietario, cuando éste se los pida pudiendo llegar hasta encargarse del despacho de una Sala y lo substituirá en el conocimiento de los negocios en que se declare impedido.

ARTICULO 109.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales;

II.- Conocer como Jurado de Sentencia de las causas que en Juicio Político se instauren en los términos del artículo 156 de esta Ley fundamental.

III.- Nombrar a los jueces del Estado, admitirles sus renunciaciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho. En caso de que existan causas justificadas que ameriten suspensión o sanción, se sujetará a lo previsto por la ley que corresponda;

IV.- Conceder a sus empleados y a los de los juzgados, licencias que no pasen de un mes.

V.- Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus renunciaciones.

VI.- Conceder licencia a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;

VII.- Formar su Reglamento interior con aprobación de la Legislatura;

VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado entre los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República;

IX.- Ejercer en pleno, o dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes;

X.- Nombrar, a propuesta de los Jueces respectivos, a los empleados de los Juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;

XI.- Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

CAPITULO III **De los Jueces del Estado**

ARTICULO 110.- Los Jueces de Estado serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia cada vez que el caso lo requiera, pudiendo ser destituidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

ARTICULO 111.- Los jueces del Estado durarán en su encargo todo el tiempo que dure su recto y eficiente cumplimiento de las funciones propias del cargo y serán removidos por el Tribunal Superior de Justicia cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguido ante el mismo, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedimento del Procurador General de Justicia del Estado como Representante Social.

ARTICULO 112.- Se deroga.

ARTICULO 113.- Se deroga.

ARTICULO 114.- Se deroga.

ARTICULO 115.- Se deroga.

ARTICULO 116.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, los requisitos que deberán ser satisfechos para ser juez, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los Magistrados, jueces y demás empleados de la Administración de Justicia.

CAPITULO IV **Del Ministerio Público**

ARTICULO 117.- El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 118.– Ejercer las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que será el Jefe nato de él, y el número de Agentes que determine la Ley.

ARTICULO 119.– Para ser Procurador de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior.

ARTICULO 120.– Para ser Agente del Ministerio Público en la Capital del Estado, se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 113.

ARTICULO 121.– El Procurador General de Justicia del Estado y los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo del mismo.

ARTICULO 122.– El Procurador General de Justicia será el representante de los intereses sociales, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobierno, de las labores que hubiera desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.

ARTICULO 123.– Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría, la de perseguir y ejercer ante los Tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente con su cometido.

ARTICULO 124.– El Procurador de Justicia del Estado será el Jefe de la Policía Judicial.

ARTICULO 125.– El Ministerio Público, en sus funciones de Policía Judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

ARTICULO 126.– Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

TITULO SEPTIMO
CAPITULO UNICO
Del Municipio

ARTICULO 127.– El Municipio tiene por objeto el Gobierno interior de las Municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

ARTICULO 128.– El Gobierno interior de las Municipalidades estará a cargo de corporaciones, que se denominarán Ayuntamientos.

ARTICULO 129.– La designación de los miembros de los Ayuntamientos la hará el pueblo, por medio de elección directa, en los términos prescritos por la ley.

ARTICULO 130.– Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio, y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de un período siguiente a aquél en el que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 131.– Jurisdiccionalmente, los Municipios serán representados por uno o dos de los miembros del Ayuntamiento que llevarán el nombre de Síndicos Municipales y serán designados por los propios Ayuntamientos, en la forma y términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTICULO 132.– Entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

ARTICULO 133.– Los cargos de Presidente Municipal y Regidores, en ningún caso serán gratuitos. El Presupuesto de Egresos determinará la remuneración que deban percibir.

ARTICULO 134.– El número de Regidores que deberá haber en cada municipalidad será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el municipio de Querétaro, seis en los de Jalpan, San Juan del Río y Tequisquiapan y cuatro en las demás municipalidades.

En todos los Municipios del Estado, los Ayuntamientos podrán tener adicionalmente hasta dos regidores electos según el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, al partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos.

- a).– Que hubieren registrado fórmula de candidato en las elecciones municipales respectivas;
- b).– No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección;
- c).– Alcance por lo menos el 12% por ciento del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

Un segundo Regidor podrá ser atribuido al Partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios que el Partido triunfador minoritario haya alcanzado, de no darse este mínimo de proporción se le atribuirá este segundo Regidor al Partido triunfador minoritario.

La Ley Electoral determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

ARTICULO 135.– Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros sin ulterior recurso.

ARTICULO 136.– Al hacerse las elecciones respectivas, se designará un suplente para cada uno de los Regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos.

ARTICULO 137.– Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor Propietario que nombra el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en los dos primeros años, serán suplidas interinamente por el Regidor que designe el Ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del tercer año en adelante, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores Propietarios, el que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el período municipal.

ARTICULO 138.– Los municipios administrarán su patrimonio conforme a la Ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos y revisará las cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos en base a sus ingresos disponibles.

ARTICULO 139.– Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 140.– El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior y dicho informe se publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 141.– Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario,

dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí y con el Estado, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

ARTICULO 142.- Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los Municipios del mismo, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la Municipalidad que trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes, y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

ARTICULO 143.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad, en el Municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al Ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

II.- Ser ciudadano de la República;

III.- Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección;

IV.- Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V.- Ser mayor de veintiún años;

VI.- Saber leer y escribir;

VII.- No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 144.- El cargo de Miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

ARTICULO 145.– Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados o Subdelegados con las facultades y obligaciones que se señalarán en la Ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

ARTICULO 146.– La Hacienda de los Municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales: Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

También percibirán los Municipios las participaciones federales, que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En consecuencia, las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.

ARTICULO 147.– Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integren deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

ARTICULO 148.– Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los Síndicos Municipales o por el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

ARTICULO 149.– La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrán exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

TITULO OCTAVO
CAPITULO UNICO.
De la Hacienda Pública del Estado.

ARTICULO 150.– La Hacienda Pública del Estado será administrada por los organismos administrativos fiscales que determinará su Ley Orgánica, la que también señalará su competencia y funcionamiento.

Los Titulares de dichos órganos serán nombrados por el Ejecutivo.

ARTICULO 151.– En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al Fisco, el Gobierno será representado por el Procurador General de Justicia, al cual estará adscrito un agente fiscal.

ARTICULO 152.– Todos los funcionarios y empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo.

ARTICULO 153.– El año fiscal comenzará el día 1o. de enero y terminará el día 31 de diciembre.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO.

De las Responsabilidades

ARTICULO 154.– Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los Titulares del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Estado o de la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio Constitucional, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Podrá también ser sujeto de juicio político en los términos del artículo 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de los Tribunales Administrativos, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las Leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 155.– La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que expida la Legislatura del Estado y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I.– Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 156 a los servidores públicos señalados en el mismo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollan autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieran justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 156.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de los Tribunales Administrativos, los Jueces, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Sub-Procuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes de los Ayuntamientos, los Síndicos de Hacienda Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, de Sociedades y Asociaciones Asimiladas a ésta y de Fideicomisos Públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto. La Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de sentencia, cumplirá con las normas procesales y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 157.- Para proceder penalmente contra los Diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Titulares de los Tribunales Administrativos, Titulares de las Secretarías, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Jueces y Presidente de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTICULO 158.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 156, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo inmediato anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por dicho precepto.

ARTICULO 159.- Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas

sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del artículo 155, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 160.– El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en el artículo 157.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del artículo 155. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 160 Bis.– Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo caudales públicos en el Estado o los Municipios, garantizarán su manejo.

Para los efectos de lo previsto en este Título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

TITULO DECIMO CAPITULO UNICO

De la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución

ARTICULO 161.– Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco Diputados, o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 162.– Las proposiciones de reforma o adiciones, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 163.– La Legislatura al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado en ninguno de ellos; y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Legislatura, se mandarón publicar, y se remitirán a los Ayuntamientos de las Municipalidades. Si la mayoría de éstos las aprueban, se tendrá por reformada o adicionada la Constitución.

Si transcurriesen treinta días naturales después de la recepción comprobada del proyecto de reformas y adiciones sin que los Ayuntamientos hubieran remitido a la legislatura el resultado de la votación se entenderá que aprueban tales reformas y adiciones.

Las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por la Legislatura y promulgadas sin más trámite.

ARTICULO 164.– La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el Periódico Oficial del Estado y en cartelones fijados en los parajes públicos de las cabeceras de las Municipalidades, debiendo remitirse suficiente número de ejemplares a los Ayuntamientos, para que los distribuyan entre sus miembros, así como al Ejecutivo del Estado y al Procurador General de Justicia. Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

ARTICULO 165.– Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se reestablecerá su observancia, y con arreglo a la misma Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

TITULO UNDECIMO **CAPITULO UNICO** **Disposiciones Generales**

ARTICULO 166.– Los empleados y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquier otro en igualdad de circunstancias, y no podrán renunciarse sino por causa justificada, a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

ARTICULO 167.– Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los cuales se disfrute sueldo, pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos; entendiéndose renunciar a uno por la aceptación del otro, exceptuándose los empleos del Ramo de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad y lo que para los Diputados se establece en el Artículo 35.

ARTICULO 168.– Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

ARTICULO 169.– Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causas justificadas. Los Jefes de las oficinas lo tendrán presente, y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 170.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior a éste. La infracción de este artículo constituye solidariamente responsables, a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.

ARTICULO 171.- Es un servicio altamente meritorio para el Estado y para los Municipios del mismo, dedicarse al Magisterio en el Ramo de Instrucción Pública. Una ley designará recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a la expresada profesión.

ARTICULO 172.- Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

ARTICULO 173.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

ARTICULO 174.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría de votos, nombrarán un Gobernador Provisional, pero si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional por ministerio de la Ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario General, los demás Magistrados y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

ARTICULO 175.- El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, convocará en los términos del artículo 83 de esta Constitución, a elecciones.

ARTICULO 176.- El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente, con relación a dichas elecciones, nombrando en su caso, magistrados interinos del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 177.- Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 174 y 175, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

ARTICULO 178.- Ni la H. Legislatura ni el Ejecutivo del Estado, podrán conceder exámenes parciales o profesionales de aquellas materias o carreras que no se cursen en los planteles educativos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual presentarán la pro-

testa de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que corresponda.

ARTICULO 2o.– El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Tribunal, desde el día 1o. de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período Constitucional del XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

ARTICULO 3o.– El Congreso del Estado en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

ARTICULO 4o.– El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1o. de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

ARTICULO 5o.– Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos ayuntamientos el día 1o. de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.

ARTICULO 6o.– En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

ARTICULO 7o.– Instalados los nuevos ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

ARTICULO 8o.– Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 9o.– La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

ARTICULO 10o.– Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se oponga al cumplimiento de la presente Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.–Presidente, Lic. Benito Reynoso, 1er. Diputado

por la Municipalidad de Querétaro.-Vice-presidente, Lic. Roberto Nieto, 1er. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.-Juventino Ruiz Alfaro, Diputado por la Municipalidad de Amealco.-José Orozco Jr., 2o. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.-José F. Marroquín, 2o. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.-Lic. Luis Gómez, 3er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.-Mariano Retana, 4o. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.-Pedro Argáin, 2o. Diputado Suplente por la Municipalidad de San Juan del Río.-Eugenio Mendoza, 1er. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.-Secretario, Dr. Carlos Alcocer, 5o. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.-Secretario, Guillermo Alcántara, 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.-Prosecretario, Juan B. Mendoza, 3er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.-Prosecretario, Ismael M. Ugalde, 2o. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.- El Gobernador Constitucional.- Ernesto Perrusquia.- El Serio. General de Gobierno, Lic. J. Rodríguez de la Fuente.

TOMO CXXI. Querétaro, Qro., a 23 de Abril de 1987. No. 17
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LEGISLATURA DEL ESTADO

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional el Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO:

Historia de las sociedades se inscribe en un proceso de renovación constante que atiende al mejoramiento de las condiciones de la existencia humana. En ese devenir, instituciones, leyes y programas surgen ante las circunstancias para quedarse en la memoria de los hombres, las naciones forman su acervo nutriéndose en la savia fecunda de sus epopeyas y sus héroes.

México tiene una raíz de siglos forjada en largas luchas por la emancipación de sus habitantes, injustas relaciones de subordinación aquejaron a los mexicanos apenas consumada la Independencia. Empezando el presente siglo, Francisco I. Madero convocó a las clases mayoritarias para vetustos andamios de la sociedad

porfiriana. Los campesinos al grito de tierra para el que la trabaja del suriano Emiliano Zapata llevaron al texto de la Ley fundamental de la república su derecho agrario.

Larga y penosa ha sido la lucha para la mejoría de las condiciones del agro mexicano. En este proceso que la Reforma Agraria ha comandado, destacan por su dinamismo, por su conciencia de clases y por su elevado sentido de solidaridad en el campesinado, Lázaro Cárdenas y Graciano Sánchez más recientemente, cuando los retos del crecimiento económico y la esperanza en la industrialización parece que abonan el campo para acarrear emigración a las urbes; cuando los efectos perniciosos de la economía fundada en el desarrollo estabilizador se ciernen como funestos agoreros del fracaso de los ejidos; en el inicio de la década de los setentas se perfila, nítida y auténtica la figura de un luchador social llevado a la dirigencia suprema de la Confederación Nacional Campesina; un hombre educado en las escuelas de la Revolución Profesionista Liberal comprometido socialmente con sus hermanos de angustias y penalidades, fortalecido en la conciencia de la responsabilidad por mantener viva y vigente la lucha campesina contra una reacción incansable en sus afanes por regresar al pasado; un queretano respetado y querido por sus compatriotas, un hombre que hará temblar a los enemigos del agrarismo, que hará de los campesinos una sola voz, el Lic. Alfredo Vladimir Bonfil.

Bonfil se entregó a la causa del agrarismo y en ese afán lo sorprendió la muerte.

El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Amealco, en sesión de cabildo correspondiente al día 26 del mes de marzo de 1987, acordó que se elevara la solicitud conducente para imponer a dicha municipalidad el nombre de “Amealco de Bonfil”. Dicha propuesta encontró entusiasta respaldo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro.

Un pueblo no debe ser olvidadizo de sus mejores valores. Y hombres y mujeres hay en disposición innúmera para servir de nominativo a los pueblos y ciudades que desean perpetuar su memoria como tributo a su quehacer y tránsito por nuestra realidad.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 2º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO.

ARTICULO UNICO.— Se reforma el Artículo Segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para que en la enumeración de las municipalidades que componen la entidad se lea “Municipio de Amealco de Bonfil”, en lugar de Municipio de Amealco.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el ar-

título 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad para los efectos de lo previsto en el Artículo 163 de la Ley Suprema Invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso las reformas propuestas a la texto constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria que al respecto emita el Congreso del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima, publique y observe.

Dada en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado, a los diecisiete días de mes de Abril de mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente,
ING. EDGARDO ROCHA PEDRAZA.

Diputado Secretario,
DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.

Diputado Secretario,
RAUL SOTO.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

El C. Gobernador Constitución del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El C. Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXI. Querétaro, Qro., a 2 de Julio de 1987. No. 27
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LEGISLATURA DEL ESTADO

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento con lo que ordena el Artículo 163 de la Constitución Política Local, se hace del conocimiento del público que la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional de esta entidad recibió del C. Gobernador Constitucional del Estado una iniciativa que contiene los siguientes

CONSIDERANDOS:

Esta Administración Pública tiene el propósito de vincular al Estado con la Sociedad Civil, dado que a fin de cuentas esta es la base y contenido ético de aquel.

Para que lo anterior tenga objetividad, el Gobierno ha emprendido una serie de iniciativas de Ley, que por un lado, fortalezcan las instituciones Administrativas para la prestación de servicios públicos más eficientes y, por el otro, regulen la actividad de los particulares bajo condiciones que permitan y propicien un desarrollo equilibrado y justo de la entidad.

En este marco de adecuación de las normas jurídicas ha estado siempre presente el llamado a todos los sectores sociales para que a través de audiencias y foros de

consulta popular, propongan las inquietudes y opiniones que incidan en las Reformas Legales respectivas.

En este sentido se planteó la necesidad de renovar el ejercicio político de los queretanos y el fortalecimiento de las Instituciones Democráticas, de suerte tal que en abril pasado se realizaron en esta entidad cuatro foros de consulta popular sobre Renovación Política Electoral, recabándose las opiniones de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones Académicas y personas en general, información que hoy obliga al Ejecutivo del Estado a buscar las propuestas jurídicas que otorguen un marco de mayores expectativas de participación política electoral para los habitantes del Estado.

Con este antecedente empírico que consigna la necesidad de crear nuevas condiciones de ejercicio de la democracia, el Ejecutivo del Estado formula hoy una serie de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado cuya finalidad esencial es establecer principios jurídicos más abiertos a la participación política electoral de los queretanos, bases generales que propician además posibilidades más amplias para que esta H. Legislatura se integre de una manera plural y de verdadera representación de minorías políticamente contendientes.

De igual manera, estas Reformas contienen la intención de adecuar algunos tiempos y términos a la Legislación Federal, tales como los de la celebración de las elecciones y la instalación de la representación popular.

Estas Reformas conllevan la propuesta de un Código electoral que de manera concreta haga efectivos los propósitos anteriormente expuestos en materia de renovación política electoral en el Estado.

Por otro lado, este paquete de Reformas y Adiciones a nuestra Constitución también plantea la necesidad de fortalecer el libre ejercicio de las funciones jurisdiccionales, de modo que el Poder Judicial del Estado esté dotado de plena autonomía y ello se garantice por las normas relativas de nuestro más alto ordenamiento jurídico local, respondiendo de esta manera a ese esfuerzo nacional emprendido por el C. Presidente de la República en el sentido de fortalecer la división de poderes.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 Y 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y ADICIONA UN ARTICULO TRANSITORIO DE LA PROPIA CONSTITUCION.

ARTICULO PRIMERO.– Se Reforman y Adicionan los Artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar en los siguientes términos:

ART. 27.–...

...

...

...

Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los Partidos Políticos y de los ciudadanos, además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen e instituirá un Tribunal cuya competencia será la que la propia Ley determine; las resoluciones de dicho Tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral de la Legislatura y por los Ayuntamientos en el caso del Artículo 135 de esta Constitución, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas esas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del Pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales con Registro tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los Partidos Políticos contendientes legalmente acreditados contarán, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

ART. 32.- La Legislatura del Estado se compondrá de doce diputados electos en distritos electorales uninominales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con siete Diputados de representación proporcional electos mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. La elección de los siete Diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en lo particular disponga la Ley.

I.- Para obtener el registro de su lista regional, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos cuatro de los doce Distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido Político que alcance por lo menos 1.5% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal.

III.- Al Partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados los Diputados que corresponda de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

IV.- La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

V.- Ningún Partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 13 Diputados de la integración total de la Legislatura.

VI.- Los Diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ART. 39.- La Legislatura calificará en definitiva la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con todos los presuntos Diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Electoral del Estado, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como los electos por el principio de representación proporcional.

Los Diputados electos presentarán sus constancias registradas en la Secretaría de la Legislatura a fin de que se dé cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, la que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta, la mesa directiva conforme a la Ley Orgánica

Durante los ocho días a que se refiere el párrafo anterior se tendrán las juntas necesarias para la calificación de las constancias y su aprobación y se elegirán Presidente y Secretario de la Legislatura, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

ART. 41.- La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre, y el 27 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su primer período de Sesiones Ordinarias. En los casos de Sesiones Extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

ART. 42.- La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos períodos de Sesiones Ordinarias; el primero comenzará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre, el segundo se iniciará el día 1º de mayo y terminará el 31 de julio.

ART. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la Ley, así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado;

XII.- Elegir a los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia; al Magistrado propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Supernumerarios que requiera de la Administración de la Justicia a través de este Tribunal; así como a los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado.

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado.

XXXIX.- Llamar a los Diputados suplentes electos por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si aquellos también hubiesen fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, declarar vacante el puesto, expidiendo, en su caso, la convocatoria para que se proceda a nueva elección en los términos que fije la Ley.

ART. 77.-...

...

II.- Ser ciudadano del Estado por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

ART. 79.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo, previa protesta ante la Legislatura, el día primero de octubre del año que corresponda.

ART. 80.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

ART. 81.- No podrán ser electos para el período inmediato:

A).- El Gobernador Sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.

B).- El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador Constitucional, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

ART. 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco Magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los 4 días siguientes a su instalación, funcionará en pleno o en salas con los Magistrados propietarios, o con los supernumerarios, en su caso.

ART. 105.– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones 3 años, y entrarán al desempeño de su encargo el 1o. de octubre del año en que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo, y el 1o. de octubre del año correspondiente que marca la mitad del periodo mencionado del propio Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ART. 106.– Para ser Magistrado en el Estado, se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.– No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 el día de la elección.

III.– Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de abogado, expedido por la Autoridad o Institución Legalmente Facultada.

IV.– Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.– Haber residido en el Estado durante los últimos 5 años.

ART. 110.– Los Jueces del Estado serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, cada vez que el caso lo requiera, a quienes se les deberá respetar su independencia en el ejercicio de sus funciones, misma que estará garantizada en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ART. 116.– La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, los requisitos para el ingreso, normas que regulen su formación y permanencia, así como sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces y demás empleados de la administración de justicia.

ART. 134.– El número de regidores que, junto con el Presidente Municipal, integren los Ayuntamientos de cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de 8 en el Municipio de Querétaro; 6 en los de San Juan del Río, Tequisquiapan y Jalpan y 4 en las demás municipalidades.

En el Municipio de Querétaro el Ayuntamiento podrá tener hasta 4 regidores electos por el principio de representación proporcional; los Ayuntamientos de San Juan del Río, Tequisquiapan y Jalpan podrán tener hasta 3; el resto de los Ayuntamientos podrán tener hasta 2.

El Partido Político con derecho a que le sean atribuidos regidores electos según el principio de representación proporcional deberá acreditar:

A).- Que registró fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones municipales respectivas.

B).- Que no alcanzó el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.

C).- Que alcanzó por lo menos el 5% del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación. Los regidores electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la Constitución Política del Estado con un Artículo transitorio, en los siguientes términos:

ART. 11.- Los diputados que se elijan a la XLIX Legislatura del Estado, durará en funciones del 14 de septiembre de 1988 al 25 de septiembre de 1991.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del día 26 de septiembre de 1989.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECITO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente,
ING. EDGARDO ROCHA PEDRAZA.

Diputado Secretario,
DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.

Diputado Secretario,
RAUL SOTO.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER

EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS 29 DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCO CER.

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXI. Querétaro, Qro., 9 de Julio de 1987. No. 28
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO:

Que esta propia Legislatura expidió la Ley que Reforma y Adiciona los Artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 y 134 de la Constitución Política del Estado, con fecha 26 de junio del año en curso, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, impresa y fijada en cartelones en los sitios públicos de las cabeceras de los Municipios del Estado.

Que remitidos que fueron ejemplares debidamente autorizados de la Ley de referencia, la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad aprobaron la Reforma a la Constitución contenida en dicho ordenamiento, tal y como se desprende del

computo verificado por esta representación popular y según las comunicaciones turnadas a la Legislatura por los CC. Presientes Municipales.

Que en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo prescrito por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la Entidad.

Por tanto, la propia Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA:

PRIMERO.– Se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la Ley que Reforma y Adiciona los Artículos 27, 32, 39 41, 42, 63,77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 y 134 de la Constitución Política del Estado, y adiciona un Artículo Transitorio de la propia Constitución, emitida por el Congreso Local el día 26 de junio del año en curso, quedando por lo tanto reformada dicha Constitución en la forma y términos a que se contrae la ley mencionada.

SEGUNDO.– Para los efectos del Artículo Primero Transitorio de la Ley citada en el punto anterior, publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, Y PUBLIQUE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente,
ING. EDGARDO ROCHA PEDRAZA.

Diputado Secretario,
DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.

Diputado Secretario,
RAUL SOTO.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE DECLARATORIA, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS 6 DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXI. Querétaro, Qro., a 3 de Septiembre de 1987. No. 36
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial No. 27 de fecha 2 de Julio de 1987, en la página 382, en la Ley que Reforma y Adiciona los Artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110 y 134 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el Unico Artículo Transitorio dice:

“UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del día 26 de septiembre de 1989”.

DEBE DECIR:

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del día 16 de septiembre de 1989”.

TOMO CXXII. Querétaro, Qro., a 14 de Abril de 1988. No. 16
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento de lo que ordena el Artículo 163 de la Constitución Política Local, se hace del conocimiento del público que la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional de esta entidad recibió del C. Gobernador Constitucional del Estado una iniciativa que contiene el siguiente:

CONSIDERANDO

Que cuando fue promulgada aquí en Querétaro la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige, las condiciones del entorno en el que se desenvolvía la Nación no hacía suponer a los constituyentes, ni al Pueblo en general, los severos problemas que en el ámbito de lo que se conoce hoy como ecosistema, tendríamos que enfrentar con el devenir del tiempo, y que en la actualidad se tornan los mismos más complejos y a futuro se refleja bajo condiciones cada vez más difíciles por la coincidencia de otros factores negativos más acentuados que en los países industrializados.

Aún así, nuestra constitución, haciendo diáfana la inspiración, sabiduría y espíritu preventivo de los constituyentes, previó su propia reformabilidad para poder dar respuesta a nuevas circunstancias y a nuevas condiciones, siendo el poder Consti-

tuyente Permanente, el instrumento que nos permite que el derecho, la Ley y el orden sigan siendo un válido y legítimo medio en la conducción del cambio.

De esta forma, siguiendo latente la preocupación del pueblo mexicano de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante el H. Congreso de la Unión, proyecto de Decreto que Reforma el Tercer Párrafo del Artículo 27 y adiciona una Fracción XXIX-G al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue aprobado por aquel H. Cuerpo Colegiado, estando a la fecha vigentes las citadas reformas y en las que literalmente se prevé: Artículo 27: "... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población: para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;..."

Por su parte, la adición al Artículo 73 del mismo ordenamiento de la fracción XXIX- G, que prevé no sólo una facultad implícita, sino explícita, del Congreso de la Unión para expedir Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es decir, es por una parte, el contenido como concepto y, por la otra, la facultad, como aptitud para un hacer.

En secuencia lógico-normativa, en los últimos meses del año próximo pasado, el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión, iniciativa de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que fue aprobada y consiguientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1988 y que entró en vigor el primero de marzo del año en curso, considerándose este Cuerpo Normativo como reglamentaria de la Ley fundamental, encuadrada en el supuesto del Artículo 133 Constitucional y, por ende, obligatoria en los tres niveles de los estamentos del Poder Público y de la cual deriva la competencia Constitucional para la concurrencia de Estados y Municipios, es decir, la facultad de las Legislaturas Locales para que dicten las Leyes, y los Ayuntamientos los Ordenamientos o Reglamentos, para regular las materias que según las disposiciones de esta Ley, son competencia de Estados y Municipios.

Ante los anteriores razonamientos, surge la imperiosa necesidad de que se verifiquen cambios constitucionales que tengan que hacerse en nuestra Constitución Local, específicamente para que el Constituyente Permanente Local establezca las facultades para que este Congreso del Estado pueda Legislar, en el ámbito del pro-

pio Estado y Municipio, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico dentro de su ámbito competencial, concurrentemente con la Federación.

Esto implicaría una adición con una nueva Fracción al Artículo 63 de la Constitución Local para que de esta forma, quede explícita y expedita la facultad de este Congreso Local para Legislar en esta materia, pero también al Artículo 141 de la propia Constitución para facultar a los Ayuntamientos para que dicten las ordenanzas y reglamentos que fijen las bases normativas y disposiciones administrativas para regular las materias que según los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente son de la competencia de Estados y Municipios.

Por lo tanto, la propia legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE ADICIONA LA FRACCION XLII-BIS AL ARTICULO 63 Y REFORMA EL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO DE ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, con una Fracción XLII-Bis, en los siguientes términos:

XLII.- ...

...

XLII-BIS.- Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estado y Municipios y los criterios y mecanismos conforme los cuales se hará efectiva la participación social.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Párrafo Cuarto del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga para quedar como sigue:

ARTICULO 141.- ...

...

...

...

...

...

Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desa-

rollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcción; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el Párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los Reglamentos y Disposiciones Administrativas que fueren necesarios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso las Reformas y Adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al respecto emita el Congreso.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECITO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Diputado Presidente,
MA. GUADALUPE CALDERON DE B.

Diputado Secretario,
FRANCISCO OLVERA CABRERA.

Diputado Secretario,
JUAN LANDEROS PERUSQUIA.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE AVISO AL PUBLICO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional el Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXII. Querétaro, Qro., a 21 de Abril de 1988. No. 17
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO:

Que esta propia Legislatura expidió la Ley que adiciona la fracción XLII-Bis al artículo 63 y reforma el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, con fecha 8 de abril del año en curso, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, impresa y fijada en cartelones en los sitios públicos de las cabeceras de los Municipios del Estado.

Que, remitidos que fueron ejemplares debidamente autorizados de la Ley de referencia, la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad aprobaron la Adición y Reforma a la Constitución contenida en dicho ordenamiento, tal y como se desprende del

computo y verificado por esta representación popular y según las comunicaciones turnadas a la Legislatura por los CC. Presidentes Municipales.

Que en consecuencia se ha dado cumplimiento a lo prescrito por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la Entidad.

Por tanto, la propia Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA:

PRIMERO.– Se tiene por aprobadas las modificaciones contenidas en la Ley que Adiciona la Fracción XLII- Bis al Artículo 63 y Reforma el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, emitida por el Congreso Local el día 8 de abril del año en curso, quedando por lo tanto reformada dicha Constitución en la forma y términos a que se contrae la Ley mencionada.

SEGUNDO.– Para los efectos del Artículo Primero Transitorio de la Ley citada en el punto anterior, publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Diputado Presidente,
MA. GUADALUPE CALDERON DE B.

Diputado Secretario,
FRANCISCO OLVERA CABRERA.

Diputado Secretario,
JUAN LANDEROS PERUSQUIA.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE DECLARATORIA EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXII. Querétaro, Qro., a 18 de Agosto de 1988. No. 34

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es indiscutible que en los últimos tres años el estado de Querétaro vive una serie de transformaciones sociales que han obligado a las instituciones públicas a dinamizar en la misma medida y sentido su estructura y funcionamiento, para de esta suerte estar en condiciones de responder con eficiencia a las nuevas condiciones que ofrece nuestra realidad inmediata.

A esta dinámica de correspondencia entre estado y sociedad civil han obedecido las reformas jurídicas aprobadas por este Honorable Congreso.

La intención de adecuar las instituciones públicas del estado al contenido de las necesidades sociales ha constituido una de las preocupaciones constantes del actual régimen de Gobierno.

De esta manera es como advertimos que los poderes ejecutivo y judicial del estado han sufrido un interesante proceso de modernización.

El Poder Legislativo, por su parte, no ha sido ni debe ser ajeno a la dinámica que plantean las transformaciones de la sociedad.

La renovación política electoral en el estado de Querétaro avanzó notablemente debido a dos causas principales: La existencia de una voluntad política estatal para convocar a toda la ciudadanía a ejercer la democracia participativa mediante la propuesta de instrumentos que fortaleciesen la vida democrática y ensanchasen los niveles de participación social en las decisiones públicas.

Habiendo quedado satisfecho este requisito empírico de consulta a las bases de la sociedad, el titular del Ejecutivo del Estado fue congruente con las propuestas, las sistematizó y envió a esta Legislatura una iniciativa de Ley de Reformas a la Constitución Política y una nueva Legislación Electoral.

De lo anterior se dio como resultado una participación política de más calidad con el consiguiente mejoramiento de las instituciones representativas.

En este resultado se inscribe que este Congreso se integre a partir del 14 de septiembre venidero con 19 diputados, de los cuales 12 han sido electos según el principio de mayoría relativa y 7 de acuerdo con el principio de representación proporcional.

La nueva conformación de la representación popular de manera más plural y democrática trae aparejada la necesidad de adecuar las normas jurídicas relativas a efecto de que no haya inconsistencias legales o antinomias que limiten o retarden la actividad del Poder Legislativo.

Por estas razones proponemos la reforma a los artículos 38, fracción III, 63, fracción XL, 67 y 163 de la Constitución Política del Estado.

En primer lugar, se propone que los diputados suplentes sustituyan a los propietarios cuando éstos dejaren de concurrir sin causa justificada a cinco sesiones consecutivas de las que deben verificarse en un período de sesiones.

En segundo lugar, se propone que la diputación permanente se integre con diez diputados en ejercicio, cinco de los cuales serán propietarios y cinco suplentes.

Y en tercer lugar, se plantea la necesidad de que las reformas Constitucionales sean aprobadas por las dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura.

Las anteriores propuestas obedecen a la intención de agilizar el trabajo Legislativo, hacerlo más dinámico y eficiente y lograr darle continuidad a este gran esfuerzo democrático en el que estamos empeñados todos los mexicanos.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 38, FRACCION III, 63, FRACCION XL, 67 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- Los diputados suplentes funcionarán:

I.-...

II.-...

...

...

...

III.- Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a cinco sesiones consecutivas de las que deban verificarse en un período de sesiones;

IV.-...

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XL del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.- ...

FRACCIONES I a XXXIX.-...

XL.- Llamar a los diputados suplentes cuando los propietarios falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al período de sesiones en ejercicio.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.– En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso una diputación permanente compuesta por diez diputados en ejercicio, de los cuales cinco habrán de funcionar como propietarios y cinco como suplentes.

ARTICULO CUARTO.– Se reforma el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 163.– La Legislatura, al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado en ninguno de ellos; y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura, se mandarán publicar y se remitirán a los ayuntamientos de las municipalidades. Si la mayoría de estos las aprueban, se tendrá por reformada o adicionada la Constitución.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los ayuntamientos de los municipios de la Entidad para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Diputado Presidente,
DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.

Diputado Secretario,
COSME LOPEZ NIEVES.

Diputado Secretario,
JUAN LANDEROS PERUSQUIA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS 15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXII. Querétaro, Qro., a 25 de Agosto de 1988. No. 35

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Que esta propia Legislatura expidió la Ley que Reforma los artículos 38, fracción III, 63, fracción XL, 67 y 163 de la Constitución Política del estado, con fecha 12 de agosto del año en curso, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, impresa y fijada en cartelones en los sitios públicos de las cabeceras de los municipios del Estado.

Que remitidos que fueron ejemplares debidamente autorizados de la Ley de referencia, la mayoría de los ayuntamientos de la entidad aprobaron la reforma a la Constitución contenida en dicho ordenamiento, tal y como se desprende del cómputo verificado por esta representación popular y según las comunicaciones turnadas a la Legislatura por los CC. Presidentes Municipales.

Que en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo prescrito por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la entidad.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA:

PRIMERO.– Se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la ley que reforma los artículos 38 fracción III, 63, fracción XL, 67 y 163 de la Constitución Política del Estado, emitida por el Congreso Local el día 12 de agosto del año en curso, quedando por lo tanto reformada dicha Constitución en la forma y términos a que se contrae la ley mencionada.

SEGUNDO.– Para los efectos del artículo primero transitorio de la Ley citada en el punto anterior, publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Diputado Presidente,
DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.

Diputado Secretario,
PROFR. COSME LOPEZ NIEVES.

Diputado Secretario,
JUAN LANDEROS PERUSQUIA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE DECLARATORIA, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXV. Querétaro, Qro., a 3 de Enero de 1991. No. 1
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Nuestra Constitución Política, como producto del proceso revolucionario iniciado en 1910 y necesariamente derivada del Constituyente de 1917, inicia precisamente su vigencia el 16 de septiembre de ese año. La Constitución Local, por lo tanto, tiene un valor histórico y una calidad jurídica invaluable, en la medida en que representan la respuesta de los queretanos al México revolucionario, a su etapa institucional y a la construcción del estado moderno.

La consolidación de nuestra entidad federativa en los órdenes económicos, político y social tuvo con el correr de los años la necesidad de ir adecuando el texto constitucional a las nuevas realidades que emergían y en la medida en que la paz

pública, la estabilidad política y el crecimiento económico se propusieron satisfacer las nuevas necesidades de una sociedad diversificada y en constante aumento.

Las adecuaciones de referencia, como es obvio deducir, obedecieron a criterios y justificaciones variadas, muchas veces encontradas, y en esta virtud fue resultando un texto constitucional carente de homogeneidad terminológica y conceptual, lo que hizo de nuestra Constitución un ordenamiento inadecuado para nuestro tiempo y, sobre todo, falto de congruencia interna y de correspondencia con el avance jurídico de la legislación general del país y la propia del Estado.

Es indudable, por otra parte, que la Reforma del Estado Mexicano de la última década ha traído como una de sus más importantes consecuencias, la descentralización a los estados de una serie de atribuciones y funciones que durante décadas ejercieron órganos centrales del gobierno federal. Al transferirse a los gobiernos de las entidades federativas asuntos de importancia tales como la educación y la salud –entre otros–, es evidente que el radio de acción, tanto administrativo como político, se ha ensanchado a favor de las autoridades locales, principalmente de los ayuntamientos con el conjunto de sus nuevas atribuciones.

De esta manera es que también la legislación estatal ha crecido y se ha diversificado. Nuevos problemas sociales surgen cada día; los grupos y los grandes sectores de la sociedad demandan con insistencia la modernización de las instituciones públicas a fin de que el ejercicio del poder se torne más eficaz, democrático y apegado al marco constitucional.

Por todo ello es que las reformas constitucionales que hoy se proponen tienen un motivo fundamental: de un lado, otorgar a nuestra Constitución Política del contenido necesario y suficiente que corresponda al ser social de los queretanos; del otro, darle a nuestro texto constitucional la terminología, la lógica interna y la unidad conceptual propias de un ordenamiento jurídico moderno.

Modernizar la Constitución Política del Estado ha implicado necesariamente una redacción sencilla y directa; la situación de conceptos en desuso; la eliminación de aquellas disposiciones anacrónicas y sin vigencia material, la adecuación de algunos contenidos a las realidades actuales y a las aspiraciones nuevas de una sociedad en constante transformación, así como la adopción de normas modernas que enriquezcan nuestro acervo constitucional y al mismo tiempo privilegien la posición que nuestra entidad federativa tiene en la historia patria y en la configuración del constitucionalismo social del estado mexicano moderno.

Se establecen, en el Título Primero, los derechos fundamentales de los habitantes del Estado. El criterio de la reforma que se propone está fundado en la inclusión de normas que recojan la naturaleza específica del ser queretano sin exclusivismos, pero sin incurrir en generalidades y obviedades que no alcancen a definir con certeza la identidad local.

Se conserva la norma fundamental de que toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero que,

por el sólo hecho de encontrarse dentro del territorio del estado, gozará además de los que establece nuestra Constitución, en virtud de la naturaleza de nuestro sistema federal.

Se instituyen normas y se adecuan las ya existentes con el fin de garantizar plenamente los derechos de los individuos al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa; a estar informado de manera continua y suficiente respecto del ejercicio de las funciones que legalmente corresponden a los órganos de los poderes públicos del estado y de los municipios; a fijar de manera inequívoca la obligación de los tribunales del Estado de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para con ello adecuarnos a la reforma reciente del artículo 17 Constitucional.

La presente iniciativa de reformas incluye el reconocimiento del carácter plural de la sociedad queretana, como una premisa básica a partir de la cual se haga posible de mejor manera el acceso de individuos y grupos diversos al desarrollo integral del Estado, y se enfatiza al respeto que en especial merecen los grupos étnicos que existen en la Entidad como base para promover su desarrollo económico, político y social.

De igual manera esta iniciativa contiene normas que obligan a las autoridades estatales y municipales a proporcionar el desarrollo integral de la familia en sus aspectos físico y cultural; se define el espíritu de la educación que impartan estado y municipios, poniendo énfasis en la necesidad de que el sistema educativo estatal exalte nuestros valores sociales y culturales y se instituye constitucionalmente el sistema de planeación democrática del desarrollo como uno de los derechos que en los últimos años han ganado los queretanos con su libre y responsable participación en la planeación y ejecución de las decisiones y programas públicos.

El Título Segundo de esta iniciativa define de manera clara y precisa los aspectos fundamentales de la soberanía del Estado de Querétaro, de su forma de gobierno, de su territorio y de la población, elementos esenciales de un estado e inherentes a toda carta constitucional.

Se define el territorio del Estado y se enumeran los Municipios que dividen política y administrativamente nuestro territorio.

Por cuanto ve a la población se define la queretanidad y se consignan los requisitos de la ciudadanía; se establecen las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos queretanos y la forma y términos en que se pierde y recobra el carácter de ciudadano queretano, dándole competencia a los ayuntamientos para resolver las cuestiones de esta naturaleza.

El Título Tercero tiene por objeto la definición y estructura funcional del Poder Público a cuyo efecto se introducen conceptos modernos como el de la colaboración y coordinación funcional del poder para el cumplimiento efectivo de las atribuciones.

Como producto de la consulta popular y de los trabajos mismos que ha realizado esa H. Legislatura, se determina que ésta se integre con 14 diputados electos por el principio de mayoría relativa y hasta por 7 diputados electos según el principio de representación proporcional, con lo que se incrementan dos distritos uninominales.

Se modernizan las normas orgánicas del Poder Legislativo y de la iniciativa y formación de las leyes y se reagrupan y sintetizan las facultades de la Legislatura, de manera tal que las 32 que ahora se proponen tengan completud y eficacia.

Asimismo, la redacción de las normas que definen y regulan las funciones de la Diputación Permanente procuran darle a ésta un papel más efectivo durante los recesos legislativos; se norman y sintetizan los periodos extraordinarios y de sesiones y se moderniza el contenido de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por cuanto ve al Poder Ejecutivo, además de una redacción sencilla y clara que se propone, se ordena y simplifica la parte relativa a las ausencias temporales y definitivas del Gobernador, procurando ante todo la inexistencia de algunas constitucionales y se reagrupan las facultades y obligaciones del propio titular del ejecutivo, instituyéndose los principios generales de la administración pública y de la institución del ministerio público.

Las normas constitucionales del Poder Judicial igualmente han sido objeto de una profunda revisión de los estudiosos con el objeto de propiciar una administración de justicia eficaz, conservando al efecto la permanencia y profesionalismo de los funcionarios judiciales.

Esta iniciativa de reformas instituye un Título relativo a los tribunales administrativos del estado, a saber: Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de lo Contencioso Electoral y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, estableciendo al efecto normas definitorias y remitiendo a las leyes secundarias la regulación orgánica y funcional de tales tribunales.

Especial mención en esta iniciativa de reformas merece la revisión de las normas relativas al municipio; además de que la presente propuesta ha reordenado este Título y modernizado la terminología, se prevé la posibilidad de que mediante un sistema sencillo y ágil se aumente el número de regidores electos por el municipio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, en relación con el aumento de los habitantes de cada municipio.

El Título Sexto contiene las normas de la Hacienda del Estado, estableciéndose la independencia del ejercicio de los presupuestos de egresos por parte de los Poderes del Estado.

El Título Séptimo regula las responsabilidades de los servidores públicos y, finalmente, los Títulos Octavo y Noveno establecen los requisitos a que deben sujetarse las reformas constitucionales y a la inviolabilidad de la Constitución, de un lado;

y, por el otro, se moderniza la norma preventiva en caso de la desaparición de los Poderes Estatales.

Por la significación histórica que para Querétaro y para el país tiene la fecha del 5 de febrero, se propone que la entrada en vigor de esta iniciativa de reformas sea precisamente el 5 de febrero de 1991.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO
ARTEAGA.**

ARTICULO UNICO.– Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

**TITULO PRIMERO
DERECHOS FUNDAMENTALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.–...

...

...

...

...

ARTICULO 2o.– Además de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Querétaro toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en su territorio, gozará de los que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

ARTICULO 3o.– Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el cabal ejercicio de la libertad de individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán la participación de todos los habitantes en la vida política, económica, cultural y social de la Entidad.

ARTICULO 4o.– La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y promoverá, además, el conocimiento de la geografía y la cultura del Estado; de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos; de las tradiciones, lengua y creencias de los grupos étnicos, así

como de su papel en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación Mexicana.

El sistema educativo estatal estará orientado a exaltar los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica.

Las universidades e instituciones públicas estatales de educación superior tendrán derecho a recibir del Estado un subsidio suficiente y oportuno para el eficaz cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 5o.- Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral de la Entidad para que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado, con el concurso de los sectores públicos, social y privado, organizará el sistema de planeación democrática y expedirá el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 6o.- Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de las medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos con el objeto de facilitar su pleno desarrollo, y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

ARTICULO 7o.- La población tiene derecho a estar informada de manera continua y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

ARTICULO 8o.- Todo individuo tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de viviendas e inducirán a los sectores privado y social hacia este objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9o.- Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

ARTICULO 10o.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

ARTICULO 11o.– Esta Constitución reconoce el carácter plural de la sociedad de Querétaro. En consecuencia, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral del Estado.

ARTICULO 12o.– Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo queretano.

Las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan.

TITULO SEGUNDO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DE LA SOBERANIA DEL ESTADO Y DE SU FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 13o.– La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio.

ARTICULO 14o.– El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

ARTICULO 15o.– Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales, con la participación de los partidos políticos nacionales y estatales y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. La función electoral se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los individuos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales y los estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

Los partidos legalmente acreditados dispondrán del financiamiento público en los términos que establezca la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO DEL ESTADO

ARTICULO 16o.– El territorio del Estado de Querétaro Arteaga queda comprendido entre las Entidades Federativas de Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí.

ARTICULO 17o.– La división política y administrativa del territorio de la Entidad comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil
Arroyo Seco
Cadereyta de Montes
Colón
Corregidora
El Marqués
Ezequiel Montes
Huimilpan
Jalpan de Serra
Landa de Matamoros
Pedro Escobedo
Peñamiller
Pinal de Amoles
Querétaro
San Joaquín
San Juan del Río
Tequisquiapan, y
Tolimán.

ARTICULO 18o.– Los municipios tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica Municipal y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de El Marqués que tiene por cabecera a La Cañada y de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblito.

ARTICULO 19o.– La ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los poderes del Estado y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la Legislatura.

CAPITULO TERCERO DE LA POBLACION

ARTICULO 20o.– Son queretanos quienes nazcan en territorio del Estado y los mexicanos residentes en él por más de tres años consecutivos.

Son ciudadanos del Estado los queretanos que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

La calidad de ciudadano queretano se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la Ley.

Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas. La declaratoria de ciudadano o vecino así como la pérdida de tal condición se tramitará y resolverá ante el ayuntamiento que corresponda.

ARTICULO 21o.- Son prerrogativas de los ciudadanos queretanos:

I.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular del Estado y poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, según lo dispongan las leyes aplicables;

II.- Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;

III.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado; y

IV.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 22o.- Son obligaciones de los ciudadanos queretanos:

I.- Inscribirse en el padrón electoral y declarar ante la autoridad municipal la propiedad o posesión de los bienes inmuebles que tenga en la misma;

II.- Desempeñar las funciones electorales o los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;

III.- Instruirse y cuidar que sus hijos y pupilos cumplan con la educación primaria y secundaria de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- Prestar auxilio en las campañas alfabetizadoras y de instrucción elemental siempre que fueran requeridos;

V.- Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social; y

VI.- Las demás que establezca esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO TERCERO DEL PODER PUBLICO

CAPITULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 23o.-El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones en una persona o grupo de personas ni depositarse el Legislativo en un individuo. Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir y ampliar sus relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

ARTICULO 24o.– El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 25o.– La Legislatura del Estado se integrará con 14 diputados electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta por siete diputados electos según el principio de representación proporcional.

La Ley señalará la demarcación territorial de los distritos uninominales y determinará la forma y procedimientos a que se sujetarán los partidos políticos para la asignación de los diputados de representación proporcional.

Ningún Partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 15 diputados de la integración total de la Legislatura.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 26o.– Para ser diputado se requiere:

- I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;
- II.– Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- III.– Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;
- IV.– No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos noventa días antes del día de la elección; y
- V.– No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 27o.– Los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipios, por los cuales disfrute remuneración sin licencia de la Legislatura, y, en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente.

Se exceptúan de esta prohibición los cargos educativo y asistenciales.

ARTICULO 28o.– La Legislatura, constituida en colegio electoral, calificará la elección de sus miembros y la resolución que emita será definitiva e inatacable. La Ley

señalará el procedimiento para la integración del colegio y la forma de efectuar la calificación.

ARTICULO 29o.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

SECCION PRIMERA DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y PERIODO DE SESIONES

ARTICULO 30o.- La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1o. de mayo y terminará el día 31 de julio.

ARTICULO 31o.- La Legislatura no podrá instalarse sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al abrir, cerrar o prorrogar sus periodos de sesiones lo hará por decreto.

ARTICULO 32o.- La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne el día 25 de julio de cada año a la que acudirá el titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

SECCION SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

ARTICULO 33o.- La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y
- IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

ARTICULO 34o.- Cuando vaya a discutirse un proyecto de ley, la Legislatura podrá solicitar al titular del Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia o a los Ayuntamientos que envíen un representante, si lo juzgan conveniente, para que intervengan en los debates.

ARTICULO 35o.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura pasará al Ejecutivo para que haga las observaciones que considere.

Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones; pero alguno o algunos de los artículos del proyecto de ley o decreto pueden formar parte de otra iniciativa y podrán ser analizados en el debate.

ARTICULO 36o.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de diez días hábiles.

ARTICULO 37o.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con observaciones a la Legislatura. Deberá ser discutido de nuevo y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Las votaciones de las leyes o decretos serán siempre nominales.

ARTICULO 38o.- En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 39o.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ésta ejerza funciones de colegio electoral o cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución.

Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos o convocatorias de período extraordinario de sesiones de la Legislatura y para celebrar elecciones.

ARTICULO 40o.- Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fijare el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SECCION TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 41o.- Son facultades de la Legislatura:

- I.- Expedir su ley orgánica y su reglamento interior;
- II.- Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;
- III.- Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión;

IV.- Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estado y municipios y los criterios conforme a los cuales se hará efectiva la participación social;

VI.- Legislar en materia de salud en el ámbito de la competencia Estatal, fijando las bases de concurrencia entre Estado y Municipio;

VII.- Legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad;

VIII.- Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado;

IX.- Expedir la ley que regule las relaciones laborales del Estado y los municipios con sus trabajadores;

X.- Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado;

XI.- Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;

XII.- Convocar a elecciones en los términos de esta Constitución y demás normas aplicables;

XIII.- Calificar las elecciones de sus miembros y la del gobernador, declarando electos a quienes resultaren con derecho a ello, en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y las leyes de la materia. Sus decisiones serán definitivas e inatacables.

XIV.- Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de gobernador con el carácter de interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

XV.- Elegir y tomar la protesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XVI.- Conceder licencia y admitir las renunciaciones de los diputados; del gobernador; de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;

XVII.- Citar a comparecer, por conducto de los titulares de los Poderes, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del ejecutivo, del judicial y de los municipios a través de los ayuntamientos, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia;

XVIII.- Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Séptimo de la presente Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder penal o políticamente contra el denunciado y, en su caso, seguir el procedimiento establecido en dicho apartado;

XIX.- Designar consejos municipales en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

XX.- Examinar y, en su caso, aprobar los convenios que el ejecutivo celebre con sus homólogos de las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXI.- Analizar y, en su caso, ratificar los arreglos concertados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales;

XXII.- Crear nuevas municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica Municipal;

XXIII.- Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad fuera de la ciudad de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución;

XXIV.- Aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada municipio;

XXV.- Revisar y aprobar las cuentas del gasto público efectuado por el Gobierno Estatal y por los municipios con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión Inspector de Hacienda;

XXVI.- Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XXVII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXVIII.- Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXIX.- Llamar a los diputados suplentes cuando los propietarios falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Legislatura; entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al período de sesiones en ejercicio;

XXX.- Expedir la convocatoria para elecciones de diputados suplentes, cuando éstos hayan entrado en ejercicio y falten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo;

XXXI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no conceda expresamente al Congreso de la Unión; y

XXXII.- Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

ARTICULO 42o.- Son deberes de los diputados:

I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;

II.- Despachar, dentro del plazo que señale el Reglamento, los asuntos que se dictaminen;

III.- Emitir su voto en los asuntos que se sujeten a deliberación de la Legislatura;

IV.- Mantener permanente acercamiento con la población; y

V.- Las demás que consignen las leyes y reglamentos.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo reglamentará lo referente a las faltas temporales y absolutas de los Diputados.

SECCION CUARTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 43o.- Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los diputados presentes en la última sesión ordinaria de la Legislatura.

La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura y no podrá celebrar sesión sin la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros.

ARTICULO 44o.- Las facultades y obligaciones de la Diputación Permanente son:

I.- Conocer y desahogar los asuntos que no sean de competencia exclusiva del pleno de la Legislatura;

- II.- Acordar por sí o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a período extraordinario, en los casos que prevé esta Constitución, señalando el día para la reunión de la Legislatura;
- III.- Circular la convocatoria para período extraordinario por medio del Diputado Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;
- IV.- Conceder licencias para separarse temporalmente del cargo al gobernador, así como a diputados y magistrados y en su caso tomar la protesta a los suplentes;
- V.- Instalar juntas preparatorias de la nueva Legislatura acorde con la Ley Orgánica y su Reglamento;
- VI.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos que previene esta Constitución;
- VII.- Acordar con el Ejecutivo el cambio de la residencia temporal de los órganos del poder público en casos de suma urgencia o gravedad;
- VIII.- Conceder en los casos que establezca esta Constitución facultades extraordinarias al Ejecutivo;
- IX.- Vigilar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y demás leyes, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que hubiere advertido;
- X.- Recibir los expedientes electorales de elección de gobernador y diputados acorde con las disposiciones de las leyes de la materia;
- XI.- Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por la Legislatura; y
- XII.- Las demás que le asigna la presente Constitución y las leyes reglamentarias.

SECCION QUINTA DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 45o.- La Legislatura podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones cuando para ello fuera convocada.

Corresponde a la Legislatura y a la Diputación Permanente, en su caso, convocar a sesionar en periodo extraordinario.

ARTICULO 46o.- La Legislatura reunida en periodo extraordinario sólo deliberará sobre el objeto para el cual fue convocada.

Si llegado el tiempo de sesiones ordinarias hubiere reunión extraordinaria, cesará ésta; y el motivo que le dio origen se continuará en el periodo ordinario.

**SECCION SEXTA
DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA**

ARTICULO 47o.- Para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura en materia hacendaria, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda. La ley determinará su estructura, funciones y competencia.

La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión Inspector de Hacienda.

Corresponde a la Legislatura designar al Contador Mayor de Hacienda.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO**

**SECCION PRIMERA
DE LA ELECCION Y REQUISITOS**

ARTICULO 48o.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día 1º. de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

ARTICULO 49o.- La elección del Gobernador del Estado será directa en los términos dispuestos por la Ley Electoral.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTICULO 50o.- Para ser gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser nativo del Estado o con residencia efectiva en él por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- IV.- No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de elección;
- V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública, a menos que se separe definitivamente tres meses antes del día de la elección; y
- VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 51o.- No podrán ser electos para el periodo inmediato:

I.- El gobernador sustituto, que es el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación; y

II.- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

ARTICULO 52o.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:

I- En las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Diputación Permanente, según caso; y

II.- Si la falta temporal excede de noventa días la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, designarán Gobernador interino o provisional respectivamente.

El Gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso.

ARTICULO 53o.- La designación de gobernador que realice el Congreso será por mayoría de votos del número total de diputados.

Si la Legislatura estuviere en receso al ocurrir la ausencia, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará a periodo extraordinario de aquélla para el sólo efecto de designar al gobernador interino.

ARTICULO 54o.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado se observará las reglas siguientes:

I.- Si la falta ocurre durante los dos primeros años del período Constitucional, y la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral y elegirá un gobernador interino, expidiendo en ese mismo momento la propia Legislatura la convocatoria para la elección popular del gobernador que habrá de concluir el periodo correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la verificación de la elección deberá haber un plazo de dos a cuatro meses;

II.- Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y de inmediato se convocará a sesión extraordinaria de la Legislatura en la que ésta designe al gobernador interino, procediéndose luego en los términos de la fracción anterior;

III.- Cuando la falta absoluta del gobernador ocurriese en los últimos 4 años del período respectivo, si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y simultáneamente convocará a la Legislatura

a sesión extraordinaria para que erigida en Colegio Electoral haga la elección de gobernador sustituto, quien habrá de concluir el periodo; y

IV.- Si al iniciar el periodo constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha o declarada, cesará sin embargo el gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de gobernador interino el que designe la Legislatura, o en su falta el que designe la Diputación Permanente con el carácter de provisional, procediéndose luego conforme a la fracción I de este artículo.

ARTICULO 55o.- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación: interino, provisional o sustituto, al tomar posesión del cargo rendirá ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, según el caso, la siguiente protesta:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa”.

“Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden”.

ARTICULO 56o.- El cargo de gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura.

SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 57o.- Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

I.- Promulgar, publicar, ejecutar y reglamentar las leyes del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Promover ante la Legislatura las iniciativas de leyes y decretos que juzgue conveniente para el mejoramiento de la administración pública y respecto de todas aquellas materias reservadas al Estado;

III.- Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social de los habitantes del Estado;

IV.- Rendir anualmente un informe ante la Legislatura sobre el Estado que guarde la administración pública;

V.- Excitar a la Diputación Permanente a que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el asunto o asuntos que habrán de tratarse;

VI.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;

VII.- Presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII.- Otorgar a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones y hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de la autoridad judicial;

IX.- Conceder indultos y conmutación de penas en los términos y condiciones que establezca la legislación penal de la entidad;

X.- Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

XI.- Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativos para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

XII.- Celebrar convenios con la federación, los municipios y con particulares respecto de la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XIII.- Ejercer, con la participación corresponsable de partidos políticos y ciudadanos, las facultades en materia de preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, y garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo de los mismos;

XIV.- Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia;

XV.- Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

XVI.- Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular; y

XVII.- Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamiento que de ambas se deriven.

ARTICULO 58o.- Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades cuyo funcionamiento establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTICULO 59o.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios y titulares de organismos descentralizados o entidades paraestatales del ramo al que el asunto corresponda.

ARTICULO 60o.– Los titulares de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública del Estado deberán comparecer ante la Legislatura del Estado cuando ésta, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, los cite para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCION TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 61o.– El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes; ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan; hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes la Procuraduría General de Justicia estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

ARTICULO 62o.– La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establecerá las atribuciones, funciones y estructura de la institución del Ministerio Público.

CAPITULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 63o.– Se deposita el ejercicio de la función judicial en un Tribunal Superior de Justicia y en los jueces y demás órganos que establezca la Ley Orgánica que al efecto expida la Legislatura.

ARTICULO 64o.– Corresponde a los Tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden civil y penal del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

ARTICULO 65o.– Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 66o.– El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que serán elegidos cada tres años por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a la instalación de ésta.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas con los magistrados propietarios o con los supernumerarios, en su caso.

ARTICULO 67o.- Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo tres años, podrán ser reelectos o, si lo fueren, sólo pueden ser removidos de sus funciones en los términos que prescribe el Título Séptimo de esta Constitución.

ARTICULO 68o.- Los magistrados elegidos sea como propietarios o como supernumerarios, al entrar a ejercer su cargo, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla. Durante su ejercicio percibirán una remuneración adecuada a sus funciones que será irrenunciable y no podrá ser disminuida.

ARTICULO 69o.- Para ser magistrado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35 al día de la designación;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho y cinco años cuando menos de práctica profesional; y
- IV.- Ser de reconocida honradez y rectitud y no haber sido condenado por delito intencional;

ARTICULO 70o.- Son atribuciones del pleno del Tribunal;

- I.- Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;
- II.- Aprobar su reglamento interior;
- III.- Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, o entre los propios poderes, siempre que tales conflictos no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución;
- V.- Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la entidad; y
- VI.- Las demás que establezca la Ley Orgánica.

ARTICULO 71o.- Los jueces del Estado serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia y durará en su encargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento. Sólo serán removidos por el propio pleno cuando incurran en responsabilidad.

Los requisitos para ser Juez, así como las normas que regulen su formación y permanencia, sus atribuciones, competencias y obligaciones, serán los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 72o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares. Tendrá la organización, jurisdicción y competencia que le atribuya la ley que apruebe la Legislatura.

ARTICULO 73o.- Este Tribunal residirá en la ciudad de Querétaro y estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran.

Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados por la Legislatura y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

ARTICULO 74o.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado es un organismo de carácter administrativo dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto resolver los recursos en materia electoral que le señale la ley.

ARTICULO 75o.- Este Tribunal se integrará cuando menos por tres magistrados numerarios y los correspondientes supernumerarios que serán designados por la Legislatura a propuesta de los Partidos Políticos en ella representados.

La Ley Electoral establecerá los requisitos que deban satisfacer los magistrados y el procedimiento para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal.

CAPITULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 76o.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será un órgano colegiado dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las dependencias públicas del Estado y Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos sindicales o intersindicales.

ARTICULO 77o.– Este Tribunal se integrará por lo menos de tres magistrados propietarios que serán designados en los términos que establezca la ley respectiva.

TITULO QUINTO DEL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78o.– El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

ARTICULO 79o.– Los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y serán representados y administrados por un ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá de un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del municipio y de un número determinado de miembros a los que se llamará regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos sino hasta después de un período siguiente a aquel en el que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 80o.– El número de regidores que junto con el Presidente Municipal integren los ayuntamientos de cada municipio, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el Municipio de Querétaro; seis en los de San Juan del Río y Tequisquiapan, y cuatro en los demás municipios.

En el Municipio de Querétaro el ayuntamiento podrá tener cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional; los ayuntamientos de San Juan del Río y Tequisquiapan, podrán tener tres; el resto de los ayuntamientos podrán tener dos.

Cuando se incremente la población de un municipio en cien mil habitantes, se aumentará un regidor de mayoría relativa y por cada doscientos mil uno de representación proporcional en el ayuntamiento que corresponda.

La asignación de regidores de representación proporcional a los Partidos Políticos se hará en los términos de la Ley Electoral.

Los regidores electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 81o.– Los ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros y sus resoluciones serán inatacables.

ARTICULO 82o.– Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el regidor propietario que nombre el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el regidor que designe el ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del segundo año en adelante, el ayuntamiento elegirá de entre los regidores propietarios al que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el periodo municipal.

ARTICULO 83o.– Los municipios administrarán su patrimonio conforme a la ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos y revisará las cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

ARTICULO 84o.– Los ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 85o.– El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada año, rendirá ante el ayuntamiento un informe de las labores que hubiere llevado a cabo en el año anterior.

ARTICULO 86o.– Los ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales y las demás que en su favor determine la Legislatura.

Los municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Para tal efecto y de

conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

ARTICULO 87o.– Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

- I.– Ser ciudadano mexicano;
- II.– Ser vecino de la municipalidad que hace la elección, con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección;
- III.– Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- IV.– Ser mayor de veintitún años;
- V.– No desempeñar ningún cargo público en el que ejerzan funciones de autoridad en el municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;
- VI.– No ser ministro de algún culto religioso; y
- VII.– Tener un modo honesto de vivir;

ARTICULO 88o.– El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.

ARTICULO 89o.– La hacienda de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tenga por base el cambio el valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones inmobiliarias a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.

También percibirán los municipios las participaciones federales que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la presentación de servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 90o.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integren deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el ayuntamiento saliente.

TITULO SEXTO DE LA HACIENDA DEL ESTADO

ARTICULO 91o.- La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan.

ARTICULO 92o.- Los Poderes del Estado ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada equitativamente e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios.

Nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos remunerados, exceptuándose los educativos y los asistenciales.

ARTICULO 93o.- No podrán contratarse empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca la Legislatura en una ley en la que se prevean los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.

ARTICULO 94o.- Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse si no está expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios.

TITULO SEPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 95o.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los titulares del Poder Judicial, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera de los órganos del Estado o de la administración pública municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio constitucional, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común. Podrá también ser sujeto de juicio político en los términos del artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados a la Legislatura del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los municipios.

ARTICULO 96o.- La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos que expida la Legislatura del Estado y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 97, a los servidores públicos señalados en el mismo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que deba sancionarse penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudieran justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura del Estado respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 97o.- Podrán ser sujetos a juicio político los diputados a la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los jueces, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los

directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Sub-Procuradores, los agentes del Ministerio Público, los Presidentes de los Ayuntamientos, los Síndicos de Hacienda Municipal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Legislatura procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquélla, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación el Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, cumplirá con las normas procesales y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 98o.- Para proceder penalmente contra los diputados de la Legislatura, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los jueces, los titulares de las Secretarías, el oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico

o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTICULO 99o.- No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 97, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo inmediato anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 100o.- La Ley de Responsabilidades determinará las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 96, pero no podrán exceder de tres tantos los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 101o.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 98.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 96. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 102o.- Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo caudales públicos del Estado o de los Municipios, garantizarán su manejo.

Para los efectos de lo previsto en este título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

**TITULO OCTAVO
DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE
ESTA CONSTITUCION**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 103o.- Esta Constitución es la Ley fundamental del Estado y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

La Legislatura del Estado, al discutir reformas a la Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes.

Si transcurrieren más de treinta días naturales después de que los ayuntamientos recibieron la propuesta de reformas para su consideración y, en su caso, aprobación, sin que la Legislatura reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas quedan aprobadas.

La Legislatura, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y expedirá de inmediato la declaratoria que corresponda.

ARTICULO 104o.- Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados los que la hubieren interrumpido.

**TITULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 105o.- Cuando se declaren desaparecidos los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos, nombrarán gobernador provisional. Si desaparecieren los tres poderes, será gobernador por ministerio de ley el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia; a falta de éste, y en orden regresivo, los diputados presidentes de la Legislatura anterior a la desconocida.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a estas reformas.

ARTICULO TERCERO.– La Legislación secundaria deberá adecuarse a las modificaciones incorporadas en esta Constitución.

ARTICULO CUARTO.– Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 80, de esta Constitución se empezará a contar a partir del censo de 1990.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Diputado Presidente.
LUIS SERRANO MONROY.

Diputado Secretario.
HUMBERTO SANCHEZ GARCIA.

Diputado Secretario.
EFRAIN GARCIA MORENO.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION DE ESTA ENTIDAD PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDASE LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

El C. Gobernador Constitucional del Estado.
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCCER.

El C. Secretario de Gobierno.
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXV. Querétaro, Qro., a 24 de Enero de 1991. No. 4
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Que cuando se expresan verdaderamente los deseos del pueblo es también una suma de sus ideales y propósitos. Es un proyecto con el cual se identifica el anhelo de la sociedad queretana.

Que la Legislatura aprobó y expidió la Ley que Reforma la Constitución Política del Estado con fecha 28 de diciembre de 1990, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de fecha 3 de enero de 1991.

Que en observancia a lo que establecen los artículos 163 y 164 de la Constitución Política Local fueron remitidos a los Ayuntamientos de la Entidad los cartelones correspondientes. Que la totalidad de los ayuntamientos del Estado aprobaron por

unanimidad las reformas contenidos en dicho ordenamiento, lo que se desprende de las certificaciones de las actas de Cabildo que recibió la Legislatura de los CC. Presidentes Municipales.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA

PRIMERO.– Se tienen por aprobadas las reformas a la Constitución Política del Estado, emitidas por el H. Congreso Local el día 28 de diciembre de 1990, quedando por tanto reformada dicha constitución en la forma y términos a que se contrae la ley mencionada.

SEGUNDO.– Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Diputado Presidente.

LIC. JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Diputado Secretario.

PROFRA. ANA MARIA DOMINGUEZ RIVERA.

Diputado Secretario.

ARQ. RAFAEL PUGA TOVAR.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE DECLARATORIA EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

El C. Gobernador Constitucional del Estado.

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El C. Secretario de Gobierno.

LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

TOMO CXXVI. Querétaro, Qro., a 28 de Diciembre de 1993. Núm. 53
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA

ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y PREVIA LA APROBACION DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DECLARA REFORMADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO UNICO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 25, 28, LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL 41, 80 Y 81 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 25. La Legislatura del Estado se integrará con el número de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que determine la Ley de la materia.

La demarcación territorial de los distritos uninominales se determinará tomando en cuenta factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de las distintas regiones y localidades del Estado.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación popular tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 28. La Legislatura del Estado se constituirá en Colegio Electoral para calificar la elección del Gobernador del Estado.

ARTICULO 41.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Calificar la elección de Gobernador del Estado en la forma y procedimientos que señale la Ley. Su decisión será definitiva e inatacable.

XIV. ...

XV. Elegir y tomar la protesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral.

XVI. a la XXXII. ...

ARTICULO 80. Los Ayuntamientos del Estado se integrarán con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que determina la Ley.

Los regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 81. La determinación del número de los regidores en cada ayuntamiento se basará en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada municipio.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ

DIPUTADO VICEPRESIDENTE
LIC. JACARANDA LOPEZ SALAS

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. FRANCISCO FLORES ESPIRITU

DIPUTADO SECRETARIO
FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ENRIQUE BURGOS GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

TOMO CXXVI. Querétaro, Qro., a 28 de Diciembre de 1993. No. 53

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. LEGISLATURA

ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y PREVIA LA APROBACION DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DECLARA MODIFICADAS LAS DENOMINACIONES DEL TITULO CUARTO, ASI COMO DEL CAPITULO SEGUNDO DEL MISMO TITULO Y REFORMADOS LOS ARTICULOS 74 Y 75 PARRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO UNICO. Se modifican las denominaciones del Título Cuarto, así como del Capítulo Segundo del mismo Título y se reforman los artículos 74 y 75 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

**CAPITULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

ARTICULO 74. El Tribunal de Justicia Electoral es un órgano jurisdiccional dotado de autonomía y personalidad jurídica que tiene por objeto la resolución de los recursos de su competencia para garantizar que los actos de los organismos electorales se apeguen a la Ley.

ARTICULO 75. El Tribunal de Justicia Electoral se integrará por el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley.

La Ley Electoral establecerá los requisitos que deban satisfacer los magistrados y el procedimiento para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ

DIPUTADO VICEPRESIDENTE
LIC. JACARANDA LOPEZ SALAS

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. FRANCISCO FLORES ESPIRITU

DIPUTADO SECRETARIO
FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ENRIQUE BURGOS GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

TOMO CXXVII. Querétaro, Qro., a 7 de Julio de 1994. No. 28
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y PREVIA LA APROBACION DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 32. La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne el cuarto domingo de julio de cada año a la que acudirá el Titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe refiriéndose al mismo en términos generales.

TRANSITORIO

UNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA EL DIA PRIMERO DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

PRESIDENTE
DIP. LIC. JACARANDA LOPEZ SALAS

VICEPRESIDENTE
DIP. JUAN LANDEROS PERRUSQUIA

SECRETARIO
DIP. FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO

SECRETARIO
DIP. J. MERCED AGUILAR TREJO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ENRIQUE BURGOS GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA
SECRETARIO DE GOBIERNO

TOMO CXXIX. Querétaro, Qro., 12 de septiembre de 1996. No. 38
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

PODER LEGISLATIVO

ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que a partir de que el pueblo detenta la soberanía, los entornos de la representación política cambiaron y se consolidaron con la formación de los partidos políticos, los cuales han sido condición necesaria para la existencia de la democracia en un país, al manifestarse como una forma genuina de la participación ciudadana y cauce Constitucional para su efectiva representación. Por medio de ellos, los ciudadanos tenemos la posibilidad de competir y acceder al ejercicio del poder público de forma legítima, la propuesta de reforma al artículo 13 Constitucional fortalece la estructura de las instituciones electorales, a los partidos políticos y a

las figuras de participación directa de la sociedad, perfeccionando con ello la vida democrática del Estado.

Que la sociedad queretana experimenta constantes cambios que exigen la adecuación de las leyes, a fin de que las mismas den respuesta a cada una de las necesidades provocadas por el constante movimiento social.

Que los cauces legales que permiten el ejercicio de la democracia en el proceso electoral, son aquellos que dan cabida a la transparencia, la justicia, la equidad, la imparcialidad de las autoridades electorales, la existencia de recursos y demás dispositivos, que permitan un auténtico ejercicio de las libertades políticas, una efectiva representación popular y un régimen competitivo en la lucha por el poder público.

Que la presente iniciativa es resultado de la participación ciudadana, ya que para su integración se realizaron diferentes foros de consulta popular, y se convocó a los partidos políticos en la entidad, cuyas aportaciones fueron de gran valía para la elaboración de este trabajo al conformar su contenido. Igualmente, recopila los temas que han estado presentes en el debate nacional, mismos que han tenido eco en nuestro Estado, los cuales pueden examinarse de la siguiente manera:

I. PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DE QUERÉTARO.

Con el propósito de garantizar la mayor participación ciudadana dentro de la vida política del Estado, se propone la reforma a los artículos 20, 21, 22 y 23, siendo el primero respecto a los requisitos para ser residente del Estado, cuyo plazo se reduce de tres años a seis meses de habitar en el mismo; el segundo de los artículos, en cuanto a establecer que los residentes mayores de dieciocho años tendrán las mismas prerrogativas que los ciudadanos de Querétaro, a excepción de la de ser votados por cargos de elección popular en el Estado. El artículo 33 en su fracción VI establece la iniciativa popular al señalar que las iniciativas de leyes o decretos corresponde: “VI.- A los ciudadanos en los términos previstos en la ley”.

II. DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En cuanto al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones, se precisan sus atribuciones; se modifica la integración de su órgano superior de dirección, el consejo general; se establece el procedimiento general para la designación de sus miembros; se efectúan cambios de denominación, y se remite a la ley la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos de dirección, así como las relaciones de mando entre éstos; se establecen los criterios de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Instituto; y se dan nuevas reglas para el financiamiento de los partidos políticos.

De esta manera, se reforman substancialmente los artículos 13 y 15 Constitucionales, manteniendo íntegro el texto vigente del párrafo primero del artículo 13 Constitucional, en cuanto al señalamiento del pueblo como titular único de la soberanía.

El párrafo quinto del artículo 13 Constitucional cuya adición se propone, determina el derecho de los partidos políticos con registro al uso de los medios de comunicación social, párrafo en el que destaca significativamente la adopción de un criterio de equidad, criterio que se vuelve a retomar en el párrafo sexto relativo a los recursos por concepto de financiamiento, remitiendo a la ley secundaria las reglas para éste, la que establecerá los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia de su origen, uso y las sanciones correspondientes.

En el artículo 15 se establece la denominación, principios rectores, así como el status del organismo público “Instituto Electoral de Querétaro”, encargado de la función de organizar las elecciones estatales en cuya integración concurrirán, con voz pero sin voto un representante de cada Partido político con registro y un secretario ejecutivo que será designado por el voto de la mayoría del consejo general, a propuesta de terna que formule el presidente del mismo, por lo que al excluir de dicho órgano la participación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como la representación de los Ayuntamientos, se da un paso más en la afirmación de la autonomía, su funcionamiento, independencia en sus decisiones y profesionalidad en el desempeño de la institución electoral en su respuesta a la demanda en este sentido de diversos sectores de la sociedad. Se establece la denominación de “consejeros electorales”, y las reglas generales del procedimiento para: El nombramiento del presidente del consejo general (párrafo quinto); la elección de los consejeros del consejo general (párrafo tercero); tiempo de encargo e incompatibilidades (párrafo cuarto); el nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro (párrafo quinto).

Asimismo, se propone la reforma al artículo 28, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, una vez realizado el cómputo final de la elección, otorgará declaratoria de validez respecto a la elección de gobernador, y la Legislatura del Estado, únicamente emitirá el decreto donde declare gobernador electo con base en la mencionada declaratoria, y expedirá el bando solemne, situación que se complementa con las reformas a los artículos 39 y 41 en su fracción XIII.

Para robustecer la nueva situación del Instituto Electoral de Querétaro, se propone la reforma al artículo 33 en cuanto a que se faculta al Consejo General de ese Instituto a proponer iniciativas de leyes o decretos en materia electoral, situación que se complementa con la reforma al artículo 34.

III. COMPOSICIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Los recientes procesos electorales federales y estatales demuestran, objetivamente, la mayor pluralidad de la sociedad mexicana y la creciente participación de los ciudadanos, por medio del voto, en la conformación de los poderes públicos. La actual integración de la Cámara de Diputados y el porcentaje de votación alcanzado por los partidos políticos en ella representados, reflejan una mayor pluralidad y competitividad observadas. Se propone reformar el artículo 25 Constitucional, estableciendo en quince el número de diputados electos según el principio de mayoría relativa, y en diez el número de diputados electos según el principio de representación proporcional.

IV. JUSTICIA ELECTORAL.

En este tema se introducen nuevas formas y mecanismos jurisdiccionales y, así, se adecua el texto del artículo 64 que faculta a los tribunales del Estado para aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden electoral, que anteriormente les estaba prohibido conocer. Al ampliar el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia hacia la materia electoral, se hace innecesaria la existencia del Tribunal de Justicia Electoral, ya que las funciones de éste serán asumidas precisamente por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que se propone la derogación de los artículos 74 y 75. En este mismo orden de ideas, se hace necesaria la reforma al artículo 66 que se refiere a la cantidad de magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia, proponiendo se aumente a diez el número de éstos. Se propone la reforma al artículo 71 en lo que se refiere a establecer la carrera judicial al señalar que la ley establecerá las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los servidores judiciales, e igualmente establece los principios rectores bajo los cuales se regirá el ejercicio de esos servidores que son los de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

V. SISTEMA DE RESPONSABILIDADES.

En concordancia con las reformas propuestas a los artículos 13 y 15, se considera pertinente reformar los artículos 95, 97 y 98, con el objeto de sujetar al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en algún organismo electoral y de manera concreta señalar que el presidente, secretario y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, determinando igualmente que estos funcionarios podrán ser sujetos a juicio político.

Por lo antes expuesto, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO. Se adicionan cinco párrafos al artículo 13, para quedar de la siguiente manera:

“**ARTICULO 13.** La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga...

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. La ley regulará las figuras del voto, iniciativa popular y referéndum.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

La ley garantiza que los partidos políticos nacionales y estatales con registro cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 15, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 15.** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y estatales con registro, y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley de la materia. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada Partido político con registro y el secretario ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Los consejeros electorales serán electos por la Legislatura del Estado mediante el consenso o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios en los términos que señala la ley. En sus recesos, la Diputación Permanente convocará a sesión extraordinaria para tal efecto. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete consejeros electorales suplentes, señalando el orden en que asumirán la titularidad de consejero electoral.

Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, pudiendo ser reelectos por un período más y percibirán una remuneración adecuada a sus funciones, que no será disminuida; no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

El Consejo General elegirá por mayoría a su presidente, de entre los consejeros electorales. El secretario ejecutivo será designado por el voto de la mayoría del Consejo General, a propuesta de terna que formule su presidente.

Los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral y sus relaciones de trabajo por el estatuto que con base en ella apruebe el Congreso a propuesta del Consejo General.”

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 20, para quedar de la siguiente forma:

“**ARTICULO 20.** Son queretanos quienes nazcan en territorio del Estado.

Son residentes del Estado, los que habiten en su territorio por más de seis meses consecutivos.

Son ciudadanos del Estado:

- a) Los nacidos en su territorio que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir; y,
- b) Los ciudadanos mexicanos con más de tres años de residencia.

La calidad de ciudadano de Querétaro se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano, o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad, en caso de que la ciudadanía se haya adquirido por residencia, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la ley.

La declaratoria de ciudadano, así como la pérdida de tal condición, se tramitará y resolverá ante el Ayuntamiento que corresponda. Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas”.

ARTICULO CUARTO. Se reforma el artículo 21, para quedar como se detalla a continuación:

“ARTICULO 21. Son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro:

- I. Votar para todos los cargos de elección popular en el Estado;
- II. Ser votado para cargos de elección popular en el Estado en los términos que establece la Constitución;
- III. Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado; y,
- V. Las demás que establezcan las leyes;

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas prerrogativas que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción segunda de este artículo”.

ARTICULO QUINTO. Se reforma el artículo 22, para quedar como a continuación se enuncia:

“ARTICULO 22. Son obligaciones de los ciudadanos de Querétaro:

- I.- Inscribirse en el padrón electoral;
- II.- Desempeñar las funciones electorales en los términos de ley;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;
- IV.- Instruirse y cuidar que sus hijos y pupilos cumplan con la educación básica de conformidad con las leyes aplicables;
- V.- Prestar auxilio en las campañas alfabetizadoras y de instrucción elemental siempre que fueran requeridos;
- VI.- Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social; y
- VII.- Las demás que establezca esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas obligaciones que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción tercera de este artículo”.

ARTICULO SEXTO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 23, para quedar como se detalla:

“ARTICULO 23. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante la elección popular a través del voto universal, libre, secreto, personal y directo.

Nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones...”

ARTICULO SÉPTIMO. Se reforma el primer párrafo del artículo 25 para quedar de la siguiente manera:

“**ARTICULO 25.** La Legislatura del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y diez diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que determine la ley y que aseguren la representación proporcional.

La demarcación territorial...

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional...”

ARTICULO OCTAVO. Se reforma el artículo 28, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 28.** La Legislatura del Estado, emitirá decreto donde declare gobernador electo, de conformidad a la declaratoria de validez que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, una vez que realice el cómputo final de la elección, o en cumplimiento a la resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia electoral.”

ARTICULO NOVENO. Se adicionan las fracciones V y VI del artículo 33, para quedar de la siguiente forma:

“**ARTICULO 33.** La iniciativa de Leyes, o Decretos corresponde:

I. a IV. ...

V. Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y

VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.”

ARTICULO DECIMO. Se adiciona y reforma el artículo 34 para quedar como sigue:

“**ARTICULO 34.** Cuando vaya a discutirse un proyecto de Ley, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos o al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que envíen un representante para que intervenga en los debates.”

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 39, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 39.** El Ejecutivo del Estado, no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución.

Tampoco...”

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XIII y XV del artículo 41, para quedar como a continuación se detalla:

“**Artículo 41.** Son facultades de la Legislatura:

I. a XII.–...

XIII.– Emitir decreto mediante el cual se declara gobernador electo, y expedir el bando solemne de acuerdo a la resolución correspondiente;

XIV.–...

XV.– Elegir y tomar protesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XVI.– a XXXII.–...”

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 50, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 50. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III. No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente de estos, noventa días antes de la fecha de elección;

IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública, a menos que se separe definitivamente noventa días antes del día de la elección; y,

V. No ser ministro de algún culto religioso.”

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 64, para quedar como se detalla:

“**ARTICULO 64.** Corresponde al Poder Judicial, la facultad de aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden civil, penal y electoral del fuero común; así como en materia federal cuando las leyes lo faculten.”

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 66 para quedar de la siguiente manera:

“**ARTICULO 66.** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de diez magistrados propietarios y ocho supernumerarios, que serán electos cada tres años por la Legislatura del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de ésta.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas, con los magistrados propietarios o con los supernumerarios, en su caso.”

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 69, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 69.** Para ser Magistrado se requiere:

I. Cumplir con los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución General de la República;

II. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su elección; y,

III. No haber ocupado el cargo de Secretario de Estado o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de su elección.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado de Querétaro, serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO. Se reforma el artículo 71, para quedar como a continuación se detalla:

“**ARTICULO 71.** Los jueces del Estado serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento. Sólo serán removidos por el propio Pleno cuando incurran en responsabilidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los servidores judiciales, así como el programa y desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Se derogan los artículos 74 y 75:

“**ARTICULO 74.** Derogado.

ARTICULO 75. Derogado.”

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el primer párrafo del artículo 79, para quedar como a continuación se enuncia:

“ARTICULO 79. Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá:

I. De un presidente municipal que política y administrativamente será el representante de municipio, el cual no podrá ser electo, para ningún cargo del Ayuntamiento, en el período inmediato; y,

II. De un número determinado de miembros a los que se les llamará regidores, los cuales no podrán ser electos para el mismo cargo en el período inmediato.

Las personas que por elección...

Todos los funcionarios antes mencionados...”

ARTICULO VIGÉSIMO. Se reforma el artículo 87 para quedar de la siguiente manera:

“ARTICULO 87. Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser residente de la municipalidad por cinco años anteriores al día de la elección, y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser mayor de veintiún años;

IV. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

V. No ser ministro de algún culto religioso.”

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 95 para quedar como sigue:

“ARTICULO 95. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los magistrados del Poder Judicial, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera de los órganos del Estado, de la administración pública municipal u organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio constitucional,...

Los diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los Municipios.”

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 97, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 97.** Podrán ser sujetos a juicio político los diputados a la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los directores de Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los sub-procuradores, los agentes del ministerio público, los magistrados de los Tribunales Administrativos, los presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos; el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Las sanciones consistirán...

Para la aplicación de sanciones...

Conociendo de la acusación el Tribunal Superior de Justicia...”

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 98 para quedar de la siguiente forma:

“**ARTICULO 98.** Para proceder penalmente contra los diputados de la Legislatura, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces, los magistrados de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia; los Presidentes Municipales y los Consejeros Electorales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuera negativa...

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder...

En demandas de orden civil que se entablen...

Las sanciones se aplicarán de acuerdo...

Las sanciones económicas...”

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO. Durante el próximo período de sesiones de la Legislatura del Estado, deberá hacerse la elección de los magistrados necesarios para dar cumplimiento al artículo 66 de esta Constitución.

CUARTO. Durante el próximo período de sesiones de la Legislatura del Estado, se deberá expedir la Ley Electoral del Estado que atienda las reformas contempladas por esta iniciativa.

QUINTO. Una vez que se integre el Tribunal Superior de Justicia en los términos señalados por esta Constitución, de inmediato se procederá a la integración de la Sala electoral del mismo, la que funcionará independiente de las Salas Civil y Penal que actualmente constituyen ese cuerpo colegiado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ATENTAMENTE:

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

DIPUTADO PRESIDENTE.
MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.
PEDRO MONDRAGON DIAZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. ARNULFO MOYA VARGAS.

DIPUTADO SECRETARIO.
MANUEL ENRIQUE OVALLE ARAIZA.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

TOMO CXXIX. Querétaro, Qro., 12 de septiembre de 1996. No. 38
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

PODER LEGISLATIVO

ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que en sesión ordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento del municipio de Querétaro aprobó unánimemente la propuesta de rescatar como nombre oficial de la ciudad el de Santiago de Querétaro.

Que en la cédula de fundación de la ciudad y a propuesta de sus fundadores, se autorizó con el nombre de Santiago de Querétaro.

Que a través de la historia y en diferentes documentos trascendentales para la vida de la ciudad, como lo fueron las capitulaciones de Querétaro, en 1955; así como las ordenanzas de 1712, se ha ratificado como nombre de esta localidad el de Ciudad de Santiago de Querétaro.

Que en la cultura del pueblo ha arraigado el nombre referido y así ha quedado plasmado en el escudo de la ciudad y en importantes obras de autores queretanos.

Que es evidente la utilidad que se alcanza al diferenciar el Estado del Municipio y al distinguir a éstos de la Ciudad; en virtud de que el nombre de los tres coincide en utilizar el nombre de Querétaro; y que a ello obedece que por decreto del año de 1867 se acordó adicionar al nombre del Estado de Querétaro con el de Arteaga.

Por lo antes expuesto, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 18, 19, 41 FRACCION XXIII Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforman los artículos 18, 19, 41 fracción XXIII y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

“**Artículo 18.**– Los municipios tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica Municipal y sus Cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de Querétaro que tendrá por cabecera a la ciudad de Santiago de Querétaro, El Marqués que la tendrá en la Cañada y de Corregidora que la tendrá en El Pueblito”.

“**Artículo 19.**– La ciudad de Santiago de Querétaro, es la residencia oficial de los poderes del Estado y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura”.

“**Artículo 41.**– Son facultades de la Legislatura:

I a XXII...

XXIII.– Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución.

XXIV a XXXII.–...”

“**Artículo 73.**– Este tribunal residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran.

...

...”

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE.
MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.
PEDRO MONDRAGON DIAZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. ARNULFO MOYA VARGAS.

DIPUTADO SECRETARIO.
MANUEL ENRIQUE OVALLE ARAIZA.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

TOMO CXXX. Santiago de Querétaro, Qro., 19 de septiembre de 1997. No. 38

La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA**

PODER LEGISLATIVO

ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y PREVIA LA APROBACION DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que producto de los acuerdos verificados entre los grupos parlamentarios de esta Legislatura, se ha diseñado un nuevo estatuto jurídico para el Poder Legislativo del Estado; esta transformación amerita reformas constitucionales que previamente deben darse a la aprobación de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Que estas reformas tienen como fin establecer las bases en la Constitución para su integración y funcionamiento; en general para el mejor desempeño de la función legislativa depositada en este órgano de gobierno.

Que la definición de Legislatura como asamblea depositaria de la función legislativa, es la nueva organización de mayor utilización en toda la estructura del título correspondiente al Poder Legislativo.

Que se derogan los llamados períodos de receso, estableciendo sesiones mensuales, como mínimo, dando lugar así a un mayor dinamismo en la creación de la actividad legislativa.

Que se deroga la denominación de Diputación Permanente para instaurar el término Comisión Permanente, que es de un significado más preciso y que mejor corresponde a la terminología parlamentaria.

Que se contempla un procedimiento legislativo que defina con precisión y sencillez el trámite correspondiente a las iniciativas de leyes.

Que se contempla la garantía de auto estructuración del Poder Legislativo estableciendo que la ley de este Poder del Estado, para ser válida y eficaz no requerirá de la promulgación del Poder Ejecutivo.

Que se amplían las facultades del Poder Legislativo al otorgarles a los Diputados el derecho a la información oficial que exista en poder de las dependencias de gobierno, permitiendo con ello otorgar mayores elementos de control sobre los actos de gobierno.

Que se amplía la capacidad de fiscalización al incluir a entes públicos como sujetos de control o en el ejercicio del gasto público, y que por razones legales y extralegales habían sido refractarios a este control.

Que se amplía la responsabilidad de diputados locales al disminuir la cuota de faltas injustificadas; de tres faltas injustificadas en un mes o cinco en un período, estableciéndose inclusive hasta la pérdida de cargo, pasando por la disminución proporcional de las dietas.

Que se le otorgan mayores facultades a la Contaduría Mayor de Hacienda y se ratifica su condición de dependencia de la H. Legislatura.

Por lo antes expuesto, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA DEROGA Y ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 15, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 15. La organización de las elecciones...

El Instituto Electoral de Querétaro, será...

Los consejeros electorales serán electos por la Legislatura del Estado mediante el consenso o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios en los términos que señala la ley. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete consejeros electorales suplentes, señalando el orden en que asumirán la titularidad de consejero electoral.

Los consejeros electorales durarán...

El Consejo General elegirá...

Los servidores del organismo público regirán...

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 23, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. El poder público...

Nunca podrán reunirse más de una de estas funciones en una persona o grupo de personas ni depositarse el Legislativo en un individuo. Es obligación de los distintos órganos, sus organismos y empresas descentralizadas, instituir y ampliar sus relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones y rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les compete ante la Legislatura, quedando sujetos a las sanciones por incumplimiento que las leyes establezcan.

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 27, para quedar como sigue:

ARTICULO 27. Los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio, por los cuales disfrute remuneración sin licencia otorgada por órgano competente de la Legislatura.

Se exceptúan...

ARTICULO CUARTO. Se reforma y adiciona el artículo 30, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 30. La Legislatura del Estado...

Fuera de estos periodos sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTICULO QUINTO. Se reforma el artículo 35, para quedar como a continuación se detalla:

ARTICULO 35. El procedimiento a que someterán las iniciativas de ley o decreto será el siguiente:

I. Recibida una iniciativa de ley o decreto por la Legislatura, el Presidente ordenará su lectura ante el Pleno y lo turnará, para su estudio y dictamen, a la comisión de dictamen respectiva;

II. La Comisión que conozca, emitirá por escrito el dictamen que proceda dentro del plazo que señala esta Ley, mismo al que se le dará lectura ante el Pleno;

III. En caso de que el dictamen proponga adecuaciones a una iniciativa, el Presidente ordenará a un Secretario, la notificación inmediata de tal dictamen al autor de la misma para que si así desea hacerlo presente por escrito, antes de la siguiente sesión de la H. Legislatura, las consideraciones que le convengan;

IV. En la sesión siguiente a la lectura del dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenará en caso que existan consideraciones del autor de la iniciativa en los términos de la fracción que antecede, la lectura de éstas para conocimiento del pleno y someterá por medio de un Secretario a discusión, el dictamen de referencia, agotada la cual, lo someterá a votación nominal. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación un dictamen en la misma sesión en la que se le dio lectura;

V. Aprobado un proyecto en el Pleno de la H. Legislatura se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

VI. Si la iniciativa es rechazada, el Presidente ordenará comunicar por escrito esta circunstancia a quienes lo hubieran presentado con las observaciones correspondientes;

VII. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo toda ley o decreto no devuelto con observaciones a la H. Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación que se señala en la fracción que antecede;

VIII. El Poder Ejecutivo, podrá rechazar la publicación de una ley o decreto, devolviéndola con observaciones a la H. Legislatura, y se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de la mayoría de sus miembros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación;

IX.- Si una iniciativa de ley es rechazada en todo o en parte, no podrá presentarse nuevamente sino hasta un nuevo período ordinario de sesiones.

ARTICULO SEXTO. Se adiciona con un párrafo el artículo 36, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 36. Se reputará...

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de éste, no requerirán la promulgación, ni publicación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO SEPTIMO. Se adiciona un párrafo al artículo 38, para quedar como se detalla:

ARTICULO 38. En la interpretación...

A la H. Legislatura le corresponde declarar sobre la naturaleza de sus resoluciones, cuando se dudare de ella.

ARTICULO OCTAVO. Se reforma el artículo 39 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 39. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución o cuando se trate de la Ley Orgánica de la H. Legislatura y las disposiciones reglamentarias sobre su funcionamiento.

Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos o convocatorias de período de sesiones de la Legislatura y para celebrar elecciones.

ARTICULO NOVENO. Se reforma el artículo 41, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. Son facultades de la Legislatura:

I. a XVI. ...

XVII.- Citar a comparecer, por conducto de los titulares de los Poderes, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del Ejecutivo, del Judicial y de los Municipios a través de los Ayuntamientos, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia, solicitar y recibir de los mismos la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

XVIII. a XXIV. ...

XXV. Fiscalizar y aprobar las cuentas del gasto público efectuado por los organismos que integran la administración pública centralizada y descentralizada estatal y municipal y de los organismos públicos autónomos, con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión de Hacienda, los que podrán contemplar sanciones por incumplimiento.

XXVI. a XXVIII. ...

XXIX. Sustituir a los Diputados en ejercicio cuando falten a tres sesiones consecutivas en un mes o cinco dentro de un período ordinario de sesiones, sin causa justificada a juicio de la Legislatura, entendiéndose que dichos Diputados renuncian a su cargo;

XXX. Expedir la convocatoria para elecciones de Diputados, cuando ocurra falta absoluta del propietario y del suplente durante los dos primeros años del ejercicio

legal de la Legislatura. La convocatoria definirá los procedimientos de acuerdo al sistema electoral por el que haya sido electo el Diputado ausente.

XXXI. a XXXII. ...

ARTICULO DECIMO. Se reforma el artículo 43, para quedar de la siguiente forma:

SECCION CUARTA DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 43. La Comisión Permanente es el órgano electo por el Pleno de la Legislatura en la última sesión de los periodos ordinarios, compuesta por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; éstos se nombrarán primero y segundo y tendrán sus respectivos suplentes. Su integración podrá ser renovada mensualmente.

Conducirá los trabajos durante los periodos de enero a abril y agosto a septiembre, incluidas las Sesiones del Pleno de la Legislatura que se verifiquen, asimismo tendrá las funciones que señala el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 44, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 44. Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente son:

II. Acordar por sí o excitada por el Ejecutivo, convocar a la Legislatura o sesionar fuera del periodo ordinario, en los casos que prevé esta Constitución, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

III. Circular la convocatoria para que sesione la Legislatura fuera del periodo ordinario, por medio del diputado presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

IV. a XII.- ...

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Se deroga el artículo 45;

ARTICULO 45. Derogado

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se deroga el artículo 46;

ARTICULO 46. Derogado

ARTICULO DECIMO CUARTO. Se reforman el artículo 47, para quedar como a continuación se detalla:

ARTICULO 47. Para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura en materia hacendaria de fiscalización y control de la administración pública cen-

tralizada, y descentralizada estatal y municipal y de los organismos públicos autónomos, y para la aplicación de sanciones que imponga la Legislatura, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda. La ley determinará su estructura, funciones y competencia.

La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión de Hacienda.

Corresponde a la...

ARTICULO DECIMO QUINTO. Se reforma el artículo 52, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 52. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:

I. Las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Comisión Permanente según el caso; y

II. ...

El Gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Comisión Permanente según el caso.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Se reforma el artículo 53, para quedar como se detalla:

ARTICULO 53. La designación de Gobernador...

Si la Legislatura no estuviera en período ordinario de sesiones al ocurrir la ausencia, la Comisión Permanente nombrará uno Provisional y convocará a aquella para el solo efecto de designar al Gobernador Interino.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Se reforma el artículo 54 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 54. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado se observarán las reglas siguientes:

I. Si la falta ocurre durante los dos primeros años del período constitucional, y la Legislatura estuviera el período ordinario de sesiones, ésta elegirá un Gobernador Interino, expidiendo en ese mismo momento la convocatoria para la elección popular del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la verificación de la elección deberá haber un plazo de dos a cuatro meses;

II. Si la Legislatura no estuviera en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y de inmediato se convocará a sesiones de la Legislatura en la que a ésta designe al Gobernador Interino, procediéndose luego en los términos de la fracción anterior;

III. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los últimos 4 años del período respectivo, si la Legislatura no estuviera en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y simultáneamente convocará a la Legislatura a sesión para que haga la elección de Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y

IV. Si al iniciar el período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviese hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino el que designe la Comisión Permanente con el carácter de provisional, procediéndose luego conforme a la fracción I de este artículo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 55, para quedar como sigue:

ARTICULO 55. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación: interino, provisional o sustituto, al tomar posesión del cargo rendirá ante la Legislatura o ante la Comisión Permanente, según el caso, la siguiente protesta:

“Protesto guardar...”

“Si así no lo hiciere...”

ARTICULO DECIMO NOVENO. Se reforma el artículo 57, para quedar como a continuación se detalla:

ARTICULO 57. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

I. a IV. ...

V.- Excitar a la Comisión Permanente a que convoque a la Legislatura a sesiones, señalando el asunto o asuntos que habrán de tratarse, de acuerdo a la Ley.

VI. a XVII. ...

ARTICULO VIGESIMO. Se reforma el artículo 68, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 68. Los Magistrados elegidos sea como propietarios o como supernumerarios, al entrar a ejercer su cargo, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Comisión Permanente cuando aquella no se encuentre en período ordinario de sesiones. Durante su ejercicio percibirán una remuneración adecuada a sus funciones que será irrenunciable y no podrá ser disminuida.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 82, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 82. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el regidor propietario que nombre el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el regidor que designe el ayuntamiento, debiendo la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 103 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 103. Esta Constitución es la Ley fundamental...

La Legislatura del Estado,...

Si transcurrieron más de treinta días...

La Legislatura, o la Comisión Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y expedirá de inmediato la declaración que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan derogadas las disposiciones que contravengan a las presentes reformas, adiciones y derogaciones.

ARTICULO TERCERO: Para efecto de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, será necesaria la expedición de la reglamentación correspondiente, entendiéndose que no tienen un carácter auto aplicativo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**DIPUTADA PRESIDENTA
LIC. MARTHA AURORA PEREZ SAID**

DIPUTADO VICEPRESIDENTE
C. MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. EDUARDO LEON CHAIN

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. HECTOR MARTINEZ MONTES

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

TOMO CXXXII. Santiago de Querétaro, Qro., 10 de diciembre de 1999. No. 50
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

PODER LEGISLATIVO

IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que para responder a la dinámica social, debemos mostrar con el ejemplo que el ejercicio de nuestra actividad legislativa está a la altura que reclama nuestra sociedad. Por ello se hace necesario continuar desarrollando intensas acciones no sólo en el ámbito legislativo, sino también en la gestión social a que obliga nuestra Constitución Local, por lo que se hace necesario rescatar en conjunto los períodos ordinarios de sesiones y de receso, volviendo a la forma adoptada por el constituyente, a fin de que el legislador pueda tener el tiempo suficiente para fortalecer el acercamiento con el pueblo, realizar gestiones de carácter administrativo en su favor; y estudiando y revisando, por otra parte, la normatividad que rige nuestra vida en

sociedad a fin de promover las reformas o adecuaciones que en su caso deba realizarse a nuestro marco legal, para presentar las iniciativas que sean necesarias durante los períodos ordinarios.

Que nuestra Constitución Política Local, establece en sus artículos 41 fracción XXIV, 57 fracción VII y 83, como facultades del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, respectivamente, la presentación y aprobación en su caso, de las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, y toda vez que en la Constitución del Estado de Querétaro, no se contempla la posibilidad de que se envíen o aprueben fuera de los tiempos establecidos para ello las respectivas iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, se crea la real posibilidad jurídica de que esto no suceda, en la cual se tendrá por aprobada de manera provisional, una Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y Municipios, respectivamente, en los términos de los aprobados en el año inmediato anterior hasta en tanto no se aprueben las del año inmediato. Esto con el fin de no ocasionar un vacío jurídico en los Tres Poderes del Estado y los Municipios, que por falta de una normatividad vigente provoque una crisis en estos y un desconcierto en la propia ciudadanía, al no tener aquellos ingresos por concepto de impuesto, derechos, productos, aprovechamientos, etcétera; y en su caso no poder realizar ningún gasto necesario para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes a su propia responsabilidad, y la recaudación de impuestos que permitan ingresar en las arcas públicas, los recursos para otorgar los servicios que demanda la sociedad.

Que, la figura democrática del titular del Ejecutivo del Estado, representada en el Gobernador, por la importancia que reviste la función pública que desempeña, el pueblo requiere conocer de sus actividades oficiales durante su gestión gubernamental y, sobre todo, en los viajes de carácter oficial que realice fuera del territorio nacional, por medio de los cuales se busque estrechar lazos de amistad y comerciales con gobiernos de otros países, fomentando así el turismo y las inversiones; por ello resulta necesario que, y como consecuencia de una sociedad democrática, cada día más participativa, la Representación Popular depositada en la Legislatura, conozca los motivos oficiales que impulsan al titular del Ejecutivo Estatal para ausentarse del país. Por ello se crea la disposición legal que permitirá al Poder Legislativo, órgano representante de la voluntad popular, conocer y evaluar si la situación interna del país o del Estado en su conjunto, hace deseable que el Titular del Ejecutivo se ausente, así como la importancia del viaje que pretenda realizar al igual que su destino, pues en caso necesario o urgente podrá ser localizado, por así requerirlo el buen curso de la administración pública estatal.

Que la presente Ley también tiene como objetivo fortalecer los mecanismos democráticos por medio de los cuales se designan al Presidente Municipal Interino, cuando cualquiera de ellos llega a ausentarse voluntaria o involuntariamente, de manera permanente, eliminando los posibles riesgos de ingobernabilidad en el municipio respectivo, dando certidumbre y confianza en la ciudadanía para con sus autoridades y fundamentalmente para el buen despacho del gobierno municipal.

Por lo tanto la Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

Artículo Primero.– Se deroga el segundo párrafo del artículo 30 para quedar como sigue:

Artículo 30.– La Legislatura...

Se deroga.

Artículo Segundo.– Se reforman las fracciones XXIV y XXIX del artículo 41 para quedar como sigue:

Artículo 41.– Son facultades de la Legislatura:

I.– a XXIII.–...

XXIV.– Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada Municipio.

En tanto no aprueben y entren en vigor alguna de las Leyes o el Presupuesto de Egresos a que se refiere esta fracción, continuarán vigentes de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las Leyes de Ingresos Estatal o Municipal, y el Presupuesto de Egresos que en su caso correspondan.

XXV.– a XXVIII.–...

XXIX.– Sustituir a los diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes, entendiéndose que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el período ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

XXX.– a XXXII.– ...

Artículo Tercero.– Se reforma el artículo 43 y se deroga el segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 43.– La Comisión Permanente, es el órgano electo por el Pleno de la Legislatura en la última sesión de los períodos ordinarios, y ejercerá las facultades establecidas en el artículo 44 de esta Constitución. Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Primer Secretario y un Segundo Secretario, teniendo estos últimos sus respectivos suplentes.

Se deroga.

Artículo Cuarto.– Se reforman las fracciones II y III del artículo 44, para quedar como sigue:

Artículo 44.– Las facultades...

I.–...

II.– En los casos previstos por esta Constitución, acordar por sí o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a período extraordinario determinando la fecha para el mismo.

III.– Si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, éste no lo hubiere cumplimentado, el diputado presidente hará circular la convocatoria para que sesione la Legislatura en periodo extraordinario.

IV.– a XII.– ...

Artículo Quinto.– Se adiciona la Sección Quinta y los artículos 45 y 46, para quedar como sigue:

SECCION QUINTA DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 45.– La Legislatura podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones cuando para ello fuera convocada por la Comisión Permanente.

Artículo 46.– La Legislatura reunida en período extraordinario de sesiones sólo se ocupará del asunto para el cual fue convocada. Si llegado el tiempo de período ordinario hubiere sesión extraordinaria, ésta cesará; y el motivo que le dio origen se continuará en sesión ordinaria.

Artículo Sexto.– Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción III del artículo 52, para quedar como sigue:

Artículo 52.– En las ausencias...

I.–...

II.– Si la falta temporal excede de noventa días, la Legislatura designará Gobernador Interino.

El Gobernador...

III.– Tratándose de asuntos oficiales, el Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado o a la Comisión Permanente, según el caso.

Artículo Séptimo.– Se reforma el artículo 53, para quedar como sigue:

Artículo 53.– La designación del Gobernador, que realice la Legislatura, se hará por mayoría absoluta de votos del número total de diputados.

Si al ocurrir la ausencia del Gobernador, la Legislatura no se encuentra en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará de inmediato a período extraordinario para el solo efecto de designar al Gobernador Interino.

Artículo Octavo.– Se reforma el artículo 82, para quedar como sigue:

Artículo 82.– Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el regidor propietario que nombre el ayuntamiento. La falta absoluta ocurrida en el primer año, será suplida interinamente por el regidor que designe el mismo ayuntamiento, debiendo la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitir el Decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral del Estado organice la elección popular.

Si la falta...

TRANSITORIOS

Primero.– Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MESA DIRECTIVA**

**PROF. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. RAMON SOTO RESENDIZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. ANA BERTHA SILVA SOLORZANO
DIPUTADA SECRETARIA**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los

nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

TOMO CXXXIII. Santiago de Querétaro, Qro., 25 de febrero del 2000. No. 8
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

PODER LEGISLATIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que la presente Ley que Reforma el artículo 66 de la Constitución del Estado de Querétaro es de gran importancia para una mejor impartición de justicia en nuestro estado, ya que el hecho de dejar abierto el número de magistrados que integrará el Tribunal Superior de Justicia, faculta al Tribunal para que cuando así lo requiera el desahogo del caudal de trabajo, solicite a la Legislatura, el nombramiento de más magistrados, lo que coadyuvaría a impartir la justicia de manera pronta y expedita, evitando con ello cualquier rezago.

Que en 1995, el Tribunal Superior de Justicia del Estado contaba con 7 magistrados para el desahogo de 1,786 tocas; para el año de 1996, los mismos siete magis-

trados tuvieron que resolver un total de 2,452 tocas, y no fue sino hasta septiembre 12 de 1996, mediante las reformas a la Constitución Política del Estado cuando se aumentó a diez el número de magistrados, habiéndose integrado tres de ellos a la Sala Electoral, misma que auxiliaría a la Sala Civil cuando no hubiera elecciones en el Estado.

Que al paso del tiempo y debido al acelerado crecimiento de la población, a pesar de integrarse con diez magistrados el Tribunal Superior de Justicia, aun existen dificultades para el desahogo de los asuntos, en virtud de que se ha incrementado en gran medida el número de tocas a resolver, pues para el año de 1997, se resolvieron 2,826 tocas, teniendo un incremento del 15.25% con relación al año de 1996.

Que en el año de 1999, el Tribunal Superior de Justicia lleva resueltos 3,362 tocas, existiendo con ello un incremento del 6.22% en relación con el año anterior y un 88.24% en relación con el año de 1995; por ello existe la necesidad de reformar el artículo 66 de la Constitución del Estado.

Que esta Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, considera necesario omitir la parte última del primer párrafo del artículo 66 que dice: "... que serán electos cada tres años por la Legislatura, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de ésta", ya que sujeta a la Legislatura para que nombre a los magistrados treinta días después de haber sido instalada. Esto en razón de que dejando abierto el número de magistrados en la iniciativa que nos ocupa, sujetaríamos el nombramiento de magistrados a cada tres años, lo que iría en contra del espíritu de la presente iniciativa, máxime tomando en consideración el principio de la inamovilidad de los magistrados, lo cual ha modificado las anteriores circunstancias que predominaban en nuestro medio.

Que en virtud de lo anterior, esta H. Quincuagésima Segunda Legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 66 para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 66.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de diez magistrados propietarios y ocho supernumerarios, que serán electos por la Legislatura del Estado.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas, con los magistrados propietarios o supernumerarios, en su caso.

TRANSITORIOS

UNICO.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, derogándose las disposiciones que se opongan a la presente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MESA DIRECTIVA**

**DR. SALVADOR RUBIO VALDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**LIC. ALFREDO BOTELLO MONTES
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presenta Ley en el Palacio de Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO**

TOMO CXXXIII. Santiago de Querétaro, Qro., 15 de septiembre de 2000. No. 37
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

PODER LEGISLATIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que la presente Ley tiene como finalidad adecuar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a la última reforma y adición al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de diciembre de 1999, reforma que impone el deber a las Legislaturas de los Estados para adecuar sus constituciones y leyes.

Los objetivos que se persiguen con esta Ley constituyen la culminación de grandes esfuerzos realizados durante mucho tiempo, propósito que en espíritu federalista se contempla en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

promulgada en el año de 1917. Sin embargo, a pesar de la realización de varios intentos previos, hasta la fecha no se había reconocido plenamente la importancia que en la vida política y económica ha tenido el Municipio libre, célula que da vida a la República Mexicana.

El Municipio debe tener autoridades propias y atribuciones específicas, dado que una de sus misiones consiste en proteger y fomentar los valores de convivencia social y prestar a la comunidad los servicios públicos básicos que las familias, por sí mismas, no puede obtener. El municipio, de acuerdo a su naturaleza, debe estar investido de autonomía política y administrativa y contar con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus fines, conciliando la autonomía de que gozan con su integración territorial en el contexto estatal y del propio sistema político nacional.

Esta Ley implica un avance hacia el fortalecimiento democrático y pretende beneficiar a la célula administrativa que da forma a nuestro sistema Federal, ya que con ella se otorgan instrumentos para que con autonomía, los Municipios se coordinen y administren a sí mismos, fortaleciendo la vida democrática al señalar prioridades y necesidades que solamente pueden ser apreciadas por los mismos habitantes y autoridades que viven en cierta zona geográfica, en determinadas condiciones económicas y que, en conjunto, pueden ser únicas y que merecen una solución local o regional.

Asimismo se fortalece el elemento consustancial de lo que debe entenderse y ser la autonomía municipal, por medio de la determinación de atribuciones municipales exclusivas; exclusividad que no significa separatismo o aislamiento, sino unidad, pero que lleva implícita una división de la competencia que debe corresponder estrictamente al Municipio donde el Ejecutivo Estatal jurídicamente puede intervenir solo a petición de los ayuntamientos; intervención que queda sujeta a la voluntad municipal, cuando el mismo, a través del ayuntamiento, hace uso de sus facultades legales, algunas de ellas por medio de peticiones que hagan a la Legislatura del Estado, a efecto de que Poder Ejecutivo intervenga de manera subsidiaria cuando se considere necesario.

Otro logro importante es el que se definen tres temas en los que el Municipio mexicano tendrá facultades jurídicas para participar en la elaboración y aplicación de programas en materia de planeación regional, ecológica y de protección al medio ambiente y en la materia de transporte público cuando éste afecta su ámbito territorial.

El artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establece la competencia de la Legislatura del Estado, para designar Concejales Municipales en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

En la presente Ley, acorde con el texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla, además, la facultad de la Legislatura para suspender ayuntamientos, así como las causales que actualizan los supuestos

de desaparición y suspensión. También se establece que los integrantes de los Concejos Municipales deberán reunir los mismos requisitos de elegibilidad que los regidores.

Que siempre ha existido incertidumbre sobre la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver determinados conflictos de carácter jurisdiccional en algunos supuestos, en los que intervienen los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o Municipios del Estado, por lo que se hace necesario precisar la competencia constitucional que dé certeza jurídica a los actos que en estos casos emite el Tribunal Superior de Justicia. De tal suerte la competencia en esta materia queda resuelta en forma contundente, lo que evita confusiones. También estimamos de trascendencia dotar de competencia constitucional al Tribunal Superior de Justicia, en las resoluciones que emite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los casos de sobreseimientos o sentencias definitivas, toda vez que el gobernado cuando acude a esta importante instancia para impugnar determinados actos jurídicos, se ve en la necesidad de acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional de carácter federal, de tal manera que la autoridad estatal podrá conocer y resolver al respecto sin mayor dilación en los términos de la Ley reglamentaria.

Por lo tanto esta H. Quincuagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14; 41 FRACCIONES X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV Y XXXII; 57 FRACCIÓN XVI; 70 FRACCIONES III A LA VI; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89 Y 90; Y ADICIONA LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 41; Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA,

PARA QUEDAR COMO A CONTINUACION SE DESCRIBE:

Artículo Primero.– Se reforma el artículo 14 para quedar como sigue:

Artículo 14.– El Estado de Querétaro Arteaga adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Artículo Segundo.– Se reforman las fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXII; y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 41 para quedar como sigue:

Artículo 41.– Son facultades de la Legislatura:

I a la IX.– ...

X.– Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado, **estableciendo los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;**

XI.- Legislar en materia de seguridad pública, **policía preventiva**, tránsito y transporte;

XII a la XVIII.-...

XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún ayuntamiento siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuando:

- a) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes abandonen su encargo;
- b) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desarrollando sus funciones, y
- c) Se suscite entre los miembros del ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones;

XX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, suspenderlos e inhabilitarlos, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XXI.- Designar a los Concejos Municipales cuando se suspenda o se declare desaparecido un ayuntamiento de conformidad con la ley de la materia.

Cuando la desaparición del ayuntamiento ocurra durante el primer año del período constitucional, la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitirá el Decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral de Querétaro organice la elección popular.

Si la desaparición del ayuntamiento ocurre durante los dos últimos años de su gestión, el Concejo Municipal permanecerá en funciones hasta el término del período constitucional;

XXII.- Crear nuevos **Municipios** dentro de los límites de los ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir;

XXIII a XXIV. ...

XXV.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas de la administración pública centralizada y descentralizada estatal, de los organismos constitucionales autónomos y de los Municipios, organismos descentralizados de carácter municipal y empresas de participación municipal, con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión de Hacienda, los que podrán contemplar sanciones por incumplimiento;

XXVI a XXXI. ...

XXXII.- Aprobar los convenios de asociación para la prestación de servicios públicos o ejercicio de funciones que celebre un Municipio del Estado con algún Municipio de otro Estado de la República Mexicana;

XXXIII.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, en materia municipal territorial en los términos de esta Constitución y de la Ley, podrán:

a) Ratificar los arreglos o convenios concertados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales.

b) Resolver sobre la supresión y/o fusión de Municipios por las causas que la ley señale.

c) Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre con sus homólogos de las entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXXIV.- Todas las demás que esta Constitución y las leyes otorguen.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XVI, del artículo 57, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I a la XV. ...

XVI.- Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular. **En la elaboración de los proyectos de desarrollo regional realizados por el Estado se dará participación a los respectivos Municipios;**

XVII.-...

Artículo Cuarto.- Se reforman las fracciones III, IV, V y VI; y se adiciona la fracción VII del artículo 70, para quedar como sigue:

Artículo 70.- Son atribuciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a II.-...

III.- Dirimir los conflictos que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que surjan entre:

a) El Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado;

b) El Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado con algún organismo constitucionalmente autónomo;

c) Los Municipios del Estado con organismos constitucionalmente autónomos, el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; y

d) Los Municipios del Estado;

IV.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que decreten o nieguen sobreseimientos, así como en contra de sus sentencias definitivas;

V.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución;

VI.- Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la Entidad; y

VII.- Las demás que establezca la Ley.

Artículo Quinto.– Se reforma el artículo 78, para quedar como sigue:

Artículo 78.– El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro **Arteaga**.

Las competencias establecidas por esta Constitución al gobierno municipal se ejercerán por los ayuntamientos de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre estos y el Gobierno del Estado.

Artículo Sexto.– Se reforma el artículo 79, para quedar como sigue:

Artículo 79.– Los Municipios tienen personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I...

II.- De un número determinado de regidores y de síndicos, los cuales no podrán ser electos para dichos cargos en el período inmediato siguiente.

Las personas...

Todos los funcionarios...

Artículo Séptimo.– Se reforma el artículo 80, para quedar como sigue.

Artículo 80.– Los ayuntamientos se integrarán con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y síndicos que determine la ley.

La determinación del número de regidores en cada ayuntamiento se basará en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio.

Los regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran otorgarán protesta entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre, del año de su elección.

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 81, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III.- Ser mayor de veintiún años;

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Los miembros de los Concejos Municipales que sean designados por la Legislatura del Estado, en los casos previstos por esta Constitución, deberá cumplir con los mismos requisitos que señala este artículo.

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 82, para quedar como sigue:

Artículo 82.- Las faltas temporales...

Si la falta absoluta...

El cargo de regidor no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.

Artículo Décimo.- Se reforma el artículo 83, para quedar como sigue:

Artículo 83.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidiere la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones admi-

nistrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo Décimo Primero.- Se reforma el artículo 84, para quedar como sigue:

Artículo 84.- El objeto de las leyes a que se refiere el artículo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Constitución, así como lo relativo al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de este Artículo.

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma el artículo 85, para quedar como sigue:

Artículo 85.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado Público;

- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; y
- i) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma el artículo 86, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor; y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca las leyes sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el artículo 87 para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma el artículo 88, para quedar como sigue:

Artículo 88.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Artículo Décimo Sexto..- Se reforma el artículo 89, para quedar como sigue:

Artículo 89..- El Presidente Municipal, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre, de cada año, rendirá en sesión solemne y pública del ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal.

Artículo Décimo Octavo..-Se reforma el artículo 90, para quedar como sigue:

Artículo 90..- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

TRANSITORIOS

PRIMERO..- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO..- La adecuación a las leyes se llevará a cabo a más tardar en el plazo de un año, contando a partir de la vigencia de la presente ley.

TERCERO..- El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se ajusten a lo establecido por ésta, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO..- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

QUINTO..- Las funciones y servicios que conforme a esta Ley sean competencia de los Municipios, seguirán prestándose en los términos y condiciones vigentes, hasta en tanto se realice la transferencia a favor de éstos, conforme al programa que presente el Gobierno del Estado a solicitud de los Ayuntamientos.

Tratándose de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legis-

latura conservar en su ámbito de competencia dichos servicios, cuando la transferencia a los Municipios afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

SEXTO.– Se deja en suspenso la vigencia de la fracción IV del artículo 70 de la presente Ley, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes aplicables.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
DIP. ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. L.A.E. EMILIO MACCISE CHEMOR
VICEPRESIDENTE**

**DIP. LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
PRIMER SECRETARIO**

**DIP. C. PATRICIA CARRERA OREA
SEGUNDA SECRETARIA**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

TOMO CXXXVIII. Santiago de Querétaro, Qro., 28 de octubre de 2005. No. 57
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

PODER LEGISLATIVO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓN XXXIV Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que las presentes reformas son sustanciales y de fondo respecto a la Constitución Política del Estado en materia del Poder Judicial.
2. Que estas reformas fueron analizadas y estudiadas, tomando en cuenta las conclusiones del “Foro del Poder Judicial para la Reforma Política del Estado” llevado a cabo los días veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año, donde representaron más de cincuenta y nueve propuestas en relación al Poder Judicial. Concernientes a reformar la Constitución de nuestro Estado resultaron veintiocho, en variados temas expuestos como “La autonomía Presupuestal” “La inamovilidad

de los magistrados y jueces” “Estructura del Poder Judicial” “Medios alternativos de solución de conflictos” y “Consejo de la Judicatura”, entre otros.

3. Que dichas propuestas apuntan hacia una necesidad ineludible de fortalecer a dicho poder, al ser una convicción generalizada de las organizaciones de profesionales, de servidores públicos, estudiosos del derecho y de los integrantes de esta LIV Legislatura, el fortalecimiento de nuestras instituciones que otorgan seguridad jurídica en nuestro Estado.

4. Que aun cuando no se cuenta con el documento rector de la Reforma del Estado, consideramos e incluimos las conclusiones del Foro organizado por el Poder Judicial, lo cual fortalece y legitima los trabajos de esta Legislatura del Estado.

5. Que la función judicial constituye una de las actividades primordiales del gobierno, ya que mediante la aplicación de las normas a casos concretos se consigue establecer un mecanismo de paz social basado en la construcción de un ideal mínimo de justicia que, a la vez, conjunta las inquietudes e ideas de la sociedad, plasmándolas en las normas.

6. Que el Poder Judicial en Querétaro se constituye, siguiendo las líneas del notable procesalista Juan Montero Aroca, a partir de un Poder Judicial Organizado, que encuentra su expresión en el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, así como un Poder Judicial Político, entendido como todos los demás órganos que desempeñan funciones jurisdiccionales y que no están integrados en un solo cuerpo, tales como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

7. Que en el derecho constitucional moderno se acepta a la Constitución como un documento plenamente normativo, el cual no solo regula la creación de normas jurídicas inferiores, sino también informa su contenido y, por tanto, los actos de las autoridades, sean normas o no, deben estar de acuerdo con el sentido y contenido material de la Constitución.

8. Que también se acepta que la Constitución contiene principios directamente obligatorios para las autoridades, independientemente que se cuente o no con una norma que los desarrolle, porque la omisión legislativa o reglamentaria no puede considerarse como responsabilidad de la ciudadanía, y no debe, desde luego, afectarle.

9. Que expresar principios generales del derecho dentro de la Constitución es darles un nivel obligatorio bajo el entendido de que vinculan tanto a los jueces como magistrados al resolver los asuntos a su cargo, pues se erigen como elementos que orienten la interpretación de las normas, y encarnan un sentido mínimo de justicia que pertenece al espíritu social.

10. Que la finalidad de las garantías judiciales, tradicionalmente divididas en inamovilidad, carrera judicial, independencia del cuerpo y del juzgador en lo individual, así como garantías económicas; se estatuyen para poner bajo resguardo a todos los

juzgadores, independientemente de su nivel, adscripción o nombre concreto de su encargo, de las recomendaciones o presiones de otros funcionarios públicos e incluso de particulares organizados o no, teniendo una doble vertiente, por un lado protegen de las influencias internas que provienen de otros juzgadores del mismo o mayor nivel, y por otro de intromisiones externas, que hasta el momento nuestras normas sólo han reconocido que pueden provenir de los gobernantes, cuando en la realidad social nos encontramos con grupos de presión compuestos por particulares que pueden pretender orientar la impartición de justicia a su favor, por lo que se debe proteger también a los jueces y magistrados de las presiones de los particulares, así como de las autoridades.

11. Que dentro de las garantías económicas se ha reconocido internacionalmente que es un derecho de los juzgadores el recibir un salario digno y remunerativo, entendiendo como tal que sea acorde con las funciones y actividades que se les han encargado, y que dentro de tales ideas se acepta el derecho que tienen los jueces y magistrados a recibir puntualmente su pago, pues el pago parcializado, disminuido o retrasado puede servir como instrumento de control de sus determinaciones.

12. Que el presupuesto asignado al Poder Judicial nunca debe ser un elemento de presión o de orientación política, pues no debe premiarse o castigarse las decisiones propiamente jurisdiccionales o políticas de los mismos con un mayor o menor presupuesto, porque la prestación del servicio público judicial responde a una necesidad social que nunca puede ser ignorada, por lo que garantizar recursos a los órganos de la jurisdicción es poner los elementos necesarios para una justicia pronta y expedita, mandato de la constitución nacional y expectativa insustituible de la sociedad.

13. Que la duración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia debe ser tanto que permita el diseño, implantación, seguimiento y mejora de políticas públicas en el ámbito de lo judicial, de forma tal que no queden proyectos truncados por falta de tiempo para su maduración; sin que se imponga una permanencia en el cargo que atente con la saludable renovación de las posiciones.

14. Que la inamovilidad de los magistrados y jueces es un elemento que atiende a proteger la independencia del poder judicial, no en beneficio de un cuerpo colegiado sino de todos los justiciables y, que la misma, debe ser entendida como permanencia en el cargo que protege de la destitución y cambio caprichoso, pero que no puede ser vista jamás como perpetuidad en el cargo. En tal sentido, existen varias opiniones doctrinales que encuadran en su justa medida el sentido de la inamovilidad; por ejemplo, el distinguido procesalista Hugo Alsina escribió: “Es necesario no confundir la inamovilidad con la designación *ad vitam*, ya que el juez es inamovible por el sólo hecho de que no puede ser privado de sus funciones antes de la época en que ésta debe legalmente fenecer”.

15. Que establecer una duración máxima de doce años en el cargo de Magistrado permite respetar la garantía constitucional de la inamovilidad, a la vez que renovar la integración del más alto nivel de la judicatura, facilitando la movilidad interna y externa, así como la integración de nuevos criterios y visiones del derecho, que se vayan ajustando al cambio generacional.

16. Que es necesario precisar y delinear de mejor forma la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ya que debe reconocerse su nivel como máximo intérprete de nuestra Constitución Local, por lo que su jerarquía como tribunal constitucional debe quedar absolutamente clara, entendiéndolo como la instancia en la cual se resuelven los litigios entre los demás poderes de la Entidad, los Municipios y los organismos constitucionales autónomos.

17. Que reconociendo la alta jerarquía del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se debe resguardar y privilegiar su función jurisdiccional, de forma que la administración del Poder Judicial, excepto el propio Tribunal, recaerá en el Consejo de la Judicatura, órgano ya existente en nuestro derecho local cuyas bases se cimientan ahora a nivel constitucional.

18. Que los medios alternativos de solución de conflictos constituyen la oportunidad de que los particulares resuelvan sus controversias sobre derechos disponibles mediante el diálogo y el acuerdo, de forma que no sólo se descargue a los jueces de asuntos en beneficio de un mejor estudio de los mismos, sino que se ofrezca a los particulares un mecanismo de resolución de litigios que les permita mantener el control de sus asuntos. Además, se reconoce que los medios alternativos cumplen una importante función cívica al enseñar, mediante la práctica, el valor del diálogo para la solución de controversias sin sustituir o entorpecer de forma alguna el acceso a la justicia, que constituye una garantía individual.

19. Que deben precisarse los requisitos y responsabilidades de los jueces, en beneficio de la certeza y buen ejercicio de su encargo, dotándoles además de la posibilidad de sugerir al Pleno del Tribunal Superior el ejercicio de su potestad de iniciativa, pues al ser los aplicadores directos de las normas a los justiciables se encuentran en un lugar insustituible para conocer los efectos de las leyes y así poder sugerir reformas a partir de la experiencia práctica.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura declara la aprobación de la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 63.- Se deposita el ejercicio de la función judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados y demás órganos que establezcan su ley orgánica.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, salvo aquellas facultades que la ley confiera expresamente al Tribunal Superior de Justicia, recaerán en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado también del desarrollo de la carrera judicial de los funcionarios que no pertenezcan a dicho tribunal. El Consejo de la Judicatura contará con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones.

Entre sus facultades estará la fijación de criterios para la formación de los servidores públicos del Poder Judicial, supervisar la elaboración y aplicación de exámenes de ingreso y promoción a la carrera judicial, ejercer la potestad disciplinaria, decidir y expedir nombramientos y elaborar el presupuesto de las áreas a su cargo, llevar las estadísticas necesarias que permitan la evaluación del desempeño de los funcionarios del Poder Judicial, así como expedir los reglamentos necesarios para las funciones del mismo Consejo, de sus dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, con excepción del reglamento del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho Consejo se integrará por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior, que también lo presidirá y dos magistrados electos por el Pleno del Tribunal. Durarán en su encargo tres años, con excepción de su Presidente, que permanecerá en su encargo mientras ostente también el de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

E Poder Judicial contará con un centro encargado de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, cuyas funciones, competencias y estructura serán determinados en ley.

Artículo 64.– Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias a través de la aplicación de los principios y las leyes, en asuntos judiciales del fuero común en materia civil, familiar, penal y electoral. De igual forma lo harán en materia federal cuando así lo faculten las leyes. Los juzgadores privilegiarán la mediación en todo momento cuando las características del juicio lo permita.

Artículo 65.– Las leyes establecerán los medios necesarios que garanticen la independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional y la plena ejecución de sus resoluciones.

Los juzgadores gozarán de absoluta independencia para la conducción de los procesos a su cargo así como para el dictado de las resoluciones respectivas. Está prohibido a toda autoridad judicial, administrativa o legislativa, asociación, grupo o persona en lo particular, que no sean parte dentro de juicio, intentar influir en las decisiones de los juzgadores.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para la carrera judicial, misma que tendrá como principios la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, actualización e independencia.

El monto que asigne anualmente la Legislatura del Estado al Poder Judicial como presupuesto no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 66.– El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos por la Legislatura del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que lo será también del Poder Judicial, mismo que será electo entre los magistrados propietarios por mayoría absoluta y que durará tres años en su encargo, sin posibilidad de reelección inmediata.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas, ya sean colegiadas o unitarias, con magistrados propietarios o supernumerarios, en su caso.

Artículo 67.– Los magistrados serán electos para un periodo de tres años, siendo electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado. Podrán ser electos por la Legislatura para un período inmediato de nueve años más, escuchando la opinión que sobre el desempeño del magistrado manifieste el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos que prescribe el Título Séptimo de esta Constitución o por falta grave establecida en ley y determinada por el Consejo de la Judicatura. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de magistrado, en forma consecutiva ni discontinua por más de 12 años.

Al vencimiento de dicho plazo o antes si el magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro.

Los magistrados supernumerarios serán nombrados cada tres años por la Legislatura, para lo que se requerirá el mismo número de votos requeridos para la designación de los magistrados propietarios. El ejercicio como magistrado supernumerario no contabilizará para efectos de los tiempos establecidos en la fracción primera del presente artículo, en caso de que fuese electo como magistrado propietario.

Tanto para el primer período y, en su caso, para una segunda elección como magistrado propietario o para elegir magistrados supernumerarios, la Legislatura tomará en cuenta, además, las propuestas de instituciones idóneas de los sectores público, privado o social que ésta considere.

Al inicio de sus funciones, los magistrados propietarios y supernumerarios otorgarán protesta de ley ante el Pleno de la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, fuera de los períodos ordinarios.

Artículo 68.– Para ser magistrado se requiere:

I.– Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.– Haber residido en el Estado los dos años anteriores inmediatos al día de su designación;

III.– No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Gobierno Local o su equivalente, o Procurador General de Justicia del Estado, durante el año previo a su nombramiento; y

IV.– No ser mayor de 70 años cumplidos al día de la elección.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado de Querétaro serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 69.– La remuneración que reciban los magistrados por la prestación de sus servicios será adecuada e irrenunciable y no podrá disminuirse, ni retrasarse o condicionarse de forma alguna su pago durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 70.– Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.– Ejercer el derecho de iniciativa ante la Legislatura del Estado en materia judicial;

II.– Aprobar sus reglamentos;

III.– Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Senado de la República y que surjan entre:

a).– Poder Ejecutivo y Legislatura del Estado;

b) Poder Ejecutivo o Legislatura del Estado con algún organismo constitucional autónomo;

c) Municipios del Estado con organismos constitucionales autónomos, el Poder Ejecutivo o Legislatura del Estado; y

d) Los Municipios del Estado.

IV.– Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el título séptimo de esta Constitución;

V.– Presentar a la Legislatura un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la entidad, en el mes de septiembre de cada año;

VI.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y

VII.- Las demás que establezcan las leyes

Artículo 71.- Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley. Durarán en su encargo seis años pudiendo ser ratificados en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y desempeñarán su función mientras no fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos ya sea en términos del Título Séptimo de esta Constitución o por falta grave establecida en la ley y determinada por el Consejo de la Judicatura.

La remoción por falta grave, tanto en el caso de magistrados como jueces, deberá determinarse previo procedimiento establecido en ley en el que se respeten la garantía de audiencia y mediante determinación fundada y motivada.

Para ser designado juez deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Contar al menos con 30 años de edad al momento del nombramiento;

III.- Contar, el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Cuando un juez advierta que una norma legal puede resultar injusta, podrá presentar por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior las consideraciones que estime pertinentes, a efecto que dicho órgano proceda al análisis de las mismas y, en su caso, elaborar y presentar el proyecto de la iniciativa de ley correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO: Las disposiciones relativas a la duración del cargo de magistrados y jueces serán aplicables a los nombramientos hechos posteriormente a la entrada en vigor de las presentes reformas, por lo que aquellos que actualmente ocupen los cargos lo harán en los términos establecidos al momento de su designación o ratificación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

APROBADO EN DEFINITIVA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, UNA VEZ HECHO EL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. RAFAEL MONTOYA BECERRA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en materia del Poder Judicial; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintisiete del mes de octubre del año dos mil cinco, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

TOMO CXXXIX. Santiago de Querétaro, Qro., 31 de enero de 2006. No. 6
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

PODE LEGISLATIVO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED QUE:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que la consolidación del Poder Público es un punto angular de la Reforma del Estado en lo que se refiere a las facultades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dichas reformas deben establecer claramente las líneas que dividen las funciones de los mismos, más con el propósito de una estricta separación de poderes que con una visión de que la claridad de conceptos genere certidumbre al ciudadano de las atribuciones de cada poder y cómo hacerlas efectivas de la manera más precisa posible.

2. Que el Poder Legislativo es una institución importantísima para la vida democrática de los queretanos. Es justamente de ahí, donde, a partir del principio de representación, emanan las leyes, así como otros acuerdos de vital importancia para el quehacer de los ciudadanos. Además, la Legislatura del Estado genera otro tipo de decisiones, como pueden ser la presupuestal o la de control mediante la fiscalización de las cuentas públicas.

3. Que es justamente por la relevancia que tiene el Poder Legislativo en las definiciones trascendentales en el Estado de Querétaro que nuestra Constitución debe adecuarse.

4. Que lo cierto es que como texto legal, la constitución no se ha adecuado a las nuevas condiciones políticas y sociales de nuestra entidad e incluso algunas reformas constitucionales previas han resultado en antinomias jurídicas, por lo que este dictamen pretende generar una solución a dichos rezagos de nuestra ley suprema en el Estado.

5. Que en el artículo 25 se agrega la palabra oficial, en referencia a la información que deberá servir como base para la demarcación territorial de los distintos distritos uninominales, toda vez que las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, prevén la formación de un Sistema Nacional de Información que aglutine datos generados dentro y fuera del gobierno que, en su caso, tendrán el carácter de oficiales. Se pretende, entonces, que al justificar sus decisiones en cuanto a la demarcación territorial de los distritos uninominales, ésta tendrá como base información de tipo oficial y no simples afirmaciones o datos no generados en un proceso serio y preciso. Cabe señalar que este párrafo del artículo 25, al enunciar las palabras geográfica, demográfica y socioeconómica no lo hace con un afán de determinar que la primera tendrá más peso que la segunda o la tercera, sino que serán factores que examinados conjuntamente podrán generar una propuesta integral en los casos que se deba modificar la demarcación territorial de los distritos uninominales.

6. Que otro aspecto importante es el que señala el artículo 29 al ampliar la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar los diputados, estableciendo que no sólo se habrá de garantizar estas condiciones en ese lugar, sino en cualquier otro que continuamente o eventualmente tenga el carácter de recinto oficial, como pudiera ser el caso del lugar donde sesionen las comisiones, o los casos en que se habiliten lugares determinados para llevar a cabo sesiones solemnes de la Legislatura del Estado distintos a los recintos legislativos.

7. Que es una demanda constante de la sociedad el que se dé una mayor productividad en el trabajo legislativo. En este sentido, se ha propuesto o bien eliminar los períodos de receso o bien hacer más largos los períodos ordinarios. Esta Legislatura ha decidido la segunda opción, ampliar un mes más el periodo legislativo. En cuando a la opción de eliminar los períodos de receso para generar un periodo ordinario permanente por todo el año se decidió no hacerlo, toda vez que se consideró que los recesos tienen entre otras, la finalidad de generar espacios de contacto entre el

representante y sus representados, lo que quedará a su decisión hacerlo o no. Además el período de receso no impide propiamente el trabajo en Comisiones, sino que tan solo implica que no se sesionará regularmente, al menos que se llame a un período extraordinario. Es importante recordar, además de que aún existen fórmulas para alargar los períodos en casos necesarios lo cual hace posible, si fuera el caso, que por situaciones extraordinarias de trabajo legislativo, el período pudiera durar tanto como lo determine la propia Legislatura.

8. Que en relación con la expedición del decreto para la apertura o cierre de los períodos ordinarios de sesiones legislativas contenido en el artículo 31 de la Constitución del Estado anterior a la reforma, y toda vez que ya el artículo 30 de dicho ordenamiento establece las fechas de inicio y término de los períodos ordinarios, se adecua la redacción para estar en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que reglamenta con mayor precisión y de acuerdo a los tiempos y los trabajos legislativos, la fecha o fechas en que habrán de concluirse o iniciarse las actividades legislativas.

9. Que la presente Ley también acaba con una antinomia que existía en nuestra constitución: la existencia de dos mecanismos para superar las observaciones del Ejecutivo. En el texto vigente, tanto el artículo 35 en su fracción VIII como el artículo 37 hablaban de distintos tipos de mayoría para que la Legislatura pudiera confirmar una determinación de la misma que hubiera sido observada por el Ejecutivo, donde en el primer caso, se hablaba de mayoría de los integrantes y, en el segundo, de mayoría calificada, lo cual, en la práctica e incluso en los tribunales, generó problemática para determinar cuál era la correcta al momento de estar en el supuesto.

10. Que en el caso del artículo 37, se elimina la posibilidad de que se lleve a la práctica el llamado veto de bolsillo, más aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fallado al respecto dejando a los Ejecutivos Estatales sin posibilidad de dejar sin efecto determinaciones que conforme al procedimiento legal haya tomado la Legislatura y que por la simple determinación de no publicarlas por parte del Ejecutivo, éstas nunca surtan efectos. Se establece también una alternativa de publicación distinta a la oficial, en el caso de la negativa del Ejecutivo a publicar para que de esta manera entre en vigor la disposición relativa.

11. Que el artículo 39 enumera de forma más precisa aquellas resoluciones de la Legislatura las cuales no están sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo. El texto existe en la Constitución vigente, pero sin un orden de incisos que lo hicieran más claro y añadiendo los acuerdos relativos a los nombramientos de servidores públicos.

12. Que se amplían y aclaran las facultades del Legislativo contenidas en la Constitución, partiendo principalmente de la base del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Que en el caso del artículo 44, las facultades de la Comisión Permanente sufren modificaciones menores, pero de fondo en la operación y agilización del trabajo

legislativo. Entre ellas, la Legislatura determinó que la Comisión Permanente tenga facultades de turnar a Comisión las iniciativas de ley presentadas en su periodo, toda vez que actualmente esto sólo es posible cuando dentro del periodo de receso se convoca a sesión extraordinaria, lo que hace muy poco ágil el proceso para que las comisiones integren a su carga de trabajo las nuevas iniciativas presentadas.

14. Que el artículo 47 presenta una transformación en cuanto al proceso de fiscalización de las cuentas públicas. La Contaduría Mayor se transforma de ser sólo un órgano de asesoría técnica de la Legislatura en una Entidad Superior de Fiscalización del Estado dependiente jerárquicamente del Poder Legislativo y que tendrá patrimonio propio y personalidad jurídica de acuerdo a la Ley, además de contar con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Sus principales funciones quedan establecidas en el texto constitucional, para que posteriormente sean desarrolladas en lo particular, así como sus definiciones y procedimientos en ley secundaria. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado como resultado de determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal Estatal o Municipal, lo hará del conocimiento de las instancias correspondientes para el fincamiento de responsabilidades en cuanto a los responsables de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, es decir, que la Entidad promoverá ante las contralorías estatales o municipales, el Ministerio Público o la Legislatura del Estado lo conducente. Se despartidiza su esencia, toda vez que se establece para su titular requisito el no haber pertenecido a Partido político con tres años de anterioridad, ni menos al momento de ejercer tan trascendental función. Además, para privilegiar el consenso sobre tan importante determinación, el dictamen propone que la elección de titular de la entidad Superior de Fiscalización del Estado sea electo por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, lo cual dará mayor fortaleza a la posición del titular designado y lo legitimará para llevar a cabo sus funciones.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 47 y 87 relativos al Capítulo Primero Título Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 23.– El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse más de una de estas funciones en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Artículo 25.– La Legislatura...

La demarcación territorial de los distritos uninominales se determinará tomando en cuenta la información oficial geográfica, demográfica y socioeconómica de las distintas regiones y localidades del Estado.

Los Diputados...

Artículo 28.– La Legislatura del Estado expedirá un decreto con el sólo efecto de dar a conocer en toda la entidad, la declaración de gobernador electo o designado que hubiere emitido, en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la autoridad jurisdiccional competente en la materia o la propia Legislatura.

Artículo 29.– Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad de sus recintos oficiales.

Artículo 30.– La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio dos períodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1º de abril y terminará el 31 de julio.

Artículo 31.– La Legislatura no podrá instalarse sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al iniciar, concluir o prolongar las actividades legislativas en los períodos ordinarios y extraordinarios, respectivamente, se emitirá el Decreto en los términos de Ley.

Artículo 32.– La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne, dentro de los últimos diez días del mes de julio de cada año, a la que acudirá el Titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

Artículo 34.– Cuando se discuta una iniciativa, la Legislatura podrá solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, u organismos autónomos, que envíen un representante para que intervenga en los trabajos de estudio y dictamen.

Artículo 35.– El procedimiento a que someterán las iniciativas y dictámenes de ley, decreto o acuerdo, será el siguiente:

I.– Presentada ante la Legislatura, una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, el presidente dará cuenta al Pleno de la Legislatura y ordenará el turno para su estudio y dictamen, a la comisión respectiva, salvo las iniciativas que se tramiten por urgencia u obvia resolución o asuntos que no se encontraran integrados en el orden del día, mismos que deberán leerse en su totalidad ante el Pleno;

II.- La Comisión que conozca, emitirá por escrito el dictamen que proceda dentro del plazo que señala la Ley, dándose cuenta al Pleno;

III.- Enseguida se someterá, por medio de un secretario, a discusión, el dictamen respectivo, agotada la cual, se someterá a votación, en los términos de Ley. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación una iniciativa en la misma sesión en la que se le dio lectura, cuando se califique de urgente u obvia resolución;

IV.- Aprobada una iniciativa por el Pleno de la Legislatura se emitirá el proyecto correspondiente y previo trámite de Ley, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

V.- Si la iniciativa es rechazada, el Presidente ordenará comunicar por escrito esta circunstancia a su autor;

VI.- Se considera Ley, Decreto o Acuerdo todo proyecto no devuelto por el Poder Ejecutivo con observaciones a la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; y

VII.- El Poder Ejecutivo, podrá rechazar la publicación de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, devolviéndola con observaciones a la Legislatura, y se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo, deberá publicar todo proyecto de ley, decreto o acuerdo que no haya observado, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de éste, para su vigencia y validez no requerirán la promulgación, ni publicación del Poder Ejecutivo.

Artículo 37.- Todo proyecto que haya sido observado por el Poder Ejecutivo y que sea confirmado por las dos terceras partes de la Legislatura, se declarará Ley, Decreto o Acuerdo, en su caso, y se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación. En caso que el Poder Ejecutivo no realice la publicación respectiva, en un plazo no mayor de diez días hábiles, el Poder Legislativo ordenará su publicación en los principales medios escritos de comunicación y circulación estatal, surtiendo ésta plenos efectos legales.

Las votaciones de las leyes o decretos serán siempre nominales y tratándose de acuerdos serán económicas, excepto en los casos en que la Ley establezca otro modo.

Cuando la Legislatura participe en el procedimiento a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que adopte se tomará por mayoría de votos de sus integrantes y deberá expresarse

solamente a favor o en contra, pero las razones que la justifiquen podrán comunicarse al Congreso de la Unión con el acuerdo que se expida.

Artículo 38.– En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley, decreto o acuerdo, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

A la Legislatura le corresponde declarar sobre la naturaleza de sus resoluciones, cuando se dudare de ella.

Artículo 39.– El Poder Ejecutivo no podrá realizar observaciones a las siguientes resoluciones de la Legislatura:

I.– Las relativas a los actos de su competencia en materia de juicio político y declaración de procedencia;

II.– Las que se refieren a las normas que definen la organización y régimen interno del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias; y

III.– Las que convoquen a elecciones extraordinarias y a sesiones de la Legislatura.

Artículo 40.– Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las iniciativas adquirirán el carácter de Ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas y publicadas por el Ejecutivo o en su caso por el Poder Legislativo.

Si la ley no señala el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o en los casos de excepción que señala esta Constitución.

Artículo 41.– Son facultades...

I.– Expedir...

II.– Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.– Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión y ser parte del Constituyente Permanente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.– Legislar en materia municipal de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.– a la XIV.–...

XV.- Elegir conforme a esta Constitución y demás normas aplicables, respetando los procedimientos de selección que en su caso se establezcan, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, a los integrantes de la Comisión Estatal de Información Gubernamental; al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás servidores públicos cuya designación le compete de acuerdo con las leyes;

XVI.- Conceder licencia...

XVII.- Citar a comparecer, en comisiones o en Pleno, por conducto de los titulares, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del Ejecutivo, del Judicial y de los Municipios, las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia, solicitar o recibir de los mismos la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

La negativa reiterada y sin justificación de las autoridades a que se refiere esta fracción para comparecer ante el Pleno o las Comisiones de la Legislatura, será causa de responsabilidad en los términos de lo dispuesto por esta Constitución.

XVIII.- a la XXIII.-...

XXIV.- Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada municipio, previo estudio, discusión y, en su caso, modificación a los proyectos enviados, una vez aprobadas las contribuciones en el caso del presupuesto estatal que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo.

En tanto no se aprueben y entre en vigor alguna de las leyes o Presupuesto de Egresos a que se refiere esta fracción, se aplicarán de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las Leyes de Ingresos estatal y municipal, y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal anterior.

XXV.- Para expedir la Ley que regule la organización de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de la administración pública estatal y privada que maneje recursos públicos, y pedir informes a dicho organismo, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al desempeño de las funciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la ley.

XXVI.- a la XXXIII.-...

XXXIV.- Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes, decretos y acuerdos en todos los ramos de la administración pública del Estado y de todos aquellos en los cuales la Legislatura del Estado tenga facultades de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

XXXV.- Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo 44.- Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente son:

I.- conocer y desahogar los asuntos que no sean de competencia exclusiva del Pleno de la Legislatura y ordenar el turno a Comisión para su estudio y dictamen de las iniciativas de ley, decreto o acuerdo que se reciban fuera de los períodos ordinarios.

II.- En los casos previstos por esta Constitución; acordar por sí o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a período extraordinario, determinando la fecha para el mismo mediante decreto. Asimismo podrá adicionar o derogar algún asunto del decreto respectivo cuando así convenga.

III.- El Gobernador del Estado publicará el decreto respectivo, en un término no mayor de tres días hábiles, sin que sea impedimento para emitir y girar las convocatorias correspondientes a las sesiones extraordinarias.

IV a XII.-...

Artículo 47.- La Entidad Superior de Fiscalización del Estado dependerá jerárquicamente del Poder Legislativo y tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con la ley, además contará con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley orgánica y las demás leyes aplicables. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y tendrá a su cargo primordialmente:

I.- Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios, los organismos constitucionales autónomos, los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal, los fideicomisos y en general cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales.

II- Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura del Estado, dentro del plazo que establezca la ley. Dentro de dicha información se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismos que tendrán carácter público.

La entidad superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley orgánica establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- Investigar los actos y omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, registro, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales y municipales y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles, bases de datos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales en los términos de la ley reglamentaria, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Dicho titular durará en su encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas señaladas en el Título Séptimo de esta Constitución con la misma votación requerida para su nombramiento y conforme a los procedimientos que la ley prevea.

Para ser titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- b) Poseer al día de su designación con antigüedad de cinco años, título profesional de licenciatura afín a las funciones de la Entidad;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delito patrimonial u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, el aspirante no podrá ser electo para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Durante el ejercicio de su encargo y tres años anterior a su designación el titular de la Entidad no podrá formar parte de ningún Partido político, ni haber sido dirigente o candidato de elección popular. Tampoco podrá, durante su encargo, desempeñarse en otro empleo, cargo o comisión, salvo las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que corresponda ante la

Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Artículo 87- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la entidad Superior de Fiscalización del Estado. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, una vez verificado el procedimiento a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

SEGUNDO. La Legislatura del Estado tendrá 30 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley para expedir la Ley Reglamentaria de la Entidad Superior de Fiscalización.

TERCERO. Una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria de la Entidad, el personal administrativo y los recursos materiales y financieros de que actualmente dispone la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, pasarán a formar parte de esta Entidad Superior de Fiscalización observándose en lo conducente las disposiciones de la Ley para la entrega-recepción administrativa en el Estado de Querétaro.

La Legislatura, una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria de la Entidad, designará conforme a los procedimientos y requisitos señalados en el texto constitucional y legal al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Las reformas realizadas a los artículos 41 fracciones XV y XXV, 47 y 87 por la presente Ley, entrarán en vigor una vez que inicie su vigencia la Ley Reglamentaria de la Entidad.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

APROBADO EN DEFINITIVA EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, UNA VEZ QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA REALIZÓ EL COMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. MARÍA SANDRA UGALDE BASALDÚA
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
SEGUNDO SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma Diversos Artículos del Título Tercero, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día treinta del mes de enero del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

TOMO CXL. Santiago de Querétaro, Qro., 12 de enero de 2007. No. 2
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

PODER LEGISLATIVO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Si bien la Constitución Política del Estado es considerada rígida en sentido teórico, al exigir para su reforma una serie de requisitos cuya factibilidad política cada vez es más difícil de lograr, continúa requiriendo importantes modificaciones, y nos seguirá presionando aun más para continuar con los cambios que ésta nos exija.
2. Que la Constitución debe cambiarse conforme a las necesidades y aspiraciones que se adecuen a nuestra sociedad, conjugándose los intereses de todos y para todos.
3. Que los Poderes del Estado convocaron a una mesa denominada la Reforma del Estado para abrir este importante proceso de reforma del marco legal a los ciudadanos; conforme a la metodología aprobada por los integrantes de la mesa para la

Reforma del Estado y previa consulta se recibieron en dicha instancia cinco propuestas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, cuyo contenido fue evaluado para la reforma.

4. Que el Título Primero del texto constitucional establece los derechos fundamentales de los habitantes del Estado. Destaca los derechos de integración y desarrollo de la familia, la protección a aquellos sectores y grupos en situación especial (los jóvenes, los adultos mayores, las personas en desventaja física) y el reconocimiento de derechos a la mujer y a la equidad de género, así como los derechos al deporte, a la recreación y a la cultura. Junto a los principios elementales de libertad, igualdad y seguridad, se eleva a la máxima importancia la expresa prohibición de discriminar a las personas en razón de cualquier circunstancia o situación; se exaltan, asimismo, los derechos de la dignidad humana: el honor, la intimidad del individuo y su familia y el libre desarrollo de la personalidad. Con la inclusión de tales derechos esenciales, en nuestra Constitución Política se realza la dignidad de la persona como un valor que se resguarda, primero, en la esfera individual y familiar de su entorno inmediato y, segundo, en el conjunto de derechos sociales que lo incorporan a las actividades sociales, culturales y económicas de la vida colectiva, principalmente los derechos sociales a la educación, la salud, la vivienda y un desarrollo económico sustentable.

5. Que se establece como derechos que gozarán los queretanos no sólo aquellos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se amplía, incluso, a los tratados internacionales de los que México forme parte. Además garantiza que los derechos fundamentales no pueden ser limitados o restringidos mediante ningún procedimiento de democracia semidirecta, toda vez que constituyen derechos naturales de los hombres.

6. Que se establece el principio de sustentabilidad tan importante para el desarrollo integral de nuestra Entidad, mientras que se eleva a rango constitucional el derecho de los queretanos a un medio ambiente adecuado, así como la obligación de gobierno y gobernados de protegerlo conjuntamente con los recursos naturales que le dan sustento.

7. Los recursos naturales en el Estado de Querétaro sólo podrán ser explotados en los términos que establezcan las leyes; en un principio básico de policía administrativa cualquiera violación a estos principios dará causa a sanción y, en su caso, a la reparación del daño.

8. Que se constituye el derecho a la información y el pleno respeto a los derechos humanos concientes de que una sociedad democrática lo es sobre todo gracias a que está debida y oportunamente informada de su entorno y, especialmente, de los asuntos públicos; además de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.

9. Que la justicia adquiere el nivel de principio constitucional y se prescribe el derecho fundamental de las personas de recibir la procuración y administración de justicia, pero sin detrimento de medios alternos de solución de conflictos. Asimismo

se establece un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, a efecto de dar cumplimiento al transitorio segundo a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 12 de diciembre de 2005.

10. Que se introduce como nuevo derecho social el reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos indígenas dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma no sólo obedece al entorno pluricultural y multiétnico en que nos reconocemos y actuamos, sino, además, el reconocimiento histórico, a la preservación y al desarrollo cultural de los pueblos indígenas cuya presencia y desarrollo histórico constituyen la base de la Nación mexicana y cuyas lamentables condiciones materiales de vida no deben ser toleradas por una sociedad que se llama democrática y justa.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Quinta Legislatura declara la aprobación de la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10,11 Y 12 RELATIVOS AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 relativos al Capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.- El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interno y solo delega sus facultades al Supremo Poder de la Federación en aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- En el Estado de Querétaro toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los derechos establecidos en estos ordenamientos no podrán ser limitados o restringidos mediante plebiscito o referéndum. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de derechos y libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la integración, desarrollo y fortalecimiento de la familia, sus fines de unidad, convivencia armónica y ayuda mutua, imponiendo derechos y obligaciones recíprocos entre ambos cónyuges, y la preservación de los valores de la comunidad; adoptarán medidas que propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran; fomentarán la participación de la niñez y la juventud en actividades culturales, cívicas, sociales, ecológicas, políticas y deportivas; establecerán un sistema permanente de tutela,

apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física o mental, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo, y promoverán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población. Toda forma de discriminación será sancionada por la Ley.

Las autoridades promoverán las condiciones de equidad necesarias para el pleno goce de la libertad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación de las personas y garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

ARTÍCULO 4.- La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios, cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que establece el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. Además, promoverá el conocimiento de la geografía, la cultura y las características sociales y económicas del Estado, sus valores arqueológicos, arquitectónicos e históricos, las tradiciones, lenguas y creencias de los grupos étnicos y el papel de éstos en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación mexicana.

El sistema educativo estatal estará orientado a formar en los valores cívicos y democráticos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica, promoviendo además el desarrollo de la ciencia y tecnología.

El Gobierno del Estado garantizará la educación básica para que las familias de escasos recursos económicos aseguren la educación básica de los menores.

Las Universidades e Instituciones Públicas Estatales de Educación Superior tendrán derecho a recibir del Estado un subsidio suficiente y oportuno para el eficaz cumplimiento de sus fines, sin detrimento de su autonomía académica.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ejecutivo planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la entidad para que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado, con el concurso de los sectores de la sociedad, organizará el Sistema de Planeación Democrática y expedirá el Plan Estatal de Desarrollo que servirá de base a los programas de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 6.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, por lo que es obligación del Gobierno del Estado, los Municipios y sus habitantes protegerlo en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

La protección y conservación de los recursos naturales será prioritaria en el Estado de Querétaro, y su explotación sólo será permitida en los términos y modalidades que establezcan las leyes.

La ley establecerá las sanciones correspondientes cuando se violen los principios establecidos en este artículo, así como la obligación de reparar el daño y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado y los municipales garantizarán a los individuos el derecho a la información, otorgando el derecho de rectificación conforme a la Ley.

Esta Constitución privilegia el establecimiento de Archivos Públicos, cuya función primordial será el acopio, resguardo y difusión de documentos públicos, mismos que serán regulados por una ley especial de la materia. Los Archivos Públicos serán de libre acceso y sin más limitaciones que el interés estatal y en concordancia con las garantías consagradas a los queretanos en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9.- El Estado garantizará el respeto a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

La libertad de expresión y de imprenta son derechos fundamentales de los queretanos, sin más límites que el respeto a la vida privada, la moral, la paz pública, los derechos de terceros o la provocación de algún delito.

Esta Constitución reconoce los derechos de los profesionales de la comunicación, privilegiando el respeto a la integridad de su trabajo y el secreto profesional de sus fuentes de información.

ARTÍCULO 10.- Toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por los tribunales y órganos del Estado, los que estarán expeditos para impartirla, utilizando los principios y normas aplicables, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad que hayan realizado alguna conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en los términos que señale la ley.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, quienes, en los términos de las leyes conducentes, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso en particular, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, sin demérito de los derechos de la víctima.

Cuando resulte procedente, deberá observarse la aplicación de las formas alternativas de justicia. En los procesos seguidos a los adolescentes, se observarán las garantías del debido proceso y la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas serán proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento sólo se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, en los términos de ley.

ARTÍCULO 11.- Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable de los gobernados y un derecho fundamental, las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, preservación, enriquecimiento, protección, restauración y difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismos que son inalienables e imprescriptibles. Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos.

Las culturas populares gozarán de atención especial, el Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural.

ARTÍCULO 12.- La sociedad de Querétaro tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Las leyes y las autoridades promoverán y protegerán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de su libertad se hará efectiva mediante la autonomía de las comunidades y la potestad para elegir a sus autoridades según los usos y costumbres aplicables, sin perjuicio de la unidad nacional y estatal, en los términos establecidos por la ley.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de la propiedad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado y los gobiernos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la ley de la materia, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable y a una educación laica, obligatoria y pluricultural. Asimismo, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el estado.

TRANSITORIOS

Único. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

APROBADO EN DEFINITIVA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, UNA VEZ HECHO EL COMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. OSCAR ARTURORODRÍGUEZ CERVANTES
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 relativos al Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día once del mes de enero del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXL. Santiago de Querétaro, Qro., 12 de enero de 2007. No. 2
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

PODER LEGISLATIVO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que la regulación que al momento contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, dentro del artículo 20, resulta omisa en cuanto a señalar la calidad de los habitantes de nuestro Estado que no tengan los seis meses de residencia en el mismo, pero que ya cuenten con su domicilio habitual en él.
2. Que aunado a lo anterior, resulta desfasado de la actualidad tramitar la declaración de ciudadanía ante los Ayuntamientos, dado que el documento que generalmente se solicita y tramita ante dichas instancias comunales es la carta de residencia, misma que, al contener el tiempo de la permanencia en el domicilio o domicilios anteriores,

sirve también como comprobante de la estadia en el territorio de la Entidad. Sin embargo, la poco común pero posible declaratoria de pérdida de la calidad de ciudadano, es un procedimiento que debe mantenerse tal como está en nuestra Constitución, dado que si existe un documento que, sin necesidad de declaración previa, acredite la residencia, no lo hay en el caso de la pérdida de la misma.

3. Que lo anterior nos lleva a replantear la necesidad de que para los cargos edilicios, se haga una distinción entre la residencia en el Estado y la residencia en el Municipio. Esto es, reconocer que para gobernar bien un Municipio es necesario conocer a profundidad los problemas del mismo, pero tener también un entendido conocimiento de los asuntos que involucran a toda la entidad, de forma que se puedan apreciar desde una perspectiva más completa las necesidades y requerimientos de la comunidad a gobernar.

4. Que se ha considerado óptimo establecer como requisito para ser miembro del Ayuntamiento una residencia en la entidad de al menos cinco años y de cuando menos tres en el municipio, de forma que, reconociendo los fenómenos descritos de la conurbación y migración interna y reconociendo también la necesidad de conocer los problemas el municipio y la entidad.

5. Que por otro lado, en la reciente reforma al artículo 47 de la Constitución Local, no se previó la posibilidad de que los municipios llevaran a cabo un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de indemnizaciones.

6. Que en otro orden de ideas, la modificación del artículo 18 de la Constitución Federal, así como de los respectivos Artículos Transitorios, hace necesaria la adecuación del texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a efecto de que también en ésta, de manera clara y precisa, queden sentadas las bases de la justicia penal para adolescentes.

7. Que en la especie, la reforma de que sea objeto nuestra Constitución Local, deberá incluir principios fundamentales como lo son el interés superior del adolescente, la mínima intervención del Estado, la especialización de las autoridades, la celeridad procesal, privilegiando la oralidad, el debido proceso y la reincorporación social.

8. Que en otro tema, la justicia administrativa ha venido cobrando gran importancia en el país, tanto a nivel federal a través del Tribunal Fiscal de la Federación, como en los Estados con el establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativos. En particular, el Tribunal Contencioso de lo Administrativo es creado en el año 1985 para estar a la par en materia de justicia administrativa con otros Estados como Sinaloa, Sonora, Jalisco e Hidalgo, quienes junto con el Distrito Federal ya tenían establecidos tribunales de ese orden, bajo la denominación de Tribunal Contencioso Administrativo.

9. Que la estructura del Tribunal Contencioso de lo Administrativo a su inicio, misma que perduró por algunos años, se limitaba a cinco personas, el propio Magistrado propietario, un secretario de acuerdos, un defensor de oficio, un notificador

y la secretaria. El número de demandas interpuesta ante dicho tribunal al año era de cincuenta al año, ante lo poco recurrida que era la justicia administrativa, quizá por el propio desconocimiento de la figura.

10. Que hoy en día, nuestra Constitución Local limita la composición del Tribunal a un solo magistrado propietario, ante una carga de demandas de 1700 en promedio al año, lo cual comparado con el antecedente histórico hace prácticamente imposible la viabilidad de impartición pronta y expedita de justicia administrativa ante la creciente recurrencia de esta vía por parte de los particulares, por lo que se reforma el artículo 73 para dejar la posibilidad de incrementar el número de magistrados de acuerdo a la Ley.

11. Que quien ejerce la función pública y se le tiene por servidor público de acuerdo al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, representa los intereses de los habitantes de Querétaro y debe desempeñar su encargo con base en el esmero, la diligencia, la honradez y la transparencia, como presupuestos fundamentales en el ejercicio de cualquier cargo de elección popular o cargo en la administración pública estatal o municipal.

12. Que en este orden de ideas, es factible, por la importancia en el desempeño de sus funciones, incorporar al catálogo de los funcionarios que pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa y política, a los regidores y síndicos del Ayuntamiento.

13. Que en fecha catorce de junio del año dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se aprueba el diverso mediante el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de la Federación, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en materia de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

14. Que dicho Decreto entró en vigor el primero de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ordenando que las entidades federativas y los municipios contaran con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

15. Que la aprobación de la reforma constitucional implica necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, ordenando se hagan conforme a los criterios siguientes; el pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización y que tal pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

16. Que el Estado como tal y los servidores públicos, también realizan conductas de acción, y de omisión que pueden perjudicar a los particulares en sus bienes, derechos y posesiones, por lo que se da debido cumplimiento al mandato de la Constitución Federal, y se rescata y reconoce lo anterior.

17. Que en otro orden de ideas, el sistema federal es la forma de Estado de México, y que dicha forma implica la existencia de un nivel constitucional, que establece tres ámbitos normativos, el federal, el local y el municipal, nivel que señala el sistema de competencias para los ámbitos que crea, señalando competencias exclusivas y compartidas, en un esquema de subsidiariedad.

18. Que reconocer en nuestra Constitución local la jerarquía normativa permitirá aplicar de forma adecuada las normas a los casos específicos, no sólo por los jueces, sino por las autoridades en general.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Quinta Legislatura declara la aprobación de la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Son queretanos quienes...

Son residentes del Estado, los que establezcan su domicilio personal de forma permanente en su territorio.

Son ciudadanos del...

a).- Los nacidos en...

b).- Los ciudadanos mexicanos...

La calidad de ciudadano de Querétaro se adquiere por el sólo cumplimiento de los requisitos anteriores, y se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano, o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad, en caso de que la ciudadanía se haya adquirido por residencia, salvo en los casos de estudios y empleo o cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la Ley.

La declaratoria de la pérdida de la ciudadanía queretana se tramitará y resolverá ante el Ayuntamiento que corresponda. Suspendida o perdida la ciudadanía que-

retana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la denominación de la Sección Sexta y el último párrafo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

SECCIÓN SEXTA
DE LA ENTIDAD SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN.

Artículo 47.– La entidad superior...

La entidad superior...

I. al IV.–...

La Legislatura del...

Para ser titular...

a).– al c).–...

Durante el ejercicio...

Los Poderes del...

El Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo; para el caso de los municipios este procedimiento será aplicado por la autoridad fiscal correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 64.– Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias a través de la aplicación de los principios y las leyes, en asuntos judiciales del fuero común en materia civil, familiar, penal, de menores y electoral. De igual forma lo harán en materia federal cuando así lo faculten las leyes. Los juzgadores privilegiarán la mediación en todo momento cuando las características del juicio lo permitan.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Este Tribunal residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y estará integrado por el o los Magistrados propietarios y supernumerarios respectivos que determine la Ley.

Los magistrados del...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Para ser miembro...

I.-...;

II.- Tener residencia en el Estado de por lo menos cinco años y en el Municipio mínimo tres años, en ambos casos anteriores al día de la elección;

III.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

IV.- Ser mayor de veintiún años;

V.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;

VI.- En los tres años anteriores al día de la elección no haber ejercido el cargo de consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;

VII.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en estos casos se solicite licencia o se renuncie al empleo, cargo o comisión cuando menos noventa días antes de la elección; y

VIII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Los miembros de...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la denominación del Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL
DEL ESTADO.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 95 y el primer párrafo del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 95.– Para los efectos...

El Gobernador del...

Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, y el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las Leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los Municipios.

Artículo 97.– Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los Directores de Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a ésta y de fideicomisos públicos; el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Las sanciones consistirán...

Para la aplicación...

Conociendo de la...

ARTÍCULO OCTAVO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 100.– La ley de...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, se causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el primer párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 103.– Esta Constitución es la Ley fundamental del Estado y deberá estar conforme con las normas y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de distribución de competencias y los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los Ayun-

tamientos y en caso de rechazo, éstos deberán fundar y motivar su determinación, de lo contrario se entenderá como aprobada.

La Legislatura del Estado...

Si transcurrieren más...

La Legislatura o...

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

APROBADO EN DEFINITIVA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, UNA VEZ HECHO EL COMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día once del mes de enero del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rubrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLI. Santiago de Querétaro, Qro., 31 de marzo de 2008. No. 18

La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERETARO ARTEAGA**

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓNES XXXIV y XXXV, 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que siendo el Estado de Querétaro consubstancial al Estado Mexicano, fuimos reconocidos como Estado en el artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana aprobada el 31 de enero de 1824 y expedida por el Segundo Congreso Constituyente el 3 de febrero del mismo año, cuyo redactor fue Miguel Ramos Arizpe “Padre del federalismo”; nacimos y fundamos el Estado Mexicano, votamos por la República Representativa Popular Federal, donde el Dip. Félix Nabor Osoreo Sotomayor García, declarado por esta LV Legislatura “Benemérito del Estado” con el folleto titulado “DE LA CAPACIDAD DE QUERÉTARO PARA SER ESTADO FEDERAL” con su intervención del día 21 de diciembre de 1823, hizo viable que fuéramos declarado como “Estado independiente libre y soberano” con el territorio que actualmente tenemos.

2. Que conforme al numeral 24 del Acta Constitutiva los Estados acordaron aprobar sus constituciones particulares una vez que fuera sancionada la Constitución General, la fundante del Estado Mexicano, la que fue aprobada el 4 de octubre de 1824 y en la que fuimos ratificados como parte integrante de la federación en el artículo 5 y en la que determinamos en el numeral 158 que se integraran en los Estados, legislaturas que determinarían sus constituciones particulares, por lo que se eligió al Congreso Constituyente originario y fundacional del Estado, para que aprobara en consecuencia el 12 de agosto de 1825, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la que en el devenir histórico ha sido adecuada en diversas ocasiones donde destacan las modificaciones realizadas en 1833, 1869, 1879, 1917 y de manera relevante la de 1991, en que salvo el artículo 1º. se reformó en su totalidad; así también en los archivos de este Congreso se encuentra el proyecto de reformas a nuestra Constitución aprobado el 19 de marzo del 2003 y que fue rechazado por la mayoría de los ayuntamientos conforme el decreto del 15 de mayo del mismo año. No puede omitirse que de manera ininterrumpida el constituyente permanente de la entidad ha aprobado diversas reformas y adiciones a nuestra Constitución Particular.

3. Que conforme a nuestra Carta Fundante, el Pacto Federal se expresa en las entidades a través de una Constitución Particular a partir del mandato jurídico-político establecido en el artículo 40 que señala: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, y se complementa con el primer párrafo del numeral 41 que dice: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

4. Que este diseño constitucional permite que la soberanía se ejerza a través del Estado Federal y de las entidades, sin que se preste a confusión y bajo el principio de supremacía de la Constitución General, por lo que en el ejercicio de esa soberanía, las entidades se dan su Constitución Particular cuyo contenido se desprende de los términos del numeral 124 y consiste en plasmar las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, en estricta sujeción al artículo 116 de la Constitución General, respetando las limitantes, condicionantes, prohibiciones y obligaciones establecidas de manera concreta en los numerales 117, 118, 119, 120 y 121 y de manera general en todo el cuerpo de nuestra norma fundatoria.

5. Que con lo anterior se permite que las entidades en ejercicio de su facultad constituyente, pueden exceder sin contravenir la Carta Magna; pueden crear poderes y órganos según sus necesidades, los que les sean indispensables para su desarrollo, atribuirles las facultades y establecer las limitaciones que consideren pertinentes, sin invadir el campo natural y propio de los órganos de existencia obligatoria; pueden aumentar los derechos sociales únicamente en el caso de que se establezcan obliga-

ciones o restricciones a las autoridades de la entidad y ampliar derechos y libertades de los ciudadanos, frente a las autoridades de la entidad.

6. Que resulta necesario reconocer que la sociedad queretana se encuentra inmersa en un procedimiento de evolución, de transformación y de modernización, por lo que en Querétaro, los ideales democráticos han marcado la nueva identidad cultural que hoy observamos y celebramos. Ya no la identidad como un conjunto cerrado y homogéneo de razones y creencias, sino la expresión abierta y plural de ideas, programas y partidos. Iniciamos la transición a la democracia en forma pacífica y tal suceso es apenas el punto de partida. Ahora se ha vuelto indispensable que los ciudadanos y las instituciones políticas y representativas del Estado, discutamos el nuevo orden jurídico para la nueva sociedad plural que ha surgido. El órgano legislativo que representa esa pluralidad cultural y política de la sociedad queretana demuestra ser consecuente con su origen electoral y con su responsabilidad histórica. Los legisladores hemos aceptado el desafío de revisar a fondo nuestro marco constitucional y hacerla coincidir con los tiempos y circunstancias de una ciudadanía activa, atenta y que exige saber y participar en los asuntos públicos.

7. Que si nuestro Estado moderno, constitucional, democrático, social y cultural se construye a partir de la determinación de los límites del poder público en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, entonces sobresale la necesidad jurídica de adecuar los principios constitucionales acordes a las nuevas realidades de la sociedad plural de nuestra comunidad queretana, en el marco de nuestro Pacto Federal.

8. Que la realidad democrática en nuestro Estado exige la participación de todos y cada uno de los actores políticos y sociales; la demanda por una democracia participativa con calidad, estable, transparente e incluyente, está latente en cada ciudadano que exige de sus representantes populares un compromiso social completo, sencillo y sensible a las necesidades más apremiantes de los queretanos. Luego entonces es nuestra obligación como diputados, corresponder eficientemente a la actualización de los preceptos legales que dan vida a las instituciones democráticas que definen el presente y determinan el futuro de nuestro Estado.

9. Que mediante esta reforma que renueva la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, se integran de manera explícita un conjunto de valores y principios fundamentales que permitirán reforzar lo que se ha denominado dimensión material o sustancial de la Constitución, dotándola de contenido.

10. Que el Estado de Querétaro se constituye en un “Estado democrático de derecho, social y cultural”. Con lo que se pretende subrayar las características fundamentales que definen el modelo de Estado que se pretende alcanzar y con el cual todos los queretanos deben identificarse, sin ostentar hacer un catálogo de ilusiones, sino por el contrario garantizar la interpretación axiológica del texto y su judicialización.

11. Que la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga se inscribe en el objetivo compartido por la sociedad civil queretana y asumido por esta LV Legislatura, de continuar con la transición democrática en la que la ciudadanía, los actores políticos, la academia y los medios de comunicación locales, hemos venido identificando con la expresión “Reforma del Estado de Querétaro”.

12. Que la transición democrática por su naturaleza es incluyente, va mucho más lejos de la mera definición de las normas e instituciones electorales que hacen posible el derecho de los queretanos a votar y ser votados, y que ha ocupado la agenda política de la sociedad civil y del legislador de nuestro Estado por más de una década. La transición democrática impone como objetivo fundar la paz social y el orden público mediante la reconstrucción de los poderes públicos, para que promuevan eficazmente el respeto y la activa promoción de las condiciones que hacen posible el ejercicio real del conjunto de derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Constitución Particular.

13. Que los derechos fundamentales, por una parte, orientan los fines de la sociedad civil como los de su gobierno, y por otra parte proscriben la arbitrariedad en el ejercicio del poder mediante el establecimiento de medios jurisdiccionales adecuados, para restituirle a los gobernados el ejercicio de sus derechos, cuando les han sido afectados indebidamente. Los derechos fundamentales son la síntesis de libertad personal e igualdad. Son una finalidad en sí mismos al servicio de la autodeterminación individual y la autodeterminación política del pueblo; la democracia presupone los derechos fundamentales y estos sólo pueden adquirir su plena efectividad en condiciones democráticas y deben ser oponibles a autoridades o la sociedad misma.

14. Que la Constitución, al consagrar en ella los derechos ampliamente reconocidos, debe basarlos en dos preceptos: el primero de ellos con una enumeración abierta a los diversos derechos de las personas, en lo individual y en lo colectivo. El segundo, sobre los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, dentro de los cuales la acción legislativa, tiene un papel destacado, que deberá llevar a cabo con atinencia y sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas.

15. Que los derechos humanos deben interpretarse bajo los compromisos internacionales del Estado Mexicano y los principios *pro homine* de progresividad y de irreversibilidad que llevan a elegir el sentido y el alcance de mayor protección, que favorezcan la expansión y el avance del contenido de los derechos a favor de la persona.

16. Que la transición democrática debe responder al objeto primario del contrato social de los queretanos por el cual hemos decidido formar un gobierno de la misma naturaleza: el poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. Dicha disposición constitucional nos ordena reconstruir, sin demora, nuestra actual organización de gobierno para que sea más democrática y simultáneamente eficaz.

17. Que para elaborar un proyecto de la trascendencia del presente que armoniza en un solo documento la ampliación de la defensa de los derechos humanos, el control constitucional local y el equilibrio y la colaboración de los Poderes, se debe de contar con un hilo conductor que constituya el basamento filosófico-político adecuado: que el Estado de Querétaro sea, ante todo, un Estado de Derecho en donde sólo el imperio de la ley determine y delimite las atribuciones y las obligaciones de los gobernantes, y los derechos y los deberes de los gobernados. A fin de cumplir tan elevado propósito deben aportarse los medios y las soluciones para resolver cualquier tipo de controversia que surja entre los particulares, o un particular, y la autoridad estatal o municipal.

18. Que con base en esa aspiración y meta, esta reforma integral determina que, además de la Constitución y las leyes federales, así como los tratados internacionales, la Constitución de Querétaro y las leyes que de ella emanen, serán ley suprema del Estado.

19. Que la Constitución de la Entidad requiere de una depuración técnica, de un mejoramiento lingüístico y conceptual, de una rematerialización, de fortalecer su contenido normativo con mayor densidad, de dotarla con mayores principios para ser considerada principalista, lo que implica también que sea exigible a través de procedimientos jurisdiccionales para ser considerada garante del beneficio de la sociedad queretana.

20. Que la Constitución de nuestra entidad goza en su ámbito de competencia de los principios de supremacía, primacía, legalidad e inviolabilidad, y todos los funcionarios públicos de la entidad están obligados a protestar por guardar la Constitución Particular de Querétaro.

21. Que la interpretación de la Constitución requiere de una hermenéutica propia y distinta, pues si se aplica la interpretación propia de los textos legales, los jueces entrarán en conflicto para convertir la Constitución en norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico. La Constitución Renovada es un sistema de valores de carácter abierto y amplio y en consecuencia su interpretación es distinta a la de la ley.

22. Que nuestro sistema constitucional establece el principio de la división de poderes como fundamento del sistema de gobierno, tanto en el ámbito federal como en el local. La razón de ser de dicho principio es evitar la concentración de poderes en una sola persona o corporación, en detrimento de los derechos fundamentales otorgados a las personas, pues la experiencia histórica nos enseña que el poder concentrado conculca los derechos fundamentales de los gobernados.

23. Que ahora bien, la división de poderes no puede entenderse como una separación total de facultades entre órganos de gobierno, pues si esto fuera así, no habría contrapeso alguno, ya que en sus parcelas de poder cada órgano sería omnipotente. Por lo mismo, la práctica política ha originado modernamente la llamada colaboración de poderes, que es la expresión actual del principio de división ya invocado.

24. Que por ello el tema de la impartición de los poderes nunca dejará de estar en el centro del debate del entorno político mexicano. En el pasado era el reclamo de su empoderamiento, de su desproporcionalidad; hoy se anhela su equilibrio y estamos muy cerca de su consolidación. En el pasado esta separación implicaba simple y sencillamente en una mera fórmula definida en una disposición constitucional inobservable que no empataba con los hechos que la realidad política vivía, padecía o imponía. El obstáculo que imperaba y era el control presidencial sin límites.

25. Que así se reafirma el principio primigenio de la división de los tres poderes, centrado en la equilibrada, republicana y respetuosa colaboración entre ellos, asegurando de esta manera, promover su motivación y su fortalecimiento.

26. Que colateralmente a la forma tradicional del reconocimiento de los Poderes por la Constitución bajo el rubro de “Organismos Autónomos de Estado” se ubican actualmente, instituciones reconocidas en las constituciones federal y locales, que cumplen funciones de carácter estatal y gozan de autonomía frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como son el Instituto Electoral, la Comisión de Derechos Humanos y la Entidad Superior de Fiscalización.

27. Que en congruencia con la Constitución General, el Estado garantice el Derecho a la Información ante los órganos especializados al ser éste un derecho humano, reconocido por diversos instrumentos internacionales, por lo que se propone compactar la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental en un organismo especializado, imparcial y con autonomía operativa de gestión y decisión.

28. Que con el transcurrir del tiempo y con la lucha diaria de las fuerzas surgidas principalmente de la sociedad civil, el país ha experimentado una transformación política no entregada sino arrancada literalmente del poder. La aspiración de un México, de un Querétaro democrático y de una sociedad democratizada ha requerido de la existencia de un poder limitado pero a la vez de una interrelación de acciones entre los propios poderes cuyo trabajo conjunto, no necesariamente con-fabulado, permita a fin de cuentas el buen gobierno y el mejor funcionamiento del Estado.

29. Que la Constitución Renovada se debe caracterizar por fortalecer la institución familiar, preservar los valores de la comunidad, garantizar la no discriminación, establecer un sistema de tutela a todos aquellos que se encuentren en desventaja económica o social, adultos mayores y discapacitados entre otros; garantizar la educación científica y cívica que promuevan nuestros valores e Historia; establecer el derecho al medio ambiente adecuado y establecer el derecho la cultura.

Ampliar la posibilidad de redefinir las figuras de participación ciudadana; poder aspirar a todos los cargos de elección popular a partir de los 18 años; permitir a los inmigrantes queretanos ser candidatos sin tener que cumplir con los 3 ó 5 años de residencia, considerando queretanos a los nacidos y avecindados.

Ampliar la posibilidad de presentar iniciativas de ley a los Ayuntamientos y al Poder Judicial sobre cualquier materia. Permitir que el informe que rinda el Gobernador del Estado sea en el mes de febrero y que el formato lo determine el Poder Legislativo.

Considerar la justicia para menores y reconocer las facultades del Poder Judicial en materia civil, familiar, penal, electoral y contencioso administrativo; perfeccionar la justicia constitucional, para garantizar la supremacía constitucional mediante la interpretación, generando jurisprudencia local; resolver todo tipo de controversias entre poderes de la entidad y declarar la existencia de una omisión legislativa o reglamentaria que afecte la aplicación de la Constitución, incluso que se puedan crear bases temporalmente que permitan la vigencia constitucional, si el Poder Legislativo se niega a cumplir con su obligación.

Avanzar en el proceso de reforma a la Constitución al ordenar que los ayuntamientos no sólo tengan que emitir su voto a favor o en contra, sino que tengan el derecho de poder hacer valer sus opiniones en la comisión respectiva, antes de ser aprobadas las reformas en el pleno.

30. Que en este contexto la iniciativa de adiciones y de reformas a la Constitución de nuestro Estado parte de la percepción de que lo que se tiene en el Estado de Querétaro, a partir del siglo XXI, es un sistema político que está ante la inaplazable tarea de reconstruir su forma de gobierno. La reconstrucción de la forma de gobierno debe buscar dos objetivos simultáneos: por un lado, que sea un gobierno más ajustado a los valores y principios de la democracia en su dirección y control, y por el otro, la eficacia en la labor del gobierno. Estos dos objetivos en conjunto garantizan la gobernanza democrática o gobernabilidad democrática.

31. Que la “Constitución Renovada” debe procurar configurar un gobierno controlado que al mismo tiempo sea capaz de alcanzar sus fines, de gobernar. Un gobierno donde los poderes públicos colaboren entre sí; donde los órganos constitucionales sólo difieran o se obstruyan entre sí cuando exista una desviación del poder de su fin social. El fin primario del gobierno, a través de todos los órganos públicos que lo componen, es cumplir con el pueblo, generando las condiciones que hacen posible su bienestar, es decir, gobernando en leal colaboración, no obstruyéndose sistemáticamente.

32. Que resulta importante resaltar que en el uso Constitucional de nuestra Carta Magna en su artículo 124, que otorga el derecho a las Legislaturas de los Estados para legislar en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, y que en observancia y respeto a lo establecido en el artículo 115, el cual reconoce plenamente la autonomía municipal, se observa, en todo momento, dentro del cuerpo de la presente reforma, un texto constitucional y respetuoso de la supremacía constitucional, que responde a las necesidades y exigencias de nuestra sociedad.

33. Que por todo lo anteriormente expuesto esta reforma integral adopta el principio de que una Constitución, como texto supremo de una comunidad política determinada, debe modernizarse, actualizarse y contener disposiciones cuya naturaleza sea única y propia de una Constitución; sin redundancias o repeticiones

constitucionales; ser breve, ágil, conciso, concreto, compacto, prescriptivo y de textura abierta, por lo que considera procedente utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el común de las personas, por ende nuestra Constitución de la Entidad, debe de aplicarse considerando los derechos fundamentales y las instituciones jurídicas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obviando reproducciones innecesarias a efecto de garantizar su imperativo cumplimiento y atendiendo en todo momento, al principio de Supremacía Constitucional.

34. Que así, esta reforma, aplica criterios de técnica constitucional moderna en el sentido de que la norma fundamental debe ser general, abstracta, flexible y evitar el uso de una excesiva reglamentación y especificidad en los preceptos de superior jerarquía, que, en cambio, deben desarrollarse a través de la legislación ordinaria, razón por la cual se reduce el número de artículos de 105 a 40, destacando en cada uno de ellos lo siguiente:

Artículo 1

El nombre del Estado se establece como “Querétaro” el cual corresponde al que se reconoce en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto en el pacto federal, quedando sin efecto el decreto que daba el nombre de Querétaro de Arteaga de fecha anterior a 1917. Independientemente de lo anterior, el agregado “de Arteaga” no cuenta con justificación suficiente para designar al Estado. Por lo que con esta modificación se elimina un arcaísmo político sin raíces en la realidad del lenguaje y en los sentimientos de la comunidad queretana y sin el simbolismo histórico que suelen contener las denominaciones políticas. La simplificación es una adecuación formal que, sin embargo, evitará confusión en las actividades oficiales y particulares que lo nombran.

Artículo 2

Se contempla dentro de la redacción la garantía al respeto de los derechos humanos en el Estado, integrándola como garantía constitucional, resaltando de igual forma el derecho de estar informado y la libre manifestación de ideas.

Artículo 3

Se destacan dentro de la redacción los derechos de integración y desarrollo de la familia, así como la protección a aquellos sectores y grupos en situaciones especiales; los derechos al deporte, la recreación y la cultura. Junto con los principios elementales de libertad, de igualdad y de seguridad, se eleva a la máxima importancia la expresa prohibición a la discriminación de las personas en razón de cualquier circunstancia o situación; se introduce como nuevo derecho social el reconocimiento constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma no sólo obedece al entorno pluricultural y multiétnico en que nos reconocemos y actuamos, sino, además, al reconocimiento histórico, a la preservación y al desarrollo cultural de los pueblos indígenas cuya presencia y desarrollo histórico cons-

tituyen la base de la Nación Mexicana y cuyas lamentables condiciones de vida no deben ser inadvertidas por una sociedad democrática y justa.

Artículo 4

No obstante que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las garantías de la educación, la presente disposición contempla coadyuvantes sociales y económicas, que deberá establecer el Estado, para promover la identidad de los valores particulares del Estado de Querétaro, destacando el reconocimiento a la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca.

Artículo 5

Conserva la garantía ciudadana de tener derecho a un medio ambiente adecuado, para lograr un desarrollo y bienestar integral, resaltando la función prioritaria del Estado para la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales.

Artículo 6

Mantiene el reconocimiento del Estado hacia los valores culturales, como un bien irrenunciable y un derecho fundamental.

Artículo 7

Establece que el Poder Público adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, elevando el Municipio libre como la base de su organización política y administrativa; de igual forma preserva el sistema de partidos como el medio para la elección de cargos públicos y para el ejercicio de los derechos ciudadanos. Se prevé que la ley regule las figuras de participación ciudadana en elecciones, referéndum, entre otros.

Artículo 8

Se establecen requisitos comunes e iguales para ser votado en todos los cargos de elección popular, los cuales deberán conservarse para permanecer en el cargo.

La persona al obtener la calidad de ciudadano, debe obtener también la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos ciudadanos. El reconocimiento de estos derechos, iguales para todos, es la base suficiente para ser votado; no se establece límite de edad. La vinculación de la residencia de la persona con los cargos de elección popular será de tres años para todos los casos, con excepción del cargo de Gobernador, que será de cinco años, sin que con lo anterior se vulnere el derecho a ser votado, sino que solamente se regule.

La simplificación de requisitos sobre todo para el caso de integrantes del Ayuntamiento, tiene la virtud de hacer efectivos los derechos políticos, circunstancia que

potencia la calidad democrática de la Constitución y de los procesos electorales en el Estado.

Se trata de una reforma sustancial y con suficiencia, que con el rescate de la calidad constitucional de las normas materia de la presente propuesta, se considere el avance objetivo en la Reforma del Estado.

Artículo 9

Se contempla que los diputados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser reconvenidos ni enjuiciados.

Artículo 10

Los límites del Estado no deben estar sujetos a los de los otros Estados, sino a los que histórica y legalmente se han reconocido como tal. Resulta necesaria la desvinculación geográfica de la centralización de la residencia de los Poderes. El crecimiento de la mancha urbana de la ciudad de Santiago de Querétaro y las necesidades de desarrollo urbano generan la expectativa de que los Poderes establezcan sus instalaciones fuera de la ciudad capital, por lo que se propone que su residencia abarque la totalidad del Municipio de Querétaro.

Artículo 11

Contempla la división política y administrativa de la Entidad, estableciendo que municipios la integran, reconociendo que los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensiones que regule la ley de la materia, eliminando con ello los posibles conflictos por su ambigüedad.

Artículo 12

Se incluye el concepto de “queretano” como los nacidos y los avecindados en el Estado, atendiendo con ello al sentido de pertenencia. Se elimina la “ciudadanía queretana” concepto que genera confusión y cuya aplicación, provoca contradicciones para el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Artículo 13

Se establece la división del Poder Público para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Se define “Gobierno del Estado” como el conjunto de los poderes, terminando con la confusa denominación de Poder Ejecutivo- Gobierno del Estado, lo cual se observa en diversas disposiciones legales vigentes.

Artículo 14

Se reubica en este artículo la disposición que norma la Hacienda Pública de las entidades del gobierno del Estado y de los Municipios; resaltando que para la contratación de empréstitos, sólo tendrán lugar, cuando se destinen a inversiones

públicas productivas. De igual forma se reconoce la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la privación ilegal de su libertad, se causen en los derechos o bienes de los particulares, dando con ello certeza jurídica a los gobernados de que ante estos supuestos recibirán una indemnización conforme lo establezca la ley respectiva.

Artículo 15

Prevé de forma más clara e inteligible lo relativo a la desaparición de los Poderes, con la modificación de que ante éste supuesto, será Gobernador Provisional por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura. A falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores, debiendo ser el Instituto Electoral de Querétaro el que emita la convocatoria para elegir al Gobernador del Estado y Diputados de la Legislatura, en un plazo no mayor de quince días. De no hacerse en este plazo la convocatoria la hará el Gobernador provisional en un plazo igual.

Artículo 16

Con una nueva redacción se mantiene la base, del contenido relativo a la conformación del Poder Legislativo. Se incluye la disposición relativa en la que podrá instalarse la Legislatura con los diputados electos que asistan sin necesidad de quórum, a efecto de evitar que la oposición de integrantes de la Legislatura e intentos de sabotaje de la instalación, sirvan de vehículo político en contra de una institución que debe existir al margen de intereses sectarios.

Artículo 17

Se reforman las facultades de la Legislatura, eliminando aquellas que se refieren a la aprobación de leyes en materias específicas y de esta manera coincidir con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una facultad genérica acorde con lo previsto en el artículo.

Artículo 18

Se reconoce facultad de iniciativa plena para los poderes y facultad de iniciativa para todas las entidades con autonomía concedida por la Constitución, homologándolos con la actual disposición que concede la facultad al Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; así mismo se contempla que las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

Artículo 19

Se contempla dentro de la redacción de éste artículo todo el procedimiento que deberá de seguir la Legislatura del Estado para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes y los decretos, incrementando a quince días naturales el plazo para que el Ejecutivo pueda presentar observaciones parciales o totales a leyes.

Artículo 20

Establece en quien se deposita el Poder Ejecutivo, fecha en que entrará en funciones así como su duración en su cargo. Se agrega disposición, en el sentido de que el Secretario de Gobierno será el responsable de la relación con el Poder Legislativo, por lo cual podrá asistir a sesiones y estará obligado a comparecer y presentar informes cuando le sea requerido

Artículo 21

Esta disposición reestructura las reglas que se deberán de seguir ante las ausencias o faltas del Gobernador, así como designar quién lo suplirá en dichos supuestos.

Artículo 22

Mediante una redacción más clara y precisa, dentro del contenido del presente artículo, se precisan las facultades del Gobernador, eliminando algunas facultades como la conmutación de penas, que por su naturaleza y ejercicio en la práctica corresponden a otras instancias; de igual manera se establece que el informe de gobierno que se rinde ante la Legislatura, se lleve a cabo en el mes de febrero, para que éste corresponda a un ejercicio fiscal y por tanto sea congruente con el ejercicio presupuestal, la cuenta pública y la anualidad de los programas; tratándose del último año de la administración, se entregará el informe por escrito, en donde se establezca la gestión realizada en los últimos nueve meses.

Artículo 23

Se conserva la disposición de refrendo de reglamentos y decretos que emita el Gobernador, como mecanismo de control y validación, estableciendo que todos los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán de estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo.

Artículo 24

Dentro del contenido del presente artículo se precisa con claridad la figura del Ministerio Público, así como quiénes ejercerán dicha facultad; de igual forma contempla que la Procuraduría General de Justicia, para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Artículo 25

La reforma a las disposiciones relativas al Poder Judicial, se basa en la simplificación de la redacción, conservando el contenido de fondo y la eliminación de aquellas disposiciones que por su naturaleza, deban estar contempladas en la ley y no en la Constitución. Tal es el caso, de las disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura, que establece y norma un órgano para la administración interna y el desarrollo

del Poder Judicial y no una instancia jurisdiccional propiamente, por lo que su reglamentación corresponde a la ley.

Artículo 26

Se establece la facultad del Poder Judicial para resolver controversias puestas a su consideración, en asuntos del fuero común en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales, cuando así lo faculden las leyes.

Artículo 27

Contempla la estructura, duración y reglas generales del funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia mediante una simplificación en su redacción, eliminando las disposiciones cuya naturaleza deben de ser contempladas por la ley y no en la Constitución.

Artículo 28

Establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de justicia, dentro de los que resalta la modificación al requisito mínimo de residencia, en tres años, a fin de homologarlo al requisito equivalente para los cargos de elección popular. A efecto de que exista una congruencia matemática, se modifica el requisito relativo a la edad, en 67 años, toda vez que se contempla el límite de 70 años de edad para poder permanecer en el cargo.

Artículo 29

Contempla las competencias del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo algunas que son parte de su naturaleza esencial, como: Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto de los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias; resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado; garantizar la Supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control constitucional; declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando se afecte el funcionamiento o aplicación de esta Constitución y revisar o en su caso revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la ley orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30

Se establece la designación de los jueces de la Entidad a cargo del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura, así como su duración y posibilidad de ratificación, simplificando con ello la presente disposición, dejando para las leyes respectivas las disposiciones reglamentarias, pero conservando las de materia constitucional, bases normativas de uno de los integrantes del Poder Judicial: los Jueces.

Artículo 31

Puntualiza las funciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, reconociéndole su autonomía, y estableciendo las funciones que tiene a su cargo, eliminando las demás disposiciones que corresponden a nivel de ley o reglamento.

Artículo 32

En el capítulo de organismos autónomos se contempla la existencia del Instituto Electoral de Querétaro, con las disposiciones básicas para su existencia, otorgándole la facultad al Instituto Electoral de Querétaro, para convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales, previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 33

Se cambia la denominación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la de “Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública”; dándole pleno reconocimiento por su naturaleza como un organismo autónomo, y como una implementación de una mejora constitucional en la calidad democrática de nuestro sistema de Gobierno, incrementando con ello la garantía de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Asimismo se establece un periodo de cinco años para el cargo de su dirigente, con la posibilidad de una reelección hasta por un periodo igual.

Artículo 34

Se crea un capítulo sexto denominado “De los Tribunales Administrativos”, dentro de su apartado A, se puntualizan las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo estas el dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares; de igual forma se equiparan los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con los establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como la posibilidad de su reelección hasta por dos ocasiones por un periodo de cuatro años cada uno; por su parte el apartado B, contempla lo relativo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y los Municipios con sus trabajadores, sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios, dejando para la ley respectiva el establecimiento de su organización, competencia y jurisdicción.

Artículo 35

Las disposiciones constitucionales para normar al Municipio, se encuentran, en su mayoría contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la repetición de tales disposiciones en la Constitución local no

resulta necesaria para su vigencia, por lo cual dicha redundancia resulta entonces inadecuada. Se conservan las partes básicas y características que los Ayuntamientos tendrán en el Estado.

Artículo 36

Se reestructura la norma relativa a la sustitución del Presidente Municipal y de los Ayuntamientos. En caso de la desaparición del Ayuntamiento, la Legislatura del Estado, designará un Concejo Municipal que termine el periodo constitucional, y evitar la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Artículo 37

Establece la obligación de los Presidentes Municipales de presentar un informe por escrito al Ayuntamiento correspondiente, en el mes de febrero de cada año, a efecto de que dicho informe, corresponda al ejercicio presupuestal, cuenta pública y programas de gobierno, dando con ello mayor transparencia y mejorando el cumplimiento del acto de informar.

Artículo 38

Contempla lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, normando el juicio político, la declaración de procedencia y las sanciones administrativas, como procedimientos de control del desempeño, omitiendo dentro de los sujetos de juicio político, al Gobernador del Estado, Magistrados Locales y Diputados Locales, por estar sujetos a juicio político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo dispone su numeral 110, por lo que en observancia al principio de Supremacía Constitucional, resultaría innecesaria su reproducción literal en el presente precepto legal. El procedimiento y demás disposiciones se remiten a la ley de la materia.

Artículos 39

Se encuentra enmarcado dentro del capítulo segundo del título cuarto relativo a las disposiciones complementarias, contemplando lo relativo a los requisitos para que esta Constitución como Norma Fundamental del Estado, pueda ser adicionada o reformada, requiriendo de la aprobación de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, de igual forma se establece que el voto que emitan los ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, pero deberán de fundar y motivar el sentido de su voto, debiendo de ser convocados por la Legislatura a participar en sus trabajos de estudio y dictamen; por último este precepto contempla que transcurridos más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobadas por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que dichas reformas han sido aprobadas; por otra parte y como una innovación a este procedimiento se contempla que cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

Artículo 40

Conserva de forma literal la disposición contenida en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, referente a la permanencia de la fuerza y el vigor de esta Constitución, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En el caso de existir algún trastorno público y se imponga un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, se juzgará a quienes la interrumpieron.

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, derivado de los trabajos realizados, estimó pertinente derogar los artículos 7, 8, 21, 22, 27, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 55, 60, 74, 75, 76, 77, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 90; reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73; 78, 79, 80; 81, 82, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, así como la denominación de los títulos y capítulos; y conservar en sus términos el contenido de los artículos 61 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, reordenando y reenumerando los artículos, los títulos y capítulos conservados y los reformados para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Capítulo Único Derechos Fundamentales

ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tiene derecho además de estar informada y de manifestar libremente sus ideas sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral: es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

ARTÍCULO 6. La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

Título Segundo El Estado

Capítulo Primero Soberanía del Estado

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;
- IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;
- V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;
- VI. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo Territorio del Estado

ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

Capítulo Tercero Población

ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

Capítulo Cuarto Poder Público

Sección Primera Gobierno del Estado

ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

Sólo podrán contratarse empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

Sección Segunda Poder Legislativo

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de 105 diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 17. Son facultades de la legislatura:

I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;

II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;

III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia legislatura;

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;

IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y la de cada municipio, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo Partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos;

V. A los organismos autónomos; y

VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;

II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;

III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;

IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;

V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:

a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;

b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;

c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;

d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.

VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;

VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.

IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

Sección Tercera **Poder Ejecutivo**

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

La declaración del Gobernador electo se hará por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente; y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado: cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;

II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;

III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;

IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;

V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y

VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 22. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;

II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;

III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social en el Estado;

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;

V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Conceder indultos;

VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

X. Rendir ante la legislatura durante el mes de febrero de cada año, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que la ley señala. Tratándose del último año de la administración, entregará un informe por escrito de la gestión realizada los últimos nueve meses;

XI. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

XII. Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y

XIV. Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

ARTÍCULO 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Sección Cuarta **Poder Judicial**

ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales cuando así lo faculden las leyes.

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años; al vencimiento de dicho plazo o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones; tendrá derecho a un haber por retiro y será considerado Magistrado supernumerario. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y

IV. No ser mayor de sesenta y siete años.

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;

II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

V. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;

VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo. Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

VII. Presentar en el mes de febrero de cada año a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la entidad;

VIII. Elegir a su Presidente;

IX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.

Se exceptúan de la competencia del Pleno previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal y presupuestal.

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

Capítulo Quinto Organismos Autónomos

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;

II. Investigar los actos y omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en materia de cuenta pública y manejo de recursos públicos;

III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes; y

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales, previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos y de acceso de toda persona a la información pública; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Capítulo Sexto **De los Tribunales Administrativos**

ARTICULO 34. El funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley. Para ser Magistrado, se deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y será electo para un período de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

Apartado B.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

Título Tercero **Municipio**

Capítulo Único

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos, correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación proporcional del Partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento.

El cargo de Regidor es renunciable por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de febrero de cada año, rendirá al Ayuntamiento, en los términos que establezca la ley, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal. Tratándose del último año de la administración, entregará informe por escrito de la gestión realizada de los últimos nueve meses.

Título Cuarto

De la responsabilidad de los Servidores Públicos

Capítulo Primero

De la responsabilidad

ARTÍCULO 38. Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos

a juicio político, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Sub-procuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente; y

V. Las declaraciones y resoluciones relativas a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo son inatacables.

Capítulo Segundo **Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de “Gobierno del Estado” por “Poder Ejecutivo” o “Estado de Querétaro”, cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental concluirán el periodo para el cual fueron electos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916–1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO. EL DÍA ONCE DEL MES
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL TEATRO DE LA
REPÚBLICA, DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGIS-
LATIVO. CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO
DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORRE-
GIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE
SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER,
PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO,
TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

LV Legislatura del Estado de Querétaro
Comisión Permanente

Dip. Marco Antonio León Hernández
Presidente

Dip. Miguel Martínez Peñaloza
Primer Secretario

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Queré-
taro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la
presente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día 31
del mes de marzo del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLI. Santiago de Querétaro, Qro., 11 de abril de 2008. No. 21
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
FE DE ERRATAS

En el ejemplar número 18 del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de fecha 31 de marzo de 2008, se detectó el siguiente error involuntario de transcripción, en las páginas 2173 y 2214, concretamente en el sumario y la promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

Debe decir:

Constitución Política del Estado de Querétaro

TOMO CXLI. Santiago de Querétaro, Qro., 31 de diciembre de 2008. No. 76
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓNES XXXIV Y XXXV, 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que siendo el Estado de Querétaro consubstancial al Estado Mexicano, fuimos reconocidos como Estado en el artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana aprobada el 31 de enero de 1824 y expedida por el Segundo Congreso Constituyente el 3 de febrero del mismo año, cuyo redactor fue Miguel Ramos Arizpe “Padre del federalismo”; nacimos y fundamos el Estado Mexicano, votamos por la República Representativa Popular Federal, donde el Dip. Félix Nabor Osoreo Sotomayor García, declarado por esta LV Legislatura “Benemérito del Estado” con el folleto titulado “DE LA CAPACIDAD DE QUERÉTARO PARA SER ESTADO FEDERAL” con su intervención del día 21 de diciembre de 1823, hizo viable que fuéramos declarado como “Estado independiente libre y soberano” con el territorio que actualmente tenemos.

2. Que conforme al numeral 24 del Acta Constitutiva los Estados acordaron aprobar sus constituciones particulares una vez que fuera sancionada la Constitución General, la fundante del Estado Mexicano, la que fue aprobada el 4 de octubre de 1824 y en la que fuimos ratificados como parte integrante de la federación en el artículo 5 y en la que determinamos en el numeral 158 que se integraran en los Estados, legislaturas que determinarían sus constituciones particulares, por lo que se eligió al Congreso Constituyente originario y fundacional del Estado, para que aprobara en consecuencia el 12 de agosto de 1825, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la que en el devenir histórico ha sido adecuada en diversas ocasiones donde destacan las modificaciones realizadas en 1833, 1869, 1879, 1917 y de manera relevante la de 1991, en que salvo el artículo 1º. se reformó en su totalidad; así también en los archivos de este Congreso se encuentra el proyecto de reformas a nuestra Constitución aprobado el 19 de marzo del 2003 y que fue rechazado por la mayoría de los ayuntamientos conforme el decreto del 15 de mayo del mismo año. No puede omitirse que de manera ininterrumpida el constituyente permanente de la entidad ha aprobado diversas reformas y adiciones a nuestra Constitución Particular.

3. Que conforme a nuestra Carta Fundante, el Pacto Federal se expresa en las entidades a través de una Constitución Particular a partir del mandato jurídico-político establecido en el artículo 40 que señala: *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*, y se complementa con el primer párrafo del numeral 41 que dice: *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

4. Que este diseño constitucional permite que la soberanía se ejerza a través del Estado Federal y de las entidades, sin que se preste a confusión y bajo el principio de supremacía de la Constitución General, por lo que en el ejercicio de esa soberanía, las entidades se dan su Constitución Particular cuyo contenido se desprende de los términos del numeral 124 y consiste en plasmar las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, en estricta sujeción al artículo 116 de la Constitución General, respetando las limitantes, condicionantes, prohibiciones y obligaciones establecidas de manera concreta en los numerales 117, 118, 119, 120 y 121 y de manera general en todo el cuerpo de nuestra norma fundatoria.

5. Que con lo anterior se permite que las entidades en ejercicio de su facultad constituyente, pueden exceder sin contravenir la Carta Magna; pueden crear poderes y órganos según sus necesidades, los que les sean indispensables para su desarrollo, atribuirles las facultades y establecer las limitaciones que consideren pertinentes, sin invadir el campo natural y propio de los órganos de existencia obligatoria; pueden aumentar los derechos sociales únicamente en el caso de que se establezcan

obligaciones o restricciones a las autoridades de la entidad y ampliar derechos y libertades de los ciudadanos, frente a las autoridades de la entidad.

6. Que resulta necesario reconocer que la sociedad queretana se encuentra inmersa en un procedimiento de evolución, de transformación y de modernización, por lo que en Querétaro, los ideales democráticos han marcado la nueva identidad cultural que hoy observamos y celebramos. Ya no la identidad como un conjunto cerrado y homogéneo de razones y creencias, sino la expresión abierta y plural de ideas, programas y partidos. Iniciamos la transición a la democracia en forma pacífica y tal suceso es apenas el punto de partida. Ahora se ha vuelto indispensable que los ciudadanos y las instituciones políticas y representativas del Estado, discutamos el nuevo orden jurídico para la nueva sociedad plural que ha surgido. El órgano legislativo que representa esa pluralidad cultural y política de la sociedad queretana demuestra ser consecuente con su origen electoral y con su responsabilidad histórica. Los legisladores hemos aceptado el desafío de revisar a fondo nuestro marco constitucional y hacerlo coincidir con los tiempos y circunstancias de una ciudadanía activa, atenta y que exige saber y participar en los asuntos públicos.

7. Que si nuestro Estado moderno, constitucional, democrático, social y cultural se construye a partir de la determinación de los límites del poder público en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, entonces sobresale la necesidad jurídica de adecuar los principios constitucionales acordes a las nuevas realidades de la sociedad plural de nuestra comunidad queretana, en el marco de nuestro Pacto Federal.

8. Que la realidad democrática en nuestro Estado exige la participación de todos y cada uno de los actores políticos y sociales; la demanda por una democracia participativa con calidad, estable, transparente e incluyente, está latente en cada ciudadano que exige de sus representantes populares un compromiso social completo, sencillo y sensible a las necesidades más apremiantes de los queretanos. Luego entonces es nuestra obligación como diputados, corresponder eficientemente a la actualización de los preceptos legales que dan vida a las instituciones democráticas que definen el presente y determinan el futuro de nuestro Estado.

9. Que mediante esta reforma que renueva la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, se integran de manera explícita un conjunto de valores y principios fundamentales que permitirán reforzar lo que se ha denominado dimensión material o sustancial de la Constitución, dotándola de contenido.

10. Que el Estado de Querétaro se constituye en un “Estado democrático de derecho, social y cultural”. Con lo que se pretende subrayar las características fundamentales que definen el modelo de Estado que se pretende alcanzar y con el cual todos los queretanos deben identificarse, sin ostentar hacer un catálogo de ilusiones, sino por el contrario garantizar la interpretación axiológica del texto y su judicialización.

11. Que la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga se inscribe en el objetivo compartido por la sociedad civil queretana y asumido por esta LV Legislatura, de continuar con la transición democrática en la que la ciudadanía, los actores políticos, la academia y los medios de comunicación locales, hemos venido identificando con la expresión “*Reforma del Estado de Querétaro*”.

12. Que la transición democrática por su naturaleza es incluyente, va mucho más lejos de la mera definición de las normas e instituciones electorales que hacen posible el derecho de los queretanos a votar y ser votados, y que ha ocupado la agenda política de la sociedad civil y del legislador de nuestro Estado por más de una década. La transición democrática impone como objetivo fundar la paz social y el orden público mediante la reconstrucción de los poderes públicos, para que promuevan eficazmente el respeto y la activa promoción de las condiciones que hacen posible el ejercicio real del conjunto de derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Constitución Particular.

13. Que los derechos fundamentales, por una parte, orientan los fines de la sociedad civil como los de su gobierno, y por otra parte proscriben la arbitrariedad en el ejercicio del poder mediante el establecimiento de medios jurisdiccionales adecuados, para restituirle a los gobernados el ejercicio de sus derechos, cuando les han sido afectados indebidamente. Los derechos fundamentales son la síntesis de libertad personal e igualdad. Son una finalidad en sí mismos al servicio de la autodeterminación individual y la autodeterminación política del pueblo; la democracia presupone los derechos fundamentales y estos sólo pueden adquirir su plena efectividad en condiciones democráticas y deben ser oponibles a autoridades o la sociedad misma.

14. Que la Constitución, al consagrar en ella los derechos ampliamente reconocidos, debe basarlos en dos preceptos: el primero de ellos con una enumeración abierta a los diversos derechos de las personas, en lo individual y en lo colectivo. El segundo, sobre los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, dentro de los cuales la acción legislativa, tiene un papel destacado, que deberá llevar a cabo con atinencia y sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas.

15. Que los derechos humanos deben interpretarse bajo los compromisos internacionales del Estado Mexicano y los principios *pro homine de progresividad* y de *irreversibilidad* que llevan a elegir el sentido y el alcance de mayor protección, que favorezcan la expansión y el avance del contenido de los derechos a favor de la persona.

16. Que la transición democrática debe responder al objeto primario del contrato social de los queretanos por el cual hemos decidido formar un gobierno de la misma naturaleza: el poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. Dicha disposición constitucional nos ordena reconstruir, sin demora, nuestra actual organización de gobierno para que sea más democrática y simultáneamente eficaz.

17. Que para elaborar un proyecto de la trascendencia del presente que armoniza en un solo documento la ampliación de la defensa de los derechos humanos, el control constitucional local y el equilibrio y la colaboración de los Poderes, se debe de contar con un hilo conductor que constituya el basamento filosófico-político adecuado: que el Estado de Querétaro sea, ante todo, un Estado de Derecho en donde sólo el imperio de la ley determine y delimite las atribuciones y las obligaciones de los gobernantes, y los derechos y los deberes de los gobernados. A fin de cumplir tan elevado propósito deben aportarse los medios y las soluciones para resolver cualquier tipo de controversia que surja entre los particulares, o un particular, y la autoridad estatal o municipal.

18. Que con base en esa aspiración y meta, esta reforma integral determina que, además de la Constitución y las leyes federales, así como los tratados internacionales, la Constitución de Querétaro y las leyes que de ella emanen, serán ley suprema del Estado.

19. Que la Constitución de la Entidad requiere de una depuración técnica, de un mejoramiento lingüístico y conceptual, de una rematerialización, de fortalecer su contenido normativo con mayor densidad, de dotarla con mayores principios para ser considerada principalista, lo que implica también que sea exigible a través de procedimientos jurisdiccionales para ser considerada garante del beneficio de la sociedad queretana.

20. Que la Constitución de nuestra entidad goza en su ámbito de competencia de los principios de supremacía, primacía, legalidad e inviolabilidad, y todos los funcionarios públicos de la entidad están obligados a protestar por guardar la Constitución Particular de Querétaro.

21. Que la interpretación de la Constitución requiere de una hermenéutica propia y distinta, pues si se aplica la interpretación propia de los textos legales, los jueces entrarán en conflicto para convertir la Constitución en norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico. La Constitución Renovada es un sistema de valores de carácter abierto y amplio y en consecuencia su interpretación es distinta a la de la ley.

22. Que nuestro sistema constitucional establece el principio de la división de poderes como fundamento del sistema de gobierno, tanto en el ámbito federal como en el local. La razón de ser de dicho principio es evitar la concentración de poderes en una sola persona o corporación, en detrimento de los derechos fundamentales otorgados a las personas, pues la experiencia histórica nos enseña que el poder concentrado conculca los derechos fundamentales de los gobernados.

23. Que ahora bien, la división de poderes no puede entenderse como una separación total de facultades entre órganos de gobierno, pues si esto fuera así, no habría contrapeso alguno, ya que en sus parcelas de poder cada órgano sería omnipotente. Por lo mismo, la práctica política ha originado modernamente la llamada colaboración de poderes, que es la expresión actual del principio de división ya invocado.

24. Que por ello el tema de la impartición de los poderes nunca dejará de estar en el centro del debate del entorno político mexicano. En el pasado era el reclamo de su empoderamiento, de su desproporcionalidad; hoy se anhela su equilibrio y estamos muy cerca de su consolidación. En el pasado esta separación implicaba simple y sencillamente en una mera fórmula definida en una disposición constitucional inobservable que no empataba con los hechos que la realidad política vivía, padecía o imponía. El obstáculo que imperaba y era el control presidencial sin límites.

25. Que así se reafirma el principio primigenio de la división de los tres poderes, centrado en la equilibrada, republicana y respetuosa colaboración entre ellos, asegurando de esta manera, promover su motivación y su fortalecimiento.

26. Que colateralmente a la forma tradicional del reconocimiento de los Poderes por la Constitución bajo el rubro de “Organismos Autónomos de Estado” se ubican actualmente, instituciones reconocidas en las constituciones federal y locales, que cumplen funciones de carácter estatal y gozan de autonomía frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como son el Instituto Electoral, la Comisión de Derechos Humanos y la Entidad Superior de Fiscalización.

27. Que con el transcurrir del tiempo y con la lucha diaria de las fuerzas surgidas principalmente de la sociedad civil, el país ha experimentado una transformación política no entregada sino arrancada literalmente del poder. La aspiración de un México, de un Querétaro democrático y de una sociedad democratizada ha requerido de la existencia de un poder limitado pero a la vez de una interrelación de acciones entre los propios poderes cuyo trabajo conjunto, no necesariamente con-fabulado, permita a fin de cuentas el buen gobierno y el mejor funcionamiento del Estado.

28. Que la Constitución Renovada se debe caracterizar por fortalecer la institución familiar, preservar los valores de la comunidad, garantizar la no discriminación, establecer un sistema de tutela a todos aquellos que se encuentren en desventaja económica o social, adultos mayores y discapacitados entre otros; garantizar la educación científica y cívica que promuevan nuestros valores e Historia; establecer el derecho al medio ambiente adecuado y establecer el derecho la cultura.

Ampliar la posibilidad de redefinir las figuras de participación ciudadana; poder aspirar a todos los cargos de elección popular a partir de los 18 años; permitir a los inmigrantes queretanos ser candidatos sin tener que cumplir con los 3 ó 5 años de residencia, considerando queretanos a los nacidos y avecindados.

Ampliar la posibilidad de presentar iniciativas de ley a los Ayuntamientos y al Poder Judicial sobre cualquier materia. Permitir que el informe que rinda el Gobernador del Estado sea en el mes de febrero y que el formato lo determine el Poder Legislativo.

Considerar la justicia para menores y reconocer las facultades del Poder Judicial en materia civil, familiar, penal, electoral y contencioso administrativo; perfeccionar la justicia constitucional, para garantizar la supremacía constitucional mediante la in-

interpretación, generando jurisprudencia local; resolver todo tipo de controversias entre poderes de la entidad y declarar la existencia de una omisión legislativa o reglamentaria que afecte la aplicación de la Constitución, incluso que se puedan crear bases temporalmente que permitan la vigencia constitucional, si el Poder Legislativo se niega a cumplir con su obligación.

Avanzar en el proceso de reforma a la Constitución al ordenar que los ayuntamientos no sólo tengan que emitir su voto a favor o en contra, sino que tengan el derecho de poder hacer valer sus opiniones en la comisión respectiva, antes de ser aprobadas las reformas en el pleno.

29. Que en este contexto la iniciativa de adiciones y de reformas a la Constitución de nuestro Estado parte de la percepción de que lo que se tiene en el Estado de Querétaro, a partir del siglo XXI, es un sistema político que está ante la inaplazable tarea de reconstruir su forma de gobierno. La reconstrucción de la forma de gobierno debe buscar dos objetivos simultáneos: por un lado, que sea un gobierno más ajustado a los valores y principios de la democracia en su dirección y control, y por el otro, la eficacia en la labor del gobierno. Estos dos objetivos en conjunto garantizan la gobernanza democrática o gobernabilidad democrática.

30. Que la “*Constitución Renovada*” debe procurar configurar un gobierno controlado que al mismo tiempo sea capaz de alcanzar sus fines, de gobernar. Un gobierno donde los poderes públicos colaboren entre sí; donde los órganos constitucionales sólo difieran o se obstruyan entre sí cuando exista una desviación del poder de su fin social. El fin primario del gobierno, a través de todos los órganos públicos que lo componen, es cumplir con el pueblo, generando las condiciones que hacen posible su bienestar, es decir, gobernando en leal colaboración, no obstruyéndose sistemáticamente.

31. Que resulta importante resaltar que en el uso Constitucional de nuestra Carta Magna en su artículo 124, que otorga el derecho a las Legislaturas de los Estados para legislar en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, y que en observancia y respeto a lo establecido en el artículo 115, el cual reconoce plenamente la autonomía municipal, se observa, en todo momento, dentro del cuerpo de la presente reforma, un texto constitucional y respetuoso de la supremacía constitucional, que responde a las necesidades y exigencias de nuestra sociedad.

32. Que por todo lo anteriormente expuesto esta reforma integral adopta el principio de que una Constitución, como texto supremo de una comunidad política determinada, debe modernizarse, actualizarse y contener disposiciones cuya naturaleza sea única y propia de una Constitución; sin redundancias o repeticiones constitucionales; ser breve, ágil, conciso, concreto, compacto, prescriptivo y de textura abierta, por lo que considera procedente utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el común de las personas, por ende nuestra Constitución de la Entidad, debe de aplicarse considerando los derechos fundamentales y las instituciones jurídicas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obviando reproducciones innecesarias a efecto de garantizar su imperativo cumplimiento y atendiendo en todo momento, al principio de Supremacía Constitucional.

33. Que así, esta reforma, aplica criterios de técnica constitucional moderna en el sentido de que la norma fundamental debe ser general, abstracta, flexible y evitar el uso de una excesiva reglamentación y especificidad en los preceptos de superior jerarquía, que, en cambio, deben desarrollarse a través de la legislación ordinaria, razón por la cual se reduce el número de artículos de 105 a 40, destacando en cada uno de ellos lo siguiente:

Artículo 1

El nombre del Estado se establece como “Querétaro” el cual corresponde al que se reconoce en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto en el pacto federal, quedando sin efecto el decreto que daba el nombre de Querétaro de Arteaga de fecha anterior a 1917. Independientemente de lo anterior, el agregado “de Arteaga” no cuenta con justificación suficiente para designar al Estado. Por lo que con esta modificación se elimina un arcaísmo político sin raíces en la realidad del lenguaje y en los sentimientos de la comunidad queretana y sin el simbolismo histórico que suelen contener las denominaciones políticas. La simplificación es una adecuación formal que, sin embargo, evitará confusión en las actividades oficiales y particulares que lo nombran.

Artículo 2

Se contempla dentro de la redacción la garantía al respeto de los derechos humanos en el Estado, integrándola como garantía constitucional, resaltando de igual forma el derecho de estar informado y la libre manifestación de ideas.

Artículo 3

Se destacan dentro de la redacción los derechos de integración y desarrollo de la familia, así como la protección a aquellos sectores y grupos en situaciones especiales; los derechos al deporte, la recreación y la cultura. Junto con los principios elementales de libertad, de igualdad y de seguridad, se eleva a la máxima importancia la expresa prohibición a la discriminación de las personas en razón de cualquier circunstancia o situación; se introduce como nuevo derecho social el reconocimiento constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma no sólo obedece al entorno pluricultural y multiétnico en que nos reconocemos y actuamos, sino, además, al reconocimiento histórico, a la preservación y al desarrollo cultural de los pueblos indígenas cuya presencia y desarrollo histórico constituyen la base de la Nación Mexicana y cuyas lamentables condiciones de vida no deben ser inadvertidas por una sociedad democrática y justa.

Artículo 4

No obstante que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las garantías de la educación, la presente disposición contempla coadyuvantes sociales y económicas, que deberá establecer el Estado, para promover la identidad de los valores particulares del Estado de Querétaro, destacando el reconocimiento a la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca.

Artículo 5

Conserva la garantía ciudadana de tener derecho a un medio ambiente adecuado, para lograr un desarrollo y bienestar integral, resaltando la función prioritaria del Estado para la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales.

Artículo 6

Mantiene el reconocimiento del Estado hacia los valores culturales, como un bien irrenunciable y un derecho fundamental.

Artículo 7

Establece que el Poder Público adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, elevando el Municipio Libre como la base de su organización política y administrativa; de igual forma preserva el sistema de partidos como el medio para la elección de cargos públicos y para el ejercicio de los derechos ciudadanos. Se prevé que la ley regule las figuras de participación ciudadana en elecciones, referéndum, entre otros.

Artículo 8

Se establecen requisitos comunes e iguales para ser votado en todos los cargos de elección popular, los cuales deberán conservarse para permanecer en el cargo.

La persona al obtener la calidad de ciudadano, debe obtener también la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos ciudadanos. El reconocimiento de estos derechos, iguales para todos, es la base suficiente para ser votado; no se establece límite de edad. La vinculación de la residencia de la persona con los cargos de elección popular será de tres años para todos los casos, con excepción del cargo de Gobernador, que será de cinco años, sin que con lo anterior se vulnere el derecho a ser votado, sino que solamente se regule.

La simplificación de requisitos sobre todo para el caso de integrantes del Ayuntamiento, tiene la virtud de hacer efectivos los derechos políticos, circunstancia que potencia la calidad democrática de la Constitución y de los procesos electorales en el Estado.

Se trata de una reforma sustancial y con suficiencia, que con el rescate de la calidad constitucional de las normas materia de la presente propuesta, se considere el avance objetivo en la Reforma del Estado.

Artículo 9

Se contempla que los diputados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser reconvenidos ni enjuiciados.

Artículo 10

Los límites del Estado no deben estar sujetos a los de los otros Estados, sino a los que histórica y legalmente se han reconocido como tal. Resulta necesaria la desvinculación geográfica de la centralización de la residencia de los Poderes. El crecimiento de la mancha urbana de la ciudad de Santiago de Querétaro y las necesidades de desarrollo urbano generan la expectativa de que los Poderes establezcan sus instalaciones fuera de la ciudad capital, por lo que se propone que su residencia abarque la totalidad del Municipio de Querétaro.

Artículo 11

Contempla la división política y administrativa de la Entidad, estableciendo que municipios la integran, reconociendo que los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensiones que regule la ley de la materia, eliminando con ello los posibles conflictos por su ambigüedad.

Artículo 12

Se incluye el concepto de “queretano” como los nacidos y los avecindados en el Estado, atendiendo con ello al sentido de pertenencia. Se elimina la “ciudadanía queretana” concepto que genera confusión y cuya aplicación, provoca contradicciones para el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Artículo 13

Se establece la división del Poder Público para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Se define “Gobierno del Estado” como el conjunto de los poderes, terminando con la confusa denominación de Poder Ejecutivo-Gobierno del Estado, lo cual se observa en diversas disposiciones legales vigentes.

Artículo 14

Se reubica en este artículo la disposición que norma la Hacienda Pública de las entidades del gobierno del Estado y de los Municipios; resaltando que para la contratación de empréstitos, sólo tendrán lugar, cuando se destinen a inversiones públicas productivas. De igual forma se reconoce la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la privación ilegal de su libertad, se causen en los derechos o bienes de los particulares, dando con ello certeza jurídica a los gobernados de que ante estos supuestos recibirán una indemnización conforme lo establezca la ley respectiva.

Artículo 15

Prevé de forma más clara e inteligible lo relativo a la desaparición de los Poderes, con la modificación de que ante éste supuesto, será Gobernador Provisional por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura. A falta de éste, en orden

regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores, debiendo ser el Instituto Electoral de Querétaro el que emita la convocatoria para elegir al Gobernador del Estado y Diputados de la Legislatura, en un plazo no mayor de quince días. De no hacerse en este plazo la convocatoria la hará el Gobernador provisional en un plazo igual.

Artículo 16

Con una nueva redacción se mantiene la base, del contenido relativo a la conformación del Poder Legislativo. Se incluye la disposición relativa en la que podrá instalarse la Legislatura con los diputados electos que asistan sin necesidad de quórum, a efecto de evitar que la oposición de integrantes de la Legislatura e intentos de sabotaje de la instalación, sirvan de vehículo político en contra de una institución que debe existir al margen de intereses sectarios.

Artículo 17

Se reforman las facultades de la Legislatura, eliminando aquellas que se refieren a la aprobación de leyes en materias específicas y de esta manera coincidir con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una facultad genérica acorde con lo previsto en el artículo.

Artículo 18

Se reconoce facultad de iniciativa plena para los poderes y facultad de iniciativa para todas las entidades con autonomía concedida por la Constitución, homologándolos con la actual disposición que concede la facultad al Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; así mismo se contempla que las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

Artículo 19

Se contempla dentro de la redacción de éste Artículo todo el procedimiento que deberá de seguir la Legislatura del Estado para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes y los decretos, incrementando a quince días naturales el plazo para que el Ejecutivo pueda presentar observaciones parciales o totales a leyes.

Artículo 20

Establece en quien se deposita el Poder Ejecutivo, fecha en que entrará en funciones así como su duración en su cargo. Se agrega disposición, en el sentido de que el Secretario de Gobierno será el responsable de la relación con el Poder Legislativo, por lo cual podrá asistir a sesiones y estará obligado a comparecer y presentar informes cuando le sea requerido.

Artículo 21

Esta disposición reestructura las reglas que se deberán de seguir ante las ausencias o faltas del Gobernador, así como designar quién lo suplirá en dichos supuestos.

Artículo 22

Mediante una redacción más clara y precisa, dentro del contenido del presente artículo, se precisan las facultades del Gobernador, eliminando algunas facultades como la conmutación de penas, que por su naturaleza y ejercicio en la práctica corresponden a otras instancias; de igual manera se establece que el informe de gobierno que se rinde ante la Legislatura, se lleve a cabo en el mes de febrero, para que éste corresponda a un ejercicio fiscal y por tanto sea congruente con el ejercicio presupuestal, la cuenta pública y la anualidad de los programas; tratándose del último año de la administración, se entregará el informe por escrito, en donde se establezca la gestión realizada en los últimos nueve meses.

Artículo 23

Se conserva la disposición de refrendo de reglamentos y decretos que emita el Gobernador, como mecanismo de control y validación, estableciendo que todos los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán de estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo.

Artículo 24

Dentro del contenido del presente artículo se precisa con claridad la figura del Ministerio Público, así como quiénes ejercerán dicha facultad; de igual forma contempla que la Procuraduría General de Justicia, para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Artículo 25

La reforma a las disposiciones relativas al Poder Judicial, se basa en la simplificación de la redacción, conservando el contenido de fondo y la eliminación de aquellas disposiciones que por su naturaleza, deban estar contempladas en la ley y no en la Constitución. Tal es el caso, de las disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura, que establece y norma un órgano para la administración interna y el desarrollo del Poder Judicial y no una instancia jurisdiccional propiamente, por lo que su reglamentación corresponde a la ley.

Artículo 26

Se establece la facultad del Poder Judicial para resolver controversias puestas a su consideración, en asuntos del fuero común en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales, cuando así lo faculden las leyes.

Artículo 27

Contempla la estructura, duración y reglas generales del funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia mediante una simplificación en su redacción, eliminando las disposiciones cuya naturaleza deben de ser contempladas por la ley y no en la Constitución.

Artículo 28

Establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de justicia, dentro de los que resalta la modificación al requisito mínimo de residencia, en tres años, a fin de homologarlo al requisito equivalente para los cargos de elección popular. A efecto de que exista una congruencia matemática, se modifica el requisito relativo a la edad, en 67 años, toda vez que se contempla el límite de 70 años de edad para poder permanecer en el cargo.

Artículo 29

Contempla las competencias del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo algunas que son parte de su naturaleza esencial, como: Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto de los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias; resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado; garantizar la Supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control constitucional; declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando se afecte el funcionamiento o aplicación de esta Constitución y revisar o en su caso revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la ley orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30

Se establece la designación de los jueces de la Entidad a cargo del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura, así como su duración y posibilidad de ratificación, simplificando con ello la presente disposición, dejando para las leyes respectivas las disposiciones reglamentarias, pero conservando las de materia constitucional, bases normativas de uno de los integrantes del Poder Judicial: los Jueces.

Artículo 31

Puntualiza las funciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, reconociéndole su autonomía, y estableciendo las funciones que tiene a su cargo, eliminando las demás disposiciones que corresponden a nivel de ley o reglamento.

Artículo 32

En el capítulo de organismos autónomos se contempla la existencia del Instituto Electoral de Querétaro, con las disposiciones básicas para su existencia, otorgándole la facultad al Instituto Electoral de Querétaro, para convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.¹

¹ En consecuencia de los efectos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó el considerando relativo al artículo 32 de esta Constitución.

Artículo 33

Se le otorga un pleno reconocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su naturaleza como un organismo autónomo, y como una implementación de una mejora constitucional en la calidad democrática de nuestro sistema de Gobierno, incrementando con ello la garantía de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Asimismo se establece un periodo de cinco años para el cargo de su dirigente, con la posibilidad de una reelección hasta por un periodo igual.²

Artículo 34

Se crea un capítulo sexto denominado “De los Tribunales Administrativos”, dentro de su apartado A, se puntualizan las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo estas el dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares; de igual forma se equiparan los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con los establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como su permanencia por un periodo de cuatro años y la posibilidad de su reelección por un periodo igual; por su parte el apartado B, contempla lo relativo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y los Municipios con sus trabajadores, sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios, dejando para la ley respectiva el establecimiento de su organización, competencia y jurisdicción.

Artículo 35

Las disposiciones constitucionales para normar al Municipio, se encuentran, en su mayoría contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la repetición de tales disposiciones en la Constitución local no resulta necesaria para su vigencia, por lo cual dicha redundancia resulta entonces inadecuada. Se conservan las partes básicas y características que los Ayuntamientos tendrán en el Estado.

Artículo 36

Se reestructura la norma relativa a la sustitución del Presidente Municipal y de los Ayuntamientos. En caso de la desaparición del Ayuntamiento, la Legislatura del Estado, designará un Concejo Municipal que termine el periodo constitucional, y evitar la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Artículo 37

Establece la obligación de los Presidentes Municipales de presentar un informe por escrito al Ayuntamiento correspondiente, en el mes de febrero de cada año, a

² En consecuencia de los efectos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó el considerando relativo al artículo 33 de esta Constitución.

efecto de que dicho informe, corresponda al ejercicio presupuestal, cuenta pública y programas de gobierno, dando con ello mayor transparencia y mejorando el cumplimiento del acto de informar.

Artículo 38

Contempla lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, normando el juicio político, la declaración de procedencia y las sanciones administrativas, como procedimientos de control del desempeño, omitiendo dentro de los sujetos de juicio político, al Gobernador del Estado, Magistrados Locales y Diputados Locales, por estar sujetos a juicio político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo dispone su numeral 110, por lo que en observancia al principio de Supremacía Constitucional, resultaría innecesaria su reproducción literal en el presente precepto legal. El procedimiento y demás disposiciones se remiten a la ley de la materia.

Artículos 39

Se encuentra enmarcado dentro del capítulo segundo del título cuarto relativo a las disposiciones complementarias, contemplando lo relativo a los requisitos para que esta Constitución como Norma Fundamental del Estado, pueda ser adicionada o reformada, requiriendo de la aprobación de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, de igual forma se establece que el voto que emitan los ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, pero deberán de fundar y motivar el sentido de su voto, debiendo de ser convocados por la Legislatura a participar en sus trabajos de estudio y dictamen; por último este precepto contempla que transcurridos mas de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobadas por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que dichas reformas han sido aprobadas; por otra parte y como una innovación a este procedimiento se contempla que cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

Artículo 40

Conserva de forma literal la disposición contenida en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, referente a la permanencia de la fuerza y el vigor de esta Constitución, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En el caso de existir algún trastorno público y se imponga un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, se juzgará a quienes la interrumpieron.

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, derivado de los trabajos realizados, estimó pertinente derogar los artículos 7, 8, 21, 22, 27, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 55, 60, 74, 75, 76, 77, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 90; reformar los

artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73; 78, 79, 80; 81, 82, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, así como la denominación de los títulos y capítulos; y conservar en sus términos el contenido de los artículos 61 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, reordenando y reenumerando los artículos, los títulos y capítulos conservados y los reformados para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Capítulo Único Derechos Fundamentales

ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tiene derecho además de estar informada y de manifestar libremente sus ideas sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja

física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

ARTÍCULO 6. La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

Título Segundo **El Estado**

Capítulo Primero **Soberanía del Estado**

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su

beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;
- IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;
- V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;
- VI. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo **Territorio del Estado**

ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

Capítulo Tercero **Población**

ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

Capítulo Cuarto **Poder Público**

Sección Primera **Gobierno del Estado**

ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

Sólo podrán contratarse empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

Sección Segunda Poder Legislativo

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

- I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;
- II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;
- III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;
- IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;

IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y la de cada municipio, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo Partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el

titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia;
- IV. A los Ayuntamientos;
- V. A los organismos autónomos; y
- VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;
- II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;
- III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;
- IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;
- V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:

a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;

b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;

c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;

d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.

VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;

VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.

IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

Sección Tercera **Poder Ejecutivo**

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

La declaración del Gobernador electo se hará por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente; y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;
- II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;
- III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;
- IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;
- V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y
- VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 22. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

- I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;
- II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;
- III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social en el Estado;
- IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;
- V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI. Conceder indultos;
- VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

X. Rendir ante la legislatura durante el mes de febrero de cada año, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que la ley señala. Tratándose del último año de la administración, entregará un informe por escrito de la gestión realizada los últimos nueve meses;

XI. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

XII. Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y

XIV. Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

ARTÍCULO 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Sección Cuarta **Poder Judicial**

ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales cuando así lo faculten las leyes.

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años; al vencimiento de dicho plazo o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones; tendrá derecho a un haber por retiro y será considerado Magistrado supernumerario. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;
- III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y
- IV. No ser mayor de sesenta y siete años.

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

- I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;
- II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

V. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;

VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

VII. Presentar en el mes de febrero de cada año a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la entidad;

VIII. Elegir a su Presidente;

IX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.

Se exceptúan de la competencia del Pleno previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal y presupuestal.

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

Capítulo Quinto **Organismos Autónomos**

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos,

así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;

II. Investigar los actos y omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en materia de cuenta pública y manejo de recursos públicos;

III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes; y

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.³

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

³ En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.⁴

Capítulo Sexto

De los Tribunales Administrativos

ARTÍCULO 34. El funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley. Para ser Magistrado, se deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y será electo para un período de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

Apartado B.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

Título Tercero

Municipio

Capítulo Único

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

⁴ En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó el artículo 33 de esta Constitución.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos.⁵

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento.

El cargo de Regidor es renunciable por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de febrero de cada año, rendirá al Ayuntamiento, en los términos que establezca la ley, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal. Tratándose del último año de la administración, entregará informe por escrito de la gestión realizada de los últimos nueve meses.

Título Cuarto

De la responsabilidad de los Servidores Públicos

Capítulo Primero

De la responsabilidad

ARTÍCULO 38. Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

⁵ En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó la fracción III del segundo párrafo del artículo 35 de esta Constitución.

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente; y

V. Las declaraciones y resoluciones relativas a lo previsto en las fracciones I y II del presente Artículo son inatacables.

Capítulo Segundo **Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en

cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de “Gobierno del Estado” por “Poder Ejecutivo” o “Estado de Querétaro”, cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, concluirán el periodo para el cual fueron electos.⁶

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

⁶ En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008 se modificó el artículo sexto transitorio de esta Constitución

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916–1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL DÍA ONCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL TEATRO DE LA REPÚBLICA, DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Constitución Política del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLII. Santiago de Querétaro, Qro., 18 de septiembre de 2009. No. 68
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la reciente modernización del marco constitucional del Estado de Querétaro, el Constituyente Permanente, atinadamente, consideró que si nuestro Estado moderno, constitucional, democrático, social y cultural se construye a partir de la determinación de los límites del poder público, en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, entonces sobresale la necesidad jurídica de adecuar los principios constitucionales, acorde a las nuevas realidades de la sociedad plural de la comunidad queretana, en el marco del Pacto Federal.

2. Que al constituirse el Estado de Querétaro en un “Estado democrático de derecho, social y cultural”, se hace patente el requerimiento de subrayar las características fundamentales que definen el modelo de Estado que se pretende alcanzar y con el cual los queretanos deben identificarse, sin intentar hacer un catálogo de ilusiones, sino por el contrario garantizar la interpretación axiológica del texto y su judicialización. En dicho modelo, el reconocimiento de los derechos fundamentales, como la síntesis de libertad personal e igualdad, resulta esencial, pues son una finalidad en sí mismos, al servicio de la autodeterminación individual y la autodeterminación política del pueblo.

3. Que en ese tenor, es indudable que la vida no es sólo el bien jurídico fundamental y, por excelencia, el de tutela primigenia en todo sistema jurídico y político, sino que es un acontecimiento extraordinario que demanda un reconocimiento normativo explícito, lo que se ha constituido en un objetivo compartido por la sociedad civil queretana y asumido por esta LV Legislatura.

4. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, consagra los derechos fundamentales de todo ser humano, los que deben interpretarse bajo los compromisos internacionales del Estado Mexicano y los principios *pro homine de progresividad* y de *irreversibilidad* que llevan a elegir el sentido y el alcance de mayor protección, que favorezcan la expansión y el avance del contenido de los derechos a favor de la persona.

5. Que basados en estricta evidencia científica, es claro que el embrión humano, en todas sus fases de desarrollo, es un auténtico sistema causal autónomo de base biomolecular, con genotipo humano, destino celular finamente regulado y orientado a término de un modo no-determinista; es decir, es un individuo vivo de especie humana y, por ende, verdadero sujeto de derechos.

6. Que al acreditarse que la vida del ser humano inicia desde la fecundación, es menester su reconocimiento constitucional como expresión del modelo de Estado que la sociedad queretana define y construye.

7. Que este derecho, se encuentra tutelado tanto en el Pacto Federal, como en los ordenamientos internacionales suscritos por nuestro país y ratificados por el Senado, lo que es el marco normativo base de nuestro Estado.

8. Que cualquier atentado que sufriera un ser humano, encontrándose en el vientre materno, violenta el principio *pro homine de progresividad* de aplicación en el Estado de Querétaro, promoviendo una desigualdad carente de toda justificación objetiva y razonable.

9. Que en el Estado, la legislación secundaria reconoce el derecho a la vida desde hace ya muchos años, al disponer en el Código Civil para el Estado de Querétaro, en el artículo 22 que, “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo código”.

10. Que el concepto jurídico de “individuo”, parte de lo que “no es divisible”, de aquello que forma una unidad y que no permite subdivisión natural. El ser humano, es jurídicamente un “individuo”, ya que no puede dividirse su naturaleza, constituyéndose en su integridad, en objeto del derecho y sujeto de toda norma jurídica.

11. Que como resultado de la consulta popular realizada por esta legislatura, ha quedado manifiesto que la sociedad queretana se ha pronunciado a favor de un reconocimiento del derecho a la vida desde la fecundación y hasta la muerte natural.

12. Que la protección del citado derecho, considerando como punto de partida el momento mismo en que comienza una nueva vida humana y estableciendo el alcance del mismo, procura la conceptualización del individuo como centro y base de todo principio jurídico; la igualdad y la libertad individual frente al Estado; y la atenuación de la dominación política, a través de la Constitución configurada como instrumento de justicia social.

13. Que por otro lado, con la sensibilización social que requieren las circunstancias que enfrenta nuestro Estado, es necesario puntualizar que no se pretende derogar las disposiciones vigentes, relativas a los casos en los que el delito de aborto está considerado como no punible; Esto es, cuando el aborto es causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación, casos en los que sería ilegítimo sancionar la conducta de una mujer. A través de la reforma, queda plasmado con toda claridad, que dichas excusas absolutorias, contempladas en la legislación penal quedarán vigentes.

14. La reforma no se contrapone con ningún derecho fundamental, ya que el derecho de libertad del que goza todo individuo encuentra siempre su limitante en el de los demás. En la medida en que se tutela el derecho a la vida, reconociéndolo desde la fecundación, se fija correctamente el límite de cualquier otro derecho de libertad aludido. Resguardando el derecho a la vida, se procura el derecho de libertad y de igualdad de todo individuo, y se combate cualquier forma o criterio que vulnere, atente o transgreda los derechos humanos.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tiene derecho, además, a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CORREGIDORA, COLÓN, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
SECRETARIO SUPLENTE
Rúbrica**

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de septiembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLII. Santiago de Querétaro, Qro., 9 de octubre de 2009. No. 77

**La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO**

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que Querétaro es un Estado democrático con una evolución constante. Por convicción y por necesidad, sus ciudadanos aspiran a construir una convivencia colectiva cada vez más incluyente, más abierta y que brinde las garantías propias de una vida en libertad y con justicia. Por ello, se debe ir en busca de nuevos instrumentos que le den sustento, calidad y viabilidad en el largo plazo. Esto solamente se puede lograr a través de la expansión de los derechos fundamentales que nos ha heredado la tradición histórica, nacional e internacional, y que se materializan en el nuevo estado constitucional. Así como, por el fortalecimiento de los órganos garantes de estos derechos.

2. Que los Derechos Fundamentales implican no sólo deberes de abstención (obligación de no hacer) para los poderes públicos, sino también deberes positivos de promoción (obligación de hacer) para su efectiva salvaguarda. En ese sentido, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos federales y locales, deben crear los órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y decisión, que resulten idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información.

3. Que en virtud del Pacto Federal, los estados cuentan con un amplio margen de libertad regulatoria, lo que implica que, garantizando los principios esenciales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están autorizados para diseñar los ámbitos que competencialmente les incumben, sin que puedan ir más allá del margen de configuración que la norma suprema otorga a los órdenes jurídicos locales.

4. Que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en esa agenda democrática y se inscribe como un derecho fundamental en el artículo 6o. de la Constitución Federal, así como por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, ya que cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

5. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a allegarse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

6. Que el derecho a la información está estrechamente vinculado con el derecho de conocer la verdad, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarlo, lo que supone el deber de los poderes públicos, federales y locales de crear las estructuras necesarias para el adecuado, efectivo desarrollo y garantía del derecho a la información.

7. Que el legislador queretano, en la LII Legislatura, vislumbró acertadamente cuál debía ser la naturaleza jurídica del organismo garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado, al advertir la posibilidad de conformarlo como un órgano constitucional autónomo.

8. Que esta visión, se adelantó, con mucho, a la reforma del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 20 de Julio del 2007, que estableció la necesidad de contar en cada Estado con organismos especializados garantes del derecho de acceso a la información pública, dotados con autonomía

operativa, de gestión y de decisión, cuyas resoluciones sean vinculantes para las entidades públicas.

9. Que los “órganos constitucionales autónomos” se pueden entender a la luz del replanteamiento de la teoría clásica de la división de poderes, a la cual no debemos concebir como la separación rígida de funciones y atribuciones como otrora, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado, los cuales requieren de relaciones, controles e intervenciones recíprocas.

10. Que existe coincidencia en que la teoría tradicional de división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnímoto de los reyes ya que, como es bien sabido, en el decurso de la historia, el centro dominante de emanación del poder era el rey. Hoy día, los poderes radican tanto en las instituciones como en la sociedad, en los partidos políticos, en las organizaciones empresariales nacionales y transnacionales y en medios de comunicación, entre otros. Además, en muchos sistemas constitucionales contemporáneos, encontramos diversos órganos que no pueden ubicarse en alguno de los tres poderes típicos y tradicionales.

11. Que los mencionados órganos constitucionales autónomos participan de la dirección política del Estado en la formación de la voluntad estatal, ya sea en los procesos de toma de decisiones o en la solución de conflictos al interior del Estado.

12. Que la existencia de dichos órganos constitucionales autónomos, supone un enriquecimiento de las teorías clásicas de la división de poderes que implica el reconocimiento de que el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y que esa repartición de funciones entre los diversos órganos es conveniente porque promueve la libertad, en tanto que evita la concentración del poder.

13. Que las razones por las que surgen estos órganos son múltiples: absoluta independencia de los tres poderes, fortalecimiento democrático institucional que incide directamente en la protección del derecho de acceso a la información pública, especialización técnico-administrativa, paridad de rango, dado que mantienen, con los otros órganos y poderes, relaciones de coordinación y nunca de subordinación; y cumplimiento de funciones que no deben estar sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado.

14. Que son órganos de equilibrio constitucional y político, y los parámetros bajo los cuales desempeñan su función no pasan por los criterios inmediatos del momento sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de defensa constitucional y de la democracia y, por eso, es preciso que estén contemplados en la Constitución, a fin de que ella regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente.

15. Que en ocasiones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige de los poderes constituidos, directamente, no sólo la realización de determinadas funciones sino también la creación de órganos con determinadas características.

16. Que el Pleno de la LV Legislatura del Estado, el día cinco de marzo del año 2009, al emitir el Decreto por el que se eligió al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, aprobó por unanimidad el compromiso para dotar de autonomía constitucional a este órgano.

17. Que en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, esta Soberanía reconoce autonomía operativa, que consiste en la administración responsable con criterios propios; de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno; y de gestión, que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, a la evaluación y al control de los órganos correspondientes a la Comisión Estatal de Información Gubernamental, tutelando con ello el derecho a la información, acorde con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de transparentar las acciones de gobierno y el derecho recíproco de la ciudadanía de acceder a la información pública, ya que no puede haber verdadera democracia y representatividad, sin la transparencia en el ejercicio del poder público.

18. Que en la resolución de la Suprema Corte de Justicia, se ha determinado que deben ser dos organismos distintos los que tutelen los derechos humanos y el derecho de acceso a la información, otorgándole el carácter de órgano constitucional a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; con esta Ley, se resalta el espíritu del constituyente en la Constitución Renovada de Querétaro, para dotar de autonomía a la Comisión Estatal de Información Gubernamental, fortaleciendo la constitucionalidad y legitimidad de nuestra carta particular, al ser congruente con el numeral 6o. de la Constitución General, con el espíritu de la resolución de la Corte y con la aspiración de los queretanos.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Apartado B

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Los Comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo; podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida que para su nombramiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Deberán ajustarse a la presente Ley, todas las disposiciones secundarias que se le opongán.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CORREGIDORA, COLÓN, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
SECRETARIO SUPLENTE
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro: expido y promulgo la presente **Ley que reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de octubre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLIII. Santiago de Querétaro, Qro., 30 de enero de 2010. No. 7
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 81 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en Querétaro se ha hecho un constante ejercicio de reflexión sobre el contenido de los preceptos y disposiciones consignadas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo que ha llevado a reconsiderar y, en su caso, a proponer y aprobar las modificaciones pertinentes, mediante el mecanismo de reforma conducente, a través del Poder Constituyente Permanente.
2. Que el criterio primordial que en esta práctica constitucional ha prevalecido, es la adecuación del texto jurídico a las cambiantes condiciones que inciden en los diferentes órdenes de la vida social, siempre con el propósito de alcanzar la regulación más adecuada de las competencias, funciones y responsabilidades que integran la Carta Magna local.

3. Que uno de los deberes principales de los servidores públicos de todos los niveles, sobre todo de los investidos de mayor responsabilidad, es el de informar a la ciudadanía sobre su gestión pública; deber que puede cumplirse de manera puntual, cuando se establece para ello una periodicidad fija.

4. Que el principal acto de informar, previsto en la Constitución local, es la presentación de un informe anual de la gestión gubernamental que rinde el titular del Poder Ejecutivo Estatal ante la Legislatura y los Presidentes Municipales ante los Ayuntamientos. Este informe periódico, corresponde a las etapas en que se divide el mandato constitucional, desde la toma de posesión hasta la finalización de la gestión.

5. Que el texto original del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, aprobada en 1917, disponía que el informe del gobernador debía rendirse el día 16 de septiembre, coincidiendo con la celebración del inicio de la Independencia Nacional. Por la reforma de 1972 a dicho precepto, se modificó la fecha de la rendición, para abrir la posibilidad de que pudiera ser el cuarto domingo del mismo mes patrio. No obstante, dicha práctica presentaba el inconveniente de la cercanía de fechas entre el sexto y último informe de gobierno y la toma de posesión del nuevo titular del Poder Ejecutivo, por lo que se consideró necesario aprobar, en 1975, una nueva reforma, a fin de establecer como fecha del informe del gobernador el día 25 de julio.

Respecto al informe municipal, el texto original del artículo 140 del cuerpo normativo en cita, señalaba como fecha para tal efecto, el día primero de octubre. En 1983, se modificó dicho precepto para establecer como plazo los últimos cinco días del mes de septiembre o los cinco primeros días del mes de octubre, lo que permitía mayor flexibilidad en las relaciones institucionales, en razón de la asistencia del Gobernador del Estado a tales eventos.

6. Que la Constitución Política Local vigente, cambió el calendario antes descrito, al señalar en su artículo 22, fracción X, que el Gobernador rendirá su informe anual del estado que guarda la administración pública en el mes de febrero. En los considerandos de esta reforma constitucional, se expuso la búsqueda de acompasar el momento de rendición del informe, con el término del año fiscal y el ejercicio presupuestario. En consonancia, el artículo 29, fracción VII y 37, determinan que los informes de gestión de la administración de justicia por parte del Poder Judicial y de los Municipios, deberán ser presentados en el mismo mes de febrero.

7. Que en aras de mantener una constante actualización del marco jurídico rector del Estado, de modo que sus instituciones y órganos respondan a los ideales, valores y aspiraciones de los ciudadanos, consideramos que con la mera variación de la fecha del acto de informe de gestión anual del Gobernador, de los presidentes municipales y del titular del Poder Judicial, no se logra mayor transparencia ni se mejora el acto de informar. Por otro lado, el informe de gestión anual de referencia no es la única expresión del deber de informar de las autoridades mencionadas, pues, además, tienen claramente el deber de rendir cuentas y justificarlas ante el órgano

constitucionalmente competente, en lo que se denomina informe de la cuenta pública. Nada aconseja fundir estas dos modalidades del deber de informar de los gobernantes, por lo que tampoco se justifica que deba ajustarse el tiempo del informe de gestión anual a la conclusión del año fiscal.

El informe anual de gestión es la publicidad hacia la ciudadanía del estado general que guarda la administración pública, donde el gobernante expone las grandes líneas de su gestión; valora los logros y avances; recapitula y traza las directrices del camino por recorrer; y, en el último periodo, sintetiza, bajo su perspectiva, el resultado de su administración. La cuenta pública, en cambio, siendo tan importante como el acto mismo del informe anual, tiene su propia temporalidad y se caracteriza por ser un proceso técnico, objetivo, cierto, mensurable y comprobable.

Finalmente, según la temporalidad establecida en la Constitución Estatal vigente, cuando se trata del primer informe de gestión anual, los funcionarios deben informar de un lapso de apenas cuatro meses, plazo demasiado breve, en el que muchas acciones y procesos de la administración pública apenas han iniciado o están en proceso de ejecución.

8. Que es conveniente la modificación del tiempo en que deben rendirse los citados informes, estableciendo nuevamente los periodos y fechas que se habían respetado por varios años, pues la razón que motivó la reforma constitucional de 1975, sigue siendo válida y vigente: en el caso del titular del Poder Ejecutivo, se trata de acompañar un acto trascendente del sistema democrático republicano, consistente en informar a la ciudadanía, con la fecha en que se conmemora la fundación de Querétaro, lo que posee, para los queretanos, un significado histórico digno de conservarse.

9. Que en la misma tesitura, se modifica el encabezado del artículo 22, de las facultades del Gobernador, adicionando el concepto “obligaciones”, para ser congruente con el significado del informe de la gestión pública, que en la doctrina y los textos constitucionales reviste, por su esencia, el carácter de deber público.

10. Que en concordancia con lo anterior, se ajustan los preceptos correspondientes, donde se señala que en el último año de gestión, el informe será presentado por escrito y abarcará los últimos nueve meses, pues al fijarse el 25 de julio como fecha para el informe del gobernador y todo el mes de julio para los informes de los presidentes municipales, se reduce el lapso, desde esta fecha hasta el final del mandato constitucional, a tan sólo dos meses.

11. Que para que exista concordancia con el informe anual que deberá rendir el titular del Poder Ejecutivo, ante la Legislatura del Estado, se modifican las fechas de los informes, tanto del Poder Judicial como de los Presidentes Municipales ante los Ayuntamientos de la Entidad, reformando para ello los artículos 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

12. Que habiendo sesionado la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Legislatura, con la presencia del Presidente de la Mesa Directiva, quien participó con tal

carácter, así como con el de autor de la iniciativa, en el debate de la iniciativa que consigna la presente reforma, proponiendo la adición de una fracción al artículo 17 de este ordenamiento legal, para incluir la obligación de que la Legislatura rinda un informe anual de actividades en el mes de julio, a fin de que la sociedad conozca la situación que guarda el quehacer legislativo en el Estado, que evidencie el respeto por las gestiones de todos sus integrantes, así como el seguimiento, por parte de la sociedad, de sus representantes populares; propuesta que se aprobó por unanimidad y que se ordenó agregar al cuerpo del dictamen correspondiente, como parte de la reforma aprobada por esta Quincuagésima Sexta Legislatura; propósito que define la orientación del trabajo gubernamental, expresado en un informe de la labor legislativa.

13. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez que dio cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y al no haber recibido consideración alguna por parte de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, aprueba la reforma en cita, para que exista concordancia con el informe anual que deberá rendir el titular del Poder Ejecutivo ante la Legislatura del Estado, debiendo modificarse las fechas de los informes, tanto de los Poderes Legislativo y Judicial, como el que rindan los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que componen la Entidad, por lo que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

14. Que en fecha veinticinco de enero del año en curso, se reanudó la sesión de la Comisión dictaminadora, para efecto de dar cuenta de las participaciones de los dieciocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de las que se colige que la mayoría se manifestó a favor del dictamen y sin consideraciones. Debe puntualizarse que el Municipio de Querétaro, se hizo presente a través de su representante y del Secretario de Ayuntamiento, en ejercicio del correspondiente derecho de audiencia; hecho lo anterior, se sometió a votación el dictamen correspondiente, con las observaciones presentadas por parte de algunos integrantes de la propia Comisión de dictamen.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro emite la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 22, FRACCIÓN X, 29, FRACCIÓN VII Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, corriéndose la numeración de la actual fracción XVIII, para ser XIX, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

I. a XVII...

XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo Segundo. Se reforma el texto y la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

I a IX...

X. Rendir ante la Legislatura, el 25 de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública, en los términos que establezca la Ley;

XI. a XIV...

Artículo Tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. Es competencia del...

I a VI...

VII. Presentar, en el mes de julio de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley;

VIII. a X...

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de julio de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en un plazo no mayor de 180 días; en tanto se realiza dicha modificación se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, CORREGIDORA, COLÓN, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ATENTAMENTE
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de enero del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLIV. Santiago de Querétaro, Qro., 19 de julio de 2011. No. 39
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad queretana, democrática, participativa y cada vez más informada, muestra mayor interés en conocer, de manera cercana y precisa, los asuntos y situaciones de carácter económico, político, social, cultural, entre otros, que inciden en su desarrollo, lo que necesariamente implica que el Poder Público diseñe y precise los mecanismos que le permitan conocer, en forma accesible, la información relativa a la actuación y desempeño de quienes tienen la responsabilidad de gobernarla.
2. Que un gobierno democrático, nace de la voluntad de los ciudadanos y legitima su función, a través de la oportuna rendición de cuentas de sus actos, en un entorno

de transparencia y efectiva comunicación social, con el fin de que sus obras y acciones sean evaluadas objetivamente en el marco de la legalidad.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 22, fracción X, establece como facultad del Gobernador del Estado, rendir por escrito, ante la Legislatura, el 25 de julio de cada año, un informe del estado general que guarda la administración pública, lo cual constituye un acto fundamental, republicano y democrático de gobierno, que permite mostrar, de manera puntual y clara, las acciones que de manera planeada se realizan en beneficio de nuestro Estado y de sus habitantes.

4. Que la finalidad del informe que de manera anual rinde el Poder Ejecutivo a la Legislatura del Estado, sobre la gestión gubernamental, se puede fortalecer aún más si jurídicamente se generan las condiciones de tiempo adecuadas, a efecto de que la mayoría de los queretanos puedan atender dicho informe, a través de los medios y fuentes de información existentes, en los días que legalmente se consideran de descanso, como son los domingos.

5. Que en ese sentido, resulta necesario reformar la fracción X, del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para establecer que el informe que rinde el Gobernador del Estado a la Legislatura, se realice el cuarto domingo del mes de julio de cada año. Lo anterior, con el propósito que los ciudadanos no tengan que distraer los tiempos que dedican de manera preponderante a sus actividades de carácter laboral, para enterarse de manera oportuna del desempeño de la administración pública estatal.

6. Que esta Quincuagésima Sexta Legislatura, a través de la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez que dio cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y al no haber recibido consideración alguna por parte de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, aprueba la reforma en cita.

7. Que en fecha diecisiete de junio del año en curso, la Comisión de Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo, sesionó para el efecto de dar cuenta de las participaciones de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de las que se colige que la mayoría se manifestó a favor del dictamen y sin consideraciones.

8. Que para este procedimiento legislativo, en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se invitó a participar a los municipios del Estado, habiendo participado los Ayuntamientos de Amealco, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma la fracción X, del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Son facultades del...

I. a la IX. ...

X. Rendir ante la legislatura, el cuarto domingo del mes de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la ley.

XI. a la XIV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en el voto favorable de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL AUDITORIO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TOLIMÁN, CORREGIDORA, ARROYO SECO, HUIMILPAN, SAN JOAQUÍN, EL MARQUÉS, COLÓN, SAN JUAN DEL RÍO, CADEREYTA DE MONTES, PEÑAMILLER, EZEQUIEL MONTES, AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO Y PINAL DE AMOLES, EL DÍA QUINCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción 1, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho del mes de julio del año dos mil once; para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLIV. Santiago de Querétaro, Qro., 21 de octubre de 2011. No. 56
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de la salud, garantía que establece las bases y modalidades para garantizar el acceso, de manera justa y equitativa, a los servicios de salud a cargo del Estado. Asimismo, la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión sobre salubridad General de la República. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, establece las disposiciones normativas para el ejercicio pleno de las capacidades y bienestar físico y mental de los mexicanos, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana y, en general, los aspectos relativos a los servicios públicos de salud, bajo

un esquema de concurrencia entre las autoridades Federales y de las entidades federativas.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece también el derecho de los mexicanos a recibir educación, misma que habrá de desarrollar armónicamente las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia. El artículo tercero define también los alcances de la educación obligatoria, así como los fines y criterios que orientan la instrucción pública y los tipos y modalidades educativos que, fuera del contexto de la obligatoriedad, ha de atender el Estado para contribuir al desarrollo nacional, además de señalar los términos de la autonomía universitaria y la participación que, en el proceso educativo, tendrán los particulares a quienes les sea conferida por la autoridad la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

3. Que el factor económico, el alza en los alimentos (canasta básica), así como la marginación que tienen algunos grupos sociales en nuestro País, ha hecho que la comida sea algo “inalcanzable” para ellos. Es también importante mencionar que muchas amas de casa seleccionan los alimentos en el mercado basándose únicamente en el precio y en las preferencias culturales y familiares, sin tomar en cuenta el valor nutritivo de los mismos.

4. Que debido a la gravedad de las ineficiencias en el sector alimentario de México, diversas instituciones en el País, e incluso organismos internacionales como la ONU, han señalado en diversos foros especializados que la seguridad alimentaria (ésta existe cuando el total de la población tiene acceso a los alimentos básicos en todo momento) no podrá lograrse sin un enfoque integral que confiera igual atención tanto a los objetivos de suficiencia y disponibilidad de alimentos como a crear condiciones para garantizar el acceso real de los grupos vulnerables y los sectores más desprotegidos de la población a los suministros alimentarios y de atención nutricional.

5. Que México ocupa el segundo lugar en el mundo con mayor número de personas que padecen de obesidad. Esta enfermedad afecta la salud de las personas y sus emociones.

6. Que nuestra falta de cuidados, nuestro nuevo ritmo de vida, el preferir la comida denominada chatarra, el que a los niños los acostumbremos a alimentos no sanos, ocasionan que la cantidad de obesos crezca en nuestro País; y por supuesto la falta de deporte es otro motivo.

7. Que nos hemos preocupado por problemas de desnutrición, no menos importantes, sin embargo, no debemos de abandonar el problema de la obesidad porque es la que está poniendo a México en el mayor peligro de muerte, y al no tomarle la importancia que se debe, la situación sigue empeorando. El riesgo de sufrir obesidad es para toda la población en general.

8. Que las implicaciones que tiene la obesidad en las personas, es que van empeorando poco a poco su vida, tanto físicamente como psicológicamente y esto ocasiona una inseguridad y necesidad de seguir comiendo sin poder detenerlo.

9. Que al respecto, debe resaltarse la importancia que tiene el reconocimiento del derecho a la alimentación que se ha venido haciendo en diversos instrumentos jurídicos, ya que no obstante que éste debe ser respetado por corresponder a la dignidad de toda persona; su incorporación a la norma escrita permite instrumentar las medidas para hacerlo efectivo.

10. Que en relación al marco legal vigente, cabe precisar que no obstante que derivado de las disposiciones contenidas en la Ley de Salud y la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro, las autoridades están en la obligación de generar políticas públicas para atender el tema, la falta del reconocimiento constitucional del derecho es un factor que obstaculiza su plena aplicación y eficacia; por lo que el rango constitucional que en su caso adquieran, permitirá al Ejecutivo incorporarlos dentro de sus prioridades y con ello, dar una mayor eficacia a su actuación en la materia.

11. Que en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, el Estado debe promover entre la población escolar, los hábitos relacionados con el consumo de alimentos con alto valor nutricional y de esta forma, prevenir la aparición de padecimientos tales como desnutrición, sobrepeso y obesidad, atendiendo a las necesidades geográficas, económicas, sociales y culturales de la población estatal y que tengan como prioridad la orientación nutricional en refuerzo de la ayuda alimentaria.

12. Que al Estado le corresponde promover a favor de los ciudadanos queretanos, entornos más saludables, además de difundir mayor información sobre los beneficios de mantener una alimentación sana, la importancia de la actividad física para la salud y la necesidad de regular con mayor especificidad el contenido nutritivo de los productos de consumo alimentario industrializados.

13. Que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Querétaro, en el procedimiento de la presente Ley, se invitó a participar a los 18 ayuntamientos del Estado de Querétaro, habiendo participado los Ayuntamientos de El Marqués, Pedro Escobedo, Tequisquiapan y Tolimán.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro emite la siguiente:

LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero y se recorren los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales...

El Estado adoptará medidas...

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población.

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS
MIL ONCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL
DEL PODER LEGISLATIVO CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO

PÁRRAFO DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARROYO SECO, SAN JOAQUÍN, JALPAN DE SERRA, TOLIMÁN, CADEREYTA DE MONTES, HUIMILPAN, COLÓN, PEÑAMILLER, SAN JUAN DEL RÍO, AMEALCO DE BONFIL, EL MARQUÉS Y PEDRO ESCOBEDO, EL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción 1, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de octubre del año dos mil once; para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLV. Santiago de Querétaro, Qro., 31 de agosto de 2012. No. 50
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que tal como lo afirman los compiladores Angela Meentzen y Enrique Gomáriz, en su Artículo “Democracia de Género. Una propuesta para mujeres y hombres del siglo XXI” la concepción de democracia de género es “...¡La democracia completa! Mientras entre las mujeres y hombres continúe existiendo una distribución tan desigual de las decisiones de poder y decisión, así como del trabajo, el ingreso y el tiempo, en el Estado y la sociedad habrá un déficit democrático. La democracia de género pone al descubierto que nuestra democracia sigue siendo incompleta. Todavía no ha sido resuelto el problema de cómo deben estar conformadas las estructuras sociales y económicas, pero asimismo las formas privadas de convivencia de las mujeres, hombres y niños, para garantizar un espacio político a la democracia, es decir, para que ésta por fin se realice”.

2. Que al referirnos a democracia, en el fondo se trata de un asunto de distribución del poder político y económico; bajo estas estructuras, podemos señalar que la participación de las mujeres en la política se encuentra en desventaja respecto a los hombres, situación que ocurre en la mayor parte de los países de la región latinoamericana. Dicha participación tiene diversas dimensiones, niveles y espacios, los últimos pueden ser territoriales, organizativos e institucionales, respecto de los cuales es posible realizar un acercamiento a los espacios que han tenido las mujeres en cargos de representación pública, en sus distintos niveles.

3. Que en materia política, incluyendo aspectos de la vida personal, familiar, social y organizativa, se generó una dinámica de exclusión de las mujeres, por concepciones y visiones creadas socialmente mantenida a lo largo de muchos años. A fin de revertir esta situación, se suscribieron documentos internacionales reconocidos por la mayor parte de los países de la región, entre ellos México. Entre estos documentos destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979), cuyo contenido refrenda, precisamente, la importancia del involucramiento de las mujeres en el aparato político de los Estados Parte, instruyéndoseles a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del País.

Por su parte, el documento titulado “Las Estrategias de Nairobi” (1985), tiene como finalidad orientar a los gobiernos para que aseguren la participación igualitaria femenina en todos los cuerpos legislativos nacional y locales. Llamam a la equidad desde el nombramiento, la elección y promoción a puestos de alto nivel en los organismos ejecutivo, legislativo y judicial.

En lo que respecta a “La Plataforma de Acción Beijing” (1995), recomienda a los gobiernos, cuerpos nacionales, sector privado, partidos políticos, organizaciones patronales, instituciones de investigación y académicas, organismos subregionales y regionales y organizaciones no gubernamentales e internacionales a “...adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones...”, así como “...aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos...”.

Es menester señalar que estos documentos han sido el resultado de importantes movilizaciones de las mujeres en defensa de sus propios derechos, significando un avance en su reconocimiento y ejercicio; sin embargo, para que puedan concretarse, es necesaria la voluntad política de los gobiernos en sus respectivos niveles, por la influencia de la cultura democrática que se tenga o que se haya desarrollado.

4. Que considerando el contexto sociopolítico en el que se ha desarrollado la participación política de las mujeres en nuestro País, podemos referenciar que el advenimiento de la industria a fines del siglo XIX, propició la agrupación de mujeres trabajadoras, quienes ya no sólo procuraban mejores condiciones de trabajo para los obreros, sino que exigían a igual trabajo, igual salario para ellas. Surgiendo la conciencia de su desigualdad, marginación e injusticias por su simple condición

de ser mujer. Posteriormente exigen capacitación y educación, al conseguirla reconocen la capacidad y seguridad en sí mismas, iniciando la conquista de sus derechos políticos y legales, logrando organizarse y obtener el derecho al voto en 1953 y en 1974 el reconocimiento legal de su igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro logro significativo ocurrió cuando en la Constitución Federal en Querétaro, promulgada el 5 de febrero de 1917, se recogieron las demandas populares que dieron origen a la Revolución Mexicana, logrando que en fecha 12 de abril del mismo año, se expidiera la Ley de Relaciones Familiares, según la cual el hombre y la mujer tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar.

Como dato relevante, encontramos que en 1931 tuvo lugar, en la Ciudad de México, el Primer Congreso Nacional de Obreras y Campesinas, cuyas ponencias profundizaron temas en materia agraria, educación, previsión social y derechos políticos para la mujer. Dado el éxito obtenido, propició el Segundo Congreso en 1933 y un tercero en 1934.

Las primeras funcionarias públicas de las que se tiene referencia, en nuestro País, fueron nombradas en 1941, durante la administración del entonces Presidente de la República Manuel Ávila Camacho, cuando se designó a la C. Matilde Rodríguez Cabo como Jefa del Departamento de Previsión Social y a la C. Palma Guillen, como Embajadora de México en Colombia.

Para el año 1946, la Cámara de Diputados aprobaría la adición al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto decía “En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas” Y sería en la XLII Legislatura 1955-1958, que se integraba una mujer como primera diputada.

A la fecha, la igualdad del hombre y la mujer se encuentra consagrado como principio en el artículo 4o. de nuestra Ley Suprema y, aún cuando podemos precisar que se ha dado un avance importante de las mujeres en cargos de representación popular a nivel federal, a nivel local sigue siendo escasa. Lo que obliga a replantear los esquemas de participación e involucramiento de las mujeres en el proceso de democratización social y política en nuestro País.

5. Que el desarrollo de movimientos de mujeres en los distintos sectores ha propiciado fuertes cambios en los planos sociales del País, como son la familia, colonias, ciudades, instituciones, matrimonios, en fin, esto como consecuencia de desplegar sus potencialidades, no limitándose únicamente a las tareas domésticas. Este proceso permite hacerlas visibles, les da reconocimiento y poder, pero, a la vez, modifica sus roles de la vida familiar, sea por que cambia la distribución del trabajo doméstico, sea por que logran frenar la violencia ejercida contra ellas o por que defienden sus proyectos propios, modificando así la concepción social con la que durante años fue etiquetada y asumida. Sin embargo, es preciso equilibrar las relaciones de género, ejecutando cambios de cultura que propicien esquemas democráticos de larga permanencia.

Mas allá del “principio de exclusión de la mujer” y de la determinación del “efecto negativo” que se les atribuye a las gestiones de las mujeres, ellas cargan con la dificultad del ejercicio práctico de sus derechos, lo que no debe confundirse con ausencia de capacidades. Además, conforme las mujeres están mejor preparadas para ejercer una ciudadanía activa y participar en espacios de poder, se hace más evidente la oposición del poder masculino y la necesidad que tienen los hombres de optar entre la corresponsabilidad o el conflicto genérico.

Una auténtica democracia de género, no sólo requiere de un incremento de participación de las mujeres sino del ejercicio pleno de sus derechos; y para favorecer el reconocimiento político de las mujeres, es necesario contar con el apoyo de los hombres a fin de vencer los obstáculos presentes, entre ellos la existencia de una cultura discriminatoria en el aparato público que pone resistencia a otorgarles espacios de poder; la frecuente desvalorización de las capacidades y aportaciones de las mujeres en el ejercicio del poder público; la ausencia de mecanismos permanentes de promoción de la participación de las mujeres y la restricción del núcleo familiar para que la mujer participe en el ámbito público.

6. Que del análisis de oportunidades de ascenso para hombres y mujeres dentro de los poderes del Estado, es posible observar que en la base de la pirámide jerárquica, es más amplia la participación de las mujeres respecto a los hombres, pero mucho más angosta en los mandos medios y superiores y trunca en la cúspide. Esta proporción obedece a la barrera estructural citada en los considerandos que anteceden.

En consecuencia, es propósito de esta Legislatura garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, mediante el aseguramiento de espacios para ellas, en cargos de primer nivel en la administración pública estatal, al establecer que en la norma constitucional local, que en dichos cargos, se procure el equilibrio de géneros.

La intención de adoptar dicha medida legislativa, como una política pública, no es para restituir el valor de la mujer, va más allá; trata de resolver una problemática de democracia, fomentando, en condiciones óptimas, su participación y desarrollo.

7. Que de igual forma, es importante mantener la armonía del texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, evitando cualquier discrepancia en su articulado. En este sentido, encontramos que existe una incorrección en la denominación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que desorganiza el texto de los artículos 17, fracción IV, y el artículo 33, Apartado A, de la citada Constitución Local, ya que en el primer numeral se cita como “Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública”, mientras que en el segundo se cita como “Comisión Estatal de Derechos Humanos”. Lo anterior obedece a que, cuando fue resuelta la acción de inconstitucionalidad 7612008 y sus acumuladas 7712008 y 7812008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no podían fusionarse en un solo órgano la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, bajo la denominación “Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública”; resolución que dio origen a la modificación del artículo 33 de la Constitución Política

del Estado de Querétaro, reformado en el año 2008, señalando de manera adecuada el nombre de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo esta reforma no fue exhaustiva pues se mantuvo el error de denominación en la fracción IV del artículo 17 de la norma constitucional local.

En consecuencia, es preciso subsanar tal omisión, refiriendo en el artículo en comento, el nombre correcto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ahora bien, a efecto de evitar cualquier discordancia en cuanto a la denominación del órgano autónomo referido, es preciso señalar que, las referencias hechas en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, a la “Comisión Estatal de los Derechos Humanos” se entenderán realizadas a la “Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

8. Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su momento la Comisión de Puntos Constitucionales envió el dictamen aprobado a los dieciocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, a fin de que hicieran llegar sus consideraciones al mismo; situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 17, la fracción IV del artículo 22 y el artículo 30, todos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

I. a la III...

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. a la XIX. ...

ARTÍCULO 22. Son facultades y...

I. a la III.

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. a la XIV. ...

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de los dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916–1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, EL MARQUES, ARROYO SECO, CORREGIDORA, PENAMILLER Y PEDRO ESCOBEDO, EL DÍA DOCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis de agosto del año dos mil doce, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLVI. Santiago de Querétaro, Qro., 1 de febrero de 2013. No. 7
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la deuda pública es un instrumento financiero de naturaleza pasiva para el ente público emisor, que busca, en los diferentes mercados, captar fondos bajo la promesa de futuro pago y renta fijada por una tasa en tiempos determinados; a su vez es una herramienta financiera que debe servir para promover la inversión pública productiva, que permita impulsar el desarrollo de las economías, instrumento que, sin duda alguna, debe utilizarse de forma responsable, procurando en todo momento que su uso sea compatible con la solidez de la hacienda pública.

2. Que la capacidad de endeudamiento es la cuantía del compromiso que puede contraerse en un momento dado, tomando en cuenta las posibilidades de pago que se tendrán posteriormente, las cuales responden a la pujanza económica y social de la entidad federativa o municipio en cuestión, a la reciedumbre de sus finanzas y a su posibilidad de generar ahorro en el futuro.

Con el fin de valorar la aptitud de endeudamiento y la oportunidad para la contratación de los empréstitos, previamente debe efectuarse análisis, sea por los comités técnicos de financiamiento o por instituciones especializadas. En uno y otro caso, es imprescindible que se tome en consideración el potencial económico y social de la entidad en cuestión y sus perspectivas de crecimiento, estimando tanto la rentabilidad de los proyectos de inversión y la disponibilidad de ahorro futuro para liquidar el servicio de la deuda, como el contexto integral de las finanzas públicas: ingreso, gasto, deuda y patrimonio.

La magnitud del compromiso que puede contraerse, debe estar determinada por el conjunto de activos tangibles e intangibles situados en la jurisdicción del gobierno que busca financiamiento; por la infraestructura dada por sus recursos materiales, humanos y tecnológicos; y por su superestructura social, cultural y jurídica, que en combinación pueden actuar como un estímulo o un freno para la inversión actual y ulterior en la zona.

3. Que dicho reconocimiento se da desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta las leyes específicas que deben dotar de una regulación particular a la deuda pública, diferente de la concerniente a los particulares, pues los organismos públicos no deben depender de su mera voluntad para su contratación, sino de reglas claras que delimiten las razones y medios para endeudarse, al tiempo que les obligue a un irrestricta transparencia y rendición de cuentas.

4. Que en el caso de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la capacidad de contraer deuda se restringe a ciertos límites señalados en la propia Constitución Federal, que en su artículo 117, fracción VIII, a la letra señala:

“VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.”

5. Que debido a que diversas entidades federativas, entre ellas Querétaro, no cuentan con la normatividad adecuada que impida a los gobiernos en turno contraer deudas impagables durante su periodo de gestión; que lleven a las finanzas públicas a un estado crítico de insolvencia inmediata o futura; que se malversen los recur-

sos obtenidos por pasivos para fines ajenos a los que deben destinarse y que la deuda se contraiga por medios diversos a los que el Congreso autoriza, como pueden ser refinanciamientos, deudas de corto plazo o la deuda contraída por organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal, mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; por ello, es importante incorporar la precisión legislativa que un tema tan delicado merece.

6. Que algunos aspectos preocupantes, ante la creciente adquisición de deuda en los estados y municipios, son:

a) El vínculo real entre deuda e inversión productiva en los estados.

b) El costo económico de la deuda para las generaciones futuras.

c) La calidad en el ejercicio que se hace de los recursos públicos que se obtienen mediante deuda en los estados y municipios.

d) La capacidad de cumplimiento del pago de la deuda (riesgo crediticio).

e) Que la federación tenga que rescatar a las entidades sobreendeudadas.

f) Que en el último lustro, las deudas estatales se han incrementado de forma potencial y desmedida.

7. Que el problema no sólo versa en el aumento desmedido de la deuda, sino en el uso inadecuado de los recursos captados por esta vía, teniendo un impacto directo en la economía ciudadana, pues obliga a los gobiernos a captar los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, o bien, reducir su gasto en ciertos rubros cruciales para su desarrollo sustentable.

8. Que en ese sentido, con la presente reforma se establecen los límites de endeudamiento de las entidades federativas y sus municipios, sin pretender acotarlo más allá de la capacidad de solvencia de la administración que contrae la obligación y del destino que éste tendrá, incluyendo las reestructuras que con él se pudieran generar.

También se precisa el alcance del concepto de “inversiones públicas productivas” en la reestructura de la deuda pública, entendida ésta como la modificación del plazo, tasa de interés u otras condiciones de un pasivo existente, así como al refinanciamiento; es decir, la contratación de un financiamiento para amortizar un pasivo previamente contratado; dado que se considera que si el pasivo original fue destinado a cubrir inversiones públicas productivas, de igual manera se generará un beneficio al obtenerse mejores condiciones financieras que las obtenidas mediante el pasivo original, ya sea mediante la renegociación de sus términos, o bien, a través de la contratación de un financiamiento en mejores condiciones financieras.

9. Que de igual manera, esta reforma tiene como propósito que se establezca expresamente en la Constitución Política del Estado de Querétaro que los recursos de los citados financiamientos no pueden destinarse al gasto corriente, así como las bases para el control que debe ejercer el Poder Legislativo del Estado, debiendo incluir en los preceptos constitucionales aplicables que toda operación de deuda pública requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado o de los Ayuntamientos que celebren este tipo de operaciones. Con lo anterior, se materializa un principio básico de las democracias constitucionales. Así, se busca que las medidas en comento se construyan y adopten mediante el consenso de las distintas fuerzas políticas representadas en las respectivas asambleas.

10. Que al propio tiempo, se incluye en la norma constitucional el contenido mínimo de lo que se entenderá por deuda pública, a saber, cualquier operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, que se derive de un crédito, financiamiento, empréstito o préstamo, independientemente de su denominación, que sea asumida por estados y municipios, inclusive sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

11. Que para evitar la creación de regímenes de excepción para los pasivos a corto plazo, es decir, aquellos cuya contratación, disposición y vencimiento ocurre en el mismo ejercicio fiscal en el que se contrata, o bien, cuyo vencimiento ocurre antes de que concluya la administración que lo contrató, se inserten los términos corto, mediano y largo plazo, en aras de aclarar que las obligaciones de pago derivadas de financiamientos, empréstitos, créditos o préstamos, constituirán deuda pública, sin importar su plazo o fecha de vencimiento.

12. Que asimismo, para evitar cualquier duda en el sentido de que las operaciones de financiamiento asumidas por entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal constituirán deuda pública, se incluye el concepto de deuda pública indirecta.

13. Que atendiendo a la naturaleza distinta a la contratación de financiamiento, se considera pertinente excluir del concepto de deuda pública lo relativo a las obligaciones de pago multianuales que asuma el Estado, los municipios y sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, que se deriven de la contratación de obras públicas, prestación de servicios o adquisiciones.

Sin embargo, cuando nos encontremos ante la asunción de obligaciones de pago multianuales, como sería el caso de contratos para la prestación de servicios a largo plazo, éstas tendrían que implicar una operación de deuda pública para el caso de que la fuente de pago de las mismas se constituya mediante la transmisión, gravamen o afectación de un ingreso o derecho del Estado, municipio o de sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

14. Que en los últimos años se ha intensificado en el mercado de capitales la implementación de operaciones o esquemas de monetización de recursos propiedad

de estados y municipios, conocidas comúnmente como bursatilizaciones. En estos casos, las entidades transmiten, afectan o gravan la propiedad de un ingreso propio, ya sea presente o futuro, o bien, de un derecho, con objeto de que se constituyan como fuente de pago o garantía exclusiva de financiamientos que contraten, ya sea directamente o mediante vehículos, tales como fideicomisos. Incluso, en estos esquemas puede o no existir recurso u obligación de pago directa en contra del Estado o municipio.

15. Que en ese sentido, en el instrumento que nos ocupa se dispone que cualquier operación en la que se transmita, grave o ceda la propiedad de dichos ingresos o derecho, deberá mediar necesariamente la celebración de una operación de deuda pública, de tal suerte que la Legislatura del Estado retenga el control presupuestal de la operación de que se trate.

16. Que con objeto de transparentar el uso de recursos públicos, se considera necesario elevar a rango constitucional la obligación del Estado de constituir un registro público, con criterios homologados y comunes, con base en estándares internacionales vigentes en el que se registren todas las operaciones de deuda pública a cargo del Estado, de los municipios y de sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal; el uso de los recursos del financiamiento respectivo; y lo relativo a la afectación de ingresos o derechos que sirvan como fuente de pago o garantía.

17. Que si bien, el Estado de Querétaro no está en una situación de riesgo en cuanto a su manejo histórico de deuda pública, es necesario establecer puntualmente los límites y alcances en relación al endeudamiento para beneficio de futuras generaciones, además de preservar, impulsar y promover la sanidad y fortaleza de las finanzas estatales y municipales en Querétaro, considerando que en más de una entidad federativa, la falta de regulación adecuada y controles sobre la contratación de la deuda han generado consecuencias en la estabilidad de su economía.

18. Que además, se mejoran y aclaran las normas que regulan la contratación de deuda, atendiendo a criterios de una administración sana de sus finanzas públicas, a fin cumplir dos propósitos: 1) Evitar riesgos de incumplimiento y 2) asegurar que no se comprometan en exceso ingresos futuros en detrimento de la población que requiere de buenos gobiernos con recursos suficientes para atender a sus necesidades.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan siete nuevos párrafos, recorriéndose el anterior último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública...

Toda contribución se...

Al inicio de...

Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igualo mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años.
- b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.
- c) Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento.
- d) Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación.

El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública y serán responsables del cumplimiento de estas normas.

Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

El estado y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública.

El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la Legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo.

Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del estado o municipios.

El estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, en el que se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraigan el estado y los municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones; así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2 y 13 y se adicionan los artículos 6 bis, 8 bis y 17, así como un Capítulo Sexto con un artículo 18 a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

Artículo 6 bis. Los poderes del Estado y los gobiernos Municipales, incluirán en su Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate, los conceptos de contratación de obli-

gaciones financieras y deuda conforme a las especificaciones de la Ley de Deuda correspondiente.

No se podrán utilizar conceptos diferentes cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva.

Artículo 8 bis. Los proyectos de inversión pública productiva se deberán ejecutar en las zonas de mayor marginación del Estado y Municipios, con base en la categorización de marginación emitida por el Consejo Nacional de Población.

Dichos proyectos deberán mejorar la calidad de vida de la población, a través de la generación de empleos e ingresos.

Los Gobiernos Estatal y Municipales deberán comprobar a la Legislatura del Estado, la sustentabilidad y sostenibilidad de los proyectos de un periodo de gobierno a otro e informarán, una vez terminado el proyecto, los avances y resultados obtenidos.

Artículo 13. En el Registro...

I. Número progresivo y...

II. Característica del acto...

a) al c)...

d) El objeto y destino de los recursos.

e) al h)...

III. Fechas de la...

IV. En el caso...

V. Transmisión, gravamen o afectación de los ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía;

VI. Cumplimiento o incumplimiento...

VII. Cancelación de las...

VIII. Indicar los recursos...

Artículo 17. La deuda de corto plazo que contraiga el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, no podrá ser refinanciada en periodos superiores a la gestión del gobierno en turno.

Los cambios en los plazos tendrán que informarse a la Legislatura del Estado y los cabildos correspondientes, especificando los motivos del refinanciamiento y los conceptos para los que serán utilizados los recursos conforme a lo permitido por las leyes Federales y Locales aplicables.

Capítulo Sexto **De la Transparencia**

Artículo 18. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios enviarán a la Legislatura informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán informar en sus respectivas páginas oficiales de internet y medios de comunicación local, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través del mecanismo de deuda pública.

Los informes relativos a la contratación de deuda cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, deberán contener la relación de proyectos, la información referente al costo, su beneficio social, periodo de ejecución y el grado de avance.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, realizarán los actos conducentes a efecto de actualizar los datos del Registro previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. La información que contendrá el mencionado registro público deberá incluir todas las operaciones vigentes que conforme al concepto reformado de deuda pública sean considerados como tales independientemente de si en su origen se les dio tal carácter o no. Asimismo, la información deberá contener todas las enajenaciones, gravámenes y afectaciones vigentes de ingresos o derechos que hayan otorgado el Estado y los municipios en cualesquier operación financiera o de deuda pública.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DOCE.**

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. YAIRO MARINA ALCOCER
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción 1, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 20 del mes de diciembre del año dos mil doce; para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Ing. Germán Giordano Bonilla
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

TOMO CXLVI. Santiago de Querétaro, Qro., 29 de marzo de 2013. No. 16
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que todo sistema jurídico tiene una ineludible vinculación con el sistema cultural del que emerge y se desarrolla. En el Continente Americano, las influencias culturales y jurídicas provienen de los países que generaron la respectiva colonización y consecuente transmisión cultural. Así, en las colonias norteamericanas, el derecho que se implantó era un derecho proviene del sistema sajón inglés, mientras que en los países conquistados por el reino de España el sistema jurídico fue de corte escrito o inquisitivo. En el sistema inquisitivo se tienen todas las facultades para investigar, perseguir, acusar y sentenciar, y generalmente es el mismo órgano quien lo hace. El sistema acusatorio, por su parte, hace nítida la división entre quien

investiga y quien juzga, buscando un equilibrio de fuerzas entre quien juzga y se defiende, acotando la posición imparcial del juez. Lo que resulta de interés para entender la transformación constitucional que nos condujo a un nuevo sistema de justicia penal en México.

2. Que el 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123.

La reforma en cuestión va dirigida medularmente a transitar de un procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral.

En los artículos Transitorios Segundo y Tercero de dicho Decreto, se establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor, a nivel nacional, del sistema procesal penal acusatorio, lo que ocurrirá cuando así lo contemple la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del multicitado Decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan obligados a expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, a fin de incorporar el sistema penal en comento, hasta antes del 19 de junio de 2016.

Lo cual sin duda nos atañe, pues implica que para antes de la fecha referida, el sistema acusatorio en comento ya debe encontrarse operando en cada uno de los municipios que integran el Estado de Querétaro; por lo tanto no se trata de hacer esfuerzos aislados por cumplir con la citada reforma, sino que la legitimación a la que nos estamos refiriendo exige también el establecimiento de programas y actividades específicas para la difusión criterios homologados, la capacitación y legitimación posibles.

3. Que es posible apreciar las bondades que el sistema acusatorio trae consigo, ya que, a diferencia del inquisitivo, en el que se confunden o se asumen por una sola institución facultades de investigación, acusación y juzgamiento, en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal dichas facultades están separadas claramente; aunque no es solo la nota distintiva entre éstos, pues otra de las características del sistema inquisitivo es la secrecía de las actuaciones y la forma escrita, en tanto que el sistema acusatorio adopta la forma oral y la publicidad. Otra de las diferencias radica en que el sistema inquisitivo se conforma por una serie de actuaciones formales, sucesivas e intermitentes, mientras que el acusatorio se estructura basado en actos concentrados y continuos que procuran la inmediatez, lo que advierte la necesaria contradicción entre ellas, ejerciendo cada una sus habilidades y argumentos en defensa de sus intereses.

Dicho sistema, en esencia dialéctico y contrapuesto al inquisitivo, tiene su base en el principio de autoridad, eligiendo la oralidad como medio para poner en funcio-

namiento los principios rectores del sistema acusatorio. De esta forma, el proceso penal está presidido por la idea del debate, de controversia, de contradicción, de la lucha de las partes tendientes a velar por los intereses que representan; es decir, el proceso será un diálogo abierto entre los actores que se confrontarán por el predominio de lo que consideran la verdad procesal.

Es así como se aspira a contar con mayor transparencia en los procesos judiciales, a garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido, a enfatizar en el respeto a los derechos humanos y a dotar a nuestras autoridades con mejores instrumentos para combatir a la delincuencia.

Uno más de los aspectos importantes a resaltar del sistema de justicia penal acusatorio es la instauración de los jueces de control, cuya existencia se estimó necesaria para vigilar las actuaciones ministeriales y policíacas durante la investigación de los delitos y para resolver las medidas provisionales que específicamente requieran de control judicial. Así, en consonancia con los derechos de toda persona imputada y los de la víctima o del ofendido que enuncia el citado artículo 20, corresponderá a los jueces de control vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista lógico y de respeto a los derechos humanos. De esta forma, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La adopción del nuevo modelo procesal resultó necesaria tras concluir que el sistema tradicional en México era injusto e ineficaz; ineficaz por los pobres números de aplicación y resolución efectiva de casos; injusto desde el punto de vista cualitativo, porque la falta de observancia de determinados principios impedía el ejercicio pleno de los derechos, tanto de los procesados como de los de la víctima u ofendido, razón por la cual dicha reforma constitucional en materia penal representa no sólo un parte aguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de derecho, en los que estamos incluidos los legisladores, debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

La reforma referida logró conformar un sistema integral nacional, propio de un Estado de derecho donde se respeten de mejor manera los derechos de todos los involucrados; esto es, el procesado, la víctima u ofendido y los intereses de la sociedad en su conjunto.

4. Que la citada reforma da una nueva dimensión a la coadyuvancia de víctimas u ofendidos, al incorporar el derecho e interponer recursos y a contar con una participación mucho más activa, respecto al actuar del Ministerio Público como titular de la acción penal y representante del interés público.

En ella, fueron establecidos ciertos principios rectores, tal y como el de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e intermediación contenidos en el párrafo primero del artículo 20, amén de los contenidos en los apartados A, B, y C del propio

artículo y demás relativos, sin olvidar que la misma Constitución Federal ya garantiza los de igualdad, expedites, presunción de inocencia y exacta aplicación, entre otros.

El principio de publicidad, consiste en que todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público. El principio de contradicción, reside en el debate de las partes sobre hechos y argumentos jurídicos y la posibilidad de controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio. El principio de continuidad consiste en el hecho de que la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como el debate de las partes, se desarrollarán ante el juez y en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en la ley. El principio de concentración prevé que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal. El principio de inmediación consiste en que los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella, salvo los casos así previstos.

Además se prevé una normatividad de excepción, mediante un proceso penal con normas especiales tratándose de delincuencia organizada, caracterizada por mantener la validez de diligencias de averiguación para esos casos en particular.

Por otra parte, la prisión preventiva, constituye un régimen excepcional de delitos graves donde la prisión preventiva debe considerarse forzosa, lo que implica una decisión político criminológica en la que se presume su justificación. Así, el artículo 19 Constitucional Federal establece que la prisión preventiva debe ser la Última opción, siempre y cuando se justifique, de manera razonada, como medida cautelar por parte del Ministerio Público.

No desaparece del artículo 16 Constitucional la exigencia de la fundamentación y motivación, debiendo ser entendida conforme a los nuevos parámetros del sistema y en la medida del ámbito de exigibilidad pertinente.

El sistema en comento, también contempla la culminación anticipada del proceso, en sentido estricto; así como los mecanismos alternos de solución de los conflictos penales, como la conciliación y la mediación.

De esta forma, en los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 se abarcaron diversos aspectos y se incluyó la expansión jurisdiccional en materia de ejecución de penas; por ende, se creó la figura de jueces de ejecución de sanciones. En sintonía con lo anterior, el artículo 20 Constitucional abre la posibilidad de llegar a una resolución que corresponda con la acreditación fáctica y formal del hecho tipificado como delito, evitar la impunidad y, en su caso, reparar el daño, pero con la condicionante de que esa posibilidad o fin del procedimiento se haga de tal manera que se respeten los derechos del imputado. Por ello, cuando se dice que uno de los fines será el esclarecimiento de los hechos, se confirma la idea de que el procedimiento no es el fin sino el mecanismo o medio para la aplicación del hecho.

Por otra parte, el nuevo sistema anticipa la nulidad de pruebas obtenidas de manera ilegal, lo que implica la conducente necesidad de su regulación. Asimismo, se hace una diferenciación rígida de las etapas del proceso y de las autoridades que parti-

cipan en cada una. Es decir, una cosa es el titular de la investigación, otra el control de la legalidad de diligencias por parte del órgano judicial, que a su vez no es el mismo que en su momento emitirá una resolución en la etapa del juicio oral y será otro el que fungirá como juez de ejecución de la pena.

Se enfatiza la división que existe entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En este sentido, el funcionamiento del sistema acusatorio debe contextualizarse ante la existencia y fortalecimiento del juicio de amparo.

En un sistema acusatorio, en aras de igualdad de fuerzas, si el órgano técnico de acusación se ejerce por un profesional del derecho, indudablemente que la defensa tiene que ser adecuada en niveles de capacitación y profesionalización, siendo éste otro de los aspectos implementados. De igual forma, se establece como derecho para el imputado, el contar con una defensa técnica oportuna y adecuada.

5. Que ante la exigencia positiva que busca la uniformidad en el sistema penal en los tres órdenes de gobierno, como legisladores estamos obligados a dar cumplimiento a dicha reforma, reordenando el sistema de justicia penal operante en el Estado, siendo oportuno reformar el texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a fin de armonizar sus disposiciones con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema que nos ocupa.

Si bien es cierto, algunas entidades federativas de nuestro País ya están operando el referido sistema de justicia penal y otros más presentan avances en el proceso de implementación, con la presente reforma nuestro Estado hace patente su compromiso con la sociedad queretana en la modernización del sistema de procuración e impartición de justicia; muestra de ello, es la creación de la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado (CEI), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, conformada por miembros de los tres Poderes del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Querétaro, el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro y la Barra Queretana Colegio de Abogados, quienes, en conjunto, han abonado a diseñar un esquema particular en la Entidad, manteniéndose perceptivos y sensibles a las nuevas coyunturas, dado que la justicia penal es uno de los temas más delicados para la articulación del sistema de justicia, razón por la que la calidad de su funcionamiento incide en la percepción ciudadana sobre el Estado de Derecho.

Tenemos la confianza de que, con la participación de dichos actores, se implementará un sistema de justicia acusatorio tomando en cuenta nuestros propios ámbitos culturales, los aspectos característicos que hacen posible su funcionamiento y que ajustaremos al entorno jurídico y social de los queretanos, sin dejar de considerar que un sistema acusatorio de cualquier naturaleza, debe diseñarse para ocuparse únicamente de un porcentaje de casos en la etapa de juicio oral y los restantes habrán de resolverse mediante vías alternas que forman parte del sistema, ya sea en sentido estricto o bien por mecanismos previos como la conciliación, mediación y negociación.

Debemos afrontar que nos encontramos ante un reto irreversible, dado que nuestro País ha abierto sus puertas a un nuevo sistema que apunta a la oralidad de los juicios, lo que implica que nuestro Estado no debe quedarse a la zaga en la aplicación de un nuevo esquema de justicia penal; esto logrará si asumimos con responsabi-

alidad compartida, el cumplimiento de los postulados constitucionales, sentando las bases elementales para ello en la presente propuesta, bajo los principios esenciales contemplados en la reforma constitucional federal de junio de dos mil ocho.

La presente que nos ocupa, es la indicativa de que en el Estado de Querétaro se ha iniciado con la instauración de un nuevo sistema de justicia penal que viene a romper con una serie de paradigmas, tradiciones y costumbres enraizadas en un método jurídico que ya resultaba cuestionable. Dando paso a un nuevo sistema de corte acusatorio, garantista y transparente, en el que habrá de establecerse el equilibrio de las partes procesales y de prevalecer la acusatoriedad y la oralidad como características que lo diferencien del actual sistema.

6. Que la modificación que nos ocupa, propuesta como la adición de un artículo 2º Bis y la reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, tiene por objeto, por una parte, establecer que la procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios vigentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual significa que dichos principios —oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación— analizados con anterioridad, son propios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Al respecto, en lugar de adicionar un artículo 2º Bis como se planteó originalmente, se considero conveniente incluir la disposición como un cuarto párrafo del artículo 2 de la Constitución Local por contener éste generalidades propias como la que se proponen.

Por otra parte, la reforma el artículo 24 del mismo ordenamiento, a fin de referir que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en los casos que habiendo comisión de delitos no graves, el ofendido e imputado hayan conciliado y suscrito un convenio que ponga fin a la controversia, en términos de lo que al respecto disponga la ley, se considera oportuna. Amén de ello, también se adicionó, en tal supuesto, la figura de la víctima; de igual forma, se prevé que los particulares podrán ejercer acción penal ante la autoridad judicial, en los casos que así estén contemplados, esto es, el hecho de que la ley determine dichos supuestos no significa que se trate de una salida alternativa, porque extingue, sino que se autoriza un camino distinto para el ejercicio de la acción penal, lo que se conoce como acción penal privada; lo anterior, a fin de dar concordancia con lo establecido en el artículo 17, párrafo cuarto y 21, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna.

Medida que se tomó en cuenta, considerando que la aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir. En esa tesitura es que se consideró necesario conferir al Ministerio Público la facultad de aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad.

Con ello se da paso al cumplimiento de la implementación del sistema acusatorio penal en el Estado de Querétaro.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Estado garantizará...

Toda persona gozará...

Tiene derecho, además...

La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

Artículo Segundo. Se adicionan dos párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden y se reforma el último párrafo al artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTICULO 24. El Ministerio Público...

Tratándose de la comisión de conductas tipificadas como delitos no graves, el Ministerio Público no ejercitará la acción penal cuando la víctima o el ofendido y el imputado hayan conciliado y suscrito un convenio, que ponga fin a la controversia, observando para ello lo que al respecto disponga la ley.

Los particulares también podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los supuestos que contemple la ley de la materia.

Para la investigación de los delitos la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, el cual contará bajo la conducción y mando de aquélla en el ejercicio de esta función.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Atendiendo al criterio de gradualidad a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de junio de 2008, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación secundaria adoptará la modalidad regional en que entrará en vigor el nuevo sistema de justicia penal y su gradualidad en los distritos judiciales en que se divide el Estado de Querétaro.

Una vez que el sistema procesal penal acusatorio haya sido incorporado para substanciar los procedimientos penales en el Estado, emítase la declaratoria correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916–1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, COLON, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMAN, EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERETARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica**

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción 1, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE**

**REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el día ocho del mes de marzo del año dos mil trece, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia del Estado
Rúbrica

TOMO CXLVI. Santiago de Querétaro, Qro., 19 de julio de 2013. No. 35
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que México es el undécimo país más poblado del planeta y el tercero de América; ocupa el duodécimo lugar por su contribución al crecimiento de la población del orbe, pertenece a importantes bloques económicos y es una de las economías “emergentes”. Pese a contar con todas estas ventajas competitivas, presenta un rezago muy marcado en cuanto al uso de las nuevas tecnologías de información; la llamada “brecha digital” entre su población está hoy presente.

Con la globalización de las economías y las plataformas tecnológicas cambiantes, México ha tenido un retroceso en la tecnología; hay enorme desigualdad entre su población, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ya que

el 40% de ella es pobre y no cuenta con acceso a las herramientas tecnológicas y sólo 2 de cada 5 mexicanos tiene computadora y acceso a Internet.

Las nuevas creaciones tecnológicas de información son importantísimas, pues se han denominado recientemente como la “economía de la información” (the knowledge based economy), por considerarse factores que potencian la productividad de las economías modernas, además de ser esenciales en la reducción de costos para las empresas. Con ellas se puede tener acceso a redes mundiales de información y llegar a todo el que cuente con una computadora, pero, más aún, como herramienta en la educación para acceder a información en una democracia participativa.

2. Para que México pueda insertarse plenamente en la “sociedad del conocimiento”, resultan fundamentales las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). El caso de Internet, por ejemplo, no es una simple tecnología novedosa, sino que representa una forma revolucionaria de organización tanto económica como social.

En la actualidad, además de incidir en el desarrollo de las comunicaciones, también lo hace en la forma en la que se organizan y producen los servicios, la actividad de los diferentes gobiernos y afecta actividades tan importantes como la educación o la salud.

La eficiencia y velocidad de la adopción de tecnologías de la información y comunicación en México han sido reprobadas año con año por el Foro Económico Mundial.

3. Que las tecnologías de información y comunicación han dado la posibilidad a miles de personas en todo el mundo de comunicar sus ideas y provocar cambios en sus sociedades. La Asamblea General de Naciones Unidas (ONU), declaró el acceso a Internet como un derecho humano fundamental, por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto, así como el medio por el cual las personas ejercen su derecho a la libertad de opinión y expresión, de conformidad con el artículo 19, tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos y como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, consideró también que debería ser un derecho universal accesible para cualquier individuo y exhortó a los gobiernos a facilitar su acceso.

Este reconocimiento debe ser un compromiso para que el Estado Mexicano legisle y eleve el acceso a Internet como un derecho fundamental, a fin de que nuestro País, se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales.

En el contexto internacional, debe anotarse que el acceso a Internet ya tiene el estatus de derecho humano fundamental en países como Finlandia, Estonia, Francia, Grecia y Costa Rica, quienes se han acogido al citado artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo como referencia las posibilidades comunicativas de Internet.

Por ello, hoy es imposible ignorar lo evidente, pues el mundo de las comunicaciones está cambiando aceleradamente, de modo que Internet no sólo permite a los individuos ejercer su derecho de opinión y expresión, sino que, también, asegura el respeto de otros derechos, tales como el derecho a la educación, a la salud, al trabajo, asociación y a elecciones libres; cambios que el legislador no puede pasar por alto.

La importancia de Internet en la sociedad no sorprende. La vinculación con todos los aspectos de la vida es contundente; con distintas perspectivas se han tratado cada uno de los rubros en los cuales su influencia es impactante, educación, salud, economía e ingeniería, entre muchas otras. Antes, el reto era tener una computadora o un teléfono celular; ahora, es contar con Internet porque se ha convertido en una herramienta imprescindible para el conocimiento. Más que una posibilidad de comunicación es una necesidad, debido a la globalización que hoy se vive.

A diferencia de otros medios de comunicación, la accesibilidad de Internet permite que cualquier persona en el mundo pueda difundir sus ideas y aún la información que considere relevante para sí y para los demás. Sin embargo, quienes no tienen acceso a esta tecnología, enfrentan situaciones de desigualdad en relación a los que sí tienen la capacidad económica de contar con el servicio; considerarlo un derecho fundamental, abrirá el espectro de igualdad a los sectores más pobres del país y proveerá de nuevas herramientas tecnológicas a los ciudadanos de zonas urbanas y rurales.

4. Que resultan evidente las grandes oportunidades que brindan las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) e Internet en particular en el crecimiento económico y la inclusión social de cualquier sociedad.

A partir del uso corriente y generalizado de estas herramientas, se puede contribuir de manera importante al desarrollo económico y social del país. En consecuencia, se considera prioritario garantizar el acceso a Internet y a las Tecnologías de la Información y Comunicación a todos los queretanos y queretanas, desde la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Sin duda, se trata de un derecho novedoso de cuarta generación derivado del advenimiento de la sociedad de la información.

Estamos convencidos de que su inclusión en la Constitución Local, obligará al Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Querétaro a establecer realmente políticas públicas encaminadas a hacer realidad el acceso a Internet para todos los ciudadanos queretanos.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. La educación que...

El Sistema Educativo...

La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

El Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado de Querétaro deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL AUDITORIO DELEGACIONAL BERNAL, DE EZEQUIEL MONTES, QRO., DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE COLÓN, CORREGIDORA, HUIMILPAN, QUERÉTARO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, QRO., Y CON FUNDAMENTO

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN GUEVARA MORENO
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 13 de junio del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLVI. Santiago de Querétaro, Qro., 20 de septiembre de 2013. No. 46
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la transformación racional del ser humano según la cual el individuo en algún momento histórico indeterminado cedió parte de sus naturales libertades de acción –para obtener el respeto a sus derechos–, a una sociedad organizada a la cual se le llamó Estado, le permite a éste actuar legítima y dinámicamente en todos los actos de su función, y someter a los justiciables a una disciplina normada que le alcanza a él mismo.

La participación de la sociedad se da desde planos muy diversos y para propósitos muy diferentes, pero siempre como una buena forma de incluir nuevas opiniones y perspectivas. Se invoca la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones socia-

les, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida.

De ahí que el término *participación* esté inevitablemente ligado a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas: los dos ingredientes indispensables para que esa palabra adquiriera un sentido concreto, más allá de los valores subjetivos que suelen acompañarla. El medio político, social y económico, en efecto, y los rasgos singulares de los seres humanos que deciden formar parte de una organización, constituyen los motores de la participación: el ambiente y el individuo, que forman los anclajes de la vida social. No obstante, la participación es siempre, a un tiempo, un acto social, colectivo, y el producto de una decisión personal. Y no podría entenderse, en consecuencia, sin tomar en cuenta esos dos elementos complementarios: la influencia de la sociedad sobre el individuo, pero sobre todo la voluntad personal de influir en la sociedad.

A medida que los gobiernos y el derecho positivo han encontrado las fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta constitucional la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, a la par se ha querido que la Constitución sea el documento indubitable a partir del cual se tenga la protección de los principios fundamentales del hombre, el control de la competencia de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a la misma.

El Estado de derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo de una sociedad inmersa en un profundo proceso de cambio, como es la nuestra.

2. Que la participación ciudadana es un elemento esencial en las democracias modernas, lo que representa trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

La participación, pues, no es suficiente para entender la dinámica de la democracia. Pero sin participación, sencillamente la democracia no existiría. Una cosa son las modalidades que adopta, sus límites reales y las enormes expectativas que suelen acompañarla.

Representación y participación, términos que se requieren inexorablemente. Una verdadera representación no puede existir, en la democracia, sin el auxilio de la forma más elemental de la participación ciudadana. En una verdadera democracia, ambas formas se entrelazan de manera constante, y en primer lugar, a través de los votos: la forma más simple e insustituible, a la vez, de participar en la selección de los representantes políticos.

En México, millones de ciudadanos ven con desconfianza a la política y uno de los factores que han contribuido a esta percepción es el monopolio que ejercen los partidos políticos sobre todos los aspectos de la vida política nacional. Esta situación

de monopolio distorsiona los componentes esenciales de la democracia y ha trasladado el poder de decisión de los ciudadanos a las burocracias o a los grupos cupulares de los partidos.

Las candidaturas Independientes constituyen uno de los aspectos más interesantes de las democracias más avanzadas del mundo. Alemania, Francia, Portugal, Estados Unidos, Chile y Corea del Sur, son buenos ejemplos de su funcionamiento.

Resulta entonces trascendente abrir paso a las candidaturas independientes, en congruencia también con diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Las candidaturas independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia.

Lo cierto es que limitar el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder sólo a través de los partidos políticos atenta contra el ideal democrático participativo y la soberanía popular y puede conculcar el derecho, también reconocido en la Carta Magna, a la libertad de asociación y participación política.

Durante gran parte de nuestra historia existió la posibilidad de candidaturas independientes. En 1917, año en que se promulgó la Carta Magna que rige la vida de nuestro país, era posible presentarse a las elecciones como candidato independiente. Esto cambió apenas en 1946 cuando la Ley Electoral Federal cerró la puerta a este tipo de candidaturas. En dicha Ley se otorgó preeminencia a las candidaturas de Partido.

3. Que como ha podido advertirse, los partidos políticos mantienen una alta presencia en el Estado, en virtud de ello es que se les ha concedido, en algunos países y en México, la exclusividad del registro de candidaturas. El problema radica en que los ciudadanos muestran claros signos de Insatisfacción y desencanto con las instituciones políticas, otras razones son la distancia entre el representante con su representado y, en algunos casos, la poca calidad de los candidatos; en esta circunstancia los ciudadanos demandan mayores espacios de participación y de decisión, asimismo las diversas opciones partidistas no lo son para algunos ciudadanos.

En consecuencia de lo anterior, son necesarios mayores espacios de participación política en los cuales los ciudadanos se sientan parte de los procesos en la toma de decisiones, pero, indudablemente, sin los partidos políticos la democracia estaría en graves problemas, en este sentido, ampliar la base de derechos políticos es una opción.

En este orden de ideas las candidaturas independientes son un espacio de participación ciudadana, su adopción no hace más o menos democrático a un régimen, pero sí le concede mayor calidad a la democracia. Al respecto, México debe contemplar el acceso más amplio y participativo posible de las candidaturas, en esta ruta las candidaturas independientes o ciudadanas son una opción, puesto que permitiría que los ciudadanos que no se identifican con una oferta política cuenten

con otras opciones o puedan contender por un cargo público, lo cual ampliaría el espectro de derechos políticos.

Es importante recordar que los ciudadanos somos sujetos de derechos, entre ellos se encuentran aquellos que son inalienables (igualdad y libertad), en los cuales se sustentan nuestros derechos políticos y por consiguiente el derecho a ser elegido y el de la participación en el poder político.

El derecho ciudadano a “votar y ser votado” forma parte de los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel nacional e internacional. No obstante, en el caso de México este tema es una asignatura pendiente, cuando la tendencia internacional es el fortalecimiento de los regímenes democráticos a partir de la coexistencia de un sistema de partidos y de candidaturas independientes.

La observación general 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por la oficina del alto comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de fecha doce de julio de 1996, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, determinó que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos y, que toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios para presentar su candidatura deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.

Por otra parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998, se pronunció en el sentido de que en nuestro país se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral.

Los derechos civiles y políticos o de participación Política, son parte de los Derechos Humanos de primera generación, mismos que garantizan la facultad de los ciudadanos para participar en la vida pública, contribuyendo a la promoción y consolidación de la democracia y a la creación de un verdadero Estado democrático de derecho.

El Derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos forma parte de los Derechos Democráticos, establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre los que destaca el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país.

Es evidente que el reconocimiento de las candidaturas independientes a los partidos políticos, contribuirá al fortalecimiento de la vida democrática de México y abonará en mejorar la relación de los partidos con los electores, equilibrando las relaciones entre poderes y las relaciones de los poderes públicos con los ciudadanos,

aun cuando esto implica un enorme reto para diseñarse en la legislación secundaria, debiendo ser armónica con los principios rectores de la función estatal electoral, al financiamiento, prerrogativas, su acceso a los medios de comunicación y, necesariamente, a la rendición de cuentas de los recursos públicos que se destinen a la modalidad de estas candidaturas.

El esquema de estas candidaturas es uno de los posibles modelos bajo el que se puede presentar una candidatura electoral. Bajo la modalidad de las candidaturas independientes, se posibilita el ejercicio del derecho de los ciudadanos de presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada a los partidos políticos quienes tradicionalmente detentan esa prerrogativa.

Además, la posibilidad de presentar una candidatura Independiente significa que el ciudadano que compite de manera autónoma por un cargo electivo realiza por sí mismo, o con el apoyo de un grupo de ciudadanos, pero en todo caso de manera paralela a los partidos políticos, una campaña electoral promocionando su postulación.

Es importante que pensemos en una democracia representativa en donde todos los sectores de la sociedad puedan tener la opción de llegar a ser representados en nuestras cámaras o en nuestros poderes ejecutivos, sea a nivel federal o a nivel local y, en este contexto, añadir mayor competencia con mayores posibilidades para que los ciudadanos decidan su voto, dándole más opciones para que valoren a quién tienen que votar. Las candidaturas independientes, es algo que puede alentar una mayor presentación y una pluralidad de propuestas más enriquecedora para el país.

4. Que el día 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el que se reforman, entre otros numerales, el primer párrafo y la fracción II del artículo 35 para establecer como un derecho ciudadano el solicitar su registro como candidato de manera Independiente, estableciendo en su Artículo Tercero Transitorio, la obligación de los Congresos de los Estados para realizar las adecuaciones necesarias en su respectiva legislación secundaria, dentro del plazo de un año contado a partir del día 10 de agosto del año 2012, término que al Poder Legislativo del Estado de Querétaro le fenece el 9 de agosto del año 2013.

Con la posibilidad de las candidaturas independientes la ciudadanía hace efectivo su derecho de participar en la vida pública fuera de la esfera de los institutos políticos. Asimismo, el hecho de que los sistemas electorales de los Estados, admitan la figura de los candidatos independientes, conlleva la regulación de dichas candidaturas y el establecimiento de ciertos requisitos orientados por los principios de no discriminación y equidad en la contienda, con la finalidad de otorgar certeza al proceso.

Ahora bien, el aspecto relativo al derecho a la representación que tienen los candidatos independientes, no es el único aspecto que circunda a esta institución; pues como puede constatarse de los dictámenes de las Cámaras, el de origen (Senadores),

que fue avalado en sus términos por la revisora (diputados), establece en el “Aparado III Contenido General”, que deben establecerse requisitos cuantitativos y cualitativos, al regular las candidaturas independientes.

Para la finalidad del presente comentario, se recurre a los requisitos cualitativos, entre los que destaca, el acceso a la justicia electoral tanto administrativa como jurisdiccional, por los candidatos independientes, entre lo que se incluye el aspecto relativo a la representación, el que se insiste, desde luego, no como único requisito cualitativo, pues también, a guisa de ejemplo, encontramos, derechos y prerrogativas de las que deben gozar los candidatos independientes, normas aplicables a actividades de campaña, aparición en las boletas electorales, entre otras.

De ahí que no se considere adecuado, introducir un aspecto reglamentario a la Constitución, pues además de ser limitado, se trata de una regla, que como ya se ha dicho, es propia del contenido de la ley secundaria.

Es por ello que resulta necesario reformar la Constitución Política del Estado de Querétaro, para establecer las candidaturas independientes como un derecho ciudadano de los queretanos y, posteriormente, definir, un sistema electoral que permita a los ciudadanos postularse de forma independiente para los cargos de elección popular, lo cual representará un paso de gran relevancia en el establecimiento de una democracia verdaderamente representativa y funcional.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

“LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”

Artículo Único. Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La soberanía del...

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

Los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La ley regulará...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARROYO SECO, COLÓN, CORREGIDORA, QUERÉTARO Y TEQUISQUIAPAN, EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTUROLLOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN GUEVARA MORENO
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cinco del mes de septiembre del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLVI. Santiago de Querétaro, Qro., 27 de septiembre de 2013. No. 47

**La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO**

PODER LEGISLATIVO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que desde el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos bajo la premisa de ser los derechos inherentes que otorgan el reconocimiento de la dignidad humana y que son la base de la libertad, la justicia y la paz social en el mundo, proclamándolos como la aspiración más elevada del hombre que otorga la igualdad de derechos de hombres y mujeres, por lo que los pueblos se han resuelto a promover a través de ellos el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

2. Que el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, impulsa el carácter protector y garante de nuestra Carta Magna, haciendo un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran ya reconocidos, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que tengan necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

3. Que estos mecanismos constitucionales de protección a los derechos humanos contribuyen a la construcción y consolidación de nuestra democracia constitucional y a un nivel competitivo internacional en el reconocimiento de los derechos fundamentales, siendo evidente y necesario reformar la Constitución Política del Estado de Querétaro, con el fin de que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquieran reconocimiento y protección constitucional. Aunado a que en junio de 2011 entraron en vigor dos reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos. Ambas de una complejidad trascendente y de avanzada, tanto por su contenido como por su alcance.

Estas modificaciones al marco constitucional federal, van ligadas entre otros, a un nuevo paradigma anclado en el respeto de los derechos humanos y sus mecanismos de protección nacional e internacional, representando la más novedosa aspiración en la consolidación de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, puesto que abrió nuevos caminos para el tratamiento de todas las personas y al reconocimiento necesario de su calidad de sujetos de derecho dentro de la República Mexicana.

El espíritu de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, también sugiere a todas las autoridades, tanto del orden federal como local, el logro efectivo de la tutela de los derechos humanos, y para ello también se requieren resultados prácticos como el acercamiento con las personas mediante una constante comunicación.

4. Que es importante mencionar que la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se inscribe México, ha traído aparejada una relativización de la soberanía y la aceptación voluntaria de la existencia de una jurisdicción internacional consuetudinaria.

5. Que derivado de ello, con la presente reforma se busca modificar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y proteger los Derechos Humanos, en nuestro Estado.

6. Que se cambia la denominación del Capítulo Único del Título Primero, de nuestra Constitución Local para llamarlo “De los Derechos Humanos”, por ser la expresión derechos humanos mucho más moderna que el de Derechos Fundamentales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional.

7. Que por otra parte, en el artículo 2º de la norma constitucional, se adecúa la redacción, para establecer que el Estado reconoce de una manera amplia que toda

persona “goza” de los derechos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales, las Leyes Federales y la Constitución Política del Estado de Querétaro, abriendo con ello nuestro marco constitucional de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos.

En el mismo artículo 2° Constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a Derechos Humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar de conformidad y a la luz de Nuestra Carta Magna, de los tratados internacionales y de la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo que implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad, integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales.

En otro párrafo del artículo que nos ocupa, se señala, la obligación del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. De esta forma se pretende dejar muy claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución Política del Estado de Querétaro, genera obligaciones para las autoridades, las cuales deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

8. Que se reforma también, el artículo 4, de nuestra Carta Magna en el Estado a fin de incluir que la educación que se imparta en la Entidad a través del Sistema Educativo Estatal, promueva también el conocimiento de los Derechos Humanos, si como su defensa y respeto.

9. Que por otro lado, se reforma el artículo 33 y el Apartado A del mismo, a fin de modificar la denominación de la actual Comisión Estatal de Derechos Humanos por el de Defensoría de los Derechos Humanos, otorgando con ello, una facultad más amplia desde el mismo nombre, pues se promoverán, respetarán y defenderán, además de proteger y garantizar, los derechos humanos en la Entidad

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA MISMA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Titulo Primero

Capítulo Único De los Derechos Humanos

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, 4 y 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.

El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

ARTICULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Apartado B

La Comisión Estatal...

La Comisión se...

Los Comisionados durarán...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado, a efecto de armonizar las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, modificará las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y las demás relativas y aplicables en la materia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN, Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO**

PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA MISMA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLVII. Santiago de Querétaro, Qro., 4 de abril de 2014. No. 21

**La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO**

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que para analizar la necesidad de la elaboración e implementación de códigos de ética como instrumentos para lograr la transparencia en la Administración Pública, consideramos que en primer término se hace imprescindible realizar un análisis de la política, el ámbito de la misma y la relación entre el Estado y la comunidad y el entorno en el cual se desarrolla la actividad de los funcionarios públicos.
2. Que en tal virtud es la disciplina, que tiene como objetivo el estudio sistemático del Gobierno en su sentido más amplio. Abarca el origen de los regímenes políticos, sus estructuras, funciones e instituciones, las formas en que los gobiernos identifican y resuelven problemas socioeconómicos así como las interacciones

entre grupos e individuos importantes en el establecimiento, mantenimiento y cambio de los gobiernos.

Esto nos indica que la realidad política es esencialmente ética en su misma constitución interna, pues el movimiento que la funda no es la voluntad libre y pura, ni un instinto forzoso, sino un movimiento intrínsecamente moral y moralmente obligatorio. De la misma manera que es moralmente obligatorio tender a la propia perfección, es obligatoria la vida en sociedad por lo tanto es el orden moral quien da existencia y rige la vida política cuyo fin consiste en procurar el bien común, en síntesis: servir al hombre.

3. Que es así, como al hablar de “Estado-comunidad” nos estamos refiriendo a quienes integran la Administración Pública, al conjunto de hombres y mujeres que acceden a la misma, ya sea por medio del voto de la ciudadanía, como por ser “elegidos” por quien detenta el poder público, para acompañarlos en la función como así también aquellos que hacen una verdadera carrera dentro de la administración.

En este sentido, debemos tener en cuenta que el buen funcionamiento del Estado y la realización de cambios estructurales del mismo, a efecto de poder vivir dentro de un Estado democrático, con una gobernabilidad sustentable entendiendo por tal la existencia de seguridad jurídica, estabilidad política y cohesión social, hace necesaria la emisión no solo de leyes sino de realizaciones a favor de la resolución de problemas sociales y políticos.

Para ello se hace imprescindible que todos aquellos que desempeñan una función, ya sea en el Gobierno, en una Universidad, en una empresa del Estado o privada tengan una conducta ética. En el *Webster's Ninth New Collegiate Dictionary ETICA* se define como “la disciplina relativa a lo bueno y lo malo y al deber y obligación moral...”. Así pues la ética personal se refiere a las “reglas conforme a las cuales un individuo conduce su vida personal”, la ética contable alude a “el código que guía la conducta profesional de los contadores”; la ética en la función pública tiene que ver con la verdad y la justicia y posee muchos aspectos, como las expectativas de la sociedad, la competencia leal, la publicidad, las relaciones públicas, las responsabilidades sociales, la autonomía de los consumidores y el comportamiento de los miembros de la función pública tanto en el País como en el exterior.

4. Que los administradores y en especial quienes se encuentran en el más alto nivel, tienen la responsabilidad de crear condiciones organizacionales que fomenten la toma ética de decisiones mediante la institucionalización de la ética.

El medio más común para la institucionalización de la ética es establecer un Código de Ética. Pero la publicación de un Código de Ética no es suficiente, es necesario que quienes van a transitar por la administración pública lo conozcan, y firmen un compromiso de cumplimiento con el mismo, al igual que se comprometan a ser evaluados durante su desempeño.

Estos deben fundamentalmente perfilar una actitud ética de servicio, mediante la instalación de valores que hacen a la esencia misma de la función pública la base

sobre la que puede decirse como debe ser la Administración Pública, que se espera de los funcionarios, como debe ser su conducta, brindando a los ciudadanos los parámetros para valorar la conducta de los servidores públicos.

5. Que un código de ética, conforme a los existentes en varios países, así como algunos elaborados y referidos a actividades específicas, debe establecer en primer lugar los valores éticos y morales que debe tener en cuenta el funcionario, siendo ésta una parte general del mismo y luego determinar los deberes concretos, a fin de dar a las interpretaciones y las acciones que se adopten un soporte normativo, además de servir como modelo educativo y ejemplificador; es decir, la parte especial que desarrolle en forma específica de los enunciados en la parte general.

Por ello, los servidores públicos y en especial quienes se encuentran en el más alto nivel, tienen la responsabilidad de crear condiciones organizacionales que fomenten la toma de decisiones mediante la institucionalización de la ética. Esto quiere decir que se deben aplicar e integrar los principios éticos a las acciones diarias. Theodore Purcell y James Weber señalan que esto puede conseguirse de tres maneras: a) Mediante el establecimiento de una adecuada política a través de un código de ética; b) Mediante la creación de un comité de ética formalmente constituido y c) Por medio de la realización de cursos de ética en los programas de la Administración Pública.

Para que los códigos de ética puedan ser eficaces, es necesario que se tomen medidas que garanticen su cumplimiento, que se eleven sus principios a la Ley Suprema, y que aquellos que incurran en prácticas inmorales deben ser hechos responsables de sus acciones, lo que significa que se les deben retirar privilegios y beneficios y aplicar sanciones.

Si bien, no debemos esperar que los códigos de ética resuelvan por si solos todos los problemas y de hecho pueden crear una falsa sensación de seguridad, el eficaz cumplimiento del Código implica un comportamiento ético consistente y el apoyo de quienes tienen los cargos públicos más relevantes, en consecuencia, los propósitos deben ser esencialmente perfilar una actitud ética de servicio mediante la instalación de valores que hacen a la esencia misma de la función pública; la base sobre la que puede decirse como debe ser la Administración Pública, que se espera de los funcionarios, como debe ser su conducta, brindando a los ciudadanos los parámetros para valorar la conducta de los servidores públicos.

6. Que los códigos de ética surgen como una necesidad para combatir la corrupción ante la conciencia cada vez más madura de la Administración Pública; tienden a fortalecer la confianza social, que muchas veces se ve deteriorada ante la aparición de denuncias que recaen sobre los funcionarios públicos, por su accionar incorrecto e ilegítimo, establecen pautas de conducta homogéneas y estandarizadas aplicables a todos los funcionarios públicos en un solo cuerpo normativo, regulan conductas y acciones, orientando claramente sus fines como medio de prevención de conductas inapropiadas, buscan lograr la transparencia del accionar del funcio-

nario público, aspiran a constituirse en un punto de referencia y en un instrumento para la enseñanza de las conductas éticas.

7. Que al decir del periodista Mauricio Merino (revista NEXOS) en términos llanos, la ética pública apela a los valores que hacen posible la convivencia y en ese sentido se separa de la moral privada. Si los valores son generales, las virtudes lo son de los individuos y esas fronteras que separan lo público de lo privado y lo individual de lo colectivo, representan tal vez el mayor desafío para comprender y asumir una posición ética definida.

Efectivamente, argumenta que la separación entre lo público y lo privado que se inició con el pensamiento ilustrado y culminó con las ideas de liberalismo, introdujo una frontera entre esos dos planos que conviene cuidar al menos por tres razones: la primera es la que explicó Maquiavelo, anticipándose con mucho a su tiempo, afirmó que importa poco que los gobernantes sean muy buenas personas si no son capaces de gobernar responsablemente, Tomas Maquiavelo comprendió que lo relevante no era que los poderosos se atuvieran a una moral impecable en su vida privada (aunque siempre convenga que la tengan) sino que respondieran a las obligaciones que les impone la alta dirección del Estado y si algún límite deben guardar, esta ha de ser la del más escrupuloso respecto a las propiedades de los individuos a quienes gobiernan.

La segunda razón es el riesgo que entrañan la contusión entre lo público y lo privado cuando los gobernantes no se conforman con el poder público sino que además quieren regular la conducta absoluta y personal de los gobernados, esto también provoca gobiernos totalitarios. La tercera es más conocida, más inmediata y consiste en la apropiación privada de los espacios públicos mejor conocida con el nombre de corrupción. El terreno público, sin embargo, se enfrenta a la ambivalencia de la política. Las dos caras de Jano (como decía Duverger): una es inteligente, civilizada y pacífica, la otra es hostil, egoísta y violenta, son dos caras que no se presentan como secuencia ni alternativa, sino al mismo tiempo, lo mejor y lo peor mezclado en ese rostro ambiguo de la vida política, como las máscaras que se usan para espantar en los carnavales.

8. Que la necesidad de rediseñar las reglas en las que se sustenta el poder público es una fuerte preocupación, todos los actores políticos reconocen que se requieren nuevas reglas, pero estas no pueden prosperar con criterios exclusivos de equilibrio, como si la política fuera un mercado, como si resolviéramos la política para obtener pérdidas o ganancias, el punto es que si se sigue imaginando a la política de ese modo, el paso siguiente podría ser la resignación forzada ante el escepticismo y el pragmatismo o el falso recato de quienes prefieren seguir observando cómo se deteriora la calidad de la democracia entre la pugna de intereses y la vergüenza, hay que defender la ética pública, aún estamos a tiempo, pero ya es apremiante.

9. Que el filósofo turinés Norberto Bobbio, presenta un esquema sobre la manera en que la dualidad ha sido abordada por la filosofía clásica antigua y moderna entre la ética y la política, entre las acciones morales y la norma del derecho, analiza esta

diferencia a la luz del pensamiento de Manuel Kant. El filósofo adoptó la idea de que en sentido estricto los deberes para consigo mismos entran en la órbita de la moral, en tanto que los deberes para con los demás caen en el espacio del derecho, así, cuando se obedece un mandato sin que haya condicionantes externas por la pureza de la intención, entonces hablamos de acciones morales; en cambio, si se obedece al mandato con base en una condicionante externa como son los premios y castigos incluidos en toda norma de derecho, entonces hablamos de acciones jurídicas.

Entre las teorías sobre la relación entre moral y política se encuentra la que admite la existencia de dos morales que son incompatibles y no intercambiables. Se trata de la teoría weberiana de la distinción entre ética de la convicción y ética de la responsabilidad. La primera se apoya en algo que está antes de la acción, un principio, una proposición prescriptiva, en cambio, la segunda se sirve de algo que viene después, el resultado y proporciona un juicio positivo o negativo en el logro de resultados esperados. Las dos éticas no coinciden; lo que está bien con respecto a los principios no significa que esté bien en relación con los resultados, tomando en cuenta esta distinción, se señala que la ética de la política es la de la responsabilidad.

No obstante la política no puede desprenderse de la consideración de ambos polos, porque si sólo se apega a los principios, con lo que nos encontramos al final del camino será con la figura del fanático, en cambio, si se apega sólo a los resultados aparecerá la figura igualmente repulsiva, del cínico, aún así, la moral se reconoce más en la ética de la convicción y la política en la ética de la responsabilidad. El reto es que vayan juntas en las mismas almas, la pasión ardiente y la mesurada frialdad, sólo el hábito de la distancia hace posible la enérgica doma del alma que caracteriza al político apasionado y lo distingue del simple diletante político estérilmente agitado, por eso, el político tiene que vencer a cada momento al desdoblamiento personal del poder que se traduce en vanidad.

En realidad, el político debe seguir la fórmula de las combinaciones tratando de conciliar, aunque no sea fácil, los principios con los resultados, los ideales con su aplicación concreta, de cualquier modo, Weber advierte a quien se quiera meter en la política, que entra en un terreno ajeno a la espiritualidad, la política consiste en una dura y prolongada penetración a través de tenaces resistencias, para la que se requiere, al mismo tiempo pasión y medida, es completamente cierto, y así lo prueba la historia, que en este mundo no se consigue nunca lo posible si no se intenta lo imposible una y otra vez, de ahí que en Querétaro, cuna de las bases jurídicas y sociales de nuestra nación, se esté pugnando por un Código de Ética Pública.

10. Que la ética no presenta una descripción posterior de la conducta humana, sino que propone un ideal, y este es algo más que una idea o que una articulación de ideas, luego entonces, el ideal ético es la explicación racional del símbolo de la totalidad abierta y autodeterminante que nuestro querer se propone llegar a ser, para huir de la identidad cosificadora. Para Aristóteles, la política no es sino la prolongación de la ética por otros medios, o bien, si se prefiere, la ética es el pórtico

pedagógico de la política, que prepara a ésta el terreno donde debe asentarse, el filósofo griego agrega que el hombre adulto no tiene más vida personal que la social, o sea sus virtudes, sus contradicciones o perplejidades y su felicidad, nadie puede ignorar a la política, porque lo que la ética descubre es que el bien para el hombre tiene rostro social.

11. Que en la vida contemporánea existe una fiebre por ocupar un cargo público aún careciendo de las más mínima formación y cultura política, ignorando o minimizando la importancia y responsabilidad que ello implica, cualquier individuo compite creyendo ser merecedor de dicho honor de Estado, esta situación ha generado que la disciplina política se devalúe, ninguna disciplina está tan desvalorizada como la política, muchos individuos que han participado en ella sin tener la formación y la experiencia requerida han contribuido a su deterioro, a su corrupción, individuos de estas características se convierten en usurpadores de cargos públicos, no son políticos, son politicastos, farsantes, charlatanes, rufianes, ingratos que han contribuido a que la ciudadanía no crea en la política y que cuando se le pregunte su opinión respecto de esta disciplina responden diciendo que sienten desconfianza, incluso a veces repugnante, al decir de Platón: *“No siempre ocurre que quienes participan del poder sean personas competentes y éticamente responsables”*.

12. Que de contar con un código de ética, todas las instituciones públicas en el Estado de Querétaro, podemos tener la aspiración de lograr la excelencia en la gestión de los intereses colectivos, de tener servidores públicos sólidos, con criterios de conducta ética, lograremos la combinación entre ética y política porque si bien la política delibera sobre lo que es mejor o nocivo para el Estado, la ética modera los deseos de los hombres preocupándose por el bien general, no podemos evitar la corrupción porque siempre ha existido, pero debemos limitar su actuar y cerrar el paso a quienes la ejercen, se podrá identificarlos y expulsarlos de los entes públicos, es deseable tener servidores públicos que estén sujetos a la revisión de su conducta personal que la misma sociedad exija la orientación de sus gobernantes.

Contar con la ética gubernamental en nuestro Estado, implica un cambio esencial en las actitudes de cada individuo mediante la interiorización de valores para actuar acertadamente y frenarse ante lo indebido, obtendremos una ética aplicada a los asuntos de gobierno, sumada a la capacidad de los servidores públicos, invertir en ética es potenciar las cualidades del servidor público, a veces intangibles pero reales, es poner en el punto el desarrollo futuro de nuestro Estado y nuestra Nación.

13. Que desde el 23 de abril de 1998 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) emitió recomendaciones sobre el mejoramiento de la conducta ética en el servicio público recomendando en resumen lo siguiente: *“que las normas éticas para el servicio público deben ser claras, difundidas y conocidas por quienes las van a acatar, estas deben basarse en el marco legal, los servidores públicos deben contar con una guía ética, que les dé a conocer sus derechos y obligaciones y algo muy relevante, denunciar las conductas éticamente reprobables, debe existir un compromiso firme y verdadero de seguir por el camino éticamente trazado, la toma de decisiones debe ser transparente y abierto al escrutinio público, deben existir lineamientos para la interacción*

entre el sector público y privado en la materia, se deben de medir los estándares de ética y practicar los procedimientos y prácticas que fomenten la conducta adecuada, se debe crear un ambiente dirigido a la conducta ética, se debe contar con mecanismos adecuados de rendición de cuentas, sanciones y procedimientos adecuados para tratar los casos de conductas indebidas”; lo anterior nos demuestra la preocupación de Organismos Internacionales por la ética del servicio público.

Todas las reflexiones y análisis presentadas también nos lleva a una pregunta toral; “por qué se corrompen los servidores públicos? la principal causa es que existe la ignorancia inconsciente o deliberada de la ética en la política, existe un olvido e incluso vacío de conocimiento en esta materia que pone en marcha los principales reactores de la corrupción que pueden ser entre otros: la codicia, la avaricia, la ignorancia, el abuso y el anhelo de poder, por lo tanto, hace falta legislar en medidas para el control de la actividad del servidor público, no solo de carácter externo al individuo sino que han de constituirse como medidas de tipo preventivo, dirigidas al pensamiento del servidor público de manera que conduzcan al auto control.

Por último, habrá que realizar un auto análisis sobre la ética para legislar, a ello llama la atención manifestar que la teoría política afirma que la conducta del legislador debe ser excelsa, dado que al ejercer la política, dirige los destinos de una Nación, de una República, de un Estado; en este sentido, debe aspirarse a que los legisladores que ignoran a recordar a quienes ya conocen, y reitera de manera general, la importancia de valores éticos en su valor así como la responsabilidad que implica ser un miembro del Poder Legislativo.

La ética orientada al Legislador tiene como máxima, la de dotarle de cualidades a fin de formarlo en el espíritu de lo público para comprender así la misión encomendada, servir a la sociedad a la que se presenta mirando siempre por el beneficio del Estado de Querétaro, de cierta manera todas las tareas y actividades que realicen los legisladores han de estar orientadas a la satisfacción de la pluralidad e intereses de los miembros de la comunidad política.

Se ha tenido claro que las leyes son vitales para la vida de un Estado siempre que estas se utilicen de la forma correcta, de lo contrario, sirven simplemente para justificar las pretensiones de los hombres que llegan al poder, el Legislador no debe crear leyes para beneficiar al sistema, a un grupo de amigos o a empresarios, mucho menos para sí mismo, mucho más importante que poner límites a la ambición de riquezas y codicias de bienes materiales a los legisladores será educar mediante un código de ética parlamentario.

14. Que debemos de avanzar sobre la ética para fortalecer la democracia, el servicio público y la libertad, es tarea del Legislador queretano proponerse fomentar y consolidar la ética en el servicio público en nuestra Entidad, como un valioso instrumento para luchar contra la corrupción, su instrumentación y aplicación ayudan a la prevención de la misma, si bien puede ser necesaria una reforma política, la reforma de los códigos penales y de procedimientos penales, como la reglamentación

de las conductas en todas las áreas de gobierno, y cuando nos referimos a estas lo hacemos comprendiendo a los tres poderes del Estado, sus Municipios y sus organismos de cualquier especie.

15. Que en este orden de ideas, es relevante establecer en la Constitución Política del Estado de Querétaro, la obligación de que todos los entes públicos cuenten con un Código de Ética, que cada institución integre un grupo de seguimiento a dicho código, que se establezca la difusión y capacitación a los mismos, aspiramos a tener con esta iniciativa, funcionarios más transparentes y equilibrados en sus acciones.

16. Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales...

El Estado adoptará...

Toda persona tiene...

Se reconoce el...

En el Estado...

En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedara aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Los Poderes del Estado, los Municipios, los órganos con autonomía constitucional, las empresas de participación estatal y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán contar con un Código de Ética en los términos dispuestos por el artículo 3 de la presente Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, HUIMILPAN, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ PRIMER
SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día trece del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLVII. Santiago de Querétaro, Qro., 4 de abril de 2014. No. 21
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que históricamente la Protección (o defensa) Civil tiene su origen en las necesidades de guerra, cuando era imperioso proteger a la población de los bombardeos aéreos del enemigo, ya fuera a través de su organización correspondiente y su entrenamiento para la extinción de incendios –provocados por las bombas incendiarias y para primeros auxilios, o mediante el establecimiento de refugios antiaéreos y, hasta la construcción y mantenimiento de refugios especiales para el caso de la guerra atómica, por mencionar algunas de las actividades principales. Es por ello, que en muchos países la Protección Civil solía estar bajo el mando del ejército y, como regla, la dirección y capacitación de la población estaba a cargo de los militares, ya que se trataba de la instrucción militar, de la protección de la población civil y de orientación y propaganda, en general.

Cuando México entra a la II Guerra Mundial, mediante el Decreto de fecha 11 de agosto de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se instituyó en el territorio nacional, la defensa civil con el fin de coordinar las actividades de la población civil con las de las fuerzas armadas, para prevenir cualquier agresión de que fuera víctima el país, por parte de los países enemigos.

Por otra parte, debido a la necesidad de asegurar la participación de la población, en tiempo de paz, en los programas de la reducción de riesgos, así como en los preparativos para el auxilio en algunos países, se empezaron a instalar nuevos sistemas organizativos, dedicados exclusiva y explícitamente a la prevención y atención de desastres, como ocurrió, por ejemplo, a principios de los ochentas en Chile, donde se estableció la Oficina de Emergencia en el Ministerio del Interior, en paralelo con la defensa civil. Aún más, con el transcurso del tiempo, debido a la disminución de amenazas bélicas y, en especial, de guerras atómicas, surgió otra alternativa que consistió en la transformación de las estructuras organizativas existentes de protección civil y su transferencia, con sus instalaciones y equipos, a las dependencias con carácter político, que tenían la capacidad de coordinar las diversas dependencias involucradas, tal como sucedió, a fines de los ochentas, en Holanda, donde la responsabilidad por la protección civil y, por ende, de las facultades adecuadas, quedaron a cargo del Ministerio del Interior.

2. Que la Organización Internacional de Defensa Civil, en sus siglas en inglés ICDO, es una organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo de las estructuras de los Estados para garantizar la protección y la asistencia de la población y proteger los bienes y el medio ambiente ante desastres naturales; fomentar la investigación en prevención de accidentes, administración de desastres, cooperación técnica y planeación de contingencias en diferentes países, además de ofrecer el entrenamiento del personal y de administradores de desastres en tales actividades como el combate de incendios, control de inundaciones, primeros auxilios y estudios de sismos.

Es así, como en las últimas décadas se emergió y ha ido madurando una nueva conceptualización de protección civil, considerada como una actividad solidaria y participativa de los diversos sectores que integran a la sociedad, junto y bajo la dirección de la administración pública, en búsqueda de la seguridad y salvaguarda de los amplios núcleos de la población, ante la posibilidad de ocurrencia de desastres, en tal forma que la sociedad constituye el destinatario y, a la vez, el actor principal de sus acciones.

3. Que el desarrollo de la protección civil en México surgió como una respuesta social y, por ende, gubernamental a la tendencia de crecimiento de los desastres, tanto en su gravedad como en su extensión, que se manifestó en los años ochentas, a través de una serie de trágicos acontecimientos como fueron la erupción del volcán Chichonal en 1982, la explosión de una gasera en San Juan Ixhuatpec en 1984 y los sismos de septiembre de 1985 en la Ciudad de México, por mencionar algunos de los más importantes.

En México, el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), se crea después del devastador terremoto ocurrido en el año 1985, con el objetivo de mejorar las capacidades de protección civil. Las lecciones que dejó el terremoto mostraron la necesidad de contar con un enfoque integral y sistemático centrado en coordinar las acciones de respuesta y recuperación ante un desastre.

El establecimiento del Sistema en cita, como una respuesta oficial a esta problemática, ha permitido contar, desde 1986 y por primera vez en la historia de México, con un marco legal institucional y operativo para afrontarla en forma integral. A diferencia de las medidas tradicionales, orientadas principalmente al auxilio, ha buscado proporcionar la seguridad a la población y a sus bienes, así como al patrimonio nacional y al medio ambiente, a través de dos estrategias complementarias: la prevención de desastres, contemplada como reducción de riesgos y los preparativos, considerados como medio fundamental para asegurar una oportuna y eficiente atención de las situaciones de emergencia.

En términos generales, se enfoca en coordinar grupos de instituciones, relaciones funcionales y programas, para asegurar y fortalecer los vínculos entre las capacidades de protección civil de los sectores público, privado y social. Su objetivo primordial es lograr un sistema de gestión integral de riesgos que reúna a los profesionales responsables de las unidades de coordinación y respuesta ante emergencias, la investigación científica, los sistemas de alerta temprana y del financiamiento de las actividades de reconstrucción. Uno de sus principales retos es asegurar que los distintos servicios de protección civil federales, estatales y municipales funcionen como un conjunto flexible junto con las empresas, las organizaciones de voluntarios y los institutos de investigación de diferentes sectores.

Durante los últimos 25 años, ha logrado mejorar y desarrollar de manera significativa dichas tareas, sobre todo en sus capacidades de planeación, respuesta y recuperación. Desde su creación, el promedio anual de fallecimientos causados por desastres ha disminuido, a pesar del aumento en la cantidad anual promedio de desastres; sin embargo, de igual manera ha habido un incremento en los daños económicos resultantes. Esta tendencia apoya el consenso entre las partes involucradas en el SINAPROC, en relación con la necesidad de cambiar el enfoque del sistema y trabajar en el fortalecimiento de sus capacidades para la prevención de desastres y la reducción de la vulnerabilidad, contribuyendo a un crecimiento económico sostenido.

Las grandes catástrofes naturales son imprevisibles. Nadie avisa y nadie puede prever en que momento sucederá un terremoto, vendrá una inundación o tendrá tremendas consecuencias un huracán. Es algo respecto a lo cual los seres humanos no podemos hacer mucho. Nuestra capacidad de influir en la naturaleza es todavía muy limitada. Pero lo que sí podemos hacer es estar preparados, de modo tal que cuando llegue la siguiente manifestación abrupta de las fuerzas naturales que durante milenios le han dado forma a nuestro planeta, nos encuentre lo mejor equipados que sea posible. Para ello hace falta planeación y anticipación, tomar medidas antes de que suceda el hecho, no solamente después.

La correlación entre el crecimiento económico y el aumento en los daños ocasionados por desastres ha llevado a muchos países a pensar en integrar la reducción de riesgos de desastre en sus planes de desarrollo. Esto conlleva un compromiso y trabajo a largo plazo para fortalecer la resiliencia del territorio nacional a los desastres, a través de una planeación territorial y desarrollo urbano más sustentables. Asimismo, implica una combinación de medidas estructurales y no estructurales, pasando por la educación sobre riesgos y el desarrollo de sistemas de alerta temprana.

En estos aspectos enfrentamos graves obstáculos. La inadecuada planeación urbana/territorial y de uso de suelo han contribuido a la vulnerabilidad de la población y es considerada el reto más apremiante de política pública para la reducción de riesgos de desastre. La rápida y continua urbanización de las áreas metropolitanas ha aumentado los asentamientos informales en áreas propensas a riesgos, como las riberas de ríos o laderas inestables.

4. Que lamentablemente, el territorio mexicano está expuesto a una gran variedad de peligros generados por los fenómenos naturales y la actividad humana. Las características geográficas y topográficas del país generan una gran exposición a diversos peligros naturales de gravedad y de relativa frecuencia, como terremotos, tormentas tropicales e inundaciones. Además la existencia de grandes disparidades relacionadas con factores como la riqueza o los niveles de ingreso y educación, han generado las condiciones necesarias para la presencia de altos niveles de vulnerabilidad entre la población.

Aunque los graves daños naturales que recientemente han asolado distintas regiones del País aconsejarían hablar en estos días solamente de la solidaridad, de las tareas de reconstrucción y del dolor de las familias que lo perdieron todo, hace falta añadir la participación ciudadana en este tema.

Todos los ciudadanos debemos colaborar para que los desastres naturales no produzcan resultados tan lamentables. Citando un ejemplo muy sencillo, pero demasiado indicativo de la falta de cooperación con que algunos ciudadanos se manejan; es común darse cuenta cómo muchas personas tiran la basura en la calle, una bolsa con desperdicios, un bote de refresco, una bolsa de plástico y así hasta sumar muebles, coches destartados y todo tipo de cosas inservibles. Deben saber que todo eso, en gran medida, ocasiona que se tapen los drenajes cuya función es evacuar el agua, ya sea la que utilizamos las personas o la que nos cae mediante los fenómenos naturales. Este es otro aspecto que debemos tener en cuenta cuando hablamos de catástrofes naturales.

La tarea de prevención de desastres corre a cargo de las autoridades, pero es algo en lo que todos debemos ser corresponsables. También los ciudadanos pueden hacer mucho para cuidarse a sí mismos y para cuidar a los demás. La responsabilidad y la previsión son tareas que nos corresponden a todos.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene...

La protección, la...

El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Políticas del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “la Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUÉRETARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, HUIMILPAN, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN,

QRO., EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. GILBERTO PEDRAZA NUÑEZ PRIMER
SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día trece del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TOMO CXLVII. Santiago de Querétaro, Qro., 4 de abril de 2014. No. 21

**La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO**

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la idea del Estado contemporáneo fue resultado de una actitud nueva del hombre frente a sí mismo y a la vida social; el denominado Siglo de la Luces causó la quiebra del absolutismo de los reyes y monarcas, ideado en los siglos XVI y XVII, entre otros pensadores por Nicolás Maquiavelo, Jean Bodin y Thomas Hobbes, quienes planteaban que el poder absoluto no estaba limitado ni siquiera por la Ley, no rendían cuentas a nadie, ejercían el poder porque Dios se los había otorgado, no había, en consecuencia, ningún mecanismo de control. Surgen en contraposición, en el mismo siglo XVII, las ideas de la división del poder fundadas en el pensamiento del filósofo de Estagira con John Locke, Charles Louis de Sécondat, Barón de la Bréde y de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau, con el

propósito de dividir el poder, generar frenos y contrapesos y equilibrios para que el poder controlara el poder. La Declaración francesa de 1789 lo esquematiza en su numeral 16, estableciendo “*Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución*”.

Sin embargo, estas teorías y prácticas han sido ya superadas; el poder es uno e indivisible pues solo existe la distribución de funciones entre los órganos de la potestad pública. Las ideas de Montesquieu se refrendan en el postulado del control del poder por el poder mismo, pero en el entendido de que no hay ya una separación rígida, sino que ha evolucionado y se ha adecuado a las nuevas realidades sociales y políticas de los Estados, pero siempre sobre la base de equilibrio del poder.

2. Que los órganos de fiscalización dice Mortati, se encuentran entre los llamados “órganos de relevancia constitucional”. Esta distinción entre órganos constitucionales y órganos de relevancia constitucional, utilizada ya por Jellinek al distinguir entre “órganos constitucionales inmediatos” y “mediatos”, parte de un punto común o de encuentro entre estos dos tipos, unos y otros están expresamente constitucionalizados. Si para los órganos de relevancia constitucional esta es su principal característica (la Constitución los contempla expresamente), en los órganos constitucionales se dan otros elementos cualitativos distintivos que radicarían, para Santi Romano, en que los órganos constitucionales se encuentran en el vértice de la organización estatal, no dependen de ningún otro órgano y son sustancialmente iguales entre sí.

Biscaretti recuerda otras notas definitorias: esencialidad de los órganos constitucionales para la misma subsistencia del Estado; ejercicio de las funciones indispensables para la vitalidad del mismo Estado; participación inmediata en la soberanía estatal; ausencia de sometimiento a ninguna relación de jerarquía, etcétera. Para García Pelayo, son órganos constitucionales aquellos que reciben directamente de la Constitución su *status* y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico político fundamental; es decir, reciben *ipso iure*, de la Constitución, todos los atributos fundamentales de su condición y posición de órganos.

3. Que la teoría y praxis constitucional ha creado órganos autónomos no adscritos de ninguno de los poderes tradicionales del Estado, son órganos de equilibrio cuyos criterios de actuación son preservar la organización y funcionamiento constitucional, no solo no pertenecen a ninguno de los poderes existentes sino que cuentan con autonomía orgánica y funcional, bien pueden ser legales, siendo instituidos en este caso solamente por el Poder Legislativo a través de la ley o constitucionales creados entonces por el poder constituyente permanente y con una ley específica; entre otras características tienen las de inmediatez, esencialidad, dirección política, paridad de rango, autonomía, apoliticidad, inmunidad, transparencia, intangibilidad y funcionamiento interno apegado al estado de derecho.

El constitucionalismo particular de nuestra Entidad, reconoce como órganos constitucionalmente autónomos a la Universidad Autónoma de Querétaro, a la

Entidad Superior de Fiscalización del Estado, al Instituto Electoral de Querétaro, a la Defensoría de los Derechos Humanos, a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La realidad ha impuesto la necesidad de crear nuevos órganos capaces de disminuir la ascendencia de alguno de los poderes clásicos, su creación no ha obedecido a un capricho sino a la necesidad de contar con órganos que vigilen y controlen las acciones del poder, son la vía para fiscalizar, transparentar y democratizar la vida política de nuestro Estado de derecho, en esto consiste su legitimidad.

4. Que una agenda pendiente para la sociedad es la rendición de cuentas y la fiscalización, el Constituyente Permanente u originario del Estado, creó en la “*Constitución renovada*” publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 31 de marzo del 2008, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado como órgano constitucional autónomo para que ejerciera la fiscalización de los Poderes del Estado, de los municipios y de las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y, en general, a cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, en un intento de acercarse a un auténtico Tribunal de Cuentas.

La intención del Constituyente fue positiva aunque inacabada y con un problema de constitucionalidad, que ahora es necesario corregir, ya que la Constitución renovada estableció en su artículo 31, lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. *La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:*

I. *Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;*

II. *Investigar los actos y omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en materia de cuenta pública y manejo de recursos públicos;*

III. *Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes; y*

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento”.

Como se aprecia en la fracción I, puntualmente la Constitución Política del Estado de Querétaro le da facultades a la Entidad Superior de Fiscalización para fiscalizar a los municipios, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 115, fracción IV, párrafo cuarto, señala textualmente que la función de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios es de las Legislaturas de los Estados:

“Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a III. ...

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) al c)...

Las Leyes federales...

Los ayuntamientos...

Las legislaturas de los estados aprobaran las leyes de ingresos de los municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta constitución.

...

V. a X. ...”

En consecuencia, si la Constitución General de la República ordena que la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios es de las Legislaturas de los Estados, la legislatura Local debe, a través de una de sus comisiones legislativas, realizar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios.

Que el Estado de Derecho significa la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos que de ella emanan; el Estado mexicano no es solamente un Estado legal de Derecho, sino esencial y fundamentalmente Constitucional de Derecho. Es partir de las ideas de “garantismo” en términos de Ferrajoli, que se señalan los límites y los vínculos impuestos a todos los poderes públicos y privados, políticos (o de mayoría), y económicos (o de mercado), en el ámbito estatal e internacional, para tutelar, persiguiendo el sometimiento a la ley y específicamente a los derechos fundamentales en ella establecidos, la esfera privada contra los poderes públicos y la esfera pública contra los poderes privados.

El primado del Derecho se configura en la jerarquía de nuestra Carta Magna, de manera que ningún acto del Estado, incluida la actividad legislativa y por supuesto la reglamentaria, pueden entrar en contradicción con ella. Los principios jurídicos que caracterizan nuestra Constitución General son los de: supremacía, primacía, legalidad e inviolabilidad. Supremacía, por ser la máxima de las leyes, no existe ninguna otra por encima de ella, tal como lo decía José María Iglesias, “Sobre la Constitución nada, bajo la Constitución todo”.

El artículo 133 de la multicitada Constitución, señala lo siguiente: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*. La supremacía se reserva solamente a ésta, los demás ordenamientos son supremos en cuanto no sean contrarios a la Constitución, incluyendo la Constitución Renovada de la Entidad y sus leyes reglamentarias. Todos los ordenamientos, jurídicos sin excepción, están subordinados a la Constitución Federal.

6. Que todo acto de autoridad, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución; los que lo están, sin importar que provengan de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos; supremacía que la Constitución Política del Estado de Querétaro reconoce en su artículo 1, mismo que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales”.

La Primacía, significa que dentro de la jerarquía de las leyes ocupa el primero de los lugares. La legalidad, implica que todo acto jurídico, para poder ser legal debe estar de acuerdo con la Constitución. La inviolabilidad, es la fuerza jurídica de la Constitución y quiere decir que no existe ningún acto que pueda desconocer o nulificar su jerarquía.

7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es creada por un Poder Constituyente, unitario e indivisible; no es un poder coordinado con los demás y su fundamento es omnicompreensivo. La fundamentalidad formal de la Constitución jurídico-positiva, no puede explicar la fundamentación de ésta, tiene que atenderse a la Constitución real, es decir, a su realidad social, a su teleología, a su axiología.

Es entonces, la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo y, en consecuencia, nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido. Este principio de supremacía es operante en la estructura y el funcionamiento de todas las autoridades del País, en lo que se refiere a sus facultades, atribuciones y limitaciones. La Legislatura del Estado no puede desconocer la supremacía de nuestra Carta Magna, sino que debe garantizar su observancia.

8. Que en estos términos y en el plano del neo constitucionalismo, del imperio del Estado Constitucional de Derecho, del garantismo, de los principios de supremacía y validez de nuestra Constitución, esta Ley reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro, a efecto de que la Legislatura cumpla con el imperativo que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así se reforma la fracción X de su artículo 17, facultando a esta Soberanía para revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, con el auxilio de la Entidad Superior de Fiscalización, lo que implica que será la Legislatura, a través de una de sus comisiones, la que dictamine las cuentas públicas para que de esta manera se cumpla con el imperativo del artículo 115 de la Constitución General de la República.

En la fracción I, del artículo 31 de la Constitución renovada, se señala que es facultad de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado fiscalizar los ingresos y egresos, así como la aplicación de los recursos públicos de los municipios, facultad que va en contra de lo previsto por la Constitución Federal. Por ello, acertadamente se reforma dicha fracción, además de adicionar el segundo párrafo de la fracción IV, para que dicho precepto sea acorde con lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma la fracción X del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

I. a la IX. ...

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría;

XI. a la XIX. ...

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo, las fracciones I, III y IV, y el párrafo segundo, se adiciona una fracción V al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;

II. Investigar los actos...

III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes;

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma; y

V. Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de Ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la

misma para el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Municipios, que lo harán ante la Legislatura.

El Auditor Superior...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. La Legislatura del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuará las leyes secundarias incluyendo su Ley Orgánica al contenido de este ordenamiento legal.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado reordenará el trámite de las cuentas públicas municipales recibidas a partir del 26 de septiembre del 2013 a través de la Entidad Superior de Fiscalización de Estado de Querétaro, para que sean revisadas y fiscalizadas en los términos de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL TRECE.**

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, HUIMILPAN, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día trece del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Juan Gorráez Enrile
Secretario de la Contraloría
Rúbrica

TOMO CXLVII. Santiago de Querétaro, Qro., 26 de junio de 2014. No. 34
La Sombra de Arteaga
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39,17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que es incuestionable que nuestro País ha consolidado, a lo largo de su historia, un cambio significativo en la composición de las estructuras de gobierno. Lejos quedan los tiempos en los que personas pertenecientes a un mismo partido político encabezaban el Poder Ejecutivo Federal y constituían, al mismo tiempo, mayorías absolutas en las Cámaras del Congreso de la Unión, replicándose este esquema en las entidades federativas.

Hoy, en México se vive una democracia más activa, más participativa; una democracia que exige nuevas formas de interrelación entre las distintas fuerzas políticas.

En efecto, la realidad histórica que vivimos obliga a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se mueven nuestras estructuras políticas.

Un diseño constitucional que fomente la corresponsabilidad de los distintos poderes y órdenes de gobierno en la ejecución de las responsabilidades públicas, con independencia de su extracción política, es inaplazable si queremos consolidar una democracia de resultados.

La historia constitucional muestra la necesidad de adoptar ajustes periódicos. Las instituciones exigen adecuaciones a los cambios culturales y correcciones a las desviaciones a las que inevitablemente se encuentran expuestas. Aún ante instituciones constitucionales semejantes o concebidas de la misma forma, su actuar depende del tiempo y del espacio en el que se encuentren. No hay instituciones que funcionen igual en todos los países.

2. Que México ha experimentado a nivel federal dos alternancias exitosas en los años 2000 y 2012. Querétaro, desde esa perspectiva, se adelantó en ambas alternancias a la experiencia federal en 1997 y en 2009. En todos los casos, la institucionalidad se ha impuesto siempre en los procesos electorales. Los mexicanos en lo general y los queretanos en lo específico, hemos sabido organizarnos para celebrar comicios con un sistema transparente, funcional y confiable.

Sin embargo, la historia del Derecho Electoral mexicano nos dice que en la materia electoral la única constante es el cambio. Ningún modelo puede permanecer inalterado si pretende dar respuesta a las inquietudes que presentan las nuevas generaciones y a las vicisitudes que acompañan a cada proceso electivo. El éxito del sistema electoral mexicano y, por ende, del queretano, depende en gran medida de la posibilidad de introducir los ajustes necesarios a los diseños institucionales para generar procesos electorales más confiables.

La historia de la institucionalidad electoral federal y local es así. Cada reforma electoral ha buscado responder a los nuevos retos que exige la democracia. Así como las reformas de los años setenta y ochenta lograron ampliar la pluralidad, las de los noventa estuvieron encaminadas a fortalecer a las instituciones administrativas, jurisdiccionales y de procuración de justicia penal electoral; y, finalmente, en particular de 2007 a la fecha, las reformas electorales federales y las del estado de Querétaro han establecido mejores condiciones de equidad en la contienda y han puesto al ciudadano en primer plano, con las reformas en materia de candidaturas independientes, que en nuestro Estado, pionero en la asignación de representación proporcional de los candidatos independientes, vieron la luz el pasado 2013.

3. Que en este marco de constante cambio y evolución, la alternancia del año 2012 a nivel federal, vino acompañada de un modelo de acuerdo político que unió a las principales fuerza políticas del país. Este acuerdo, denominado Pacto por México, contempló entre otros elementos relevantes para conseguir una democracia de resultados, la transformación del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, encargado ahora, entre otras nuevas competencias, de designar a los

consejeros electorales en las entidades federativas. Continuidad dentro del cambio. Cambio sin ruptura. El objetivo del Pacto por México era dar un paso más en la Institucionalidad a través de una adecuación del Código Supremo.

4. Que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, reconoce la reciente historia política de nuestro país e integra adecuaciones para facilitar la corresponsabilidad de las fuerzas políticas en la consecución de los objetivos nacionales, buscando, por otra parte, regular el funcionamiento de las instituciones y los procedimientos electorales a nivel federal y local, transformando el sistema electoral federal y los propios de las entidades federativas, entre otros tópicos, en los rubros siguientes:

- Creación del Instituto Nacional Electoral (INE) que sustituye al Instituto Federal Electoral.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para designar al Consejero Presidente y a los consejeros electorales de las entidades federativas.
- Se constituye un Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por servidores públicos ejecutivos y técnicos del INE y los organismos públicos locales (OPLE);
- Se establecen las condiciones para el acceso a la radio y la televisión, así como para el financiamiento público de los candidatos independientes.
- El Procedimiento Especial Sancionador es instituido por el INE, debiendo remitir el expediente para su resolución al Tribunal Electoral.
- Se establecen causales específicas de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña en un 5%, por recibir recursos de procedencia ilícita o de servidores públicos, así como por compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.
- Se modifica el umbral para señalar que los partidos políticos deben alcanzar, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida.
- Se obliga al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales, Partidos Políticos, Delitos Electorales y reglamentaria del artículo 134 constitucional federal. Asimismo, obliga a las entidades federativas a actualizar su normatividad.

5. Que la reforma constitucional, citada con antelación, otorga competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el debido cumplimiento de la facultad concedida al Congreso de la Unión en la fracción XXIX-U, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el 15 de mayo de 2014, se aprueba, conjuntamente con otros ordenamientos secundarios, la “Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, misma que establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos, además de la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Como derechos se estima la participación como observadores electorales sin vínculos con los partidos políticos; en las obligaciones, se establecen las de integrar las mesas directivas de casilla y los requisitos que deberán tener para poder ejercer el voto. Por otra parte, se contempla que los órganos públicos locales electorales serán responsables de organizar, difundir, promover, desarrollar y elaborar el cómputo de las elecciones en las entidades federativas y corresponderá a ellas la organización, validación y calificación de las elecciones en los pueblos, municipios y comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, mismos que se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada.

6. Que de acuerdo a la reforma constitucional antes referida, es necesario establecer en la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo relativo a la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Por otra parte, debe establecerse la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, ya que así lo mandatan los artículos 115 y 116 de nuestra Carta Magna.

7. Que la reforma constitucional en materia electoral, trajo consigo modificaciones al sistema político del país que repercute en los estados, mismas que deben ser homologadas en la Legislación estatal, una vez que han sido aprobadas las leyes secundarias. Por ello, es necesario realizar los cambios normativos necesarios para incorporar dicha reforma en los ordenamientos jurídicos locales. En concordancia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las Leyes secundarias en el tema electoral, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, considera necesario reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

8. Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 7, párrafo segundo; 8, fracciones V y VI; 15; 16, párrafo primero; 17, fracción IV; 20, párrafo segundo; 24, primer párrafo;

26; 29, último párrafo; 32 y 36, párrafo primero y segundo; asimismo, se adiciona una fracción VII al artículo 8 y un último párrafo al artículo 35, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La soberanía del...

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

Los ciudadanos podrán...

El derecho de...

La ley regulará...

ARTÍCULO 8. El Gobernador del...

Para ser electo...

I. a la IV.

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el...

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes

anteriores. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen...

La Legislatura del...

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

I. a la III. ...

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. a la XIX. ...

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo...

La declaración del Gobernador electo se hará por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del...

ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia, un fiscal especial para la atención de delitos electorales que dependerá jerárquicamente de éste y los Agentes que la ley determine.

Tratándose de la...

Los particulares también...

Para la investigación...

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculden las leyes.

ARTÍCULO 29. Es competencia del...

I. a la X. ...

Se exceptúan de la competencia del Pleno las previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por cinco Magistrados, de los cuales tres serán propietarios y dos supernumerarios, quienes serán designados por el Senado.

El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.

ARTÍCULO 35. El Municipio...

Los Municipios...

I. a la III. ...

Los ayuntamientos...

Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.

Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el ayuntamiento...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. En materia de elección consecutiva de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En materia de elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, seguirá conociendo de los asuntos la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

El segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrará en vigor en la misma fecha en que comience a regir la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, a más tardar el 30 de junio de 2014. Entre tanto, el Poder Ejecutivo del Estado considerará las providencias presupuestales necesarias para garantizar que, al entrar en vigor las referidas disposiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro cuente con recursos suficientes para desempeñar sus atribuciones.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura remitirá al Senado de la República, atenta solicitud a efecto de que se consideren las previsiones pertinentes para la selección y designación de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. La Legislatura del Estado, al adecuar la legislación secundaria local en materia electoral, en los términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, establecerá:

I. Que cuando se postulen candidatos comunes, éstos deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que los postulen;

es decir, prohibiéndose los logotipos comunes y la imagen única del candidato en la boleta;

II. Que para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y, en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijan a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión;

III. Que las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con qué partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad del o los candidatos comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma.

La carta de intención a que se refiere el párrafo anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, señalando la hora y fecha en que fue presentada.

Los partidos políticos a los que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro les hubiese aprobado convenio de coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a los candidatos que habrán de postular;

IV. Que la sustitución de candidatos no procederá en ningún caso, a favor de otro candidato previamente registrado como independiente o postulado por otro partido o coalición electoral;

V. Tratándose de coaliciones electorales, además de lo establecido en el artículo 7 de esta Constitución, la legislación electoral del Estado de Querétaro no podrá fijar para las coaliciones totales, parciales y flexibles, porcentajes distintos a los señalados en la Ley General de Partidos Políticos. En cualquier caso, en el primer proceso electoral local en el que participe un partido político nacional o local, no podrá coaligarse bajo ninguna circunstancia; y

VI. Que, en todo caso, la fecha de la jornada electoral local será concurrente con la federal.

Artículo Séptimo. Conforme al Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros del Instituto Electoral de Querétaro y su estructura orgánica, continuarán en su encargo hasta que en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Hechas estas designaciones, deberá procederse en los términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro.

La liquidación del Instituto Electoral de Querétaro, se sujetará a las leyes que resulten aplicables en la materia.

Artículo Octavo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL CATORCE.**

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN, Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTISÉIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERETARO, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de junio del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PERIÓDICO OFICIAL **10 de abril de 2015**

PODER LEGISLATIVO

Presidencia de la Mesa Directiva
Santiago de Querétaro, Qro., a 04 de marzo 2015
Oficio: DALJ/2589/15/LVII
Asunto: Fe de erratas

M. EN D. LEONOR IVETT OLVERA LOARCA
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en relación al artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, mediante oficio DALJ/6175/14/LVII, en fecha 26 de junio de 2014, remitimos para su publicación la **“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL”**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” Número 34, de fecha 26 de junio de 2014, en cuyo contenido hay un error de transcripción; por tanto, le solicito se publique acorde a lo siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>ARTÍCULO 29. Es competencia del...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>Se exceptúan de la competencia del Pleno las previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes hacendaria, fiscal presupuestal y electoral.</p>	<p>Artículo 29. Es competencia del...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>Se exceptúan de la competencia del Pleno y de las Salas previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.</p>

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

ATENTAMENTE
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

C.c.p. Lic. Jorge López Portillo Tostado. Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo.
Expediente/Minutario

VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERÉTARO

Actualizada con las reformas publicadas el 10 de abril de 2015





**CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN LOS PERIÓDICOS OFICIALES
DE FECHAS: 22 Y 29 DE SEPTIEMBRE; 6, 13, 20 Y 27 DE OCTUBRE;
Y 3 DE NOVIEMBRE DE 1917**

ERNESTO PERUSQUIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed, que:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, acatando lo dispuesto por el decreto de 22 de marzo del corriente año, y acuerdo de 26 del mismo, dados por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y en cumplimiento del artículo 13 del Decreto de 27 de marzo del propio año, que expidió el Gobernador Provisional del Estado, ha tenido a bien decretar la siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2008)
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)
Título Primero

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P. O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013)
Capítulo Único

De los Derechos Humanos

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus

facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.

El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de

todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2011)

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población.

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.

(REFORMADO, P. O. 19 DE JULIO DE 2013)

ARTÍCULO 6. Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

El Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Título Segundo

El Estado

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Primero

Soberanía del Estado

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y (sic) para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;
- IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Segundo

Territorio del Estado

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Tercero

Población

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

(ADICIONADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Cuarto

Poder Público

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Sección Primera

Gobierno del Estado

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013)

Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013)

El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años.
- b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.
- c) Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento.
- d) Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013)

El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública y serán responsables del cumplimiento de estas normas.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013)

Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013)

El estado y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013)

El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la Legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013)

Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del estado o municipios.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013)

El estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, en el que se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraigan el estado y los municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones; así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Sección Segunda

Poder Legislativo

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el

principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

- I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;
- II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;
- III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;

IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría;

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

- II. A los Diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia;
- IV. A los Ayuntamientos;
- V. A los organismos autónomos; y
- VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;
- II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;
- III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;
- IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;
- V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;
- VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:
 - a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;
 - b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;

c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;

d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente;

VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;

VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará;

IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Sección Tercera

Poder Ejecutivo

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

La declaración del Gobernador electo se hará por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;

II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;

III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;

IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;

V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y

VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VI. Conceder indultos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

X. Rendir ante la Legislatura, el cuarto domingo del mes de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XI. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XII. Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIV. Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia, un fiscal

especial para la atención de delitos electorales que dependerá jerárquicamente de éste y los Agentes que la ley determine.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2013)

Tratándose de la comisión de conductas tipificadas como delitos no graves, el Ministerio Público no ejercitará la acción penal cuando la víctima o el ofendido y el imputado hayan conciliado y suscrito un convenio, que ponga fin a la controversia, observando para ello lo que al respecto disponga la ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2013)

Los particulares también podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los supuestos que contemple la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2013)

Para la investigación de los delitos la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, el cual contará bajo la conducción y mando de aquélla en el ejercicio de esta función.

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Sección Cuarta

Poder Judicial

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculten las leyes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años; al vencimiento de dicho plazo o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones; tendrá derecho a un haber por retiro y será considerado Magistrado supernumerario. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;
- III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y
- IV. No ser mayor de sesenta y siete años.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

- I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;
- II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;
- III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;
- IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;
- V. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;

VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

VII. Presentar, en el mes de julio de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley;

VIII. Elegir a su Presidente;

IX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) (F. DE E., P.O. 10 DE ABRIL DE 2015)

Se exceptúan de la competencia del Pleno y de las Salas previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

(ADICIONADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Quinto

Organismos Autónomos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Investigar los actos y omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en materia de cuenta pública y manejo de recursos públicos;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma; y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

V. Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2014)

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de Ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Municipios, que lo harán ante la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por cinco Magistrados, de los cuales tres serán propietarios y dos supernumerarios, quienes serán designados por el Senado.

El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Apartado A

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2009)

Apartado B

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Los Comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo; podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida que para su nombramiento.

(ADICIONADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Sexto

De los Tribunales Administrativos

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 34. El funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley. Para ser Magistrado, se deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y será electo para un período de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

Apartado B.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Título Tercero

Municipio

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos.(5)

(5) En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó la fracción III del segundo párrafo del artículo 35 de esta Constitución.

Los ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de julio de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Título Cuarto

De la responsabilidad de los Servidores Públicos

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Primero

De la responsabilidad

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 38. Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Sub-procuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente; y

V. Las declaraciones y resoluciones relativas a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo son inatacables.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Segundo

Disposiciones Complementarias

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

TRANSITORIOS.

Art. 1º.— Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual prestarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que correspondan.

Art. 2º.— El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Tribunal, desde el día 1º de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

Art. 3º.— El Congreso del Estado, en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

Art. 4º.— El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1º de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 5º.— Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1º de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 6º.— En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

Art. 7º.— Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

Art. 8º.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 9º.- La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

Art. 10º.- Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JULIO DE 1987)

Art. 11º.- Los diputados que se elijan a la Cuadragésima Novena Legislatura del Estado, durarán en funciones del 14 de septiembre de 1988 al 25 de septiembre de 1991.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.- Presidente, LIC. BENITO REYNOSO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Vice-presidente, LIC. ROBERTO NIETO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JUVENTINO RUIZ ALFARO, Diputado por la Municipalidad de Amealco.- JOSE OROZCO, JR., 2º Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JOSÉ F. MARROQUIN, 2º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- LIC. LUIS GOMEZ, 3er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- MARIANO RETANA, 4º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- PEDRO ARGAIN, 2º Diputado suplente por la Municipalidad de San Juan del Río.- EUGENIO MENDOZA, 1er. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.- Secretario, DR. CARLOS ALCOCER; 5º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Secretario, GUILLERMO ALCANTARA, 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, JUAN B. MENDOZA, 3er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, ISMAEL M. UGALDE, 2º Diputado por la Municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento.- Dado en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.- El Gobernador Constitucional, ERNESTO PERRUSQUIA.- El Srío. General de Gobierno, Lic. J. RODRIGUEZ DE LA FUENTE.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1918

N. DE E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 21 DE MAYO DE 1921

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 30 DE JUNIO DE 1923

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1923

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1927

Art. 2o.– Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

P.O. 5 DE ENERO DE 1928

UNICO.– Esta Ley comenzará a regir el día 1° de enero de 1928.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1928

ARTICULO 1°.– Lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 48 comenzará a regir al verificarse las elecciones para integrar la XXIX Legislatura.

ARTICULO 2°.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1928

ART. 1°.– La reforma del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, comenzará a regir al instalarse la XXIX Legislatura Constitucional del mismo.

ART. 2°.– Esta Ley comenzará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1928

ART. 1°.– Lo dispuesto en los artículos 31 y 32, comenzará a regir al verificarse las elecciones para integrar la XXIX Legislatura.

ART. 2°.– Esta Ley comenzará a regir el día 1° de Enero de 1929.

P.O. 24 DE ENERO DE 1929 (LEY NUMERO 37)

UNICO.– Esta ley comenzará a surtir sus efectos al renovarse los actuales Ayuntamientos.

P.O. 24 DE ENERO DE 1929 (LEY NUMERO 38)

UNICO.– Esta ley entrará en vigor el día primero de octubre del año de mil novecientos veintinueve.

P.O. 24 DE ENERO DE 1929 (LEY NUMERO 39)

UNICO.– Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 24 DE ENERO DE 1929 (LEY NUMERO 42)

UNICO.– Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1929

1°.– En tanto se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Municipio de Colón tendrá los mismos límites que tiene como Delegación Municipal.

2°.– Esta ley comenzará a surtir sus efectos a partir (sic) del día 16 de septiembre del año en curso.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1929

N. DE. E. EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 9 DE ABRIL DE 1931

Artículo único.– Se deroga la Ley número 29 de fecha 22 de octubre de 1928, en la parte que reforma el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, el que volverá a regir conforme al texto con que primitivamente figuró en la citada Constitución.

P.O. 28 DE MAYO DE 1931

ARTICULO 1°.– Los nuevos Municipios tendrán los mismos límites que actualmente tienen como Delegaciones Municipales y la cabecera de cada uno de ellos será la población en que actualmente residen los Delegados Municipales. La Delegación de Huimilpan tendrá los mismos límites que tuvo antes de la expedición de la Ley Número 50.

ARTICULO 2°.– El tercer domingo de noviembre de mil novecientos treinta y uno tendrá lugar las elecciones vara (sic) designar los miembros que integrarán los

Ayuntamientos de los Municipios que crea esta ley, debiendo aquéllos tomar posesión el 1º de enero de 1932. Mientras tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios y nombrará Juntas de Administración Civil para cada uno de ellos, las que tomarán posesión el 20 de mayo del año en curso, tendrán las mismas facultades que los Ayuntamientos y podrán ser removidas libremente por el mismo G. Gobernador debiendo estar integradas por un presidente municipal, dos regidores Proprietarios y dos Suplentes.

ARTICULO 3º.– Se derogan todas las disposiciones que se opongán a la presente.

ARTICULO 4º.– Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el 20 de mayo actual.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1932

ARTICULO 1º.– Estas reformas entrarán en vigor con fecha 1º de enero de 1933. La H. Legislatura o en su caso la Comisión Permanente, designarán con oportunidad al Magistrado Propietario que deberá entrar en funciones el 1º de enero, otorgando la protesta de Ley ante la misma Legislatura o en su defecto ante la Comisión Permanente. También serán designados los Magistrados Supernumerarios y otorgarán la protesta respectiva en igual forma.

ARTICULO 2º.– Todo el personal que integra la Administración de Justicia en el Estado, a excepción de los Magistrados actuales continuarán fungiendo con carácter interino, debiendo el Tribunal Superior de Justicia en uso de las facultades que le confiere el artículo 110 reformado de la Constitución, hacer las designaciones de los Jueces dentro de un término de dos meses y de los Secretarios y empleados del Poder Judicial dentro del mismo término, en uso de sus facultades que al propio Tribunal confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

P.O. 9 DE MARZO DE 1933

N. DE. E. EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1934

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 11 DE JULIO DE 1935

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 1935

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1935

Artículo 1º.– A efecto de que la H. Legislatura del Estado proceda a la reorganización del H. Tribunal Superior de Justicia, queda insubsistente el Decreto No. 59 de fecha 30 de Septiembre de 1935, así como todas las disposiciones que en alguna forma contravengan a la presente Ley.

Artículo 2º.– Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE JULIO DE 1936

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos legales, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1936

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1937

I.– Quedan derogadas todas las disposiciones o reformas habidas antes de la presente Ley.

II.– La presente Ley entrará en vigor el día primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 1939

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACIÓN, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 6 DE JULIO DE 1939

ARTICULO PRIMERO.– Los nuevos Municipios tendrán los mismos límites que actualmente tienen como Delegaciones Municipales, y la cabecera de cada uno de ellos, será la población en que actualmente residen los Delegados Municipales.

ARTICULO SEGUNDO.- Entre tanto se convoca a elecciones se faculta al C. Gobernador del Estado, para que dicte las medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios, y nombrará Juntas de Administración Civil, para cada uno de ellos.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1939

I.- Quedan derogadas todas las disposiciones o reformas habidas antes de la presente Ley.

II.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1940.

P.O. 24 DE ABRIL DE 1941

UNICO.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE MAYO DE 1943

UNICO.- Por esta sola vez los plazos a que se refieren los artículos 34 frac. 4a. y 5a., 77 frac. 4a. y 143 frac. 1ra. de la Constitución Política del Estado, se reducen a cuarenta y cinco días.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1943

ARTICULO TRANSITORIO.- La presente Ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 31 DE JULIO DE 1969

UNICO.- Aprobadas que fuesen las reformas propuestas por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, téngase por reformada la Constitución Local en los términos ya expresados.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1969

UNICO.- La presente Ley principiará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial de esta Entidad.

P.O. 27 DE ABRIL DE 1972

UNICO.- La presente Ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE JULIO DE 1972

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE MARZO DE 1973

UNICO.– Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE MAYO DE 1974

UNICO.– La presente Ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE JULIO DE 1975

Artículo 1o.– El Segundo Período de Sesiones que contempla el Artículo 42 se prorrogará el presente año hasta el 31 de julio, en los términos de la reforma propuesta a dicho precepto.

Artículo 2o.– El informe a que se refiere el Artículo 50 se rendirá el 25 de julio del presente año y comprenderá del mes de septiembre del año anterior a la fecha indicada.

Artículo 3o.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ley.

Artículo 4o.– La presente Ley comenzará a surtir sus efectos dos días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE MARZO DE 1976

UNICO.– La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local comenzará a surtir sus efectos una vez que la Mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

P.O. 22 DE JULIO DE 1976

UNICO.– La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local, comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1977

Primero.– La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– La presente Ley comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben, en los términos del artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 1978

PRIMERO.– La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

TERCERO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 1978

PRIMERO.– La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

TERCERO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1979

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en las Cartulinas que ordena el artículo 164 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.– Envíese al total de municipios que integran el Estado para los efectos del artículo 163 de la misma Constitución.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los cartelones que ordena el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, para que se sirvan aprobarla o reprobarla y manifiesten a esta Legislatura su resolución.

ARTICULO SEGUNDO.– El Presidente de la Cámara, luego que se hayan recibido las constancias de la votación a que se refiere el artículo anterior, convocará al Pleno a Sesión para el solo efecto de que se haga el cómputo de las aprobaciones o desaprobaciones de los Ayuntamientos, y se emita el Acuerdo respectivo.

ARTICULO TERCERO.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los

Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto Constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la Publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1985

Artículo Primero.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

Artículo Segundo.– Aprobadas, en su caso, las Reformas Propuestas al texto Constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria que al respecto emita el Congreso del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, y en los cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobada, en su caso la reforma propuesta al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al respecto emita el Congreso.

ARTICULO TERCERO.– Para los efectos de esta Ley, la Legislatura nombrará, en un término no mayor de quince días, a los dos magistrados Propietarios y a los dos Supernumerarios con los cuales se integrará el Tribunal Superior de Justicia, en

la inteligencia de que durarán en su cargo hasta el 30 de septiembre de 1988, según lo previsto por el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado.

P.O. 23 DE ABRIL DE 1987

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el Artículo 163 de la Ley Suprema Invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso las reformas propuestas al texto constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria que al respecto emita el Congreso del Estado.

P.O. 2 DE JULIO DE 1987

(F. DE E. P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987)

UNICO.– Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del 16 de septiembre de 1989.

P.O. 14 DE ABRIL DE 1988

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los Cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso las Reformas y Adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al respecto emita el Congreso.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 1988

ARTICULO PRIMERO.– Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los ayuntamientos de los municipios de la entidad para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.– Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local la presente ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

P.O. 3 DE ENERO DE 1991

ARTICULO PRIMERO.– Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO SEGUNDO.– Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a estas reformas.

ARTICULO TERCERO.– La legislación secundaria deberá adecuarse a las modificaciones incorporadas en esta Constitución.

ARTICULO CUARTO.– Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 80, de esta Constitución se empezará a contar a partir del censo de 1990.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO UNICO.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO UNICO.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

P.O. 7 DE JULIO DE 1994

UNICO.– La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO. Durante el próximo período de sesiones de la Legislatura del Estado, deberá hacerse la elección de los magistrados necesarios para dar cumplimiento al artículo 66 de esta Constitución.

CUARTO. Durante el próximo periodo de sesiones de la Legislatura del Estado, se deberá expedir la Ley Electoral del Estado que atienda las reformas contempladas por esta iniciativa.

QUINTO. Una vez que se integre el Tribunal Superior de Justicia en los términos señalados por esta Constitución, de inmediato se procederá a la Integración de la Sala Electoral del mismo, la que funcionará independientemente de las Salas Civil y Penal que actualmente constituyen ese cuerpo colegiado.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996

ARTICULO PRIMERO.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997

ARTICULO PRIMERO: Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación el (sic) periódico oficial “La Sombra de Arteaga”.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan derogadas las disposiciones que contravengan a las presentes reformas, adiciones y derogaciones.

ARTICULO TERCERO: Para efecto de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, será necesaria la expedición de la reglamentación correspondiente, entendiéndose que no tienen un carácter auto aplicativo.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1999

Primero.– Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2000

UNICO.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, derogándose las disposiciones que se opongan a la presente.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La adecuación a las leyes se llevará a cabo a más tardar en el plazo de un año, contando a partir de la vigencia de la presente ley.

TERCERO. El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se ajusten a lo establecido por esta, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

QUINTO. Las funciones y servicios que conforme a esta Ley sean competencia de los Municipios, seguirán prestándose en los términos y condiciones vigentes, hasta en tanto se realiza la transferencia a favor de estos, conforme al programa que presente el Gobierno del Estado a solicitud de los Ayuntamientos.

Tratándose de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura conservar en su ámbito de competencia dichos servicios, cuando la transferencia a los Municipio (sic) afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

SEXTO. Se deja en suspenso la vigencia de la fracción IV del artículo 70 de la presente Ley, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes aplicables.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005

ÚNICO: Las disposiciones relativas a la duración del cargo de magistrados y jueces serán aplicables a los nombramientos hechos posteriormente a la entrada en vigor de las presentes reformas, por lo que aquellos que actualmente ocupen los cargos lo harán en los términos establecidos al momento de su designación o ratificación.

P.O. 31 DE ENERO DE 2006.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, una vez verificado el procedimiento a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

SEGUNDO. La Legislatura del Estado tendrá 30 hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley para expedir la Ley Reglamentaria de la Entidad Superior de Fiscalización.

TERCERO. Una vez que entre en vigor la Ley reglamentaria de la Entidad, el personal administrativo y los recursos materiales y financieros de que actualmente dispone la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, pasarán a formar parte de esta Entidad Superior de Fiscalización, observándose en lo conducente las disposiciones de la Ley para la entrega-recepción administrativa en el Estado de Querétaro.

La Legislatura, una vez que entre en vigor la ley reglamentaria de la Entidad, designará conforme a los procedimientos y requisitos señalados en el texto constitucional y legal al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Las reformas realizadas a los artículos 41 fracciones XV y XXV, 47 y 87 por la presente Ley, entrarán en vigor una vez que inicie su vigencia la Ley reglamentaria de la Entidad.

P.O. 12 DE ENERO DE 2007.

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA.

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

P.O. 12 DE ENERO DE 2007.

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

P.O. 31 DE MARZO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de “Gobierno del Estado” por “Poder Ejecutivo” o “Estado de Querétaro”, cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental concluirán el periodo para el cual fueron electos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en fun-

ciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de “Gobierno del Estado” por “Poder Ejecutivo” o “Estado de Querétaro”, cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, concluirán el periodo para el cual fueron electos.(6)

(6) En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008 se modificó el artículo sexto transitorio de esta Constitución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2009.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Deberán ajustarse a la presente Ley, todas las disposiciones secundarias que se le opongan.

P.O. 30 DE ENERO DE 2010.

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en un plazo no mayor de 180 días; en tanto se realiza dicha modificación se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

P.O. 19 DE JULIO DE 2011.

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en el voto favorable de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2011.

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de los (sic) dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales (sic) igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, realizarán los actos conducentes a efecto de actualizar los datos del Registro previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. La información que contendrá el mencionado registro público deberá incluir todas las

operaciones vigentes que conforme al concepto reformado de deuda pública sean considerados como tales independientemente de si en su origen se les dio tal carácter o no. Asimismo, la información deberá contener todas las enajenaciones, gravámenes y afectaciones vigentes de ingresos o derechos que hayan otorgado el Estado y los municipios en cualesquier operación financiera o de deuda pública.

P.O. 29 DE MARZO DE 2013.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Atendiendo al criterio de gradualidad a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de junio de 2008, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación secundaria adoptará la modalidad regional en que entrará en vigor el nuevo sistema de justicia penal y su gradualidad en los distritos judiciales en que se divide el Estado de Querétaro.

P.O. 19 DE JULIO DE 2013.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado de Querétaro deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Artículo Primero. La presente ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado, a efecto de armonizar las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, modificará las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y las demás relativas y aplicables en la materia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2014.

LEY QUE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Los Poderes del Estado, los Municipios, los órganos con autonomía constitucional, las empresas de participación estatal y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán contar con un Código de Ética en los términos dispuestos por el artículo 3 de la presente Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2014.

LEY QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2014.

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. La Legislatura del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuará las leyes secundarias incluyendo su Ley Orgánica al contenido de este ordenamiento legal.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado reordenara el trámite de las cuentas públicas municipales recibidas a partir del 26 de septiembre del 2013 a través de la Entidad Superior de Fiscalización de Estado de Querétaro, para que sean revisadas y fiscalizadas en los términos de la presente Ley.

P.O. 26 DE JUNIO DE 2014.

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. En materia de elección consecutiva de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En materia de elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, seguirá conociendo de los asuntos la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

El segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrará en vigor en la misma fecha en que comience a regir la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, a más tardar el 30 de junio de 2014. Entre tanto, el Poder Ejecutivo del Estado considerará las providencias presupuestales necesarias para garantizar que, al entrar en vigor las referidas disposiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro cuente con recursos suficientes para desempeñar sus atribuciones.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura remitirá al Senado de la República, atenta solicitud a efecto de que se consideren las previsiones pertinentes para la selección y designación de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. La Legislatura del Estado, al adecuar la legislación secundaria local en materia electoral, en los términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, establecerá:

I. Que cuando se postulen candidatos comunes, éstos deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que los postulen; es decir, prohibiéndose los logotipos comunes y la imagen única del candidato en la boleta;

II. Que para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y, en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión;

III. Que las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con qué partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad del o los candidatos comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma.

La carta de intención a que se refiere el párrafo anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, señalando la hora y fecha en que fue presentada.

Los partidos políticos a los que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro les hubiese aprobado convenio de coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a los candidatos que habrán de postular;

IV. Que la sustitución de candidatos no procederá en ningún caso, a favor de otro candidato previamente registrado como independiente o postulado por otro partido o coalición electoral;

V. Tratándose de coaliciones electorales, además de lo establecido en el artículo 7 de esta Constitución, la legislación electoral del Estado de Querétaro no podrá fijar para las coaliciones totales, parciales y flexibles, porcentajes distintos a los señalados

en la Ley General de Partidos Políticos. En cualquier caso, en el primer proceso electoral local en el que participe un partido político nacional o local, no podrá coaligarse bajo ninguna circunstancia; y

VI. Que, en todo caso, la fecha de la jornada electoral local será concurrente con la federal.

Artículo Séptimo. Conforme al Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros del Instituto Electoral de Querétaro y su estructura orgánica, continuarán en su encargo hasta que en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Hechas estas designaciones, deberá procederse en los términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro.

La liquidación del Instituto Electoral de Querétaro, se sujetará a las leyes que resulten aplicables en la materia.

Artículo Octavo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron los tipos Goudy Old Style de 9.5, 11, 13, 14 y 24 puntos y Goudy de 12 puntos. Septiembre de 2015.

